



*Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

FUNDACIÓN  
"JUAN GERMAN ROSCIO"  
RIF: J-31361261-8  
NIT. 04317058893

# **BOLETÍN**

## **de la**

# **Academia de Ciencias**

# **Políticas y Sociales**

ENERO-DICIEMBRE 2015 / N° 154

CARACAS / VENEZUELA

## *Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

### *Junta Directiva 2015-2016*

Presidente:	<i>Dr. Eugenio Hernández-Bretón</i>
Primer Vicepresidente:	<i>Dr. Gabriel Ruan Santos</i>
Segundo Vicepresidente:	<i>Dr. Humberto Romero-Muci</i>
Secretario:	<i>Dr. Julio Rodríguez Berrizbeitia</i>
Tesorero:	<i>Dr. Alberto Arteaga Sánchez</i>
Bibliotecario:	<i>Dr. Enrique Iribarren Monteverde</i>

### *Individuos de Número*

Luis Ugalde	James-Otis Rodner
José Guillermo Andueza	Ramón Escovar León
Aristides Rengel Romberg	Jesús Ramón Quintero
José Muci-Abraham	Román J. Duque Corredor
Enrique Urdaneta Fontiveros	Luis Ignacio Mendoza
Luciano Lupini Bianchi	Carlos Ayala Corao
Francisco López Herrera	Gonzalo Parra Aranguren
Pedro Nikken	Alberto Baumeister Toledo
Allan Randolph Brewer-Carías	Emilio Pittier Sucre
Tomás Enrique Carrillo Batalla	Alfredo Morles Hernández
Luis Cova Arria	Enrique Lagrange
Humberto Njaim	Carlos Leáñez Sievert
Hildegard Rondón de Sansó	Luis Guillermo Govea U., h
Rafael Badell Madrid	Luis H. Farías Mata
Josefina Calcaño de Temeltas	Oscar Hernández Álvarez
Enrique Tejera París	Fortunato González Cruz
René De Sola	Luis Napoleón Goizueta H.

*Revista de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*

Nº 154 / enero - diciembre 2015

Caracas, Venezuela

Periodicidad anual

Hecho el depósito de Ley

Depósito Legal: pp193602DC482

ISSN: 0798-1457

1. Derecho-publicaciones periódicas

### **CONSEJO EDITORIAL**

Alfredo Morles Hernández [Academia de Ciencias Políticas y Sociales]

Rafael Badell Madrid [Universidad Católica Andrés Bello]

Eugenio Hernández-Bretón [Universidad Monteávila]

El *BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES* se encuentra indizado en la base de datos del Catálogo LATINTEX (Folio Nº 15543)

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE LIBRO  
SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT

© Copyright 2012

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,

Palacio de las Academias

Caracas 1121-A

Teléfonos: (0212) 482 88 45 - 482 86 34

Fax: (0212) 483 26 74

e-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

Página web: [www.acienpol.org.ve](http://www.acienpol.org.ve)

Diseño de portada: Evelyn Barboza V.

Diagramación: Oralia Hernández

Impreso en Venezuela

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES HACE CONSTAR QUE LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA ESTA CORPORACIÓN SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO; PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLA SE EMITAN.

# ÍNDICE

## PRONUNCIAMIENTOS

Sobre la Resolución No. 008610 de fecha 23 de enero de 2015 dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa. 6 de marzo de 2015.....	3
Sobre la controversia limítrofe entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana. 21 de abril de 2015.....	9
Las Academias Nacionales expresan su criterio en atención a las recientes medidas que afectan gravemente al sector universitario venezolano. 15 de julio 2015 .....	13
Ante la actual situación de la controversia con la República Cooperativa de Guyana. 29 de julio de 2015 .....	19
Sobre los “estados de excepción”. 20 de octubre de 2015.....	27
Ante la reforma del Código de Procedimiento Civil. 10 de noviembre de 2015.....	97
Las Academias Nacionales expresan su criterio acerca del reciente acuerdo de la Asamblea Nacional relativo a la situación de las universidades autónomas. 11 de noviembre de 2015 .....	43
Ante el reciente anuncio de elección de nuevos Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por parte de la Asamblea Nacional. 10 de diciembre 2015.....	47
Declaración de las Academias Nacionales con ocasión de los comicios del 6D. 18 de diciembre 2015.....	57

## EVENTOS

### **PRESENTACIÓN DE LAS OBRAS: “EL ESTADO TOTALITARIO Y DESPRECIO A LA LEY” Y “EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA AL SERVICIO DE LA REVOLUCION”.**

**Martes 03 de febrero de 2015**

Palabras del Dr. Luis Cova Arria, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	65
Presentación de la obra EL ESTADO TOTALITARIO Y DESPRECIO A LA LEY” del Dr. Allan R. Brewer Carías a cargo del Dr. José Ignacio Hernández.....	69

### **FORO INTERNACIONAL:**

#### **PROYECCIÓN MUNDIAL DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ- OEA) XX ANIVERSARIO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA 5 /03/1995-5/03/2015 Y PRESENTACIÓN DE LA EDICIÓN ESPECIAL DE LA REVISTA NUEVO MUNDO DE ESTUDIOS LATINOAMERICANOS “PERSPECTIVAS DE GÉNERO EN CIENCIAS SOCIALES: UNA CATEGORÍA DE ANÁLISIS” EDITADA POR EL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS DE AMÉRICA LATINA (IAEAL) Y COORDINADA POR EL CENTRO DE ESTUDIOS DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**

Palabras del Dr. Luis Cova Arria, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela .....	83
--	----

### **TOMA DE POSESIÓN NUEVA DIRECTIVA DE LA ACADEMIA. PERÍODO 2015-2016.**

**Jueves 19 de marzo de 2015**

Discurso del Dr. Luis Cova Arria, Presidente saliente.....	91
Discurso del Dr. Eugenio Hernández-Bretón, Presidente electo para el nuevo período.....	105

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA:  
SUMMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. COMPILADORA Y  
ORGANIZADORA: DRA. ASTRID UZCÁTEGUI ANGULO**

Palabras de apertura a cargo del Presidente de la Academia Dr. Eugenio Hernández-Bretón.....	121
Palabras del Presidente de la Comisión Organizadora del Centenario Dr. Alfredo Morles Hernández.....	125
Palabras de Presentación del Libro. Dra. Hildegard Rondón de Sansó.....	131
Palabras de la Dra. Astrid Uzcátegui Angulo.....	147

**FORO LA RECONSTRUCCIÓN  
DEL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA.  
Miércoles 22 de abril 2015.**

Palabras de apertura a cargo del Presidente de la Academia Dr. Eugenio Hernández-Bretón.....	155
---	-----

**VII FORO UNIVERSITARIO DE PROPIEDAD INTELECTUAL  
Y DERECHO DEPORTIVO, REALIZADO EN EL SALÓN NARANJA  
DE FACES EN LA Universidad Central de Venezuela. 30 de abril de 2015**

Palabras del doctor Eugenio Hernández Bretón, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	163
--	-----

**CONGRESO “NUEVAS TENDENCIAS EN EL DERECHO  
DE LOS CONTRATOS”, EN HOMENAJE A LOS CIEN AÑOS  
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES,  
LOS 30 AÑOS DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO Y LOS 45 AÑOS  
DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA, REALIZADO  
EN EL PARANINFO LUISA RODRÍGUEZ DE MENDOZA,  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA. 7 y 8 de mayo de 2015.**

Palabras del doctor Eugenio Hernández Bretón, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	171
--	-----

**JORNADA SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Martes 12 de mayo de 2015**

Palabras de apertura por el Dr. Eugenio Hernández-Bretón,  
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales..... 179

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA:  
“LA NEOLENGUA DEL PODER EN VENEZUELA”  
DOMINACIÓN POLÍTICA Y DESTRUCCIÓN DE LA DEMOCRACIA.  
Por: Antonio Canova González, Carlos Leáñez Aristimuño,  
Giuseppe Graterol, Luis A. Herrera Orellana, Marjuli Matheus Hidalgo.  
Martes 19 de mayo de 2015.**

Palabras de apertura a cargo del Dr. Eugenio Hernández-Bretón,  
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales..... 187

**PRESENTACIÓN DEL LIBRO “ABEL SANTOS Y SU TIEMPO  
(OTRA CARA DEL ANDINISMO)” DEL DR. GABRIEL RUAN SANTOS,  
2 de mayo de 2015.**

Palabras de presentación de la obra Abel Santos y su Tiempo a cargo  
del académico Gabriel Ruan Santos, Primer Vicepresidente  
de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ..... 195

**ENTREGA DEL “PREMIO ACADEMIA  
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES 2014-2015”**

Palabras de apertura por el Dr. Eugenio Hernández-Bretón,  
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales..... 211

Palabras del académico Dr. Rafael Badell Madrid, miembro del jurado..... 219

Palabras del profesor Juan Cristóbal Carmona,  
ganador del premio Mención Profesionales por el trabajo:  
“Actividad petrolera y finanzas públicas en Venezuela” ..... 227

**CENTENARIO DE LA ACADEMIA  
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES 1915-2015.  
16 de junio de 2015**

Homilía a cargo de Su Excelencia Jorge Urosa Savino,  
Cardenal Arzobispo de Caracas en la misa de acción de gracias  
celebrada en la Iglesia de San Francisco..... 241

Palabras de apertura a cargo del Presidente, Dr. Eugenio Hernández-Bretón ...	245
Acuerdo de la Academia con ocasión del Centenario 1915-2015 .....	253
Palabras del Dr. Alfredo Morles Hernández, Presidente de la Comisión Centenario .....	259
Discurso de Orden a cargo del Dr. René De Sola, Decano de los Académicos .....	267
Palabras de clausura a cargo del Presidente, Dr. Eugenio Hernández-Bretón.....	265

**PRESENTACIÓN DE LAS OBRAS “EL ESTADO SOCIAL.  
LOS CONTENIDOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES  
DE LOS DERECHOS SOCIALES” Y “NULIDADES PROCESALES.  
DESDE LA VISIÓN CONSTITUCIONAL Y PROCESAL”  
POR: LUIS ALBERTO PETIT GUERRA.**

**Martes 07 de julio de 2015 ..... 301**

**II JORNADAS VENEZOLANAS DE DERECHO PARLAMENTARIO  
“EL FUTURO DE LA ASAMBLEA NACIONAL”.**

**Martes 14 de julio de 2015**

Palabras de apertura a cargo del Dr. Eugenio Hernández-Bretón, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	307
---	-----

**SESIÓN SOLEMNE EN HOMENAJE AL DR. ALÍ JOSÉ VENTURINI.**

**Martes 21 de julio de 2015.**

Discurso de Orden por la Dra. Hildegard Rondón de Sansó, Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	315
Palabras del homenajeado, Doctor Alí José Venturini .....	327

**PRESENTACIÓN DEL LIBRO HOMENAJE A LA ACADEMIA  
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES EN EL CENTENARIO  
DE SU FUNDACIÓN 1915-2015.**

**Martes 20 de octubre de 2015.**

Apertura del acto por el Dr. Eugenio Hernández-Bretón, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	351
---	-----

Presentación a cargo del Dr. Alfredo Morles Hernández, Presidente de la Comisión Centenario .....	357
--	-----

**PRESENTACIÓN DE LAS OBRAS:  
PRIMERAS JORNADAS DE DERECHO PROCESAL MARÍTIMO”  
(Editorial Academia de Ciencias Políticas y Sociales)  
Coordinador Luis Cova Arria y  
“EVOLUCIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO 1958-2015”  
(Editorial Jurídica Venezolana y Fundación de Estudios de Derecho  
Administrativo) por Manuel Rachadell.  
Martes 3 de noviembre de 2015.**

Palabras de apertura a cargo del Dr. Eugenio Hernández-Bretón, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.....	367
Palabras de presentación de la obra “Primeras Jornadas de Derecho Procesal Marítimo”, a cargo del académico Dr. Luis Cova Arria.....	371

**TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN**

Historias de la Academia. El primer acto de recepción académica en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. <i>Eugenio Hernández-Bretón</i> .....	377
Aspectos Tributarios de las Cuentas en Participación. <i>Gabriel Ruan Santos</i> .....	391
Intervención del Estado en la economía. <i>Rafael Badell Madrid</i> .....	437
El rol del derecho en las organizaciones internacionales. <i>Pierre Michel Eisemann</i> .....	547
Qué hacer para atraer inversión. <i>Jaime Martínez Estévez</i> .....	567
La carga de la prueba en el proceso laboral <i>Juan García Vara</i> .....	601
El principio de legalidad: garantía primaria de las libertades ciudadanas. <i>María Amparo Grau</i> .....	623

## ACUERDOS DE JÚBILO

Por el Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales .....	657
Por haberse cumplido 65 años de haberle otorgado la Universidad Central de Venezuela el título de Doctor en Ciencias Políticas al Dr. Aristides Rengel-Romberg, Individuo de Número de esta Academia .....	663

## IN MEMORIAM

Francisco López Herrera, por Ramón Escovar León .....	669
Enrique Tejera París: Un Caballero Venezolano en Nueva York, por Enrique Urdaneta Fontiveros .....	673
Tomás Enrique Carrillo Batalla, por Enrique Urdaneta Fontiveros .....	679
<b>NÓMINAS</b> .....	685

# **PRONUNCIAMIENTOS**

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESOLUCIÓN  
No. 008610 DICTADA  
POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA DEFENSA DE 23 DE ENERO DE 2015.  
6 DE MARZO DE 2015**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se dirige a la comunidad nacional para manifestar su preocupación ante la Resolución número 008610 de fecha 23 de enero de 2015 adoptada por el Ministro del Poder Popular para la Defensa y publicada en la Gaceta Oficial No. 40.589 de fecha 27-1-15, mediante la cual dictó las “Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones” (“Normas”). De conformidad con el artículo 1 de dichas Normas, su objeto es “regular la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana” en el control del orden público en el ejercicio de los mencionados derechos de reunión pública y manifestación, lo cuales se encuentran consagrados en los artículos 53 y 68 de la Constitución. El ámbito de aplicación de las Normas es toda la “Fuerza Armada Nacional Bolivariana” en el control del orden público en reuniones públicas y manifestaciones (art. 3). A tales efectos, entre las finalidades perseguidas por las Normas en su artículo 2, se encuentran: “[c]ontribuir con la profesionalización de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, integrada por funcionarios y funcionarias militares...” (numeral 1); “[e]stablecer principios, directrices y procedimientos uniformes, eficientes y transparentes sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana...” (numeral 4); y “[d]esarrollar los procedimientos en la atención, manejo y control de multitudes, a sus diferentes comportamientos grupales, haciendo buen uso de la fuerza...” (numeral 6). En cuanto a los principios de actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en los supuestos objeto de las Normas, éstas incluyen el “Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza” por parte de sus funcionarios militares y si bien se enuncian los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, se autoriza expresamente a dicho personal militar “hasta el uso del arma de fuego”

(art. 5, numeral 5); a cuyo efecto, se autoriza a los funcionarios militares el “porte y uso” de armas de fuego en el “control de reuniones públicas y manifestaciones pacíficas” sujeto a la necesidad y proporcionalidad de los medios empleados (numeral 9). En cuanto al empleo de los componentes y funcionarios militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, las Normas no hacen distinción alguna, sino que se refieren a todos ellos en su conjunto e indistintamente (arts. 7 y 8). Es relevante recordar que conforme a la Constitución, “[l]a Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional” (art. 328). Las Normas no excluyen de la actuación a componente ni personal militar alguno, e incluso al hacer referencia a su dotación y equipamiento, menciona expresamente a la “Guardia Nacional Bolivariana quien tiene la responsabilidad básica para conducir las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país” y de seguida añade, “aunado a las funciones que ejerce en conjunto con los demás integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para ejercer actividades de policía administrativas y de investigación penal...” a cuyo efecto “la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través de sus integrantes deberá cumplir estrictamente las resoluciones y directrices que dicte el órgano rector” (art. 10).

Con relación a la jerarquía de estas Normas, al haber sido dictadas mediante una Resolución de un ministro, no tienen el rango de ley y ni siquiera el de reglamentos dictados por el Ejecutivo Nacional.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales manifiesta su preocupación frente al contenido de la Resolución número 008610, en virtud de ser contraria y por tanto violatoria de la Constitución, entre otros por los siguientes motivos fundamentales:

**1. Principio de legalidad y reserva legal.** Los derechos de reunión pública y manifestación son derechos constitucionales consagrados en los artículos 53 y 68 de la Constitución, así como en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. La Constitución sujeta las regulaciones y el desarrollo concernientes a ambos derechos a lo que establezca la ley así como la regulación de “la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público” en las manifestaciones (art. 68). Estas leyes por estar referidas al desarrollo de derechos constitucionales de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 203 constitucional, deben incluso ser *leyes orgánicas*, las cuales deben cumplir con los requisitos y mayorías calificadas establecidas en dicho texto fundamental. Por lo cual, la Resolución No. 008610, adoptada por el Ministro del Poder Popular para la Defensa, al establecer restricciones y regulaciones relativas al ejercicio de los derechos constitucionales de reunión pública y manifestación, mediante un acto de rango sub-legal e incluso infra reglamentario, viola el principio de legalidad y reserva legal orgánica.

**2. Orden público civil.** El control del orden público y la garantía de la seguridad ciudadana le corresponde a los cuerpos de policía y de seguridad ambos de carácter civil, por lo que el empleo de la Fuerza Armada Nacional en materia de seguridad ciudadana y orden público es inconstitucional. En este sentido el artículo 68 constitucional antes citado, dispone que la ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del *orden público*. De conformidad con la Constitución, el mantenimiento y restablecimiento del orden público y el aseguramiento del pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales le corresponde a los “órganos de seguridad ciudadana” lo cuales “son de carácter civil”, lo cuales corresponden a un cuerpo uniformado de policía nacional; uno de investigaciones científicas, penales y criminalísticas; uno de bomberos y de emergencias, y una organización de protección civil (art. 332). Por lo tanto, el orden público y los órganos competentes para garantizarlo, son exclusivamente de naturaleza civil, por mandato de la Constitución. Por ello, la Resolución No. 008610 adoptada por el Ministro del Poder Popular para la Defensa viola el precepto constitucional que atribuye a cuerpos policiales y de seguridad de carácter exclusivamente civil, la función de mantenimiento y restablecimiento del orden público; por lo tanto, usurpa esa función civil al atribuírsela a la Fuerza Armada Nacional y su personal militar.

**3. Prohibición del uso de armas de fuego contra manifestaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 constitucional, “[s]e prohíbe el uso de armas de fuego [...] en el control de manifestaciones pacíficas”. Por lo cual, está prohibido por la Constitución el uso de armas de fuego para el control de reuniones públicas y manifestaciones y nadie puede ordenarlo. Los cuerpos policiales y de seguridad deben estar dotados con equipos no letales para el mantenimiento del

orden público en reuniones públicas y manifestaciones. El objetivo y la misión de esos cuerpos en esos casos es garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de reunión y manifestación por parte de los ciudadanos y no amenazarlos o agredirlos y mucho menos dispararles con armas de fuego. En todo caso, la Constitución sujeta las otras armas no letales, es decir, las “armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley” (art.55). Es obvio por tanto, que la Constitución excluye, claramente, la posibilidad de usar armas letales. En consecuencia, la Resolución No. 008610 adoptada por el Ministro del Poder Popular para la Defensa al autorizar el uso de armas de fuego por la Fuerza Armada Nacional y su personal militar en las reuniones públicas y manifestaciones, viola la prohibición de uso de armas de fuego para garantizar el orden público en el ejercicio del derecho constitucional a manifestar. En virtud de las graves violaciones constitucionales señaladas y las graves consecuencias que pueden ocasionarse por su aplicación, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales respetuosamente insta al Estado venezolano a que *deje sin efecto* a la mayor brevedad, la Resolución No. 008610 de fecha 23 de enero de 2015 adoptada por el Ministro del Poder Popular para la Defensa, mediante la cual dictó la “Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en funciones de control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones”.

Caracas, a los 6 días del mes de marzo de 2015.

El Presidente,  
Luis Cova Arria

El Secretario,  
Humberto Romero-Muci

**SOBRE LA CONTROVERSIA LIMÍTROFE  
ENTRE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA  
COOPERATIVA DE GUYANA.  
21 DE ABRIL DE 2015.**

Ante los recientes acontecimientos generados en torno a la Guayana Esequiba o zona en reclamación, por el otorgamiento de “bloques exploratorios” y concesiones por parte del Gobierno de Guyana a empresas transnacionales petroleras sobre el Territorio en Reclamación y sobre la fachada atlántica frente a las costas del Estado venezolano del Delta Amacuro, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales una vez más manifiesta públicamente su opinión y reitera sus anteriores pronunciamientos alertando a la comunidad nacional sobre la gravedad de tales acontecimientos y la conducta del Estado venezolano al respecto.

Tal como se ha señalado anteriormente, la inacción del Estado venezolano ante los atropellos a la soberanía nacional por parte del Gobierno de Guyana pueden acarrear consecuencias negativas bajo los principios que rigen el Derecho Internacional Público, razón por la cual esta Academia una vez más insta al Gobierno venezolano a elevar su más rotunda protesta ante el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana por las violaciones a nuestra soberanía nacional por las concesiones otorgadas, contrariando los irrenunciables derechos de Venezuela en todos los espacios geográficos de su fachada atlántica.

En reiteradas ocasiones hemos advertido sobre la equívoca conducta del Gobierno de Venezuela al mantener una política de cooperación y ayuda económica al Gobierno de Guyana, que está permitiendo la consolidación de actos de ocupación del Territorio en Reclamación, sin que se haga expresamente la salvedad de que ninguno de esos actos menoscaban los derechos sujetos a reclamación por Venezuela con base en el Acuerdo de Ginebra.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales una vez más exhorta al Gobierno de Venezuela: (i) a intensificar el patrullaje de la fachada atlántica del territorio de Venezuela, incluido su mar territorial y su zona económica exclusiva; (ii) a revisar su política de cooperación

con Guyana en detrimento de los derechos de Venezuela y, sobre todo, a reconsiderar el enfoque antihistórico dado en los últimos años a la reclamación del territorio Esequibo.

Asimismo, esta Academia reitera la necesidad de que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela exprese al Gobierno de la República Cooperativa de Guyana la necesidad de concluir con prontitud, con el apoyo del Secretario General de las Naciones Unidas, la controversia pendiente, con base en el Acuerdo de Ginebra, cuyo propósito es la búsqueda de un acuerdo práctico mutuamente satisfactorio.

Caracas, 21 de abril de 2015.

Presidente Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Secretario Dr. Julio Rodríguez Berrizbeitia

**LAS ACADEMIAS NACIONALES EXPRESAN  
SU CRITERIO EN ATENCIÓN A LAS RECIENTES  
MEDIDAS QUE AFECTAN GRAVEMENTE  
AL SECTOR UNIVERSITARIO VENEZOLANO.  
15 DE JULIO 2015.**

1. En nota de prensa de 15 de mayo de 2015, la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU) anunció su decisión de asignar los cupos universitarios de las universidades nacionales. Según esa nota, tal asignación se realizaría a través del Sistema Nacional de Ingreso a la Educación Universitaria (SNI), con la intención de “democratizar” el acceso “a la educación universitaria” y garantizar “un ingreso de manera justa y equitativa”, todo ello, para la “profundización del socialismo”. Esta decisión de la OPSU es una medida inconstitucional e ilegal, a la par que constituye un grave riesgo para la calidad de la educación universitaria venezolana.

2. De acuerdo con el artículo 109 de la Constitución, la autonomía universitaria, como garantía institucional, ampara la obligación de las universidades a decidir sobre la admisión de los nuevos alumnos, lo cual se ejerce por órgano del respectivo Consejo Universitario, de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley de Universidades. Esa competencia, sin embargo, ha sido usurpada por la OPSU, quien asumió inconstitucionalmente la decisión sobre la admisión de los nuevos estudiantes.

3. Además, la decisión de la OPSU desnaturaliza la función del Consejo Nacional de Universidades (CNU). El CNU es una instancia de coordinación de la relación entre las Universidades. De acuerdo con el artículo 20.6 de la Ley de Universidades, al CNU corresponde “recomendar los correspondientes procedimientos de selección de aspirantes”.

4. Por ello, no puede el CNU directamente, o a través de la OPSU, asumir la decisión sobre la totalidad de los nuevos cupos, en tanto su función se limita a dictar recomendaciones o lineamientos generales sobre el sistema de admisión.

5. Asimismo, la OPSU ha actuado fuera de su competencia pues asumió la selección de los nuevos alumnos de las universidades

nacionales, pretendiendo obligar a esas universidades a proceder a su inscripción. Ello claramente excede de la naturaleza consultiva de las atribuciones de la OPSU a la cual solo le corresponde asesorar técnicamente al CNU. Esa Oficina es un órgano de asesoría técnica, como lo reconoce el artículo 22 de la Ley de Universidades.

6. Es importante igualmente destacar que la OPSU, además, ha obrado sin fundamento legal. Así, la decisión adoptada en el CNU, según el Acuerdo N° 113, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.660 de 14 de mayo de 2015, consistió en fijar reglas de admisión. El CNU nunca decidió atribuir a la OPSU la decisión de admitir a la totalidad de los nuevos alumnos de las universidades nacionales.

7. Mal podría en todo caso el CNU adoptar esa decisión, cuando de conformidad con la Constitución y la Ley de Universidades, como se explicó, la admisión de los nuevos alumnos es una decisión autónoma del Consejo Universitario de cada universidad.

8. También debe señalarse que la decisión de la OPSU desnaturaliza el sentido de la educación universitaria, al pretender cuestionar que el acceso dependa de aptitudes académicas en beneficio de una supuesta masificación de la educación universitaria. Lo cierto es que, según el artículo 103 de la Constitución, el derecho a la educación encuentra un límite natural en las aptitudes académicas de cada individuo.

9. Precisamente, la autonomía universitaria garantiza a cada universidad, el derecho de definir criterios técnicos para medir la aptitud de quienes ingresen al sistema universitario. Todo esto es negado por la decisión de la OPSU.

10. Se observa con preocupación que todos estos graves vicios fueron ignorados por la sentencia de la Sala Constitucional N° 831/2015, de 7 de julio, que reforzó la limitación impuesta a las universidades autónomas.

11. En esa sentencia la Sala Constitucional, luego de cambiar la naturaleza de una pretensión de amparo que había sido interpuesta, ordenó a las universidades nacionales a inscribir a los alumnos admitidos por la OPSU, amenazando con exigir las “responsabilidades” correspondientes en caso de desacato.

12. Esa sentencia obvió toda consideración a la autonomía universitaria. Tampoco la sentencia emite juicio alguno sobre la competencia

de la OPSU para obligar a las universidades nacionales a inscribir a los alumnos por ella seleccionados.

13. Con esta sentencia, en definitiva, la Sala Constitucional convirtió a las autoridades de las universidades nacionales en órganos subordinados a una oficina administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

14. La universidad es una comunidad de personas y de saberes, orientada a la búsqueda del conocimiento, y por ello, orientada a la excelencia académica. Sin embargo, el sistema de ingreso diseñado por la OPSU pretende subordinar la universidad venezolana a la profundización del socialismo. Esto desnaturaliza la función y misión de la universidad, y la convierte en un instrumento al servicio de una ideología política y destruye la esencia de libertad de toda universidad, con el propósito de eliminar la institución que ha de formar a los venezolanos para una sociedad libre y responsable.

Por los motivos expuestos estas Academias manifiestan gran preocupación por el futuro de las universidades nacionales.

Dado, firmado y sellado en Caracas, el 15 de julio de 2015.

Harry Acquatella,  
Presidente de la Academia Nacional de Medicina

Eugenio Hernández-Bretón,  
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Claudio Bifano,  
Presidente de la Academia de Ciencias Físicas Matemáticas y Naturales

Luis Mata Mollejas,  
Presidente de las Academia Nacional de Ciencias Económicas

Manuel Torres Parra,  
Presidente de la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat.

**ANTE LA ACTUAL SITUACIÓN  
DE LA CONTROVERSIA CON  
LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA.  
29 DE JULIO DE 2015.**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Academia), cumpliendo con sus responsabilidades legales y estatutarias, ha realizado una serie de pronunciamientos, especialmente desde el año 2011, (i) en relación con la reclamación territorial de la zona del Esequibo bajo el Acuerdo de Ginebra, y (ii) en lo relacionado con las áreas marinas y submarinas que le pertenecen en derecho a Venezuela por la proyección de la fachada atlántica de su actual territorio continental.

En este sentido la Academia ha manifestado su preocupación por “la pretensión de Guyana de delimitar, sin la participación de Venezuela, sus áreas marítimas en perjuicio de los claros derechos que a ésta corresponden de proyección marítima de su territorio con acceso al océano Atlántico, así como su pretensión de extender el límite exterior de la plataforma continental hasta las 350 millas marítimas, sin tomar en cuenta ni los derechos actuales ni los derechos reclamados por Venezuela”; y por el hecho de que “embarcaciones extranjeras autorizadas por el Gobierno de Guyana irrumpen sin la debida autorización en el mar territorial y zona económica exclusiva de Venezuela”.

En dichos pronunciamientos la Academia así mismo ha expresado, que “no menos flagrantes violaciones son las reiteradas y ofensivas declaraciones del Gobierno de Guyana, como las de su representante diplomático acreditado en el país, en el sentido de que Venezuela debe abandonar su reclamación por tratarse de dos gobiernos socialistas, como única solución del problema planteado.”.

Así mismo la Academia ha manifestado su preocupación “ante el hecho de que el Gobierno de Venezuela ha mantenido además una política de cooperación y ayuda económica al Gobierno de Guyana, que está permitiendo la consolidación de actos de ocupación del Territorio en Reclamación, sin que se deje expresamente la salvedad de que ninguno de esos actos menoscaban los derechos sujetos a reclamación

por Venezuela con base en el Acuerdo de Ginebra”; y ha expresado su “honda preocupación ante el inexplicable silencio del Gobierno Nacional frente a las recientes acciones llevadas a cabo por la República Cooperativa de Guyana en violación directa del Acuerdo de Ginebra y en detrimento de la soberanía territorial de Venezuela.”

En sus pronunciamientos la Academia ha expresado igualmente que el Gobierno de Guyana “ha traspasado todos los límites de la tolerancia y la buena fe al llegar a otorgar concesiones a terceros en la fachada atlántica de la exclusiva jurisdicción de Venezuela”. Sobre el particular, la Academia advirtió que “la inacción del Estado venezolano, su abstención ante este nuevo atropello a la soberanía nacional por parte del Gobierno de Guyana podía traer consecuencias negativas bajo el Derecho Internacional, por lo cual solicitaba al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que elevara su más rotunda protesta ante el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana por las violaciones a nuestra soberanía nacional por las concesiones otorgadas, contrariando los irrenunciables derechos de Venezuela en todos los espacios geográficos de su fachada atlántica; y se instaba al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para que expresara al Gobierno de la República Cooperativa de Guyana la necesidad de concluir con prontitud, con el apoyo del Secretario General de las Naciones Unidas, la controversia pendiente, con base en el Acuerdo de Ginebra, cuyo propósito es la búsqueda de un acuerdo práctico mutuamente satisfactorio.”

En este sentido, la Academia, particularmente desde el año 2013, ha hecho un llamado al Gobierno de Venezuela a fin de “conminar a Guyana a cesar su actividad de otorgamiento de derechos de exploración, explotación y/o concesiones en el territorio en reclamación y en las zonas marítimas de éste, en concordancia con el espíritu del Acuerdo de Ginebra; y en todo caso, debe expresar su desconocimiento de estas concesiones, ya que las mismas no generan actos legítimos de posesión sobre el territorio en reclamación oponibles a Venezuela, de conformidad con el artículo V.2 de dicho Acuerdo”.

La Academia observa que en días recientes el Gobierno venezolano parece haberse decidido finalmente a adoptar una posición más activa para salvaguardar los derechos de Venezuela sobre el Territorio

Esequibo de conformidad con el Acuerdo de Ginebra. Así lo indica la alocución de fecha 6 de julio de 2015 -independientemente de no compartir la totalidad del mensaje político expresado en esa oportunidad-, así como la visita del Presidente Maduro al Secretario General de las Naciones Unidas, solicitando la inmediata reactivación del mecanismo de buenos oficios bajo el mismo Acuerdo de Ginebra.

La Academia en virtud de esos nuevos desarrollos sobre esta delicada y trascendental materia, nuevamente hace un llamado público y exhorta al Gobierno de Venezuela a tener en cuenta lo siguiente:

1. Diferenciar y afirmar claramente la defensa de nuestra soberanía sobre las áreas marinas y submarinas que son proyección de nuestro actual territorio continental, que es un derecho soberano del país y que no depende en modo alguno del resultado de la justa reclamación sobre el territorio Esequibo. Los derechos soberanos de Venezuela sobre esas áreas son consecuencia directa e inmediata de su plena soberanía sobre las costas venezolanas. Venezuela no reclama esos espacios, pues ellos le pertenecen por derecho propio, es decir, son actualmente venezolanos y objeto de derechos incondicionales de la República. En este sentido, la Academia desea destacar el hecho de que además -e incluso independientemente- de lo dispuesto en el Acuerdo de Ginebra, deben afirmarse y defenderse los derechos soberanos del Estado Venezolano sobre su fachada marítima atlántica. En este último sentido fue criticado por esta Academia el hecho de que el gobierno nacional no objetó la solicitud que Guyana formuló en el año 2011 a la Organización de Naciones Unidas para ampliar su plataforma continental, solicitud que deja a Venezuela sin conexión directa con el océano Atlántico, única salida libre a mar abierto que tiene el país, solicitud basada en un trazado unilateral realizado por Guyana que incluye las aguas de la zona en reclamación y la fachada atlántica del estado Delta Amacuro, cuya soberanía no está en discusión, señalando una línea que nos cercena miles de kilómetros cuadrados de áreas marinas y submarinas, encerrándonos en un triángulo con la delimitación acordada con Trinidad y Tobago en 1990, y eliminando nuestra salida libre al océano Atlántico. La Academia, por lo tanto, considera que Venezuela debe reiterar de manera inequívoca que en todo momento ha ejercido, ejerce y ejercerá su soberanía sobre las áreas marinas y submarinas de proyección de

su fachada atlántica que corresponde al actual territorio continental de los estados Delta Amacuro y Sucre. Este concepto debe expresarse en el lenguaje diplomático, en los actos jurídicos de ejercicio de la jurisdicción venezolana y en el patrullaje de esos espacios. En este sentido la Academia reitera una vez más que “Venezuela como Estado con una fachada atlántica, tiene derechos exclusivos de soberanía en los espacios de la proyección de su territorio continental en el mar territorial, la plataforma continental, la zona marítima contigua y la zona económica exclusiva, reconocidos, entre otros, por los tratados de delimitación de áreas marinas con Trinidad y Tobago. En efecto, según el Derecho Internacional, Venezuela, como todo Estado, tiene derecho no sólo al mar territorial de doce millas náuticas, sino además a una zona económica exclusiva de hasta 200 millas náuticas de la costa, para aprovechar con carácter exclusivo los recursos económicos de la superficie del fondo del mar y de las aguas que lo cubren, y de la plataforma continental, la cual se extiende más allá de las doscientas millas hasta el talud continental, en la cual tiene el derecho exclusivo de explotar los recursos del subsuelo. Venezuela acordó con Trinidad y Tobago, mediante un tratado suscrito en 1990 (publicado en la Gaceta Oficial N° 34.588 de 6 de noviembre de 1990), la línea de frontera marina que separa los espacios que respectivamente les corresponden, en él se reconoce la proyección hasta el talud continental, el cual está a más de 360 millas náuticas de la costa.” Como consecuencia de esta afirmación, la Academia reitera su parecer expresado con anterioridad, en el sentido de que el Gobierno de Venezuela, además de las acciones diplomáticas, debe intensificar su presencia y el patrullaje de la fachada atlántica del territorio de Venezuela, tanto en su mar territorial como en su zona económica exclusiva.

2. Ante el desarrollo actual del Derecho Internacional del Mar y los mecanismos establecidos a nivel de las Naciones Unidas bajo la Convención sobre el Derecho del Mar, la Academia considera que Venezuela debe llevar a cabo un estudio jurídico y estratégico comprensivo con expertos nacionales e internacionales, a fin de determinar la conveniencia para el Estado venezolano de ratificar dichos instrumentos y participar de los respectivos foros multilaterales para vigilar, afirmar, resolver y consolidar sus derechos sobre esas áreas.

3. Ante los anuncios del Gobierno de Guyana en el sentido de solicitar que el diferendo territorial con Venezuela sea judicializado y por ende enviado a la Corte Internacional de Justicia, la Academia advierte que dicho mecanismo es contrario al Acuerdo de Ginebra, cuyo objeto y propósito explícitos consisten la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia en forma aceptable para ambas partes. Por lo tanto, someter la reclamación venezolana a un procedimiento judicial desnaturalizaría el Acuerdo de Ginebra, por lo que debe ser rechazado enérgicamente. Venezuela debe hacer valer los términos del Acuerdo de Ginebra tanto frente a Guyana como en sus gestiones ante el Secretario General de la ONU, de modo que se mantenga el actual mecanismo de los buenos oficios o, si quiere explorarse otro dentro de los contemplados en la Carta de las Naciones Unidas, que el asunto se mantenga siempre dentro del ámbito de lo diplomático en búsqueda de soluciones “mutuamente aceptables”.

4. Finalmente, hacemos un llamado al Estado venezolano para que mientras se logra un acuerdo con el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana para la solución de la controversia, Venezuela planifique, organice y ejecute en el corto plazo, una política integral de presencia en la frontera: en los ámbitos político, económico, social, cultural, educativo, de servicios públicos de salud, comunicaciones, seguridad y defensa, vigilancia, control de tráfico de sustancias y materiales ilegales y contrabando, así como la dotación y equipamiento adecuado de nuestros puestos estratégicos de frontera.

En Caracas, a los 29 días del mes de julio de 2015.

Presidente Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Secretario Dr. Julio Rodríguez Berrizbeitia

**SOBRE LOS "ESTADOS DE EXCEPCIÓN".  
20 DE OCTUBRE DE 2015.**

En Venezuela, actualmente veintitrés (23) Municipios en los estados Táchira, Apure y Zulia están bajo régimen de “estado de excepción” decretados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros a partir del 21 de agosto de 2015<sup>1</sup> y cuya prórroga ha comenzado igualmente a decretarse a partir del 19 de octubre de este mismo año.<sup>2</sup>

Se trata de la primera vez que el Ejecutivo Nacional decreta estados de excepción con restricción de garantías fundamentales, desde que fue dictada la Constitución de 1999.

Conforme al texto de estos decretos presidenciales, la causa que motivó su declaración fue la existencia de “circunstancias delictivas y violentas vinculadas a fenómenos como el paramilitarismo, el narcotráfico y el contrabando de extracción” y que a estas prácticas delictivas se habrían “sumado los atentados cometidos contra la moneda venezolana

---

<sup>1</sup> Decretos N° 1.950, mediante el cual se declara el Estado de Excepción de los Municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira (Gaceta Oficial N° 6.194 del 21 de agosto de 2015); N° 1.969, mediante el cual se dicta el Estado de Excepción en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira (Gaceta Oficial N° 40.735 del 31 de agosto de 2015); N° 1.989, mediante el cual se declara el Estado de Excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia (Gaceta Oficial N°40.740 del 7 de septiembre de 2015); N° 2.013, mediante el cual se declara el Estado de Excepción en los municipios Machiques de Perijá, Rosario de Perijá, Jesús Enrique Losada y la Cañada de Urdaneta del estado Zulia (Gaceta Oficial N°40.746 del 15 de septiembre de 2015); N° 2.014, mediante el cual se declara el Estado de Excepción en los municipios Catatumbo, Jesús María Semprún y Colón del Estado Zulia (Gaceta Oficial N° 40.746 del 15 de septiembre de 2015); N° 2.016, mediante el cual se declara el Estado Excepción en los municipios Rómulo Gallegos y Pedro Camejo del estado Apure (Gaceta Oficial N° 40.746 del 15 de septiembre de 2015) y N° 2.015, mediante el cual se decreta el Estado de Excepción en el Municipio Páez del estado Apure (Gaceta Oficial N° 40.747 del 16 de septiembre de 2015).

<sup>2</sup> Decreto No. 2.054, mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N° 1.950, mediante el cual se declaró el Estado de Excepción de los Municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira (gaceta Oficial No. 40.769 del 19 de octubre de 2015).

y contra los bienes adquiridos con divisas de nuestro pueblo, así como el tráfico ilícito de mercancías producidas o importadas por Venezuela”.

A pesar de que los decretos calificaron a estas circunstancias como “amenazas”, dispusieron como medio jurídico la declaración de los estados de excepción en los municipios respectivos, “mediante la adopción de medidas de restricción temporal de garantías” constitucionales (art.1). Con base en la declaratoria de los estados de excepción (art.2), quedaron restringidas en el territorio de los municipios las garantías constitucionales de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del hogar doméstico y de todo recinto privado de persona (C., art.47), a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas (C., art. 48), a la libertad de tránsito por el territorio nacional y de ausentarse o volver a él (C., art. 50), al derecho de reunión pública (art.53), al derecho a manifestar pacíficamente y sin armas (C., art. 68) y a la libertad económica (C., art. 112).

En consecuencia, dichas garantías quedaron sometidas a las siguientes regulaciones excepcionales: i) La inviolabilidad del hogar doméstico, quedó sujeta a la revisión, inspección e investigación por parte de los organismos públicos competentes, sin necesidad de orden judicial previa (art. 2.1). ii) La libertad de tránsito por el territorio nacional y de ausentarse o volver a él quedó sujeta a las requisas personales, de equipajes y vehículos (art. 2.2) y a las restricciones al tránsito de bienes y personas, el cambio de domicilio o residencia, la salida de la República o el ingreso a ésta, el traslado de bienes o pertenencias en el país, su salida o entrada que dispongan las resoluciones ministeriales (art. 2.3). En este sentido, fueron dictadas resoluciones ministeriales conjunta mediante las cuales se prohibió en los Municipios afectados “la circulación de personas, vehículos de transporte de carga, transporte de mercancías de cualquier rubro y de pasajeros, a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.”<sup>3</sup> iii) El derecho de reunión pública,

<sup>3</sup> Resolución Conjunta mediante la cual se ordena al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), que gire instrucciones pertinentes a los Comandantes de las Regiones de Defensa Integral, para restringir el desplazamiento fronterizo de personas, tanto por vía terrestre, aérea y marítima, así como el paso de vehículos, en los municipios que en ella se especifican, del estado Táchira (Municipios Lobatera, García de Hevia, Ayacucho y Panamericano del estado Táchira, Nos. 138, y 011185,

mediante la prohibición de las reuniones públicas que no sean previamente autorizadas por el funcionario en quien se delegó la ejecución de los decretos (Gobernadores) (art. 2.4). iv) El derecho a manifestar el cual solo puede ejercerse previa autorización del funcionario en quien se delegó la ejecución de los decretos, a solicitud que debe presentarse con 15 días de anticipación a la fecha fijada para su convocatoria (art. 2.5). v) La libertad económica mediante su sujeción a las prohibiciones o restricciones temporales al ejercicio de determinadas actividades comerciales, así como a las normas especiales para la disposición, traslado, distribución, comercialización, almacenamiento o producción de bienes esenciales o de primera necesidad que establezcan los ministerios del área (alimentación, agricultura y tierras y salud) mediante resolución conjunta (art. 2.6). vi) El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas quedó restringida, pero sin que los decretos hubiesen especificado el régimen excepcional al que quedó sujeto o si el mismo está contenido en las anteriores regulaciones.

Los decretos presidenciales delegaron la ejecución de los decretos de estado de excepción a los Gobernadores de los estados (Táchira, Apure y Zulia) correspondientes a la jurisdicción de los municipios afectados, quienes procederán con el apoyo de los ministros (Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Defensa y de Economía y Finanzas) y de las Autoridades Únicas de Área que se designaron en cada caso con competencia en dichos municipios.

De esta forma, en paralelo se nombraron militares generales activos como "Autoridades Únicas" dependientes directamente del Presidente de la República, atribuyéndole a dichos militares la competencia general de coordinar todas las autoridades públicas del Ejecutivo Nacional con competencia en los Municipios, así como la coordinación inter institucional con los diversos entes político territoriales, disponiendo que todos los entes públicos nacionales deben ejercer sus competencias conforme a los lineamientos y directrices de las Autoridades Únicas

---

de fecha 28 de agosto de 2015, publicada en Gaceta Oficial No. 40734 de 28-8- 2015): "Artículo 2. Se prohíbe en los Municipios Lobatera, García de Hevia, Ayacucho y Panamericano del Estado Táchira, la circulación de personas, vehículos de transporte de carga, transporte de mercancías de cualquier rubro y de pasajeros, a partir de la entrada en vigencia de esta resolución."

de Área; y ordenándole a todos los órganos y entes descentralizados o desconcentrados nacionales ejercer sus respectivas competencias bajo la coordinación y aprobación previa de la Autoridad Única de Área.

Por otro lado, los decretos presidenciales dispusieron que en los municipios bajo estado de excepción, todos los órganos de seguridad ciudadana y policía administrativa (así como la Fuerza Armada Nacional) quedaron "bajo el mando" del Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral del estado correspondiente.<sup>4</sup>

Con relación a los estados de excepción decretados por el Ejecutivo Nacional, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales formula las siguientes observaciones y advertencias:

1) Violación del principio de necesidad: De conformidad con el artículo 337 constitucional, un estado de excepción sólo puede decretarse, cuando existan "circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos," cuando para hacer frente a los hechos que configuran dichas circunstancias "resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen" los órganos del Estado. Por ello, conforme a la Ley Orgánica de los Estados de Excepción (LOEE),<sup>5</sup> "solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios que dispone el Estado para afrontarlos" (art. 2) y en caso de "estricta necesidad para solventar la situación de anormalidad" (art. 6).

Es indudable que las circunstancias delictivas y violentas vinculadas a fenómenos como el paramilitarismo, el narcotráfico y el contrabando de extracción mencionadas en los decretos presidenciales y así como las "amenazas" que ellos suponen, no evidencian que sean insuficientes los medios constitucionales y legales ordinarios de los que dispone el Estado venezolano para superarlas.

De hecho, esos mismos hechos y amenazas se encuentran presentes en otros municipios fronterizos y del resto del país y ello no ha justificado la declaratoria de estados de excepción ni mucho menos la restricción de garantías constitucionales, ya que ante los mismos deben

<sup>4</sup> Vgr., Decreto N° 1.956 de fecha 26 de agosto de 2015.

<sup>5</sup> Gaceta Oficial N° 37.261 del 15 de agosto de 2001.

emplearse los medios constitucionales y legales ordinarios de los que dispone el Estado venezolano para superarlos.

En este sentido, resulta de suprema gravedad que para enfrentar esas circunstancias delictuales que se mencionaron en los decretos presidenciales, se hayan adoptado medidas más allá de las que en todo caso resultarían estrictamente necesarias, recurriendo a la restricción de las garantías constitucionales y a un régimen excepcional para su ejercicio, el cual no solo resulta gravoso sino incluso peligroso para las personas en los municipios bajo estado de excepción. Con ello, se aumenta la fragilidad de los derechos de las mismas personas que se encuentran bajo el asecho de las conductas delictivas mencionadas en los decretos presidenciales, sujetándolas a poderes exorbitantes incluso sin control judicial por parte de las autoridades estatales, especialmente las militares, como es el hecho someter el hogar doméstico de todas estas personas a la revisión, inspección e investigación de las autoridades, sin necesidad de orden judicial previa. De allí que las medidas restrictivas antes indicadas sin necesidad de orden judicial previa, lo que han producido ha sido una inconstitucional e ilegal persecución contra los extranjeros colombianos residentes en la zona fronteriza, sin respetar la legislación vigente, en una forma como nunca se había visto en toda la historia de ambos países, como ha sido señalado por los organismos internacionales competentes.

Es importante destacar además, que ninguno de los decretos presidenciales especifican ni determinan cuál de los tres (3) tipos de estados de excepción previstos en el artículo 338 constitucional se decretan en definitiva: si el estado de alarma; o estado de emergencia económica; o el estado de conmoción.

2) Violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad: Por mandato constitucional expreso (C., art. 339), el decreto de estado de excepción debe someterse a las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto IDCP) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -éste último instrumento internacional por mandato de la propia Constitución forma parte del bloque de constitucionalidad, a pesar de su inconstitucional denuncia internacional, como lo advirtió esta Academia en el año 2013-. En este sentido, las disposiciones que el Estado

puede adoptar ante situaciones excepcionales, deben ser "en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación" (art. 4.1., Pacto IDCP). De allí que toda medida de excepción "debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación" (LOEE, art. 4).

Los decretos presidenciales en cambio, al restringir por ejemplo el derecho de reunión pública, prohíbe su ejercicio sin la autorización previa, lo cual viola el contenido esencial del mismo consagrado en la Constitución; lo mismo ocurre, al sujetar el ejercicio del derecho de manifestación pública y pacífica a una autorización previa que debe solicitarse con 15 días de anticipación a las autoridades en quienes se delega la ejecución de los estados de excepción, cuando el ordenamiento jurídico sólo lo sujeta a una simple participación administrativa. Estas y las demás regulaciones exorbitantes citadas supra a las que se sometieron las garantías constitucionales restringidas en los decretos presidenciales, no guardan relación de razonabilidad ni son proporcionales a la situación que se pretendió superar.

En este sentido resulta particularmente grave que se hayan restringido garantías constitucionales que no guardan relación directa con las circunstancias delictivas que los motivaron (paramilitarismo, el narcotráfico y el contrabando de extracción) como son las relativas a los derechos políticos, especialmente ante la campaña electoral que se avecina para la elección de los diputados a la Asamblea Nacional. En este caso los decretos presidenciales tampoco establecieron motivación alguna que permita establecer la vinculación entre los derechos de reunión pública y de manifestación como derechos políticos, y las 5 circunstancias delictuales que se buscaron perseguir. La norma, por tanto, sin duda, está viciada de desviación de poder por irrazonable y desproporcionada; y además restringe en definitiva derechos humanos intangibles que la propia Constitución prohíbe restringir (C., art. 337) como son los derechos de participación política y de libertad de expresión (LOEE, art.7).

3) Violación de los principios de competencia constitucional y de gobierno civil: Los decretos de estados de excepción, por otra parte, no solo delegaron su ejecución en los Gobernadores de los estados correspondientes a los municipios afectados, sino que además sometieron a

las policías municipales y estatales al mando del Comandante Militar de la Zona Operativa de Defensa Integral del estado correspondiente. Además de ello, los decretos también sujetaron a autoridades militares como son las que presiden las Autoridades Únicas de Área, a los entes del Ejecutivo Nacional con competencia en los Municipios, estableciendo además, que todos los entes públicos nacionales deben ejercer sus competencias conforme a los lineamientos y directrices que dicten dichas Autoridades Únicas.

Se trata, en primer lugar, de una militarización inconstitucional del ejercicio del Poder Público que corresponde a las autoridades civiles, en particular a los órganos de seguridad ciudadana que por mandato constitucional "son de carácter civil" (C., art. 332).

Por otro lado, los decretos presidenciales conforme se indicó supra, delegaron y sometieron las garantías restringidas de libre tránsito y libertad económica a las regulaciones que dicten y que en efecto han dictado los ministros del área, los cuales han llegado incluso a establecer prohibiciones absolutas de circulación de personas, vehículos de transporte de carga, transporte de mercancías de cualquier rubro y de pasajeros. Estas restricciones exorbitantes vaciaron el contenido esencial de los derechos cuyas garantías se restringieron; y configuraron una violación de la garantía constitucional de la reserva legal, ya que en todo caso, las regulaciones (que fuesen necesarias y razonables) relativas a las garantías restringidas debieron haber sido dictadas por el propio Presidente de la República en Consejo de Ministros.

En efecto, conforme se establece expresamente la Constitución (art. 232), "la declaración de los estados de excepción no modifica el principio de la responsabilidad del Presidente de la República, ni la del Vicepresidente Ejecutivo, ni la de los Ministros de conformidad con la Constitución y la ley." Se trata, por tanto, de competencias constitucionales indelegables. Por lo cual, es inconstitucional que el Presidente haya pretendido "delegar," "transferir," "asignar," "trasladar" el ejercicio de competencias constitucionales exclusivas y excluyentes de ejecución directa de la Constitución, en Gobernadores o Ministros o en Autoridades de Área, ya que sólo él puede ejercerlas en Consejo de Ministros con sujeción a la Constitución.

Por lo cual, estas delegaciones y asignaciones de competencias realizadas en los decretos presidenciales de estado de excepción, representan una violación de las competencias constitucionales del Presidente de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con los artículos 232, 236 numeral 7, 337 y 339 de la Constitución.

Finalmente, la Academia hace un llamado al Estado venezolano para que enfrente las acciones delictivas señaladas en los decretos presidenciales de estado de excepción, de manera efectiva, en el marco de las competencias ordinarias contenidas en el ordenamiento constitucional y legal, con respeto a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; e insta al Estado a dejar sin efecto los decretos de estado de excepción por las razones señaladas en este pronunciamiento, y a respetar plenamente el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, en especial los de contenido o implicación política, particularmente en los actuales momentos cuando está por desarrollarse la campaña electoral y la elección de los diputados a la Asamblea Nacional del próximo 6 de diciembre.

En Caracas, a los 20 días del mes de octubre de 2015.

Presidente Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Secretario Dr. Julio Rodríguez Berrizbeitia

**ANTE LA REFORMA DEL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTO CIVIL.  
10 DE NOVIEMBRE DE 2015.**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Academia), cumpliendo con sus responsabilidades legales y estatutarias que le dan la condición de órgano asesor del Poder Legislativo, presenta a continuación unas reflexiones y observaciones en relación con el proyecto de Reforma del Código de Procedimiento Civil de 1987 que actualmente discute la Asamblea Nacional y, principalmente, sobre la forma como se ha venido discutiendo y redactando el referido proyecto.

En efecto, y en atención con lo expuesto en el Informe para Segunda Discusión del Proyecto, el Presidente de la Comisión de Política Interior de la Asamblea Nacional ha sostenido que el proyecto responde a los lineamientos tanto del Proyecto Nacional Simón Bolívar, Primer Plan Socialista del Desarrollo Económico y Social de la Nación para el periodo 2007-2013, como al Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social 2013- 2019.

El proyecto que se discute fue presentado por el Tribunal Supremo de Justicia a la Asamblea Nacional en octubre de 2014, sin que se sepa todavía quiénes son los redactores ni cuáles fueron las discusiones que llevaron a cabo en dicho Tribunal. Tampoco se sabe si fue objeto de consultas con destacados especialistas en la materia.

La reforma del Código de Procedimiento Civil 1987 fue elaborada por una comisión integrada por Aristides Rengel-Romberg, José Andrés Fuenmayor, Leopoldo Márquez Añez y Luis Mauri Crespo, todos de incontestable competencia en la materia. El proyecto de dicha reforma fue presentado al país y mereció una amplia discusión en sectores profesionales, gremiales y académicos en forma amplia y abierta.

En ese proceso abierto de discusión destaca la convocatoria hecha en 1975 a todos los profesores de derecho procesal del país por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello para

examinar, con los autores, el texto que circulaba en forma de Anteproyecto. Asimismo, destacan las conferencias dictadas en la Academia de Ciencias Políticas entre el 11 de marzo y 7 de mayo de 1986, en las cuales se discutió abiertamente, con magistrados, jueces, abogados y profesores, el proyecto que luego entró en vigencia.

Este sentido de amplitud y de consulta democrática no ha estado presente en este proyecto que ahora se discute y, de esa manera, no se pondera la necesaria confrontación de puntos de vista. Tampoco se ha tenido en cuenta la opinión de los abogados que constitucionalmente integran el sistema de administración de justicia.

Con el presente proyecto de reforma del CPC la situación es distinta. Además de que no se sabe quiénes son los redactores y cuál su experiencia en la materia, el mismo se ha presentado a la Asamblea Nacional; la cual no ha solicitado previamente la opinión de las facultades de derecho, colegios de abogados y de la Academia sino que, de una manera informal, ha integrado, con espontáneos, un denominado “comité técnico”. Este fue establecido mediante un procedimiento nada transparente, excluyente e informal, lo que ha estimulado la incoherencia y la improvisación, y las graves contradicciones y errores que los procesalistas y expertos han señalado cuando le ha sido posible acceder por redes sociales a las diferentes versiones del proyecto en cuestión.

Cualquier reforma que no apunte hacia el juez probo e independiente sino a un estereotipo de juez ideologizado está destinada al fracaso. En lugar de ello, el proyecto apunta hacia unos conceptos como la “ética socialista” (artículo 1) a la cual debe responder el juez, que incorpora a un código procesal un concepto de alto contenido político que no está previsto en la Constitución. Este principio de “ética socialista” está copiado del Plan de la Patria que nunca puede ser fuente de una reforma procesal. Al lado de la figura juez”, al que se le asigna la función de refundar la República y se considera instrumento de una justicia liberadora, aparece el principio de “participación protagónica popular”, establecido en el artículo 7 que autoriza la participación de las “organizaciones del Poder Popular” (léase: juntas comunales) en los juicios civiles.

Se trata de unos principios inéditos en la historia del Derecho Procesal Civil, que responde a la concepción vertical y jerárquica de un

poder llamado popular pero que sólo puede actuar bajo la supervisión y dirección del Ministerio del ramo.

Los principios socialistas mencionados entran en conflicto con el artículo 4 del mismo proyecto de reforma del CPC que establece como criterio de interpretación de la ley los valores y principios de la Constitución. En efecto, dicha norma señala: “En la aplicación e interpretación de las normas procesales, el juez o jueza debe tener en cuenta la realización de los valores y principios constitucionales como referencia indispensable para garantizar que el proceso cumpla la finalidad de justicia al cual está destinado y el proyecto político de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Los valores y principios de la Constitución postulan un Poder Judicial independiente, en el cual se privilegian los derechos humanos y la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el derecho al juez natural. En cambio, el Plan de la Patria patrocina un sistema socialista que monopoliza las instituciones, entre ellas el Poder Judicial, lo que lleva a un esquema totalitario y excluyente. La idea, entonces, de interpretar la ley sobre la base de una “ética socialista” no forma parte de los valores constitucionales. Se corre el grave peligro de que los jueces actuando en apego a la Constitución puedan ser enjuiciados por no actuar conforme la ética socialista y los lineamientos del Plan de la Patria.

Pues bien, los artículos del proyecto que consagran estos principios socialistas son inconstitucionales y, como tales, no pueden ser aprobados por la Asamblea Nacional. El asunto señalado no es superfluo, porque entonces el Poder Judicial estaría atado a la posición política del partido de gobierno y el mandato constitucional de un juez independiente se hace imposible.

Se establece el juicio oral de acuerdo con el modelo de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Ahora bien, para que este traslado y copia de artículos genere el mismo resultado se requieren varios cambios. No se puede creer que la oralidad elimine por completo a la escritura. La demanda, la contestación, la fundamentación de los recursos y la sentencia se hacen por escrito. Si bien la reforma acoge la oralidad ya prevista en el CPC de 1987, y puesta en efecto parcialmente, el proyecto presenta una seria inconsistencia, entre otros aspectos, en la regulación del recurso de casación. Según la exposición de motivos del proyecto,

el nuevo modelo busca un juicio breve, oral y sin formalismos.

No obstante, con el recurso de casación que presentan ocurre todo lo contrario, pues la oralidad se establece como facultativa (lo cual no merece objeción) pero el sistema es ambiguo porque está a mitad de camino entre la casación de instancia y la casación tradicional de Derecho. Esto se explica por la forma variopinta y espontánea como se ha integrado “el comité técnico” donde cada cual participa sin orden ni concierto. Todo esto demuestra la necesidad de que el proyecto de reforma sea consultada ante las instancias especializadas.

Es además deber de esta Academia recordar, al contrario de lo expresado la Exposición de Motivos del proyecto y en el Informe de la Comisión Permanente de Política Interior de la Asamblea Nacional, que en Venezuela ha estado previsto el juicio oral civil desde el CPC de 1987; y, además, que la propia Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia ordenó la aplicación del juicio oral en 2006 a las causas menores de 2.999 unidades tributarias. Por otra parte, no se acompaña la reforma con planes de modernización y de infraestructura y, mucho menos, con los recursos presupuestarios para la implementación de la oralidad a toda la materia civil, ni se enuncian planes de capacitación para jueces y abogados.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales considera que el proyecto de Código de Procedimiento Civil actualmente en discusión no debe ser aprobado.

Dado en Caracas, a los 10 días del mes de noviembre de 2015.

Eugenio Hernández-Bretón Presidente

Julio Rodríguez Berrizbeitia Secretario

**LAS ACADEMIAS NACIONALES  
EXPRESAN SU CRITERIO ACERCA  
DEL RECIENTE ACUERDO DE LA ASAMBLEA  
NACIONAL RELATIVO A LA SITUACIÓN  
DE LAS UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS.  
11 DE NOVIEMBRE DE 2015.**

El pasado 3 de noviembre de 2015, la Asamblea Nacional aprobó un acuerdo “de rechazo a la paralización de las Universidades autónomas”, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial N° 40.781 de 4 de noviembre de 2015 (“Acuerdo”).

El Acuerdo de la Asamblea Nacional desconoce la situación actual por la que atraviesan las universidades autónomas y que han llevado a acordar la paralización de ciertas actividades. Asimismo, no toma en consideración el hecho comprobable de que en esas universidades se genera el 75% del conocimiento producido en el país, así como desconoce que allí se ha formado la mayoría del liderazgo profesional, científico y político de la Nación.

El Acuerdo no tomó en consideración que la paralización de ciertas actividades es consecuencia de la crisis financiera por la que atraviesan las universidades, crisis sobre la que tampoco se pronunció el Acuerdo. Al obviar estos hechos, igualmente, la Asamblea ha dictado una decisión contraria a la autonomía administrativa y presupuestaria de las universidades autónomas.

De conformidad con el artículo 109 de la Constitución, la autonomía universitaria es una institución constitucionalmente garantizada y, por ello, vinculante incluso para la Asamblea Nacional. Según esta garantía institucional, la gestión de la universidad debe ser consecuencia de la decisión autónoma de sus autoridades, lo cual comporta para el Estado dos tipos de deberes: (i) brindar el apoyo necesario para el ejercicio cabal de esa autonomía y (ii) abstenerse de dictar decisiones contrarias a tal autonomía.

En los términos de la vigente Ley de Universidades, el primer deber del Estado implica, especialmente, garantizar los recursos financieros que permitan a las universidades ejercer su autonomía presupuestaria. Es el caso que el Acuerdo parte de expresar conceptos descalificadores de las universidades autónomas, asumiendo que la paralización de ciertas actividades es consecuencia de motivaciones polí-

ticas; considerando que las universidades se encuentran “secuestradas por fuerzas de diferentes signos” y que las universidades han creado un “estado de sitio”.

Ese lenguaje evidencia un sesgo contrario a la objetividad con la cual debe proceder la Asamblea Nacional en ejercicio de sus funciones. Además, este lenguaje obvia toda referencia a la autonomía universitaria, que garantiza -como ya se dijo- la libre gestión de los asuntos universitarios libre de apremio y coacciones de todo tipo. El lenguaje subjetivo del Acuerdo, con el anuncio del inicio de distintas investigaciones, sin duda crea condiciones riesgosas que tienden a constreñir el ejercicio de la autonomía universitaria.

Tampoco el Acuerdo consideró las consecuencias derivadas de la inconstitucional decisión de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU) de asumir la gestión de los cupos universitarios de los nuevos alumnos en las universidades autónomas.

Esta decisión de la OPSU fue ya objeto de un pronunciamiento de las Academias Nacionales de 15 de julio de 2015.

Es por todo lo anterior que las Academias Nacionales observan, con preocupación, el contenido del citado Acuerdo, el cual debe ser rechazado por toda la comunidad nacional, y que podría ser el prelude de investigaciones y procesos judiciales que violen, todavía más, la ya mancillada autonomía universitaria.

Dado en Caracas, a los once días del mes de noviembre de 2015.

Harry Acquatella  
Academia Nacional de Medicina

Eugenio Hernández-Bretón  
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Gioconda San-Blas  
Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales

Luis Mata Mollejas  
Academia Nacional de Ciencias Económicas

Gonzalo Morales  
Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat

Inés Quintero  
Academia Nacional de la Historia

**ANTE EL RECIENTE ANUNCIO DE ELECCIÓN  
DE NUEVOS MAGISTRADOS  
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.  
10 DE DICIEMBRE 2015.**

Ante el anuncio de la actual Asamblea Nacional de que procederá a elegir los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, ignorando deliberadamente el hecho de que ha sido sustituida en sus funciones constitucionales esenciales por una nueva Asamblea Nacional; que debe limitar su actuación atendiendo a los más exigentes postulados de la moral política, de la estabilidad social y de la voluntad mayoritaria del pueblo expresada inequívocamente en las urnas electorales el 6 de diciembre de 2015; contrariando el hecho evidente de que la voluntad electoral expresada incluyó un rechazo de la propia actuación de la Asamblea Nacional que concluye su mandato el 4 de enero de 2016, pues se estaba frente a elecciones parlamentarias; desatendiendo la obligación que incumbe a los poderes públicos de facilitar la transición en los cambios, especialmente cuando éstos involucran el traspaso de poderes a la oposición, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, como institución representativa del pensamiento jurídico nacional, considera que es su responsabilidad hacer el siguiente pronunciamiento:

1. El día 6 de diciembre próximo pasado los venezolanos se expresaron mayoritariamente por un cambio en la configuración de la Asamblea Nacional. Como resultado hay una nueva correlación de fuerzas políticas en los integrantes del Poder Legislativo. Esta nueva correlación creada por la voluntad soberana de los venezolanos, constituye una clara manifestación de que la sociedad venezolana quiere que los asuntos públicos a ser debatidos en la Asamblea Nacional los conozcan los diputados elegidos en el reciente proceso electoral. Es deber de los integrantes de la actual Asamblea Nacional respetar la voluntad expresada en la elección legislativa del día 6 de diciembre. Por tanto, es su deber constitucional y republicano abstenerse inmediatamente de tomar decisiones sobre asuntos públicos, para los cuales la voluntad popular ha elegido a los integrantes de la nueva Asamblea, a menos de que

se trate de asuntos rutinarios o simplemente formales. La Constitución establece el derecho de los ciudadanos de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes. Por tanto, corresponde, indiscutiblemente, a la nueva Asamblea Nacional la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

2. El desconocimiento por parte de la actual Asamblea Nacional de la voluntad expresada por los ciudadanos, se vería agravada por las circunstancias en las cuales se obtuvo las vacantes anticipadas por la jubilación de los 13 Magistrados que deben ser sustituidos. En esas condiciones, una elección de Magistrados realizada a pocos días de la finalización del período de los actuales integrantes de la Asamblea Nacional que han sido sustituidos, estaría teñida por la sospecha de cálculos políticos cuya consecuencia sería una flagrante violación a la voluntad popular y a la propia Constitución.

3. El procedimiento de elección de los Magistrados está estrictamente regulado en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Las exigencias y los procedimientos previstos están destinados a garantizar además de la legitimidad democrática de los elegidos, su idoneidad, independencia e imparcialidad. No puede ser de otra manera cuando está en juego la tutela judicial efectiva de los asuntos sometidos a su consideración. No es posible que este próximo 28 de diciembre de 2015, se repita lo ocurrido en la misma fecha del año próximo pasado cuando la Asamblea Nacional a pesar de la exigencia constitucional de la elección mediante el voto de las 2/3 de sus integrantes, designó por mayoría simple a las cabezas de los poderes constitucionales incluidos nuevos magistrados, a pesar de que muchos de ellos estaban ligados al partido de gobierno y no reunían, en varios casos, los requisitos de experiencia y preparación previstos en la Constitución. La posibilidad del compromiso partidista es una grave infracción a la independencia que debe poseer todo Magistrado frente al poder político. La Constitución es muy clara cuando exige que es deber esencial de los poderes públicos, la defensa e integridad de la dignidad humana.

4. La elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia constitucionalmente corresponde a un sistema de elección popular indirecta mediante el cual los representantes del pueblo con la mayoría

calificada mencionada los eligen, en su nombre, mediante una votación de segundo grado. Para asegurar la legitimidad democrática y la transparencia de la elección, además del carácter representativo de la misma, la Constitución asegura la participación de la sociedad civil al exigir que quien debe preseleccionar los candidatos es la sociedad civil, correspondiéndole a la Asamblea Nacional la elección final. Por ello es que para la designación de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia la Constitución estableció que corresponde a un Comité de Postulaciones Judiciales integrado única y exclusivamente por “representantes de los diferentes sectores de la sociedad,” que debe ser imparcial e independiente (art. 264 y 270), hacer una preselección de los candidatos que han de ser presentados para una segunda preselección al Poder Ciudadano para su posterior elección por los integrantes de la Asamblea Nacional. De tal manera, la representatividad de la Asamblea Nacional debe ser lo más cercana a la reciente manifestación de la voluntad popular para garantizar la legitimidad democrática, la transparencia y la independencia en la elección de los Magistrados, en atención al contenido de los artículos 7°, 264 y 270 de la Constitución.

La garantía de la legitimidad democrática en la designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia es que se haya respetado los principios rectores, los procedimientos materiales y la elección popular indirecta en el procedimiento de su designación y la publicidad y la amplitud de su proceso de selección, a diferencia del resto de los jueces que es un sistema cerrado. Por ello, la renovación de los órganos de representación de primer grado, por el fenecimiento del período de sus funciones, mediante elecciones populares, incide en la legitimidad de origen en los casos de elección de segundo grado mediante sistemas de representación y participación ciudadana cuando sus integrantes no se corresponden con la voluntad expresada en el resultado electoral. En consecuencia, la elección de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por la actual Asamblea Nacional, finalizando el período constitucional para el ejercicio de sus funciones, apenas realizado el proceso electoral de su renovación y proclamados ya sus nuevos integrantes como representantes del pueblo, antes de que se instale la nueva Asamblea Nacional, atenta en contra de los principios democráticos de la

legitimidad de origen, independencia y transparencia en razón de que el mandato de los actuales diputados fue sustituido por el de los nuevos que iniciarán sus funciones en pocos días (5 de enero de 2015).

No obstante, el Comité de Postulaciones Judiciales ha sido integrado por cinco diputados de la Asamblea Nacional designados por mayoría simple, y seis representantes de la sociedad civil. Los cinco diputados que conforman este Comité, además de no ser representantes de sectores de la sociedad civil, son miembros del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV). Esto menoscaba la participación ciudadana auténtica en el proceso de designación, sin que pueda garantizarse la pluralidad ni la representatividad y resulta en un desequilibrio que genera una falta de independencia en la designación.

Por otro lado, la Constitución define al Comité de Postulaciones como “órgano asesor del Poder Judicial” (art. 270), mientras que en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia lo define como órgano asesor de la Asamblea Nacional. Ello es contrario al precepto constitucional y menoscaba la división de poderes y el Estado de Derecho, generando así interferencias políticas en la independencia e imparcialidad que se aspira en el sistema de justicia venezolano.

5. En Venezuela, la Constitución siempre ha exigido condiciones especiales para que una persona acceda a la condición de juez del Máximo Tribunal. En la Ley Fundamental vigente se insiste en que, para ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, el aspirante debe “ser ciudadano de reconocida honorabilidad”, “ser jurista de reconocida competencia” y “gozar de buena reputación”, o en el caso de quienes han sido previamente jueces, ser de “reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones”. En la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se agrega que el pretendiente al cargo debe “Ser ciudadano o ciudadana de conducta ética y moral intachables”, “Ser abogado o abogada de reconocida honorabilidad y competencia” y “No haber sido condenado o condenada penalmente mediante sentencia definitivamente firme ni haber sido sancionado o sancionada por responsabilidad administrativa de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante acto administrativo definitivamente firme” y “Renunciar a cualquier militancia político-partidista”.

6. Para garantizar que los requisitos mencionados y los demás establecidos en la Constitución y en la Ley se cumplan cabalmente, se contempla en la ley un procedimiento especial para la elección, lo cual se expresa en la participación de órganos externos a la Asamblea Nacional (Comité de Postulaciones Judiciales y del Poder Ciudadano), y que la Asamblea Nacional adopte su decisión con la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros. En este aspecto es importante tener presente que los candidatos a ser seleccionados deben reunir los requisitos de competencia y honorabilidad y que el procedimiento establecido no tiene otra finalidad que garantizar que la elección no se haga por una mayoría eventual o transitoria de diputados, sino por un número que sean representativos de la mayoría calificada de los electores, es decir, que la sociedad venezolana “reconozca” que los magistrados electos cumplen debidamente las exigentes condiciones para el ejercicio del cargo. Con ese propósito, se expresa en la Exposición de Motivos de la Constitución, al referirse a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que: “A los efectos de su elección se prevé la postulación correspondiente ante el Comité de Postulaciones Judiciales y un procedimiento especial que tiene por objeto una selección y elección pública, objetiva, transparente e imparcial de los candidatos. Será en definitiva la Asamblea Nacional la encargada de elegir a los Magistrados” (destacado de esta Academia).

Cualquier elección de Magistrados que incumpla en alguna manera las condiciones o el procedimiento establecidos y sus plazos aún no precluidos, para adelantar dicha elección para antes del 5 de enero del próximo año, o que ciñéndose a lo puramente formal permita que el resultado sea la escogencia de Magistrados que no sean personas de reconocida honorabilidad y prestigio, que no gocen de buena reputación, que no tengan reconocida competencia o reconocida independencia política para el ejercicio de sus funciones, carece de validez en Derecho. En este sentido hay que recordar que en la Constitución (art. 259) se prevé la invalidez de actos jurídicos afectados por el vicio de “desviación de poder”, conforme al cual, aunque un acto pudiera cumplir con el procedimiento formal, es írrito si desconoce la finalidad de la norma.

7. Por lo tanto, una elección apresurada de Magistrados, cuando los períodos de los que deben sustituir no se encuentran vencidos,

realizada por una mayoría transitoria de diputados con sus períodos a punto de fenecer, realizada mediante un procedimiento que no garantice “una selección y elección pública, objetiva, transparente e imparcial de los candidatos”, sería violatoria del orden constitucional, además de permitir la integración de un órgano fundamental del Estado en una forma que comprometería la independencia del Poder Judicial que postula la Ley Fundamental en su artículo 254 y contribuir a su desprestigio ante la sociedad venezolana y ante la comunidad internacional.

8. Además de lo anteriormente expuesto, el riesgo de una elección apresurada que no garantice una selección y elección pública, objetiva, transparente, independiente e imparcial de los candidatos, se hace evidente con la imposibilidad de que se puedan cumplir los plazos previstos en la Ley antes del 28 de diciembre del 2015. Lo anterior es evidente si se considera que los 15 días continuos para que se presenten impugnaciones concluye el día 23 de diciembre, la oportunidad para que se produzca el pronunciamiento del Comité acerca de las impugnaciones, es dentro de los ocho días continuos siguientes al plazo para presentar las impugnaciones, y de haber impugnaciones es necesario notificar a los postulados impugnados para que comparezcan a una audiencia que debe realizarse dentro de los tres siguientes a su notificación. Todo esto bastaría para sostener la imposibilidad de que para el día 28 de diciembre se puedan haber cumplido los plazos previstos en la Ley. Más aún, si no hubiera impugnaciones, los cinco días que restan entre el 24 de diciembre y el 28 de diciembre, no serían suficientes para agotar los trámites de aprobación del baremo y la primera preselección de Magistrados, de la remisión de la lista de preseleccionados al Poder Ciudadano y de la segunda preselección por parte del Poder Ciudadano, y estas actividades deben realizarse en un máximo de once días. Es imposible que un procedimiento de estas características y que debe ser público, objetivo, transparente e imparcial, pueda realizarse cumpliendo con esas condiciones, salvo que se pretenda atropellar estas reglas, actuando en fraude de la voluntad del pueblo, lo cual es inadmisibles en una democracia republicana y sujeto a un régimen de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales considera que es su deber para con el país expresar que la elección de nuevos Magistrado debe ser hecha por la nueva Asamblea

Nacional que resultó electa en las elecciones del 6 de diciembre de 2015, cumpliendo para ello con los requisitos constitucionales y legales aquí expuestos.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de diciembre de 2015.

Eugenio Hernández-Bretón  
Presidente

Julio Rodríguez Berrizbeitia  
Secretario

**DECLARACIÓN DE LAS ACADEMIAS  
NACIONALES CON OCASIÓN  
DE LOS COMICIOS DEL 6D.  
18 DE DICIEMBRE 2015.**

Una vez totalizadas las actas electorales y proclamados los resultados de la participación ciudadana en los comicios del pasado 6D, las Academias Nacionales manifiestan su opinión públicamente para destacar la actitud cívica y democrática del pueblo venezolano, expresada, entre otros elementos, mediante altos niveles de asistencia a las urnas electorales. La manifestación de la voluntad popular ha encontrado también el respaldo institucional por parte del personal del Plan República.

En este momento los poderes públicos deben atender el llamado del pueblo por el trabajo conjunto de todos los actores políticos, dentro del marco de la más estricta legalidad, juntando esfuerzos, en procura de un mejor futuro, que permita el pleno desarrollo de la personalidad de cada uno de los venezolanos. En este sentido, las Academias Nacionales, una vez más, ofrecen el concurso de sus competencias, recordando su carácter de órganos de asesores de los poderes públicos. Las Academias Nacionales están al servicio del país y de todas sus instituciones republicanas en la tarea de la construcción de una Patria grande y generosa para todos los venezolanos.

Corresponde a las máximas autoridades políticas facilitar los procesos de transición a que hubiese lugar, teniendo como norte el mayor beneficio del país, respetando las instituciones y la voluntad del pueblo expresada en elecciones, resultados que fueron inmediatamente reconocidos por el Presidente de la República.

En el pronunciamiento de las siete Academias Nacionales en Pro de la Paz como Valor y Deber Universal del 21 de noviembre de 2009 se expresó: “No necesitamos confrontación, violencia ni guerra. La resolución de nuestros grandes problemas y la superación de nuestras más apremiantes carencias requieren la reconciliación y unión de todos los venezolanos es pos de objetivos comunes, única forma de labrar un destino nacional con el que todos nos podamos sentir comprometidos”.

En esta oportunidad deseamos reiterar este mensaje al pueblo venezolano.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de diciembre de 2015.

Horacio Biord Castillo  
Academia Venezolana de la Lengua

Inés Quintero  
Academia Nacional de la Historia

Harry Acquatella  
Academia Nacional de Medicina

Eugenio Hernández-Bretón  
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Gioconda San Blas  
Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales

Humberto García Larralde  
Academia Nacional de Ciencias Económicas

Gonzalo J. Morales  
Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat

# EVENTOS

**PRESENTACIÓN DE LAS OBRAS:  
"EL ESTADO TOTALITARIO  
Y DESPRECIO A LA LEY"  
Y "EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
AL SERVICIO DE LA REVOLUCION".  
MARTES 03 DE FEBRERO DE 2015**

**PALABRAS DEL DR. LUIS COVA ARRIA,  
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES.**

En nombre de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, me complace darles la más cordial bienvenida a la presentación de las obras: “ESTADO TOTALITARIO Y DESPRECIO A LA LEY” de Allan R. Brewer Carías y “EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA AL SERVICIO DE LA REVOLUCION” de Antonio Canova González, Luis Alfonso Herrera, Rosa Rodríguez y Giuseppe Graterol.

La elocuencia de los títulos de estas obras habla por sí misma y son el reflejo de la realidad que transita nuestro país.

El ex presidente de nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Dr. Allan Brewer Carías, quien no necesita mayor presentación, esboza en su obra el desmantelamiento progresivo del Estado social y democrático de derecho y justicia, de economía mixta y descentralización consagrado en la Constitución de 1999, por parte del gobierno imperante en Venezuela desde hace poco más de 15 años al que califica como Estado Totalitario, con un profundo análisis del control de todos los aspectos de la vida política, social, económica y hasta cotidiana del país. El autor esboza en las cuatro partes que componen su obra la demolición del principio de separación de poderes, de la autonomía de las instituciones judiciales y la supuesta democracia participativa sin representación, logrando en palabras del autor “el milagro de convertir al país más próspero y democrático de América Latina, en el país con el más alto índice de pobreza y de miseria en el mundo, y con el menor grado de democracia”.

Precisamente esa demolición del principio de separación de poderes está presente en la obra de Antonio Canova González, Luis Alfonso Herrera, Rosa Rodríguez y Giuseppe Graterol, EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA AL SERVICIO DE LA REVOLUCION”, que hoy también presentamos. En esta obra los autores realizan un minucioso y profundo análisis de las decisiones emanadas del máximo

tribunal de la República, y demuestra, de forma fehaciente, cómo desde 2005, año en que el oficialismo tomó el control absoluto del TSJ nunca ha dictado ninguna sentencia en contra del gobierno nacional, sino que por el contrario, sus decisiones han estado destinadas a respaldar o convalidar las medidas gubernamentales, haciendo una reseña de las insólitas coincidencias al respecto.

El alejamiento del mensaje constitucional por parte de nuestros Poderes Públicos, no es un acto aislado sino reiterado que, paulatinamente, nos ha distanciado del proceso democrático, insertándonos en un caos institucional y consecuente autoritarismo y esta es una preocupación que atañe no sólo a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, sino también a todas las Academias Nacionales, razón por la cual se decidió realizar este acto en pleno, generando un foro en el que puedan denunciarse tales atropellos y destacar la función que corresponde a nuestras Academias de rescatar el Estado de Derecho, con fortaleza, dignidad y respeto, sin miedo ni restricciones.

A continuación tendremos la presentación de las obras. La primera de ellas, “ESTADO TOTALITARIO Y DESPRECIO A LA LEY” de Allan R. Brewer-Carías, a cargo de José Ignacio Hernández, Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela y Universidad Monteávila, y “EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA AL SERVICIO DE LA REVOLUCION” a cargo de Antonio Canova González, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello y profesor de las Especializaciones en Derecho Administrativo, Procesal y Procesal Constitucional en las Universidades Central de Venezuela, Católica Andrés Bello y Monteávila.

¡Muchas gracias!

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN DE LA OBRA  
"EL ESTADO TOTALITARIO  
Y DESPRECIO A LA LEY", DEL PROFESOR  
ALLAN R. BREWER-CARÍAS A CARGO  
DEL DOCTOR JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.  
PROFESOR DE DERECHO ADMINISTRATIVO,  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
Y UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS  
DE DERECHO PÚBLICO  
DE LA UNIVERSIDAD MONTEÁVILA.**

## I

1. En el primer tomo de sus memorias sobre la Segunda Guerra Mundial, Sir Winston Churchill describe agudamente el origen y encuentro de las utopías totalitarias del siglo XX: el fascismo y el comunismo. Así como el fascismo surgió del comunismo –escribió– el nazismo se desarrolló del fascismo. El fascismo, para Churchill, fue la sombra o el terrible hijo del comunismo<sup>6</sup>. Así también lo advirtió muy tempranamente, en 1933, Hayek, al denunciar la similitud entre el socialismo y el nacionalsocialismo, como sistemas iliberales e irracionales<sup>7</sup>.

2. Los movimientos totalitarios –siguiendo a Hannah Arendt– son “organizaciones de masas de individuos atomizados y aislados”<sup>8</sup>. Son sistemas que procuran la lealtad total, y en parte, irracional, suprimiendo toda diferencia entre el Estado y la sociedad<sup>9</sup>. Partiendo de formas de gobierno dictatoriales, el totalitarismo se orienta a la supresión del individuo –y su libertad– a través de una organización central de la sociedad desde el Gobierno que impone el pensamiento único, a través del partido único. Ello pasa, por supuesto, por demoler la esencia de la Constitución liberal, aniquilando la separación de poderes y toda idea de la Ley como límite al Gobierno. La Ley, de hecho, se generaliza para dar cabida a su aplicación e interpretación política. Sabine cita el

<sup>6</sup> The gathering storm, Rosetta Books, 2002, pp. 13-14.

<sup>7</sup> Véase su ensayo “Nazi-socialismo”, contenido en Camino de servidumbre, Unión Editorial, 2008, pp. 337 y ss.

<sup>8</sup> Los orígenes del totalitarismo, Taurus, Bogotá, 2004, p. 405

<sup>9</sup> Este es un dato esencial. Los sistemas totalitaristas desconocen el principio republicano básico según el cual, la sociedad libre y organizada antecede al Estado. Por el contrario, el Estado totalitario absorbe a la sociedad. Cfr.: Bobbio, Norberto, Teoría general de la política, Editorial Trotta, Madrid, 2003, pp. 183 y 246.

ejemplo del Código Penal alemán de 1935, que tipificó como delito todo acto contrario a los “sanos sentimientos populares”<sup>10</sup>.

3. Partiendo de una organización autoritaria, el totalitarismo adelanta una propaganda orientada a exaltar el carisma de la jefatura, siempre, sobre una base irracional, que apela a sentimientos más que a ideas. La propaganda, el terror y el adoctrinamiento son herramientas claves en este proceso de organización total de la sociedad. El totalitarismo soviético otorga varios ejemplos de lo anterior. Cuando se decidió promover la idea de que el desempleo se había derrotado –en contra de los más elementales datos económicos- el Gobierno, para ser coherente con la propaganda, abolió todas las ayudas para los desempleados<sup>11</sup>.

4. El totalitarismo también se hace valer de la democracia, para transfigurarla y destruirla. En lo que Raymond Aron llama las “democracias populares”, el pluralismo es aniquilado a través de la imposición del partido único que actúa sobre la base de una doctrina única, que pasa a ser doctrina de Estado<sup>12</sup>. Ello supone reconstruir conceptualmente a la democracia, que es concebida como la participación popular canalizada a través de organizaciones controladas y dirigidas por el Estado. Tal es la idea de los soviets soviéticos, o consejos, basados en una suerte de “democracia radical” opuestos a los órganos parlamentarios. Por ello Lenin los llamaba los órganos del “poder revolucionario”<sup>13</sup>.

5. Esto nos permite traer a colación la relación entre totalitarismo y democracia. La evidencia histórica demuestra cómo hay sistemas totalitarios que han llegado al poder por el voto popular, como es el caso alemán, que demuestra los riesgos de una errada democracia carente de virtudes republicanas. Precisamente, Alain Rouquié ha estudiado los regímenes autoritarios surgidos en Latinoamérica a partir de elecciones centradas en una concepción totalitaria de la mayoría<sup>14</sup>. Entre varios países, estudia particularmente el caso de Venezuela.

6. Ese riesgo fue advertido tempranamente entre nosotros por Francisco Javier Yanes. En el Capítulo II de su Manual Político del

---

<sup>10</sup> Historia de la teoría política, Fondo de Cultura Económica, México, 2011, pp. 673 y ss.

<sup>11</sup> Arendt, Los orígenes del totalitarismo, cit., p. 426.

<sup>12</sup> Introducción a la filosofía política, Barcelona, 1997, pp. 215 y ss.

<sup>13</sup> García-Pelayo, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, en Obras Completas, Tomo I, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, p. 695.

<sup>14</sup> A la sombra de las dictaduras, Fondo de Cultura Económica, México, 2010, pp. 191 y ss.

Venezolano, publicado en 1839, se lee: “el despotismo ilimitado y la democracia sin freno son igualmente contrarios a la libertad civil; en cualquier forma de gobierno en que se conceda un poder ilimitado, o excesivo (...) la libertad civil será necesariamente imperfecta”. Una advertencia que hoy día cobra un especial realce.

## I

7. Desde 1999, de manera paulatina, se han venido implementando cambios institucionales en Venezuela que, deliberadamente, se apartan de la fundamentación liberal de nuestro sistema republicano<sup>15</sup>. Principios básicos como la separación de poderes han sido considerados obsoletos<sup>16</sup>. La destrucción de ese Estado constitucional no es solo una conclusión a la cual puede llegarse. Es, en realidad, un objetivo expresamente reconocido, según puede leerse en el llamado Plan de la Patria<sup>17</sup>. Para la construcción del modelo socialista, se lee, es necesario “pulverizar completamente la forma de Estado burguesa que heredamos, la que aún se reproduce a través de sus viejas y nefastas prácticas, y darle continuidad a la intervención de nuevas formas de gestión política”.

8. Este proceso ha sido lento. Se ha amparado, además, en diversas formas legales y jurídicas bastante complejas, que naturalmente han llevado a prestar atención a los detalles, dificultando así una panorámica general y completa. Y como dice Eric Fromm, si queremos combatir al fascismo –o a cualquier forma de autoritarismo- es necesario entenderlo<sup>18</sup>. De allí la necesidad de contar con un análisis general del desarrollo institucional, en Venezuela, las de formas totalitarias del Estado.

<sup>15</sup> La fundamentación liberal de nuestro sistema republicano, siguiendo a Castro Leiva, comprende el estudio del pensamiento que, en las primeras décadas del siglo XIX, construyó las bases de nuestro Derecho Constitucional. Del autor, entre otros trabajos, puede verse “Las paradojas de las revoluciones hispanoamericanas”, en Luis Castro Leiva. Obras. Volumen II. Lenguaje republicanos, UCAB-Fundación Empresas Polar, Caracas, 2009, p. 97.

<sup>16</sup> Sobre ello, véase el completo y reciente trabajo de Tarre, Gustavo, Solo el poder detiene al poder, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014.

<sup>17</sup> Véanse los distintos trabajos que sobre ese Plan, han realizado en el marco del Seminario de Profesores de Derecho Público del Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila ([http://www.uma.edu.ve/interna/419/0/el\\_estado\\_comunal](http://www.uma.edu.ve/interna/419/0/el_estado_comunal)).

<sup>18</sup> El miedo a la libertad, Paidós, México, 2012, p. 27.

9. Tal es el mérito del libro del profesor Allan R. Brewer-Carías, que hoy me honra presentar: Estado totalitario y desprecio a la Ley<sup>19</sup>. Se trata de un pormenorizado estudio, ampliamente documentado, sobre la configuración institucional de un Estado Totalitario, basado en la concentración del poder bajo un mando único, y guiado por la doctrina única o doctrina de Estado, reconocida en diversas Leyes<sup>20</sup>. Un Estado que además ha fomentado la dependencia del ciudadano al propio Estado, mediante un conjunto de prestaciones que el profesor Brewer califica de "dádivas"<sup>21</sup>, y que solo pudieron desplegarse bajo una visión estatista de la renta petrolera.

10. De esa manera, la primera parte de la obra aborda un estudio conceptual fundamental para acreditar la dependencia del Derecho Público al modelo político<sup>22</sup>. De allí se extrae una conclusión fundamental: el Derecho administrativo termina siendo espejo del modelo político imperante. Un modelo de corte totalitario, por ende, producirá un Derecho igualmente totalitario. De ello, precisamente, se ocupa la obra del profesor Brewer.

11. En la segunda parte se analiza, en este sentido, la desconstitucionalización del Estado constitucional. Así, la obra estudia la sistemática violación de los elementos que configuran al Estado social y democrático de Derecho reconocido en la Constitución de 1999. Respecto del Estado de Derecho, el profesor Brewer explica cómo se ha desnaturalizado la concepción de la Constitución como norma suprema, y cómo en adición se ha afectando el marco institucional del Estado constitucional<sup>23</sup>.

12. Lo propio se hace respecto del Estado democrático, en especial, explicando la artificial contradicción que ha pretendido formarse entre la democracia representativa y la democracia participativa<sup>24</sup>. En este tema, además, acertadamente, el profesor Brewer explica la

---

<sup>19</sup> Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014.

<sup>20</sup> Pp. 7-8.

<sup>21</sup> P. 9.

<sup>22</sup> Pp. 21 y ss.

<sup>23</sup> Pp. 61 y ss.

<sup>24</sup> Pp. 71 y ss. A este punto dedica el profesor Brewer especiales consideraciones en la sección tercera de la tercera parte de la obra (pp. 258 y ss.).

estrecha conexión entre descentralización y democracia, y su desconocimiento en el marco de un proceso centralizador orientado en la figura del Estado Comunal, al cual la obra dedica, como se verá, un capítulo completo<sup>25</sup>.

13. También estudia al profesor Brewer la desnaturalización del Estado social y su sustitución por un Estado paternalista, populista o clientelar<sup>26</sup>. Esta sección de la obra resulta de especial interés, pues evidencia que el modelo socialista en ejecución, y plasmado entre otras, en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, en modo alguno puede entenderse como derivación del Estado social constitucionalmente reconocido. Ese Estado social no es ni puede ser un Estado que desconozca la libertad. Mal puede confundirse las desviaciones del modelo en curso con el contenido de la cláusula del Estado social y democrático de Derecho<sup>27</sup>.

14. La tercera parte, de manera específica, analiza el desconocimiento de la separación de poderes, con especial consideración a la ausencia de autonomía e independencia del Poder Judicial<sup>28</sup> en general y del Tribunal Supremo de Justicia en especial<sup>29</sup>. Es este punto es también forzosa la remisión a la otra obra que hoy se presenta, El TSJ al servicio de la revolución, y en la cual se analiza, desde el marco institucional y el estudio estadístico de las decisiones del Tribunal, cuál ha sido su desempeño y rol reciente<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> Pp. 145 y ss.

<sup>26</sup> Pp. 95 y ss.

<sup>27</sup> El profesor Brewer cita el debate que se ha venido realizando, principalmente, en el marco del Seminario de Profesores de Derecho Público del Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila. Tres posiciones, al menos, se han mantenido: quienes opinan que el Estado social en la Constitución de 1999 es una figura iliberal de corte socialista que ampara incluso el sistema comunal; quienes afirman que esa cláusula del Estado social es una amenaza totalitaria pues puede degenerar en el desconocimiento de la separación entre Estado y social, y quienes sostienen –como es mi caso– que esa cláusula es compatible con los postulados del Estado democrático de Derecho, todo lo cual pasa por su necesaria reinterpretación.

<sup>28</sup> Destaca el profesor Brewer, en este sentido, cómo se ha afectado institucionalmente la autonomía del Poder Judicial por el irregular régimen transitorio que se inauguró con la Constitución de 1999 y que pervive hoy día (pp. 214 y ss.).

<sup>29</sup> Pp. 525 y ss.

<sup>30</sup> Canova González, Antonio; Herrera Orellana, Luis; Rodríguez Ortega, Rosa y Graterol Stefanelli, Giuseppe, El TSJ al servicio de la Revolución, Editorial Galipán, Caracas, 2014.

15. La cuarta parte de la obra analiza en detalle el intento por desplazar a la Constitución como “norma suprema del ordenamiento jurídico”, a partir de un conjunto de decisiones que, en realidad, han degenerado en una indebida mutación constitucional, como parte de la distorsión de las atribuciones de la Sala Constitucional<sup>31</sup>. Nuevamente aquí el profesor Brewer hace un esfuerzo notable por escindir el sentido genuino de la Constitución y las desviaciones que, en su interpretación -o “mutación”, más bien- ha promovido la Sala Constitucional.

16. De manera especial, en esta cuarta parte, el profesor Brewer-Carías hace un pormenorizado análisis del Estado Comunal<sup>32</sup>. Sin duda, el entramado legal que ha articulado al referido Estado Comunal constituye un claro intento por edificar un Estado paralelo, que apartándose del marco constitucional, implementa un sistema basado en la doctrina única del modelo socialista, como se reconoce expresamente en la Ley Orgánica del Poder Popular. En esas Leyes, como se hizo en la Constitución soviética de 1936, el socialismo se reconoce como el único modelo admitido, de acuerdo con el programa político del partido único.

17. Este punto es también analizado por lo que respecta a la arista económica del Estado Comunal, es decir, el sistema económico comunal<sup>33</sup>. Tal y como concluye el profesor Brewer, ese sistema comunal es contrario a la Constitución económica de 1999. Incluso con las críticas que el profesor Brewer formula a esa Constitución por su indebido estatismo, lo cierto es que la aniquilación de la libertad de empresa y de la propiedad privada, para implantar un sistema comunal basado en la propiedad social, que es siempre una propiedad estatal, es una solución contraria con la vigente Constitución económica. En buena parte, pues en realidad ese sistema comunal se basa en la propuesta fallida de reforma constitucional de 2007, como explica el profesor Brewer.

18. Esta cuarta parte culmina con el estudio de la “desconstitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>34</sup>. Recuerda el profesor Brewer que la Constitución de 1999 contiene avances importantes en la defensa de los derechos humanos, en sintonía con el

<sup>21</sup> Pp. 299 y ss.

<sup>32</sup> Pp. 528 y ss.

<sup>33</sup> Tema analizado en las pp. 332 y ss.

<sup>34</sup> Pp. 487 y ss.

paulatino proceso de mundialización o globalización de tales derechos. En suma, hoy día, la defensa de los derechos humanos no es solo un tema propio del constitucionalismo en el orden interno: es también un tema propio del orden global, lo que supone una limitación al concepto doméstico de soberanía.

19. Pero en este tema, igualmente, se ha afectado la esencia de este sistema de garantías, instrumentalizándose los derechos humanos bajo una concepción absolutista de la soberanía doméstica, que llevó a la inconstitucional denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>35</sup>.

20. El camino seguido, como puede verse, ha sido lento. El minucioso trabajo del profesor Brewer-Carías permite así apreciar, en una panorámica completa, el progresivo desarrollo de un Derecho Público que desconoce la fundamentación liberal de nuestro Derecho Constitucional, al socavar la libertad y la dignidad humana, esencia del Estado social y democrático de Derecho reconocido en la Constitución de 1999.

21. Además, y esto resulta muy importante en los actuales momentos, el trabajo del profesor Brewer deslinda adecuadamente las violaciones del propio contenido de la Constitución. La distinción no es fácil, pues desde diversas posiciones se insiste en lecturas sesgadas de la Constitución. Tampoco se trata, ciertamente, de desconocer las serias deficiencias que el Texto de 1999 tiene<sup>36</sup>. Pero en modo alguno puede considerarse que la deconstrucción del Estado venezolano es una consecuencia directa de la Constitución. Todo lo contrario, ello es consecuencia de la sistemática violación de ese Texto y del sistemático desconocimiento del Derecho Global de los derechos humanos<sup>37</sup>. Por ello,

<sup>35</sup> Pp. 516 y ss. Allí se critica, además, la sentencia de la Corte Interamericana -26 de mayo de 2014- que consideró que no se habían agotado los recursos internos relacionados con las denuncias efectuadas por el profesor Brewer, con ocasión al proceso penal que se le sigue desde 2005. La sentencia, en efecto, es un peligroso antecedente que exacerba, indebidamente, la carga de agotamiento de la vía interna, incluso, cuando tal vía ha sido considerada, precisamente, la causante de las violaciones a los derechos humanos denunciados.

<sup>36</sup> Deficiencias que muy tempranamente fueron denunciadas por el profesor Brewer. Entre otros, véase "Reflexiones críticas sobre la Constitución de Venezuela de 1999", en Revista de Derecho Público, N° 81, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 7-21.

<sup>37</sup> Puede verse sobre esto, el editorial "Global constitutionalism: Human rights, democracy and the rule of law", de Wiener, Antje y otros, en Global constitutionalism N° 1, Cambridge, pp. 1 y ss.

citando a los profesores Ginsburg y Simpsen, nuestro caso podría ser el de un sistema con Constitución pero sin constitucionalismo, entendiendo por tal el sistema normativo centrado en la defensa de los derechos a los cuales aludió Locke: vida, libertad y propiedad<sup>38</sup>, y sobre los cuales se asienta nuestra tradición republicana.

### III

22. En su mensaje con ocasión al 50º aniversario del final en Europa de la Segunda Guerra Mundial, San Juan Pablo II –testigo histórico de los totalitarismos comunistas y nazistas- señalaba que el totalitarismo “destruye la libertad fundamental del hombre y viola sus derechos. Manipulando la opinión pública con el martilleo incesante de la propaganda, empuja a ceder fácilmente al recurso a la violencia y las armas y acaba por aniquilar el sentido de responsabilidad del ser humano”<sup>39</sup>.

23. El complejo armazón jurídico que se ha venido desarrollando en los últimos años, y que ha sido cuidadosamente ordenado y sistematizado por el profesor Allan R. Brewer-Carías, constituye precisamente una seria amenaza a la libertad, al desconocer la dignidad humana del ciudadano, como individuo racional. Frente a ello, se ha optado por un

<sup>38</sup> Constitutions In Authoritarian Regimes, The Law Scholl, University of Chicago, 2014, p. 2. Sobre el sentido del “constitucionalismo” bajo la idea de Locke, como fue concebido en la Revolución Norteamericana, puede verse a Lutz, Donald, The origins of american constitutionalism, Luisiana State University Press, 1988, pp. 5 y ss. Recientemente un sector de la doctrina ha cuestionado el desarrollo del Derecho Público, considerándolo contrario a la Constitución americana y a la idea de constitucionalismo centrado en la libertad. Vid. Epstein, Richard, Design for Liberty, Harvard University Press, 2011, pp. 149 y ss. No se trata, por supuesto, de obviar las críticas a la Constitución de 1999, que muy tempranamente fueron advertidas por el profesor Brewer, como vimos. Pero en modo alguno estas críticas pueden sostener, objetivamente, que tal es una Constitución totalitaria, aun cuando sí es una Constitución con una indebida visión estatista. Uno de los aspectos más críticos a los cuales aludió en su momento el profesor Brewer, en este sentido, es la concepción estatista del petróleo, lo cual constituye un riesgo actual para la defensa de la libertad. Sobre ello puede verse a González, José Valentín, “Una nueva aproximación a la Constitución económica de 1999”, Enfoques sobre Derecho y Libertad en Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2013, pp. 107 y ss.

<sup>39</sup> 8 de mayo de 1995, párrafo 6. Consultado en: [http://www.vatican.va/holy\\_father/john\\_paul\\_ii/speeches/1995/may/documents/hf\\_jpii\\_mes\\_08051995\\_50th-end-war-europe\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/1995/may/documents/hf_jpii_mes_08051995_50th-end-war-europe_sp.html)

mecanismo centralizado que apela a una supuesta democracia directa, pero que en realidad es la negación misma la democracia al desconocer el pluralismo bajo la imposición dogmática del pensamiento único, convertido en doctrina de Estado<sup>40</sup>. Todo ello, y esto es quizás lo más grave, se ha realizado bajo una apariencia formal de legalidad, en la cual se insiste en el respeto de las formas legales y constitucionales. Yanes, a quien antes citábamos, advertía precisamente sobre los riesgos de un excesivo legiscentrismo. En resumen, señala Yanes, “si las leyes no se cimentan en la justicia y la equidad, lejos de ser el fundamento de la libertad, ellas serán el apoyo y sostén de las más dura y odiosa tiranía, pues no hay tiranía más detestable que la que se ejerce a la sombra de la ley y so color de justicia”.

24. Lo anterior se ha agravado por la ausencia de mecanismos efectivos de control judicial de los Poderes Públicos. Ese control judicial no ha sido una garantía de la libertad general del ciudadano en el marco del principio de separación de poderes. Por el contrario, el control judicial ha convalidado muchas de las Leyes y demás actos dictados en contra de la Constitución e incluso, ese control ha degenerado en un mecanismo opresor de esa libertad. Así, recientemente, en diciembre de 2014, pudimos apreciar cómo la intervención de la Sala Constitucional fue decisiva para la irregular designación de Rectores del Consejo Nacional Electoral y de los representantes del Poder Ciudadano<sup>41</sup>.

25. Es preciso, pues, despejar ese manto de juridicidad para comprender, con la ayuda de la obra que hoy se presenta, las sistemáticas violaciones constitucionales que se han cometido al edificar un Estado paralelo. Y partir de allí, acometer la reconstrucción institucional de nuestro Estado.

26. Una labor para cual creo indispensable rescatar la fundamentación liberales de los civiles que pensaron e idearon nuestra República Liberal. Y recordar, con Miguel José Sanz, que “siempre ha triunfado

<sup>40</sup> Junto con el profesor Brewer-Carías, y otros apreciados colegas, hemos podido examinar ello a fondo en *Leyes del Poder Popular*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011.

<sup>41</sup> Véanse las sentencias de 22 y 26 de diciembre de 2014. Véase sobre ello, de Brewer-Carías, “El golpe de estado dado en diciembre de 2014, con la inconstitucional designación de las altas autoridades del poder público”, consultado en: <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/I.2.108.pdf>

la libertad sostenida de los recursos necesarios; algunas veces desamparada ha sido víctima de la tiranía; pero aun entonces siempre ha sido gloriosa<sup>42</sup>. Para esa labor, el libro del profesor Allan R. Brewer-Carías, que hoy que se presenta, será una guía fundamental.

Muchas gracias.

Febrero 3, 2015.

---

<sup>42</sup> Teoría política y ética de la independencia, compilación y estudio preliminar por Pedro Grases, Ediciones del Colegio Universitario Francisco Miranda, Caracas, 1979, p. 97.

**FORO INTERNACIONAL:  
PROYECCIÓN MUNDIAL DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA PARA PREVENIR,  
SANCIONAR Y ERRADICAR  
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
(CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ-OEA)  
XX ANIVERSARIO DE LA ENTRADA  
EN VIGENCIA 5 /03/1995-5/03/2015  
Y PRESENTACIÓN DE LA EDICIÓN ESPECIAL  
DE LA REVISTA NUEVO MUNDO DE ESTUDIOS  
LATINOAMERICANOS "PERSPECTIVAS  
DE GÉNERO EN CIENCIAS SOCIALES:  
UNA CATEGORÍA DE ANÁLISIS"  
EDITADA POR EL INSTITUTO DE ALTOS  
ESTUDIOS DE AMÉRICA LATINA (IAEAL)  
Y COORDINADA POR EL CENTRO  
DE ESTUDIOS DE GÉNERO  
DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**

**PALABRAS DEL DR. LUIS COVA ARRIA,  
PRESIDENTE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES**

Señoras y señores,

En nombre de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales me complace darles la más cordial bienvenida esta mañana al Foro conmemorativo de los 20 años de entrada en vigor de la **“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para)”**.

La Academia siempre acompañó desde sus inicios hasta el presente a la Dra. Ana Lucina García Maldonado y a la Federación Latinoamericana de Abogadas (FEDLA) en el proyecto de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, su Estudio, Análisis, Difusión y las Conmemoraciones del Vigésimo Aniversario de la Adopción y Entrada en Vigencia, y particularmente desde el año 1001 cuando se instaló en la sede de la Cancillería venezolana, el “Encuentro Interamericano de Juristas” convocado por la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA y la Delegada Titular de Venezuela, Embajadora / Dra. Ana Lucina García Maldonado, asistiendo como Invitadas Especiales las Magistradas de la Corte Suprema de Justicia e Individuos de Numero, doctoras: Josefina Calcaño de Temeltas, e Hildegard Rondón de Sanso, Presidenta de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales para ese entonces, además los Individuos de Numero, doctores: Tatiana de Maekelt y Efraín Schacht Aristeguieta. En ese Encuentro se redactó el texto del Proyecto de” Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” que luego sería aprobado en la Ciudad de Belem Do Para, República Federativa del Brasil, el 09 de Junio de 1994.

Asimismo, el 05 de Octubre de 1993, en una sesión de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales la Dra. García Maldonado, presentó el Proyecto de” Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer”, atendiendo una Invitación de los Individuos de Numero, doctores Carlos Sosa Rodríguez y José Gabriel Sarmiento Núñez- cuya intervención fue publicada en el Boletín de la Academia 1993-75. 127, Págs., 255-270.

Años más tarde, con motivo de la campaña del Secretario General de la ONU, UNETE para poner fin a la Violencia contra la Mujer, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Federación Latinoamericana de Abogadas (FEDLA), realizaron el FORO: EL DERECHO HUMANO DE LA MUJER A VIVIR LIBRE DE VIOLENCIA, bajo la Presidencia del Doctor Román Duque Corredor, el jueves 18 y viernes 19 de Noviembre del 2010, actividad que fue incluida en la Programación de la ONU en Venezuela.

Más recientemente, el 20 de Junio de 2013 se realizó en la sede de nuestra Academia y bajo mi Presidencia, el Acto de Instalación de la “Comisión Ejecutiva para la Conmemoración del XX Aniversario de la Adopción de la Convención de Belem do Para” de la FEDERACION LATINOAMERICANA DE ABOGADAS, (FEDLA), actividad realizada de acuerdo a los lineamientos impulsados por la Honorable señora Maureen Clarke Clarke, Presidenta de la Comisión Interamericana de Mujeres CIM y en apoyo de la Resolución de fecha 5 de Junio, de la XXXXIII Asamblea General de la OEA, realizada en la ciudad de Antigua, Guatemala.

De manera que nos sentimos especialmente complacidos de apoyar y acompañar el trabajo que significa este importante Convenio de Belém do Pará, el cual constituye un avance en el Derecho Interamericano y es un logro fundamental en el campo de los Derechos Humanos de la Mujer, convirtiéndose en el Marco Jurídico Regional en la materia bajo las premisas “La violencia contra la mujer es una violación de Derechos Humanos” y “Toda Mujer tiene derecho a vivir libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado”.

Por demás, la Convención de Belém do Pará, ha trascendido el ámbito regional, al servir de referencia a un Convenio sobre violencia contra la mujer recientemente adoptado en el ámbito europeo, sirviendo también para sensibilizar a la opinión pública de la región y de otras latitudes, en el tema del maltrato femenino y las implicaciones jurídicos- sociales para la mitad de la población mundial.

Celebremos entonces en este Foro, esos 20 años de vigencia fructífera, reconociendo y felicitando a quienes lo han hecho posible con su trabajo.

Sean nuevamente bienvenidos,

**TOMA DE POSESIÓN NUEVA DIRECTIVA DE  
LA ACADEMIA. PERÍODO 2015-2016.  
JUEVES 19 DE MARZO DE 2015.  
MEMORIA DE LA GESTIÓN  
DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ACADEMIA  
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
(2013-2015)**

**DISCURSO DE ENTREGA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA ACADEMIA  
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
POR EL DR. LUIS COVA ARRIA,  
ACTO REALIZADO EN CARACAS  
EN EL PARANINFO DEL PALACIO  
DE LAS ACADEMIAS EL DÍA 19 DE MARZO  
DE 2015, A LAS 11:30 A.M.**

Al iniciar hoy estas palabras, con ocasión de la toma de posesión de la nueva Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, para el período 2015-2016, quiero en primer lugar, agradecer a Dios por el camino recorrido y por permitirnos vivir este momento, y seguidamente extender mi felicitación a los académicos Eugenio Hernández-Bretón, Gabriel Ruan Santos, Humberto Romero-Muci, Julio Rodríguez Berrizbeitia, Alberto Arteaga Sánchez y Henrique Iribarren Monteverde por su designación como Presidente e integrantes de la Junta Directiva para el periodo 2015-2016.

Luego, deseo expresar mi más profundo agradecimiento y reconocer la gran labor de quienes me acompañaron durante estos dos años en la dirección de nuestra Academia, académicos Eugenio Hernández Bretón, Gabriel Ruan Santos, Humberto Romero-Muci, Alberto Arteaga Sánchez y Jesús Ramón Quintero. Gracias por su arduo e impecable trabajo y por su apoyo en la toma de decisiones durante las 30 sesiones ordinarias, 7 solemnes, 2 especiales y 1 extraordinaria que llevamos a cabo.

Asimismo al valioso equipo que labora en esta corporación; a la Profesora Patricia Martínez de Fortoul, quien se incorporó al equipo durante mi Presidencia y ha sido de gran ayuda en las múltiples funciones y responsabilidades que acarrea este cargo y que muchas veces rebasan el tiempo disponible; a la señora Evelyn Barboza, imprescindible apoyo, memoria y valuarte indiscutible de esta Academia durante tantos años; a Clarita Yegres, importante auxiliar en los asuntos diarios de la administración; a la Licenciada Beatriz Martínez y su equipo en la Biblioteca, por su apoyo en los trabajos de investigación; a Salomón, Christian y Graciela por su constante trabajo. Reciban todos mis más sinceros agradecimientos, y que Dios les colme de bendiciones.

Quiero también tomar un momento para recordar a quien fuera mi profesor y colega académico- y quien nos dejó durante este período, me refiero al siempre recordado administrativista, Gonzalo Pérez Luciani, quien falleció en Caracas el 23 de marzo de 2013.

Por otro lado, tenemos que celebrar la incorporación de cuatro (4) académicos durante este bienio, Henrique Iribarren Monteverde, Luciano Lupini Bianchi, Julio Rodríguez Berrizbeitia y Rafael Badell Madrid, así como la acreditación como colaboradores especiales en los estados Anzoátegui, Aragua y Mérida de los Doctores José Getulio Salaverría, Gilberto Guerrero Quintero y Egberto Abdón Sánchez Noguera.

Aún cuando la normativa de nuestra Academia impone al Presidente el deber de presentar al Ministerio de Educación, en unión del Secretario, la Memoria anual relativa a los trabajos realizados, deber que ya fue cumplido; es una larga tradición que en este acto de toma de posesión de la nueva Junta Directiva, el Presidente saliente presente una Memoria ante los académicos de las actividades cumplidas durante los dos años que tradicionalmente también dura su mandato, en virtud de la práctica seguida en el seno de nuestra Academia de reelegir por un año la Junta Directiva. De manera que presentaré en forma sucinta esta memoria de las actividades cumplidas en el bienio 2013-2015 por la Junta Directiva bajo mi presidencia.

Hace exactamente dos años, al aceptar la honrosa designación que se me hiciera para presidir esta corporación, nos comprometimos a mantener en alto los nobles fines de la Academia, obligándonos a defender los principios constitucionales de igualdad, fraternidad y, por sobre todas las cosas, de la libertad. Asimismo nos propusimos entre otras, dar continuidad a las labores de la Junta saliente, destinadas a la divulgación de la ideología positiva de las ciencias jurídicas, políticas y sociales mediante conferencias, seminarios, foros, congresos y jornadas; a través de la publicación de nuevas obras en las diversas series; y de nuevas investigaciones por medio del Centro de Investigaciones Jurídicas.

Pues bien, la Junta Directiva que hasta hoy me honro presidir, ejecutó un presupuesto de TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLIVARES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 3.063.642,38), en el año 2013, y de TRES

MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA BOLIVARES CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 3.417.390,54), en el 2014. Habiendo sido ambos presupuestos reconducidos, fue necesario realizar ajustes, tratando siempre de preservar los beneficios económicos a nuestro personal, así como la labor de divulgación editorial, la cual sin embargo se vio fuertemente afectada, siendo que el costo de algunas de nuestras publicaciones ha debido ser sufragado por generosas corporaciones privadas que apoyan nuestra labor.

No obstante, nuestro catálogo de obras publicadas en este bienio alcanzó el número 23, manteniendo nuestra línea editorial de Series Discursos, Estudios, Ensayos y Eventos, incluyendo reediciones de obras anteriores de gran significación, así como nuevas obras sobre temas de actualidad jurídica.

Mención especial merece nuestro Boletín número 152 correspondiente al año 2013, el cual ha sido publicado en homenaje a Irene de Valera, quien se desempeñó como Directora Ejecutiva de esta Academia durante muchos años, y a quien todos recordamos siempre de forma muy especial. Pues bien, esta edición del Boletín sobrepasó las expectativas en cuanto a trabajos y contribuciones, excediendo el volumen que acostumbradamente tuvo, circunstancia que, aunada al déficit presupuestario ocasionó su publicación en formato digital. No obstante, y gracias a la generosidad del numerario Dr. Alfredo Morles Hernández, se procedió a imprimir una edición limitada de 300 ejemplares.

Otras obras publicadas en este período incluyen:

*“Venezuela ante el Mercosur”* en sus dos tomos,

*“Procesos sobre la propiedad y la posesión”* del académico Román J. Duque Corredor,

*“Los Contratos enlazados”* y *“La transferencia del contrato”* del académico James Otis Rodner,

*“Doctrina General del Contrato”*, de quien fuera nuestro Presidente, el académico ya fallecido Dr. José Mélich Orsini,

*“La Extradición en Venezuela”* del académico Alberto Arteaga Sánchez,

*“Los títulos abstractos como un ejemplo de la aplicación del procedimiento de simplificación analítica del presupuesto de hecho”*, y

“*La Fundamentación moral del Derecho*” ambos del académico Julio Rodríguez Berrizbeitia;

“*Teoría General del Derecho Internacional Privado*” de la muy querida y recordada ex presidenta y académica, Dra. Tatiana B. de Maekelt,

“*La Responsabilidad Precontractual en el Derecho Comparado Moderno y en Venezuela*” del académico Luciano Lupini Bianchi,

“*El Derecho y el revés de la contabilidad*” del académico Humberto Romero-Muci, y la obra “**SUMMA**”, de Propiedad intelectual, que consiste en una recopilación única de las publicaciones en la materia en Venezuela, coordinada por la Dra. Astrid Uzcátegui.

En esta actividad editorial, pusimos especial cuidado a uno de nuestros postulados en el 2013, como es el apoyo a la “*Fundación Juan Germán Roscio*”, con énfasis en la edición de las publicaciones de la Academia. En este sentido se realizaron eventos y se participó en las ferias de libros dirigidas a divulgar las obras publicadas y ayudar al financiamiento de sus actividades en el orden jurídico, social y político. Esa presencia de la Academia en las Ferias de Libros, que han venido funcionando con regularidad en los últimos años en nuestro país, ha logrado que nuestras publicaciones se hayan venido vendiendo con bastante éxito. Adicionalmente, a través de su página web, la Academia ha ampliado el radio de promoción de sus publicaciones, brindando así nuevas opciones para que sus usuarios en Venezuela y el mundo puedan adquirir los libros que se ofrecen.

Por otra parte, como un soporte a nuestra labor de divulgación de las ciencias jurídicas, la Academia promovió y coauspició talleres, foros, congresos y diversos eventos en diversas áreas y con importantes instituciones, entre los que cabe destacar:

Los talleres de actualidad y capacitación jurídica, como el “**Taller sobre la implantación de la nueva Jornada Laboral**” con ocasión de su entrada en vigor, a los cinco meses de su aplicación, así como otros temas de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Celebramos varios actos en reconocimiento a la memoria de distinguidos juristas, como lo fueron:

En homenaje al Dr. **Eloy Lares Martínez**, quien fuera presidente de esta Institución, a los cien años de su nacimiento;

En homenaje al **Dr. Tomás Polanco Alcántara**, quien también fuera Presidente de nuestra Academia:

En homenaje al **Dr. Ricardo Antequera Parilli**;

Y, actos de homenaje en vida al académico **Alberto Baumeister Toledo** y a la doctora **Clarisa Sanoja de Ochoa**.

Se hicieron la presentación de importantes obras:

**“La Asamblea Nacional: cuatro perfiles para su reconstrucción constitucional”**, del Dr. Juan Miguel Matheus

**“Curso de Derecho Parlamentario”** del Dr. Ramón Guillermo Aveledo,

**“La transferencia del contrato”** del Dr. James-Otis Rodner,

**“Empresas mixtas en el ámbito del régimen de los hidrocarburos en Venezuela”**, de la Dra. Hildegard Rondón de Sansó.

Asimismo, junto con el Comité Interacadémico, un órgano constituido por los Presidentes de todas las Academias Nacionales, bajo la coordinación del Dr. Claudio Bifano, se presentaron los Libros Interacadémicos sobre **“Reflexiones y Propuestas en Materia de Energía”** del 2013 e **“Institucionalidad”** del 2014. Asimismo, en conjunción con éste Comité se realizó el acto **“Democracia y Libertad”** en conmemoración de los 250 años del nacimiento del Prócer Juan Germán Roscio y se presentaron las obras **“El Estado Totalitario y Desprecio a la Ley”** del Dr. Allan R. Brewer Carias, y **“El Tribunal Supremo de Justicia al Servicio de la Revolución”** de Antonio Canova y otros.

En seguimiento a la tradición en materia de eventos, se realizaron varias **jornadas**, destacando las **“Jornadas sobre Venezuela ante el Mercosur”**, conjuntamente con la Universidad Católica Andrés Bello y la Universidad de Los Andes, presentándose en dicho evento el primer tomo de la obra *Venezuela ante el Mercosur*.

Asimismo y en conjunto con la Asociación Civil Juan Manuel Cajigal del Estado Anzoátegui, se realizaron en esa entidad las **“Jornadas Aníbal Dominici”**, la V sobre Títulos Valores y Contratos Mercantil en homenaje al Dr. José Muci-Abraham, y la VI en homenaje al profesor Oswaldo Anzola.

También se realizó la “**Primera Jornada Derecho Procesal Marítimo Venezolano**”, en la que, con el aporte de importantes instituciones y profesionales especialistas en la materia, se trataron temas relacionados con la jurisdicción especial acuática y el procedimiento especial para las causas marítimas.

En conjunto con la Asociación Venezolana de Arbitraje, se realizó una “**Jornada sobre Arbitraje**”, y, en asociación con el Instituto de Estudios Parlamentarios Fermín Toro y el Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila se realizaron las “**Jornadas Venezolanas de Derecho Parlamentario. “Parlamento y Siglo XXI”**”.

Como preámbulo de las actividades conmemorativas del centenario de nuestra Academia, se dio inicio en el año 2014 a una serie de Foros denominados “**hacia el centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales**”, comenzando con uno sobre el “**Pluralismo informativo y la libertad audiovisual**”, tema del trabajo ganador del premio de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 2013, seguido por uno sobre “Los grandes problemas de la familia en un mundo global”, otro sobre “**El sistema de control de precios y la ley de precios justos**”, y uno sobre “**El régimen jurídico del arrendamiento en Venezuela**”. Se espera que esta serie de Foros continúen durante todo el curso presente año, en el cual celebramos el centenario de nuestra Corporación.

En el marco de los temas de Derecho Público, se realizaron dos foros, sobre temas que atañen al interés público nacional, el primero sobre “**Estado de Derecho, Judicatura y Democracia**” en el que se abordó el tema de la administración de justicia en nuestro país y el segundo sobre “**El problema de la Guayana Esequiba**”, donde se presentaron importantes conclusiones y advertencias sobre las consecuencias jurídicas del manejo de dicha reclamación por parte de las autoridades venezolanas.

Se realizó el acto de instalación de la Comisión Ejecutiva para conmemoración del XX Aniversario de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)”, así como un Foro para la proyección mundial de dicha Convención, con ocasión de sus 20 años de vigencia,

todo bajo la coordinación de la apreciada colega, Dra. Ana Lucina García Maldonado.

Hace dos años nos propusimos continuar y fortalecer la actividad de nuestra biblioteca “Andrés Aguilar Mawdsley”, pues bien, durante este período, bajo la dirección de nuestro bibliotecario Dr. Jesús Ramón Quintero, y el trabajo de la Lic. Beatriz Martínez y su equipo, se mantuvo el trabajo dirigido hacia:

(i) aumentar la visibilidad y fortalecer la imagen de los servicios de información en línea, posicionando éstos en un entorno organizacional, comunitario, nacional y/o internacional,

(ii) aprovechar en toda su magnitud las posibilidades y oportunidades que brinda Internet para ofrecer el acceso y uso de la información global y.

(iii) consolidar el reconocimiento como biblioteca especializada líder en servicios de información jurídica.

Se realizó la actualización permanente del “*catálogo en línea*”, con el ingreso de los documentos a la base de datos automatizada, garantizando así el acceso universal de la información jurídica nacional a los usuarios reales y potenciales, presenciales y virtuales, logrando a través del catálogo en línea en la Web, pasar de la información puramente referencial a la conexión con los documentos en múltiples formatos (de texto y de imagen) de calidad, ofrecidos **de manera abierta y gratuita**. Esto consolidó el aumento del número de visitas destacando que en el año 2013 el Catálogo en línea alcanzó las 25.120 visitas de usuarios virtuales, el Proyecto Ulpiano a 142.048 visitas y el Sistema de Cooperación Jurídica a 7.587 usuarios virtuales. Y en el 2014 a 31.630 usuarios en el catálogo, 223.886 usuarios en el mismo Proyecto y a 15.575 usuarios en dicho Sistema. En este sentido destaca también el hecho de que los usuarios virtuales han aumentado desde que la Biblioteca se incorporó a las “Redes Sociales”, Facebook y Twitter, ya que por estas vías se dan respuestas a solicitudes y se ofrece servicios de alerta de las diferentes actividades de la Academia y de la Biblioteca.

Nos proponíamos también hace dos años continuar con la labor de digitalización de las publicaciones jurídicas venezolanas y su puesta a disposición de los investigadores, docentes, estudiantes, profesionales

y demás interesados a través de la plataforma electrónica de su página web. Pues bien, durante este periodo, la biblioteca avanzó en la digitalización de un importante número de obras y se decidió la adopción del formato digital para el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Junto con la presente memoria se incluye un detallado informe de gestión de la biblioteca, preparado por la Lic. Beatriz Martínez, a quien agradezco su elaboración.

Entre las actividades llevadas a cabo para la proyección nacional e internacional de la Academia, asistí en su representación, en el mes de mayo de 2014, al II ENCUENTRO EN GRANADA, ESPAÑA, DE LAS ACADEMIAS DE JURISPRUDENCIA, LEGISLACIÓN Y CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE IBEROAMÉRICA, atendiendo a la invitación efectuada por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, España. El encuentro contó con asistencia de representantes de todas las Academias españolas, así como muchas de América, (Buenos Aires, Chile, Colombia, Córdoba, El Salvador, Costa Rica, México, Panamá, Puerto Rico, Paraguay y Perú). Durante ese encuentro tuve ocasión de exponer la grave situación del Estado de Derecho en Venezuela, razón que dio lugar a que las Academias de Jurisprudencia, Legislación y Ciencias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica, en comunicación suscrita por el Profesor argentino de la Universidad de Córdoba, Dr. Luis Moisset de Espanés, en Representación de su Secretariado Permanente, manifestaran su apoyo a las posiciones que ha venido sosteniendo nuestra Academia ante el deterioro del Estado de Derecho en nuestro país.

Asimismo, se reforzaron los vínculos con las Universidades, Colegios de Abogados y Asociaciones especializadas de Derecho del interior del país.

En este sentido, es conveniente mencionar que contamos con la valiosa ayuda y enlace de nuestro “*Coordinador Académico*”, el numerario y ex Presidente de esta Academia, el doctor Román Duque Corredor, logrando con su ayuda la firma de diversos Convenios con esas corporaciones.

Participamos activamente en las actividades conjuntas del Comité Interacadémico, cumpliendo además el compromiso con la Fundación Palacio de Las Academias, de engrandecer las nobles infraestructuras

y claustros del Palacio de Las Academias; que constituyen patrimonio histórico y cultural de la República.

Con gran éxito se convocó y realizó la entrega del Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales correspondiente a los años 2012-2013 y 2013-2014, tanto para profesionales como estudiantes, recibiendo en ambas ocasiones numerosos e interesantes trabajos, resultando ganadores en la edición 2012-2013 los trabajos sobre **“La atipicidad de la presunción de legitimidad del acto administrativo y la carga de la prueba en el proceso tributario”** del profesor Serviliano Abache Carvajal; **“Una aproximación a los elementos esenciales de la vida política del venezolano en el proceso constituyente de 1999, desde la sentencia del 19 de enero de la sala político administrativa”** del estudiante Enrique Altimari; y en la edición 2013-2014 **“El Principio del Pluralismo Informativo y Libertad Audiovisual en el Área Televisiva”** por la profesional Jenny Rivas Alberti; y **“La Inviabilidad del Sistema Venezolano de Planificación Centralizada de Precios”** por el estudiante Luis Fraga Lo Curto.

Un aspecto de gran importancia y relevancia durante nuestra directiva, fue la instalación de una Comisión especial para dirigir los actos conmemorativos del Centenario de la Academia este año 2015.

En efecto, en sesión ordinaria de fecha 7 de mayo de 2013, se designó una Comisión Especial conformada por los académicos Alfredo Morles Hernández, (Presidente), Román J. Duque Corredor, Eugenio Hernández-Bretón, Gabriel Ruan y Humberto Njaim, con el especial encargo de programar las actividades conmemorativas del Centenario de nuestra Academia. Esta Comisión, ha venido trabajando, bajo la Presidencia del numerario Alfredo Morles Hernández, arduamente, para lograr la mejor realización posible de los actos de nuestro centenario.

Por ello, esta significativa celebración, ha ocupado un lugar esencial durante nuestra directiva, siendo un punto fijo en el orden del día de las sesiones ordinarias, habiéndose aprobado importantes avances producto del valioso trabajo de la Comisión Especial, que incluyen la publicación de un libro conmemorativo del centenario, con una amplia convocatoria a los profesores, académicos y todo el gremio jurídico del país, para el cual ya se ha recibido un número importante de trabajos; la publicación de un libro histórico, con la una breve biografía de los

fundadores de cada uno de los sillones, elaborado por los propios académicos; la realización de una serie de foros denominados “Hacia el centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales” iniciados en el 2014, y la constitución de la “Fundación Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, gracias a la gestión de nuestro Secretario, Dr. Humberto Romero Muci, destinada a la recaudación de los fondos necesarios para las celebraciones y publicaciones.

La Comisión ya tiene adelantado un programa conmemorativo para el mes de junio, del cual me voy a permitir dar algún adelanto, aprovechando la concurrida audiencia de hoy. En efecto, está prevista una misa en la Iglesia de San Francisco oficiada por el su excelencia el Cardenal Jorge Urosa Savino, seguida de una sesión solmene en este Paraninfo.

Asimismo hemos adelantado una pequeña exposición conmemorativa del Centenario que ya pueden apreciar en el pasillo norte del Patio Vargas de este Palacio, en la cual encontrarán copia de la Gaceta Oficial de fecha 22 de julio de 1915 que publica la Ley de creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de fecha 16 de junio de 1915; el original del Acta de Instalación de la Academia del 19 de marzo de 1917, así como su reseña en el Nuevo Diario con la foto de los miembros fundadores; el primer Boletín publicado en el año 1936, y otras muestras históricas de nuestra Corporación que les recomiendo ver al salir de este acto.

Igualmente la celebración del Centenario coincide con los 15 años de nuestra Biblioteca “Andrés Aguilar Mawdsley”, la cual también tiene prevista su celebración en el próximo mes de junio.

Dejo entonces a la nueva Junta Directiva el especial encargo de continuar apoyando el trabajo de la Comisión Centenaria para tan importante celebración, augurándoles el mejor de los éxitos en la cúspide de la misma.

Hace exactamente dos años, formalmente declaramos que nos proponíamos defender la autonomía, objetivos e independencia de la Academia, así como los derechos humanos, la institucionalidad democrática y el Estado de Derecho en el país, presentando una reflexión sobre la situación del país y el rol de la Academia. Allí denunciábamos la total inaplicación del principio de la separación de las funciones del

poder del Estado, como una de las garantías fundamentales para la manifestación de una república y la convivencia democrática, así como encuadrábamos la real eficacia de nuestra Constitución de 1999, dentro de una “*Constitución semántica*” o “*pseudoconstitución*”, encontrándonos de facto en presencia de un “*disfraz constitucional*”, donde no se aplica el principio de la separación de los Poderes Públicos. Hacíamos un llamado a la Venezuela actual a rescatar el Estado de Derecho, saliendo de ese retroceso institucional y a nuestra Academia ocupar su lugar en ese rescate, con fortaleza, dignidad y respeto, sin miedo ni restricciones.

Pues bien, en estos dos años, la Junta Directiva bajo mi Presidencia, ha suscrito manifiestos donde públicamente expresa la opinión crítica o de repudio de esta Academia, ante los constantes atropellos al Estado de Derecho en nuestro país, materializados en los pronunciamientos:

- sobre las elecciones del 14 de abril de 2013;
- sobre el abuso de las normas penales para reprimir acciones enmarcadas en el ejercicio de derechos constitucionales;
- sobre el conflicto universitario del 2013;
- sobre la entrada en vigor del retiro de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- sobre los atropellos y agresiones a la Soberanía Nacional por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana;
- sobre las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para la destitución de autoridades municipales y el despojo a diputados de la Asamblea Nacional, de su inmunidad parlamentaria;
- sobre los inconstitucionales Decretos-Ley dictados por el Presidente de la República en el 2014;
- sobre la Resolución No. 008610 dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa del 23 de enero de 2015 autorizando el uso de armas bélicas para reprimir manifestaciones;

Y, conjuntamente con el Comité Interacadémico de las Academias Nacionales, se suscribieron sendos pronunciamientos frente a las implicaciones institucionales y sociales del denominado Plan de la Patria, así como en rechazo a los hechos de violencia, represión, detenciones, tratos infamantes y denuncias sobre torturas por parte de funcionarios de los cuerpos de seguridad del Estado.

Dos años después vivimos igual o peor situación, aumentando el menoscabo del Estado de Derecho, de las libertades, de los verdaderos principios que rigen la democracia, los cuales se ven cada día más severamente afectados.

Por todo ello, insto a la Junta Directiva recién electa y que hoy asume las riendas de esta Corporación a no decaer en esta ardua tarea de rescate y defensa del Estado de Derecho en nuestro querido país, con fortaleza, dignidad y respeto, sin miedo ni restricciones, deseándoles, con la ayuda de Dios Todopoderoso, toda la suerte y éxito en esa ardua misión que les toca enfrentar a partir de hoy.

Antes de concluir, quiero darle las gracias a mi esposa, Moraima, por su ayuda, paciencia y comprensión que ha tenido para conmigo durante los 24 meses que he estado al frente de esta Corporación.

Señores, ¡Muchas gracias!

**EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN  
CON CIENCIA Y CONCIENCIA  
DISCURSO EN LA SESIÓN SOLEMNE  
CELEBRADA POR LA ACADEMIA  
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES,  
AL TOMAR POSESIÓN DE LA PRESIDENCIA  
DE LA CORPORACIÓN**

Muchos de ustedes ya han asistido a otros actos semejantes en el pasado, pero para el beneficio de quienes asisten por primera vez, como por ejemplo, Eukene y Armando, voy a hacerles unas breves explicaciones a lo largo de estas palabras. Esta lección de hoy se intitula ***Con Ciencia y Conciencia***.

La fecha fijada estatutariamente para este acto conmemora la fecha aniversario de la instalación de esta Academia, un día como hoy 19 de marzo del año 1917, día de san José, según el santoral de la Iglesia Católica.

Vengo a asumir la presidencia de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por votación de los individuos de número. A ellos, y a la Academia como corporación, les manifiesto nuevamente mi agradecimiento por confiarme esta responsabilidad, particularmente porque al presidente de esta Academia le corresponde entre sus deberes reglamentarios, dirigir los trabajos de la Academia.

Me incorporé a esta Academia el 15 de mayo de 2007, fecha de cumpleaños de la doctora Tatiana de Maekelt, para ese momento presidenta de la Academia y a quien le correspondió contestar mi discurso. Para ella mi recuerdo de hijo académico.

Al concluir la presidencia de la doctora Maekelt, el candidato a sucederla en ese cargo, el doctor Román J. Duque Corredor, mi profesor de siempre, tuvo la inmensa amabilidad de proponerme para el cargo de Bibliotecario de la Junta Directiva, cargo para el cual fui electo. Cierta tiempo después, fui electo Secretario de la Junta Directiva. Bajo las posteriores presidencias de los doctores Enrique Lagrange y Luis Cova Arria fui llamado a actuar primero como Segundo y luego como Primer Vicepresidente, respectivamente. A ellos también les estoy muy agradecido por haberme brindado la oportunidad de trabajar en esos cargos y de haber aprendido de ellos.

El 3 de febrero de este año, el doctor Duque Corredor propuso mi nombre para presidente de nuestra Academia, fui electo por unanimidad y la doctora Hildegard Rondón de Sansó, como ex-presidenta y académica de mayor antigüedad presente en esa sesión, hizo mi proclamación para ejercer la presidencia durante el período 2015-2016. Es decir, salvo por el cargo de Tesorero, he servido a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en todos los cargos de su Junta Directiva desde el año 2009. Les estoy muy agradecido a los miembros de esta corporación por brindarme esta oportunidad de dirigir los trabajos de la Academia.

Hasta donde llega mi conocimiento, por primera vez un acto de toma de posesión de la junta directiva de esta Academia es grabado para televisión. Se lo debo agradecer a UMA TV, la televisora de la Universidad Monteávila. Y también le agradezco a la Coral de la Universidad Monteávila por brindar su arte musical a esta sesión.

El equipo de trabajo que me acompaña en esta junta directiva está integrado por muy apreciados colegas, reconocidos como expertos en sus áreas respectivas. La primera vicepresidencia la ejercerá el académico Gabriel Ruan Santos, destacado tributarista y profesor que durante años dejó su sabia impronta en sus estudiantes de la Universidad Central de Venezuela. La segunda vicepresidencia estará bajo la responsabilidad del doctor Humberto Romero-Muci, otro tributarista de excelencia y capacidades igualmente reconocidas. La tesorería continuará a cargo del profesor Alberto Arteaga Sánchez, penalista, articulista, conferencista. Todos estos tres miembros de la junta directiva ya tienen experiencia y méritos en estos menesteres. A ellos, se unen dos valiosísimos académicos. Se trata de los profesores Julio Rodríguez Berribeitia, como Secretario y Henrique Iribarren Monteverde, como Bibliotecario. El primero conocido como serio mercantilista, de la escuela del profesor Morles, y además como filósofo del derecho, con una obra escrita apreciable, y el segundo, Henrique Iribarren, con quien he compartido desde los campos de béisbol en Chacao. El profesor Iribarren es un muy respetable autor de amplia obra y trayectoria, y profesor de Derecho Administrativo, de la escuela de mi muy querido profesor Luis Henrique Farías Mata. Cuento con el compromiso de cada uno de ellos

y estoy seguro de que me lo brindarán. A ustedes, compañeros de junta, gracias por acompañarme en esta responsabilidad.

Eukene y Armando, esta tribuna, llamada del púlpito de Santo Tomás, ha sido testigo de muchas de las mejores manifestaciones de la vida académica venezolana del último siglo y medio. Desde aquí se han manifestado serios pensadores acerca de los más diversos problemas del país, se han planteado propuestas y se ha expresado la voluntad de lograr un mejor país para todos. Al recordarlos, no puedo sino sentir que entre los hombres y las mujeres de buena voluntad de todos los tiempos, hay ideales que todos compartimos. Con esos mismos ideales es que me doy a cumplir estas tareas. Para ello no puedo sino invocar a Santo Tomás, al igual que en otros tiempos lo hicieron aquellos a quienes hoy me toca suceder.

Santo Tomás te pido que me ilumines y que me des la sabiduría prudente y el sereno equilibrio para dirigir con corrección y con mano firme estas tareas que hoy asumo. Ruego que así sea.

En cuanto al lugar para la toma de posesión de la junta directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, se acostumbra que para la celebración de los actos solemnes de las diversas academias nacionales, entre los que se encuentran las tomas de posesión de sus juntas directivas, se utilice este maravilloso salón llamado Paraninfo del Palacio de las Academias. Nuestras disposiciones reglamentarias obligan a los académicos a asistir a estos actos, y a lucir en los mismos la medalla que nos sirve de distintivo. Esa medalla pende “por su base menor de un cordón de color rojo, que será colocado alrededor del cuello de su titular”.

Como es sabido, el color rojo es uno de los más característicos signos distintivos de las facultades de ciencias jurídicas y de los abogados en general. Se trata de un privilegio acordado por el papa Benedicto XII, en 1336, a los doctores de la entonces llamada Facultad de *Décret* de París, donde el mismo papa había hecho sus estudios. Posteriormente, en los siglos XV y XVI, el uso del color rojo se generalizó para todos los juristas. Somos, entonces, continuadores de una tradición académica.

Este Paraninfo fue inaugurado como “salón Guzmán Blanco” el 3 de diciembre de 1876, bajo la presidencia del propio “Ilustre Americano”, cuando este edificio servía de sede de la Universidad Central. La

construcción del Paraninfo fue acompañada de la construcción de la nueva fachada de estilo neogótico de la Universidad. Se construyó en once meses. Y aquí mismo, ese 3 de diciembre, se colocó el retrato del “Autócrata Civilizador” junto con los retratos del Libertador, de José María Vargas, y de los creadores de la Pontificia y Real Universidad de Caracas, a saber, el papa Inocencio XIII, con su bula apostólica, y el rey Felipe V, con su real cédula, además del retrato del obispo Juan José de Escalona y Calatayud, cuyo empeño hizo realidad el deseo de una universidad venezolana. Todos estos retratos, salvo el de Guzmán Blanco, siguen siendo testigos del desarrollo de estos actos en este salón.

Estamos aquí, en plena avenida Universidad, de Bolsa a san Francisco, en el extremo sur de lo que Arístides Rojas llamó “el cuadrilátero histórico de Caracas”; aquí cerca se fundó la ciudad de Caracas y muchos de los acontecimientos históricos más importantes del país han tenido lugar aquí muy cerca.

En especial, aquí mismo ha transcurrido gran parte de la vida universitaria del país. Y los estudiantes todos, pero en particular los universitarios, han cumplido un papel importantísimo en la vida nacional. Para ellos, de los cuales hay aquí algunos cuantos, y cuya presencia agradezco y me enaltece, un saludo especial.

Y para ellos un recuerdo del anecdotario del país. Cuentan que el presidente Joaquín Crespo, a fines del siglo XIX, frecuentaba pasar por el frente de la Universidad. En una de esas pasadas, acompañado del gobernador de Caracas, los estudiantes, apercebidos de que se trataba del propio Crespo o como él gustaba que le llamaran “El Héroe del Deber Cumplido”, procedieron a brindarle soberana pita, y esto ante el asombro de los transeúntes. Crespo siguió como si la cosa no fuera con él. El gobernador no sabía qué hacer. Una vez en el despacho presidencial, Crespo comentó lo sucedido y su esposa Doña Jacinta, acostumbrada ya a las tareas de gobierno, le dijo a su marido: “Pero Joaquín, destituye esos estudiantes y nombra otros”. De esto no hay prueba fehaciente, como si la hay de otra, que les relato de inmediato.

Y es que, luego de la pita, el propio Crespo increpó al gobernador para exclamarle: “Es imposible permitir que en lo sucesivo se repitan esas escenas de irrespeto al Presidente. Al efecto, he resuelto tomar de

inmediato una medida decisiva.” A lo anterior, el sorprendido gobernador le preguntó al presidente Crespo: “¿Cuál es la medida para ejecutarla enseguida?, a lo cual Crespo le contesto de lo más orondo: “¿Qué cuál es?, pues no pasar por enfrente de la Universidad”. (Héctor Parra Márquez, *Caracas política, intelectual y mundana*, Archivo General de la Nación, Caracas, 1956, p. 421-422). A todos los estudiantes universitarios un afectuoso saludo. Estoy con ustedes donde quiera que estén.

Ciertamente que la casualidad histórica de conmemorarse este año 2015 el centenario de la Ley de creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales impone darle a esa efeméride un sitio de honor y desarrollar entorno a la misma una serie de actividades conmemorativas. Así lo hemos pensado.

Así, vendrá la sesión solemne del 16 de junio, fecha de publicación de la Ley de creación, que será el acontecimiento central. Uno de nuestros más eminentes venezolanos, individuo de número de nuestra Corporación, el doctor René De Sola, con quien estoy en permanente contacto, ya está trabajando, entusiasmado, en unas palabras para ese acto del 16 de junio. El doctor De Sola es nuestro Decano como académico, y nuestro vínculo más directo entre los académicos que celebraron el cincuentenario de esta Academia en 1965 y nosotros que conmemoraremos el centenario. También habrá ciclos de conferencias a lo largo de todo el año centenario.

Hay otra efeméride que por primera vez se celebra en Venezuela. Se trata de la conmemoración del inicio de la enseñanza del derecho en Venezuela. Este año se conmemora el tricentenario de ese esfuerzo invencible por educar jurídicamente al país.

Ese esfuerzo comenzó un 30 de agosto de 1715 en la sede del Seminario de Santa Rosa de Lima aquí en Caracas, en donde hoy funciona el Concejo Municipal de Caracas, y el primer profesor fue el Licenciado Antonio José Álvarez de Abreu, luego gobernador de Venezuela y primer marqués de la Regalía. Finalmente, hay otro acontecimiento que debe recordarse y es el sesquicentenario del fallecimiento de ese gran venezolano que fue don Andrés Bello. Asimismo, este año celebraremos como debe ser el decimoquinto aniversario de la Biblioteca de nuestra Academia y que lleva el nombre del insigne individuo de número doctor Andrés Aguilar Mawdsley.

De tal manera, en este año le corresponde a nuestra Academia continuar su tarea de impulsar el progreso de las ciencias políticas y sociales. Se promoverán concursos de investigación y publicaciones diversas. Deberemos trabajar a paso redoblado para lograr dar más agilidad y periodicidad al Boletín de la Academia, nuestro órgano de divulgación, que ahora tiene formato digital. En particular tenemos que rescatar el premio Aníbal Dominici para la mejor tesis de doctor en el área de las Ciencias Jurídicas. Y ante todo, la Academia estará vigilante en su misión de orientar al país en materia de legislación y justicia. No vamos a descansar.

La tarea principal que deben cumplir los académicos venezolanos en todos los tiempos es la de servir de orientadores de la vida intelectual del país. Hay un deber de difundir la luz, en el sentido de las palabras de Cecilio Acosta, y no de concentrarla en nuestro limitado seno del Palacio de las Academias.

Tenemos, además, la responsabilidad de conocer y de preservar la memoria, la obra y el ejemplo de los hombres y de las mujeres ilustres que nos antecedieron, y al hacerlo sentir -con toda intensidad- el profundo orgullo de ser venezolanos, como una vez lo mencionó en esta misma tribuna uno de nuestros más extraordinarios académicos, el doctor Gonzalo Parra-Aranguren. Así es necesario continuar la tarea que comenzó el doctor Tulio Chiossone y recopilar y darle difusión a la colección *Discursos de Incorporación* junto con los respectivos de contestación de los académicos de esta corporación. Creo que podríamos reunirlos en varios volúmenes. Es una deuda que tenemos con nuestra academia y sus académicos.

En una solemne ocasión como esta voy a hacer mías las palabras del grande Emilio Betti, el profesor italiano, quien fuera miembro correspondiente extranjero de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Un 15 de mayo de 1948, Betti hizo una profesión de fe, que hoy reclamo para los académicos venezolanos, a fin de inspirar estos trabajos que a partir de hoy me corresponde dirigir.

Y parafraseándolo dice así:

Reivindicamos para todos los académicos un ideal; reivindicamos la libertad de decir la verdad, la misma palabra que está labrada en esta medalla que llevamos alrededor del cuello. Y por libertad, entendemos

lo que Montesquieu (*Espíritu de las Leyes*, XI, 3) nos ha dicho "... en una sociedad donde hay leyes, la libertad no puede consistir sino en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no se debe querer". Es por lo tanto deber del académico decir la verdad según su ciencia y su conciencia. De allí el título de estas palabras mías: **Conciencia y conciencia**, que están dedicadas a todos los venezolanos que habrán de ver y vivir una patria mejor.

La libertad que se reivindica para los académicos es la libertad de poder cumplir con ese deber de decir la verdad. Que no nos detengan acusaciones de herejía, ni las denuncias ni las persecuciones, ni que tampoco sirvan para desanimarnos, ni tampoco para separarnos de la recta línea de conducta que se nos pide. La verdad no es un simple dato de la naturaleza, sino que es un valor que nuestra mente está llamada a descubrir y a construir en sublime objetividad.

Y podremos errar en nuestra tarea, pero estamos conscientes de que la verdad no es una posesión definitiva ni es monopolio de nadie, sino que es una aspiración perenne, nunca totalmente alcanzada, y que es común a todos los seres humanos, sin que ninguno por ninguna razón deba ser excluido de la lucha por alcanzarla.

Rechazamos por absurda y ultrajante cualquier pretensión que trate de apoderarse de la verdad o la moral de las cosas. Rechazamos como inmoral cualquier forma de intolerancia que niegue a los demás la oportunidad de disentir, de expresar su pensamiento a lo mejor discrepante. No podemos acusar a nadie de ceguera intelectual o moral porque sostenga opiniones diferentes a las nuestras; nos alejamos de todo supino o farisaico conformismo; y declaramos que creemos firmemente en el beneficio de la discusión objetiva y de la polémica serena en tanto instrumento de recíproca ilustración en todos los campos del pensamiento, y sobre todo creemos en el proceso dialéctico del conocimiento científico. Esta es la profesión de fe académica que hacemos hoy (Emilio Betti, *Le categorie civilistiche dell'interpretazione*, 1948).

Esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue creada en 1915. Ya en 1912, el entonces ministro de Instrucción Pública, doctor José Gil Fortoul, quien luego se contaría entre los fundadores de esta Academia, anunció la pronta creación de la misma. El nombre de nuestra Academia se le debe en buena manera al propio Gil Fortoul, quien

como senador, durante la discusión del proyecto de ley, objetó que se la llamase Academia de Jurisprudencia y de Ciencias Sociales, y reclamó el nombre mas correcto de Academia de Ciencias Políticas y Sociales, para ajustar el nombre al de la Facultad donde se enseñaba el Derecho, que se llamaba Facultad de Ciencias Políticas (*Cámara del Senado/Sesión 1-5-1915/Presidente J. Gil Fortoul/2º discusión del Proyecto de Ley que crea la Academia de Jurisprudencia y Ciencias Sociales*). Pero realmente su creación responde a un empeño de los hombres de pensamiento de este país que se remonta a la creación de la Academia de Derecho y Español en 1792, y que pasó por la propuesta de Bolívar y Vargas en los Estatutos Republicanos de la Universidad de Caracas de 1827, con la idea de crear la sección de Ciencias Políticas y Morales de la llamada Academia de Emulación. Nunca se creó la sección en cuestión, aunque fue prevista con años de anticipación a su homóloga española creada en 1857. Los intentos posteriores durante el siglo XIX evidenciados en la breve vida de la Academia de Jurisprudencia (1841-1842), la Academia de Ciencias Sociales y de Bellas Letras (1869-1870, 1893), el Instituto de Ciencias Sociales (1877), el Instituto Nacional de Venezuela (1877), el Ateneo de Caracas (en 1893, 1910 y 1912) y en el Código de Instrucción Pública de 1897, que preveía la creación de una Academia de Ciencias Sociales y de Jurisprudencia, que nunca se creó, son pruebas irrefutables de que los hombres de leyes y de ciencias sociales de Venezuela son gentes de esfuerzo y de ciencias, de creencias en los valores superiores de la libertad de juicio y de la responsabilidad moral, de la justicia, del orden, del derecho y de la paz y del respeto y la tolerancia. Los venezolanos no nos rendimos.

Quiero usar las venezolanas palabras de Florentino, en su contrapunteo con el Diablo, para ilustrar mis palabras:

“Mientras el cuatro me afine  
y la maraca resuene  
no hay espuela que me apure  
ni bozal que me sofrene  
ni quien me obligue a beber  
en tapara que otro llene.”

(Alberto Arvelo Torrealba, *Florentino y el Diablo*, 1957).

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales tiene entre sus tareas el estudio, el fomento y el progreso del Derecho, de las Ciencias Políticas y de otras Ciencias Sociales, como lo son la sociología, la antropología y la etnografía, por ejemplo. De tal forma, esta Academia no puede evadir su compromiso de orientar al país y a sus gentes, en ejercicio de sus competencias consultivas, de manera espontánea, como lo ha hecho constantemente y en numerosas ocasiones durante los últimos años. La gente espera mucho de nosotros y tenemos que cumplirle al país. Hay temas de urgente preocupación que exigen que nuestra voz se haga oír. Y hablaremos para que se nos oiga.

Sin pretender agotar la lista de temas, debo mencionar un listado de asuntos en los cuales podemos formular propuestas, que en la sana discusión dentro de la Academia se pueden revisar.

Ante todo, el tema de la corrupción, el más grave de los flagelos sociales, la más severa enfermedad del país, la que ha hecho que el trabajo pierda significado dignificante y haya dejado de ser factor de progreso social. Este es el tema principal del nuevo libro en el que trabajan las academias nacionales y que será presentado mas adelante este año.

El tema de la criminalidad, la impunidad y el sistema penitenciario, si bien requieren de eficiente acción de gobierno, necesitan orientación en cuanto a las soluciones.

La protección del medio ambiente debe seguir siendo preocupación de todos, la conservación del aire, de los bosques y de las fuentes de aguas, requiere una coordinación de autoridades. Se hace necesario la creación de más parques nacionales, la declaración de monumentos naturales y zonas bajo protección especial.

Una espina en el corazón de Venezuela es el tema limítrofe, el territorio del Esequibo, o de cualquiera de nuestras fronteras, debe seguir ocupando nuestras preocupaciones.

Pero quizás el tema que nos va demandar mayor reflexión es el tema constitucional. Este tema abarca discutir la función de la Constitución como catálogo efectivo de derechos del hombre y del ciudadano, y como instrumento de control y limitación del poder público. Me atrevo a plantear que el tema de la estructura de la Constitución debe ser repensado. El primer artículo de la Constitución debe consagrar el derecho de toda persona a la inviolabilidad de la vida y a la integridad

física. Al fin y al cabo, es la persona la base de la sociedad y del Estado. Se impone hacer de la persona humana el eje central de la Constitución y del sistema de leyes. Esta idea que ya la presenté, sin éxito, con ocasión del debate constitucional de 1999; y no es original, está inspirada en el artículo 1° de la Ley Fundamental alemana de 1949.

Los temas del carácter bicameral o unicameral del órgano legislativo nacional, la estructura del Tribunal Supremo, la independencia de los poderes públicos, sobre todo del Banco Central de Venezuela, los peligros de la reelección y la solución de las crisis políticas requieren estudio y reflexión. Tenemos que dar el ejemplo para recuperar el terreno perdido. No podemos ser cómplices en el silencio. Debemos ejercer a plenitud nuestra actividad consultiva espontánea.

Un día como hoy hace ya muchos años atrás, un niño hizo su primera comunión, en la misma capilla donde la hicieron Eukene y Armando. Fue un día de alegría. En ese mismo colegio donde ustedes estudian, me fui encontrando con el mundo y sus profesores me enseñaron a cuestionarme y a descubrir la satisfacción de aprender y de querer aprender. Allí mismo aprendí a caminar por el cerro Ávila, cosa que sigo haciendo con sumo gusto, y a conocer Venezuela guiado por el padre Galdos.

Al subir a esta tribuna, mi primer pensamiento estuvo con mi papá, quien se fue cuando yo era niño, pero tengo la inmensa alegría de que mi madre, Koki, esté conmigo, sea esta satisfacción una pequeña retribución por tanto esfuerzo de ella; también tengo la suerte de que los señores Francisco Javier Ojer y María Teresa San Miguel de Ojer, me acompañen, ellos hicieron a Uxua, la mas maravillosa de las experiencias, quien paso a paso ha hecho de este, nuestro camino, algo muy divertido y emocionante, a veces sorprendente. Con ella nada me falta. Ella le pone la sal a donde vaya y ha sido “la mas grande alegría de mi vida”, el que la conoce sabe a lo que me refiero.

Ahora si, para cerrar, cito las últimas palabras de una lección de José Gil Fortoul, presidente que fue de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pronunciadas en 1916, en un curso de Derecho Constitucional para los estudiantes de Derecho:

“... el hombre y los pueblos viven y adelantan atraídos por tres grandes ideales: el Derecho, la Libertad, la Justicia; ideales, señores,

que pueden pasar por paréntesis o eclipses, pero que renacen todas las mañanas, como la conciencia y como el sol.” (José Gil Fortoul, “El Derecho Constitucional, Párrafos de la lección inaugural de este curso en la Escuela de Ciencias Políticas, 9 de noviembre de 1916”, en *Obras Completas*, Volumen V, *El humo de mi pipa*, Ministerio de Educación, Caracas, 1956, p. 559, 566).

Señoras, señores, distinguidos académicos, profesores, invitados, muchas a gracias todos por acompañarnos en este acto de agradecimiento a la junta directiva saliente, en especial a su presidente el doctor Cova Arria, y también al acto de bienvenida a quienes ahora nos toca hacer.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales está al servicio del país, y servir al país es un honor.

Señores, señoras, es todo.

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA:  
SUMMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.  
COMPILADORA Y ORGANIZADORA:  
DRA. ASTRID UZCÁTEGUI ANGULO**

**PALABRAS DE APERTURA  
EN LA PRESENTACION DEL LIBRO  
SUMMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL  
EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN**

## INGENIO, CREACIÓN, PROPIEDAD Y BIENESTAR SOCIAL\*

Ha sido el ingenio humano; la inmensa vocación del ser humano de imaginar las cosas; lo que ha constituido el principal motor del progreso económico y el bienestar social de los pueblos. En ese ingenio humano es donde radica la fuerza de la creación espiritual del hombre. Y es esa creación la base y fundamento de los derechos llamados de Propiedad Intelectual. De tal manera, el Derecho de la Propiedad Intelectual protege y regula las manifestaciones más diversas de la fuerza creadora del ser humano, y cada una de esas creaciones es un aporte a la riqueza de los pueblos. La protección de esa propiedad es sustrato mismo de progreso.

El estímulo a la formación de capital es a la vez el medio más importante para aumentar la producción global de bienes y de servicios, y con ello para elevar el nivel de vida de los pueblos. A cada paso, la economía, dicen los concededores de la materia, le recuerda al hombre que vive en un mundo pobre e imperfecto, en el que hay que racionalizar el empleo de los recursos ante las infinitas necesidades del hombre. Ante esa situación lo que se impone es aumentar el volumen de los recursos disponibles. Esto es tarea del hombre para así liberarse de la penuria económica, del despotismo administrativo y de la servidumbre del poder.

La verdadera independencia económica de los países solo se alcanza con la productividad de cada pueblo; es decir, lejos de los dogmatismos y de la retórica nacionalista, un país va ser realmente independiente en la medida que produce y puede consumir un alto nivel de bienes y

---

\* Palabras del doctor Eugenio Hernández-Bretón en el acto de presentación del libro *Summa de Propiedad Intelectual, Doctrina - Legislación - Jurisprudencia*, Volumen Primero, Astrid Uzcátegui (Compiladora), Colección Centenario, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1915-2015, Caracas, 2010 pp., realizado el 21 de abril de 2015, en el salón de sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

servicios. La independencia de los países solo se logra con producción, y ella es el resultado del estímulo de las fuerzas creadoras de la población y de una eficiente orientación de los recursos disponibles hacia los fines donde son socialmente más productivos. La productividad es el resultado de la interacción de la tecnología y la economía, conviviendo en un marco de libertad, eficiencia y competitividad, al servicio de los hombres y las mujeres, para asegurar, según los más sabios de los economistas, “una independencia económica, efectiva, fecunda y duradera”.

Con estos breves antecedentes -animados en la obra de economista y científico social del doctor Joaquín Sánchez-Covisa, quien coincidentalmente nació en Madrid hace cien años- la Academia de Ciencias Políticas y Sociales expresa su más vivo y sentido agradecimiento a la profesora doctora Astrid Uzcátegui, quien es la compiladora y coordinadora del libro que hoy se presentará y que lleva por título *Summa de Propiedad Intelectual, volumen primero*. Dicha publicación es muestra del deseo de varias generaciones de gentes que han buscado contribuir con el progreso de las ciencias jurídicas y sociales del país; hombres y mujeres en Venezuela que han visto en la capacitación y calidad de la población un elemento definidor del futuro del país. A los autores de dichos trabajos y a sus familiares que han autorizado la reproducción de los trabajos, también la gratitud de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

La Universidad de los Andes, representada en este acto por su ilustrísimo rector doctor Mario Bonucci Rossini, ha copatrocinado la publicación, y con ello muy gentilmente se ha unido a nuestra conmemoración del centenario. Al rector Bonucci Rossini y a la ULA un especial y afectuoso agradecimiento.

Asimismo, es justo expresar un agradecimiento al individuo de número doctor Alfredo Morles Hernández, quien como presidente de la Comisión Organizadora de la Conmemoración del Centenario de nuestra Academia, recomendó a esta última incluir la publicación que hoy se presentará en la *Colección Centenario*. Igualmente, agradecemos a la individuo de número doctora Hildegard Rondón de Sansó, especialista -entre tantas cosas- en la materia de Propiedad Intelectual, por su participación en este acto como presentadora de la obra *Summa de Propiedad Intelectual*.

A todos, muchas gracias en nombre de la *casi centenaria* Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

**PALABRAS  
DEL DR. ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ  
EN LA PRESENTACIÓN  
DEL PRIMER VOLUMEN DEL LIBRO  
*SUMMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL***

El próximo 16 de junio del corriente año 2015 se cumplirán cien años de la fundación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Entre los actos programados para dar lucimiento al centenario se encuentra el de la presentación de libros especialmente elaborados para el año centenario. Uno de ellos, el Libro Histórico, está siendo coordinado por el propio Presidente de la Academia, Dr. Eugenio Hernández-Bretón. Recogerá datos sobre la fundación, sobre los académicos fundadores, biografías breves de éstos y valioso material gráfico. Otro, llamado Libro Homenaje, está bajo mi responsabilidad y cuenta con la colaboración de más de cien trabajos de los miembros de varias academias y de profesores de las universidades del país. Tiene un contenido predominantemente jurídico, pero hay estudios históricos, económicos, sociales y de ciencia política.

El libro compilado y coordinado por la Profesora Astrid Uzcátegui Angulo que lleva por título *Summa de Propiedad Intelectual* es uno de los libros del centenario, pero no es el único en que ella ha trabajado para la Academia, pues ya en 2011 lo hizo con la colección de *Estudios en homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta, Tomo I y Tomo II*; en 2013 lo llevó a cabo con el ahora académico Julio Rodríguez Berrizbeitia para el *Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández* (cinco volúmenes); en 2013 de nuevo, lo hizo conmigo como compiladora y coordinadora del *Libro Homenaje a Clarisa Sanoja de Ochoa*; en 2013, otra vez, con el auxilio de María Inés De Jesús, abordó la tarea para el exitoso libro *Venezuela en el Mercosur* (agotado); y ahora, en 2015, primero entrega a la Academia el *Volumen II de Venezuela ante el Mercosur*, en cooperación con María Inés De Jesús, para luego culminar su trabajo, por ahora, con el portentoso primer volumen de *Summa de Propiedad Intelectual*.

*Summa de Propiedad Intelectual* es un proyecto ambicioso que comprende la recopilación de la doctrina, de la legislación y de la jurisprudencia de la materia. En cuanto a la doctrina, la recolección solamente alcanza la materia no aparecida en las publicaciones especializadas, porque, de acuerdo al criterio acertado de la Profesora Uzcátegui, se supone que la recogida en éstas (las publicaciones especializadas) se encuentra debidamente catalogada y guardada en bibliotecas y repositorios. La otra, que es la recogida en la presente publicación, ha sido de difícil localización y hallazgo, pues estaba dispersa en publicaciones de género diverso. Como es enteramente natural, este proyecto ambicioso es de largo alcance y debe estar refugiado en una institución de carácter permanente como es la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la cual se siente orgullosa de contar con la cooperación de la distinguida y competente profesora Astrid Uzcátegui Angulo, quien ha tenido a bien domiciliar su proyecto en esta Institución.

Los trabajos recopilados son, en general, de muy alta calidad. Algunos, sin duda, de altísima calidad. Son ellos una muestra del pensamiento ilustrado de los funcionarios públicos, de los jueces, de los profesores universitarios, de los abogados y de los especialistas que tuvieron que lidiar con el ordenamiento jurídico de su época y con las interpretaciones legales, judiciales y administrativas de su tiempo. Las interpretaciones que se atribuyen a los principios generales, a las reglas y a los aspectos propios de la materia revelan que los autores tenían una buena cultura general, una excelente información sobre el desarrollo de su ciencia y una capacitación adecuada. Muchos de esos textos pertenecen a autores que tuvieron gran influencia en las cátedras de derecho administrativo, de derecho mercantil y del campo propio y específico de los derechos intelectuales. Mariano Uzcátegui Urdaneta, por ejemplo, fue nada menos que el autor de la Ley de Propiedad Industrial de 1955, ley que él mismo propuso que fuera reformada, se iría luego a la Universidad de Los Andes, en su querida tierra merideña, y formaría escuela de la cual egresan Astrid Uzcátegui y una legión de notables especialistas; Benito Sansó e Hildegard Rondón de Sansó escribieron textos notables que utilizamos por años los profesores para las explicaciones de cátedra; Diego Bautista Urbaneja y Carlos Congosto escribieron densos y memorables estudios, junto a Gabriel Bentata (presente en

este acto), Víctor Bentata, Pedro J. Mantellini, Carlos Eduardo Acedo Sucre, Leonel Salazar Reyes-Zumeta (también presente en este acto), Francisco Astudillo, José Francisco Martínez Rincones, María Inés De Jesús, Raizabel Méndez Andrade, Vladimir Aguilar Castro y muchos otros más. Hago estas menciones con perdón de los restantes autores cuyas obras figuran en el libro que hoy se presenta, pues es imposible mencionarlos a todos.

La Comisión Organizadora del Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se complace en haber recomendado a la Academia que incluyera en la programación de las celebraciones los libros recopilados y coordinados por la Profesora Astrid Uzcátegui Angulo, como este de *Summa de Propiedad Intelectual*. La Comisión, además, constata que el personal de la Academia, de la Secretaría, de la Biblioteca y del Centro de Investigaciones Jurídicas prestó a la profesora Uzcátegui, como ella misma lo ha reconocido, una inestimable colaboración. Doy las gracias a todas esas personas, en especial a Beatriz Martínez, amable y eficiente Directora de nuestra Biblioteca y a Evelyn Barboza, nuestra infatigable asistente en la Secretaría.

La presentación de este libro sobre propiedad intelectual hoy 21 de abril de 2015 ocurre en una semana que tiene dos fechas altamente simbólicas: el 23, fecha en que se conmemora la muerte de Cervantes y de Shakespeare, es el día internacional del libro proclamado por la Unesco, y el 26 es el día mundial de la propiedad intelectual proclamado por la asamblea general de las Naciones Unidas. Esta presentación es un magnífico aporte a las dos conmemoraciones.

En nombre de la Comisión Organizadora del Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales felicito a la Profesora Astrid Uzcátegui Angulo por su excelente trabajo y le doy las gracias por su valiosa contribución a la celebración del centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL LIBRO,  
DRA. HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ.**

Es indudable el acierto que tuvieron los organizadores de los actos conmemorativos de los Cien Años de la Creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales al incluir entre dichos actos, la realización de conferencias sobre temas jurídicos escogidos de disciplinas que podríamos llamar “*clásicas o primarias*”, y otras, que resaltan por el gran interés que despiertan en la actualidad. Lo anterior revela el carácter de avanzada de la labor que la Comisión realizara, por cuanto quiso ofrecernos una visión de los temas del Derecho que, con gran intensidad hoy en día se debaten. Es evidente al efecto, que se tuvo una afortunada escogencia, ya que, se ha dado cabida al enfoque de una materia remozada como lo es el arbitraje, ofreciéndonos una de sus modalidades más recientes, el Arbitraje Internacional de Inversión y, asimismo, la relativa a la Propiedad Intelectual y, específicamente del Derecho Industrial.

En materia de la Propiedad Intelectual, su desarrollo correspondió a la Profesora Astrid Uzcátegui.

Leer el curriculum vitae de la brillante profesional venezolana mencionada, es encontrar todos los ejemplos de cómo debe llevarse a cabo una carrera productiva y creadora en el ámbito jurídico. Así, Astrid Coromoto Uzcátegui Angulo, originaria de nuestra Mérida, lugar donde obtuvo sus conocimientos fundamentales, y donde dio sus primeros pasos en el campo de la Propiedad Intelectual. En los momentos actuales es Profesora Titular a dedicación exclusiva del Centro de Estudios Políticos y Sociales de América Latina (CEPSAL), de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Igualmente es Coordinadora General de la Unidad de Gestión de Intangibles de la misma Universidad (UGIULA); Investigadora Fundadora del Grupo de Investigación sobre Políticas Públicas de Propiedad Intelectual (G3PI) e integrante del Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas adscritos al CEPSAL.

Para valorar el origen de la designación a todos estos cargos, es necesario ir a las etapas de formación de la Profesora Uzcátegui. Al efecto, Astrid Uzcátegui cursó sus estudios superiores en la ULA en los años 1979 a 1983, donde obtuvo el título de Abogado, pasando a cursar los correspondientes al cuarto nivel, en la Universidad Federal de Santa Catarina, Florianópolis, Brasil, que le otorgó el Doctorado en Derecho y el título de Magister. Igualmente, recibió de la ULA el de Especialista en Propiedad Intelectual.

La experiencia académica de la Profesora Uzcátegui es muy amplia ya que comienza con el ingreso por concurso de oposición a la Cátedra de Derecho Mercantil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA y sigue en su carrera de ascensos universitarios, hasta agotar todos los grados (asistente, agregado, asociado, titular).

Igualmente ha sido orientadora y tutora de varios trabajos académicos en materia de Propiedad Industrial, Ciencias Políticas, Servicio Comunitario y Derecho Negocial. Ha participado en múltiples tribunales examinadores de trabajos académicos y puede exhibir una gran experiencia propia en el campo de la investigación.

Los cargos desempeñados en la esfera de su especialización son fundamentalmente, los de Coordinadora General de la Unidad de Gestión de Intangibles de la ULA; el de Directora del Centro de Publicaciones y Apoyo Didáctico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la ULA; el de representante del Consejo de la Facultad de Derecho de la ULA ante el Consejo Técnico de Postgrado de Propiedad Intelectual; la Coordinación del Postgrado de Propiedad Intelectual de la ULA. Asimismo, hay que anotar su condición de Consultora de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) para el estudio sobre el registro y uso de las marcas de certificación en los países en desarrollo y, el cargo de Asesora Legal en Propiedad Intelectual en la Universidad Simón Bolívar.

Por lo que respecta a su producción bibliográfica, es autora de múltiples publicaciones, entre las cuales podemos citar las siguientes: “Derecho de Propiedad Intelectual y Derechos Fundamentales” (en imprenta, Mérida 2015); “*Marcas de Certificação e seu Regime Jurídico no Brasil*”; “Las marcas de certificación en países en desarrollo”; “Las Marcas de Certificación” (Academia de Ciencias Políticas y Sociales);

*“La propiedad intelectual como potenciadora del desarrollo endógeno. Marcas colectivas, marcas de certificación y denominaciones geográficas, herramientas que valorizan los patrimonios económico y cultural”*; *“Estado del Derecho Consuetudinario en Venezuela”*.

En esta última actividad mencionada se encuentra la labor de compiladora que se manifiesta en los siguientes textos *“Libro Venezuela ante el Mercosur. Volumen II”*; *“Libro Homenaje a Clarisa Sanoja de Ojeda”*; *“Libro en Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández”*; *“Estudios en Homenaje a Mariano Uzcátegui Urdaneta”*; *“Nuestro Cacao”*.

Además de las obras principales mencionadas, ha escrito múltiples artículos para revistas, presentaciones de libros y prólogos.

Como puede apreciarse se trata de un curriculum vitae que ofrece la imagen de una Profesora Investigadora de muy alta jerarquía académica.

Es justamente en el campo de la compilación de los textos que conforman la tradición doctrinaria, jurisprudencial y legislativa de la Propiedad Intelectual en el cual se ubica la obra que vamos a presentar. Esta condición nos revela que hay una experta en una materia de gran trascendencia para el Derecho que ofrece a los docentes e investigadores, profesionales y operadores interesados en dicha disciplina, un valiosísimo material nacional para su pleno conocimiento a partir de sus manifestaciones más notorias.

Hay que recordar que la **Propiedad Intelectual** con sus dos ramas tradicionales: el **Derecho de Autor**, tutelar de los derechos sobre las obras del arte, de la literatura y de la ciencia; y, la Propiedad Industrial, destinada al campo de la protección de la titularidad de las creaciones científicas y tecnológicas por una parte y, por otra, de la identificación de los productos que se encuentran en el mercado y, con ello, amenazados por los excesos de las fuerzas concurrenciales, es una esfera altamente representativa de la normativa que ha de operar en los sistemas rectores de las creaciones inmateriales, es decir, de las obras del pensamiento.

La Propiedad Intelectual a pesar de la variedad de los objetos a los cuales tutela, posee una **unidad conceptual**, que es el otorgamiento de un **derecho de exclusividad**, esto es, de un derecho real porque

significa la protección del titular de su producción frente al resto de los sujetos del ordenamiento, es decir, es el ejemplo preclaro de la **obligación universal negativa**, consistente en la obligación para todos de abstenerse de perturbar la facultad del creador o del detentador de un bien.

Hay otra característica que, conjuntamente con la exclusividad, consolida la unidad de la disciplina y es la **naturaleza inmaterial del objeto del derecho** sobre el cual recae; que no es un bien tangible por sí mismo, aun cuando pueda estar incorporado a éste.

Hay que recordar que la llamada Propiedad Intelectual es fundamentalmente la tutela de la creación, pero no basta con ello para integrarse al mundo de la juridicidad, sino que es necesario observar que la **idea**, la **creación**, en un determinado momento **se materializa en una cosa** y esa cosa puede ser una partitura; una obra pictórica; un poema; una nueva fórmula química; un sistema estructural o una explicación del ser y de la vida. La idea tiene que **“cosificarse”** en un objeto, pero no es el objeto solo el que exige la protección, sino que la protección comienza con el nacimiento de la idea en forma tal que la **cosa objeto** y el **espíritu creativo**, están fundidos en el **bien inmaterial**.

En el campo del Derecho Intelectual se habla así de la **duplicidad de los elementos que lo constituyen** y que son **“el corpus mysticum”** que no es otra cosa que la idea, y el **“corpus mechanicum”**, que es la corporización de esa idea. Esta dualidad está presente en el hecho de que el bien inmaterial, que aparece consustanciado con su representación material, sin embargo, la trasciende, en forma tal que dicho *corpus mechanicum* es susceptible de pasar total o parcialmente de un *corpus mechanicum* a otro y, al efecto, cada uno de sus destinos producirá un cambio de su exteriorización. De allí que la creación intelectual como tal, no se identifique con la cosa o la energía en la cual se materializa, pero al mismo tiempo no puede existir, no es concebible sin su materialización. Se produce así una ineludible relación entre la creación y el objeto tangible que constituye su vehículo, el medio de su captación sensorial, de lo cual, se pone en evidencia, el aludido **concepto de unidad o unicidad del corpus mysticum** y de la multiplicidad de las cosas o de las energías que le sirven de forma externa y **que le corresponden al corpus mechanicum**.

Efecto de esta naturaleza tan particular es que **el bien inmaterial no es localizable en el espacio**, como un único punto de su estadía, sede o convergencia, **ya que puede materializarse en una cantidad infinita de cosas, lo cual permite su simultánea explotación en diferentes lugares**. Asimismo, el bien inmaterial es **inagotable e indestructible, por cuanto la extinción del objeto material en el cual se ubica no afecta el *corpus mysticum***, ya que el autor, incluso, en la obra artística que constituya un *opus unicum* (el cuadro, la estatua) mantiene el poder de reproducir, de materializar, de exteriorizar al infinito su creación.

Hay muchas otras características del contenido de la Propiedad Intelectual y, asimismo son múltiples las tesis que justifican su fundamento jurídico. Una de ellas es la que la **ubica en el campo de la competencia**, por cuanto la existencia de un bien inmaterial se coloca, a partir de la Revolución Industrial, en la llamada esfera de la “*concorrenza*” para los italianos, o “*competition*” para los anglosajones, por cuanto es allí donde opera el fenómeno de la producción en masa y el del libre acceso al mercado en forma tal que, para poder tutelarlos es necesario otorgarles una posición análoga al monopolio.

Es tan fuerte la tesis de la vinculación de los bienes inmateriales con la competencia económica, que uno de los expositores más importantes de la materia, **Tulio Ascarelli**, llega a denominar su obra maestra en la materia como la “*Teoría de la Concorrenza e dei beni inmaterial*”.

Indudablemente que el fenómeno de la competencia es una idea que está presente a todo lo largo de la historia de las instituciones vinculadas con la economía. Su estudio, iniciado por los fisiócratas, constituye el eje de muchas tesis del campo de la Biología. Así, la misma **ley de la selección natural** está fundada en la afirmación de la competencia por la existencia o sobrevivencia entre los seres vivos.

En el campo de los bienes que constituyen creación del espíritu, el Estado establece su protección sobre algunos de ellos, esencialmente, sobre los que son susceptibles de materializarse en una determinada cosa o energía y de multiplicarse en nuevas realidades materiales en forma infinita. **Esta protección que el Estado le otorga al creador de los bienes inmateriales que desea proteger, significa una suspensión de las reglas de la competencia**, otorgándole al autor o inventor una posición económica privilegiada, pero al mismo tiempo, contemplando

una excepción a la libertad general de competir, ya que le esta confiando al titular un verdadero monopolio sobre la materialización de su creación.

De allí que el **estudio del derecho de propiedad intelectual cae dentro del relativo a las limitaciones de la competencia**. El sujeto tutelado no solo tiene la facultad de obtener retribuciones económicas de todo aquel que reproduzca su creación, sino que puede impedir que cualquier sujeto pueda materializar su idea. Los derechos intelectuales son protegidos, mediante el mecanismo de la exclusividad en el cual opera el *ius prohibendi*.

**En los derechos intelectuales la sola creación de la idea no le basta al autor para excluir de hecho a los demás, sino que el valor económico del objeto, deriva de la suspensión de la concurrencia**. El ejemplar de una obra científica o literaria, carecerá de contenido patrimonial para su autor si la misma puede ser reproducida por cualquiera sin su consentimiento. El valor económico que para el creador representa su realización, se vincula a la posibilidad legal de impedir que alguien se constituya en su competidor. La fórmula del **derecho de exclusividad** es la presencia de un titular legitimado para reproducir o materializar la obra.

**En los restantes monopolios acordados por el Estado, el objeto de los mismos es extraído del dominio público, restringiéndose las posibilidades de uso que la comunidad poseía con anterioridad, en cuanto que, lo que es reservado en el campo de la propiedad intelectual, es algo que no existía en el mundo jurídico y que ha sido puesto en él por su creador o develado para su utilización y disfrute**. De allí que la competencia, más que un concepto jurídico es una noción económica que alude al fenómeno que se manifiesta cuando coinciden varias pretensiones idénticas que no pueden ser satisfechas simultáneamente. Las competencias económicas son una lucha o pugna entre varios participantes en el mercado que quieren obtener un mismo beneficio.

## OBJETO, CONTENIDO Y FINES DE LA OBRA.

Hecho el preámbulo de la ubicación material y académica de la disciplina a la cual la obra se destina; así como a la presentación de su autora, vamos de inmediato a señalar el contenido y la metodología de la exposición que la misma efectuara.

La obra se denomina “*SUMMA de Propiedad Intelectual. Doctrina-Legislación-Jurisprudencia*”. Semánticamente el término latino “Summa”, indicativo del objeto de la publicación que hoy se presenta en este acto, alude al “*compendio, recopilación o resumen de todas las partes de una ciencia o facultad*”.

En la descripción propuesta del término “SUMMA”, queda comprendida la intención perseguida por la autora, la Profesora Astrid Uzcátegui, quien nos ofrece una recopilación de la doctrina, los comentarios legislativos y jurisprudenciales, dividida en dos partes, la **primera**, referida a la noción que engloba la totalidad de la disciplina, como lo es la designación de Propiedad Intelectual y, la **segunda**, que trata una parte de ella, específicamente, la Propiedad Industrial. Cada una de las partes está dividida en capítulos que corresponden a cada uno de los textos objeto de la recopilación.

Con anterioridad al indicado desarrollo, se ofrece una reseña de los autores cuyos textos están reproducidos en el libro.

Por lo que respecta a la **Primera Parte**, la misma cuenta con 21 capítulos: En el capítulo 1 se encuentra la tesis que elaborara Carlos Congosto, para optar al Doctorado en Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela y que se denomina “*La Creación del Espíritu en el ordenamiento Jurídico venezolano*”, la cual fuera publicada en la Revista “Culturas Jurídicas” de Caracas, en el año 1944.

El capítulo 2 contiene un artículo de Mariano Uzcátegui Urdaneta denominado “*Protección Legal de las Obras de Ingenio y Talento*”, originariamente publicado en la Revista de Derecho Privado N° 1 de la Universidad Central de Venezuela en 1985.

Del mismo autor precedentemente citado es la obra presentada en el capítulo 3 que se denomina “*La Piratería en los Derechos Intelectuales y el Amparo Constitucional como medida para prevenirla*”. Este

artículo ha sido tomado de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela N° 69, publicado en el año 1988.

El capítulo 4 contiene un artículo del abogado Carlos Eduardo Acedo Sucre denominado “*Algunos Aspectos de la Propiedad Intelectual en Venezuela*”, que apareció publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello N° 43, en el año de 1991.

En el capítulo 5 se incluye el artículo publicado en la Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Andes N° 19. Año 1995-1996, de la autora Nilza de Gutiérrez, denominado “*Derechos Intelectuales y Competencia Económica*”.

En el capítulo 6 se reproduce el artículo publicado por Víctor Bentata en la Revista Fundación de la Procuraduría N° 20, 1998 denominada “*Terminología de Derechos Intangibles*”.

En el capítulo 7 hay otro artículo del mismo autor precedentemente mencionado, extraído de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela N° 110, denominado “*Guía Judicial en Propiedad Intelectual*”.

En el capítulo 8 se encuentra un artículo de mi autoría que fuera publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 52 del año 1998 cuyo título es “*Poder Judicial y Propiedad Intelectual. Debilidades y Fortalezas*”.

El capítulo 9 contiene un texto de Víctor Bentata, tomado de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela N° 111, 1999 con el nombre de “*La Inseguridad Jurídica en Propiedad Intelectual*”.

El capítulo 10 ofrece el artículo del abogado Ivor D. Mogollón-Rojas “*Arbitraje Comercial y Propiedad Intelectual: un caso de capacidad arbitral objetiva*”, publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, 2000.

El capítulo 11 presenta la colaboración que la abogada Isabel Medina hiciera a la Revista N° 4 del Tribunal Supremo de Justicia, 2002, “*Comentarios al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (TRIPS)*”

En el capítulo 12 aparece la colaboración de la abogada Alba E. Viloria de Dugarte publicada en la Revista Agora N° 12, 2003, Trujillo, bajo el título: “*El Capital Intelectual: Red de Relaciones Inter e Intra organizaciones*”.

En el capítulo 13 se encuentra el artículo del abogado José F. Martínez Rincones publicado en la Revista del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas (CENIPEC) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes N°24, año 2005, con la designación de “*La Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual desde la perspectiva del Derecho Penal*”.

En el capítulo 14 aparece un artículo de mi autoría que publicara el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales N° 143, del año 2005, bajo el título “*El Concepto de la Propiedad Intelectual en el Régimen de la Constitución de 1999*”.

En el capítulo 15 las abogadas María Inés De Jesús Gonzales y Raizabel Méndez Andrade se presentan como las autoras de un artículo publicado en el año 2005 en la Revista Venezolana de Sociología y Antropología FERMENTUM del Centro Humanic de la Facultad de Humanidades de la Universidad de los Andes, denominado “*La Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual en la Universidad de los Andes: pautas para establecer un modelo de gestión, protección y observancia*”.

En el capítulo 16 la abogada Pascualina Curcio Curcio escribió “*Los Derechos de Propiedad Intelectual y el Mercado de Medicamentos para el tratamiento del VIH-Sida*” previamente publicado en la Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales N° 2, 2007.

En el capítulo 17 se inserta, el artículo “*Sociedad del Conocimiento y la Propiedad Intelectual*” en el cual la Dra. Astrid Uzcátegui Angulo intenta analizar el proceso de desarrollo social que crea la capacidad de sus miembros para obtener y compartir información instantánea desde cualquier lugar y forma. Se trata de una radiografía de la sociedad del conocimiento o sociedad de la información. Este artículo fue publicado en la Revista Venezolana de Ciencia Política y Sociedad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Andes, 2007.

En el capítulo 18, el Dr. Leonel Salazar Reyes-Zuleta, en un artículo denominado “*La gestión Universitaria de la Propiedad Intelectual*”,

alude a las perspectivas de la disciplina en la Universidad Central de Venezuela, que fuera una publicación de la Revista Gestión y Gerencia, volumen 01, N° 01, del Decanato de la Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado, diciembre 2008.

En el capítulo 19, el Dr. Francisco Astudillo Gómez hace la “*Identificación y evaluación de activos intelectuales en las empresas*”, trabajo que apareció en la Revista Derecho y Sociedad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila. 2008.

“*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y propiedad intelectual en Venezuela. Una mirada al sistema venezolano*”, es otro trabajo expuesto en el capítulo 20, de la autoría de Leonel Salazar Reyes-Zumeta. Publicado en la Revista Gestión y Gerencia, volumen 04, número 01, Decanato de la Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado, 2010.

Con una visión sobre los “*Derechos Indígenas y la Propiedad Intelectual Colectiva en Venezuela, aludiendo al caso del pueblo Pemón*”, disertan Astrid Uzcátegui Angulo y Vladimir Aguilar Castro, en el capítulo 21, en un artículo publicado en la Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de los Andes. N° 27, 2010.

En la **segunda parte**, relativa a la **Propiedad Industrial**, se inicia la exposición de dicha materia específica (capítulo 22), con el artículo publicado en el año de 1938 por el Dr. Pedro Zuloaga, denominado “*Congreso y Exposición en Praga sobre Protección de la Propiedad Industrial*”, publicado en la Revista del Ministerio de Fomento N° 07.

En el capítulo 23, el abogado Isaac Bentata presenta un artículo denominado “*Conflicto entre la Ley de Abogados y la Ley de Propiedad Industrial*”, publicado en la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal en el año 1955.

En el capítulo 24, el antes citado Isaac Bentata, conjuntamente con Pedro J. Mantellini disertan sobre la “*Aplicabilidad de la acción interdictal en materia de propiedad industrial*” que fuera publicado en la Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal en 1962.

En el capítulo 25, Mariano Uzcátegui Urdaneta analiza el “*Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial*” (Convenio de París)

que fuera publicado en la Revista del Ministerio de Justicia en el año 1964.

En el capítulo 26, el mismo autor antes citado, Mariano Uzcátegui, publica el artículo “*Visión jurídica-económica de la Propiedad Industrial en Venezuela*” que fuera publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, 1965.

En el capítulo 27, nuevamente Mariano Uzcátegui ofrece el tema “*Vigencia de los Derechos de Propiedad Industrial*” que apareciera en la Revista del Ministerio de Justicia de 1966.

El capítulo 28 publica otro artículo de Mariano Uzcátegui Urdaneta denominado “*La Propiedad Industrial base de un nuevo derecho*” que fuera originariamente publicado en “*Actas Procesales del derecho vivo*”, 1972.

En el capítulo 29 aparece mi artículo “*Lineamientos Generales para la reforma del régimen de propiedad industrial*”, publicado en la Revista de Derecho Mercantil, 1986.

En el capítulo 30, Mariano Uzcátegui presenta un “*Proyecto de Reforma de la Ley de Propiedad Industrial*” que apareciera en la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela en 1990.

En el capítulo 31, Gabriel Bentata se presenta como autor del artículo “*Fuentes del Derecho de la Propiedad Industrial*” que había sido publicado en el Boletín de nuestra Academia en el año 1996.

En el capítulo 32, Víctor Bentata diserta sobre “*Convención de París, Trips y Venezuela*”, tomado de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, 1996.

En el capítulo 33 Víctor Bentata alude a la “*Destrucción de la Propiedad Industrial por la anterior Corte Suprema*” que fuera publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, en el 2000.

En el capítulo 34, se presenta el artículo de las autoras María E. Quintero y Eddisabel Zambrano, denominado “*La Propiedad Industrial, una herramienta de gestión estratégica en las medianas empresas industriales. Caso de estudio: Sector confección textil en el Municipio*”

*Libertador del Estado Mérida*”, publicado en Actualidad Contable FACES, año 11, número 17, julio-diciembre, Mérida. 2008.

En el capítulo 35 se reproduce el artículo “*Justificación de la intervención penal para la tutela de los derechos de la propiedad industrial*” de Paula Bianchi Pérez, originariamente presentado en el Anuario de Derecho, Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, año 26, N° 26. 2009.

Podemos afirmar que el presente libro del cual hemos hecho una rápida reseña pero suficiente para apreciar la variedad y profundidad de los estudios compilados, tiene como característica su absoluta seriedad. Esto es, no se trata de un libro que improvisó algunas notas sobre el tema, sino de una investigación, minuciosa, difícil de realizar, porque incluso para aquellos que somos autores de algunos de los textos expuestos, hoy en día nos costaría mucho trabajo encontrarlos en las bibliotecas e, incluso, en las chiveras. Se trata sobre todo de artículos de revistas jurídicas; de folletos; de presentaciones de libros; de apuntes de clase; de informes académicos y textos análogos, pero sin excluir obras más generales sobre la disciplina que constituyen su objetivo.

La obra ha cumplido su finalidad porque permite no solo a un experto de Propiedad Industrial esclarecer dudas o ahondar conceptos o datos, sino que es una guía y un incentivo para cualquiera que, sin ser un conocedor de la materia, tenga la natural curiosidad de saber qué es lo que se ha hecho en la doctrina y en la legislación para divulgarla, siendo que posee una importancia algunas veces desconocida para quienes, o bien tienen el oficio de la política, o bien, el desempeño de las tareas administrativas, pero no así del conocimiento del derecho, lo cual les impide penetrar en el espíritu y esencia de las actividades en general sobre las cuales operan. Valga aquí una consideración necesaria, y es que, con obras como esta, es como se destruye la legislación improvisada e inestable y, por el contrario, se convierte en el medio para hacer sólida nuestra cultura jurídica, nuestra normativa y, sobre todo, el conocimiento de qué es lo que realmente debemos realizar para mejorar el ámbito de disciplinas que son básicas para la tutela de los derechos y para el logro de una convivencia ciudadana digna. Por ello un aplauso caluroso para los que tuvieron la idea de la recopilación; para los que

fijaron la temática sobre la cual debería versar y, naturalmente, para la Autora, la Dra. Uzcátegui que, con fidelidad a los textos, a los datos, a los conceptos, nos ofrece esta SUMMA de una materia que aun está en busca de la comprensión de los legisladores para que entiendan que regularla sabiamente, atendiendo a los derechos humanos que en ella se han de regular y, al mismo tiempo, a los intereses propios del país, será el mejor aporte que pueden darle a su función normativa. Es necesario que sopesen la alta responsabilidad de su acción y de su omisión, con los cuales pueden constituirse en los motores de una sociedad más justa y más preparada para enfrentarse a los grandes riesgos que nos afectan como país y como individuos.

La labor codificadora es la mejor forma de conocer la realidad a través del tiempo, por lo cual es el instrumento más idóneo para preparar los cambios. Recordemos la frase de quien modificó el método filosófico que señala que no se puede transformar la realidad sin haberla conocido.

La legislación es solo valedera cuando recoge el eco de lo que los ciudadanos exigen y, aquí, en esta SUMMA, están los elementos suficientes para entender el contenido y alcance de la Propiedad intelectual y más específicamente, de la Propiedad Industrial en Venezuela, que es un país tan rico en creatividad que las ideas (*corpus mysticum*) merecen la tutela del *corpus mechanicum* en el cual se han incorporado.

**PALABRAS DE LA PROFESORA  
ASTRID UZCÁTEGUI ANGULO**

La presentación del Volumen Primero del libro *SUMMA de Propiedad Intelectual. Doctrina- Legislación- Jurisprudencia*, es un acontecimiento de muy alta significación, tiene lugar en la semana en que se celebran dos fechas importantes para la creación intelectual: el 23 de abril, día internacional del libro y del idioma, y el 26 de abril, día internacional de la propiedad intelectual. La obra completa será la recopilación del saber acumulado de la disciplina en el período 1900-2015, el cual coincide, aproximadamente, con los cien años de existencia de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales que se conmemoran este año 2015; y será la suma recogida en publicaciones periódicas no especializadas.

Gracias a la confianza que depositaron en mí dos instituciones tan prestigiosas como la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Universidad de Los Andes; y gracias a la generosa respuesta de los autores de los estudios publicados o de sus herederos, pude culminar exitosamente la recolección de esta muestra del conocimiento de varias generaciones de escritores.

Los estudios que se recogen en la obra cuyo primer volumen hoy se presenta pertenecen, todos, a intelectuales que muestran una sólida formación cultural y profesional. Dentro de ellos, algunos se preocupan, fundamentalmente, por transmitir los principios en que se basa la disciplina de los derechos intelectuales; otros se ocupan de desentrañar los propósitos generales y específicos del derecho positivo vigente; otros formulan recomendaciones para la reforma de la legislación; otros se empeñan en transmitir conocimientos dirigidos a sus alumnos de las universidades o a sus colegas en la cátedra y en el ejercicio profesional; otros se esfuerzan por realizar la mejor interpretación de las normas y de los principios; otros se encargan de llevar a cabo la crítica de las decisiones jurisprudenciales que han afectado los intereses de sus clientes.

Tomando en cuenta que el ordenamiento jurídico ha sufrido alteraciones importantes a lo largo del período examinado y que Venezuela pasó de ser una economía aislada a estar integrada primero al Pacto Andino y luego al Mercosur, no se puede desestimar el valor que tienen las reflexiones de los expertos en la materia de derechos intelectuales, al contrario, ellas contribuirán a una mejor comprensión de sus diversos aspectos.

La propiedad intelectual ha alcanzado un desarrollo universal que se ha consolidado en tratados multilaterales y que forma parte del elenco de los derechos humanos. Iría contra las corrientes democráticas una legislación que desconociera tal realidad. Sin embargo, en concordancia con la orientación marxista que preside el desarrollo del socialismo del siglo XXI, en Venezuela se han adoptado instrumentos legislativos que afectan la libertad de investigación científica, como es el caso de la Ley Orgánica de Ciencia y Tecnología; se despoja de sus derechos intelectuales a los trabajadores del sector público, como ocurre con la Ley Orgánica del Trabajo; o se pretende desconocer las patentes y los derechos de autor, como es el caso del proyecto de Ley de Libre Acceso al Conocimiento, aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional en el mes de octubre de 2014. Tales decisiones y pretensiones son inadmisibles en el siglo XXI: ni siquiera China, el más poderoso y económicamente más desarrollado de los países socialistas ha tomado ese curso de acción. Si el proyecto de Ley de Libre Acceso al Conocimiento se convierte en Ley, Venezuela se habrá colocado en la misma posición que tuvo la Unión Soviética antes de la caída del Muro de Berlín, una posición que ni siquiera tiene hoy Rusia, su heredera histórica.

La comunidad jurídica nacional, especialmente la comunidad de juristas que se ha especializado en el cultivo de los derechos intelectuales, tiene la enorme responsabilidad de salir en defensa de la libertad de investigación científica y de la protección de los derechos intelectuales, actualmente en peligro en Venezuela, tal como ya lo ha hecho la comunidad científica. Tal responsabilidad debe ser liderada por la Academia, como cúspide respetada y reconocida que es del pensamiento jurídico nacional; y por la Universidad de Los Andes, con un postgrado en propiedad intelectual a punto de cumplir veinte años de fundado, cuyo silencio sería incomprensible.

La propiedad intelectual, su consolidación y desarrollo, es uno de los instrumentos de cooperación económica, cultural y social del mundo de hoy. El intercambio de conocimientos se basa en el respeto a las reglas universales de la propiedad intelectual. Fuera de ese marco no hay cooperación posible. El país que pretenda, en el mundo de hoy, hacer de su conocimiento una parcela aislada, que se construye y se intercambia conforme a reglas distintas a las reglas universales de la propiedad intelectual, no tiene porvenir. Puede que llegue a formar parte de tribus que se retroalimentan de retórica barata, que hablan de libertad y practican el autoritarismo, pero el verdadero conocimiento se produce en otra parte y se intercambia conforme a reglas distintas.

No quiero terminar sin expresar mi más profundo agradecimiento a las personas e instituciones que me prestaron ayuda para realizar mi trabajo: al presidente saliente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Dr. Luis Cova Arria, a la Junta Directiva que lo acompañó en sus dos períodos; al actual presidente de la Academia, Dr. Eugenio Hernández-Bretón, y a la actual Junta Directiva; y al Rector de la Ilustre Universidad de Los Andes, Profesor Mario Bonucci. Entre las instituciones, debo destacar a la Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en la persona de su Directora, la Licenciada Beatriz Martínez y al resto del personal; a la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes, en la persona de la Licenciada María Isabel Le Morvan; a la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, en la persona de la Licenciada Gail Pérez; a la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, en la persona de Doña María Pilar Marcos Oliva; y a la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN) en la persona del profesor José Rafael Fariñas. Entre las personas debo mencionar, en primerísimo lugar, a la señora Evelyn Barboza, Secretaria de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, junto a su asistente, la señorita Clara Yegres; a mis colegas Antonio D' Jesús, Leonel Salazar Reyes-Zumeta, Francisco Astudillo, Ricardo Alberto Antequera Hernández; y a mi compañera en el grupo de investigación G3PI de la Universidad de Los Andes, María Inés De Jesús.

Me complace consignar un especial reconocimiento al financista de la publicación de este volumen, el Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, en las personas de la Doctora Clarisa Sanoja de Ochoa y del Profesor José Manuel Guanipa, de la Universidad del Zulia.

**FORO LA RECONSTRUCCIÓN  
DEL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA.  
MIÉRCOLES 22 DE ABRIL 2015.**

**PALABRAS DE APERTURA A CARGO  
DEL PRESIDENTE DE LA ACADEMIA  
DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN.**

## LA CRÍTICA DEL PODER JUDICIAL VENEZOLANO\*

Estas palabras, escritas especialmente para este acto de apertura del foro *La reconstrucción del Poder Judicial en Venezuela*, tienen el propósito de sugerir un marco referencial para canalizar las discusiones que habrán de producirse en el curso de esta mañana entre los muy reconocidos especialistas que hoy nos expondrán sus ideas y el distinguido público asistente. Estas palabras breves se animan -en el sentido de que encuentran alma, si es que así puede decirse- en un profundo sentimiento de venezolano preocupado por lo que sucede en nuestra Patria.

El efectivo ejercicio del derecho de libertad de expresión del pensamiento es presupuesto indispensable para un eficiente control ciudadano de los poderes públicos. Por fundamental y elemental, esto nadie puede discutirlo. Esta labor de control ciudadano es tanto más delicada si ella ha de efectuarse en cuanto a la elevada función de los jueces del país. El control ciudadano sobre el Poder Judicial supone, ante todo, una bien intencionada voluntad, la cual debe estar apoyada en un espíritu moral de crítica serena, saludable y auténtica, apartada de las pasiones del litigio del caso concreto. Además, para efectuar la crítica de la actuación del Poder Judicial de los venezolanos se exige **capacidad técnica**, es decir, para que la crítica sea útil y constructiva se impone demandar de los críticos de la función judicial los conocimientos especiales que solo dan el estudio y el trabajo.

Pero como decía el eminente doctor Luis Loreto Hernández, quien en fuera individuo de número de esta corporación, quien aspire a ser

---

\* Palabras del doctor Eugenio Hernández-Bretón en el acto de apertura del foro *La reconstrucción del Poder Judicial venezolano* realizado el 22 de abril de 2015, en el salón de sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

crítico verdadero necesita además de *capacidad técnica*, otra capacidad todavía aún más importante. Esa otra capacidad la llamaba el propio doctor Loreto *capacidad moral*, y ella está integrada por tres virtudes cardinales: en primer lugar, *serenidad de ánimo*, en segundo lugar, *probidad científica* y, finalmente, *valor para dar publicidad a la opinión*. Pido a Dios que estas virtudes se multipliquen entre nosotros.

La función judicial es dentro de las misiones que competen al Estado venezolano la más noble y la más elevada -la única a la que no se le permite traicionar a su pueblo-; pero también es la más vulnerable, la más corrompible y la que más confianza, más integridad y más rectitud exige a quienes la ejercen. Parafraseando un conocido pensamiento de David Hume, el gran filósofo inglés, muy válido para nuestra Venezuela, bien vale la pena decir que todas las riquezas del Estado, todo su presupuesto, toda la fuerza armada nacional, todo eso no se ha hecho y no los necesita Venezuela, sino para asegurar un fin único: la independencia de todos los jueces venezolanos.

En menos de dos meses, precisamente el martes 16 de junio de este año 2015, esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales cumplirá cien años de su fundación. Es un acontecimiento de júbilo dentro de la tan accidentada vida institucional del país y, a la par de ser motivo de regocijo y celebración para nuestra Academia, es razón bastante para ratificar el compromiso de esfuerzo incesante de los hombres y de las mujeres que no vacilan ante la íntima conciencia de su indeclinable responsabilidad intelectual con el país. Esta es la tarea de los individuos de número de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, que orgullosa se apresta a celebrar el primer centenario de su fundación.

Con estas palabras dejo instalado este foro sobre *La reconstrucción del Poder Judicial en Venezuela* -que se inscribe en el marco de la conmemoración del centenario de la Academia- y que ha sido promovido por el Departamento de Derecho Político y Constitucional del Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, a cargo del distinguido colega doctor Juan Miguel Matheus. A él y al director de ese Centro de Estudios, el también distinguido colega doctor José Ignacio Hernández, les reitero el sincero aprecio de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales por la oportunidad de compartir con ellos y con otros muy reconocidos expositores y panelistas ideas acerca

de un tema tan grave y tan importante para la sana vida del país, como lo es el propuesto en esta jornada de hoy.

A todos los distinguidos expositores y panelistas, así como al preocupado público asistente, muchas gracias en nombre de la *casi centenaria* Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

**VII FORO UNIVERSITARIO DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL Y DERECHO DEPORTIVO,  
REALIZADO EN EL SALÓN NARANJA  
DE FACES EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL  
DE VENEZUELA.  
30 DE ABRIL DE 2015.**

**PALABRAS DEL DOCTOR  
EUGENIO HERNÁNDEZ BRETÓN,  
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES.**

## DÍA MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Me complace enormemente presentar esta VII edición del Foro Universitario celebrado en conmemoración del Día Mundial de la Propiedad Intelectual, correspondiente al año 2015. Este año, los organizadores de este foro han acordado examinar el derecho de la propiedad intelectual en su relación con el llamado derecho deportivo o derecho del deporte, rama esta última de relativa reciente introducción entre nosotros en Venezuela, aunque nadie podrá desconocer las estrechas relaciones entre ambas áreas del Derecho desde hace ya varias décadas. Se trata de un tema de toda actualidad, basta con mirar cualquier espectáculo deportivo, de cualquier especialidad que sea.

El muy interesante temario propuesto para la jornada de hoy nos va a permitir escuchar los comentarios científicos de distinguidos expositores, todos especialistas en estos temas del derecho del deporte y de la propiedad intelectual. Para la sesión de la mañana de hoy tendremos al profesor Leonel Salazar Reyes-Zumeta, gran promotor de estos foros universitarios, quien disertará acerca de *La propiedad intelectual en el ámbito de las actividades deportivas*, anticipamos que será una suerte de puesta en escena de la temática común a discutir durante todo el día de hoy. A dicha ponencia continuarán otras muy interesantes y especializadas en cuanto al tópico a disertar, como las del Director General de SACVEN, el señor José Rafael Fariñas, sobre *El derecho de autor en el deporte* y la del profesor Francisco Astudillo, de esta casa de estudios, ahora en funciones de secretario de la Universidad Gran Mariscal de Ayacucho, quien tocará el tema *El diseño industrial en el sector deportivo*. Luego de una sesión de preguntas y un receso, regresaremos para escuchar las siempre ilustradas explicaciones de una de las mayores y más destacadas especialistas en el derecho administrativo y en el

derecho de la propiedad intelectual, la doctora Hildegard Rondón de Sansó, de quien siempre se puede aprender mucho. A ella le corresponde el tema *El régimen legal del deporte en Venezuela*.

La sesión de la tarde hará énfasis en la cuestión del mercadeo en el deporte y la protección del deportista. La sesión de la tarde iniciará con la ponencia de la abogada Cristina Villa, egresada de esta casa de estudios y cursante muy destacada de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, en donde ella ha puesto en marcha su interés por los temas del derecho del deporte. A ella le corresponde tratar el tema delicado del llamado “*ambush marketing en el deporte*”, tema que hemos venido discutiendo en el taller de tesis de la maestría, y que sin duda resultará del interés del distinguido público asistente. Luego se presentará el tema *El deportista como marca-franquicia*, por el profesor Daniel Pérez Pereda (UCV). La última conferencia le fue asignada al profesor Manuel Rodríguez (UCV) acerca de *Derecho a la imagen, publicidad y marcas deportivas*. Basta con imaginarse a algunos de los más conocidos futbolistas de nuestro tiempo, con la camiseta del club que sea, para darse cuenta de la magnitud e importancia del problema jurídico a discutir. Cerrará el día un conversatorio sobre el tema general de la jornada de hoy. Sin duda, un programa bien elaborado y bien pensado para un público estudioso e interesado.

La celebración de este foro universitario este año 2015 tiene una connotación especial y esto explica mi presencia en esta apertura del foro.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue creada en 1915 y este año está de centenario. Ya en 1912, el entonces ministro de Instrucción Pública, doctor José Gil Fortoul, quien luego se contaría entre los fundadores de esta Academia, anunció la pronta creación de la misma. El nombre de nuestra Academia se le debe en buena manera al propio Gil Fortoul, quien como senador, durante la discusión del proyecto de ley, objetó que se la llamase Academia de Jurisprudencia y de Ciencias Sociales, y reclamó el nombre mas correcto de Academia de Ciencias Políticas y Sociales, para ajustar el nombre al de la Facultad donde se enseñaba el Derecho, que se llamaba entonces Facultad de Ciencias Políticas. Pero realmente su creación responde a un empeño de los hombres de pensamiento de este país que se remonta a la creación de

la Academia de Derecho Público y Español en 1792, y que pasó por la propuesta de Bolívar y Vargas en los Estatutos Republicanos de la Universidad de Caracas de 1827, con la idea de crear la sección de Ciencias Políticas y Morales de la llamada Academia de Emulación. Nunca se creó la sección en cuestión, aunque fue prevista con años de anticipación a su homóloga española creada en 1857. Los intentos posteriores durante el siglo XIX evidenciados en la breve vida de la Academia de Jurisprudencia (1841-1842), la Academia de Ciencias Sociales y de Bellas Letras (1869-1870, 1893), el Instituto de Ciencias Sociales (1877), el Instituto Nacional de Venezuela (1877), el Ateneo de Caracas (en 1893, 1910 y 1912) y en el Código de Instrucción Pública de 1897, que preveía la creación de una Academia de Ciencias Sociales y de Jurisprudencia, que nunca se creó, son pruebas irrefutables de que los hombres de leyes y de ciencias sociales de Venezuela son gentes de esfuerzo y de ciencias, de creencias en los valores superiores de la libertad de juicio y de la responsabilidad moral, de la justicia, del orden, del derecho y de la paz y del respeto y la tolerancia. Los venezolanos no nos rendimos.

Los organizadores han querido enmarcar este foro en las actividades de conmemoración del centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Son cien años de institución. El 16 de junio de 1915 se dictó la ley de creación de dicha academia, y durante estos cien años la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha sido fiel a sus atribuciones, entre las cuales destaca propender al desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales en general. La Academia no ha cesado ni por un momento en este empeño. Durante los últimos nuestra Academia años ha patrocinado institucionalmente la realización de este foro universitario en conmemoración del día de la propiedad intelectual y lo ha hecho con gusto y por la calidad de los expositores y la seriedad con la que se ha llevado a cabo el foro en cada una de sus ediciones anteriores. Por eso en nombre de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales le doy las más sinceras gracias a la UCV, a sus autoridades, a los organizadores, a todos los conferencistas y panelistas que hoy nos obsequian con sus conocimientos. Muchas gracias a todos.

**CONGRESO "NUEVAS TENDENCIAS  
EN EL DERECHO DE LOS CONTRATOS",  
EN HOMENAJE A LOS CIEN AÑOS  
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS  
Y SOCIALES, LOS 30 AÑOS DEL CÓDIGO CIVIL  
PERUANO Y LOS 45 AÑOS  
DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA,  
REALIZADO EN EL PARANINFO  
LUISA RODRÍGUEZ DE MENDOZA,  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA.  
7 Y 8 DE MAYO DE 2015.**

**PALABRAS DEL DOCTOR  
EUGENIO HERNÁNDEZ BRETÓN,  
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES.**

## **NUEVAS TENDENCIAS EN EL DERECHO DE LOS CONTRATOS**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue creada por ley de 16 de junio de 1915. De tal manera, muy pronto conmemorará su centenario. Para esa fecha de 1915 regían en Venezuela el Código Civil y el Código de Comercio ambos de 1904. Ellos se aplicaban a los contratos civiles y mercantiles, respectivamente. En 1916, el Código Civil sufre una importante reforma, auspiciada principalmente por el doctor Pedro Manuel Arcaya, primer presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y que contó con los aportes de otro sabio académico fundador de esa Academia, el polifacético José Gil Fortoul, actuando desde el Senado del Congreso de la República. En 1919 se modificó el Código de Comercio cuyo trabajo correspondió a una comisión a la cual pertenecieron, entre otros, Carlos F. Grisanti, Emilio Constantino Guerrero, José Loreto Arismendi, José Santiago Rodríguez, Cristóbal L. Mendoza, Carlos Alberto Urbaneja y Alejandro Pietri, todos ellos fundadores de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. En 1922 fue modificado nuevamente el Código Civil, sin que dejara huella notable. En 1942 se produjo la más importante de las reformas del Código Civil y del Derecho de las Obligaciones y de los Contratos del siglo XX en Venezuela, inspirada en esas materias por el proyecto Franco-Italiano de las Obligaciones. La Comisión Codificadora Nacional, encargada de la reforma de 1942, estuvo integrada, entre otros, por Alejandro Urbaneja Alchelpohl, Arminio Borjas hijo, Rafael Marcano Rodríguez, Alonso Calatrava, Pedro Arismendi Lairé, Celestino Farrera, Juan José Mendoza y Juan Bautista Bance, todos individuos de número de la Academia. Esa reforma dio lugar a los famosos Comentarios y Reparos de Luis I. Bastidas, otro académico de nuestra corporación. La reforma del

Código Civil en 1982, el vigente actualmente, no alteró el tema de las obligaciones y de los contratos de manera significativa, pues se concentró en temas de Derecho de Familia. Y entonces, una vez más la voz de la Academia y de sus académicos se hizo sentir en los comentarios de José Luis Aguilar Gorrondona, José Muci-Abraham, Francisco López Herrera y Pedro J. Lara Peña. La reforma del Código de Comercio de 1955, parcialmente en vigor actualmente, estuvo a cargo del ilustre profesor Roberto Goldschmidt, de cuyo sensible fallecimiento se cumplirá medio siglo este próximo mes de octubre, pero fue la labor desde la cátedra del académico Carlos Morales, el gran mercantilista de esos tiempos, la que sirvió para impulsar la reforma. En los últimos tiempos los movimientos de reforma del Código de Comercio estuvieron liderados por los profesores René De Sola y Alfredo Morles Hernández, ambos individuos de número y expresidentes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Igualmente sería impensable estudiar los cambios en el Derecho de los Contratos en Venezuela sin hablar de los trabajos de otros individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, como lo fueron Luis Felipe Urbaneja y el siempre recordado José Melich Orsini.

Por eso es que tanto me complace dar este saludo de apertura en este Ciclo de conferencias sobre las *Nuevas Tendencias del Derecho de los Contratos*, en la que participan como conferencistas distinguidos miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, a quienes menciono a continuación: los profesores James Otis Rodner, Luciano Lupini Bianchi y Enrique Urdaneta Fontiveros.

Cuando el Decano de la Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos de la UNIMET, el profesor Humberto Njaim, individuo de número de nuestra Academia, le propuso al entonces presidente de la Academia doctor Luis Cova Arria, celebrar estas conferencias en el marco del centenario de la Academia, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, consciente de su responsabilidad y de sus obligaciones de ley, aceptó con regocijo la invitación, pues la Academia no ha dejado de procurar con empeño la búsqueda del perfeccionamiento de las instituciones jurídicas y sociales del país, sobre todo en un área tan importante para el desenvolvimiento económico y social de Venezuela como lo es el

Derecho de los Contratos. Por ello, muchas gracias a la UNIMET por hacernos partícipes de este homenaje.

Pero así como es homenajeada le corresponde a nuestra Academia dar un saludo de felicitación a los colegas peruanos, a los profesores Rómulo Morales Hervias, Leysse León Hilario y Giovanni Priori Posada, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, quienes con su participación engalanan aun más estas jornadas y con su presencia nos facilitan el saludo de felicitación con ocasión de la celebración treintañera del Código Civil del Perú de 1984; que su experiencia sea válida para nosotros en la tierra de Bolívar. Finalmente, un saludo y testimonio de reconocimiento a la labor de la UNIMET en sus 45 años, deseándole muchos años más de continuos logros de excelencia.

El contrato es el medio ideal para facilitar el intercambio voluntario de bienes y servicios. Pero esa función, que además de jurídica es social y económicamente relevante, solo la desempeña el contrato en una sociedad libre, racionalmente organizada y competitiva, en la cual todos producen para todos y en la cual todos tienen acceso a los bienes y a los servicios, sin depender del Estado, y sin restricciones y sin controles indebidos por parte del aparato gubernamental. Es por eso que al discutir los temas de estas conferencias sobre las *Nuevas Tendencias en el Derecho de los Contratos*, se impone lo que nos enseñan los grandes pensadores: “El primer deber de los hombres interesados en los problemas económicos y sociales es analizar objetiva y desapasionadamente esos problemas y decir la verdad de las cosas, aunque ello resulte muchas veces ingrato y obligue a contradecir las opiniones e ideologías que atraen el aplauso de las gentes.”

En nombre de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales -casi centenaria- le doy las más sinceras gracias a la UNIMET, a sus autoridades, a los organizadores de estas Conferencias, y a todos los conferencistas que hoy y mañana nos obsequiarán sus conocimientos y honran a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Muchas gracias a todos.

**JORNADA SOBRE EL PROYECTO  
DE REFORMA DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTO CIVIL.  
MARTES 12 DE MAYO DE 2015**

**PALABRAS DE APERTURA  
POR EL DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN,  
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES.**

## **REFORMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL\***

Según su Disposición Final, la Constitución de 1999 entró en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. De tal manera rige desde el jueves 30 de diciembre de 1999. La Disposición Derogatoria de la citada Constitución dispuso la derogación de la Constitución de 23 de enero de 1961 y respecto del resto del ordenamiento jurídico ordenó que se mantuviera su vigencia en todo lo que no contradiga a la Constitución de 1999. El Código de Procedimiento Civil vigente para esa fecha -y que todavía se encuentra en vigor- es, en lo sustancial, el Código de Procedimiento Civil de 1986, que entró en vigor en 1987 y que luego fue reformado, antes de la vigencia de Constitución de 1999. Es, por lo tanto, derecho preconstitucional. Sin embargo, salvo algún aislado pronunciamiento judicial, el Código de Procedimiento Civil ha resistido el examen de su constitucionalidad y se aplica a los procedimientos judiciales civiles y mercantiles de su especialidad, y por expresa remisión legislativa se aplica como disposición supletoria en otros procedimientos judiciales, como en los regidos por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Con esto lo que quiero significar es que desde la vigencia de la Constitución de 1999, el Código de Procedimiento Civil ha continuado siendo la norma adjetiva aplicable por excelencia a los procedimientos civiles y mercantiles, sin que se haya discutido el tema de su conformidad con la Constitución. Pensar que el Código de Procedimiento Civil no cumple con la Constitución de 1999 o es inconstitucional es tanto como

---

\* Palabras del doctor Eugenio Hernández-Bretón, en la apertura del foro “Reforma del Código de Procedimiento Civil”, realizado en el salón de sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el 12 de mayo de 2015.

cuestionar la constitucionalidad de los miles de procedimientos civiles y mercantiles que se han desarrollado desde el año 2000. Con esto hay que ser cuidadosos.

De conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución de 1999, la Asamblea Nacional debió “en un lapso de dos años” legislar sobre todas las materias relacionadas con la Constitución de 1999. Como fue anticipado, lo establecido en la citada disposición transitoria no pudo ser cumplido. Según reportes de prensa, el 9 de octubre de 2014, la entonces Presidenta de la Sala de Casación Civil entregó al presidente de la Comisión de Política Interior de la Asamblea Nacional un *Proyecto de Reforma del Código de Procedimiento Civil*. Dicho *Proyecto* fue propuesto como iniciativa legislativa de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con fundamento en el artículo 264.4 de la Constitución que atribuye al Tribunal Supremo de Justicia la iniciativa de las leyes relativas a la organización y procedimiento judicial. El *Proyecto*, aprobado en primera discusión, es actualmente objeto de consulta pública, según el artículo 211 de la Constitución. Según se divulga en su Exposición de Motivos, el *Proyecto* persigue, a la luz del artículo 257 de la Constitución, “realizar transformaciones substanciales del proceso escrito existente”, a la vez que pretende eliminar “las formalidades excesivas en los procedimientos especiales que entorpecen el hallazgo de la verdad”, entre otros objetivos. Se trata, en realidad, de mejorar el Código de Procedimiento Civil vigente y ajustarlo a las necesidades del país.

Resulta imposible no decir que la sola modificación de las leyes no garantiza los cambios sociales. Una reforma del más importante texto procesal del país debe estar acompañada por radicales cambios en la carrera judicial, que permitan afirmar la real autonomía e independencia de los jueces y otros importantes funcionarios del Poder Judicial, principalmente garantizando el acceso a esa carrera por vía de concursos libres y transparentes, eliminando la provisoriedad de los magistrados y dotándolos de una digna remuneración. Además, hay que acometer tareas de actualización en el plan de enseñanza del Derecho, especialmente el Derecho Procesal Civil. Para ello es buena ocasión recordar que el 30 de agosto de este año se conmemoran los trescientos años del inicio de la enseñanza del Derecho en Venezuela. Finalmente, una

modificación tan importante como la propuesta requiere la activa colaboración de los abogados y de los colegios de abogados, quienes con su actitud apegada a la Constitución, a las leyes y a la ética profesional -tantas veces olvidada- serán los verdaderos actores de la reforma. Solo el cúmulo de las acciones y de las virtudes antes listadas, junto con la actitud vigilante de los profesionales del Derecho, permitirá el real y efectivo cambio del procedimiento civil en Venezuela. Sin escaramuzas, ni emboscadas. Sin etiquetas y sin precios.

Una de las atribuciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales es la de actuar en función consultiva de los poderes públicos del país. Ello lo realiza -principalmente- de manera espontánea, pues nunca o casi nunca es consultada formalmente. De tal manera es que luego de informada por la prensa acerca de la existencia del *Proyecto de Reforma del Código de Procedimiento Civil*, en sesión ordinaria se procedió a designar una comisión ad-hoc. Dicha comisión, presidida el académico profesor Ramón Escovar León, ha venido estudiando las reformas propuestas y ha procedido a organizar estas primeras jornadas de revisión del *Proyecto* en cuestión. Quisiéramos que a estas jornadas sigan otras más, de ser posible junto con los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Cuando un proyecto de reforma de ley se somete a la consulta pública, no puede esperarse plena aceptación general. Antes por el contrario, lo que debe esperarse es la crítica técnica y objetiva con el propósito de mejorar un Código que es la pieza fundamental para el logro de la justicia en la materia civil y comercial. La crítica que se limite a aceptar lo propuesto le haría un débil servicio al país, pero la crítica que destaque los inconvenientes o las deficiencias de la propuesta de reforma deberá también, para ser válida, brindar alternativas útiles a fin de que en definitiva sea el particular quien se beneficie de ese deseo de justicia expresado en la Constitución. Esperamos que este Foro de hoy sea de provecho para el país, para los asistentes y para los órganos del poder público que participan en la discusión del *Proyecto de Reforma del Código de Procedimiento Civil*.

Bienvenidos todos.

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA:  
"LA NEOLENGUA DEL PODER  
EN VENEZUELA" DOMINACIÓN POLÍTICA  
Y DESTRUCCIÓN DE LA DEMOCRACIA.  
POR: ANTONIO CANOVA GONZÁLEZ,  
CARLOS LEÁÑEZ ARISTIMUÑO,  
GIUSEPPE GRATEROL,  
LUIS A. HERRERA ORELLANA,  
MARJULI MATHEUS HIDALGO.  
MARTES 19 DE MAYO DE 2015.**

**PALABRAS DE APERTURA A CARGO  
DEL DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN,  
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES.**

## LA NEOLENGUA DEL PODER EN VENEZUELA\*

En menos de un mes esta Academia cumplirá cien años de creada. El 16 de junio de 1915, el presidente provisional de la República promulgó la Ley de creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Uno de nuestros principales deberes es propiciar el estudio y el análisis de los temas jurídicos y sociales. Para ello y por ello estamos reunidos hoy.

Los cinco trabajos que contiene la obra que hoy presentamos nos alertan acerca de un fenómeno de actualidad. Se trata del uso del lenguaje como instrumento político de destrucción individual e institucional, moral y material. Los estudios de los distinguidos investigadores Antonio Canova González, Carlos Leáñez Aristimuño, Giuseppe Graterol Stefanelli, Luis A. Herrera Orellana y Marjuli Matheus Hidalgo, recogidos en la obra que hoy se presenta examinan distintos ángulos de la realidad comunicacional nacional, como realidad socio-política de la Venezuela actual. En nombre de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales le damos las gracias a los autores por permitirnos presentar el resultado de sus investigaciones y de hacernos pensar acerca de esta realidad de los venezolanos.

El uso y el abuso político de la palabra en nuestro país en tiempos actuales nos ha llevado a ser testigos de la falta de oportuna protección por parte de los órganos de protección ciudadana, habiendo permitido graves devaluaciones de la dignidad del ser humano. Como lo plantea

---

\* Palabras del doctor Eugenio Hernández-Bretón, en la apertura del acto de presentación del libro “La neolengua del poder en Venezuela” de Antonio Canova G., Carlos Leáñez Aristimuño, Giuseppe Graterol S., Luis A. Herrera Orellana y Marjuli Matheus H., Editorial Galipán, 2015, 209 pp., realizado en el salón de sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el 19 de mayo de 2015.

el gran escritor Chinua Achebe, se trata de proteger la indivisibilidad de la humanidad; no se concibe que denigremos de la humanidad sin denigrar de nosotros mismos. Para esto Achebe recuerda un dicho de la tribu Bantu de su Nigeria natal: “*Un ser humano es humano debido a otros humanos*”; aunque otra tribu de la misma Nigeria, los Igbo, lo dicen algo diferente: “*Para tener a otro sumido en la mugre, hace falta quedarse en la mugre*”.

Hace un poco más de una semana, el domingo del día de las madres, falleció en Caracas un hombre que dedicó su paso terrenal al estudio de la lengua de Bello y de Cervantes, que es nuestra más preciada herencia española y que permite a millones de hombres y de mujeres comunicarse en su propio idioma natal. El profesor Alexis Márquez Rodríguez, de la Academia Venezolana de la Lengua, se dedicó de manera amena y con pasión venezolanista a enseñar a miles de venezolanos las maravillas de nuestro idioma. Por ello, agradecidos, levantamos esta plegaria en su memoria.

Leer y escribir pueden ser ejercicios peligrosos, así lo pensaron los insurrectos en el drama de Shakespeare *La Segunda Parte del Rey Enrique VI*, cuando el jefe del grupo dice que no matará al escribano, que es acusado del monstruoso crimen de saber leer, escribir y contar, a menos que lo halle culpable. Al ser interrogado el escribano acerca de si sabe escribir su nombre o si por el contrario tiene “*un signo para firmar como conviene a un hombre honrado de buenas intenciones*”, el escribano responde que ha sido tan bien educado que puede escribir su nombre. Entonces, en coro, los insurrectos gritan: *¿Ha confesado! Que se lo lleven! Es un villano y es un traidor!* Y Cade, el jefe del grupo, lo despacha: “*¿Qué se lo lleven, digo! ¿Qué lo ahorquen, con su pluma y su tintero al cuello*”.

Ante cosas como las que acabo de reproducir, me obligo finalizar recordando a ese gran pensador social que fue Joaquín Sánchez-Covisa, quien este año también esta de centenario: *El futuro de la historia depende de la capacidad que tenga nuestra generación para distinguir entre los riesgos de la decadencia espiritual que entraña el régimen de burocratización de la vida colectiva y las posibilidades que abre un sistema basado en el racional aprovechamiento de las energías creadoras del individuo.*

Esta es nuestra tarea y para ello estamos aquí reunidos en torno a la obra que hoy presentamos con el título orwelliano de *La neolengua del poder*.

Bienvenidos todos.

**PRESENTACIÓN DEL LIBRO  
"ABEL SANTOS Y SU TIEMPO  
(OTRA CARA DEL ANDINISMO)"  
DEL DR. GABRIEL RUAN SANTOS,  
2 DE MAYO DE 2015.**

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN DE LA OBRA  
ABEL SANTOS Y SU TIEMPO A CARGO  
DEL DOCTOR GABRIEL RUAN SANTOS,  
PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA ACADEMIA  
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.**

La elaboración y presentación del libro “Abel Santos y su Tiempo, otra cara del andinismo”, significa para mí el cumplimiento de un apremiante deber moral, que comenzó a arraigar en mi conciencia desde la juventud, cuando escuchaba hablar en el seno de la familia del tío Abel y más adelante cuando conversaba acerca de él con personas como Ramón J. Velásquez y Pedro Felipe Sánchez, en la década de los setenta del pasado siglo. De allí surgió mi interés, tal vez empeño, por conocer con propiedad la personalidad y trayectoria de este *jurista de provincia* –como le llamó José Rafael Pocaterra- y el tiempo en que vivió, que en su mayor parte coincidió con la hegemonía castro-gomecista. Con el honesto propósito -por mi parte- de difundir la verdad de su vida y significación histórica, pero sobre todo, rescatar del injusto olvido nacional una figura ejemplar de profunda trascendencia en el Táchira, en la región andina y en el occidente del país. Olvido, tal vez provocado por la exorbitante admiración de los venezolanos hacia los héroes militares, en perjuicio de los civiles ilustres, que dieron y siguen dando su callado trabajo a la construcción del país.

Sin embargo, aunque no sea usual en un acto como éste, y espero no asombrar por ello, porque contribuye a explicar mi propósito, iniciaré estas palabras con los denuosos y ataques personales que hicieron sus principales detractores contra él. Enfrentaré los “*retratos enemigos*”, como diría el historiador Manuel Caballero, con el objeto de discernir en el entramado de esas diatribas injuriosas, mezclas de medias verdades y de mentiras, la auténtica personalidad del “doctor Santos”, como respetuosamente le llamaban el general Juan Vicente Gómez y sus coterráneos.

El famoso escritor, periodista y virulento libelista oriundo de Barcelona, *Laureano Vallenilla Lanz*, campeón de los defensores y propagandistas del régimen gomecista, el día 23 de diciembre de 1918,

escribió en el Nuevo Diario una horrenda caricatura en prosa del doctor Santos, con la cual pretendía transformar sus virtudes en vicios. Decía Vallenilla: “El doctor Santos es un superviviente. Sus sentimientos, su mentalidad, sus ideas de gobierno andan por los tiempos de Felipe II. Llamarlo godo es un contrasentido, sobre todo en Venezuela donde godo y conservador no significan la misma cosa. Los conservadores del mundo entero son aquellos que marchan lentamente siguiendo una evolución metódica; en tanto que este Abel con tan pocas virtudes marcha siempre hacia atrás en una evolución regresiva que ya se va acercando a Torquemada y Pedro de Arbuez. Oyéndole hablar se pregunta uno – continuaba Vallenilla- ¿qué engendro es éste de inquisidor y de zaque? ¿De qué sepulcro habrá salido esta momia del siglo XV, resucitada de repente y sin la más remota idea de los progresos humanos?”.

Le atribuía al doctor Santos la supuesta propuesta de “restablecer la pena de muerte por delitos políticos como un medio de regeneración social; la de restablecer conventos de ambos sexos para que sean focos de irradiación moral; la de poner nuestros establecimientos de enseñanza en manos de los jesuitas para curar a la juventud de las perversas ideas que le inculcaron los liberales; la de declarar insubsistente la ley de patronato y abolir instituciones tan perjudiciales como el matrimonio civil, el registro civil y el divorcio”. Hasta le atribuía una presunta oposición a la abolición de la esclavitud, por haber sido “una violación del sagrado derecho de propiedad”. Por haber sido crítico de los elevados gastos de la celebración del Centenario de la Independencia, en 1911, y por haber sido contrario al pago acelerado de la deuda pública externa en desmedro de la atención de las necesidades colectivas, le acusaba de ser detractor del proceso de emancipación.

Le acusaba también Vallenilla de haber tenido “ideas regresivas” y “medievales” acerca de la legislación fiscal y de nuestro sistema de subvenciones. Afirmaba Vallenilla, sin prueba alguna, que como ministro de hacienda el doctor Santos había “expresado la necesidad de reformarlos, por encontrar mejor el almojarifazgo, la alcabala, la mita, los diezmos y primicias para la iglesia de Dios”. Así mismo.

Explicaba Vallenilla que la presencia del doctor Santos en el gobierno de la República se había debido únicamente a los ideales unionistas y pacifistas del general Gómez, en el año 1909, quien “quiso

establecer un régimen en que estuviesen representados todos los partidos, todas las aspiraciones de los venezolanos, creyendo a todos los hombres capaces de anteponer la patria a sus prejuicios y pasiones... sacó al doctor Santos de su modesta vida profesional, escogiéndolo como el *prototipo del conservador intransigente*, para que figurase al lado de los que falsamente se habían presentado con el ropaje de los liberales”.

No dudo que Abel Santos debió haberse sentido orgulloso de este “retrato enemigo” que hacía de él Vallenilla, el mayor propagandista de la etapa *tiránica* del gomecismo. Se trataba de un ataque ideológico ridiculizante a un hombre que se encontraba lejos en el destierro, pero sin que osara el libelista poner en duda la probidad personal del doctor Santos, porque carecía absolutamente de fundamentos para esto y poco habría obtenido por esta vía difamatoria.

Para entender bien el propósito del ataque, hay que tener presente el entorno histórico en que se hizo. Finalizaba el año 1918, en el cual el régimen gomecista padecía de un severo descrédito internacional, provocado por la cruel persecución instaurada en Venezuela contra los adversarios del gobierno, cuyos líderes principales, militares y civiles, liberales y conservadores, caudillos y notables, se encontraban en el destierro. En el interior, jóvenes militares de academia y estudiantes conspiraban activamente para derribar la tiranía. Se temía la intervención del gobierno moralista de los EE.UU por el ruido que hacían las denuncias contra las torturas en las cárceles, la corrupción de los gobernantes y las condiciones de los trabajadores petroleros. Por ello, el gobierno inició una campaña defensiva sistemática para desacreditar a sus adversarios en el destierro, hasta lograr el asesinato moral de los mismos; y su principal ejecutor, a modo de pequeño *Joseph Goebbels* o de *Vladimiro Montesinos*, fue don Laureano Vallenilla Lanz, quien implantó una *verdad oficial* y reescribió el relato histórico del país. En el marco de esa campaña, aparece la publicación de una serie de artículos publicados por Vallenilla Lanz bajo el título de “*Espejo de Redentores*” – entre los cuales estaba el que se comenta- para contribuir a esa guerra moral aniquilante contra los adversarios más connotados del gobierno en ese momento, a quienes calificaba -sin distinción- como “caudillos degenerados” y “falsos regeneradores”. Destacaban en esta infame

lista, aparte de Cipriano Castro, José Manuel Hernández (alias El Mochó), Régulo Olivares, Juan Pablo Peñaloza, Jacinto López, Rufino Blanco Fombona, José María Ortega Martínez, Francisco Linares Alcántara, Leopoldo Baptista, Alejandro Rivas Vásquez, y por supuesto, nuestro Abel Santos; a quien dedicó un buen espacio y repetidos señalamientos en su serie de libelos.

En septiembre de 1917, un año antes de la serie “Espejo de Reventores”, Pedro María Morantes, alias “Pío Gil”, gran amigo de Abel y Eduardo E. Santos, les escribía para hacerles conocer sus crecientes penurias económicas y de salud en Francia, y en ella recordaba que “Abel es un veterano de las prisiones, una buena parte de su vida la ha pasado en ellas”, motivo por el cual en aquel año había enfermado también y padecido de ceguera, de lo que no había podido enterarse Pío Gil a tiempo, por la dificultad de los correos en el destierro.

Es verdad que el doctor Santos fue sustraído de su serio y destacado ejercicio profesional del derecho –al cual calificaba de modesto Vallenilla- para colaborar en la naciente administración de Juan Vicente Gómez (1909), que en su primer período liberal tuvo la aprobación de todos los sectores del país, frente al recuerdo de la catastrófica administración del general Cipriano Castro. No tenía necesidad el doctor Santos de un cargo público, como tantos profesionales sin suerte de su época para poder subsistir, y ciertamente, se incorporaba al gabinete provisional de Gómez como representante de los “conservadores intransigentes”, amigo del también vilipendiado general José Manuel Hernández, y dirigente -Santos- del partido liberal nacionalista en la región andina. En este gabinete, dentro del cual ocupó el cargo de Ministro de Hacienda y Crédito Público, en atención, no sólo a sus vínculos políticos, sino a sus indudables méritos profesionales, que bien conocía el general Gómez, Santos fue víctima de las intrigas de los liberales amarillos, que para ese momento controlaban el gobierno, y de los malos propósitos de algunos personajes que tenían dudosos negociados en el gobierno, quienes lograron finalmente su salida del cargo. A pesar de esto, Gómez le designó para cumplir una importante misión diplomática en Bogotá.

En relación con su condición de ministro de hacienda y en la posterior de embajador plenipotenciario de Venezuela ante el gobierno de Colombia (1909-1911), se recuerda positivamente su breve pero

fructífera experiencia de hombre público al servicio de la administración de Juan Vicente Gómez, la cual ha sido objeto de comentarios elogiosos de historiadores y expertos en hacienda pública y derecho internacional privado. De manera que el presunto fracaso que le atribuía Vallenilla a esa experiencia resulta totalmente desmentido por esas doctas opiniones; pero no sólo por ellas, sino por el nuevo llamado que le hizo el general Gómez en 1926 para que se incorporara a su administración, luego de la llamada “*reconciliación con los andinos*”, en la cual correspondió al doctor Santos, junto con el doctor Francisco Baptista Galindo, un papel de primer orden. Debiendo entenderse esta nueva colaboración, que no buscó pero finalmente aceptó, como el pago para mantener los beneficios de esa negociación pacificadora para la atribulada región andina, azotada por la guerra civil persistente y el terror local de Eustoquio Gómez. Como resultado de este proceso se había logrado, precisamente, la salida definitiva del sátrapa Eustoquio Gómez del suelo tachirenses.

En cuanto a las ideas regresivas y medievales en materia fiscal, según el “retrato enemigo” de Vallenilla, cabe resaltar la exposición del doctor Santos al Congreso de la República en 1910, como ministro de hacienda, la cual contiene su pensamiento económico y sus propuestas de reforma fiscal, de la mayor modernidad para la época, inspiradas en el liberalismo económico ortodoxo pero morigeradas por una oportuna intervención del Estado en el ámbito financiero. Dicho documento histórico es complementado por su ilustrada y conocida carta a Román Delgado Chalbaud, en la cual analiza extensamente los llamados “Contratos de París”, gestionados por Delgado y el franco-egipcio Bolo Pachá, que a juicio del doctor Santos y de otros ponían en riesgo la soberanía financiera y territorial de la República.

Las injuriosas acusaciones de Vallenilla Lanz, relativas a las supuestas defensas de la esclavitud y de la pena de muerte a los políticos, dizque oídas de Santos, pues no hay prueba documental de ellas, contrastan abruptamente con la inexistencia de la esclavitud de los negros en la región andina y con la defensa del Estado de Derecho y fuerte oposición a la persecución política, que caracterizaron su vida. Antes bien, Abel Santos fue uno de los primeros juristas en Venezuela que trató sobre el contrato de trabajo, inspirado en la “*cuestión social*” anunciada

por el papa León XIII, todo esto muchos años antes de la aprobación de la primera Ley del Trabajo en 1928; y coherentemente, Santos dedicó muchos de sus esfuerzos docentes a la capacitación de los trabajadores; hechos que motivaron el homenaje dispuesto en su memoria por el admirado presidente del Estado Táchira Leonardo Ruíz Pineda, en 1945.

La temeridad de las mencionadas acusaciones es corroborada en otro artículo de la misma serie, en la cual Vallenilla Lanz acusa al doctor Abel Santos de perseguir a unos periodistas que le criticaron por sus ideas fiscales atrasadas, lo cual contradecía – a juicio de Vallenilla- las ardientes defensas de Santos acerca de la libertad de prensa. En este artículo lo califica sarcásticamente de “amante ultramarino de nuestra libertad de imprenta”, frase en la cual se refleja el verdadero Abel Santos, quien padeció toda su vida persecución por ejercer con pasión el derecho de libertad de expresión.

Destacan también los ataques de Vallenilla y de otros anticlericales de la época al honrado y convencido clericalismo regional del doctor Santos. En efecto, su compromiso riguroso con la Iglesia Católica y sus principios morales tradicionales, así como la amistad de Santos con prestigiosos sacerdotes de la región andina, a quienes prestaba asesoría jurídica y apoyo político, como fue el caso del popular obispo católico Tomás Antonio Sanmiguel, le valieron ácidas críticas de gentes del gobierno y de la oposición. Siempre apoyó la instalación en el país de órdenes religiosas para la educación de los niños y jóvenes y la atención de hospitales, y en especial, promovió e hizo posible el ingreso oficial a Venezuela de los hermanos cristianos de La Salle, con la finalidad de establecer escuelas de artes y oficios. Nada raro hubiera sido entonces que hubiera promovido el regreso de los jesuitas a Venezuela y orgulloso se habría sentido de ello.

Es verdad que Abel Santos fue un católico conservador y en tal condición se opuso a la introducción legal del divorcio en Venezuela, porque en 1904 no era la reforma producto de una necesidad social sino de la notoria conveniencia de algunos personajes de la élite castrista. Pero no hay prueba de que se haya opuesto al matrimonio civil ni al registro civil de los matrimonios. En modo semejante a lo que hizo el principal jurista del régimen, el doctor Pedro Manuel Arcaya, es probable que haya propuesto dar valor probatorio a los registros eclesiásticos

matrimoniales y de bautizos, lo cual fue incorporado finalmente a la legislación civil años más tarde.

Pero el doctor Santos también tuvo detractores entre los opositores de Juan Vicente Gómez. Tal fue el caso del abogado cumaneés *Rafael Bruzual López*. Decía Bruzual López desde Nueva York, en 1931: “Fuera de los dos candidatos de Gómez, el doctor Abel Santos se ha constituido en Venezuela en agente de las ambiciones personales del General Régulo Olivares, quien cuenta con el beneplácito de los andinos del *destierro* no partidarios del General Juan Pablo Peñaloza. *Este Santos, Pandora de pasiones feroces, el andino más andino de los andinos después de Olivares, camandulero escapado de la curia colombiana, gonfalon de los andinos amnistiados de 1926, traidor de la revolución y agente de Olivares, se ha metido ahora en un juego peligroso*”. Según Bruzual, Santos pedía el apoyo de los antiguos liberales nacionalistas y conservadores para el general Olivares, en un empeño “pueril”.

Si acaso fueran ciertos los hechos referidos por Bruzual López, no obstante la amistad de Santos con Olivares, no se podría endilgar a Santos una actitud complaciente o adulante ni con Olivares ni con Gómez en ese momento, sino el candoroso propósito de buscar una salida a la sucesión presidencial y a la crisis de la dictadura provocada por el continuismo vitalicio del general Gómez, propiciando la candidatura de transición de un hombre honesto y de firmes convicciones, como era Régulo Olivares, quien llevaba casi veinte años en el destierro para el año 1931.

En su pasión antiandina, frecuente entre la gente del oriente del país, Bruzual acusaba a Santos de “traidor a la revolución”, que “ahora se metía en un juego peligroso”. No hay duda que se metía en un juego peligroso con el dictador, pero Santos, nunca fue partidario de la revuelta armada contra el régimen ni del tiranicidio, pese a haberle hecho oposición al gobierno por tantos años dentro y fuera de Venezuela, ni evadió dar su consejo ni hacer al dictador las críticas que le dictaba su conciencia, aún estando al servicio de su administración. Por el contrario, fue uno de los líderes más importantes - *gonfalon*, según Bruzual- de la llamada reconciliación con Gómez en el año 1925, antes mencionada, lo cual reconoce Bruzual aunque no lo aprueba, porque fue un proceso impuesto por la necesidad de poner fin a la prolongada

y cruel guerra civil que desangraba a la región andina, en particular, mientras en el resto del país se vivía “la paz de la dictadura”.

Bruzual no dejaba de señalar despreciativamente el profundo andinismo de Abel Santos y su cercanía estrecha con la jerarquía de la Iglesia Católica. Pues bien, el amor de Abel Santos a su tierra y a su gente jamás lo hizo discriminar a nadie de otra región, por el contrario, siempre temió el horrible descrédito del gentilicio andino luego de la desaparición de la llamada hegemonía andina, que él -erradamente- había pensado que terminaría en 1914, con el final del primer período presidencial de Juan Vicente Gómez. Pero, desde luego, en esto no va una condena al gentilicio andino, que la historia hizo prevalecer al frente del país por cuarenta y cinco años, sino contra el continuismo de una figura autoritaria, que duró 27 años.

Pues bien, el rechazo de estos retratos enemigos de Abel Santos y el anhelo justiciero de vencer el olvido de su admirable figura, me impulsaron a escribir este ensayo biográfico que con optimismo presento a la crítica colectiva, con el prólogo generoso y entusiasta del gran jurista andino Román Duque Corredor y la “pincelada” biográfica del reputado historiador tachirense Luis Hernández Contreras, a quienes agradezco humildemente sus palabras.

Frente a la figura de Abel Santos he encontrado diversas actitudes, además de las ya reseñadas de sus detractores. Por una parte, las espontáneas manifestaciones de admiración de hombres como José Rafael Pocater, Amenodoro Rangel Lamus, Antonio Rómulo Costa, Ramón J. Velásquez, José Rafael Galbaldón, Leonardo Ruíz Pineda, Augusto Mijares y Tomás Polanco Alcántara. Pero por otra parte, he encontrado actitudes reticentes, como las de Rómulo Betancourt en su juventud, Simón Alberto Consalvi y Manuel Caballero, quienes habiendo tenido la ocasión de manifestar opinión sobre Abel Santos optaron por callar, creo que por razones éticas e ideológicas, ya que no les fue posible atacar su integridad moral, pero sus prejuicios ideológicos les impidieron emitir juicio positivo acerca de él.

Por todo ello, a riesgo de hacer un *retrato amigo* inspirado por la admiración y el vínculo familiar, he escrito esta pequeña obra para rescatar la verdadera imagen y significación histórica del doctor Abel Santos. Pero para evitar el desequilibrio en el juicio histórico,

he tenido en mente para escribirla la posición expresada por el doctor José Gil Fortoul en el prólogo de su Historia Constitucional de Venezuela, referida íntegramente a los períodos anteriores al siglo XX venezolano. Prevenía el gran historiador: “...*nada es tan expuesto a incurrir en falso concepto como revivir el pasado bajo la influencia de un solo credo político o al deslumbramiento de idolatrías personales*”. Por ello, he querido conocer a fondo el período gomecista, para entender la relación que hubo entre Juan Vicente Gómez y Abel Santos, y cómo ésta determinó su vida para bien y para mal, así como para evitar las perturbadoras leyendas negras o blancas, que siempre han nublado la interpretación del pasado.

Mi trabajo inició con la descripción del entorno histórico del personaje, para entender cómo la sociedad de su tiempo marcó su existencia y poder explicar sus virtudes y fortaleza tanto como sus defectos y debilidades. En este capítulo se destaca el círculo de los doctores del general Gómez, al cual perteneció Santos como asesor crítico. Seguidamente el ensayo adopta esta estructura: Abel Santos, el hombre; Abel Santos, el civilizador; Abel Santos, el político; Abel Santos, el jurista; y el epílogo de cierre. En el capítulo referido al hombre, se describe su silueta personal y familiar, y se narran las anécdotas más conocidas que pintan su persona como un retrato. En el capítulo de su obra civilizadora, se resalta su participación en la fundación del Salón de Lectura de San Cristóbal (1907), hoy Ateneo del Estado Táchira, del cual fue su primer presidente, junto con el señor José Antonio Guerrero Lossada, bibliotecario perpetuo del Salón. Siempre estuvo pendiente de apoyar esta obra y varias veces fue su presidente y benefactor, al igual que su hermano Eduardo y los descendientes de ambos. Destaca también la fundación del Colegio de Abogados del Estado Táchira (1900), junto al doctor Santiago Briceño y otros ilustres juristas de la región; su presencia en la Universidad de Los Andes, como estudiante, como docente y como protector; su intervención para la instalación de los hermanos de La Salle en Venezuela (1913) y su apoyo a la Iglesia en la región; pero sobre todo su concepción altruista del *andinismo*, por oposición al de la familia Gómez. En el capítulo de su paso por la política, se resaltan múltiples hechos desde 1900 hasta 1932, y con especial significación, su vinculación con el general José Manuel Hernández, alias El Mocho,

y con el partido liberal nacionalista o mochista, cuyos vaivenes y altibajos marcaron su existencia y fueron causa de muchos de sus sufrimientos. Sus múltiples cargos en la administración de Juan Vicente Gómez (miembro de la comisión revisora de leyes, ministro de hacienda, embajador en Colombia, consultor jurídico ministerial y procurador general de la nación) al comienzo y en la etapa final del gobierno gomecista. Su fructífera misión en Bogotá (1910-1911) en la cual negoció varios tratados internacionales importantes con el gobierno de Colombia y fue pródigo en consejos profesionales para el general Gómez. Mucho espacio en este capítulo político ocupa el análisis de su exposición ministerial al Congreso de la República en 1910 y su intercambio epistolar con Román Delgado Chalbaud, donde brillan sus conocimientos económicos, financieros y de hacienda pública. Luego viene la triste etapa de su carcelazo y posterior destierro a Colombia, con radicación en Ocaña, donde a lo largo de doce años (1913-1925) dejó también la impronta de su sabiduría jurídica y médica. En el destierro, pudo sobrevivir gracias al ejercicio práctico de la medicina. Fue coronado este período por su participación en la negociación de la Reconciliación de Gómez con los andinos desterrados en aquel país bolivariano. Finalmente, su colaboración tardía a Juan Vicente Gómez (1926-1932), con su energía vital en mengua, durante la fase final de la hegemonía gomecista, como pago y preservación del proceso de reconciliación.

Termina la obra con la descripción de su trayectoria en el mundo venerado del derecho -civil, administrativo e internacional privado- lo cual conlleva al análisis somero de los tratados internacionales que negoció, su anteproyecto de Código de Comercio para Colombia, sus publicaciones jurídicas y la naturaleza caballeresca de su ejercicio profesional. El epílogo final resume lo esencial del trabajo biográfico y la rememoración de sus aflicciones y sufrimientos que, como intelectual y hombre de derecho, debió afrontar en su vida, concluida con su muerte el 9 de febrero de 1932, en la evocadora ciudad de La Victoria.

Reitero –en este acto- mi agradecimiento sincero a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y a la Sociedad Salón de Lectura de San Cristóbal por haber patrocinado la publicación del libro que se presenta. Un especial reconocimiento a la señora Margarita Sánchez de González, presidenta del Salón y nieta de Abel Santos por

haber compartido el proyecto y el resuelto apoyo que me ha prestado, y en general, a todas las personas amigas que menciono con gratitud en la nota de autor contenida en el libro.

Para terminar: sin ser yo historiador, sólo abogado, con cierta audacia he tratado de interpretar la presencia de Abel Santos en la historia nacional, inspirado en la admiración, mucho más que en el oficio. Espero entonces la comprensión del público para mi esfuerzo y la benevolencia de la crítica para el libro, cuya finalidad principal ha sido difundir esa presencia histórica y hacer justicia con la memoria de Abel Santos.

Muchas gracias.

31 de Mayo, 2015.

**ENTREGA DEL "PREMIO ACADEMIA  
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
2014-2015"**

**PALABRAS DE APERTURA  
POR EL DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN,  
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA  
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.**

## **HISTORIAS DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

### **EL “PREMIO ARANDA”: PRIMER PREMIO DE INVESTIGACIÓN PATROCINADO POR LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

Una de las principales y más importantes atribuciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales es la de cooperar al progreso y mejora de la legislación venezolana. Para ello, se puede valer de conferencias dadas en el seno del Cuerpo, o por medio de estudios sobre puntos determinados, que se publicarán en el órgano oficial de la Corporación, o promoviendo certámenes de acuerdo con sus Estatutos.<sup>43</sup>

Una vez nombrados y juramentados los treinta académicos fundadores,<sup>44</sup> instalada la Academia,<sup>45</sup> electos y juramentados sus

---

<sup>43</sup> Artículo 3.2 de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 16 de junio de 1915, en *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Tomo I, Ministerio de Relaciones Interiores, Caracas, 1942, p. 95 y s.; también en *Leyes y Decretos de Venezuela 1915*, Tomo 38, Serie República de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994, N° 11.809, p. 147 y s. La misma disposición se encuentra en la reforma de dicha Ley de 30 de junio de 1924, en *Leyes y Decretos Reglamentarios de Venezuela*, Tomo I, cit., p. 93 y s.

<sup>44</sup> Resolución por la cual se nombran a los ciudadanos que, como individuos de número, han de constituir la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en esta capital, Ministerio de Instrucción Pública, Dirección de Instrucción Superior y Especial, Caracas, 19 de diciembre de 1916, en *Gaceta Oficial* N° 13.023 de 20 de diciembre de 1916; también puede verse en *Memoria del Ministerio de Instrucción Pública 1917*, Tomo Segundo, Dirección de Instrucción Superior y Especial, Documentos, Imprenta Nacional, Caracas, 1917, Documento N° 46, p. 275.

<sup>45</sup> Acta de la sesión preparatoria de 13 de marzo de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 1 y s., y acta de la sesión de instalación de 19 de marzo de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 3 y ss.

directivos,<sup>46</sup> y aprobados sus Estatutos,<sup>47</sup> el doctor Cristóbal L. Mendoza, en la sesión de 7 de abril de 1917, “propuso que la Academia promoviese un Certamen el día de su sesión inaugural con un tema de carácter social y de importancia práctica para el país”.<sup>48</sup> Puesta en consideración, fue aprobada la proposición y se acordó “el nombramiento de una Comisión que presentase varios temas a la Academia en su próxima sesión y redactase un proyecto de reglamento para el concurso”.<sup>49</sup> Dicha Comisión quedó integrada por los doctores José Loreto Arismendi, Juvenal Anzola, Francisco Gerardo Yanes y el propio doctor Cristóbal L. Mendoza, en su carácter de secretario perpetuo de la Corporación.<sup>50</sup> La Comisión encargada preparó un proyecto de acuerdo que fue discutido y aprobado, con modificaciones, en la próxima sesión ordinaria de 10 de abril del mismo año.<sup>51</sup> El referido acuerdo “estableciendo el Concurso anual y promoviendo el primer certamen para el venidero próximo 28 de octubre”, fue leído por el Secretario de la Corporación en la sesión extraordinaria de 19 de abril de 1917.<sup>52</sup> De conformidad con los Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Academia podía promover certámenes las veces que lo considerare oportuno y a tal efecto designaría el tema correspondiente y determinaría las demás circunstancias del concurso, del premio y de la publicación de obra

<sup>46</sup> Acta de la sesión de instalación de 19 de marzo de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 7 y s.

<sup>47</sup> El proyecto de Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue elaborado por una Junta designada al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública, habiéndose modificado durante las discusiones sostenidas durante la sesión preparatoria de 13 de marzo de 1917. Los Estatutos fueron adoptados en la sesión de instalación de 19 de marzo de 1917 y remitidos al Ejecutivo Nacional para su aprobación, lo cual sucedió el 2 de abril de 1917. Ver nota 3 *supra* y nota 6 *infra*.

<sup>48</sup> Acta de la sesión ordinaria de 7 de abril de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 7 y s.

<sup>49</sup> *Id.*, p. 8. En esta sesión se acordó la publicación del folleto contentivo del texto de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales y de sus Estatutos, así como de los nombres de los individuos de número fundadores y de los integrantes de la Junta Directiva.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> Acta de la sesión ordinaria de 10 de abril de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 9. El texto del acuerdo fue reproducido en la edición del *El Nuevo Diario* correspondiente al viernes 20 de abril de 1917, No. 1.544, Caracas, p. 2. El texto del acuerdo se transcribe al final de esta reseña.

<sup>52</sup> Acta de la sesión extraordinaria de 19 de abril de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 10.

premiada.<sup>53</sup> Asimismo, se establecía que los premios que se acordasen para cada concurso habrían de llevar el nombre de alguna persona que haya contribuido al desarrollo patrio de las Ciencias Políticas o Sociales.<sup>54</sup> El primer concurso fue abierto bajo el nombre de “Premio Aranda”, en homenaje al licenciado Francisco Aranda, con el siguiente tema: “Estudio del actual estado económico de Venezuela, de su sistema de tributación y conclusiones acerca de las mejoras de que este sea susceptible”.<sup>55</sup>

La oportunidad para la designación de los miembros del jurado del citado certamen fue fijada para el 15 de septiembre del mismo año.<sup>56</sup> En esta última fecha fueron designados los doctores Carlos Grisanti, (Alejandro) Urbaneja<sup>57</sup>, José Loreto Arismendi, Guillermo Tell Villegas Pulido y Juvenal Anzola.<sup>58</sup> En la sesión ordinaria de 15 de octubre de ese año, el doctor Grisanti “manifestó que el Jurado nombrado para examinar los trabajos presentados al Concurso había ya formado criterio sobre el mérito de los trabajos presentados y que en la próxima sesión aquél presentaría ya formulado su dictamen”.<sup>59</sup> Y en la misma sesión el

<sup>53</sup> Artículo 83 de los *Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 2 de abril de 1915*.

<sup>54</sup> Artículo 84 de los *Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 2 de abril de 1915*.

<sup>55</sup> Informe Anual de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en *Memoria del Ministerio de Instrucción Pública 1918*, Tomo Segundo, Dirección de Instrucción Superior y Especial, Documentos, Imprenta Nacional, Caracas, 1918, Documento N° 46, p. 213 y s. Ver texto del acuerdo de 10 de abril de 1917, nota 9 *supra*.

<sup>56</sup> Acta de la sesión ordinaria de 30 de agosto de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 20.

<sup>57</sup> En el acta de la sesión no se indica el nombre de pila del académico Urbaneja designado como miembro del Jurado. Fueron tres los académicos fundadores de apellido Urbaneja, a saber Alejandro, Carlos Alberto y Diego Bautista Urbaneja. El 16 de agosto de 1917 había fallecido en Caracas el doctor Carlos Alberto Urbaneja. Ver el acuerdo de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la misma fecha en el acta de la sesión ordinaria correspondiente a esa fecha, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 18 y s. El nombre de Alejandro Urbaneja es mencionado en el Informe Anual de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en *Memoria del Ministerio de Instrucción Pública 1918*, Tomo Segundo, Dirección de Instrucción Superior y Especial, Documentos, Imprenta Nacional, Caracas, 1918, Documento N° 46, p. 213. El nombre completo también se menciona en la nota que bajo el título “Premio Aranda” apareció publicada en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 6, Mayo 1955, Tomo XX, p. 132.

<sup>58</sup> Acta de la sesión ordinaria de 15 de septiembre de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 21.

<sup>59</sup> Acta de la sesión ordinaria de 15 de octubre de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 23 y s.

doctor Villegas Pulido “propuso el nombramiento de una Comisión que confeccionara el Programa de la sesión solemne que se celebrará el 28 de los corrientes”. Habiendo sido aprobada la proposición, se designó a los doctores Villegas Pulido, Brito González y Borjas para componer la referida Comisión. Además, se acordó celebrar una sesión extraordinaria el día 19 del mes en curso “para oír la lectura del veredicto del Jurado y para considerar el Programa de la sesión solemne del día 28 próximo”.<sup>60</sup>

En la sesión extraordinaria del 19 de octubre de 1917, se dio lectura al veredicto y se acordó su publicación, y también se leyó, aprobó y acordó la publicación del programa de la sesión solemne prevista para el 28 de octubre.<sup>61</sup> Esta última sesión fue presidida por el Presidente Provisional de la República y por el Ministro de Instrucción Pública, quien abrió el acto, y se llevó a cabo en el Paraninfo de la Universidad Central de Venezuela.<sup>62</sup> De seguidas se dio lectura al acuerdo de la Academia sobre certámenes y al veredicto del Jurado. Luego, el Ministro de Instrucción Pública rompió el sobre contentivo del nombre del autor premiado, resultando ser el señor Rafael Martínez Mendoza. Después, el secretario de la Corporación leyó algunos párrafos del trabajo premiado,<sup>63</sup> el cual llevó por título “Breves consideraciones sobre el sistema tributario de Venezuela”.<sup>64</sup> Clausuró el acto el Presidente de la Academia, con el recuerdo del licenciado Aranda.<sup>65</sup> Días después, el señor Martínez Mendoza acusó recibo del oficio de la Academia mediante el cual se le participó haber sido agraciado con el “Premio Aranda” y avisando haber ya recibido el monto del Premio.<sup>66</sup> Hechas las gestiones de rigor, el trabajo premiado fue publicado en la Memoria

<sup>60</sup> *Id.*, p. 24.

<sup>61</sup> Acta de la sesión extraordinaria de 19 de octubre de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 25.

<sup>62</sup> Entre las p. XLVI y XLVII de la *Memoria del Ministerio de Instrucción Pública 1918*, Volumen Primero, Tomo Primero, Exposición, Dirección de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista, Documentos, Imprenta Nacional, Caracas, 1918, p. s/n, hay foto de las autoridades que presidieron el acto y se aprecia que se encontraban en el Paraninfo.

<sup>63</sup> Acta de la sesión solemne de 28 de octubre de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 26 y s.

<sup>64</sup> Ver *Op. cit.*, nota 13 *supra*, Documento N° 47, p. 215 y ss.

<sup>65</sup> Ver nota 21 *supra*.

<sup>66</sup> Acta de la sesión ordinaria de 15 de noviembre de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 28 y s. El monto del premio era de dos mil bolívares, ver acuerdo de 10 de abril de 1917, nota 9 *supra*.

del Ministerio de Instrucción Pública presentada en el año 1918 por el ministro doctor Rafael González Rincones,<sup>67</sup> dejándose constancia de que el doctor Carlos Aristimuño Coll fue el predecesor en esa cartera ministerial hasta el 7 de septiembre de 1917.<sup>68</sup>

El premio del próximo concurso correspondiente al año 1918 habría de llevar el nombre de “nuestro ilustre pensador y jurisconsulto Cecilio Acosta”.<sup>69</sup>

**ANEXO**  
**PREMIO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS**  
**Y SOCIALES**  
**(Establecido el 10 de abril de 1917)**

Acuerdo:

Deseando conmemorar la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, las glorias del Libertador por actos propios de la cultura del país, celebrará el día 28 de octubre de cada año un certamen de carácter científico, al que podrán concurrir todos los venezolanos y en el cual se adjudicará un premio para el mejor trabajo que se presente sobre un tema de interés nacional que fija la Academia, conforme a las disposiciones del presente acuerdo.

Todos los años, y con ocho meses de anticipación, por lo menos, al 28 de octubre, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales publicará por la prensa el tema del concurso correspondiente. En esta publicación se insertará el monto del premio y su denominación que será siempre el nombre de un pensador venezolano ya fallecido que se hubiere distinguido en vida por sus trabajos sobre las Ciencias Sociales y Políticas.

Los trabajos deberían entregarse al Secretario de Academia de Ciencias Políticas y Sociales, hasta las 6 de la tarde del día que en cada caso se indique, en sobre cerrado, sin mas indicación que un lema, al cual corresponderá otro sobre, también cerrado, contentivo del nombre y dirección del autor.

<sup>67</sup> Ver nota 22 *supra* y acta de la sesión ordinaria de 15 de noviembre de 1917, nota anterior. También fue publicado dicho trabajo premiado en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* No. 6, Mayo 1955, Tomo XX, p. 133-218.

<sup>68</sup> *Op. cit.*, nota 20 *supra*, p. LVII.

<sup>69</sup> Acta de la sesión ordinaria de 30 de noviembre de 1917, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 30 y s.

El Secretario dará cuenta de todo a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en sesión especial que se convocará inmediatamente y en el cual se nombrará un Jurado de cinco miembros escogidos del seno del Cuerpo. Este Jurado dará su veredicto el día que se fije al proclamarse cada concurso.

El Jurado designado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales examinará los trabajos inscritos al concurso en el Salón de Sesiones de la misma Academia de Ciencias Políticas y Sociales, de donde no podrán salir. Sólo se abrirá el sobre correspondiente al nombre del autor del trabajo premiado; los restantes serán entregados, junto con los trabajos correspondientes, a quienes justifiquen ser los propietarios. Se encarece el envío de los trabajos en máquina para su más fácil análisis.

El trabajo premiado será publicado en libro a costo de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y quedará de la propiedad de su autor, pudiendo la Academia de Ciencias Políticas y Sociales disponer de un número de ejemplares de la primera edición que se fijará en cada caso.

El tema para el concurso del presente año será el siguiente:

Estudio del actual estado económico de Venezuela, de su sistema de tributación y conclusiones acerca de las mejoras de que ésta sea susceptible.

El premio para el mejor trabajo que sobre este tema se escriba, se denominará «Premio Aranda», en homenaje al ilustre doctor Francisco Aranda, a cuyas luces de pensador y de jurista, tanto deben las Ciencias Políticas y Sociales en Venezuela y consistirá en un diploma y dos mil bolívares en efectivo. Los trabajos deben enviarse hasta el primero de setiembre del corriente año y el Jurado dictará su veredicto el 15 de octubre del siguiente. Este veredicto será proclamado en sesión solemne el día 28 inmediato.

Dado en el salón de sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, a diez de abril de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,  
Pedro M. Arcaya

El Secretario,  
Cristóbal L. Mendoza

**PALABRAS DEL ACADÉMICO  
DR. RAFAEL BADELL MADRID,  
MIEMBRO DEL JURADO.**

Con mucho agrado tomo la palabra, en nombre del jurado designado por esta Corporación Académica: Doctores Julio Rodríguez Berzibeitia, Humberto Romero-Muci y mi persona, para manifestar, en primer lugar, nuestro regocijo por la misión que nos encomendó la Academia de estudiar, valorar y producir el veredicto correspondiente a los trabajos que participaron en esta edición 2014 y 2015 del este prestigioso y emblemático “Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales”.

Satisface a los miembros del jurado y a la Academia, dar continuidad así a la misión de estimular el estudio e investigación de la ciencia jurídica, que se concreta cada año, entre otras muchas de las actividades que realiza esta Academia, con este Premio. Este año con particular importancia por inscribirse, este acto, dentro de los programados para celebrar el Centenario de la Creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Es muy oportuno, también, destacar la importancia de este Premio instituido inicialmente en 1917 y luego adelantado en la sesión ordinaria del 15 de junio del año 1945, cuando se comenzó a debatir la idea de creación del Premio, lo cual se concretó en la sesión extraordinaria del 22 de junio de 1945, cuando se decidió crear el Premio que sería otorgado al autor del mejor estudio sobre temas de carácter jurídico, social o económico, o de conferencias dictadas en esta Academia, con el propósito de estimular el estudio de la ciencia jurídica y social y de contribuir así a la adecuada resolución de los graves problemas de carácter social que confronta el País.

Entiende la Academia que la investigación jurídica es de especial importancia para la sociedad. Tiene un papel protagónico para el progreso humano. La investigación jurídica constituye un expediente básico en la sociedad que cuenta en el derecho como la expresión más clara de la convivencia pacífica; de suerte que la investigación Jurídica

es un instrumento que coadyuva a la paz social y a la resolución de los conflictos en la sociedad de forma pacífica.

La investigación jurídica es de particular relevancia para la acertada y conveniente actividad legislativa, a la cual debe preceder y servirle de base; importante también para la creación, explicación y fundamentación de nuevas doctrinas, para promover cambios jurisprudenciales y para la actividad docente, lo cual a su vez beneficia a las nuevas generaciones de abogados.

La trascendencia de la investigación científica del derecho es nodal para el desarrollo y actualización de la ciencia jurídica. Corremos el riesgo de quedar rezagados en el avance de las ciencias jurídica sino enfatizamos con ánimo las labores de Investigación. De otra parte la investigación jurídica permite el desarrollo de la capacidad de análisis y de síntesis del investigador, habilidades mentales indispensables para todo jurista.

Son esos, precisamente, los propósitos de este premio.

La importancia del Premio que auspicia esta Academia ha quedado comprobada durante estos largos años, no solo por su continuidad sino también y, principalmente, por la calidad de los trabajos que se han presentado, muchos de los cuales luego de publicados se han convertido en valiosos libros de consulta obligatoria y por la entidad intelectual y jurídica que han llegado a alcanzar sus autores, muchos de los cuales han sido reconocidos o lo son todavía, como grandes juristas, eminentes profesores, sobresaliente doctrina nacional y muchos ellos luego, miembros de esta Academia.

Algunos de los participantes o ganadores han sido, como se ha dicho, figuras de gran trascendencia: Arturo Torres Rivero, Leopoldo Borjas; Luís Henrique Farías Mata, Germán Acedo Payares, Carlos Acedo Mendoza, Manuel Acedo Mendoza, Allan Brewer Carías, Chibly Abouhamad, Isidro Morales Paúl, Enrique Lagrange, Alfredo Morles Hernández, Hildegard Rondón de Sansó, Oscar García Velutini, Tatiana B. de Maekelt, R.P. Luís M. Olaso, Ramón Escovar León, Humberto Romero Muci, Jesús Caballero Ortiz, Humberto Njaim, Mario Pesci-Feltri, Ramón Guillermo Avelledo, José Araujo-Juárez, José Ignacio Hernández entre otros muy brillantes y destacados abogados.

En esta edición del premio 2014-2015 el Jurado tuvo la oportunidad de estudiar y valorar las 12 obras participantes, cada una de ellas con un contenido jurídico serio, respetable y científico y de importancia especial sobre los temas respectivamente tratados y ha decidido otorgar Mención de Honor a los trabajos:

“La Inamovilidad Laboral y el Contencioso-Administrativo del Trabajo (2tomos)”, cuyo autor es el Dr. Rafael Ortiz-Ortiz;

“Nuevos paradigmas sobre el razonamiento y la prueba en la Casación Penal”, del Abogado Hildemaro Gonzalez Manzur y

“El Estado social y los contenidos (mínimos) de los derechos sociales fundamentales”. Presentado por el abogado Luis Alberto Pettit Guerra.

Esos trabajos que están recibiendo hoy este reconocimiento, por su calidad, con la Mención de Honor se refieren a materias de singular importancia: El derecho laboral, Penal y Constitucional y demuestran la seriedad y compromiso de excelencia de sus autores.

También por unanimidad, el jurado decidió otorgar el Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales, correspondiente al período 2014-2015, al estudio presentado por el Abogado Juan Cristóbal Carmona Borjas, titulado: “Actividad Petrolera y Finanzas Públicas en Venezuela”.

El autor de la obra: Juan Cristóbal Carmona Borjas, es un muy conocido y sobresaliente abogado del foro Venezolano. Egresado de la Universidad Católica Andrés Bello, *summa cum laude*, Magister en Derecho Comparado en Georgetown University, especialista en Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello, *cum laude*. Profesor de Presupuesto y gasto Público en el Postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor invitado del instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA), ex profesor de Descentralización Fiscal estatal en el Postgrado de Derecho Tributario de la Universidad Central de Venezuela y de Tributación en el Ámbito Internacional en el Postgrado de Derecho Internacional Económico y de la Integración de la Universidad Central de Venezuela. Presidente de la Asociación de Arbitraje Venezolana de Derecho Tributario –AVDT– (2003-2007) y presidente de la Asociación de derecho

Financiero – ASOVEDEFI– (1994-1999). Árbitro del Centro de arbitraje de la Cámara de Caracas, Miembro del consejo de Redacción de la revista Derecho Público y Director de la Revista de Derecho Tributario (2003-2007). Autor de los libros Descentralización Fiscal Estatal en Venezuela y La Tributación en Venezuela en el contexto de la responsabilidad social empresarial, así como de numerosos artículos en materia de finanzas públicas incluidos en obras colectivas nacionales e internacionales, así como en revistas de derecho.

La obra de Carmona Borjas de manera rigurosa y científica da cuenta de las nociones jurídicas fundamentales en relación con la actividad petrolera, de los aspectos históricos acerca del ejercicio de esta actividad; analiza el régimen jurídico actual, con valiosas consideraciones acerca del impacto financiero y presupuestario en el País, las consecuencias del tema en la descentralización político administrativa y en las políticas fiscales.

Luego entonces, el trabajo científico presentado por Carmona Borjas es una muy valiosa y útil investigación deontológico documental, lo que es frecuente en el campo del derecho, históricamente y sobre todo en Latinoamérica, donde la investigación ha estado orientada al estudio de la norma jurídica escrita, debido sobre todo a la fuerte influencia del positivismo Kelseniano, pero además de ello, y esto añade más valor a la obra de Carmona, el autor deja en su estudio su pensamiento de fino jurista y la madurez, conocimiento profundo y reflexivo, producto del estudio y experiencias de muchos años en la materia petrolera, le permitieron realizar valiosísimos comentarios y aportes personales, que aumentan el mérito de la obra.

El jurado encontró y ponderó, igualmente, el valor e importancia de la obra, en cuanto al tema que desarrolla. Se trata nada menos que de un estudio, desde ahora fundamental, para entender el tema petrolero en la dimensión que corresponde a Venezuela y a los venezolanos, una de las regiones petroleras más antiguas del mundo y que llegó a convertirse en el segundo productor de petróleo del mundo y primer exportador, apenas unos pocos años después de aquel julio de 1914 cuando una de la empresa Shell, descubrió el pozo que tendría por nombre Zumaque 1.

Paradójicamente no son muchos los Venezolanos que se han ocupado del estudio del tema petrolero, desde el punto de vista político,

jurídico o económico, si medimos la importancia trascendental que tiene, no sólo para nuestra vida cotidiana, sino también para la viabilidad de Venezuela como País: Arturo Uslar Pietri, Juan Pablo Pérez Alfonzo, Rómulo Betancourt, Domingo Maza Zavala, Asdrúbal Baptista, Ramón Espinasa, Luis Beltrán Guerra, Hildegard Rondón de Sansó, María Amparo Grau y José Ignacio Hernández, en Venezuela, Brian McBeth, en el Reino Unido entre otros. Mayor entonces es el valor de esta investigación, dada su pertinencia y utilidad.

El petróleo es el demonio y el ángel, la maldición y el beneficio, la salvación y la condena, la esperanza y la frustración. Palabras del Profesor Maza Zavala, citadas por Carmona Borjas. El régimen jurídico petrolero en Venezuela necesita ya ser repensado, revisado, evaluado y cuestionado y, para eso, este estudio acreedor del Premio de la academia de Ciencias Políticas y Sociales correspondiente al año 2014-2015, pasa a ser fundamental.

De forma entonces que nuestras felicitaciones a todos los participantes en este Premio, por su aporte a las Ciencia Jurídica. A los distinguidos abogados, cuyos trabajos han recibido Mención de Honor y felicitaciones especiales al Abogado Juan Cristóbal Carmona Borjas, quien se lleva, con sobrados méritos, el Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 2014-2015

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales tiene motivos para estar satisfecha con la labor cumplida y, así también, los premiados y sus familiares y amigos. En particular el Abogado Juan Cristóbal Carmona Borjas.

**PALABRAS DE JUAN CRISTOBAL CARMONA,  
GANADOR DEL PREMIO MENCIÓN  
PROFESIONALES POR EL TRABAJO:  
"ACTIVIDAD PETROLERA  
Y FINANZAS PÚBLICAS EN VENEZUELA" .**

Emprender el proyecto de escribir un libro, representa sin lugar a dudas un esfuerzo. Redactar una obra sobre un tema jurídico en los actuales momentos en Venezuela, un verdadero reto. Desnudar el pensamiento en el intento por transmitir una idea, expone al autor a revelar sus más íntimas convicciones. Ese esfuerzo, ese reto, esa revelación, sólo tiene sentido si se alcanza plena comunión entre la obra y el lector al que va dirigida. De producirse ese encuentro, este arroja de mil maneras al escritor impulsándolo a seguir creando, traducéndose su oficio en una fuente inagotable de inspiración que lo compromete a no romper los lazos que la identidad de ideales permitió enhebrar.

El reconocimiento que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha hecho a la obra de mi autoría, intitulada “Actividad Petrolera y Finanzas Públicas en Venezuela” al concederle el Premio correspondiente al período 2014-2015 en la categoría Obras Jurídicas Profesionales, representa para su autor motivo de gran satisfacción, al ser expresión de ese primer encuentro entre sus inquietudes y el país por el cual decidió incursionar en ese proceso creador.

El que esa conexión haya comenzado a producirse en el seno de la más prestigiosa Corporación Nacional en el ámbito jurídico y político, no sólo porque en ella convergen los más connotados estudiosos del Derecho, sino también venezolanos que con su proceder honran el gentilicio modelando e inspirando nuestras acciones, no puede ser más que una bendición que en los tiempos que corren, reafirma, anima y obliga a quien les habla. Así recibo esta distinción, con el respeto que me inspiran la Academia de Ciencias Políticas y Sociales como institución y quienes en ella hacen vida como Numerarios y como trabajadores; con el compromiso de compartir sus esfuerzos, desvelos y pasiones en la misión por rescatar valores y principios en procura de un mejor país.

Especial agradecimiento debo hacer a los distinguidos Académicos que conformaron el jurado para esta edición del Premio otorgado, los Doctores Julio Rodríguez Berrizbeitia, José Rafael Badell Madrid y Humberto Romero Muci. Convencido como estoy de su alta calificación profesional, de su sólida formación jurídica y del valor que como profesores de larga trayectoria confieren a los esfuerzos intelectuales, la distinción que han hecho al trabajo realizado me honra enormemente.

Ante el veredicto emitido por el distinguido jurado, me uno al reconocimiento hecho a los otros once colegas que participaron en esta premiación y en especial a los abogados Rafael Ortíz Ortíz, Luis Alberto Petit Guerra e Hildemaro González Manzur por la Mención de Honor obtenida con sus trabajos.

La obra premiada representa, no en pocas palabras, porque consta de numerosas páginas, buena parte de mi carrera profesional. Ha sido una vida en la que el petróleo y las finanzas públicas han estado siempre presentes. Toca remontarse en ese viaje al año 1987 en el que me recibía de abogado en la Universidad Católica Andrés Bello, en una Venezuela que aunque con problemas, brindaba sin lugar a dudas grandes oportunidades para un joven abogado, entre ellas, la de iniciar su ejercicio profesional en la industria petrolera, expresión de excelencia gerencial. Si algún acierto he tenido en mi vida profesional ha sido el de haberme decidido por esa opción. Fue MARAVEN, filial para aquel entonces de Petróleos de Venezuela, la que me acogió a los veintiún años de edad y apostó no sólo por mí, sino también por un destacado grupo de abogados, empeñándose en nuestra formación a nivel nacional e internacional y asignándonos responsabilidades de gran envergadura, bajo la guía de los más experimentados, en mi caso, en el campo financiero y tributario. La confianza brindada, la apuesta a la formación, el sentido de la meritocracia, la búsqueda de la excelencia y la innovación, así como el respeto por lo público, pero sobre todo, la camaradería humana y profesional con que cada tarea se emprendía, hicieron que esos años en la industria petrolera permanezcan con un peso importante en mi visión de la vida y del ejercicio profesional.

A los compañeros de trabajo con los que inicié mi carrera, en quienes encontré invaluable referencias para el ejercicio del Derecho, dedico esta obra. Han estado presentes en las reflexiones y pasos que me

ha tocado dar en el cada vez más complicado camino transitado desde aquel entonces. Su amistad, solidaridad y afecto, que adicionalmente ha perdurado en el tiempo, son atesorados con el mayor de los cuidados seguro de que nos acompañarán hasta el final del recorrido, independientemente de los múltiples destinos geográficos a los que la vida nos ha conducido.

A ustedes dedico esta obra que mucho recoge experiencias vividas, ideas intercambiadas y sobretodo, sueños compartidos por una Venezuela en la que el petróleo impulse la consolidación de una verdadera ciudadanía, real sustento del desarrollo de un país.

A esos maravillosos seis años en MARAVEN, siguieron ocho en los que tuve la oportunidad en el libre ejercicio profesional de trabajar en importantes proyectos en materia de finanzas públicas, a lo que se aunó mi inicio en el mundo académico como Profesor de Presupuesto y Gasto Público en el postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello y de Descentralización Fiscal en la Universidad Central de Venezuela. En ese entonces el manejo de las finanzas públicas se alternó con la asesoría externa a empresas transnacionales que recién incursionaban en la llamada Apertura Petrolera y con mi rol de Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Financiero en el que nuevamente el petróleo y las finanzas públicas fueron protagonistas de importantes eventos y publicaciones.

Fueron esos años noventa igualmente enriquecedores y terminaron conduciéndome en 2001 a ingresar a las filas de la Firma KPMG en Venezuela donde nuevamente el tema petrolero y el de las finanzas públicas coparon buena parte de mis responsabilidades al asumir durante doce años el apoyo jurídico requerido por el equipo designado por esa organización para llevar a cabo la delicada tarea de la auditoría externa del holding petrolero nacional.

Consideré había llegado el momento de sistematizar, profundizar y compartir todas esas experiencias, resultando de ese esfuerzo la obra que hoy nos reúne. Como podrán apreciar, se trata de un trabajo hecho con el mayor de los afectos por quien considera a la temática en él abordada ingrediente fundamental de su vida profesional; el resultado de lo aprendido en el camino recorrido, tanto en lo práctico como en lo teórico, le aporta tecnicismo, pero es sobre todo el intento por hacer un

aporte histórico y jurídico en una materia de trascendencia indiscutible para el país, lo que le imprime pasión a su redacción, sobretodo en un momento de la vida en el que la madurez contribuye a cuidar la objetividad y la mesura en temas que fácilmente podrían escaparse de las manos y verse teñidos de mala manera por la pasión política que le es connatural.

Al referirnos a lo político en esos términos, no debe entenderse que eludimos temas vitales para el país, por el contrario los asumimos con la responsabilidad de quien se decide a escribir, sólo que como nos correspondía en este proyecto lo hicimos bajo un enfoque estrictamente jurídico, abordando con decisión materias de vieja data o novedosas que en nuestra opinión registraban opacidad y que intentamos analizar para dar un paso hacia adelante en su esclarecimiento. La denuncia está presente, el acierto en la gestión es reconocido, siempre en tono constructivo y respetuoso, con amplitud y objetividad, sin salirnos del ámbito científico, en todo momento pretendiendo cumplir una misión en favor de Venezuela.

En tiempos convulsos como los que registra el mundo actual podemos legítimamente cuestionar la férrea convicción que tenemos acerca de la utilidad y efectividad que en la superación de un país tienen esfuerzos como los de escribir un libro, dedicarse a la docencia o al ejercicio de la actividad gremial. Frente a tales disquisiciones, en vísperas a este evento me topé gratamente con un magistral texto del Premio Nobel, Mario VARGAS LLOSA, que disiparon por completo aquella inquietud y que resulta pertinente aquí citar, guardando claro está las distancias entre la literatura que a él ocupa y un texto jurídico como el por nosotros producido, distancia esta que a efectos que queremos destacar, realmente pienso no es mucha, si es que existe.

Señala VARGAS LLOSA en relación al pesimismo creciente sobre los poderes de la literatura para ayudar a los lectores a entender mejor la complejidad humana, mantenerse lúcidos sobre las deficiencias de la vida, alertas ante la realidad histórica circundante e indóciles a la manipulación de la verdad por parte de los poderes constituidos "(...) que resulta casi alentador volver la vista hacia la pandilla de gánsteres que gobiernan [ciertos países] (...), con sus sistemas de censura y sus escritores encarcelados o exiliados. No deja de ser una instructiva

paradoja que, en tanto que en los países considerados más cultos, que son también los más libres y democráticos, la literatura se va convirtiendo, según una concepción generalizada, en un entretenimiento intrascendente, en aquellos donde la libertad es recortada y donde los derechos humanos son afrentados a diario, se considere a la literatura peligrosa, diseminadora de ideas subversivas y germen de insatisfacción y rebeldía. A los dramaturgos, novelistas y poetas de los países cultos y libres que se desencantan de su oficio por la frivolidad en que les parece estar sucumbiendo, o que lo creen ya derrotado por la cultura audiovisual, les conviene echar una mirada hacia esa vastísima zona del mundo que aún no es culta ni libre, para levantarse la moral. Allí, la literatura no debe de estar muerta, ni ser del todo inútil, ni la poesía y la novela y el teatro inocuos, cuando los déspotas, tiranuelos y fanáticos les tienen tanto miedo y les rinden el homenaje de censurarlos y de amordazar o aniquilar a sus autores.”<sup>70</sup>

Continúa señalando VARGAS LLOSA que: “Me apresuro a añadir que, aunque creo que la literatura debe comprometerse con los problemas de su tiempo y el escritor escribir con la convicción de que escribiendo puede ayudar a los demás a ser más libres, sensibles y lúcidos, estoy lejos de sostener que el “compromiso” cívico y moral del intelectual garantice el acierto, la defensa de la mejor opción, la que contribuye a atajar la violencia, reducir la injusticia y hacer avanzar la libertad. Me he equivocado demasiadas veces y he visto a muchos escritores que admiré y tuve por directores de conciencia equivocarse también y, a veces, poner su talento al servicio de la mentira ideológica y el crimen de Estado, para hacerme ilusiones. Pero, si creo con firmeza que, sin renunciar a entretener, la literatura debe hundirse hasta el cuello en la vida de la calle, en la experiencia común, en la historia, haciéndose, como lo hizo en sus mejores momentos, porque, de este modo, sin arrogancia, sin pretender la omnisciencia, asumiendo el riesgo del error, el escritor puede prestar un servicio a sus contemporáneos y salvar a su oficio de la delicuescencia en que a ratos parece estar cayendo.”<sup>71</sup>

<sup>70</sup> VARGAS LLOSA, Mario. La civilización del espectáculo. ALFAGUARA, Madrid, 2011. P. 214

<sup>71</sup> Idem.

Aplaudimos pues la incansable labor de organizaciones que como la Academia de Ciencias Políticas y Sociales promueven este tipo de iniciativas y a quienes dedican su tiempo y esfuerzo a la labor académica, bajo la única convicción de considerarla poderosa e indetenible herramienta para avanzar responsablemente hacia la libertad, la pacífica convivencia y el bienestar colectivo, asumiendo los riesgos que en los tiempos actuales ello puede suponer.

Afecto, tecnicismo, pasión, equilibrio, honestidad intelectual, preocupación moral y acción cívica, han sido así elementos que hemos intentado aportar a la obra hoy galardonada, cuya vida recién comienza y que esperamos, una vez publicada, logre la mayor divulgación posible en sectores tan diversos como el gubernamental, empresarial y académico.

Mucho se ha dicho en torno a la pauta que ha marcado el petróleo en el destino de Venezuela, para lo bueno y para lo malo. Desde el inicio de la explotación comercial de ese recurso natural del que fue abundantemente dotado nuestro país, este se convirtió en un receptor de ingentes recursos públicos que han mantenido a la población y a los gobiernos, en una montaña rusa que se alimenta insaciablemente de un combustible que los embriaga sin dejarlos avanzar, sólo subir, para volver a bajar.

Nuestro país pareciera estar condenado a vivir en una constante coyuntura, por contradictorio que ello parezca. Esa coyuntura son los vaivenes del petróleo, y lo constante son los reclamos de las varias generaciones que lo han visto fluir desde nuestro subsuelo hasta las arcas públicas, sin que su inversión haya satisfecho las necesidades básicas, al haberse derramado en buena medida a lo largo del cauce que ha marcado el rumbo de nuestra nación.

Ya lo señalaba Arturo USLAR PIETRI, en 1949, desde el destierro en Nueva York: “El petróleo no nos ha servido para transformar la nación real sino para disfrazarla. Es como el caso de esos amigos ricos que invitan al amigo pobre a una costosa orgía, lo emborrachan, lo deslumbran, y al día siguiente lo vuelven a regresar a su pobreza”.<sup>72</sup>

Es bajo ese espejismo de riqueza, representado por el reverberante fluir del oro negro bajo el sol irradiado a lo largo y ancho de un territorio

<sup>72</sup> USLAR PIETRI, Arturo; *De una a otra Venezuela*. Caracas, Monte Ávila Editores (Biblioteca Popular Eldorado, N° 50), 2.ª edición, 1972. Citado en PRIETO SOTO, Jesús; *La reversión petrolera*. Barranquilla, Colombia, Editorial Mejoras, 1975, p. 38.

bendecido por la naturaleza en recursos, que su población, embriagada de petrodólares, cae en cuenta al despertar que aquel tesoro le quema las manos porque lo ha convertido en palabras de PÉREZ ALFONZO, en “excremento del diablo”.

Si bien, gracias a la actividad petrolera el país alcanzó grandes logros, entre ellos, haber consolidado entre 1976 y 1999 una industria petrolera reconocida en aquel entonces entre las mejores del mundo, los reclamos en torno a la administración de la renta petrolera nunca han dejado de existir, sólo que hoy día, son más intensos y legítimos que antes.

El manejo de la política petrolera mundial, lo que representa Venezuela por su ubicación geográfica y por sus niveles de reservas probadas, la condición de país monoprodutor, la cultura de nuestros gobernantes y del pueblo en general, la complejidad que ha alcanzado en los actuales momentos la normativa vigente en el país en materia petrolera y financiera, el papel que ella juega amparada en su forma y origen y el rol asumido por las instituciones encargadas de su emisión, aplicación y resguardo, justificaron la realización de la obra “Actividad Petrolera y Finanzas Públicas en Venezuela”.

En esta oportunidad, el aporte que quisimos hacer en complemento a los ya efectuados por numerosos estudiosos del tema, fue la profundización de la vinculación que existe entre la actividad petrolera y las finanzas públicas, no bajo un enfoque económico, sino jurídico, en el que se ponga en evidencia el papel que ha jugado el Derecho como herramienta empleada para “legitimar” y justificar controversiales actuaciones gubernamentales a lo largo de la historia venezolana.

Ya se refería Francisco Javier YANES en 1839 en su obra *Manual Político del Venezolano* a las sabias palabras de MONTESQUIEU, según las cuales: “si las leyes no se cimentan en la justicia y la equidad, lejos de ser el fundamento de la libertad, ellas serán el apoyo y sostén de la más dura y odiosa tiranía, pues no hay tiranía más detestable que la que se ejerce a la sombra de la ley y so color de justicia”.<sup>73</sup>

Los acontecimientos recientes, pero especialmente los registrados durante el siglo XXI, son representativos del poderío que significa para

<sup>73</sup> YANES, Francisco Javier. *Manual Político del Venezolano y Apuntamiento sobre la Legislación de Colombia*. Colección Bicentenario de la Independencia. Caracas, UNIMET, 2009, p. 152.

un gobierno el asumirse, por una parte, administrador de una fuente de ingresos que asume como inagotable y propia y, por la otra, como libre pensador en un estado de Derecho que concibe según sus intereses y proyectos individuales.

En la obra galardonada, se proporciona al lector información técnica en relación al petróleo, que le permitirá comprender con mayor claridad su tratamiento en el ámbito jurídico. A ello le sigue una breve reseña histórica de la actividad petrolera en Venezuela durante el siglo XX y lo que va del XXI, en la que se hace especial referencia al régimen jurídico al que la misma ha estado sujeta y a las modalidades de su ejercicio.

La vinculación entre la actividad petrolera y las finanzas públicas a través de la renta petrolera, sus componentes, de naturaleza patrimonial y tributaria, constituye parte central de la obra, poniéndose con ello en evidencia el papel e impacto de la industria petrolera venezolana en las políticas fiscales y monetarias del país. El presupuesto, el petróleo y la descentralización; el régimen cambiario y las empresas petroleras; así como la incidencia financiera de las decisiones políticas adoptadas en la materia por los gobiernos de turno, entre ellas, las derivadas de los procesos arbitrales seguidos contra la República; el impacto del rol social asignado a la industria petrolera y la estructura jurídica empleada para utilizar al petróleo como combustible de la geopolítica latinoamericana, son algunos de los temas abordados.

Se intenta poner en evidencia, cómo en mayor o menor grado, bajo diversas políticas y modalidades, la explotación petrolera ha registrado en la Venezuela reciente, resultados muy pobres en lo que respecta a la real satisfacción de las necesidades públicas y que lejos de haber servido el derecho de muro de contención, ha sido utilizado en no pocas veces de simple fachada para la consecución de objetivos de muy cuestionable naturaleza.

No puedo concluir estas palabras sin expresar a quienes con el mayor de los afectos, dedicación, paciencia y profesionalismo me brindaron su apoyo desinteresado en la concreción de esta obra, muy especialmente a los abogados Karla D'vivo Yusti, José Gregorio Salvucchi Salgado, Rafael Guilliod Troconis y Víctor Hugo Polo, así como al Lic. Manuel Vásquez y a la Economista Silvia Salvato.

De igual manera debo resaltar el apoyo e inspiración que representa en cada paso de mi vida profesional y personal, la Asociación Venezolana de Derecho Tributario, otro oasis que oxigena, estimula e inspira nuestros pasos de la mano de grandes amigos y especialistas, escenario fértil para la creación jurídica, muestra de lo cual lo constituye el que de sus canteras hayan salido cuatro de los últimos cinco galardonados con este Premio.

Con mi familia que reta y compromete, a la par que acompaña, a seguir por el camino iniciado desde hace varias generaciones por construir con dignidad y valentía ese ideal democrático que aun nos mantiene esperanzados y con los amigos hechos en la vida que me animan en estas aventuras, comparto este reconocimiento.

Espero que el presente estudio contribuya en alguna medida a encauzar jurídicamente la administración de la renta petrolera en Venezuela, llevándola por derroteros de un verdadero Estado democrático, social, de derecho y justicia que permita a los venezolanos pasar a la condición de verdaderos ciudadanos, que aspiren contribuir a la formación de la renta nacional y a su sana administración, dejando de mendigar gotas de crudo o de apropiarse indebidamente de barriles de oro negro, en un festín que sólo la adicción admite.

Señoras, Señores muchas gracias por su atención y especialmente por haber hecho el esfuerzo de acompañarnos en tan especial ocasión bajo el excelso auspicio de la hoy centenaria Academia de Ciencias Políticas y Sociales en su encomiable labor por resaltar valores tan requeridos en el país. La presencia de todos ustedes ha hecho aún más especial este premio, este acto, este momento, porque aviva la esperanza de que a pesar de las adversidades persiste la sensibilidad hacia la cultura y el valor para seguir luchando a través de ella por preservar espacios de libertad.

**CENTENARIO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES 1915-2015.  
16 DE JUNIO DE 2015**

**HOMILÍA A CARGO DE SU EXCELENCIA  
JORGE UROSA SAVINO  
CARDENAL ARZOBISPO DE CARACAS  
EN LA MISA DE ACCIÓN DE GRACIAS  
CELEBRADA EN LA IGLESIA  
DE SAN FRANCISCO.**

## ENTRA AL GOZO DE TU SEÑOR

Quiero en primer lugar felicitar a la honorable Junta Directiva de esta Academia por haber querido iniciar el programa del centenario de su fundación elevando sus corazones al Señor, y dándole gracias a Dios por los beneficios recibidos en estos cien años, beneficios para los académicos y para el país. Y agradecer a la Directiva el haberme invitado a acompañarlos, presidiendo esta solemne Eucaristía de acción de gracias a Dios... **DAR GRACIAS A DIOS**

Acabamos de escuchar una bellísima lectura del Evangelio, en la cual Jesús subraya nuestra responsabilidad ante Dios por los dones recibidos. Se trata de la parábola de los talentos (Cfr. Mt 25, 14-30). En ella se nos presentan las actitudes de tres personas que resultaron favorecidas con un encargo de su jefe, y la respuesta de éste ante las conductas de ellos. Los que con responsabilidad y sentido del deber hicieron producir los talentos recibidos fueron recompensados “¡Entra al gozo de tu Señor!” Por el contrario, quien por temor o irresponsabilidad no hizo producir lo que había recibido, fue sancionado severamente.

Pues bien, mis queridos hermanos: cada uno de nosotros, especialmente los miembros de esta Academia y quienes los acompañamos en esta celebración del centenario, hemos sido favorecidos con abundantes dones de Dios. Y por ellos hemos de dar gracias al Señor, pero también hemos de responder por los dones recibidos. Dios nos ha concedido el hermoso don de la existencia, y el haber nacido en nuestra querida Venezuela; el don de nuestras respectivas familias, y los dones 2 naturales de inteligencia y voluntad con que el Señor nos favoreció a cada uno; la oportunidad de tener buenos maestros, una esmerada educación, y tantos otros dones. Desde el punto de vista sobrenatural, religioso, podemos decir con el Apóstol Pablo: “Bendito sea el Dios y Padre de

nuestro Señor Jesucristo, que nos ha bendecido con toda clase de bendiciones espirituales, en los cielos, en Cristo (Ef 1, 3). En efecto: hemos recibido el don de nuestra fe cristiana, la gracia de pertenecer a nuestra santa Iglesia católica, la formación religiosa y el ejemplo de virtudes que recibimos en nuestros hogares y en nuestros centros de formación.

Quiero subrayar esto, pues es realmente un regalo maravilloso de Dios el habernos llamado a formar parte de su familia, el vivir unidos a él, poseer nuestra gloriosa condición cristiana de hijos de Dios, discípulos de Jesucristo, y miembros de la santa Iglesia Católica. Por todos esos dones, tanto naturales como sobrenaturales, hemos de dar gracias a Dios.

Igualmente, y de manera específica, estamos aquí congregados hoy para dar gracias al Dios de todos los dones por la fundación y existencia de esta prestigiosa y venerable corporación, la Academia de Ciencias Política y Sociales que, a lo largo de este siglo, ha congregado y animado a tantos juristas de renombre, llenos de conocimientos y sabiduría, y que han marcado cauces de acción y dado ejemplo de virtudes republicanas a tantas generaciones. En esta Eucaristía, con profunda gratitud, bendecimos al Señor. Y lo hacemos con espíritu humilde, reconociendo la inmensa misericordia que Dios ha tenido con nosotros. **NUESTROS COMPROMISOS Y DEBERES** Esta celebración, sin embargo, nos recuerda que hemos de dar cuenta a Dios por los bienes recibidos; y es ocasión propicia para renovar nuestros compromisos personales, cristianos y humanos, y mirar hacia el futuro. No basta simplemente con ver el pasado y celebrar los logros alcanzados. Para los cristianos, para las personas de fe y de acción, la consideración del pasado debe ser un estímulo para vivir el presente y marchar hacia el futuro con ánimo decidido.

Particularmente Ustedes, señores académicos, que tienen una educación y unos conocimientos excepcionales, tienen una altísima responsabilidad en nuestra Patria. Estoy seguro de que así lo sienten. Y me complace saber que, no sólo en la enseñanza de las ciencias jurídicas, en su actividad profesional, en el desempeño de funciones públicas y privadas, responden y viven con nobleza el compromiso de dar lo mejor de si mismos. Ustedes están decididos a lograr los objetivos de la Academia, como lo son el promover el desarrollo de las Ciencias políticas

y sociales, impulsar el progreso y mejora de la legislación venezolana, redactar y revisar leyes y códigos, etc. Yo me atrevo a señalar que la Academia está también llamada a iluminar el campo jurídico, a defender los derechos de los agraviados, a promover la verdad, la justicia y la paz. Pues sin duda, defender la justicia y la paz, promover la convivencia social, debe ser el objetivo siempre presente en cualquier actividad que hombres y mujeres como Ustedes, desarrollen en virtud de su capacitación profesional y su condición de académicos de ciencias políticas, las ciencias de la “polis”, de la comunidad humana, es decir, de la justa, pacífica y feliz convivencia de la sociedad.

Esto, sin duda, en momentos difíciles y de confusión como los que vivimos hoy, no es nada fácil, cuando en el mundo entero, en la sociedad en general, se han debilitado los valores cristianos, se ha desdibujado la conciencia social de la realidad de la ley natural, se ha marginado la ética de las relaciones económicas, se ha extendido el cáncer de la corrupción, se ha perdido el respeto al derecho ajeno, inclusive se violan los derechos humanos. Y sin embargo, es una conducta que un académico digno de ese nombre está llamado a observar plenamente en todo momento. En esa línea, en los últimos años, esta Academia, ya sea individualmente, ya sea en unión con las otras Academias Nacionales, ha formulado pronunciamientos claros en favor de la justicia y el derecho en Venezuela. Los felicito por esa digna y noble actitud, y me atrevería a decir que buena parte del país les pide que la conserven siempre.

**CONCLUSIÓN** Continuemos nuestra celebración, con profundo sentido religioso de gratitud a Dios, Padre de Nuestro Señor Jesucristo, el Dios del amor, que nos ha colmado de tantos beneficios, en particular por la existencia de esta centenaria e importante Academia. Oremos con fe y esperanza por los académicos y juristas difuntos. Quiero en este momento recordar a un brillante abogado, fallecido recientemente, el Dr. Juan Martín Echeverría, con quien tengo una inmensa deuda de gratitud. Y pidámosle a Dios que nos de su fuerza y su luz para promover siempre la verdad, la justicia y el derecho, en pro de una convivencia social justa y pacífica en nuestra amada Patria. Encomendemos estas intenciones a la maternal intercesión de nuestra madre amorosa, Nuestra Señora de Coromoto, Patrona de Venezuela y de nuestra Arquidiócesis de Caracas. Amén.

**PALABRAS DE APERTURA  
A CARGO DEL PRESIDENTE,  
DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN.**

Antes de proceder con los discursos formales previstos en el Orden del Día, y sin pretender alterarlo, quisiera brindarles unas breves referencias históricas para beneficio de todos.

La creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue anunciada por el ministro de Instrucción Pública José Gil Fortoul en la Memoria que este dirigió al Congreso Nacional el 19 de abril de 1912. Ese documento ha sido considerado por Rafael Fernández Heres, antiguo director de la Academia Nacional de la Historia, como: “uno de los documentos más importantes de la historia de la educación venezolana”.

Sin embargo, solo fue tres años más tarde, en abril de 1915, cuando se presentó ante el Congreso Nacional un proyecto bajo el título de “Ley que crea la Academia de Jurisprudencia y de Ciencias Sociales”. Con toda celeridad se dio la discusión del proyecto, y en una semana fue aprobado en tercera discusión por la Cámara de Diputados. De inmediato, el referido proyecto fue remitido a la Cámara del Senado, y el 1° de mayo de ese año de 1915, durante la segunda discusión en el Senado, el propio Gil Fortoul formuló objeciones al proyecto. Propuso, entonces, Gil Fortoul que el proyecto se remitiese a una comisión para su corrección e informe. Fue aprobada la propuesta y se le cambió el nombre al proyecto. De tal manera pasó a ser proyecto de Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, denominación con la cual fue aprobada la Ley por el Congreso Nacional el 21 de mayo de 1915.

El 10 de junio de ese año, a las 10 am, la Ley sancionada fue presentada al presidente provisional de la República a los efectos del “Ejecútese”, y el 16 de junio, un día como hoy hace 100 años, fue promulgada por el presidente provisional de Venezuela y refrendada por el ministro de Instrucción Pública. Nuestra Academia de Ciencias Políticas hoy centenaria, pero con presupuesto minimizado, tiene un fin superior particular: El de iluminar la conciencia jurídica nacional. Y

por ello, siguiendo a Cecilio Acosta, me siento feliz repitiendo: “que la justicia es eterna, que la virtud no muere, que las almas generosas dan siempre en el peligro el grito de alarma para salvarla y enaltecerla y que los resabios sociales son como los trastornos de la naturaleza, duraderos sólo mientras ella recobra sus fuerzas armónicas y se viste otra vez de su belleza, sus galas y sus pompas.” Una vez, un padre le dijo a su pequeño hijo: “Tengo esperanza, conciencia y fe de que en Venezuela ha de llegar el momento en que ... no se burle la ley ..., de que se respete en grado máximo, por sobre todas las circunstancias -políticas o no políticas- el Derecho. De que la majestad de quienes aplican la justicia fuera aceptada por todos sin distingos. Conciencia de la Ley. Conciencia del Derecho. Conciencia de la Justicia. En fin, Conciencia de la vida en sociedad.” Lo oí y ahora lo repito, porque, una vez más con Cecilio Acosta, decimos que: “Sostenemos, no hechos que pasan, sino principios que no mueren y tenemos por escudo las leyes, por luz la verdad, por conciencia la buena fe.”

Esa es la tarea de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Un ilustre académico, el Dr. Tomás Polanco Alcántara, nos dijo: “La gente joven tiene a veces la tendencia a pensar que la Patria es lo de hoy y se olvida que el patrimonio espiritual de que se dispone en estos momentos, si bien en parte depende de lo que actualmente se hace, es también el resultado de lo que otros hicieron atrás. La conciencia jurídica actual no es obra nuestra, es de todos...”. Por eso hoy celebramos los trabajos de esta Academia centenaria y de sus hombres y de sus mujeres, de los cuales somos continuadores. Y estamos obligados a conocer su obra, porque como dice el distinguido académico Gonzalo Parra-Aranguren: solo a través del estudio del pasado “podremos conocer los varones ilustres que nos han precedido, y al rendirles homenaje póstumo sentiremos con toda intensidad el profundo orgullo de ser venezolanos.”

En los Estatutos Republicanos de la Universidad Central de Venezuela dictados por Bolívar y por Vargas en 1827 se contempló la creación de una Academia de Emulación, con una sección de Ciencias Morales y Políticas. Es allí, en el genio creador de Bolívar y en el aliento civilizador de José María Vargas donde encontraremos la fuerza y la

inspiración inacabables para llevar adelante nuestras tareas en beneficio de la Patria y de los venezolanos, por muchos siglos más. Por algo, es precisamente la emulación lo que nos debe llevar de la mano. Emulación es un hermoso sustantivo, que según la vigésima edición del Diccionario de la Lengua Española de 1984, quiere decir: “Pasión del alma, que excita a imitar y aun a superar las acciones ajenas.” Esa es la herramienta para cumplir con el compromiso: Con pasión del alma.

Declaro así -con satisfacción- abierta la sesión solemne prevista para este día 16 de junio de 2015, en conmemoración del centenario de la creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1915-2015.

¡Bienvenidos todos! Señores, señoras.

**ACUERDO DE LA ACADEMIA CON OCASIÓN  
DEL CENTENARIO 1915-2015.**



## *Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1915-2015*



### *Acuerdo de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, de 5 de mayo de 2015:*

#### CONSIDERANDO:

Que el día 16 de junio próximo venidero se cumplen cien años de la creación de esta Academia;

#### CONSIDERANDO:

Que la creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales obedece a un anhelo de la comunidad científica venezolana y constituye la culminación de un largo proceso iniciado en 1792 con la creación de la Academia de Derecho Público y Español, que se apoya en las ideas del Libertador Simón Bolívar y del doctor José María Vargas, expuestas en los Estatutos Republicanos de la Universidad de Caracas de 1827, donde se previó la creación de la sección de Ciencias Morales y Políticas de la Academia de Emulación, así como también en los trabajos de la Academia de Jurisprudencia de Caracas que existió entre 1841 y 1842; y en la labor del Instituto de Ciencias Sociales creado en 1877, entre otros;

CONSIDERANDO:

Que desde su fundación los trabajos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales han estado dirigidos principalmente a promover los estudios del Derecho y de las Ciencias Sociales, estimulando la participación de la juventud estudiosa de esas ciencias y de los intelectuales venezolanos;

CONSIDERANDO:

Que la mejor manera de celebrar dignamente los cien años de la creación de esta Academia debe ser intensificar la labor de la Academia dentro de sus fines específicos, llevando a cabo eventos en los que se destaquen los valores de la institucionalidad para la vida republicana del país, enmarcada en las teorías humanistas y en el respeto de las leyes sociales; y ratificar su sincero compromiso con la sociedad venezolana, haciendo partícipe de tales eventos a la comunidad venezolana interesada en estos temas;

ACUERDA:

PRIMERO: Se declara Año Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el comprendido entre el 16 de junio de 2015 y el 16 de junio de 2016.

SEGUNDO: Se ratifica la designación de los integrantes de la Comisión Organizadora de la Conmemoración del Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Académicos: Alfredo Morles Hernández, quien la presidirá, Román J. Duque Corredor, Humberto Njaim, Gabriel Ruan Santos, Humberto Romero-Muci y Eugenio Hernández-Bretón, para que coordinen el plan de trabajo y los demás actos que se realizarán durante el Año Centenario.

TERCERO: Dicha Comisión tomará en cuenta para la elaboración de ese programa el propósito de esta Academia, y de tal manera incluirá en el referido programa: conferencias, concursos de investigación, publicaciones, foros y jornadas que estimulen el desarrollo de las Ciencias Políticas y Sociales en nuestro país; así como un homenaje a los miembros fundadores de esta Academia y a los trabajos y trayectoria de otros destacados Académicos de la misma.

CUARTO: Informar el contenido de este Acuerdo a las autoridades nacionales, a las demás Academias Nacionales, a los Académicos Correspondientes Extranjeros de esta corporación; así como a las Universidades del país, especialmente a aquellas que cuentan con Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Políticas; e invitarles a unirse a la dicha conmemoración.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil quince (2015).

El Presidente,



Eugenio Hernández-Bretón

El Secretario,



Julio Rodríguez Berrizbeitia

**PALABRAS  
DEL DR. ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CENTENARIO.**

En mi condición de Presidente de la Comisión Organizadora de la Celebración del Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, integrada además por los académicos Eugenio Hernández-Bretón, Román J. Duque Corredor, Humberto Njaim, Gabriel Ruan Santos y Humberto Romero Muci, agradezco a la anterior Junta Directiva de la Academia, que presidió el Dr. Luis Cova Arria, la confianza que depositaron en nosotros, así como a la actual Junta Directiva, la prórroga de nuestro mandato hasta el 16 de junio de 2016, fin del año centenario que comienza hoy. Está en prensa un Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales que consta de 5 tomos y 114 estudios de contenido predominantemente jurídico, cuya coordinación y financiamiento es producto del meritorio trabajo individual de cada uno de los miembros de la Comisión y de generosos donantes que han recibido apropiado reconocimiento.

Cuatro generaciones se han sucedido en los sillones de la venerable Academia de Ciencias Políticas y Sociales desde su fundación en 1915. Son las generaciones del tiempo histórico final del siglo XIX, del entero siglo XX que comenzó en 1936 según afortunada afirmación de Mariano Picón-Salas, aceptada y repetida por intelectuales y políticos; y del comienzo del siglo XXI. Cuatro generaciones que han hecho de la Academia un ente de herencias y lealtades, en una de las formas que puede ser entendida la expresión de Arturo Uslar Pietri, utilizada aquí mismo, desde esta tribuna, con ocasión de la conmemoración académica de los siete siglos de las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio, las que según nuestro gran pensador “conformaron de manera definitiva la conciencia jurídica y los ideales sociales del mundo hispánico”.

La Academia es parte de la herencia cultural común por todos compartida, herencia fraguada a lo largo de trescientos años por las doce generaciones de la colonia, herencia forjada por las cuatro

generaciones que siguieron en el atormentado siglo XIX, herencia afanosamente construida con el aporte de las últimas cuatro generaciones, las que han vivido a lo largo de los últimos cien años, los cien años de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

La Academia es también un ente de lealtades, porque a la cultura cristiana de la colonia, que forma un prototipo en el cual se puede reconocer el hombre latinoamericano, se suma el humanismo jurídico que se configura penosamente en los quinientos años posteriores, en una mezcla sucesiva que reúne la aspiración de elaborar leyes civilizadas y sabias, según lo proclamaba el Rey Alfonso el Sabio, la aceptación de las ideas de la Ilustración que provocan la ruptura histórica de las provincias de ultramar, la continua lucha entre civilización y barbarie, como calificaron historiadores, sociólogos y literatos el esfuerzo para establecer sociedades estables entre tumultos de caudillos armados con fusiles y constituciones, para concluir en un estado presidencialista fuerte siempre sometido a controversia. Lo mejor de todo, el concurso para la construcción de un estado de derecho y de una democracia con derechos humanos abrazados fervorosamente por los venezolanos. Y lo peor de todo, una democracia siempre tambaleante con derechos humanos permanente y paradójicamente amenazados por los mismos encargados de su protección.

La fidelidad a la herencia cultural y la lealtad al humanismo jurídico han estado siempre presentes en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales desde su fundación, a pesar de los vaivenes propios de cada tiempo histórico y de cada circunstancia política. La Academia nace en uno de los momentos menos propicios para la convivencia política democrática, en uno de los instantes menos favorables para el florecimiento de la vida intelectual, tal como ha sido puesto de relieve por las investigaciones históricas, es decir, en un tiempo de barbarie (las dos universidades venezolanas –la Universidad Central de Venezuela y la Universidad de Los Andes- estuvieron cerradas entre 1912 Y 1922). No obstante, la Academia proclama valores y principios de civilización desde que nace y a todo lo largo de su travesía, en los escritos y en los discursos de sus académicos. Sobre todo, en los años del siglo XXI que transcurre, la Academia no solo ha sido el núcleo alrededor del cual se ha aglutinado el pensamiento y la acción común concertada de todas las

Academias Nacionales frente a la pretensión totalitaria andante, sino que ha sido centro de divulgación y espacio de reflexión de todas las corrientes e ideologías. En tiempos por demás turbulentos la Academia ha hecho numerosos pronunciamientos:

- Desde su puesto de vigía y como guardián intelectual de los valores superiores del ordenamiento jurídico, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha declarado formalmente, que desde la sentencia de la Sala Constitucional en el caso de los alcaldes Scarano y Ceballos y a partir del despojo de la cualidad de diputada de la ciudadana María Corina Machado, en el país dejó de existir el estado de derecho, así como también ha dicho que la defensa de la Constitución ha quedado abandonada a la sociedad pues ya no puede esperarse, lamentablemente, de los entes jurídicos concebidos institucionalmente para tal fin;

- Desde su puesto de vigía y como guardián intelectual de los valores superiores del ordenamiento jurídico, sumándose a las expresiones nacionales e internacionales de preocupación y rechazo por el retiro de Venezuela del sistema interamericano de derechos humanos, la Academia ha manifestado:

(i) que la denuncia realizada por el gobierno de Venezuela es en sí misma una violación de la Constitución y de los compromisos internacionales del Estado venezolano;

(ii) que la denuncia equivale a derogar la Constitución, pues el instrumento internacional de los derechos humanos tiene jerarquía constitucional;

(iii) que la Convención Americana de Derechos Humanos está incorporada a la Constitución en la regulación de los estados de emergencia;

(iv) que la disminución de los recursos al alcance de las personas para solicitar amparo a sus derechos es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos reconocido en la Constitución;

(v) que ni el Presidente de la República ni la Asamblea Nacional pueden modificar la Constitución, como en efecto lo han hecho, al retirar a Venezuela del sistema interamericano de derechos humanos;

- Desde su puesto de vigía y como guardián intelectual de los valores superiores del ordenamiento jurídico, la Academia ha observado que los actos electorales han devenido en un puro ritual donde no hay

ocasión para una verdadera competencia democrática en igualdad de condiciones, actos que oposición y expertos han calificado siempre de fraudulentos, por la ausencia de imparcialidad del árbitro, por el uso indebido de los recursos públicos y por las ventajas impropias del contendor oficial;

-Desde su puesto de vigía y como guardián intelectual de los valores superiores del ordenamiento jurídico, la Academia se ha referido al plan de la patria como un documento que pretende trazar un marco valorativo y principista alternativo al de la Constitución, la cual resulta en buena medida ignorada o adulterada; no se aviene con la Constitución un plan destinado a imponer u oficializar una sola concepción de las relaciones del Estado con la sociedad y de éstos con los individuos, así como del papel de lo público o estatal y de lo privado en el campo socioeconómico; el plan está destinado a hacer penetrar el socialismo en todos los campos de la vida política, económica y social (la función pública; el poder popular y las misiones; la producción y la economía; la educación; el trabajo; la familia; los medios de comunicación, entre otros ámbitos); propende a segregar o excluir, así como a degradar principios o derechos fundamentales como el pluralismo político, la participación democrática, la libertad de conciencia u opinión y la libre iniciativa privada, entre otros;

-Desde su puesto de vigía y como guardián intelectual de los valores superiores del ordenamiento jurídico, la Academia se ha pronunciado formalmente contra estas muestras del totalitarismo: la resolución del ministerio de la defensa para el control del orden público usando armas de fuego. Esta proclamación es coherente con otra relacionada con el uso de gases tóxicos y armas de fuego contra manifestantes; detenciones en presunta flagrancia, sin que se llenen los requisitos legales de excepcional privación de libertad, incomunicación y sujeción a procesos penales con medidas cautelares que afectan derechos ciudadanos con las características de penas anticipadas; aplicación de tortura y tratos crueles de personas privadas de libertad, que constituyen francos atropellos a los derechos humanos y desconocimiento absoluto de las leyes venezolanas, en un sesgo absolutamente condenable; decretos-leyes del Presidente de la República, en ejecución de facultades delegadas, publicadas fuera del término establecido en gacetas oficiales con

fecha antedatada y sin ninguna consulta a los interesados; interpretación de normas constitucionales sobre faltas temporales y absolutas; defensa de la autonomía universitaria, rechazo a la violencia legal por desconocimiento del régimen propio de las universidades, rechazo al uso de la violencia física en las universidades, atentando contra personas, bienes e instalaciones para generar miedo, y rechazo al empleo de la violencia económica contra ellas, reconduciendo el presupuesto, deteriorando la solvencia económica y dejando de atender necesidades básicas; defensa contra las agresiones de Guyana a los derechos de Venezuela sobre el territorio y las zonas marinas en reclamación; reforma procesal penal mediante decreto-ley; reacción contra el discurso totalitario de la Presidenta del TSJ en la apertura del año judicial 2012; rechazo a la decisión del poder ejecutivo a ejecutar las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos, si antes el TSJ no ha dado su beneplácito, incumpliendo la Constitución y el derecho internacional público.

Esto no ha sido todo, pero marca un camino, signado por la defensa de la herencia cultural que tiene a la libertad como uno de los elementos de su patrimonio; y señalado también por la lealtad al humanismo jurídico que incorporamos muy temprano en nuestra formación como pueblo. Esa defensa de la libertad y esa lealtad al humanismo se muestran aquí, en la tierra venezolana, y viajan también en la “errancia venezolana” de exiliados de que hablaba Picón-Salas y que él mismo llamaba destino de los nacidos en nuestra tierra como producto de la imposición del orden violento de los grandes caudillos, o del orden totalitario que ahora padecemos. Porque unos y otros, los que aquí están y los que se han ido, se saben de memoria la lección de El Quijote sobre el carácter sagrado de la libertad:

*La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres.*

No en balde este púlpito está presidido por la imagen de Santo Tomás de Aquino, para quien el saber teológico no substituye el saber filosófico, ni la fe substituye la razón, pero saber teológico, saber filosófico, fe y razón están del lado de la libertad; no es por azar que este

edificio haya sido sede universitaria desde la cual se ha difundido el pensamiento del humanismo jesuita de Francisco Suárez, para quien el derecho ha de ser la ciencia de la libertad; el derecho es la ley del bien y del orden, de la razón y de la verdad; no es por casualidad que estamos aquí celebrando los cien años de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, porque esos cien años coinciden, en parte, con los trescientos años del inicio de los estudios de derecho en el país, a una cuadra escasa del sitio donde estamos, en el antiguo Seminario de Santa Rosa de Lima, asiento inicial de la Real y Pontificia Universidad de Caracas, de donde salen Juan Germán Roscio y los demás constructores del tejido intelectual de la independencia.

Nuestro patrimonio cultural es más antiguo que la Academia, nuestro humanismo jurídico también. La Academia, como ente de herencias y lealtades, los ha recibido, los ha incrementado y, sobre todo, los ha defendido, los está defendiendo y los continuará defendiendo.

**DISCURSO DE ORDEN A CARGO  
DEL DR. RENÉ DE SOLA,  
DECANO DE LOS ACADÉMICOS.**

La historia está plena de acontecimientos sorprendentes y de difícil explicación. Un mandatario repudiado por su tiránica actuación y por la violación de los más elementales derechos humanos, que parecía vivir sólo para cuidar y asegurar su poder omnímodo y sus intereses pecuniaros, crea en un día como hoy, hace cien años, el 16 de junio de 1915, esta **Academia de Ciencias Políticas y Sociales**. Se llamaba Juan Vicente Gómez y durante casi tres décadas impuso su maléfica figura en los anales patrios.

Astuto de espíritu, poseía dotes especiales para detectar el carácter de las personas, sus facultades intelectuales, su capacidad de trabajo, y, sobre todo, la firmeza de sus sentimientos de fidelidad a su persona.

Era ciertamente un hombre bastardo y tenebroso, pero de intuitiva capacidad para saber rodearse de colaboradores cultos y competentes en el desempeño de los más elevados cargos públicos.

En demostración de tales conceptos, me bastaría señalar la selección de los primeros Individuos de Número escogidos para la fundación de nuestra Academia: Dr. Alejandro Urbaneja, Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro, Dr. Domingo Antonio Coronil, Dr. Diego Bautista Urbaneja, Dr. Pedro M. Brito González, Dr. Francisco Gerardo Yanes, Dr. Alejandro Pietri, hijo, Dr. Carlos F. Grisanti, Dr. Juan Francisco Bustillos, Dr. Cristóbal L. Mendoza, Dr. José Santiago Rodríguez, Dr. Esteban Gil Borges, Dr. Carlos Jiménez Rebolledo, Dr. Manuel Alfredo Vargas, Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza, Dr. Juvenal Anzola, Dr. José Loreto Arismendi, Dr. Raúl Crespo Vivas, Dr. Pedro Miguel Reyes, Dr. Arminio Borjas, Dr. Juan José Mendoza, Dr. Jesús Rojas Fernández, Dr. José Gil Fortoul, Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido, Dr. Pedro Hermoso Tellería, Dr. Pedro Manuel Arcaya, Dr. Pedro Itriago Chacín, Dr. Emilio Constantino, Dr. Lorenzo Herrera Mendoza y Dr. Carlos Alberto Urbaneja.

Por razones de tiempo, tengo que limitarme a exaltar en abstracto las valiosas cualidades intelectuales de todos ellos y su patriótica actuación ciudadana. Sin desmedro alguno de este justo reconocimiento a que todos son acreedores, quiero se me permita referirme ahora separadamente a tres personalidades de ese brillante conjunto, por la significativa circunstancia de haberlos conocido y tratado personalmente durante los primeros años de mi juventud y para que sus ejecutorias sirvan de ejemplo a las nuevas generaciones.

Cumplo además un deber de gratitud al citar en primer lugar al Dr. José Gil Fortoul, brillante escritor, autor de *La Historia Constitucional de Venezuela*, la primera obra científica sobre la materia de creación profesional.

Cifrabam mi edad apenas en los doce años cuando comencé a expresar públicamente mis ideas en pequeños artículos publicados en el diario *La Religión*, gracias a la bondadosa acogida que me diera su director, el ilustre prelado Monseñor Jesús María Pellín.

Con el bondadoso propósito de procurarme un medio de mayor difusión a mis incipientes incursiones literarias, un amigo de mi padre me lleva a la presencia del Dr. José Gil Fortoul, a la sazón director de *El Nuevo Diario*, en la época uno de los periódicos más importantes del país. Nunca he olvidado el recibimiento que me dispensó el conspicuo escritor, a quien mostré entonces una pequeña página manuscrita en la que recordaba la personalidad de don Cristián F. Witzke, noble ciudadano danés que amó a Venezuela como a su propia patria y fue fundador del Museo Bolivariano. Me quejaba yo del olvido en que se le tenía y el abandono completo en que se encontraba el sitio donde reposan sus restos en el Cementerio General del Sur.

Sin pronunciar palabra, el eximio escritor me extendió una orden para el acreditado establecimiento de los señores O'Brien & Pietri a fin de que se me tomara una foto de busto, la que recogí yo mismo después para llevársela al propio Dr. Gil Fortoul, quien me dio otra orden para el señor Manolo Gómez, cuyo taller de fotograbado se encontraba en la esquina de San Francisco, adonde recibí el cliché correspondiente y lo entregué a la redacción del periódico para su publicación.

Cuál no sería mi sorpresa cuando al día siguiente aparece en la primera plana de *El Nuevo Diario* mi pequeño artículo ilustrado con

mi fotografía rodeada por la siguiente leyenda: EL BENJAMIN DE NUESTROS COLABORADORES, en la parte superior, y abajo. René De Sola Ricardo, 12 años.

El benévolo gesto del eminente escritor sirvió de estímulo a otros jóvenes que se le acercaron para pedirle la publicación de sus primeros trabajos. Gil Fortoul, con la esplendidez y amplitud de espíritu que lo distinguía, decidió entonces abrir una sección fija bajo el rubro de *Muchachos que escriben*.

Para inaugurarla y precisar sus fines, escribe él mismo una nota, a modo de editorial, en la edición del día 23 de agosto de 1932, de la cual quiero traer a colación, por la donosura de su estilo como por el aliento que significó para los noveles escritores, los siguientes fragmentos:

*“En días pasados EL NUEVO DIARIO insertó la primera página del más joven de sus colaboradores, que apenas cuenta doce años, y hoy inserta otra cuyo autor dice y parece no tener más de catorce.*

*Lo que me sugiere la idea de abrir una sección para esa colaboración de escritores principiantes.*

*Queda entendido que en el título “muchachos” están comprendidas las muchachas, que también escriben, y a veces mejor que sus futuros novios.*

*Qué importancia alcance la sección de muchachos, se verá pronto. No crean, sin embargo, unos y otras, que les bastará verse en letras de molde para adquirir fama y lectores. Escribir es un arte, y como todo arte, necesita aprendizaje más o menos largo. No confíen en la vocación, que es un sentimiento o ilusión o vanidad engañosa. Trabajen y tanteen. No olviden que en toda actividad humana, especialmente en la actividad espiritual, pocos sobresalen. La turba es mayoría y no cuenta. Cuentan sólo las excepciones. Ni lo digo para desanimar a nadie. Lo digo, al contrario, para incitar al esfuerzo tenaz, a una labor constante, a una visión exacta de la realidad”.*

Esa apertura de su espíritu liberal —que ya para esa fecha proclama con mente visionaria la igualdad de hembras y varones y les abre un

extraordinario espacio para manifestarse—, no es única en su trayectoria vital. Por donde él pasaba, ya como miembro del poder ejecutivo o como legislador, dejaba su huella de hombre de ideas progresistas.

En la vieja carretera de La Guaira había un paradero denominado Pedro García, donde se encontraba un bodegón, y era habitual que los viajeros se detuvieran allí para tomar un refrigerio antes de continuar su camino. Frente al bodegón se encontraba un monumento constituido por un vehículo completamente desbaratado, seguramente como consecuencia de algún accidente. En su pedestal de concreto, aparecía en letras de bronce, la siguiente leyenda: “*Despacio se llega lejos*” (El ingenio popular agregaba: “*y ligero al cementerio*”) El paso del tiempo ha borrado la sabia admonición y los rastros de aquel original monumento.

Era fórmula que utilizaba el dictador Juan Vicente Gómez nombrar a algunas personalidades Presidentes provisionales de la República, pero sin disminuir su dominio, para lo cual conservaba y ejercía en toda su amplitud la Comandancia General de las Fuerzas Armadas.

En cierta ocasión, el eminente ciudadano José Gil Fortoul, en ejercicio provisional de la Presidencia de la República (1913-1914) se dirige a La Guaira, y como era habitual, se detiene en el bodegón de Pedro García, y sintiéndose mal atendido le reclama a su dueño en alta voz y con su acento afrancesado: *Yo soy el Presidente de la República. — No sea pendejo, musiiú. Yo conozco muy bien al General Juan Vicente Gómez.*

No es extraño que un incidente como el relatado se hubiera producido. La figura de Gil Fortoul presentaba algunos aspectos pintorescos. Con su bisoñé, su monóculo, su pipa y, en el ojal de su pulcra chaqueta la sempiterna rosa roja, y, por añadidura, los pantalones bombachos que de tiempo en tiempo vestía. Era fácil entonces que alguien pudiera confundirlo con un turista extranjero. Pero también se le ha reconocido como un excelente y grato conversador, un amante de la vida y de sus placeres, y un hábil danzarín. Al igual que el Libertador consideraba al baile la poesía del movimiento.

El académico Juan Penzini Hernández, en su discurso de incorporación a esta Academia, confirma que Gil Fortoul exteriorizaba un ansia de seguir viviendo mucho, lo más posible, y que en cierta ocasión le

dijo al historiador Ambrosio Perera: —“*Usted es mi próximo candidato para ocupar un Sillón en la Academia de la Historia, pero no el mío, porque yo no quiero morir todavía.*” Pareciera que el apodo de “*inmortal*” con que se alude a los académicos, no los libra de pensar en la posibilidad de su sucesión. El gran dramaturgo Jean Cocteau, en su discurso de incorporación a la Academia francesa, expresó esa inquietud así “*Pienso ya en los muertos que han dejado libre este Sillón y en que sólo mi muerte colocará en él a un viviente, y que ese viviente existe, que es probable que me cruce con él, que lo encuentre y que le hable, sin que él se sepa ni yo lo sepa designado por los astros para ocupar un día el Sillón que hoy a mí se me ha asignado...*”

El historiador Jesús Antonio Cova nos relata otra de sus jocosas anécdotas: *En cierta gira por los Llanos, un caballo que parecía débil y anémico le propinó un par de coces en un corral de Ortiz que por poco acaban allí mismo con su carrera parlamentaria. Por la noche, ya de regreso de Villa de Cura, alguien preguntó: “—¿Es verdad que al Senador fulano, un Diputado le dio una patada?” A lo que respondió Gil Fortoul desde una mesa cercana: —No fue precisamente un Diputado, fue un animal más noble.*

A pocos días de la muerte del dictador Juan Vicente Gómez, asiste el Dr. Gil Fortoul a una corrida de toros en el Nuevo Circo de Caracas. Desde un balcón, un espectador, atribuyéndole erróneamente el fracaso del arbitraje de nuestra limitación territorial con Colombia, le lanza una silla de hierro que lo hierde en la frente. El salvaje autor del atentado fue llevado a la Policía, y cuando Gil Fortoul supo esto, personalmente pidió que le devolvieran la libertad. A los amigos que lo visitaban en su casa, les dijo: “*Esas han sido cosas corrientes en todas nuestras transiciones políticas. Así son los pueblos.*”

Divergentes interpretaciones del Artículo 1º del Tratado de Compromiso Arbitral de 1916, por parte de la Cancillería y del Dr. José Gil Fortoul (Representante Diplomático Plenipotenciario ante el Árbitro Suizo) llevaron al fracaso el propósito de limitación territorial entre Colombia y Venezuela, no obstante los grandes esfuerzos y el fervor patriótico de ambos actores.

El Canciller Esteban Gil Borges sostuvo enfáticamente: “No debe olvidarse que el Consejo Federal Suizo es un árbitro **juris** y no debe

invocarse ante él principios de equidad ni ideas filosóficas y generales de justicia, sino reglas concretas y positivas de derecho”.

El Dr. José Gil Fortoul, por lo contrario, sostuvo que Venezuela debía interpretar el Artículo 1° del Compromiso de 1916 de manera más amplia, considerando el asunto no sólo desde el punto de vista puramente jurídico. Y luego manifestó que por patriotismo y por deber oficial continuaría al servicio del Gobierno y mantendría los esfuerzos de su colaboración, pero también por patriotismo y por deber oficial continuaría, como hasta ahora, advirtiendo todo lo que en su concepto fuere error jurídico o extraviada táctica diplomática, y todo lo que en su entender pueda constituir un peligro, inmediato o remoto, para los intereses nacionales y el porvenir de la República.

El dos de octubre de 1940 se realizaría el primer acto público del **Grupo Vide**, integrado por universitarios y otros jóvenes amantes de la cultura, entre los que se contaban Felipe Casanova, Pablo Castro Berra, Gustavo Díaz Solís, Luis Beltrán González, Asdrúbal Hernández Vásquez, Eduardo López de Ceballos, Benito Raúl Losada, Alfredo Machado Gómez, Ezequiel Monsalve, Adolfo Nass, Leonte Olivo, Carlos Padilla González, Oscar Palacios Herrera, Pablo Romero Díaz, Efraín Schacht Aristeguieta, Pedro Rafael Silva Jiménez, Alfredo Tarre Murzi, César Augusto Tinoco, Teolita Troconis, Carlos Troconis Santana, Raúl Valera, Francisco Visconti y este joven de 95 años que hoy les habla a ustedes que tienen la amabilidad de escucharlo. Tenía su revista con el mismo nombre VIDE. En ella se publicaron los primeros mensajes de Jean Aristeguieta, Ida Gramko, Luis Pastori, Gustavo Díaz Solís, Tomás Alfaro Calatrava y Benito Raúl Losada.

En ese primer acto público de VIDE, me tocaría a mí pronunciar el discurso de orden. Aunque la herida que se le causó no era grave, desde aquel día el maestro Gil Fortoul permaneció casi siempre en su casa de La Florida. Pero era natural que yo lo llamara a invitarlo, ya que siempre habíamos conservado muy cordiales relaciones. *“De Sola, me dijo, usted sabe cómo lo aprecio, pero mi salud está muy disminuida y poco salgo a la calle. No le digo que no, haré el esfuerzo de acompañarlo como es mi deseo.”*

Hizo el esfuerzo y fue el primero en aparecer en la Universidad Central de Venezuela. Inmediatamente lo llevé al estrado presidencial,

donde acompañó al Ministro de Educación Dr. Arturo Uslar Pietri, al Embajador de la República de Colombia Dr. Alberto Pumarejo, y al Rector de la Universidad Central de Venezuela Dr. Antonio José Castillo.

El Profesor José Lo Valvo, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Litoral (República Argentina), quien leyó mi discurso, me envió una hermosa carta, de la cual transcribo el siguiente fragmento: *“Lo felicito de modo particular por la animada y bella interpretación que usted da a la “tradición”, que permite a las universidades hacer efectiva “la misión primordial de servir a la transmisión de la herencia espiritual de una a otra generación”. Concepto que usted cierra con esta impecable figura: “Como en las pruebas olímpicas la antorcha de la victoria va pasando de uno a otro atleta, así una generación releva a otra en el afán de mantener muy alto la luminaria del saber, en avance siempre hacia la meta infinita del progreso humano.”*

Seguidamente llega a mi memoria la personalidad del gran jurista Juan José Mendoza, quien fue mi maestro de Derecho Romano en la Universidad Central de Venezuela y a quien me cupo el honor de suceder en su Sillón académico cuando esta Corporación tuvo el generoso gesto de invitarme a formar parte del elenco de sus Individuos de Número.

En el primer encuentro con sus discípulos, el austero profesor explica, en forma clara, precisa y metódica, el concepto que del derecho tenían los jurisconsultos romanos. Cita primero la opinión de Justiniano: *“La jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y de las cosas humanas, la ciencia de lo que es justo y de lo que es injusto”*, la cual critica ya que en su amplitud abarca conceptos referidos a la religión y a la moral.

Analiza luego el texto atribuido a Ulpiano, ya más cercano a la noción del derecho que tenemos los juristas de nuestra época: *“Los preceptos del derecho son: vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo”*. Salvo en lo que se refiere a la regla de vivir honestamente, que lleva implícita la del respeto a la norma jurídica, pero que corresponde al campo vedado a la intervención de la ley positiva y cuya sanción radica exclusivamente en la propia conciencia de cada individuo, las otras reglas precisan el verdadero concepto de la justicia. En efecto,

dar a cada uno lo que le pertenece y no dañar a otro, son dos reglas que en definitiva vienen a expresar un único concepto, el de la justicia, sobre el cual ya los romanos hacían descansar el fundamento del derecho. Porque dañar a un semejante no es otra cosa que atentar contra un derecho suyo, y un elemental deber de justicia, entonces como ahora, obliga a la reparación correspondiente. Por tales razones, observa el sabio profesor, la definición que daba Ulpiano de la justicia: (“*La justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo*”), podemos considerarla como la más adecuada para establecer el fin que el derecho debe cumplir.

Con base en tan claras, sucintas y convincentes explicaciones, termina exaltando la importancia del estudio del derecho romano, no sólo por sus geniales concepciones y la excelencia de su técnica, sino porque a través de su historia se puede observar perfectamente que las normas jurídicas, que han sido creadas para regir la conducta de los hombres, al igual que ellos, nacen, se desarrollan y desaparecen.

Pero no era Juan José Mendoza sólo un esclarecido jurista, sino un amante de la belleza y un castizo escritor que recitaba de memoria largos trozos de los más antiguos prosadores clásicos, señaladamente del *Quijote*. Era un hombre de consultas, tanto en jurisprudencia como en bellas letras, y no obstante la gravedad que lo caracterizaba, en el trato privado solía hacer gala de sabrosos chistes, según el testimonio de uno de sus ilustres contemporáneos, el Dr. José Ramón Ayala.

Cónsona con su sentido estético y su espíritu abierto al disfrute del humorismo y demás placeres sanos de la vida, fue su activa participación en un famoso círculo de amigos que, bajo el apodo de *Culto de Osiris*, cubrió durante más de tres décadas parte muy singular de la actividad cultural caraqueña. Sus compañeros de generación lo recuerdan con afecto en las funciones de Vicario del Culto que les fueron confiadas, y también como autor de la pieza teatral “*Los Dolientes*”, con la que había enriquecido el repertorio jocoso de que se enorgullecía el célebre cenáculo de intelectuales y artistas.

Esa amable fase de su personalidad no fue extraña a sus discípulos universitarios. No le faltó al cumplido, exacto y sabio profesor alguna hora libre de cuando en cuando para dedicarla a la charla amena y amistosa con sus alumnos. De esta misma casa salíamos en su compañía

hacia algún cercano “establecimiento” —así solía nombrarlo—, y, en torno a la mesa servida con copas de buen vino o vasos de escocesa bebida, en respetuosa camaradería, nos deleitábamos escuchando sus palabras siempre interesantes y agradables.

Su contextura moral e intelectual y su conducta irreprochable en el cumplimiento de sus deberes, le permitían brindar tan cordial camaradería a sus discípulos sin desmedro de su personalidad ni ulterior deterioro alguno de la disciplina docente.

Quiero ahora referirme especialmente a uno de los ya nombrado Miembros fundadores, mi dilecto profesor Lorenzo Herrera Mendoza, quien ejerció brillantemente en la Universidad Central de Venezuela la cátedra de Derecho Internacional Público. De él recibí siempre muy sabios consejos y el ejemplo de su recta conducta profesional y ciudadana. La amistad que generosamente me brindó, me permitió recordarle en cierta ocasión su fama de hombre de gran carácter. —“**No, De Sola, yo no soy un hombre de gran carácter, sino de mal carácter**”. Ojalá dispusiera Venezuela de muchos hombres así, de mal carácter, honestos y eficaces en las funciones judiciales y en la administración pública.

Representa el Dr. Herrera Mendoza uno de los más extraordinarios paradigmas de constancia y de tenacidad en el trabajo, característica ésta suya que él mismo se complacía en reconocer, ocultando modestamente los quilates de talento, dignidad y generosidad que atesoraba su espíritu.

Como Decano fundador de la Facultad de Derecho de la Universidad Santa María, organicé un Ciclo de Coloquios Culturales a fin de que excelentes y honorables profesionales explicaran sus propias experiencias, de modo que sirvieran como modelo y guía a las nuevas generaciones. Mi primer invitado fue el Dr. Lorenzo Herrera Mendoza, quien me manifestó que en razón de su edad el debía ser excluido de tales actos públicos. Sin embargo, ante mi insistencia, me expresó con el mismo vigor pero en forma sucinta, lo que él hubiera recomendado a los nuevos profesionales: *¡Trabajar, trabajar, trabajar mucho! ¡Estudiar, estudiar, estudiar mucho! ¡Pensar, pensar, pensar mucho!* Sobre tal trípode se mantuvo su obra inmensa de jurista, de profesor y de abogado.

Todos sus conocimientos los prodigaba con amplia generosidad para que otros se beneficiaran del fruto de sus vigiliass. Ningún joven colega podría quejarse de haberse acercado a él sin recibir el auxilio de sus luces. Por mi parte, cuando en veces solicité alguna opinión o consejo suyo, nunca escatimó dedicar el tiempo necesario para buscar la mejor solución del caso planteado. No sólo eso, sino que al día siguiente, se acercaba a mi oficina profesional para entregarme, escritas de su puño y letra, varias páginas de jurisprudencia nacional o extranjera con las que reforzaba la opinión antes emitida.

El ilustre jurista Gonzalo Parra Aranguren — a quien cupo el honor de sucederlo en el Sillón que había honrado Herrera Mendoza por más de veintiún años—, se expresa acerca del justo y merecido homenaje que se le rindió en los finales de su luminosa y honorable trayectoria vital, en estos calurosos términos: “Tres días antes de cumplir 64 años, inicia una nueva etapa en su vida: El 28 de agosto de 1945 cuando el Congreso lo designa para integrar el Supremo Tribunal de la República, no hace sino rendir cumplido homenaje a uno de los servidores más callados y constantes, que había consagrado toda su existencia al efectivo engrandecimiento de la patria. *“...La hora más feliz de la concurrencia —recuerda en emocionadas palabras el insigne poeta Andrés Eloy Blanco— fue la de elegir a ese hombre sabio, joven, maduro, nuevo y clásico, humanista y abogado, honesto y polivalente, bueno y multicultivado que se llama Lorenzo Herrera Mendoza...”* Cuando sonó su nombre, cuando se declaró su mayoría y cuando el Presidente lo proclamó, el Congreso y las barras se unieron en tres cerradas ovaciones... Lo que no había visto yo en los días de mi vida fue lo que vi el martes. El Dr. Herrera Mendoza estaba en la barra. Y cuando fue electo, el Congreso y el público se pusieron de pie para aplaudirlo, mientras el gran Calvo saludaba desde su sitio de palco. Era el Congreso aplaudiendo a la barra; era el Congreso aplaudiendo al pueblo. Al Pueblo, encarnado allí en un hombre sabio, honesto y bien querido, como encarnación de la justicia de la República.”

Todos ustedes saben que la palabra **academia** proviene del griego y se refiere a una institución que competía con las universidades en la enseñanza de las ciencias y en el cultivo de la oratoria. La primera que se conoce fue fundada por Platón y recibió su nombre de un héroe de

la mitología griega llamado Academo, y en su evolución disputó a las universidades —un tanto anquilosadas— un puesto de avanzada en la difusión de la cultura.

Se ha observado que para realizar cabalmente sus funciones, las academias no pueden depender de ninguna autoridad pública o privada. Deben disfrutar de libertad ilimitada para expresar sus opiniones y orientar a la sociedad en la conquista y preservación de sus derechos.

Algunos de nuestros más ilustres miembros han tomado la delantera para combatir los prejuicios de quienes, por convicción o por despecho, consideran a las Academias como instituciones ociosas que nada aportan al progreso del país. Y es casi un hábito invocar en respaldo de sus ligeras opiniones al gran poeta guatemalteco Rubén Darío, quien en una estrofa de su popular **Letanía de nuestro señor Don Quijote**, se manifiesta así: —*De las Academias ¡Libranos, Señor!*

En tal sentido, oigamos las valiosas consideraciones del ilustre colega Dr. Tulio Chiossone: *“Ha sido creencia muy arraigada en algunos sectores de opinión, que las Academias son entidades inactivas que nada o muy poco aportan a la evolución nacional y al progreso de las ciencias. Se les ha considerado como cuerpos en donde apenas se cumplen funciones rutinarias impuestas por los reglamentos, y como medios de satisfacer la vanidad de quienes, por favores de amistad o por méritos suficientes, han logrado incorporarse a ellas.”*

Aunque creada el 16 de junio de 1915, fue sólo el 20 de abril de 1917 cuando nuestra Academia se instaló efectivamente, y en las palabras pronunciadas al respecto por su Individuo de Número Dr. José Gil Fortoul, quedó claramente determinado que su finalidad principal consistía “en cooperar al progreso y mejoras de la legislación patria”. También él presentó la imagen de quienes mantienen sus prejuicios sobre las Academias, en forma bastante irónica: *“Como si éstas hubieran de ser, hasta por definición, solamente reunión de señores graves, solemnes, adultos, ancianos, siempre vestidos de negro, y sobre el negro vestido no más nota de soberbia, de petulancia o de escándalo, que los matices desleídos de alguna condecoración multicolor o los pétalos palidecientes de alguna flor que se marchita.”* Pero felizmente desde aquella misma fecha de su nacimiento, quisieron sus fundadores que la

nuestra se desarrollara como un organismo joven, vivaz, emprendedor, adecuado a nuestro medio, con temperamento impulsivo, la sangre ardorosa y el espíritu reformador de nuestra adolescente democracia.

Ya para el momento en que se cumplieron los cincuenta años de su existencia, sus actuaciones fueron objeto de un penetrante examen. El Presidente en ejercicio, Dr. Antonio Pulido Villafañe, señaló que en la institución sólo debía respirarse un ambiente en el que se respeten los principios y leyes a que están sometidas las relaciones humanas, y que así se demostraba que para el derecho todo terreno es fértil y que también podría cultivarse con fruto el conocimiento de la ciencia de lo bueno y de lo equitativo según el precepto romano.

Tal vez el ambiente en que se formó y dio sus primeros pasos, haya sido la causa de que esta Academia no hubiera podido realizar todas las aspiraciones de sus fundadores; pero sería injusto no reconocerles el empeño por convertir en realidad la función jurídica que le encomendó el Estatuto de su creación. Todavía en esa fecha ponían su empeño en convertir en realidad el ideal que los animaba, tres de sus ilustres fundadores, Doctores Lorenzo Herrera Mendoza, Cristóbal L. Mendoza y Alejandro Pietri, cuya memoria es objeto de nuestro más ferviente respeto y admiración.

Decía el Presidente Pulido Villafañe que la celebración de este cincuentenario debía servir de estímulo para las labores que le son propias e insuflarle el optimismo para crecer en el conocimiento del derecho y en el fomento del espíritu jurídico.

Un examen parecido al del Presidente Pulido Villafañe, lo realizó el Dr. Andrés Aguilar con ocasión de la celebración del Septuagésimo aniversario de la creación de la Academia. Según su criterio, la ley derogada de 16 de junio de 1915, como la posterior de 30 de junio de 1924, eran adecuadas a las ideas, propósitos y necesidades de la Venezuela de esa época, pero no corresponden a las exigencias actuales y a las funciones que deben cumplir las academias nacionales en estos últimos años del siglo XX y en las primeras décadas del siglo XXI. Tienen, en efecto, lagunas, imprecisiones en algunos aspectos y no pocas de sus disposiciones son hoy anticuadas.

Con el propósito de suplir tales insuficiencias se elaboró un anteproyecto de ley orgánica. En él se establece con precisión que las

Academias son corporaciones de carácter público y órganos consultivos del Estado no sometidos a jerarquía. Se dice también claramente que cada una de las Academias tiene personalidad jurídica y, como tal, goza de plena capacidad civil.

Es muy lamentable, sin embargo, que tal proyecto no se hubiera completado con un examen minucioso de todas las disposiciones de la ley vigente de 30 de junio de 1924. Seguramente se habría determinado que las categorías de Individuo de Número y de Miembro Correspondiente Nacional no podían nunca interpretarse como que estas últimas tuvieran un valor menor que las primeras. Es éste el criterio que siempre sostuve con apoyo de lo dispuesto en la Ley de la Academia, y fue muy satisfactorio para mí que el ilustre colega Luis Henrique Farías Mata no tuviera a menos aceptar la proposición que se le había hecho de nombrarlo Miembro Correspondiente Nacional por el Estado Nueva Esparta, con lo cual quedaría eximido de su presencia obligatoria en todas las sesiones de la Academia celebradas en su sede de Caracas. La norma legal aplicable (Artículo 6º) expresa muy claramente que para ser Miembro Correspondiente Nacional se requería llenar las condiciones establecidas en el Parágrafo Único del Artículo 1º; esto es, las mismas exigidas para la elección de un Individuo de Número.

Antes de exponer mi criterio sobre la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia el 23 de octubre de 2007, quiero puntualizar: 1) que como abogado que ejercí intensamente mi profesión durante más de 55 años, siempre fui muy respetuoso de la actuación jurisdiccional de los magistrados; y 2) que cosa distinta constituye la crítica de los criterios asentados por alguna decisión judicial, ya que la cosa juzgada de que está revestida, debe tenerse sólo, ( como decían los antiguos, *pro veritate habetur*) como una verdad, pero no constituye una certidumbre absoluta. Cualquier órgano judicial, inclusive el Tribunal Supremo de Justicia, puede modificar criterios anteriores, en reconocimiento de errores cometidos.

Sentado lo anterior, empiezo por señalar que la escogencia que se haga de un determinado individuo para cumplir una función o ejercer un cargo, no puede considerarse contraria a la norma constitucional de la igualdad que rige como base de nuestra institucionalidad democrática.

Toda selección constituye la exclusión de todas las demás personas que puedan ostentar los mismos méritos pero que no fueron escogidas en un momento dado.

Cuando se otorga el Premio Nobel a un ilustre escritor no se está presumiendo que no existan en el mundo otros intelectuales de igual o superior valor que tendrían la misma posibilidad de ser escogidos.

Ante esta realidad y tomando en cuenta ese carácter aleatorio que representa el nombramiento de un nuevo miembro, la Academia Francesa estableció un imaginario Sillón N° 41 —*el numerus clausus es de 40*— para recordar alguna de las relevantes figuras que quedaron excluidas, ya sea por no haber sido nunca postulados, o por no haber resultado electos, o por haber fallecido antes de su incorporación, tales, por ejemplo, los casos de Descartes, Molière, Pascal, Rousseau, Balzac, Baudelaire, Zola, Proust, Gide, Camus, que indiscutiblemente son tan **inmortales** —así se denomina a los miembros de la Academia— como los que tuvieron la suerte de ser acogidos en su seno.

También en Venezuela tendríamos que recordar que muchos ilustres juristas, por diversas circunstancias, no pudieron titularse miembros de nuestra Academia. Deberíamos, por tanto, a imitación de la Academia Francesa, crear un Sillón 36 —son sólo 35 los que podrían adquirir el título de Individuos de Número— para rendirles el homenaje que se merecen. La reciente desaparición física de un egregio jurista, el Dr. Carlos A. Matheus, calificado especialista en Derecho Marítimo, nos permite así rendirle el homenaje que le corresponde por su meritoria labor como competente profesional y por su patriótica conducta como ciudadano preocupado por los problemas del país

Una consideración especial me lleva a abrir las puertas de un panteón **ad hoc** para darle entrada a un eximio jurista y escritor, el Dr. Edgar Sanabria, quien ocupó en nuestra Academia un Sillón de Individuo de Número y en su vida pública alcanzó la elevada investidura de Presidente de la República.

Fue una personalidad de características muy singulares. Una premonición le había señalado el camino a ese alto destino. Salía el Dr. Ramón J. Velásquez de la Universidad Central de Venezuela y a la puerta de la vecina Biblioteca Nacional encuentra al Dr. Edgar Sanabria y se detiene a conversar con él. Enfrente, en el Capitolio, acaban de

instalarse las Cámaras Legislativa y empiezan a resonar las notas del Himno Nacional. Velásquez recibe, con tenue sonrisa de incrédulo o sorprendido, esta manifestación de Sanabria: —**No olvides esto, Ramón. Algún día a mi me van a tocar el Himno Nacional.**

Lo sucedió en su Sillón académico mi dilecto compañero de juventud, el ilustre jurista y economista doctor Enrique Tejera París, quien en la oportunidad correspondiente, se expresó así: “Sanabria, era típico de esa especie semi-desaparecida hoy, pero que renace con la misma fuerza que nuestra ciudad, la del caraqueño. Conocía a las familias, los nombres, las armas y los libros con igual versatilidad. Su elevación a la jefatura del Estado no fue producto de casualidades, sino de esa combinación de cualidad de alcurnia y sencillez, de sabiduría con humildad que permite sentirse igualmente bien en todos los medios, con sensibilidad social y sin vanagloria. Era un estudioso y un expositor convincente. Daba clases a civiles y militares. Dentro o fuera de las aulas, sin reticencias ni reservas, transmitía respeto a las instituciones. Su buen juicio y altas condiciones morales lo destacaban para los más altos designios”.

La Junta de Gobierno constituida el 23 de enero de 1958, como resultado del movimiento cívico-militar, llamó a colaborar al Dr. Edgar Sanabria, como Secretario y posteriormente – al ser aquélla reestructurada– entró a formar parte como Miembro y más tarde pasó a presidirla. Como Secretario, Miembro y Presidente de la Junta de Gobierno, demostró poseer extraordinarias cualidades para el manejo de los asuntos públicos, perspicacia para juzgar a los hombres y escoger sus colaboradores, honestidad acrisolada en la administración de los dineros de la colectividad y carácter para afrontar las difíciles situaciones políticas que se le plantearon.

El Presidente de la Junta de Gobierno, Wolfgang Larrazábal, goza de gran popularidad y recibe el apoyo de URD (Unión Republicana Democrática) y del Partido Comunista, para lanzar su candidatura. Sanabria le había aconsejado: “**Mejor te quedas en la Junta, y es un consejo que te doy que no es interesado, al contrario, es contrainterésado. Porque al tú irte, quedo yo de Presidente**”. Larrazábal acepta la candidatura y reitera el compromiso de llevar el país a unas elecciones limpias y sin ventajismos. La mayoría de los miembros del Gabinete le

habíamos pedido que renunciara a su cargo para evitar malas interpretaciones. El 13 de noviembre de 1958 Larrazábal, en un hermoso gesto de su espíritu democrático, acoge sin reticencias la solicitud de sus Ministros y resigna el cargo, que de inmediato es asumido por Edgar Sanabria.

Desde el mismo día del inicio de su mandato, Sanabria demostró su capacidad y valentía para afrontar con dignidad los problemas que se le presentaron. No le faltó coraje para enfrentar a algunos militares presuntamente conspiradores: **“Sepan ustedes que aquí tengo yo este revólver. Si llega a haber un golpe los primeros muertos van a ser ustedes. A mí me matarán, pero a uno de ustedes me lo llevo por delante”**.

Se trata ésta de una frase equivalente a la pronunciada por el héroe civil José María Vargas (**El mundo es del hombre justo**) al rechazar el brutal ataque de Pedro Carujo. Sanabria se adelanta a los acontecimientos, y hay que reconocer el mayor efecto que tuvieron sus palabras para frenar las maniobras conspirativas que amenazaban a su incipiente gobierno.

Como una decisión soberana, sin consultar con nadie, el Gobierno de Sanabria por decreto del 19 de diciembre de 1958, deroga la Ley de Impuesto sobre la Renta del año 55, lo que le permitió elevar la participación de la Nación en el producto de la explotación petrolera del 50 al 60 por ciento. El Presidente de la Creole, Harold Warren Hagt, declaró que Venezuela había ignorado los derechos adquiridos por su empresa y había así mismo desconocido la obligación moral de negociar. Dada la violencia de su acusación, el Presidente de la Creole fue declarado persona no grata y su visa para la entrada al país fue cancelada.

Nombrado el Sr. Arthur T. Proudfit nuevo Presidente, solicita una entrevista con Sanabria, quien lo recibe en su Despacho y, con una habilidad extraordinaria, logra mantener una cordial conversación con aquél, hablando de todo lo humano y lo divino sin siquiera tocar el escabroso tema que motivó la salida de Hagt.

Como profesor y luchador por la defensa de la autonomía universitaria, Sanabria hizo honor a sus antecedentes y, con el apoyo de su Gabinete Ejecutivo, dicta el 5 de diciembre de 1958 una nueva Ley de Universidades, donde se reconocen plenamente los principios democráticos que deben regirlas.

Caraqueño universal, deja como colofón de su luminosa gestión de gobierno, el decreto de 12 de diciembre de 1958, que crea el Parque Nacional El Ávila, con lo que demuestra su honda preocupación por la conservación de los recursos naturales y el amor a su ciudad natal.

En el breve lapso de tres meses durante los cuales Sanabria presidió la Junta de Gobierno, se llevaron adelante obras fundamentales para el progreso del país y se adoptaron decisiones de orden económico, fiscal, político y cultural de evidente y trascendental utilidad para la Nación. El Dr. Edgar Sanabria presidió las elecciones más pulcras realizadas en Venezuela que constituyen la génesis del régimen constitucional, y con justificado orgullo pudo decir *“Hice por entregar el poder mucho más de lo que cualquier otro hubiera hecho por conservarlo”*.

El 31 de octubre de 1946 ingresó el Dr. Sanabria a nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Su discurso constituyó un enjundioso ensayo sobre la enseñanza del Derecho Romano en los institutos universitarios. Su experiencia como profesor en la Universidad Central de Venezuela, lo llevó a sostener la importancia de esta materia para la mejor formación de los nuevos juristas: “Hasta los países más ajenos a la influencia latina han adoptado normas del derecho de los romanos, porque ellos “fijaron a perpetuidad las categorías del pensamiento jurídico”, según la feliz expresión de Eduard Cuq, y porque “sus leyes forman un legado perpetuo de sabiduría y de justicia instituido a favor de todos los pueblos y de todas las razas como con suma propiedad dijo el doctor José Santiago Rodríguez”. Estas referencias al Derecho Romano me hacen recordar la manifestación de un ilustre cirujano francés que afirmaba que sus mejores discípulos eran los que hablaban latín, reconociendo así el carácter formativo de este idioma.

Deja el Dr. Sanabria excelentes piezas oratorias destinadas a conmemorar grandes figuras de las letras. A los rasgos de su pluma, se exaltaron las creaciones de Cervantes, Andrés Bello, Felipe Tejera, Lisandro Alvarado, Jesús María Morales Marcano, Miguel Antonio Caro, Rufino José Cuervo, Antonio Gómez Restrepo, que revelan largo estudio, cuidadosa preparación, profundidad de análisis y elevación de conceptos, sin faltar tampoco el aliento lírico en muchas de sus evocaciones, como en la que consagra al gran poeta Juan Antonio Pérez Bonalde.

Me tocó colaborar en la preparación de una compilación denominada **Escritos de Don Edgar Sanabria** auspiciada por la Academia Nacional de la Historia. Serán muchos los que se sorprenderán de la riqueza de fondo y de forma que caracterizó su silencioso quehacer intelectual. Parejo fue el rigor con que cuidaba de la autenticidad de cada una de sus afirmaciones como de la limpidez y propiedad de sus medios expresivos.

Lamentablemente entregada a la imprenta ya en su forma definitiva por el profesor Rafael Fernández Heres, no se ha podido establecer qué manos misteriosas la sustrajeron de su destino. Creo que corresponde a nuestra Academia abrir una investigación para que se establezca la verdad de lo ocurrido y no se pierda tan importante acervo de nuestro patrimonio cultural.

Antes escogí a tres ilustres juristas —sin disminución alguna de los títulos y méritos de los demás—, para representar a los miembros fundadores de la Academia. Hoy se me presenta el mismo dilema. Bien quisiera mencionar, por sus altos valores jurídicos y ciudadanos, a todos los excelsos colegas que integran nuestra actual Academia. Una razón de tiempo me lo impide. Debo luego resignarme otra vez a escoger solamente tres, y me ha parecido lo más equitativo que ellos sean compañeros de mi promoción universitaria constituida por 86, de los que quedan sólo cinco sobrevivientes: Adrián Hardy, Adolfo Nass, René De Sola, Carlos Parra Belloso y Pablo Salas Castillo.

Nuestros últimos exámenes para recibir de la Universidad Central de Venezuela el título de Doctores en Ciencias Políticas y Sociales, se efectuaron el 23 de julio de 1943 y ese día tomamos la solemne decisión de reunirnos todos los años en esa misma fecha, con el objeto de compartir nuestros éxitos públicos o privados y brindar por nuestra solidaridad y felicidad futuras.

No fue obstáculo para que se expresara francamente nuestro compañerismo y amistad el dominio de un gobierno despótico. Comunistas, adecos, copeyanos o independientes hablaban sin limitaciones sobre el acontecer político. Allí podían estar juntos un Presidente del Congreso o un Presidente de la Corte Suprema de Justicia, un Contralor de la Nación, un Gobernador de Estado y un Ministro de Agricultura del régimen, como es el caso del noble compañero Francisco Tamayo que

nunca abandonó el recinto de una reunión no obstante las polémicas cuestiones planteadas por los distintos intervinientes.

Cada cinco años la reunión se efectuaba en alguna ciudad que visitábamos: Valencia, Coro, Barcelona, Maracaibo, San Cristóbal, Margarita. Allí intercambiábamos los frutos de nuestros respectivos bagajes culturales, hacíamos contacto con respetables personalidades locales, visitábamos lugares típicos, concurríamos a espectáculos diversos y a los bailes donde cada quien mostraba sus habilidades coreográficas.

Como ejemplo para las nuevas generaciones, nos referiremos primeramente a dos ilustres compañeros, Panchita Soublette Saluzzo y a Jóvito Villalba que ocuparon sobresaliente lugar durante el complejo, turbulento y desafiante ciclo histórico que nos tocó vivir

Enfrentando los prejuicios de la época, fue Panchita la primera mujer en realizar en el país toda su carrera profesional del Derecho como alumna regular de la Universidad Central de Venezuela, hasta obtener el título de Doctora en Ciencias Políticas y Sociales. Querida y respetada, se le recuerda por su carácter risueño y bondadoso. Habiendo mantenido siempre su dignidad y delicadeza de gran dama, supo sobrellevar con benevolencia los juegos y chistes —por cierto, sanos e inocentes— con que algunos solían importunarla.

Antes de iniciar su carrera ya era altamente considerada por su cultura exquisita, su competencia en la enseñanza de idiomas, sus crónicas sociales y sus artículos en defensa de los derechos de la mujer y del niño. Campo propicio para hacer realidad sus preocupaciones sociales fue su participación en la Asamblea Nacional Constituyente electa en el año de 1946. Las normas consagradas en la nueva Constitución para elevar la condición de la mujer y establecer los derechos de los menores, tuvieron en ella inspiración o cálido apoyo. Cuanto se adelantó posteriormente en el mismo sentido, contó siempre con alguna valiosa aportación suya.

Fue su voz la primera que se elevó en el parlamento para abogar por la eliminación de toda referencia acerca del tipo de filiación en las partidas de nacimiento y otros actos de la vida civil, reivindicación trascendental en pro de los derechos del niño que sólo logró su consagración definitiva treinta y cinco años después en la reforma del Código Civil de 1982.

Igualmente fue la primera mujer que desempeñó un cargo judicial en Venezuela. Designada en 1945 Juez de Menores, recorrió todos los grados de esa jurisdicción especial, en la que hizo gala de su claro criterio jurídico, su sensibilidad social y su espíritu de justicia.

Por la magnitud y utilidad social de sus actividades en la vida pública y privada, fue proclamada Mujer de Venezuela en el año de 1979.

Jóvito Villalba perteneció al grupo de los jóvenes que en el año de 1928, sin más armas que sus ideales, desafiaron valientemente el omnímodo poder de la dictadura. Cárceles y exilios fue el premio que recibió en su sostenida lucha por la libertad y la democracia. De regreso a la patria se incorpora a nuestra promoción para continuar sus interrumpidos estudios de Derecho hasta la culminación de los mismos en el año de 1943.

Era un tribuno reconocido y celebrado desde su histórico discurso del año 28 en el Panteón Nacional. Con el tiempo su verbo fue adquiriendo mayor densidad y brillantez. Nunca lo prostituyó en la defensa de causas indecorosas o subalternas. Pregonó siempre la unidad y convivencia de todas las fuerzas sanas del país, en elevada actitud de docencia cívica.

No se puede hablar de Jóvito Villalba sin recordar a la Federación de Estudiantes de Venezuela. Aquella que cantó el poeta Héctor Guillermo Villalobos. “La FEV viril de las iniciales enérgicas... La Federación de las alarmas por la democracia en peligro. La de Zuloaga Blanco y Jóvito Villalba” (Marcha F.E.V).

Además de centro representativo de la juventud venezolana e instrumento de sus reivindicaciones específicas, las circunstancias históricas por las que atravesaba el país recién salido de la dictadura gomecista, convirtió a la Federación de Estudiantes de Venezuela en uno de los polos principales de la política. Era como la central donde se registraban todas las vibraciones de la comunidad nacional y a la que se le solicitaba orientaciones o soluciones para todos sus problemas. Presidentes de Estado, Ministros, funcionarios de todas las categorías, empresarios, trabajadores, mantenían contacto permanente con ella en busca de orientación para ejecutar planes o tomar decisiones.

La sede de la Federación de Estudiantes de Venezuela se encontraba en la caraqueña esquina de Miracielos. La del Poder Ejecutivo

había regresado a Miraflores, desde donde despachaba el enigmático Presidente Eleazar López Contreras. Haciéndose eco de la realidad política antes referida, el celebrado y fino caricaturista Alejandro Alfonzo Larrain (Alfa), al pie de un artístico y humorístico diseño donde se enfrentan las dos esquinas capitalinas, perplejo se pregunta: ¿Miraflores o Miracielos?. La travesura causó sensación y fue la comidilla obligada durante muchos meses.

No fue ésta la única oportunidad en que Jóvito Villalba estuvo en las cercanías del poder. El triunfo electoral de su partido el 2 de diciembre de 1952, le abría un nuevo camino hacia la posición que legítimamente le hubiera correspondido. Para entonces me encontraba yo en París como exiliado voluntario. En el mismo día en que asistiría como invitado a una recepción en homenaje al eximio jurista chileno Arturo Alessandri, distinguido por la Sorbona con el título de Profesor Honorario, el vespertino *Le Monde* publica en su prestigiosa columna internacional de primera plana un editorial intitulado *Coup d'État au Venezuela* (Golpe de Estado en Venezuela), donde da cuenta de la adulteración oficial de los resultados comiciales. Apenas entro al salón de la recepción, se adelanta el homenajeado y, con amplísima sonrisa a flor de labios, me dice: “*Doctor De Sola, veo que en su país se ha cometido un gran fraude después de las elecciones. En mi país nos ingeniamos para realizarlo antes*”. Con su dicho jocoso pretendía el ilustre colega mitigarme el bochorno que me había causado el insólito suceso.

Considero una especial deferencia hacia mi persona que la Academia haya nombrado a mi fraternal compañero de promoción Dr. Ezequiel Monsalve Casado para contestar mi discurso de incorporación. Nada mejor entonces que tomarlo a él como el tercer representante de la Academia actual.

Me sentiría avergonzado citando uno cualquiera de los múltiples elogios de que me hizo objeto el amable compañero. Destacó con generoso exceso mis cualidades de jurista, de escritor, de profesor, de traductor y hasta de gastrónomo. Pienso entonces que para cerrar con alegría esta parte de mi intervención, imitaré al compañero Ezequiel reproduciendo en su integridad un poema de Jacques Prévert traducido por mí:

“Cómo Pintar un Pájaro”

Pintar primero una jaula  
con una puerta abierta  
pintar luego  
alguna cosa linda  
alguna cosa simple  
alguna cosa bella  
alguna cosa útil  
para el pájaro  
Colocar luego la tela contra un árbol  
en un jardín  
en un bosque  
o en una selva  
escondese detrás del árbol  
sin decir nada  
sin moverse...  
A veces el pájaro llega pronto  
pero puede también tardar muchos años  
antes de decidirse  
No descorazonarse  
esperar  
esperar si menester durante años  
la velocidad o la lentitud de la llegada  
del pájaro no tiene relación alguna  
con el logro del cuadro  
Cuando el pájaro llega  
si llega  
guardar el silencio más profundo  
esperar que entre en la jaula  
y cuando haya entrado  
cerrar suavemente con el pincel la puerta  
después  
borrar uno a uno todos los barrotes  
teniendo cuidado de no tocar una pluma del pájaro  
Hacer enseguida el retrato del árbol  
eligiendo su rama más hermosa

para el pájaro  
pintar también el verde follaje y el frescor del viento  
el polvo del sol  
y el ruido de las cigarras en el calor del estío  
y luego esperar a que el pájaro se decida a cantar  
Si no canta el pájaro  
síntoma muy malo  
síntoma de que el cuadro es malo  
pero si canta es magnífico signo  
signo de que usted puede firmar  
entonces arranque usted muy suavemente  
una de las plumas del pájaro  
y escriba su nombre en un rincón del cuadro.

Al llegar a sus cien años, felizmente la Academia se encuentra bajo la Presidencia de un ilustre y calificado jurista, el Dr. Eugenio Hernández Bretón. Conocí a su padre, el Dr. Armando Hernández Bretón, competente comentarista de nuestros Códigos Civil, de Comercio y de Procedimiento Civil. Muy certero en sus interpretaciones, éstas sirvieron de gran ayuda durante mucho tiempo a varias generaciones de abogados en activo ejercicio profesional.

He seguido desde su más tierna juventud los pasos de nuestro Presidente, quien visitaba mi casa de Caurimare para reunirse con mi hijo Ignacio. Alumnos ambos de los cursos de Derecho de la Universidad Católica “Andrés Bello”, fue Eugenio un brillante estudiante y muy cordial amigo, al punto que —cosa excepcional— sus compañeros tuvieron la intención de distinguir con su nombre a la Promoción de que formaban parte.

Habiendo recibido de la Universidad Central de Venezuela el título de Doctor en Ciencias Políticas y Sociales, en el año de 1982 viaja a los Estados Unidos donde realiza una Maestría en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, Nueva York.

Posteriormente se trasladó a Alemania, donde sigue primeramente una Maestría en Derecho en la Universidad de Tubigen y posteriormente se incorpora a la Universidad de Heidelberg para proseguir sus estudios hasta graduarse de Doctor en su especialidad de Derecho

Internacional Privado, en la que se le reconoce su elevada competencia tanto en Venezuela como en el exterior.

En el año de 1993 llegó nuestra promoción a sus cincuenta años —bodas de oro—, y nuestro dilecto profesor Francisco Manuel Mármol nos hizo el honor de ser el orador de orden en el acto conmemorativo efectuado en este mismo Paraninfo, habiendo iniciado su intervención con estas generosas palabras: **“No es una promoción sin nombre, sino por el contrario, con renombre”**. Hacía así referencia al hecho de que para el momento de nuestra graduación no se acostumbraba, como ahora, darle a la nueva promoción el nombre de alguno de sus profesores que se hubiera destacado en su actuación docente y en sus cordiales relaciones con sus alumnos. No cambiamos nuestro anonimato, pero desde entonces hicimos lema y consigna nuestra las palabras del Profesor Francisco Manuel Mármol. Fue él un excelente jurista y fino escritor, con gran sentido del humor. En su cátedra de Derecho Internacional Público desplegó toda su capacidad y ofreció todo su talento y experiencia para el mejor manejo de nuestra política exterior, sirviendo de valioso apoyo al eminente Canciller Dr. Esteban Gil Borges.

Debo declarar que mis relaciones con nuestra Academia han sido siempre cordiales y ajustadas a la Ley y su Reglamento. He acatado siempre sin vacilación todas las comisiones o encargos que me fueron asignados. Agradezco al Presidente Luis Cova Arria haber solicitado siempre mi colaboración en todos los temas en que se consideró útil mi criterio, ya por tratarse de materias afines a mi especialidad el Derecho Mercantil, o de aquellos que han sido objeto permanente de mi pública preocupación, tales como los asuntos atinentes a nuestros problemas limítrofes o a la defensa de la soberanía nacional.

Estimo altamente el nombramiento que hizo para presidir la Comisión Especial de los Actos del Centenario en la persona del eximio colega Dr. Alfredo Morles Hernández, ya que —como repetidamente lo he reconocido— se trata del autor del más completo, actualizado y didáctico **Curso de Derecho Mercantil** publicado en Venezuela.

No puedo ocultar la alegría que experimento al poder exaltar con orgullo a todos los estimados colegas integrantes de la Academia actual, tanto por el talento que los distingue como por los elevados títulos profesionales que poseen y por su patriótica conducta ciudadana.

Al llegar la Academia a sus cien años de existencia, puede proclamar con orgullo que ha cumplido cabalmente los fines que le fueron señalados por la Ley de su creación y su Reglamento. Bastaría para evidenciarlo efectuar un inventario de las diversas actividades que ha desplegado: ediciones de leyes y de sentencias; organización de congresos, coloquios y convenciones, y la divulgación de textos relativos a problemas institucionales y fundamentales del país.

Al respecto debe recordarse la edición de dos volúmenes que ofrecen la imagen de lo que ha realizado y debe seguir realizando la Academia en desarrollo de sus finalidades legales. Me refiero, en primer lugar, al de carácter colectivo, en el cual todas las Academias Nacionales, bajo el rubro de **Propuestas a la Nación** dan prueba de su preocupación por los grandes problemas que confronta el país y proponen sus posibles soluciones.

El otro, publicado con el título **Doctrina Académica Institucional**, demuestra, con modestia pero al propio tiempo con orgullo, que nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha estado en todo momento presente para dar frente y expresar su criterio sobre todos los asuntos que puedan afectar la institucionalidad democrática y la soberanía del país. Los títulos de su índice lo proclaman: Controversia surgida entre Venezuela y Colombia con motivo de la delimitación de sus áreas marinas y submarinas; Observaciones al proyecto de acuerdo sobre la materia señalada; Protesta y solidaridad de la Academia por el irrespeto cometido contra la Corte Suprema de Justicia; Crítica de las actuaciones de PDVSA; Acuerdo con ocasión de la violación del territorio venezolano por la Marina de Guerra Colombiana. Son 37 manifestaciones de gran trascendencia jurídica, que tienen como denominador común la defensa de las libertades públicas, de la paz y de la democracia. Todas tienen igual importancia. Sin embargo, por las limitaciones de tiempo y por afectar especialmente a nuestra Academia, ya nos hemos detenido antes y en extenso a la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que anuló disposiciones fundamentales de nuestra Ley y Reglamento.

Terminaré mi intervención expresando mi más profundo agradecimiento a los eminentes colegas que me escogieron para pronunciar el discurso de orden en este histórico día en que nuestra Academia celebra jubilosamente su centenario.

Señores: Afortunadamente tenemos un experto Capitán y una pujante tripulación. Con semejante equipo la nave nunca podrá zozobrar ni desviarse de la meta transparente del derecho, de la justicia, de la paz y de la democracia, que es el anhelo común de todos los venezolanos patriotas, los que verdaderamente aman a su país.

Señores: Muchas gracias.

**PALABRAS DE CLAUSURA  
A CARGO DEL PRESIDENTE,  
DR. EUGENIO HERNÁNDEZ BRETÓN**

Estos actos protocolares del día de hoy han sido posibles gracias a la actuación generosa de un gran número de personas, familias e instituciones, a las cuales la Academia de Ciencias Políticas y Sociales debe expresar su agradecimiento.

En primer lugar, a su Eminencia el cardenal Urosa Savino, por haber oficiado la Santa Eucaristía esta mañana en la Iglesia de San Francisco y al padre párroco de San Francisco por su amabilidad al permitir que sus vecinos académicos pudiéramos dar las gracias al Señor con ocasión de esta conmemoración centenaria. Al doctor René De Sola, por haberle puesto tanto entusiasmo en la tarea de preparar su brillante discurso de orden. Asimismo, damos las gracias a las autoridades públicas y a las autoridades universitarias de las diversas casas de estudios que hoy asistieron a este acto. A los representantes del Cuerpo Diplomático acreditado en nuestro país. A los integrantes de la Comisión Centenario, encabezada por su presidente el doctor Alfredo Morles Hernández, también por sus palabras de hoy y por su liderazgo, y a todos los integrantes de la Comisión. Gracias a todos los académicos que han participado en nuestras sesiones preparatorias y que en conjunto han hecho que tengamos una Academia más fuerte y más consciente de su realidad. Al Orfeón de la UCV, con sus boinas azules. A UMA TV, y a sus camarógrafos, cuya filmación nos ayudará a dejar testimonio audiovisual de esta sesión solemne. Gracias a los representantes de los medios de comunicación que cubren estos actos protocolares. A nuestro guías de protocolo, mis alumnos, hoy distinguidos estudiantes de Derecho Internacional Privado en la UCV, Rosalvi Villegas, Mairelis Bermúdez Ruiz, Indira García Calles y Laura Elena Requena Sosa, bajo la coordinación de Santos Exequiel Ruiz, todos próximos abogados. A todo el personal de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la señora Evelyn Barboza, excelente colaboradora, muchas gracias; a la señora Clara Yegres,

a la señora Graciela Blanco, al señor Cristian Laya y al señor Franklin Iriarte. Al personal de nuestra Biblioteca, que conmemorará sus quince años este jueves, bajo la dirección de la licenciada Beatriz Martínez, junto con la licenciada Iraní Durán, la señora Kelly García, el señor Sergio Urbina, la señora Eva Calles y a la próxima abogada Vicky Ortiz. Muchas gracias a la abogada Patricia Martínez de Fortoul, por sus atenciones y apoyo a la Junta Directiva durante toda esta preparación del Centenario. A la Junta Directiva, al director y al personal de la Fundación Palacio de las Academias. A las personas, familias e instituciones que generosamente se han solidarizado con el homenaje al centenario de la Academia. Muchas gracias a todo el distinguido público asistente, a los académicos de otras academias hermanas, a los señores profesores y a los señores estudiantes de todo el país, con quienes siempre estamos, donde quiera que estén, y que hoy se juntaran -profesores y alumnos- como comunidad universitaria al lado de esta Academia. Hoy este Paraninfo luce más hermoso que siempre, gracias Uxua, por todo lo que tu sabes que te debo. Muchas gracias a todos.

*Consciente de la relevancia del momento venezolano me siento en el deber de traer nuevamente a este Paraninfo la memoria de Andrés Eloy Blanco, como hombre venezolano y poeta de todos, quien en 1945, en un artículo de periódico, escribió esto: “En los ratos amargos de la política y de la vida social, muchas veces pensamos en abandonar definitivamente el suelo de la patria. Es duro, a veces, vivir aquí. ¡Se piensa en tantas cosas adversas! Hay horas en que el desaliento se apodera del espíritu y hasta el corazón quiere comprar pasaje.... Y quiéramos irnos ... Y en el día menos pensado, la lucha nos agota; y nos marchamos, dejándole esta tierra a los que pudieran ganársela para ellos solos.*

*Pero, en la mayoría de las veces, el corazón regresa de los muelles, y con las maletas en las manos, volvemos a meternos por nuestras buenas calles, a buscar la mirada de nuestras buenas gentes. Porque en esta tierra, junto a los egoístas, junto a los indiferentes, al margen de la legión de zánganos, hay una muchedumbre inocente que podría necesitarnos algún día. Y si llegamos a irnos para siempre, viviremos pendientes de la costa que un día dejamos por amarga; y estaremos en*

*perpetua angustia sobre sus angustias y en perpetua esperanza sobre sus esperanzas.*

Porque somos de ella, y para ella, “como son de la noche las estrellas”.

¡Este es nuestro tiempo!

De esta manera, señores, señoras, iniciamos el año de conmemoración del primer centenario de la creación de esta Corporación y a la vez, orgullosamente, damos inicio al segundo centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. ¡Larga vida a nuestra Academia!

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales está al servicio del país, y servir al país es un honor.

**PRESENTACIÓN DE LAS OBRAS  
"EL ESTADO SOCIAL. LOS CONTENIDOS  
MÍNIMOS CONSTITUCIONALES  
DE LOS DERECHOS SOCIALES" Y  
"NULIDADES PROCESALES. DESDE  
LA VISIÓN CONSTITUCIONAL  
Y PROCESAL"**

**POR: LUIS ALBERTO PETIT GUERRA.  
MARTES 07 DE JULIO DE 2015**

El evento se inició con las palabras del Dr. Eugenio Hernández-Bretón, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, seguido de la presentación de la obra a cargo del individuo de número Dr. Román Duque Corredor y del profesor Luis Melo, quienes destacaron el significativo aporte de estas obras al rescate y a la preservación del orden constitucional en materia procesal. Finalizó el acto con palabras del autor y el correspondiente bautizo de las obras mencionadas.

**II JORNADAS VENEZOLANAS  
DE DERECHO PARLAMENTARIO  
"EL FUTURO DE LA ASAMBLEA NACIONAL".  
MARTES 14 DE JULIO DE 2015**

**PALABRAS DE APERTURA A CARGO  
DEL DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN,  
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES.**

## LA NECESIDAD DE UN PARLAMENTO PARLAMENTARIO

\*Palabras del doctor Eugenio Hernández-Bretón, en la apertura de las “II Jornadas Venezolanas de Derecho Parlamentario”, realizado en el salón de sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el 14 de julio de 2015.

Una vez más este salón de sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sirve de sede a las Jornadas Venezolanas de Derecho Parlamentario, ahora bajo el tema central de *El futuro de la Asamblea Nacional*. Estas Jornadas se enmarcan dentro de la conmemoración del centenario de esta Academia; centenario que solemnemente celebramos el 16 de junio próximo pasado. Habrá en estas Jornadas cuatro ponencias generales, que corresponden a los muy distinguidos profesores universitarios Jesús María Casal, Juan Miguel Matheus, José Ignacio Hernández y Carlos García Soto, en ese mismo orden. El moderador será el ya casi abogado Víctor Mata. Felicitamos la iniciativa y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales les abre sus puertas a todos ustedes y augura una discusión sana y desprejuiciada.

El tema central de estas Jornadas y la proximidad de las elecciones parlamentarias nacionales obligan a hacer los siguientes comentarios, porque los venezolanos ante la inminencia de esas elecciones nos preguntamos ¿para qué nos sirve un Parlamento en Venezuela?

En 1945, pocas semanas después del golpe de octubre, el profesor suizo Ernesto Wolf, daba a la publicidad su *Tratado de Derecho Constitucional Venezolano*. En la página 313 del Tomo Primero de esa obra se lee lo siguiente: “En la práctica de la América Latina se ha mostrado que estos países pueden vivir sin congreso o con un congreso puramente formal. Dicho en otras palabras, el poder Ejecutivo asumió en un largo período de la historia la decisión y la responsabilidad en lo

concerniente a la legislación y los congresos, si existieron, no hicieron mas que dar una vestidura de constitucionalidad a lo ya decidido por el Ejecutivo”. ¿Habremos cambiado algo desde entonces en Venezuela? Y así nos preguntamos, ¿para qué nos sirve un Parlamento en Venezuela?

El país no necesita un Parlamento “de arrodillados perpetuos” del que hablaba Andrés Eloy Blanco en 1937, ni tampoco de un “congreso de empleados” del que en 1891 hablaba Rafael F. Seijas en su “librito” *El Presidente*, según el cual “los congresantes lo poco que hacían era la voluntad de otro”. Y que cuando “estos empleados han hecho algo de propio motu, ha sido para levantar alguna estatua o aprobar un decreto de honores al presidente, o concederle algún título.” ¿Para qué nos sirve un Parlamento en Venezuela?

Al Parlamento hay que ir con propuestas y esas no se oyen, no se conocen. Entre otras muchas cosas, hay que pensar en modificar o derogar muchos de los Decretos-Leyes dictados en los últimos años, sobre todo los inconstitucionales, los que pretendieron crear delitos y modificar tributos, los que han pretendido convertir a los tribunales en órganos del poder Ejecutivo. Al Parlamento hay que ir para acabar el despilfarro de los abusos comunicacionales. Al Parlamento hay que ir con propuestas para corregir los entuertos constitucionales de la reelección indefinida, de las potestades públicas sin control y recatar el carácter bicameral del Parlamento. Al Parlamento hay que ir a servirle a Venezuela. Para eso está el catálogo de tareas del artículo 187 de la Constitución.

El futuro de la Asamblea Nacional está en demostrarle a Venezuela que hay venezolanos consternados por su presente y preocupados ante el futuro resultado de la complicidad de la inacción del Parlamento. Las próximas elecciones parlamentarias tienen que demostrar que hay venezolanos que seriamente se oponen a las políticas dispendiosas que han hecho del rico territorio de Venezuela un inmenso país pobre, con una economía de mentira, desolado por la erosión de sus suelos, con sus ríos de aguas contaminadas, con una inflación que lo único que nos deja cada día es resultado de la más criminal de las confiscaciones, la que hace que nuestro ingreso y nuestro ahorro se conviertan en “bolívares de hielo”, que se nos derriten continuamente en las manos, para usar la gráfica frase de Uslar Pietri. Reaccionar ante esto y con urgencia será

el homenaje a Carabobo. Y si no, ¿para qué nos sirve un Parlamento en Venezuela?

Señores y señoras, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales espera que el día de hoy sea propicio para la transmisión de ideas, para contrastar visiones, para que el futuro de Venezuela sea mejor, y para que la juventud venezolana que hoy se congrega en este salón encuentre razones bastantes para seguir siendo parte de esta aventura que se llama Venezuela.

En nombre de la centenaria Academia de Ciencias Políticas y Sociales declaro abiertas estas II Jornadas Venezolanas de Derecho Parlamentario. Muchas gracias a todos.

**SESIÓN SOLEMNE EN HOMENAJE  
AL DR. ALÍ JOSÉ VENTURINI.  
MARTES 21 DE JULIO DE 2015.**

**DISCURSO DE ORDEN POR  
LA DRA. HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ,  
INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA ACADEMIA  
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.**

La circunstancia de que un grupo de juristas haya solicitado, patrocinado, e incluso, hecho acto de presencia, en el homenaje a un hombre que no ostenta ninguna investidura ni en la política, ni en otro campo análogo, es decir, que no tiene el poder de efectuar nombramientos, de otorgar subvenciones, de prestar ayudas materiales, de ejercer control sobre las actividades que se realizan en áreas específicas; de operar sobre la opinión pública, de actuar en representación de intereses fundamentales, es decir, que no es ni rector, ni decano de una universidad; ni Ministro, ni director de un organismo agrario, ni alto ejecutivo de un centro de producción o de servicio vinculado en alguna forma con sus intereses, sino que es, simplemente, un estudioso, un enseñante y un divulgador del Derecho, es algo que constituye por sí mismo la mejor prueba de la autenticidad de los méritos del homenajeado.

En efecto, en este acto, se cumple con la más pura regla de Ulpiano que, es la base del Derecho y de la convivencia humana, ya que se trata de lo que exige “dar a cada quien lo suyo”; “dar a cada quien lo que le corresponde”; “dar a cada quien lo que le pertenece y ha sido adquirido legítimamente”. Hemos agregado la última frase sobre la legitimidad de lo adquirido, pero en realidad la misma es innecesaria, porque con la premisa clásica se agotan todos los requisitos ya que al decir que debo darle a cada quien lo suyo, estoy calificando de legítima la pertenencia.

En el caso presente, Alí José Venturini puede presentarse limpiamente ante cualquier Congreso de Derecho Agrario o de Procesal Civil, que son sus especialidades, ostentando como galardón el de ser profesor y divulgador de dichas materias. Ya con eso se estaría satisfaciendo cualquier exigencia habilitante, porque Alí José Venturini destruye con su prestigio, con su buena reputación, con el aprecio y admiración que despierta su persona y su obra, la mala imagen que se tiene de una esfera de la intelectualidad venezolana que pareciera exigir que exista como

condición para hacer cualquier reconocimiento, los numerosos “méritos” que antes hemos enumerado. En Alí José sobran las razones para evaluar, sin excepción alguna, la excelencia de sus actuaciones en la docencia universitaria; en el ámbito tribunalicio; en la doctrina procesal y agraria; y, en el periodismo de información y análisis.

De un homenajeadado es necesario siempre mencionar sus vínculos familiares y su origen mismo. Los de Alí José nos indican algo muy significativo y es que él es producto de la enriquecedora inmigración europea que llegó a Venezuela a finales del siglo XIX y principios del siglo XX: la catalana, la isleña y la corsa, que incidieron demográficamente en nuestro país para mejorar todo lo que teníamos: nuestros hábitos; nuestra cultura y nuestros gustos, otorgándonos además, un indudable y generoso aporte genético. Así, nuestro homenajeadado tuvo la ascendencia corsa, derivada de su abuelo Pier Venturini, originario de Bastia, Córcega; su ascendencia canaria proveniente de su abuela, Carmen González, y la catalana, de María Josefa Carrasco. Fue así como se filtraron en su espíritu los valores y aptitudes de otras culturas, para fundirse estrechamente con los elementos del medio, en el cual se radicaron, que fue generalmente, una de esas ciudades llamadas “de provincia” que, para la época de su migración a Venezuela, eran pilares de nuestra economía predominantemente agropecuaria, como fue el caso de Carúpano en la Costa Oriental de nuestro país.

Es suficiente así con la descripción de su lugar de nacimiento para que, Alí José Venturini nos puntualice con su propia expresión, su postura ideológica. En efecto, nos dice que nació en Carúpano, estado Sucre “pegado al Mar Caribe”, al lado de la “Logia Masónica” y a pocos metros de la Iglesia de Santa Rosa, lo cual explica, “mi permanente comprensión de todas las creencias y mi rechazo radical a todo anatema como pensamiento único”.

Ya en el plano de sus vínculos afectivos, diremos que contrajo hace más de 50 años el vínculo matrimonial que lo une con la oftalmóloga Neysa Amarylis González, unión de la cual nacieron tres hijos: Fernando José, cineasta; Alí José, experto inmobiliario; y, María Auxiliadora, Abogada. Igualmente sus nietos son en igual número. Así Roxy, Miguel Eduardo y Manuel José.

Con respecto al lugar de la realización de sus estudios, fue una constante la variación de las ciudades en las cuales los cursara a partir del Bachillerato, ya que, de una Primaria carupanera, sigue la intensa variación de lugares, que conformará un periplo que estaba anticipando “su afán viajero”. Así, hay una etapa oriental (Barcelona), seguida de otra merideña y, finalmente, de la más estable, la caraqueña. El mismo ritmo sigue en sus estudios universitarios que, si bien se inician en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, en la sede de San Francisco, en virtud del cierre de dicho centro de estudios, debe proseguirlos en el exterior y, es así como tiene la fortuna de estudiar en Madrid, luego en Barcelona de España y, finalmente, en Caracas, donde recibe su título de abogado.

Las especializaciones en Derecho Agrario y Derecho Procesal Civil va a efectuarlas en la Universidad de Florencia, Italia, y la labor docente a la cual su vocación lo lleva, será de ejercicio del Derecho Agrario en las Universidades Central de Venezuela, Católica Andrés Bello y Santa María, todo ello intercalado con sus estadías en la Universidad de los Andes, Mérida; en la Unellez, en Barinas y la de profesor visitante en las Universidades de San José de Costa Rica y en la Politécnica de Madrid.

El llamado normal de un abogado o de un estudiante de Derecho es el de seguir la carrera judicial, sobre todo en la época en que Ali José tuvo que hacer su escogencia, y es así como efectúa sus pasantías tribunalicias en los juzgados donde se aprende el “A, B, C” de la disciplina, la cual se inicia en el Tribunal Quinto de Parroquia como secretario de quien se convirtiera en su entrañable amigo, Luis Henrique Farías Mata. Otros cargos tribunalicios le corresponderá desempeñar en el futuro, uno de los cuales fue el de Juez de Primera Instancia (accidental) de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda y el muy importante destino de Juez Superior Agrario Nacional, en momentos en los cuales solo había un Juez Superior en dicha jurisdicción para todo el país.

El periodista que anida en Ali José Venturini, fue fundador del Diario Judicial de Caracas y colaborador de otros, ubicados en la misma ciudad, como son El Universal (página 4); El Diario de Caracas (Sección “El Agro y la Cría”) y en El Globo y La Razón.

Tuve la oportunidad de apreciar en la condición de juez que entonces ostentaba, la forma en que Alí José ejercía la representación de sus casos. Aprecié entonces que, en cada escrito suyo estaban dos elementos esenciales: ante todo la originalidad del enfoque de la materia y el estilo no solamente erudito, sino también creativo en el tratamiento del lenguaje que, como lector infatigable ha siempre manejado, lo cual le permite crear vocablos perfectamente adaptados a sus orígenes etimológicos para conformar una terminología novedosa y al mismo tiempo pulcra y bien fundada. En la pluma de Alí José como jurista, resalta el literato, pero sobre todo el investigador que, a conciencia, es capaz de descubrir las entrañas de una figura y hacerla vivir a través de la norma vigente pero aún más, a través de la Teoría General del Derecho y del Derecho Comparado.

Es indudable que la característica de su actuación antes mencionada es una de las más resaltantes que pueda hallarse en quienes ejercen el derecho en el plano litigioso.

Ahora bien, no solo esa característica lo hace original, sino también otras que el mismo nos enumera en el prólogo de su obra “Derecho Agrario Venezolano, que vamos a enumerar sucintamente.

1.- Un nuevo modelo de prólogo. Alí José utiliza la autocrítica en la presentación de sus obras. Al efecto, en el prólogo de la obra citada, hecho por el propio autor, hace el señalamiento no solo a los temas fundamentales que están desarrollados en la misma, sino también de las tendencias que en ella aparecen.

2.- Las remisiones o referencias a temas y motivos culturales. Se trata del uso de conceptos y anécdotas que, como él lo señala “que luchando contra el exceso y la presunta pedantería” lo que intenta es demostrar “que nada hay realmente fuera del Derecho”;

3.- La constante referencia histórica. La utilización de tal recurso sobre la base de que el fenómeno agrario transcurre en la historia “sin solución de continuidad”, como también ocurre con el hombre. Además, citando a Ortega y Gasset, recuerda que “el hombre creador necesita el pasado precisamente para evitarlo, para trascenderlo”.

4.- Otra tendencia de Venturini es la inclinación a considerar el Derecho Agrario como uno de los objetivos fundamentales del Estado porque su fin es la justicia social. Es por ello que aporta los

antecedentes del Derecho Agrario tanto en su génesis normativa, como en su aplicación, lo cual justifica recordando que le costó mucho trabajo el acopio de la materia de las fuentes, por lo cual quiere impedir que quienes lo sigan en la investigación del tema tengan que realizar tan desagradable función.

En este mismo campo está lo que señala como “exceso de información” que aparece en unos capítulos, dictados por el interés de saturar al lector de todos los detalles de la disciplina.

Otro de los elementos que, él mismo señala incide sobre su obra, es la búsqueda de precisión, la obsesión de un derecho exacto “a la espera de que las computadoras proporcionen en un tiempo cercano otras alternativas”.

5.- La adopción de términos propios que muchas veces son adaptaciones de vocablos existentes y otros sencillamente inventos de su propia creación. Considera al efecto que es necesario intitular las cosas, definir las y conceptualizarlas.

Por otra parte, reconoce sin embargo, que su obra carga “expresos signos de desarrollo e inexcusable irrespeto a ciertas formas seculares”.

6.- Otro elemento que anota es lo que denomina “titulación minuciosa”, constituida por los excesos en la titulación y subtitulación que no siempre son necesarios y que estorban la pureza conceptual. Indica que esas deficiencias se compensan con el papel nemotécnico que les asigna, facilitando el repaso del texto con una simple lectura.

7.- Otro elemento que para él es una “constante” del método utilizado es el recurso de comparar la figura que se estudia con sus similares y en cualquier forma referirlas a otras. Señala que sigue una enseñanza tomista, según la cual la mejor forma de conocer una cosa es hacer su diagnóstico diferencial con las que les son próximas. Esto lo justifica con una expresión latina que dice “per differentias accidentales devenimus incongnitionem essentialium”.

8.- Se imputa que algunos temas los ha desarrollado en forma incoherente y se excusa de ello, señalando que, “la excesiva coherencia puede significar falta de imaginación”.

9.- Su modestia al juzgar su propia obra. El ejemplo de Alí José puede servir de guía a quienes sobrevaloran sus propias creaciones. Ahora bien, en el caso de Alí José, cuando le solicité su curriculum

vitae me encontré con un muy sucinto elenco de limitadas realizaciones. Fue entonces necesario encontrar la presentación que Ramón Vicente Casanova, uno de nuestros mejores agraristas, hace del libro “Derecho Agrario Venezolano” y de su autor. Es allí donde menciona un número considerable de sus escritos, a alguno de los cuales paso a referirme.

### **ALGUNAS DE LAS OBRAS MÁS SIGNIFICATIVAS DEL AUTOR.**

Ya hemos comentado el Derecho Agrario Venezolano publicado por Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1994, anotando al efecto, la propia opinión del autor sobre la obra.

Además, sobre la misma materia está el texto “Aspectos adjetivos y sustantivos del Derecho Agrario”. Editado por la Universidad de Carabobo, en 1995. Se trata de un libro contentivo de seis títulos: el título I se denomina “Jurisdicción Voluntaria”; el título II “Proceso Civil y Proceso Agrario”; el título III “Reseñas Bibliográficas”; el título IV se denomina “Documentos para la pequeña historia del Derecho Agrario Venezolano”; el título V “Jurisprudencia Fundamental” y el título VI “Modelos y Formularios”.

Esta obra constante de 455 páginas, contiene, además de los conceptos tantos sustantivos como procesales del Derecho Agrario y la jurisdicción agraria, una serie de comentarios bibliográficos sobre los aportes que la doctrina venezolana ha hecho de la materia. Se inicia la obra al efecto con el análisis del Manual de Casación Civil del Profesor José Román Duque Sánchez.

Continúa con los comentarios al nuevo Código de Procedimiento Civil de Leopoldo Marques Añez. Sigue con “Los Interdictos” de Edgar Núñez Alcántara. Vienen luego: Las “Cuestiones Previas” del autor Nelson Briceño Pinto y, asimismo, un comentario denominado “Las obras de Melich y Lagrange en la perspectiva del Derecho Agrario venezolano”. A continuación “Las providencias cautelares de Pedro Alid Zoppi” y, “Aspectos en la técnica de la formalización del recurso de casación” de José Santiago Núñez Aristimuño. Finalmente el texto: “Gonzalo Barrios y el ius evocandi de la Corte Suprema de Justicia” y,

“El Congreso Internacional e Iberoamericano de Derecho Agrario de Zaragoza y las nuevas orientaciones ius agraristas”.

Como se ve, se trata de una forma de divulgar algunos aspectos relativamente desconocidos de la obra y actuación de importantes ius procesalistas y agraristas venezolanos. En este libro están de lleno las características cognoscitivas del autor que intenta a través de crónicas hacer conocer el pensamiento de los juristas más renombrados; jurisprudencia particularmente interesante en el campo procesal y agrarista al mismo tiempo, y sobre todo retrato del ambiente jurídico académico de las universidades venezolanas.

Otra obra importante de Venturini es “La acción de regularización de la tenencia de tierra en el Derecho Agrario Venezolano”, la cual fue elaborada por el autor, por cuanto, encontrándose en imprenta su estudio introductorio a la acción de regularización de la tenencia, fue dictado el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria (29/8/79), considerando Venturini que “tal circunstancia impone ciertas precauciones por parte del lector”. De allí la naturaleza específica del estudio precedentemente aludido.

Debemos mencionar también “La partida de matrimonio como instrumento fundamental de la acción de divorcio”. “El juicio ejecutivo de prenda civil y su integración con el procedimiento agrario”. Vadell Hermanos. Valencia, febrero 1992. Asimismo, “Introducción al Derecho Agrario Venezolano”. Editorial Sucre. Caracas, 1976. Finalmente, tres obras muy significativas: “Las tierras baldías en el Derecho Venezolano”. Revista de Derecho Agrario; “Ley de remisión, reconversión y consolidación de la deuda agraria. Exegesis preliminar” y, “La usucapión especial agraria”. Editorial Jurídica Alva. Caracas, 1991 (conjuntamente con Román José Duque).

## **ALGUNAS MONOGRAFÍAS IMPORTANTES DEL AUTOR**

Vamos a mencionar algunas monografías de Venturini de gran valor doctrinario. A saber:

.- “El control difuso de la constitucionalidad en los procedimientos agrarios”. Este estudio fue publicado en la revista “Repertorio Forense” de fecha 5 de junio de 2013. Número 16524

.- “La prescripción adquisitiva del fundo (usucapión predial o fundiaria)” Revista Temas Agrarios. Numero 19, julio-agosto-septiembre 1985

.- “El juicio ejecutivo de prenda civil y su integración normativa en el procedimiento agrario” (separata de la colección movimiento Humberto Cuenca) Valencia, Venezuela. Febrero 1992

.- “Gestión de negocios ajenos y cualidad procesal”. Repertorio Forense. Numero 13.906. 6 de mayo de 2005.

.- “Apuntes sobre la ejecución titulativa”, en Revista del Consejo de la Judicatura. Numero 37. Caracas, 1987

.- “La suspensión para tranzar en el proceso civil venezolano”. En Revista del Consejo de la Judicatura. Numero 169.

.- “El derecho de permanencia agraria y el desalojo de fundos rústicos arrendados u ocupados unilateralmente”. Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal. Diciembre 1968. Numero 134

.- “La dotación de tierra con fines de reforma agraria como derecho económico de rango constitucional”, en Libro Homenaje a Rafael Caldera, Tomo II. Universidad Central de Venezuela. Caracas 1979

Finalmente, queremos citar el estudio del notable jurista Ramón Vicente Casanova, denominado “El Derecho Agrario Venezolano” en la obra del profesor Alí José Venturini, Caracas 1976.

No nos detenemos en los artículos de periódicos, a pesar de que en muchos de ellos hay innovaciones jurídicas provenientes del pensamiento del autor. Citamos dos de ellos de gran temática:

.- “¿Es la dotación de tierras un derecho humano?”. El Universal 30 de diciembre de 1983.

.- “Un foro para castigar la ignorancia”. La Nación San Cristóbal 10 de enero de 1988.

## **EL AUTÉNTICO VALOR DE LA OBRA DE VENTURINI.**

Hay que concluir ratificando que el condimento que le da sabor a la existencia y sentido a los actos que la ennoblecen, es la pasión con que se actúa. Venturini es exitoso en el Derecho porque su pasión está allí y, así mismo lo es en el ámbito afectivo, donde lo rodea una familia bien formada, nutrida de los más altos valores idóneos para regir la agitada vida de nuestras generaciones de relevo. Pero, además hay en él una

inclinación regionalista que está presente en su afán de contribuir con su esfuerzo al desarrollo de su tierra. Lo indicado tiene un valor muy especial porque todo el Oriente de Venezuela y, en especial, el Estado Sucre, están cargados de una de las frustraciones más grandes que les ha dejado el desarrollo territorial, porque estas zonas que originariamente tuvieron un empuje extraordinario hasta mediados del siglo XX, que se revelaba no solo en lo económico, sino en lo cultural, de pronto se estancan en su crecimiento, clamando por el esfuerzo de quienes allí nacimos para que contribuyamos a devolverle su pasado esplendor. La actual labor de Alí José Venturini se destina mayoritariamente en los momentos actuales a tales objetivos, intentando convencer a quienes parecen haber perdido la capacidad de oír y entender, que es urgente rescatar uno de los mayores tesoros territoriales que la naturaleza nos ha ofrecido.

Cabe decir entonces, como lo hiciera mi padre en su hermoso “Poema de los Andes” que:

“...Nuestra Patria necesita el concurso  
de sus musculaturas integrales.  
Pide la confluencia irradiante de sus nervios  
para un acoplamiento de vibraciones máximas.  
Reclama las firmezas del macizo  
de toda una familia de cerebros compactos.

Porque el regionalismo dispersivo,  
que auspiciara una cándida apariencia  
de disimilitudes topográficas,  
no le dio a Venezuela, en más de un siglo,  
sino disgregación y desconfianza.

Las desconfianzas que desunen,  
Y las disgregaciones que dan paso  
A las ideologías subversivas  
Y a las concentraciones oligárquicas.

Ideologías que envenenan,  
Y oligarquías que desatan  
Nubes de zánganos y reinas  
En la colmena de la Patria...”.

## **PALABRAS DEL HOMENAJEADO, DOCTOR ALÍ JOSÉ VENTURINI\***

---

\* Nota del autor: Exponemos en forma capitular las palabras que preparamos para el Acto Homenaje con que me honró en su sede la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el día 21-7-15. Solo las leí parcialmente; pues, siguiendo el buen consejo de mi esposa Neysa, recorté la exposición para complimentar el “derecho humano” colectivo o difuso de la audiencia de no ser sometido a largas peroratas. Aspiro que nuestra “manía” de “capitular”, “titular” y “subtitular” lo escrito no le quite a las palabras leídas y/o proyectadas la espontaneidad querida.

## **CAPITULO PRIMERO** **INTRODUCCIÓN PROTOCOLAR -AFECTIVA.-**



### **I.-MENCIONES DE RIGOR CON UN RECONOCIMIENTO ESPECIAL A HILDEGARD RONDON DE SANSÓ, RAMON ESCOVAR LEON Y ROMÁN JOSÉ DUQUE CORREDOR.-**

Señor Doctor EUGENIO HERNANDEZ BRETON Presidente y demás miembros de la ACPS, con especial deferencia para la académica oradora de Orden Dra. HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ con eterno agradecimiento por su bello gesto y sus bellas palabras y a los académicos RAMÓN ESCOVAR LEON Y ROMAN JOSE DUQUE CORREDOR quienes tuvieron la iniciativa con el concurso innominado de todos los demás académicos, también con eterno agradecimiento;

**\*\*Dra. NEYSA AMARILIS GONZÁLEZ DE VENTURINI;**

Queridos Hijos FER, ALI JOSE, MARIA AUXILIADORA, NINOSKA, ROSANA Y MANUEL;

Queridos Nietos ROSI, MIGUEL EDUARDO Y MANUEL JOSÉ;

Queridas hermanas ALBA, RITA Y NOELIA;

Queridos hermanos HUGO, JORGE LUIS, EMERSON, ALFREDO, MONCHE y CARLOS;

Queridos hermanos ausentes PEDRO, ORLANDO, FALLO Y MANOLO;

**\*\*Dr. René Plaz Bruzual, Ex -magistrado de la Corte Suprema de Justicia a quien vinculo al grato recuerdo de mi Tío Luis Francisco y Tía Yolanda;**

**\*\*Miembros de la Promoción de Abogados Rómulo Gallegos 1960 conspicuamente representados en este acto por mis dilectos compañeros de aulas JOSE GETULIO SALAVERRIA Y RAMÓN**

AGUILERA VOLCAN. Con ellos proyectamos un recuerdo para los compañeros desaparecidos Jaime Parra Pérez, Hugo Mármol, Alberto Plaza, Luis Alvarez Domínguez, Annette Gonzalo, Mariché Villarroel, Claudio Rojas Wettel

\*\* Apreciados académicos Alfredo Morles, Pedro Nikken y Gabriel Ruan, quienes me honran con su presencia en este acto.-

\*\*\*Doctores Alvaro Silva Calderón, Joaquín Parra, Cesáreo Espinal, Humberto Marval, Julio Bacalao, Luis Balza, Tony Delias, Nelson Briceño, Luis Buquet, Santos Robles, José Marcial Rondón, "Cat Rondón", José Enrique Márquez Moreno, amigos intemporales; Licenciada Jacqueline Fernández, Asistente-Secretaria;

\*\*Entrañables amigos aquí presentes física y/o espiritualmente.

**II.-SOBRE LA TRASCENDENCIA DE ESTA ACTO Y SU INEVITABLE IMPACTO EMOCIONAL.** -Ahora, con el Impacto emocional que inevitablemente turba mi lucidez, salto el protocolo formal, para rendir pleitesía a la afectividad que ha hecho posible este momento estelar de mi vida. Creo tener conciencia de la trascendencia de este acto y del honor que implica, sobre todo en una época donde los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico pautados por el artículo 2 de nuestra Carta Magna, particularmente los que atañen a la solidaridad y a la responsabilidad social, sufren mengua. Es más, pienso que este homenaje, por encima de lo que a mi atañe, en cierto modo, rompe lanzas contra la mediocridad de alma que anida en aquellas personas que no han sido tocadas; ni por la Gracia de Dios; ni por la grandeza del espíritu que califica al verdadero ser humano. Por ello, lo primero que ahora resalta en mis sentimientos es dar nuevamente las gracias más expresivas a quienes lo han propiciado con mi especialísima deferencia a la oradora de orden Dra. Hildegard Rondón de Sansó, poeta, fraterna amiga, por su discurso, (bello gesto, bellas palabras ) donde reluce lo que Blaise Pascal llamaría, "verité du coer", verdades del corazón. En esa línea, va también mi profundo reconocimiento a mis fraternos amigos, académicos RAMÓN ESCOVAR LEON y ROMAN JOSE DUQUE adalides de este evento, cuya iniciativa, quizá por "sugestión angélica", ha colmado inesperadamente mis humanas aspiraciones.

**III.- EL RECONOCIMIENTO ESPECIAL A MIS PADRES JORGE VENTURINI Y MARIA DEL VALLE VILLRROEL Y A MI ESPOSA NEYSA AMARILIS GONZÁLEZ DE VENTURINI.**- A la par de los reconocimientos anteriores; pero con la superior intensidad que los vínculos de sangre y espíritu demandan, quiero destacar a quienes han determinado mi existencia. En primer término, hago mención especialísima a mis padres JORGE y MARIA DEL VALLE quienes, en expresión ajena, son actuales habitantes de la “región más transparente” del Paraíso y, de igual modo, a NEYSA quien, a partir de su inserción en mi sencillo y complejo mundo, ha determinado lo que he sido y, en palabras de nuestro gran ARTURO USLAR PIETRI, “el hombre que voy siendo”. Por ellos, y por las demás personas que han contribuido a formarme, las cuales conviven en un arcano armonioso que abro día a día, hemos ido andando, contra viento y marea, por la “Derecha Senda”, como diría nuestro padrino de Promoción, novelista sin par y paladín cívico Don Rómulo Gallegos. En fin, para ser rectamente agradecido con los promotores de este homenaje vinculado al Dios de la Bondad, lo transfiero formalmente en este acto a todos los nombrados.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **VENIA PARA INVOCAR A LOS POETAS**



**I.-JUSTIFICACIÓN DE LA OSADÍA.**- Creo que, a estas alturas, es posible dar por sentada la venia de las autoridades académicas y del auditorio que me acompaña para expresar algunos sentimientos e ideas. Soy fiel de este modo a la idea de que, todo homenaje personal conlleva la necesidad de un “diálogo interactivo entre las partes”, como dicen algunos colegas en el lenguaje quizá algo rebuscado. Pues bien, para ese diálogo va lo que sigue.

**II.-INVOCACION A LA POESIA Y A LOS POETAS.** Para iniciar el diálogo, en el rango de “premisa mayor” acudo de la mano de nuestro poeta mayor y héroe cívico, Dan Andrés Bello, quien en su “Alocución a la Poesía” la invocaba diciéndole “*divina habitadora de la soledad*”. Claro que, en nuestro caso, por temperamento, le buscamos compañía, lo cual no es difícil con esta hermosa concurrencia. De

este modo, disipamos cualquiera de los “silencios de la sombra umbría” a que se refiere Don Andrés. Así las cosas, estimamos que los poetas son quienes mejor describen la vida y sus valores. Incluso sus “anti-valores”. A ellos hay que acudir con frecuencia. En nuestro caso, sin olvidar a los ancestros, acudo siempre en una parábola recurrente de evidente regionalismo, a JOSE ANTONIO RAMOS SUCRE, ANDRÉS MATA, CRUZ SALMERÓN ACOSTA, ANDRÉS ELOY BLANCO Y J. M. RONDÓN SOTILLO. Desde allí, saltando con el hilo de VICENTE GERBASI, arribo en relación intemporal a los poetas de mi generación: JUAN SÁNCHEZ PELÁEZ, RAFAEL CADENAS, GUILLERMO SUCRE Y EUGENIO MONTEJO Y RAMÓN PALOMARES. Con sus versos (música, colores e ideas), amaino la ardua fascinación por encontrar, aunque sea aproximadamente, lo que en verdad determina nuestra existencia, una de cuyas dimensiones es el sueño.

**III. -¿SUEÑOS?-** Recordemos que, según Platón, el hombre vive en un mundo de sueños, de tinieblas, cautivo en una cueva de la que sólo podrá liberarse tendiendo hacia el Bien; únicamente entonces el hombre desistirá de la materia y llegará a la luz. Desde parecida perspectiva siglos después, Pedro Calderón de la Barca escribió “*La Vida es Sueño*” centrada en la libertad del ser humano para configurar su vida, sin dejarse llevar por un supuesto destino. Con todo, es bueno tener presente que ya PINDARO, se plantea antes que Calderón estas inquisiciones: *¿Qué soy? ¿O quien no soy? ¿Quien me diría? Sombras somos ¿Qué digo? De sombra fugitiva sueño vano*”. Todo lo anterior y lo que sigue para salir un tanto del “Laberinto de la Soledad”.

**IV.- EL HOROSCOPO SIDERAL Y EL HORÓSCOPO SECULAR.** De acuerdo con una elemental percepción de lo antes sugerido, es claro que, la cuestión radical de buscar y encontrar lo que determina el rumbo y sentido de nuestra existencia, no es nada fácil. Existen si, expresiones poéticas de honda raigambre filosófica cual la de Vicente Gerbasi que hace un axioma al decir: “Venimos de la Noche y Hacia la Noche Vamos”. O la de poeta Gamoneda: “Venimos de la Inexistencia y vamos a la Inexistencia”. Mas, ya en el Mundo, nos hemos preguntados ¿Cómo ha de ser el tránsito de ese viaje? La respuesta huye. No obstante, como signo de lo que nuestra abuela llamaba mi “buena estrella”,

viene en ayuda otro “poeta vital” de pura prosa existencial, ARTHUR KOESTLER, quien en su obra FLECHA EN EL AZUL nos dice: Desde los comienzos de la civilización el hombre ha creído que la situación de los cuerpos celestes en el momento de su nacimiento ejercía cierta influencia sobre su destino ulterior.” Ello conformaría su “horóscopo sideral” que aún hoy subyuga a un gran sector del Soberano, entre ellos a quien les hable con su signo Libra afín a la Justicia. Pero, añade KOESTLER, “la disposición de los acontecimientos terrenales puede servir de base para el “horóscopo secular”. Hay, pues, que atender además de los astros o a margen de ellos, a los acontecimientos terrenales que rodean la fecha de nuestro nacimiento. Sobre uno de ellos, les diré de inmediato algunas cosas.

#### **V.-ESPECIAL REFERENCIA A LA EPOPEYA DEL FALKE.-**

Hurgando en nuestra Historia, qué no por anómala deja de ser desconcertante e incluso “buena “, me encuentro con que la fecha de nuestro nacimiento 8-10-31 coincidió con los efluvios de la odisea del Falke, una aventura libertaria de la juventud venezolana que puso, con rasgos de epopeya a valer el sentido de la Libertad frente a la dictadura gomecista que, aún con ciertas “luces”, como destacó Yolanda Segnini, oscureció trágicamente el devenir venezolano. Con esos emblemas se dice que para la fecha de mi nacimiento hubo una misa de difuntos en la Iglesia Santa Rosa de Carúpano como homenaje a lo caídos en la gesta libertaria donde mis valientes paisanas, vestidas de luto riguroso, acudieron a rendir tributo a los muertos en esa portentosa aventura.

#### **VI.-NUESTRO SIGNO LIBERTARIO.-**

Es claro entonces que, en consonancia con nuestro horóscopo celestial y secular, amamos la Justicia y aborrecemos toda dictadura “abierta o solapada”, así esté encarnada en los “dioses putativos ” que erigen los áulicos y/o ingenuos a través del “culto a la personalidad”. Consiguientemente, rechazamos todo pensamiento único, todo abuso de poder, sea político, económico o religioso.

Y en ese sentido, así comprendamos la desesperada afirmación que se atribuye a Goethe: ¡¡Prefiero la tiranía al desorden!!, nosotros preferimos, la Democracia y el “pluralismo político”, como nos impone el artículo 2 de la CRBV.

**VII.-NUESTRA AFIRMACION DE PRINCIPIOS POR LA DEMOCRACIA SIN DESCONOCE SUS LUNARES Y FALENCIAS.** No ignoramos los “feos lunares” de la Democracia a los que aludió ROMULO BETANCOURT en plena prepotencia de Poder; solo que, insistimos con Winston CHURCHIL, que ésta, la democracia es el “menos malo” de los sistemas políticos conocidos. Que, existan otros en una “dimensión desconocida” o en el reino d la Utopía, no descalifica tan humana opción. Mas, nos preguntamos siempre ¿Qué es democracia?”. Mi respuesta es sencilla y diáfana: la posibilidad de decir y actuar sin represión alguna en defensa de nuestros derechos, incluso de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución, como expresión suma del ordenamiento jurídico nacional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a ellos vinculados.. Lo demás “adjetiva” al sustantivo; pues, como dijo un eminente social demócrata italiano, Romano Prodi, “el sustantivo” democracia” no se aviene con el “verbo” imponer.

### **CAPITULO TERCERO ALGUNOS SENTIMIENTOS E IDEAS.**



#### **I.- NUESTRA EXALTACIÓN A LA ALEGRÍA DE VIVIR.-**

Debo destacar que, antes que Julius Fucik, execrara la tristeza ante la muerte, en su obra “Al pie del Cadalso”, mi padre Jorge Venturini, casi siempre jovial, decía, cosa que repetimos, ¡¡Nunca me asocien con la tristeza!! Es pues, casi como una exigencia existencial para nosotros estar siempre en una actitud risueña, Tal predicamento, no significa aceptar como consigna a todo trance “ser alegre” como los militantes a quienes se dirige el poeta francés Paúl Eluard, “a Gala circunscrito”. En efecto, nuestra alegría no elude la “melancolía” que suele visitarnos.

**II.- ELUSION DE LA VEJEZ.-**Para comprender en su justo sentido cuanto y hemos dicho y diremos, confieso al auditorio que en su momento leí con interés y fruición los Libros sobre la Vejez de SIMONE DE BOUVOIR y un opúsculo muy bello de ADRIANO GONZÁLEZ LEÓN sobre el mismo tema. Con Adriano tuve el privilegio de

departir “a barra” de la mano del poeta amigo, RÉGULO VILLEGAS RONDÓN. Al abordar la temática yo solía referir (obviamente una “cuestión de viejo) una de las tantas anécdotas (fábulas) atribuidas a mi abuelo PIERRE, corso, fumador de pipa, cazador y gran “perpetuador” de la especie. De él se decía que cuando aprendía el español, al llegar en el Diccionario a la palabra “viejo” le arrancó la hoja. Tanto mi padre como yo, hemos sido fieles a esa alegoría. Y, en esa tesitura,debo referirles otra anécdota más cercana: una vez el Profesor DUQUE CORRADOR, al cederme la palabra en un evento donde promovíamos el Derecho Agrario se refirió a mi como “el más viejo” de los agraristas que allí estaban. Entonces, al tomar tribuna le respondí en respetuosa disidencia, si se quiere también, “venia aetatis”, con estas o parecidas palabras: **¡¡El de mayor edad, quizá, el más viejo no!!** De esta manera, un tanto risueña, pretendo haber hecho un “aporte” a la ciencia “cronológica existencial”, aporte que, al parecer, no ha sido cabalmente desarrollada. A propósito, dentro del tema, para afirmar, no la igualdad, sino la superioridad de género, ¿Quién se hubiera atrevido a llamar vieja a la Duquesa de Alba al lado del señor Diez que parecía un Once ¿Quién se atreve a llamar vieja a Sofia Loren?

**III.- UNA RECONFORTANTE VISION DE LAS DISTINTAS ETAPAS DE LA VIDA.**-Mas, volviendo al hilo existencial esta vez de mano de nuestro literato de primera, obviamente sucrense, GUSTAVO LUIS CARRERA, autor de la novela, poema en prosa, **Viaje Inverso**, quien escribió el 12 / 07 / 2015 en el periódico La Razón, donde ambos colaboramos, he aquí como solemos visualizar nuestro itinerario vital: A los 20 años quieres ser dueño del mundo; a los 30 años te crees dueño del mundo; a los 40 años te parece que ser dueño del mundo es más difícil de lo que suponías; a los 50 años te percatas de que el Mundo es tu dueño; a los 60 años descubres que ya el Mundo no quiere ser tu dueño; a los 70 años te consuelas afirmando que el mundo es un mito y que pretender ser su dueño es una simpática etapa juvenil. A los 80 años se te revela, obviamente con cierta tardanza, que has perdido el tiempo, que el Mundo es tu Mundo y que su único dueño eres tú “. Ante esa secuencia existencial me pregunto: ¿Y a los 85 qué nos concierne? Mi respuesta es esta: no existe el Mundo, sino varios “Mundos” como

apunaba GIORDANO BRUNO; Unos envueltos en Gris perlas, como dijo una vez GARCÍA BACCA; Otros cubiertos por los colores de Arco Iris que convocan por encima de sus inflexiones la inolvidable música del “MAGO DE OZ”. Sin embargo, no dejo de reconocer que, CARRE-RA tiene absoluta razón – cuando, en una especie de resumen vital dice: La vida Nace y muere persiguiendo ideales ¿Quimeras? Seguramente, Pero ¿qué otra cosa es luchar por la Libertad, por la Justicia, por la igualdad, por la democracia? ¿Qué otra cosa es ceder la plaza al amor, a la generosidad, a la solidaridad? En medio de estas divagaciones entrañables, el Mundo, con su proteico perfil incommovible, preguntaba ¿Te extrañas? ¿En qué Mundo naciste? “.

**CAPITULO CUARTO**  
**ALGUNAS REFERENCIAS GRATAS**  
**SOBRE MI PERIPLO VITAL**

=====

.-Ya en “ambiente”, por el tiempo transcurrido de mis palabras, sin rumores o avalanchas, me atrevo a decirles con cierto desenfado; pero de la mano del poeta RAFAEL CADENAS, que “ Yo, envés del dado, les relataré, no sin fabulaciones, algunos hechos de mi transcurso por tierras de ignominias y dulzuras, rupturas y reuniones, esplendores y derrumbes, advirtiéndoles que he sentido algunas veces el “ enredo”, como si fuera un personaje mal llevado por su autor esperando a GODOT en el extremo menos iluminado de la escena. Pero, otras, he sentido y siento el resplandor de la buena estrella arriba señalada que me ha permitido asumir con alegría las cosas más insólitas e inesperadas como este acto envuelto en calidez familiar. Y ¿cuáles son esos hitos? Ya los dijo Hildegard, aunque para mi autoafirmación destaco : 1.- Haber superado con atrofia y lento caminar la “parálisis infantil.2.haber superado sin mayores complejos ciertas deformidades en los hombros que me hermanaban y hermanan con Quasimodo; 3.- haberme casado a los 5 años con Silvia Elena Felce y disuelto dicho matrimonio “rato” sin apelar al derecho canónico;4.- Haber tenido acceso al Colegio de los Padres Paules con el padre Usón y a la Escuela JJ.Martinez Mata, con Prudencia Vera, El maestro Alcalá, Pollo Loco” y el maestro Bor,

espiritista. 5.- Haber oído en Carúpano, en el Liceo Simón Rodríguez el “Pierrot Lunaire” de Arnold Schoenberg, de la mano de un exilado del nazismo Guido Hausser, antes que la Pequeña Serenata Nocturna de Mozart. 6.- Haber estudiado Bachillerato saltando de Carúpano a Barcelona, casa de Tío Luis y Tía Yolanda”, de allí al Colegio San José de Mérida, de éste al Razetti y al Aplicación de Caracas donde alternamos con el Poeta Guillermo Sucre, Douglas Bravo, Joaquín Parra, Motolita, Rafael Max Valladares, Beatriz Mesa, Aracelis Salamé Ligia Angulo, Fedaca, bajo la égida de Ruth Lerner, el Padre Montaner, de Horacio Vanegas, de Profesor Quiroga, 7. Haber sido operado de un pulmón y no obstante ello, para fortuna del pulmón y por extensión mía, haber estudiado Trompeta en si Bemol en la Escuela de Música de Santa Capilla bajo la ducción del maestro Rafael Demóstenes Puche, de quien dijo Stravinsky “Good First Trumpet “, con la presencia en “bigotes, chaleco y bastón” del gran maestro Vicente Emilio Sojo. 8.- Haber entrado a la UCV a estudiar Derecho aquí en este ambiente y con el cierre de la Universidad por presión dictatorial saltado a Europa en barco, teniendo como compañero de “cabina” a poeta Ludovico Silva y habiendo conocido Casablanca al Norte de África con una inconsciente premonición de que mi hijo Fernando José sería Cineasta y firma llevaría ese nombre con el recuerdo de Ingrid Berman y Humprey Bogart en el tercioplelo de la canción “As time goes by” de Humpefeld- y Max Steiner. 9.- Haber conocido, más o menos, toda Europa, desde Lisboa hasta Moscú, desde Helsinki a Atenas, desde París a Londres, desde Madrid a Viena viajando por aire, mar y tierra. 10.- Haber conocido (pasado) por Estados Unidos, desde Maine a Boston, de Nueva York a San Francisco y sobre todo por New Orleans a rendirle pleitesía a Luis Armstrong; 11.- haber estado en Hawái cuyas playas limpias y la escultura de Marisol Escobar no empañan las de Margarita y Sucre; 12.- Haber estado o pasado por Japón, Singapur, China, Paquistán, Perú, Chile, Panamá, Costa Rica, México y Argentina. 13. Haber visitado desde Guiria hasta San Antonio del Táchira, desde Caracas a Porlamar, Carúpano, Maracay, Valencia, Barquisimeto, Trujillo, Mérida, San Juan de los Morros, San Carlos, Acarigua, Maturín, Coro, Maracaibo, San Fernando de Apure, Barinas, Cumaná, todo en “pro del derecho Agrario y del Derecho Procesal dando charlas y conferencias.

Fue todo ello en un momento fundamental de nuestra Historia republicana, cuando, al unísono, los maestros Ramón Vicente Casanova, socialdemócrata y Víctor Giménez Landínez, social cristiano estimulaban a quienes como Luis René Viso, Fernández Belardi, Omar Baralt, JM. Franco García, Atilio Carruyo, Miguel Angel Hernández Ocanto, José Carballo, Luis Gómez Cermeño, Luis Giulieta, Raúl Domínguez, Ramón Losada Aldana, Israel Arguello, Blanca Nieve Portocarrero, Román José Duque Corredor y este servidor nos iniciábamos, en el arduo, pero grato transitar, en el mundo del Derecho vivo.

¿Les parece poco lo referido? Cualquiera sea la a respuesta de ustedes, me siento ahora envuelto en nubes “dalinianas” como las que se agitan en nuestros llanos, con la nostalgia de aquel mundo candoroso y risueño que les he puesto de manifiesto. Por supuesto que, que no ignoramos al filósofo JUAN NUÑO para quien la Nostalgia es otra forma de utopía sobre la cual el inmenso RAMOS SUCRE nos advierte que es inevitable y siempre se torna aguda, con los recuerdos que nos visitan, sin anuncio, a través del tiempo desvanecido.

**CAPITULO QUINTO**  
**REFLEXIONES GENERALES SOBRE EL DERECHO**  
**EN EL CONTEXTO DE LA LUCHA PERMANENTE**  
**QUE LE ES INHERENTE.**

=====

**I.- LA FUNCIÓN ANTROPOLOGICA Y EL “HOMO JURIDICUS”.** Después de hablar de mi persona, en “primera persona” y, también de los demás, debo, ahora, aunque fuere por aquello de que “nobleza obliga” hablar del Derecho. Para ello, a pesar de su mal sonido, debemos destacar su “función antropológica”, vale decir, la que atañe y emerge de la unidad “*biológico-socia*” l del ser humano. Tal función ha sido dibujada por ALAIN SUPIOT Profesor Doctor Honoris Causa de la Universidad de Lovaina, Bélgica -en su obra HOMO JURIDICUS. Trad. Silvio Mattoni. Ed.Sglo XXI. Buenos Aires.2007. Para dicho autor, el hombre es un animal metafísico que, no obstante tener una entidad o ser biológico esencial y aborda el Mundo a través de sus órganos sensoriales, despliega su vida en un universo de cosas

y signos. Por eso, la manera de vincular las dimensiones biológicas y simbólicas que constituyen el ser humano es aceptando la existencia del “homo iuridicus”, esto es, del hombre como ser inescindiblemente jurídico. Esta visión es tan importante para la vida social que, HANNAH ARENDT, la que fue novia de HEIDEGGER, filósofo nazi, del que abjuró más allá del amor e, incluso, con amor, expresó que el primer paso esencial en el camino que conduce al totalitarismo consiste en suprimir a la persona jurídica en el Hombre. En otras palabras, es evidente e imperiosa la existencia primordial del hombre en la Sociedad “con” el Derecho y “en” el Derecho.

**II.-LUCHA POR EL DERECHO COMO CONSTANTE HISTORICA.**-*Como es de universal conocimiento, La Lucha por el Derecho (Der Kampf ums Recht)* es una obra cumbre de RUDOLF VON IHERING (1818-1892), se divulgó con gran impacto a partir de la Conferencia pronunciada por su autor en 1872 en la Universidad de Viena. Allí destacó que la finalidad del Derecho es la paz y el medio para lograrla es la lucha.

**III.-LA LUCHA POR EL DERECHO COMO DEBER CIVICO CONSTITUCIONAL (Arts. 2 Y 132 DE LA CRBV).** Esta lucha, permanente e incesante, por el Derecho adopta diversas formas; pero, en nuestro ámbito ha de tener como emblema el artículo de la CRBV que dice: ” *Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.* ” O sea que, al menos en “intención” el Estado venezolano propugna, esto es, del latín “propugnare”, “debe” defender y amparar la totalidad de esos valores ante cualquier evento público o privada que los afecte.

Debemos recordar que, la norma transcrita resume una larga y cruenta evolución social de la Humanidad que, en la Europa post-segunda guerra mundial, con sus millones y millones de muertos y su espantosa devastación que cierra con el hito de las bombas atómicas sobre Hiroshima Nagasaki, cristaliza en las Constituciones alemana, italiana

y española. Sobre y con ese hilo conductor, nuestros “constitucionalistas-constituyentistas” Allan Brewer Carías, Herman Escarrá y Ricardo Combellas, entre otros, auspiciaron su vigencia entre nosotros, sin que se les haya reconocido debidamente su labor. No es necesaria una perspicacia “zahorí” para advertir que, si fuéramos fieles a los valores allí enunciado viviríamos en una moderna Arcadia. Esto lo destacamos para recalcar a nuestro desprevenido “Soberano” jurídico qué somos y de dónde venimos.

**IV.-LA LUCHA POR EL DERECHO COMO DEBER PROFESIONAL A TENOR DE LOS ARTICULOS 2, 15, Y 19 DE LA LEY DE ABOGADOS.-** Ahora bien, la lucha por el Derecho es un deber cívico( art.132 de la CRBV) y un deber profesional del abogado a tenor de los artículos 2,15 y 19 de la Ley Especial. Con esa lucha tenemos un instrumento efectivo para acercarnos al “desiderátum” del Derecho vivo, cual es el propuesto en la escala axiológica del ya transcrito artículo 2 de la de la CRBV.

**IV.- LA LUCHA POR EL DERECHO CON “ESTILO” PROCURANDO PERSUADIR NO IMPONER CON LA ARGUMENTACIÓN “AD VERECUNDIA “.** -Como primordial cuestión de estilo, estimamos que en lucha por el Derecho frente a los componentes del Sistema de Justicia, debemos adoptar un estilo de perseverante e inequívoco sentido persuasivo, ajeno a la argumentación “ad verecundia” que descalifica a las personas y no al acto antijurídico que se procura cuestionar. Piénsese que, nuestro Sistema de Justicia previsto por el artículo 253 in fine de la CRBV, comprende el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la Ley, El Ministerio Público, La Defensoría del Pueblo, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias “justiciantes”, los medios alternativos de Justicia y naturalmente, los abogados, dato este que, curiosamente es de precaria invocación en nuestro Foro. Ese estilo de lucha, sin ser “versallesco”, debería consagrar el “principio coloquial” según el cual, *“lo cortés no quita lo aliante”*, dignificado en forma académica por nuestro maestro Luis LORETO, cuando al disentir de un criterio u opinión de otro colega decía: *“Data venia la autoridad y enjundia del (Magistrado que profirió la Sentencia, o del Profesor o*

*escritor en disidencia o del abogado de la contraparte) nos permitimos observar....”*

**V.- LA LUCHA POR EL DERECHO A PARTIR DE LA OBJETIVIDAD EN EL ANALISIS.-** Dentro de ese estilo antes sugerido, nos parece encomiable tener como guía prioritaria ser “objetivos”. Ello significa, entre otras cosas recordar aquella sabia expresión de Santa Teresa en el “Libro de las Fundaciones, cuando citando al gran letrado dominico Fray Domingo Báñez aconsejaba: *“Adonde quiera que veamos la imagen de nuestro Señor, es bien reverenciarla aunque el demonio la haya pintado.”* Eso de descalificar “a priori” la opinión de alguien que consideramos un “galfarro jurídico”, aunque fuere tirando un “garapullo”, no es del todo cónsono con la ética y deberes profesionales.

**VI.- LA LUCHA POR EL DERECHO Y EL ESTIMULO A LA CREATIVIDAD AUN CUANDO SE BASE EN LA “EXÉGESIS DEL DELIRIO”, SIEMPRE PREFERIBLE A LA “EXÉGESIS ASTRINGENTE”.** Es de elemental sindéresis aprontar la Lucha Por el Derecho estimulando la “creatividad” de todos los miembros del sistema de Justicia, aunque se base en la “exégesis del delirio” señalada alguna vez por Umberto Eco. Ello es preferible a la “Exégesis Astringente” que todo lo restringe en aras de la interpretación restrictiva.

**VII. LA LUCHA POR EL DERECHO CON EL RECHAZO FRONTAL A LA “MALITIOSA IURIS INTEPRETATIO”.-**Como sabemos, el gran Marco Tulio CICERO, maestro de “DE LEGIBUS”, advirtió a los intérpretes de la Ley, contra la tentación del rigor extremo de su letra; pues, la “observancia literal” casi siempre, envuelve el contrasentido de la injusticia. Esta enseñanza secular, irradia toda la Filosofía del Derecho con la expresión “summun ius summa injuria”, cuya concreción está en el Art. 254 del Código de Procedimiento Civil que manda a los Jueces a prescindir en sus decisiones de “sutilezas y puntos de mera forma”.

**VIII.- LA LUCHA POR EL DERECHO Y EL DESMONTAJE DE LOS “MITOS JURIDICOS “ QUE, CONTRAIAMENTE A LOS RELIGIOSOS Y PATRIÓTICOS, CARECEN DE BELLEZA ALGUNA.-** Santi ROMANO, en su obra Fragmentos de un Diccionario Jurídico, Trda.. Sentis-Ayerra.Ed.Ejea, BS.AS.1964 p.225, sdtes, nos habla del Mito Jurídico y de la mitología jurídica. El mito, en principio

es no verdad, un error, una inopia, que llega a tener un sentido místico como creencia que tiene carácter de fe. No es superfluo observar que el mito es una creencia más que individual, en cierto modo colectiva o difusa. En tal sentido, dice Santi Romano que a los mitos jurídicos el Derecho positivo le debe mucho. No obstante, ese papel positivo no elude el hecho de que la mayoría de ellos son “sombras vanas” que muchas veces determinan errores graves y no simples e inocuas utopías.

**IX.- LA LUCHA POR EL DERECHO CON LA AFIRMACION DE LA DEMOCRACIA.-** Como destaca el artículo 2 de nuestra CRBV ya citado, la democracia, constitucional y ontológicamente implicada en el “pluralismo político”, es uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, todos los abogados y quienes no lo son debemos luchar por ella en todos los ámbitos y escenarios de la vida social. Cada quien con su ideología, cada quien con sus “fervores”; pero todos fieles a ese valor superior. Entre nosotros no cabe “legalmente”. la agónica expresión “Prefiero la tiranía al desorden” atribuida al poeta-filósofo GOETHE, locución ésta que aquí se encarnó en el Gendarme Necesario siempre rondando en la menta de quienes exasperados por el desorden obnubilan su visión en busca de soluciones inmediatistas.

**X.-LA LUCHA POR EL DERECHO EN EL CONTEXTO DE LA LUCHA DE CLASES.-**Lo anterior, implica considerar la lucha de clases proveniente en cierto modo, aunque no exclusivamente del marxismo. Más, hay que ser claros. El Derecho, como “proyecto sugestivo de vida en común”, (la expresión es de Ortega y Gasset al referirse al matrimonio) conlleva necesariamente una regulación de “intereses” dispares. Estos, aun siendo “no antagónicos”, como señaló MAO, en frase olvidada por los “*dialécticos de un solo libro*”, contienen, de acuerdo a la naturaleza de las cosas, una potencial conflictividad. Y es que, como se expresó con veracidad literaria en la Tragicomedia de Calixto y Melibea, “SIN LID, NI OFENSION, NADA ENGENDRÓ NATURA”. Por eso, nos ha parecido absurdo negar, bajo el subterfugio de entrañables valores cristianos, la lucha de clases. Es más, hemos llegado a pensar que ésta MOTORIZA LA HISTORIA. Mas, no debe confundirse con EL ODIOS DE CLASES que, de manera cruel ESTERILIZA la Historia.

## **CAPITULO SEXTO**

### **SUGERENCIAS PUNTUALES PARA “ACTIVAR” LA LUCHA POR EL DERECHO**



**I.- LA LUCHA POR EL DERECHO Y EL AJUSTE DE LAS LEYES HABILITANTES.** A nuestro modo de ver un Estado Democrático y Social de Derecho como el que postula nuestra carta Magna, se vuelve irrisorio cuando la Expresión máxima de su Soberanía, cual es el Parlamento, delega de manera inmisericorde su función legislativa en el Presidente de la República. Por eso, nos parece que la lucha por el Derecho en nuestro país implica conjurar los demonios de lo que se ha llamado “el despojo normativo” implicado en la o las Leyes Habilitantes.

**II.-LA LUCHA POR EL DERECHO CON UN FRONTAL RECHAZO A LA JUSTICIA POLITICA.**-Sobre la base democrática que auspiciamos, la Lucha por el Derecho debe rechazar la Justicia Política, ”alta o baja”. En efecto, hay una justicia política asentada en una concepción del Derecho, autoritario que rinde pleitesía a TRASMAGO, muchas veces aludido por nosotros en diferentes notas, para quien el Derecho es la voluntad de los que detentan el Poder. En este sentido OTTO KIRCHHEIMER, en su obra JUSTICIA Y POLITICA. Trd.R. Quijano Ed. UTEHEA México 1961; p 471 y sgts, nos señala que la Justicia Política prohíja juicios o procesos de aparente legalidad formal. Esto significa y ello es puesto cínicamente de relieve por sus cultores, que en tales juicios las garantías procesales funcionan hasta cierto punto como artificios que llevan consigo su propia sanción. Cabe advertir que, como se infiere del pensamiento del autor citado, el espacio de maniobra defensiva en ese tipo de proceso judicial no está abolido, aunque de hecho el juez que actúa deviene en un mero funcionario administrativo que da prioridad a las impropiaamente llamadas “razones de Estado. Un caso típico de juicio Político en la IV República fue la inhabilitación de los Partidos de Izquierda que alentaban abiertamente las guerrillas de inspiración “insular”; solo que, para honra del Derecho, magistrados socialdemócratas, como José Gabriel Sarmiento Núñez, salvaron

su voto. Otro caso típico fue la “defenestración” del Presidente Carlos Andrés Pérez. Basta leer el libro “sereno y preciso” de Carlos Sarmiento Sosa, hijo del magistrado antes citado, “EL DESEMPEÑO DEL SISTEMA JUDICIAL VENEZOLANO EN EL MARCO HISTÓRICO DE 1810 A 2010” para darnos cuenta de la persistencia de la Justicia Política en Venezuela. Por cierto, pensamos que, a la obra señalada, llena de aciertos narrativos y valorativos, podrían añadirse al momento sendos capítulos relativos a los Juicios político contra Leopoldo López, Antonio Ledesma, María Corina Machado, Raúl Baduel, y demás víctimas de la represión judicial. Y es que, en la VENEZUELA actual es notorio el uso “masivo” de la Justicia Política, sin que, al menos, haya el aliento de un voto salvado, o como diría el poeta VALLADADARES en la “Cuba anterior”, “Contra toda Esperanza”.

**III.- LA LUCHA POR EL DERECHO CONTRA EL USO DE LAS POTESTADES SANCIONATORIAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL CONTROL DIFUSO D LA CONSTITUCIONALIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA.** - En la lucha por el Derecho contra l Justicia Política, nos permitimos acotar un ejemplo emblemático, cual es el o los que atañen a la Diputado por elección popular María Corina Machado, “desadorada desafortadamente “de su curul por la prepotencia (Ilícito abuso d Poder) de una circunstancial mayoría parlamentaria e inhabilitada políticamente por la Contraloría general de la República. Nuestro punto de vista al respecto coincide con de las palabras del Secretario General de la **Organización de Estados Americanos** (OEA), el uruguayo LUIS ALMAGRO, para quien la inhabilitación de la opositora venezolana como MARÍA CORINA MACHADO, es improcedente; pues, salvo una justicia política “las únicas inhabilitaciones en esa área las hace el “pueblo”. Justamente por ello, hemos consideramos que, aun existiendo normas legales de derecho administrativo que la faciliten la inhabilitación política, debe prevalecer incluso, el “Control Difuso de la Constitucionalidad en Sede Administrativa. Pensamos que tal control es un imperativo no solo para los jueces, a tenor del artículo 334 de nuestra Carta Maga; sino para el Contralor General de la República y demás funcionarios administrativos a tenor de los artículos 7,141 y 289 Ordinal 3 ejusdem.

Y en este aspecto, queremos destacar que, frente a la doctrina tradicional aureolada por resabios autoritarios que solo admite el control difuso de la constitucionalidad judicialmente, las tendencias actuales apuntan su ampliación. Así, una sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (año 2006) según la cual el control difuso de constitucionalidad podía ser ejercido por las entidades de la Administración Pública. Esta tesis, no obstante su menoscabo involutivos por decisiones “astringente”, tiene, a nuestro entender, plena vigencia en VENEZUELA.

#### **IV.-LA LUCHA POR EL DERECHO Y LOS JURISTAS DEL HORROR.-**

En resumen, pues, pensamos que contra la Justicia Política debe abrirse un capítulo destacado de la Lucha por el Derecho teniendo presente como dato inspirador las tristes y trágicas referencias de la obra **LOS JURISTAS DEL HORROR** de Ingo MÜLLER. FURCHTBARE JURISTEN, traducida del alemán por nuestro distinguido amigo y colega Carlos Armando Figueredo.

**V.- -LA LUCHA POR EL DERECHO ANTE LA REFORMA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.** Para nosotros un capítulo “supravital” de la Lucha por el Derecho es EL RELATIVO a la reforma del Código de Procedimiento Civil actualmente sometido a análisis parlamentario. Por encima de la metodología empleada para su “elaboración” por el TSJ, evidentemente “esotérica” y la “discusión parlamentaria” de igual o parecido signo, creemos que, con el estilo arriba sugerido, debemos acercarnos a los parlamentarios, con ideas y sugerencias. De nuestra parte, nos parece acuciante plantear los siguientes temas:

**VI. -LA LUCHA POR EL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.-** Creemos que, al margen del mito jurídico auspiciado por Couture, según el cual la jurisdicción voluntaria, “no es; ni jurisdicción; ni voluntaria”, debe plantearse tal figura como un procedimiento sumario especial contradicente, distinguiéndolo de las actuaciones notariales de índole fedataria. Siendo así, debería tener alcance eventual de cosa juzgada y ser susceptible de recurso de casación.

**VII.- -LA LUCHA POR EL DERECHO ANTE LA ACCION DE PRECONSTITUCION PROBATORIA DIFERENTE AL RETARDO PERJUICIAL.** Creemos que en la lucha por el Derecho se

debe buscar dar carta de naturaleza a la acción de preconstitución probatoria que emerge sustantivamente del artículo 49 d la CRBV, ya en sede contenciosa, ya en sede de jurisdicción voluntaria, al lado de la vetusta acción de Retardo Perjudicial probatorio previsto por el artículo 813 del vigente CPC.

**VIII.- LA LUCHA POR EL DERECHO ANTE LA EJECUCION TITULATIVA.-** Creemos que en la lucha por el Derecho se debe buscar dar carta de naturaleza a la Ejecución Titulativa, por la cual el juez pueda reconducir en un documento “ad hoc” su decisión donde se declara la propiedad sobre un bien determinado, sin necesidad a considerar la sentencia en su integridad como título.

**IX.-LA LUCHA POR EL DERECHO ANTE LA ACCION CAUTELAR AUTÓNOMA EN MATERIA AGRARIA.-**

Creemos que, en la lucha por el Derecho, dada su proyección en materia agroalimentaria y por ello, vinculada al Orden Público Existencial, se debe propiciar la Acción Cautelar Autónoma en materia agraria, que a falta de otro nombre y en disenso con la doctrina de origen platense que la califica como “acción autosatisfactiva”, la designamos de ese modo con el acrónimo “ACA”-.

Tal acción, con antecedentes en el artículo 8 de la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, está hoy implicada en el artículo 196 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario dice:” *El juez o jueza agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental. En tal sentido, el juez agrario exista o no juicio, deberá dictar oficiosamente las medidas pertinentes a objeto de asegurar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables, haciendo cesar cualquier amenaza de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción. Dichas medidas serán vinculantes para todas las autoridades publicas, en acatamiento del principio constitucional de seguridad y soberanía nacional*”.- Como se ve, dicha acción, con indudable alcance cívico, a “ACA; preserva o resguarda de daño los bienes agrarios que, como tales, son de “interés social”.-

## CAPITULO SEXTO PALABRAS FINALES.



En este verano que, al decir del poeta GUILLERMO SUCRE sacude su agrietada cola de salamandra escarlata, donde la tierra difumina los atardeceres, vivimos con la gracia del esplendor afectivo que actos como éste nos deparan. Afuera bulle un País convulso, en virtud del desprecio manifiesto del Poder y de quienes aspiran a él, por el Derecho; pues, pareciere que prevalece el concepto de Trasímaco, según quien, el Derecho es la voluntad del que detenta el Poder. Es más, hemos llegado a pensar, con la adaptación republicana, que entre nosotros se actualiza diariamente la noción **El Estado soy yo**,”traducción de la expresión francesa “ *L’État, c’est moi* “, tópico político atribuido a Luis XIV, en la frase que habría pronunciado el 13 de abril de 1655 ante el Parlement de París cuando apenas tenía dieciséis años de edad, pretendiendo recordar la primacía de la autoridad real ante el desafío planteado por el Parlament con el lit de justice de 20 de marzo del mismo año. Pareciera, también, que está presente en nuestra cultura cívica y en nuestro quehacer político, el impulso de lo que HANNAH ARENDT llamó la tentación totalitaria. Mas, debemos ser claros y consecuentes con todo lo antes expresado: Esta afirmación no simplifica la problemática social que resulta de la conjugación de los intereses contrastantes que componen la Sociedad; solo que ponemos énfasis en la responsabilidad del Poder, recordando una frase que creemos haber leído en el Poema del Cid: ¡¡QUE BUEN VASALLO, SI HUBIERE BUEN SEÑOR!! Y en este aspecto, me permito recordar que en una oportunidad, al dedicar a mi hijo Fernando, con motivo de uno de sus cumpleaños, un opúsculo sobre el Derecho de Los Indígenas al disfrute de sus tierras ancestrales, ahora “de moda”, acuñé esta frase contra otra de moda que empleaba la palabra “concientizar”, la cual, entonces, me parecía horrible: ***El problema de Venezuela atañe, más que “concientizar” a las masas, concientizar a los dirigentes***”. Obviamente, la idea sensata es concientizar plenamente a ambos; pero, RODRIGO DE VIVAR persiste. En fin, queridos amigos, hasta ahora, nada apunta mejor a ese propósito que LUCHAR por El Derecho para cuyo cometido he hilvanado las

sugerencias precedentes. Termino, pues, para alivio de los concurrentes y eventuales lectores de estas palabras, siendo fieles al regionalismo que profesamos, en este caso onomástico, cobijándonos con el aura del poeta Guillermo Sucre para decirles: “Aunque quede algo por decir y, sobre todo, por desdecir y contradecir, aspiro que, aun cuando lo compacto se haya vuelto destello con la resplandeciente cola del verano que pasa entre nosotros, haya mostrado cabalmente mi eterno agradecimiento a todos ustedes. Pero, eso si, recalcando con Píndaro, que nos sentimos ahora y aspiramos seguir en esa tónica, como *“vástago fulgente que ni clima, ni edad, borran, ni empañan”*”

¡Gracias! ¡Gracias! ¡Gracias! ¡Mil Gracias!

**PRESENTACION DEL LIBRO HOMENAJE  
A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS  
Y SOCIALES EN EL CENTENARIO  
DE SU FUNDACIÓN 1915-2015.  
MARTES 20 DE OCTUBRE DE 2015.**

**APERTURA DEL ACTO  
POR EL DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN,  
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES.**

En este acto de presentación de la obra en homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación, me corresponde el deber de exponer algo de la historia de esta ahora centenaria Academia. Me permito en tal sentido dar lectura al texto del Prefacio de dicho Libro Homenaje, escrito por mi a solicitud del Presidente de la Comisión Coordinadora de la Conmemoración del Centenario, el profesor Alfredo Morles Hernández.

Dice así:

“La creación “en breve plazo” de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue anunciada por el entonces ministro de Instrucción Pública, doctor José Gil Fortoul, en su Memoria y Cuenta presentada al Congreso Nacional y fechada 19 de abril de 1912. Otras más urgentes tareas de radical reforma de la instrucción primaria ameritaron la más inmediata atención de las autoridades nacionales. De tal suerte, solo fue en abril de 1915 que se presentó al Congreso Nacional el *proyecto de Ley que crea la Academia de Jurisprudencia y de Ciencias Sociales*. La inmediata discusión del proyecto por parte de los representantes de las entonces existentes cámaras del Senado y de Diputados condujo a significativos cambios, entre los cuales, por importante, vale la pena destacar el cambio de denominación de la Academia propuesto por el propio Gil Fortoul, ahora actuando como senador de la República. Así, la Ley fue aprobada el 21 de mayo de 1915 y presentada al presidente provisional de la República a los efectos del “Ejecútese” o “Cúmplase”, lo cual tuvo lugar el 16 de junio del mismo año con el título de *Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. Dado que para esa fecha se encontraba vigente la Ley de 21 de marzo de 1833 que mandaba que las leyes se citasen por la fecha del “Cúmplase” del Ejecutivo, tradición que con carácter legal se mantiene hasta nuestros días, la fecha de creación de nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales es el 16 de

junio de 1915. Esta es la fecha del centenario que este año conmemoramos, aunque la publicación de la Ley en Gaceta Oficial tuvo lugar unas semanas después, el 22 de julio de 1915.

La entonces recién creada Academia constaba de 30 individuos de número, que fueron nombrados “la primera vez por el Presidente de la República”, mediante resolución ejecutiva de 19 de diciembre de 1916. Luego de una sesión preparatoria en fecha 13 de marzo de 1917, el 19 de marzo de ese mismo año, a las 4 y media de la tarde, se instaló la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en el salón de Bibliografía Nacional de la Biblioteca Nacional y en esa fecha se eligieron los miembros de la primera junta directiva. Por esta razón es que la fecha de toma de posesión de cada nueva junta directiva se habrá de realizar en esa misma fecha, o en caso de ser feriado, el día hábil inmediato siguiente. Participada la instalación de la Academia al Ministro de Instrucción Pública y aprobados sus Estatutos por el Ejecutivo Nacional, el ministro del ramo “insinuó” a la Academia la conveniencia de que la sesión inaugural de los trabajos de la misma tuviese lugar el 19 de abril del año en curso, en el Salón de Conciertos de la Escuela de Música y Declamación, la cual ocupaba los espacios que hoy corresponden a la *Escuela Superior de Música José Angel Lamas*, entre las esquinas de Veroes y Santa Capilla. Y allí, bajo la imponente presencia de *Pentesilea* del gran Arturo Michelena, en la fecha última citada se dio la sesión inaugural, con la asistencia del presidente provisional de la República doctor Victorino Márquez Bustillos y de todos los académicos fundadores, escuchándose los discursos del ministro de Instrucción Pública, doctor Carlos Aristimuño Coll, del presidente de la Academia, doctor Pedro Manuel Arcaya, y del orador de orden académico doctor José Gil Fortoul.

Con gran acierto se ha dicho que los juicios racionales, al contrario de la fuerza emocional de los mitos, requieren para su propagación y aceptación por las gentes de un difícil proceso de estudio y reflexión. Pero también se ha afirmado -con igual razón- que los juicios racionales se imponen por el esfuerzo incesante de los hombres y de las mujeres que no vacilan ante la íntima conciencia de su indeclinable responsabilidad intelectual con el país. Esta es la tarea de los individuos de número

de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, que orgullosa se apresta a celebrar el primer centenario de su fundación.

El libro al que este *prefacio* antecede es el testimonio de un muy destacado grupo de autores que con su esfuerzo intelectual han querido homenajear a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en su centenario. A cada uno de ellos le expreso el más sincero agradecimiento de la Academia, así como también lo extiendo a los distinguidos integrantes de la Comisión Organizadora de la Conmemoración del Centenario los doctores Luis Cova Arria, Román J. Duque Corredor, Humberto Njaim, Gabriel Ruan, Humberto Romero-Muci, y, muy especialmente, a su presidente el doctor Alfredo Morles Hernández, motor de este *Libro Homenaje*, con quienes tuve el honor de compartir en sus reuniones.”

A todos ustedes los colaboradores de este homenaje, así como a los generosos patrocinantes de la edición, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales les agradece su apoyo, que hace de esta obra colectiva una obra centenaria.

Y así, solo me resta invitar a la lectura de la obra, a disfrutarla, en cada uno de sus cinco tomos.

**PRESENTACIÓN A CARGO  
DEL DR. ALFREDO MORLES HERNÁNDEZ,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CENTENARIO.**

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales es una institución que ha formado parte de la vida cultural, intelectual, política y social del país. Con mayor o menor intensidad en cada momento histórico o en cada período de la vida venezolana, la Academia se ha hecho presente, con gestos, con trabajos científicos de los académicos y con opiniones propias.

A medida que ha avanzado el tiempo, la Academia ha crecido internamente al haber establecido un Centro de Investigaciones Jurídicas; mejorado su biblioteca, que es un centro de referencia de las bibliotecas jurídicas del país y aumentado cada vez más su presencia en la red; ha digitalizado su Boletín; y los días del año están copados con jornadas, seminarios, talleres y conferencias.

La Academia también ha crecido externamente: ha fortalecido su relación con las otras academias nacionales (es frecuente ver pronunciamientos conjuntos de todas las academias), estrechado vínculos con academias de otros países, con organizaciones internacionales, con las universidades, con los centros de investigación de la provincia y con los colegios de abogados, a cuyo efecto ha venido suscribiendo acuerdos de cooperación que llevan la Academia a sitios donde existe preocupación intelectual y profesional organizada.

Frecuentemente, la Academia es sede donde se efectúa la presentación de libros por petición de autores y editores. Por encima de las dificultades de estacionamiento cerca del lugar en donde está ubicada, prevalece para los interesados el prestigio de la institución.

Este no es el momento para poner de relieve la actuación de la Academia a lo largo de los cien años que han transcurrido desde su fundación. Ya esa tarea fue cumplida el 16 de junio de este año en el acto solemne celebrado en el Paraninfo de este Palacio, un acto impresionante, cuidadosamente organizado y dirigido por el Presidente de la

Academia, Dr. Eugenio Hernández-Bretón, para quien pido un aplauso. En esa oportunidad nuestro orador de orden, el Dr. René De Sola, tuvo una actuación destacada y yo dije que la Academia era un ente de herencias y lealtades, en una de las formas que puede ser entendida la expresión de Arturo Uslar Pietri, utilizada con ocasión de la conmemoración académica de los siete siglos de las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio, las que según nuestro gran pensador “conformaron de manera definitiva la conciencia jurídica y los ideales sociales del mundo hispánico”. Dije que la Academia es parte de la herencia cultural común por todos compartida, herencia fraguada a lo largo de trescientos años por las doce generaciones de la colonia, herencia forjada por las cuatro generaciones que siguieron en el atormentado siglo XIX, herencia afanosamente construida con el aporte de las últimas cuatro generaciones, las que han vivido a lo largo de los últimos cien años, los cien años de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. La Academia es también un ente de lealtades, porque a la cultura cristiana de la colonia, que forma un prototipo en el cual se puede reconocer el hombre latinoamericano, se suma el humanismo jurídico que se configura penosamente en los quinientos años posteriores, en una mezcla sucesiva que reúne la aspiración de elaborar leyes civilizadas y sabias, según lo proclamaba el Rey Alfonso el Sabio, la aceptación de las ideas de la Ilustración que provocan la ruptura histórica de las provincias de ultramar, la continua lucha entre civilización y barbarie, como calificaron historiadores, sociólogos y literatos el esfuerzo para establecer sociedades estables entre tumultos de caudillos armados con fusiles y constituciones, para concluir en un estado presidencialista fuerte siempre sometido a controversia. Lo mejor de todo, el concurso para la construcción de un estado de derecho y de una democracia con derechos humanos abrazados fervorosamente por los venezolanos. Y lo peor de todo, una democracia siempre tambaleante con derechos humanos permanente y paradójicamente amenazados por los supuestamente encargados de su protección.

En la oportunidad de la conmemoración solemne del centenario también dije –y ahora lo repito– que la fidelidad a la herencia cultural y la lealtad al humanismo jurídico han estado siempre presentes en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales desde su fundación, a pesar

de los vaivenes propios de cada tiempo histórico y de cada circunstancia política. La Academia nace en uno de los momentos menos propicios para la convivencia política democrática, en uno de los instantes menos favorables para el florecimiento de la vida intelectual, tal como ha sido puesto de relieve por las investigaciones históricas, es decir, en un tiempo de barbarie (las dos universidades venezolanas –la Universidad Central de Venezuela y la Universidad de Los Andes– estuvieron cerradas entre 1912 Y 1922). No obstante, la Academia proclama valores y principios de civilización desde que nace y a todo lo largo de su travesía, en los escritos y en los discursos de sus académicos. Sobre todo, en los años del siglo XXI que transcurre, la Academia no solo ha sido el núcleo alrededor del cual se ha aglutinado el pensamiento y la acción común concertada de todas las Academias Nacionales frente a la pretensión totalitaria andante, sino que ha sido centro de divulgación y espacio de reflexión de todas las corrientes e ideologías. En tiempos por demás turbulentos la Academia ha hecho numerosos pronunciamientos de adhesión al pluralismo, al sistema democrático y al estado de derecho.

Ahora toca hablar de una labor más modesta, pero no por ello menos importante. Toca hablar de la aventura editorial del *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Año Centenario de su Fundación*, para cuya aparición han actuado en concierto varios factores y personas: (i) quienes proporcionaron listas de profesores universitarios (recuerdo a Manuel Rachadell, a Humberto Njaim, a Carlos García Soto, a José Manuel Guanipa); (ii) los que actuaron como cooperadores regionales o específicos del proyecto (hay que citar a Astrid Uzcátegui para la ULA, a Julio Rodríguez Berrizbeitia para la UCAB, a Eugenio Hernández-Bretón y a Carlos García Soto para la UMA, a Manuel Rachadell y a Patricia Martínez Fortoul para la UCV, a Humberto Njaim para la Universidad Metropolitana y a Pedro Rondón Haaz para la UC); (iii) los que crearon una dirección electrónica para el proyecto, redactaron y enviaron cartas de invitación, los correos fueron rechazados y cumplieron la tarea de detectives para hallar las direcciones correctas y mantuvieron intercambio con los invitados (Mariana Moya Oliveros dirigió desinteresadamente ese equipo con Evelyn Barboza); (iv) los generosos mecenas, familiares de ilustres académicos fallecidos

o de notables académicos vivos, que en su honor pero sin conocimiento de éstos donaron los recursos que eran necesarios para que la obra se publicara, porque para esta publicación no se utilizaron fondos públicos de ninguna naturaleza; (v) del constante, delicado y eficiente trabajo de algunos académicos, como nuestro Presidente Eugenio Hernández-Bretón, Rafael Badell Madrid y Julio Rodríguez Berrizbeitia, dirigido a buscar recursos financieros para la publicación. Especialmente resalante y exitosa ha sido la labor cumplida por el Dr. Humberto Romero-Muci, encargado de estimular los sentimientos altruistas de sus amigos, amigos también de la Academia. En agradecimiento a su extraordinaria labor, ruego a los presentes darle un aplauso al Dr. Humberto Romero-Muci; (vi) la labor del impresor, Sr. Jesús Rosendo González, de Impresos Minipres, quien hizo milagros buscando papel de buena calidad, tinta y fotolitos, siempre escasos y siempre más caros en estos tiempos de inflación desatada; (vii) la diagramación, tarea delicada que estuvo a cargo de la distinguida profesional, señora Margarita Páez Pumar; (viii) la diseñadora de la discreta carátula de los libros, nuestra incansable Secretaria Ejecutiva Evelyn Barboza, quien con su diseño rindió homenaje a la tradición y a la modernidad; (ix) la corrección de originales en las varias fases del proceso, que estuvo a cargo de la Profesora Astrid Uzcátegui; (x) la ayuda y consejos del Director de Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello, profesor Emilio Píriz Pérez, presente en las fases de ordenación y clasificación del material y de las mejores alternativas de publicación; (xi) el estímulo del anterior Presidente de la Academia, Dr. Luis Cova Arria, quien propuso la designación de la Comisión Organizadora del Centenario y siempre le dio su apoyo, de los miembros de la Junta Directiva de la Academia y de los miembros de la Comisión Organizadora del Centenario, quienes siempre ofrecieron su respaldo. A todos ellos, muchas gracias.

Un agradecimiento especial merecen los autores de los trabajos de investigación publicados en la colección de cinco tomos que es el *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. Investigar y publicar es cada vez más difícil en Venezuela.

Investigar es difícil, porque el trabajo intelectual profesional independiente está “legalmente” proscrito. En efecto, inspirándose en el

inconstitucional Plan de la Patria, plan de desarrollo económico y social del país, y en disposiciones legales también inconstitucionales, el otorgamiento de recursos para la investigación científica está sujeto a la circunstancia de que los proyectos de investigación se adapten a los planes y prioridades que defina la autoridad que controla el financiamiento. Esta circunstancia, unida a otras, es una de las causas de la fuga de cerebros que sufre el país. La Academia invitó a los autores a enviar colaboraciones y éstos tuvieron total libertad para orientar su pensamiento. No podía ser de otro modo, porque la Academia preserva el privilegio democrático de ser centro de divulgación y espacio de reflexión de todas las corrientes e ideologías.

Publicar es difícil, porque todos los costos relacionados con la edición de libros sufren un constante aumento que no puede ser compensado con alteraciones de los precios de venta. Ello produce como consecuencia que la publicación de una obra de varios tomos como la que se está presentando prácticamente se convierte en una empresa heroica.

La conmemoración del centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se ha venido cumpliendo conforme a la escrupulosa planificación que ha realizado el Presidente de la Academia, Dr. Eugenio Hernández-Bretón, con la colaboración de la Junta Directiva, habiéndose llevado a cabo actos muy hermosos, como el de la misa celebrada por Su Eminencia, el Cardenal Jorge Urosa Savino, y el acto solemne del 16 de junio en el Paraninfo.

Quienes integramos la Comisión de la Conmemoración del Centenario nos complacemos en presentar hoy al público el *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Año Centenario de su Fundación*. El único mérito que reclamamos quienes estuvimos a cargo de la empresa es haber hecho la publicación en un tiempo razonable después de haber concluido la recepción de los originales enviados por los autores.

Señoras y señores.

**PRESENTACIÓN DE LAS OBRAS:  
"PRIMERAS JORNADAS DE DERECHO  
PROCESAL MARÍTIMO"  
(EDITORIAL ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES)  
COORDINADOR LUIS COVA ARRIA  
Y "EVOLUCIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO  
1958-2015" (EDITORIAL JURÍDICA  
VENEZOLANA Y FUNDACIÓN DE ESTUDIOS  
DE DERECHO ADMINISTRATIVO)  
POR MANUEL RACHADELL.  
MARTES 3 DE NOVIEMBRE DE 2015.**

**PALABRAS DE APERTURA A CARGO  
DEL DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN,  
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
POLÍTICAS Y SOCIALES.**

La primera de las atribuciones que legalmente le ha sido encomendada a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales es la de propender al desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales en general. Para ello esta Academia se vale de diversos mecanismos, tales como pueden ser los mencionados en su Ley de creación: conferencias dictadas en el seno del cuerpo, estudios sobre puntos determinados, que se publicarán en el órgano oficial de la Corporación, o promoviendo certámenes de acuerdo con sus Estatutos, o bien formar una Biblioteca en la cual figuren las mejores obras de Ciencias Políticas y Sociales, de autores nacionales y extranjeros, y la legislación universal de todos los países cultos, así como recomendar al Ministerio de Instrucción Pública las mejores obras de texto para la enseñanza en la República, de dichas Ciencias.

Además de las anteriores, esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha incluido dentro de los válidos instrumentos para propender al desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales, la de servir de sede a la presentación de obras en tales materias escritas por autores venezolanos. De tal manera, en los últimos tiempos este salón de sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha servido de suerte de “pila bautismal” de una innumerable cantidad de obras que tratan los más variados ámbitos de las Ciencias Jurídicas, las Ciencias Políticas y las Ciencias Sociales.

En sesión ordinaria de 6 de octubre del año corriente, la plenaria de académicos aprobó la presentación de dos importantes obras de muy reciente publicación.

Se trata, por una parte, de la publicación que lleva por título “Primeras Jornadas de Derecho Procesal Marítimo”, evento que fuera patrocinado por esta Academia, y que reúne las quince ponencias presentadas durante las Jornadas que tuvieron efecto entre los días 22 y 24 de

octubre de 2014. El coordinador de la publicación, que ahora acrece nuestro fondo editorial, es el académico doctor Luis Cova Arria, experto en la materia, y antiguo presidente de esta Academia, bajo cuya presidencia se acordó patrocinar dichas Jornadas. Según el programa le corresponderá al coordinador de la obra y al profesor Salvador Yanzuzzi, uno de los expertos ponentes en dichas Jornadas, disertar acerca del contenido de la obra en cuestión.

Por otra parte, se presentará la obra del profesor doctor Manuel Rachadell, publicada por la Editorial Jurídica Venezolana y la Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, bajo el título de “Evolución del Estado venezolano 1958-2015, de la conciliación de intereses al populismo autoritario”. La presentación estará a cargo del académico Ramón Escovar León y tendremos la ocasión de escuchar también palabras de su distinguido autor.

La Academia de Ciencias Políticas tiene en su inventario una cuantiosa hoja de eventos, charlas, jornadas, conferencias, jornadas y obras publicadas o auspiciadas por ella. También sus pronunciamientos alertando al país y a la comunidad nacional han marcado época. Cuando le toque a los venezolanos del mañana volver sus ojos sobre el pasado de la Patria, ellos habrán de enjuiciar con severidad las acciones y las omisiones de sus antecesores.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sus académicos siempre estaremos preocupados por hacer más de lo que hemos hecho. Eso sí, lo que hemos hecho, lo hemos hecho con escasísimos recursos y en medio de un país sumido en un terrible enfrentamiento civil. Y todo lo hemos hecho ad-honorem, en su más fiel y literal significado: por el honor de servir a la Patria.

Señores y señoras, bienvenidos todos.

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN  
DE LA OBRA "PRIMERAS JORNADAS  
DE DERECHO PROCESAL MARÍTIMO",  
A CARGO DEL ACADÉMICO  
DR. LUIS COVA ARRIA.**

A mediados de 2014 fue recibida en el seno de la Academia, entonces bajo mi Presidencia, la iniciativa del abogado Gustavo Omaña Parés, de realizar unas jornadas sobre Derecho Procesal Marítimo, rama que, desde la promulgación de la Ley de Comercio Marítimo ha tenido un gran auge en nuestro país.

La propuesta fue recibida con beneplácito y entusiasmo, en el seno de nuestra institución, dándose inicio de inmediato a las labores de organización, pudiéndose celebrar esas Primeras Jornadas de Derecho Procesal Marítimo, en octubre del año pasado, gracias a la actuación del mismo abogado Gustavo Omaña, la abogada Patricia Martínez de Fortoul y de Evelyn Barboza.

El resultado de dichas Jornadas, está reflejado en las páginas del Libro que hoy presentamos en este acto. Fueron las primeras jornadas en la materia realizadas en Venezuela, y contaron con la participación de los más destacados juristas, no sólo especialistas en Derecho Marítimo, sino también procesal, lo que generó un estudio único y valioso de las instituciones procesales vigentes en el procedimiento marítimo.

Dificultades de tipo presupuestario retrasaron por un año la publicación del libro que se enmarca en nuestra serie eventos, y el transcurrir de ese tiempo vio partir a uno de los autores, para quien van una palabras de recuerdo, nuestro gran amigo, colega y destacado maritimista, Carlos Matheus Gonzalez.

El evento, cuyos trabajos se reflejan en el libro, contó con la participación de los académicos Eugenio Hernández Bretón, actual Presidente de la academia, Alberto Baumeister Toledo, Henrique Iribarren Monteverde y mi persona. Asimismo, participaron en el evento y sus trabajos están publicados en el libro, los destacados profesionales Salvador Yannuzzi Rodriguez, quien de seguida nos hará una presentación más amplia del libro, Carlos Matheus González, fallecido a mediados

de este año, Carlos Lepervanche, Jesús Eduardo Cabrera, José Hetch, Rafael Reyero Álvarez, Iván Sabatino Pizzolante, Gustavo Omaña Pares, María Grazia Blanco, Aurelio Fernández Conchoso y Francisco Carrillo. Agradecemos a todos ellos por haber participado en el evento y habernos enviando sus trabajos publicados en el libro que hoy presentamos.

Ocuparon la discusión y componen esta obra, temas de jurisdicción, arbitraje y mediación, destacando la jurisprudencia nacional en la materia. Se encuentran trabajos que reflejan la especialidad del derecho marítimo, tales como la doctrina del *forum non conveniens*, exclusiva de la legislación marítima para los casos de abordaje; así como los aspectos especiales del procedimiento marítimo, como el traslado de pruebas y la inspección judicial. Otros trabajos allí publicados, son el pronto pago provisorio en materia de seguro marítimo, el ejercicio de los recursos contenciosos administrativo, en materia marítima, y, el especial procedimiento de limitación de responsabilidad del armador.

Con la realización de este evento y la publicación de esta obra, la Academia una vez más cumple uno de sus cometidos, el estudio y la difusión del Derecho, en este caso el Derecho Marítimo.

Luis Cova Arria

Caracas, 03 de noviembre de 2015

# **TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN**

**HISTORIAS DE LA ACADEMIA  
EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN,  
INDIVIDUO DE NÚMERO  
EL PRIMER ACTO DE RECEPCIÓN ACADÉMICA  
EN LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS  
Y SOCIALES**

En la primera página de la edición de El Nuevo Diario correspondiente al día 29 de octubre de 1926 se anunciaba: “A las 9:00 pm de hoy tendrá efecto, en el Paraninfo de la Universidad Central, el acto de recepción académica de los doctores Juan B. Bance y Pablo Godoy Fonseca, como individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.”<sup>74</sup>

El hecho de que el primer acto de recepción académica celebrado en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se realizara conjuntamente para los doctores Bance y Godoy Fonseca parece una mera casualidad, sin embargo, repite otros acontecimientos que unieron la vida de los dos nuevos académicos: Ambos habían sido electos académicos en sesión ordinaria de 15 de octubre de 1925.<sup>75</sup> Ambos habían sido compañeros de curso y compartido los bancos universitarios, graduándose en 1894 de bachiller y de doctor en Ciencias Políticas en la Universidad Central de Venezuela,<sup>76</sup> y ambos crearon y redactaron la prestigiosa revista jurídica Themis, que fue publicada en Caracas entre 1896 y 1898.<sup>77</sup>

<sup>74</sup> “Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, *El Nuevo Diario*, No. 4.970, Caracas, viernes 29 de octubre de 1926, p. 1.

<sup>75</sup> Acta de la sesión ordinaria de 15 de octubre de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 146 y ss.

<sup>76</sup> *UCV Egresados desde la universidad colonial hasta nuestros días 1725-1995*, Tomo I, 1725-1957, Ediciones de la Secretaría de la UCV, Caracas, 1996, p. 363 y 365.

<sup>77</sup> Así lo destacó el doctor Bance en su discurso de incorporación con los siguientes términos: “Elegido el doctor Godoy Fonseca en la misma sesión y recibidos ambos en este mismo acto, es un encuentro halagador en la vía después de años en la marcha. Unidos estamos por los vínculos imborrables que se crean en los bancos universitarios; y aun finalizada nuestra tarea de preparación, continuamos inseparables, siendo el apoyo mutuo un gaje de confianza íntima que nos daba mayor fuerza al lanzarnos a la lucha profesional. Juntos creamos y redactamos el periódico jurídico “Themis”, que existió por los años de 1896 a 1898, hasta que se interpuso entre nosotros dos la pasión política, a la cual permanecí siempre extraño y a él lo llevé a arrostrar los combates partidarios. Tanto en ellas como en los torneos de

El doctor Juan Bautista Bance Salazar<sup>78</sup> fue electo individuo de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales para ocupar el sillón No. 17 del académico fundador doctor José Loreto Arismendi, fallecido en Caracas el 24 de mayo de 1925.<sup>79</sup> Al doctor Pablo Godoy Fonseca<sup>80</sup> le correspondió ocupar el sillón No. 3, vacante por el fallecimiento del académico fundador doctor Domingo Antonio Coronil, sucedido en Caracas el 27 de marzo de 1925.<sup>81</sup>

Convocada la sesión ordinaria de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del día 15 de octubre de 1925, como primer punto de la agenda del día se dio lectura a la carta de postulación del doctor Bance, suscrita por los académicos doctores Carlos F. Grisanti, Lorenzo Herrera Mendoza, José Gil Fortoul, Juan J. Mendoza, Juvenal Anzola, José

---

jurista se ha destacado siempre airoso, y hoy estrecho su mano con verdadera efusión en este encuentro.” Ver Juan Bautista Bance, *Memoria de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Tipografía Americana, Caracas, 1926, p. 3. La publicación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Discursos de Incorporación 1926-1944, prólogo del doctor Tulio Chiossone*, 2a. Edición, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Discursos, No. 1, Caracas, 1989, no contiene el discurso del doctor Bance ni la contestación a ese discurso por parte del doctor Manrique Pacanins.

<sup>78</sup> Para los datos biográficos ver Juvenal Anzola, *Abogados Venezolanos*, Imprenta Colón, Caracas, 1904, p. 61 y ss.; Omar Alberto Pérez, “Bance, Juan Bautista”, en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Tomo 1, 2a. Edición, Fundación Empresas Polar, Caracas, 2011, p. 340. Ver también Gustavo Manrique Pacanins, *Discurso de Contestación en el acto de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del doctor Juan Bautista Bance*, en Juan Bautista Bance, *Memoria de incorporación...*, cit., p. 31 y ss.; y la información “Murió el Dr. Juan Bautista Bance”, *El Nacional*, No. 7.857, Caracas, viernes 16 de julio de 1965, Cuerpo A, p. 1.

<sup>79</sup> “Nota de Duelo”, *El Nuevo Diario*, No. 4.453, Caracas, lunes 25 de mayo de 1925, p. 1. El hecho de que no haya habido sesión de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales entre el 30 de abril y el 15 de julio de 1925 podría explicar que no se haya dejado constancia del fallecimiento del académico Arismendi en las actas de sesiones de dicha Academia, ver *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 143 y s.

<sup>80</sup> Para la información biográfica ver Juvenal Anzola, *Abogados Venezolanos*, cit., p. 135 y ss.; Alejandro Urbaneja, *Contestación del doctor Alejandro Urbaneja al trabajo leído en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por el doctor Pablo Godoy Fonseca Abogado en el acto de su recepción*, Tipografía Central, Caracas, 1926, 8 pp.; reproducido en Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Discursos de Incorporación 1926-1944, prólogo del doctor Tulio Chiossone...*, cit., p. 19 y ss.

<sup>81</sup> “Duelo Oficial. Muerte del Dr. D. A. Coronil”, *El Nuevo Diario*, No. 4.397, Caracas, sábado 28 de marzo de 1925, p. 1. El 15 de abril de 1925, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se dio por impuesta “del reciente fallecimiento del señor Doctor Domingo Antonio Coronil”, Acta de la sesión ordinaria de 15 de abril de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 140 y s.

Santiago Rodríguez y Guillermo Tell Villegas Pulido. Sometida a consideración la postulación y escrutados los votos, fue elegido el doctor Bance y se ordenó que se hiciera la participación correspondiente.<sup>82</sup> El segundo punto de la agenda llevó a la lectura de la carta de los doctores Juan de Dios Méndez y Mendoza, Juvenal Anzola, Guillermo Tell Villegas Pulido, Pedro Miguel Reyes, Pedro Hermoso Tellería, Manuel Alfredo Vargas, Juan José Mendoza y Diego Bautista Urbaneja proponiendo al doctor Godoy Fonseca; y a la lectura de la carta de los doctores Celestino Farrera, Rafael Marcano Rodríguez, Alejandro Pietri, h., Gustavo Manrique Pacanins y Juan José Mendoza, proponiendo al doctor José Ramón Ayala, para ocupar el mismo sillón No. 3. Se procedió a la votación y resultó favorecido el doctor Godoy Fonseca con ocho votos ante siete del doctor Ayala, ordenándose la participación correspondiente.<sup>83</sup>

Efectuadas las participaciones correspondientes a los académicos recién electos, procedieron estos a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias y a preparar el exigido trabajo de incorporación, precedido de un panegírico del inmediato antecesor.<sup>84</sup> El 1° de septiembre de 1926 se dejó constancia de que los respectivos proyectos de discurso de incorporación reposaban en la Secretaría de la Academia

<sup>82</sup> Acta de la sesión ordinaria de 15 de octubre de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 146 y s.

<sup>83</sup> Id., p. 147.

<sup>84</sup> Artículo 5 de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924, en *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*, Tomo I, Ministerio de Relaciones Interiores, Caracas, 1942, p. 93 y s. En la misma sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925 se aprobaron los nuevos Estatutos de la Academia de Ciencias Políticas, reformados como resultado de las modificaciones introducidas por la nueva Ley de la Academia de 30 de junio de 1924 “y se acordó a los efectos conducentes remitirlos al ciudadano Ministro de Instrucción Pública.” Ver acta de la sesión ordinaria de 15 de octubre de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 148. La comisión de revisión de los Estatutos estuvo integrada por los académicos doctores Juan J. Mendoza, Pedro Hermoso Tellería y Alejandro Pietri, h., ver acta de la sesión extraordinaria de 25 de marzo de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 137 y s. Sin embargo, como efecto inmediato de la Ley de 1924, en sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924 se acordó modificar el quorum de las sesiones ordinarias (a 7) y extraordinarias (a 10) y de resto mantener los Estatutos originales “en lo que no se oponga a la nueva Ley”, ver acta de la sesión ordinaria de 10 de septiembre de 1924, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 131 y s.

“y el Presidente nombró para contestar el del Dr. Bance al Doctor Gustavo Manrique Pacanins y el del Dr. Godoy Fonseca al Dr. Alejandro Urbaneja.”<sup>85</sup> El 11 de septiembre se dejó constancia de que en Secretaría reposaban los proyectos de discursos de incorporación junto con las respectivas contestaciones respectivas “y que se debía procederse a darle lectura en reunión privada de la Academia y leídos, fueron admitidos.” Manifestando la Presidencia, además, “que oportunamente fijaría día para la recepción de los nuevos académicos, quienes habían manifestado por escrito el deseo de efectuar su incorporación al cuerpo.”<sup>86</sup> Posteriormente se fijó el día 29 de octubre de ese mismo año para que la referida incorporación académica tuviera efecto en sesión solemne en el Paraninfo de la Universidad Central y se nombró una comisión integrada por dos académicos para invitar al Ministro de Instrucción Pública a dicho acto.<sup>87</sup>

Hasta esa fecha ninguno de los académicos electos con ocasión del fallecimiento de algún académico fundador,<sup>88</sup> ni tampoco los cinco nombrados mediante votación unánime por la propia Academia de Ciencias Políticas y Sociales a raíz de la ampliación del número de individuos de número de esa Academia,<sup>89</sup> habían presentado y leído su

<sup>85</sup> Acta de la sesión ordinaria de 1° de septiembre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 159.

<sup>86</sup> Acta de la sesión ordinaria de 11 de septiembre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 159 y s.

<sup>87</sup> Acta de la sesión extraordinaria de 21 de octubre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 160 y s.

<sup>88</sup> Ellos habían sido el doctor Victorino Márquez Bustillos (Sillón No. 30, electo el 15 de enero de 1918), doctor Enrique Urdaneta Maya (Sillón No. 18, electo el 31 de enero de 1921) y los doctores Francisco Arroyo Parejo y Rafael Cabrera Malo (Sillones Nos. 5 y 28, electos ambos el 15 de noviembre de 1922). Todos ellos fueron declarados incorporados por mandato del artículo 1 de la Ley de 1924 sin presentar trabajo de incorporación. La incorporación tuvo lugar en sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924, ver acta de la sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 131.

<sup>89</sup> Ellos fueron monseñor Nicolás Eugenio Navarro, los doctores Gustavo Manrique Pacanins, Celestino Farrera y Rafael Marcano Rodríguez, y el señor Laureano Vallenilla Lanz, ver acta de la sesión extraordinaria de 25 de marzo de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 137 y s. En dicha sesión de 25 de marzo de 1925 se acordó “fijar la próxima sesión ordinaria para recibir de los nuevos nombrados la promesa de cumplir las disposiciones de la Ley orgánica de esta Academia y de sus Estatutos y dar por incorporados a los nuevos individuos de número” (p. 138). La próxima sesión

respectivo discurso de incorporación, pues todos habían sido dispensados del deber de presentar el mencionado trabajo, y tampoco le fue exigido a los académicos fundadores.<sup>90</sup>

Según lo previsto y de acuerdo a las invitaciones de rigor, la sesión solemne convocada para la incorporación de los académicos doctores Juan Bautista Bance y Pablo Godoy Fonseca tuvo lugar el viernes 29 de octubre de 1925, a las 9:00 pm, cumpliendo con el quorum legal y reglamentario, bajo la presidencia del doctor Arminio Borjas.<sup>91</sup> Anunciado por el secretario doctor Juvenal Anzola el objeto del acto, el doctor Bance fue conducido a la tribuna por el doctor Alejandro Pietri, h. y otro académico. El recipiendario procedió a recordar sus nexos con el otro recipiendario y a exaltar sus virtudes académicas<sup>92</sup>. Quiso el doctor Bance dirigir palabras especiales al académico encargado de responderle, quien fuera pasante en su Escritorio profesional y que ahora “viene a esperarme aquí para darme un abrazo de bienvenida”.<sup>93</sup> Hecho el panegírico del doctor Arismendi,<sup>94</sup> el doctor Bance expresó que para su trabajo de incorporación disertaría acerca del “problema étnico y migratorio”, “ya que considero la necesidad de población de nuestro país, como la más imperiosa exigencia de su verdadero progreso”<sup>95</sup> y que para la fecha “es un hecho visible que el progreso en población nada ha tenido de admirable” en Venezuela.<sup>96</sup> Leído el discurso, le contestó

---

ordinaria se realizó el 15 de abril de 1925. A ella asistieron todos los nuevos electos salvo el señor Vallenilla Lanz, pero no se les tomó la promesa ni expresamente se les dio por incorporados, ver acta de la sesión ordinaria de 15 de abril de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 140 y s. Es de destacar que el artículo 1 de la Ley de 1924 al ampliar el número de académicos a 35, estableció que los cinco nuevos “serán nombrados por la Corporación a la promulgación de esta Ley”. Por lo tanto, no le correspondía al Presidente de la República nombrar a los nuevos académicos, como lo fue según el artículo 1 de la Ley de 1915 respecto de los 30 académicos fundadores. De tal suerte, lo afirmado por Chiossoni en cuanto al nombramiento de los nuevos cinco académicos en el Prólogo de *Discursos de Incorporación 1926-1944* (p. 9) no se corresponde con lo ordenado por la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 1924.

<sup>90</sup> Ver notas 15 y 16 anteriores.

<sup>91</sup> Acta de la sesión extraordinaria de 29 de octubre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 161 y s.

<sup>92</sup> Juan Bautista Bance, *Memoria de incorporación...*, cit., p. 3.

<sup>93</sup> Id., p. 4.

<sup>94</sup> Id., p. 4-6.

<sup>95</sup> Id., p. 6.

<sup>96</sup> Id., p. 8.

el doctor Manrique Pacanins, quien fue conducido a la tribuna por los doctores Marcano Rodríguez y Juan José Mendoza.<sup>97</sup> En su contestación, Manrique Pacanins comenzó por recordar que “el doctor Bance me abrió durante cinco años las puertas de su estudio y allí comencé a iniciarme en la práctica profesional.” Y a continuación añadió: “Tócame ahora, por suerte afortunada, ser el primero en abrazarle al ingresar el a nuestra Corporación”.<sup>98</sup> Pasó entonces el doctor Manrique Pacanins a escudriñar con detalle el trabajo del doctor Bance y afirmó que “No es poblar solamente, sino poblar bien lo que reclama el porvenir del país” e invitó a la Academia a estudiar el problema.<sup>99</sup> Dijo Manrique Pacanins “Yo invito a la Academia a ese esfuerzo, el más noble, el más útil y el más urgente para el porvenir de la Nación: estudiemos el problema de la inmigración, lleguemos a un proyecto precioso y bien pensado, que recomendado al gobierno, estoy seguro, agradecerá nuestro esfuerzo y estimulará y fomentará con él la inmigración. Si así lo hiciéramos, señores, mereceríamos (el) bien de la patria, que es la más alta y noble aspiración del patriotismo, y como las fiestas gloriosas de la antigüedad clásica, marcaríamos con piedra blanca el ingreso del doctor Bance a la Academia.”<sup>100</sup>

El discurso de Manrique Pacanins hizo énfasis en destacar la oportunidad que se le presentaría al doctor Bance con su incorporación a la Academia de desarrollar su espíritu académico por encima de sus compromisos profesionales. Tal vez lo anterior debido a que si bien el doctor Bance había sido profesor universitario, sustituyendo al doctor Aníbal Dominici en la UCV, y de ser considerado “uno de los más notables abogados venezolanos de destacada actuación en la primera mitad de este siglo (XX)”,<sup>101</sup> su producción bibliográfica se había dirigido a la defensa en estrados de su patrocinados. De esta forma, deben entenderse las palabras Manrique Pacanins al decir: “Cuantas veces, tras las recias fatigas diarias, el doctor Bance y yo tuvimos que reanudar el

<sup>97</sup> Acta de la sesión extraordinaria de 29 de octubre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 161 y s.

<sup>98</sup> *Discurso de Gustavo Manrique Pacanins, en Memoria de incorporación...*, cit., p. 33.

<sup>99</sup> Id., p. 57

<sup>100</sup> Id., p. 58.

<sup>101</sup> “Murió el Dr. Juan Bautista Bance”, *El Nacional*, No. 7.857, Caracas, viernes 16 de julio de 1965, Cuerpo A, p. 1.

trabajo pendiente del día y pasamos cuántas noches, “de claro a claro”, sin más descanso que el lanzar una mirada a la estrellada oscuridad del firmamento... ¡Era preciso suprimir el sueño! en favor de los clientes. Y son los clientes, cuando se alcanza la merecida fama de que el nuevo académico disfruta, una como esclavitud que inevitable y brutalmente impide no solo la generalidad en el presente social sino que aún va más allá y se usurpa el reposo en la dulce tranquilidad del hogar. Siempre quiso el Dr. Bance ese espacio que quizá encuentre ahora con su ingreso a la Academia, para una labor que siempre tuvo en mientes y que comienza a realizar con haber elegido para tema de su trabajo de incorporación “el problema étnico y migratorio”, porque con justicia considera que “la necesidad de población es la más” imperiosa exigencia del verdadero progreso del país.” Y en ésta otra de las razones de vuestro regocijo: pensar que el ingreso del Dr. Bance a la Academia será el campo de realidad de aquel intento.”<sup>102</sup>

Al concluir el discurso del doctor Manrique Pacanins, el doctor Godoy Fonseca fue conducido a la tribuna por los doctores Hermoso Tellería y Méndez y Mendoza.<sup>103</sup> Desde allí presentó su discurso de incorporación. Luego de un breve panegírico de su antecesor,<sup>104</sup> hizo consideraciones “acerca de un asunto social que nos toca muy de cerca por la importancia que reviste y que cada día crece en razón directa de nuestro progreso material y moral, y del aumento sensible de nuestra población.” Tal problema es el que tiene que ver con “la protección que debe darse a la niñez y muy particularmente a esos desgraciados niños que van por la vida zozobrando, sin una luz que les indique los escollos, sin un brazo que los sostenga en las agonías de la miseria.”<sup>105</sup>

Abordó el doctor Godoy Fonseca un tema de su predilección, que ya había desarrollado en el pasado:<sup>106</sup> La prevención de la criminalidad

<sup>102</sup> Gustavo Manrique Pacanins, en *Memoria de Incorporación ...*, cit., p. 34

<sup>103</sup> Acta de la sesión extraordinaria de 29 de octubre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 162.

<sup>104</sup> Pablo Godoy Fonseca, *Trabajo leído en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por el doctor Pablo Godoy Fonseca Abogado en el acto de su recepción*, Tipografía Central, Caracas, 1926; reproducido en *Discursos de Incorporación 1926-1944*, cit., p. 11 y ss. (p. 11 y s.).

<sup>105</sup> Pablo Godoy Fonseca, *Trabajo leído...*, cit., *Discursos de Incorporación*, cit., p. 12.

<sup>106</sup> Así mismo lo reconoce en su *Trabajo leído...*, cit., ver *Discursos de Incorporación*, cit., cuando expuso: “Muchos años antes decía yo lo que sigue en una conferencia pública” (p.

infantil y juvenil. En este sentido, expuso que resultaba necesario en Venezuela que: “Al lado de los asilos de la infancia y como complemento de la obra, propender a que se establezcan casas de corrección para jóvenes menores de 18 años, y mayores de diez o doce. Es esta una necesidad urgente ¿Cuántas veces un consejo a tiempo, una represión justa, aparta del medroso camino?”<sup>107</sup> Al presentar sus consideraciones, Godoy Fonseca quiso destacar entre “las grandes obras” del Presidente de Venezuela, que “procura la rehabilitación nacional”, un “bello Decreto” mediante el cual se ordenó la creación de dos institutos de beneficencia, “dependientes del Ministerio de Relaciones Interiores, que funcionarán separadamente en la ciudad de Maracay, y que se denominarán: REFUGIO INFANTIL PARA VARONES: REFUGIO INFANTIL PARA HEMBRAS.” En dichos institutos se daría cabida a niños y niñas que por carencia de medios, por indolencia de familia o por falta de institutos adecuados, vagan por las calles y en un ambiente de corrupción que los convertirá luego en carga social”.<sup>108</sup>

En este sentido, el Dr. Godoy Fonseca insistió en la necesidad de que “nos ocupemos seriamente de esa población minúscula y flotante que atraviesa las calles, duerme en los edificios públicos (del Nuevo Circo de esta población, no hace mucho tiempo, sacó la Policía más de veinte niños que dormían allí) en las plazas, en los huecos de los portones, etc.”<sup>109</sup> Por lo tanto, “si descuidásemos a la niñez, corremos el riesgo de que la delincuencia aumente hasta el punto de que asesinos y ladrones fueran un producto natural de nuestro ambiente.”<sup>110</sup> Para hacer frente a este problema recomendó Godoy Fonseca que “Nos parece lo preferible, por ahora, el establecimiento de casas de corrección; pero en forma de verdaderos colegios y maestranzas, que existan a la vez, en la capital de la República y de cada una de las capitales de los Estados, o en las más populosas.”<sup>111</sup>

12). Y luego transcribe parcialmente el texto de dicha conferencia (p. 12-14). Ver el texto de Godoy Fonseca, *Asilos para la infancia, casa de corrección, cárceles y presidios*, Tipografía Americana, Caracas, 20 pp.

<sup>107</sup> Pablo Godoy Fonseca, *Trabajo leído...*, cit., *Discursos de Incorporación*, cit., p. 13.

<sup>108</sup> Se trata del Decreto Presidencial de 12 de abril de 1924, citado en Pablo Godoy Fonseca, *Trabajo leído...*, cit., *Discursos de Incorporación*, cit., p. 14 y s.

<sup>109</sup> Pablo Godoy Fonseca, *Trabajo leído...*, cit., *Discursos de Incorporación*, cit., p. 16.

<sup>110</sup> Id., p. 18.

<sup>111</sup> Id., p. 17.

Como solución el beneficiario propuso seguir la entonces actual tendencia “de los países que se han ocupado en este asunto”, que “es substituir las prevenciones represivas con la de educar a los niños, esto es, se les corrige y se les redime por el trabajo.”<sup>112</sup> Para apoyar su propuesta, el Dr. Godoy Fonseca citó las palabras de un estadista sueco, quien al ser preguntado acerca de “por qué su país gastaba tanto dinero para la protección de la infancia; (...), repuso: «porque nosotros no somos bastante ricos para pagarnos el lujo de los gastos que requiere el sostenimiento de los criminales».<sup>113</sup>

Concluyó el doctor Godoy Fonseca su trabajo llamándolo “mi primer aporte a la obra civilizadora que realiza esta Ilustre Corporación”,<sup>114</sup> sin que se pretendiese encontrar en tal trabajo “frases brillantes, ni galanura en el lenguaje, que hartos tosca es mi pluma; pero sí veréis un fondo de rectitud, y la expresión sincera de mi amor a la Patria y a la juventud desvalida.”<sup>115</sup>

Al concluir es discurso de recepción del doctor Godoy Fonseca, le contestó el doctor Alejandro Urbaneja, quien fue acompañado a la tribuna por los doctores Guzmán Alfaro y Hermoso Tellería.<sup>116</sup> El Dr. Urbaneja comenzó por presentar al doctor Godoy Fonseca como: “Un veterano forense, que nos cuenta, con los dedos de la mano, los lustros que ha vivido de facción en la arena profesional, pretendiéndose anciano, porque pinta canas su cabeza meditabunda y estudiosa, como si fuera cierto que la nieve, por ser cándida, fuese signo de vejez y no de fuerza latente y renovadora.”<sup>117</sup> De ese nuevo compañero, dijo el Dr. Urbaneja, la Academia espera que “aporte conjuntamente con sus méritos científicos, acendrados en seis lustros de incansable bregar forense, un mérito más, que es fuerza y que es virtud: su inquebrantable optimismo...”<sup>118</sup>

---

<sup>112</sup> Ibidem.

<sup>113</sup> Pablo Godoy Fonseca, *Trabajo leído...*, cit., *Discursos de Incorporación*, cit., p. 16.

<sup>114</sup> Id., p. 18.

<sup>115</sup> Ibidem.

<sup>116</sup> Acta de la sesión extraordinaria de 29 de octubre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 162.

<sup>117</sup> Alejandro Urbaneja, *Contestación del doctor Alejandro Urbaneja al trabajo leído...*, p. 19.

<sup>118</sup> Ibidem.

Al expresar su concurrencia con las ideas del recipiendario, el doctor Urbaneja, aprovecho para cerrar sus palabras destacando los trabajos del gobierno nacional en materia de prevención del crimen infantil y juvenil, de la siguiente manera: “La ocasión es propicia al logro del propósito apuntado por el Doctor Godoy Fonseca; porque el Jefe del Ejecutivo no rehúye transitar los caminos del progreso positivo; sus Ministros lo secundan afanosamente; y el Congreso Nacional, a quien corresponde dictar las leyes necesarias para el mejor y más pronto funcionamiento del nuevo organismo penológico, se apresuraría patrióticamente gustoso a cumplir sus trascendentales deberes a la menor iniciativa del Supremo Magistrado de la República. Por otra parte, el nuevo colega es Senador en el Congreso Nacional y nunca sería más aplaudido si se constituyese en confaloniero de su noble pensamiento ante sus propios colegas legisladores. El éxito coronaría la hermosa obra preconizada, y entonces el laurel que premiase los alientos de nuestro meritorio compañero, no sería el escueto aunque entusiasta aplauso de la Academia de Ciencias Políticas, desde luego anticipado, sino el que le consagrarse en sus páginas la Historia del Derecho Penal Venezolano.”<sup>119</sup>

Para finalizar el acto, el Presidente dio las gracias a los asistentes “e hizo entrega a los recipiendarios del Diploma respectivo.”<sup>120</sup>

Al día siguiente del acto de recepción académica de los doctores Bance y Godoy Fonseca, la prensa capitalina reseñaba el acontecimiento e informaba acerca del numeroso público asistente, entre los que se encontraban “dignamente representados todas las asociaciones académicas, funcionarios públicos, diplomáticos, el clero, altos valores literarios, Centros Universitarios, la sociedad y la Prensa”<sup>121</sup>, siendo que tan numerosa y digna concurrencia era de esperarse dado “el prestigio de que gozan los recipiendarios en nuestro mundo social y científico”.<sup>122</sup>

<sup>119</sup> Alejandro Urbaneja, *Contestación del doctor Alejandro Urbaneja al trabajo leído...*, p. 22.

<sup>120</sup> Acta de la sesión extraordinaria de 29 de octubre de 1926, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 162.

<sup>121</sup> “En la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, “Recepción de los individuos de número, doctores Bance y Godoy Fonseca”, *El Nuevo Diario*, No. 4.971, Caracas, sábado 30 de octubre de 1926, p. 1.

<sup>122</sup> “Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, “Recepción de los doctores J. B. Bance y Pablo Godoy Fonseca, como individuos de número”, *El Universal*, No. 6.273, Caracas, sábado 30 de octubre de 1926, p. 1.

Durante el acto la Banda Bolívar, dirigida por el maestro Betancourt, “ejecutó un bello programa musical.”<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> Ver las informaciones periodísticas citadas en las dos notas anteriores.

# **ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.**

*Gabriel Ruan Santos\**

---

\* Ha sido profesor de Derecho Administrativo y Derecho Tributario en la UCV, UCAB y UNIMET. Expresidente de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

## **I. INTRODUCCIÓN.**

El tema de las asociaciones de cuentas en participación siempre ha sido controversial en nuestro país, debido al uso impropio que algunos han pretendido darles para perseguir fines distintos a los que son propios de la figura contractual, especialmente en lo que concierne a las relaciones laborales y al ámbito de los tributos, bien sea por desconocimiento de su naturaleza jurídica o por el propósito no confesable de evitar la recta aplicación de las legislaciones de esas materias.

A trece años de distancia de un detenido estudio realizado por mí sobre el tema, con ocasión de la elaboración de una ponencia de decisión de un tribunal contencioso tributario constituido con jueces asociados, encuentro propicio el momento para reflexionar nuevamente sobre las cuentas en participación, de frente al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado –tributos principales del sistema- así como también a la luz de las normas de los artículos 5, 15 y 16 del Código Orgánico Tributario, los cuales recogen el conocido principio de autonomía del derecho tributario y la cláusula antiabuso de las formas jurídicas, respectivamente.

En el marco de esta reflexión, me propongo comentar la naturaleza jurídica y objeto propio de las asociaciones de cuentas en participación, la consistencia de la autonomía de la ley tributaria frente a la figura mercantil, su tratamiento normativo en la legislación del impuesto sobre la renta y la cuestión de los aspectos gravables con el impuesto al valor agregado relativos a las cuentas en participación.

## **II. NOCIÓN DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.**

El artículo 359 del Código de Comercio de Venezuela (C.Com), cuyo texto proviene del Código de Comercio Italiano de 1882, define la

cuenta en participación así: “*La asociación en participación es aquella en que un comerciante o una compañía mercantil da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todas las de su comercio. Puede tener también tener lugar en operaciones comerciales hechas por no comerciantes*”. Esta disposición pertenece a la Sección XII, Cuentas en Participación, del Título VII de ese mismo Código, denominado De las Compañías de Comercio y de las Cuentas en Participación. Se observa que el Código de Comercio regula las cuentas en participación dentro de un título común con las sociedades mercantiles, pero las distingue de ellas en el mismo encabezamiento del título, y además las califica como asociaciones y no como sociedades, a más de identificarlas sólo como cuentas en participación. Esta diversidad de nombres es reflejo de la discusión doctrinal acerca de la naturaleza jurídica de ellas, de la cual hacen comentarios todos los autores, ya que para algunos son sociedades, para otros asociaciones, para otros un contrato autónomo, y hasta una figura atípica producida por el hibridismo de varias figuras, lo cual ha hecho pensar que no son sociedades sino contratos asociativos o de colaboración afines a las sociedades por perseguir un fin común, pero carentes de los atributos y formalidades de éstas, configuradas por la autonomía contractual de los comerciantes; sin que hayan faltado opiniones que sostienen que las diferencias son mayores que las semejanzas, razón por la cual omiten su calificación para llamarlas “participaciones”, a secas, sin compromiso con alguna catalogación contractual anterior.

El autor nacional José Muci-Abraham, en su conocida obra “Asociaciones en Participación”, comenta que esta figura, a pesar de ser un contrato de vieja estirpe histórica se encontraba en el olvido, como otras figuras jurídicas, tal como el pacto de anticresis, que en el siglo XX venezolano fue rescatada por la práctica de las empresas y comerciantes frente al surgimiento de nuevas realidades: “Casi arrasadas por el extraordinario desarrollo del derecho societario, de un tiempo a esta parte se ha puesto en boga, con ímpetu creciente. La sencillez y brevedad de las normas que gobiernan estas *asociaciones*, el ancho margen operativo concedido por la ley al arbitrio de los contratantes, la ausencia de formalidades para la celebración del pacto asociativo y su carácter oculto, las múltiples exigencias de la vida mercantil que ellas vienen a

colmar, sus considerables ventajas de orden fiscal, y su elasticidad para adaptarse a las actividades más diversas son, entre otras, causas explicativas del progresivo favor que hoy en día se les dispensa... hagamos constar que las asociaciones en participación, añade Muci-Abraham, en todo tiempo han sido conocidas y usadas en el comercio: *nacidas con la ocasión, cesando con ella, tan cómodas para formarse como para disolverse* (accidentales) son uno de los más útiles y adecuados medios para favorecer la especulación”.<sup>124</sup>

Las ventajas antes mencionadas de las cuentas en participación derivan ciertamente de la sencillez de la figura, ya que ella se origina en un contrato bilateral, oneroso, consensual, aleatorio, de colaboración entre las partes, con forma escrita necesaria de carácter probatorio, en el cual un sujeto llamado asociante o gestor concede participación a otro –u otros– sujeto denominado asociado o participante, en *los resultados* de un negocio o varios negocios de su propiedad, o en todos los de su giro comercial, con lo cual ambos hacen *fin común* la actividad desempeñada por el asociante y consiguientemente, comparten las utilidades o pérdidas que arrojaré la misma, sin que los terceros tengan información sobre la existencia de la asociación, pues ésta es invisible para ellos, ni tengan derechos ni obligaciones frente al asociado, sino únicamente frente al asociante o dueño del negocio. Se impone aquí el carácter relativo del contrato que no daña ni aprovecha a los terceros, con excepción del supuesto de quiebra del asociante (art. 362 del C.Com).

Aunque es usual que el asociado o asociados hagan un aporte en bienes, derechos o servicios al asociante para el fin común de la asociación, según la normativa del C.Com esto no es indispensable, a juicio de Muci-Abraham, siempre que el asociado ofrezca compartir en la cantidad convenida las pérdidas, a cambio de una parte de la utilidad del negocio o negocios, pues a través de la asociación “se procura – esencialmente– la distribución de un riesgo inherente a una o varias operaciones mercantiles”. En esta última modalidad, la participación se remontaría a su origen más remoto y cumpliría una función sucedánea de un seguro de riesgo por inversión. Aunque la regla es que el

<sup>124</sup> Ver: José Muci-Abraham, *Asociaciones en Participación*, en Contratos Mercantiles, Ediciones Schnell C.A., Caracas 1985, página 206. Resaltado nuestro.

asociante o gestor, como dueño del negocio y parte activa, pueda actuar sin conceder intervención en la gestión al asociado, éste tendrá derecho siempre a recibir una rendición de cuentas, por el mismo fin común de la relación y la administración de interés parcialmente ajeno efectuada por el asociante. En todo caso, la asociación no genera un nuevo sujeto de derecho ni tiene personalidad jurídica, no está dotada de patrimonio, carece de razón o denominación social, y no da lugar a una organización diferente de la que ya tiene el asociante para su actividad. Se discute si la asociación da lugar o no a la formación de un “fondo común” asignado a sus fines, aunque el mismo se contabilizaría dentro del patrimonio del asociante.

De la somera descripción anterior se infieren importantes diferencias entre sociedad mercantil y asociación en participación, que la doctrina ha destacado. Muci-Abraham señala que el legislador simplemente tuvo el propósito de *denotar que las cuentas en participación no son sociedades mercantiles al utilizar el término de asociación*, derivado de la legislación italiana, pues en nuestro derecho positivo el vocablo es usado por el Código Civil (art. 19) para identificar entidades dotadas de personalidad jurídica, nacidas del acuerdo de sus miembros y carentes de fin de lucro.<sup>125</sup>

Por ello, dada la procedencia de la norma comentada, es conveniente traer a este escrito la útil descripción de las semejanzas y diferencias anotadas entre los conceptos mencionados por un autor italiano, especialista del derecho mercantil, como Giuseppe Ferri. Expresa este autor: “La cooperación económica de dos o más personas en el ejercicio de la empresa puede realizarse, además de mediante la constitución de una sociedad, mediante una asociación en participación. Aun respondiendo a una misma exigencia práctica, la de realizar una colaboración patrimonial para obtener un lucro a través del ejercicio de una actividad económica, sociedad y asociación en participación se diferencian netamente, en consideración de las diversas bases jurídicas en que se funda dicha colaboración patrimonial. En las sociedades, a la comunión de resultados corresponde una comunión de medios y de poderes que se realiza a través de la creación de una organización jurídica, en

---

<sup>125</sup> Ibid: página 237.

la cual todos los participantes se encuentran cualitativamente, aunque no cuantitativamente, en una misma posición. El fondo social se autonomiza sensiblemente del patrimonio singular de los socios; la gestión del mismo en función de los propósitos sociales de la sociedad creada corresponde a todos los socios, y sobre ese fondo todos los socios tiene cualitativamente los mismos derechos. En la asociación en participación, por el contrario, a la comunión de los resultados no corresponde una comunión de los poderes. La cooperación económica se actúa mediante la transferencia de determinados bienes o sumas del asociado al asociante, el cual adquiere la propiedad y la disponibilidad; la gestión de la empresa es de pertinencia exclusiva del asociante y el asociado no puede en ningún modo interferir la actividad inherente a esa gestión, debiendo aceptar lo que decida el asociante hacer, y pudiendo solamente reservarse un control o tutela de la participación que le ha sido reconocida. Del contrato no surge ninguna organización jurídica, todo se reduce a una relación contractual. El aporte del asociado entra a formar parte del patrimonio del asociante y constituye conjuntamente con los demás bienes de éste la garantía de todos los acreedores... Las relaciones con los terceros conciernen sólo al asociante, el cual sólo adquiere derechos y asume obligaciones frente a ellos... La empresa es común solamente en el sentido de que los resultados de ella van en beneficio o a cargo común: la asociación efectivamente corre las áleas desfavorables de la gestión no menos que aquellas favorables...".<sup>126</sup>

Muci-Abraham, a pesar de afirmar con seguridad que las cuentas en participación no son sociedades, sino formas rudimentarias de carácter asociativo, dice que no son insalvables las distancias entre ellas, porque "las asociaciones en participación son formas de tránsito entre las compañías mercantiles y las relaciones puramente contractuales... son contratos de tipo asociativo caracterizados por la convergencia o coincidencia y no por la contraposición de intereses", razón por la cual

<sup>126</sup> Ver: Giuseppe Ferri, *Manuale di Diritto Commerciale*; UTET, Torino, Italia, 1970, páginas 387 y 388. Traducción libre. Cabe advertir, con respecto al aporte del asociado, que el artículo 2549 del Código Civil italiano de 1942, a diferencia del Código de Comercio italiano de 1882, fuente directa del venezolano, hace indispensable el aporte suyo, como correspondiente de su participación en las utilidades, lo cual explica la diferente relevancia de este concepto en la cita de Ferri.

algunas de las disposiciones de las sociedades podrían ser aplicadas supletoriamente a las relaciones internas de los contratantes, pero no a las relaciones con los terceros. Muci-Abraham destaca, con fundamento en la doctrina italiana –seguida por la jurisprudencia nacional– que “*el concepto de participación supone que el asociado o los asociados participan tanto en las utilidades como en las pérdidas de las negociaciones que constituyan materia del contrato*; por consiguiente, no existirá un contrato de participación allí donde el asociante o los asociados participen únicamente en las ganancias o únicamente en las pérdidas de las operaciones que constituyan materia del pacto asociativo”.<sup>127</sup>

El Código de Comercio confiere amplio espacio a la *autonomía de la voluntad* de los contratantes para regular el objeto y contenido de las asociaciones en participación. Sin embargo, el mismo legislador señala cuáles son las normas esenciales para la existencia del contrato, en el artículo 363 de dicho Código: “Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la sociedad accidental se rige por las convenciones de las partes”. Esto es, las normas de los artículos 359 (estructura y objeto del contrato) 360 (posición jurídica de los terceros frente al asociante y frente a los asociados, carencia de patrimonio y de personalidad jurídica, relación interna u oculta) 361 (derechos de los participantes frente al asociante) 362 (derechos de los participantes en caso de quiebra del asociante) y el artículo 364, relativo a la forma escrita, ha sido calificado siempre como necesario por la jurisprudencia. Nótese que el artículo 363 hace referencia a la *sociedad accidental*, probablemente para señalar a un tiempo la proximidad y la diferencia con las sociedades mercantiles, lo cual ha sido entendido más bien como una inconsistencia de lenguaje del legislador en lo que respecta al término sociedad, pero sin que ello altere el uso prevaleciente del término asociación en la Sección XII del C.Com para calificar el contrato.

En relación con la naturaleza jurídica de las cuentas en participación, el doctor Alfredo Morles señala el cambio observado por Brunetti en el Código Civil italiano de 1942, el cual viene a complicar el tema discutido. Dice Morles: “El problema de la naturaleza jurídica de las cuentas en participación se ha replanteado en Italia, después del Código

<sup>127</sup> Ver: José Muci-Abraham, obra citada, páginas 240, 243 y 249.

Civil de 1942. Para Brunetti, el argumento decisivo está constituido por la *causa negocial*: la sociedad pertenece a la categoría de los contratos de organización, mientras las cuentas en participación pertenecen a los contratos de intercambio. La participación en los beneficios sería la contraprestación del participante, por lo que el beneficio no es el producto de la colaboración, sino un modo de retribución del que financia. No existiendo entre el partícipe y el asociado (rectius: el asociante) una comunidad patrimonial, tampoco podría hablarse de una comunidad de resultados”.<sup>128</sup> Aunque reconocemos la seriedad de esta reflexión y los problemas que encierra, la doctrina italiana califica mayoritariamente como *contrato de colaboración o de cooperación* a las asociaciones de cuentas en participación y resalta su afinidad con las sociedades mercantiles, hasta el punto que admite la aplicación subsidiaria o supletoria – en la relación entre las partes- de los principios y normas de las sociedades mercantiles y del contrato de sociedad con respecto a las lagunas jurídicas que pudieran surgir en la regulación de las cuentas en participación. De manera que la opinión de Brunetti, aparentemente seguida por Morles, es una opinión aislada sin apoyo mayoritario en doctrina.

Es importante no confundir las asociaciones en participación con las sociedades irregulares o con las sociedades de hecho (Art.7, ordinal c y párrafo segundo de la LISLR). En cuanto a las sociedades irregulares, se advierte que aunque ellas no hayan completado su proceso regular de constitución tienen una organización y una gestión común por parte de sus socios, así como también las sociedades de hecho, porque ellas tienen una organización y una gestión comunes, a pesar de que funcionen en modo oculto o desconocido con respecto a los terceros. Por ello, ha dicho Messineo: “... aun cuando la sociedad sea irregular, la misma no puede confundirse con la asociación en participación, en cuanto, aún en su irregularidad, la sociedad no deja de presentar el ejercicio de una actividad económica en común y una gestión que se manifiesta a los terceros como gestión colectiva y no individual”.<sup>129</sup> Sin embargo, advierte Messineo, que el asociado en caso de concurso en la

<sup>128</sup> Ver: Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil*, UCAB, Caracas 2004, Tomo II, página 776. Resaltado del texto.

<sup>129</sup> Ver: Francesco Messineo, *Derecho Civil y Comercial*. Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones EJE, Buenos Aires, 1971, Tomo VI, número 10, página 10.

realización del negocio o en su gestión, o se manifieste externamente un vínculo, podría ser considerado como *socio de hecho* del asociante, y comprendido en el riesgo económico asumido ilimitadamente por este último frente a los terceros. También la jurisprudencia tributaria en Venezuela ha señalado la diferencia y ha considerado que la participación conjunta de asociante y asociado en la ejecución de una obra da lugar a una sociedad de hecho, con las consecuencias derivadas de ello en materia fiscal.<sup>130</sup>

Precisa, en forma negativa, este autor italiano: “La ausencia de una operación de poner bienes en común (o servicios) y de la consiguiente pertenencia de los mismos a un *ens tertium* (que no se identifique con ninguno de los interesados y esté por encima de ellos) y la ausencia de una gestión por cuenta de una colectividad, son factores que deponen a favor de la presencia de una asociación en participación y nunca de una sociedad, ni aún oculta siquiera”.<sup>131</sup> En modo contrario, queda claro entonces que la existencia de una organización y de una gestión comunes a asociante y asociados partes de la asociación, alteran su naturaleza y conducen a la probable existencia de una sociedad mercantil irregular, de hecho, o de carácter personal, lo cual excluiría la aplicación de la normativa de las cuentas en participación y daría lugar a la existencia de un sujeto jurídico diferente de los socios.

### III. POSICIONES TRADICIONALES DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL ACERCA DE LAS ASOCIACIONES DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

#### En las materias mercantil y laboral

En sentencia del 8 de julio de 1949, la Sala de Casación Civil sostuvo lo siguiente:

“En la contestación de la demanda, Diamantes se excepcionó rechazando la condición de empleado que se atribuye el actor; negó que entre éste y él existiera una relación de contrato de trabajo y se excepcionó proclamando la existencia de la referida sociedad mercantil de

<sup>130</sup> Ver Sentencia N° 78 del Tribunal de Apelaciones de Impuesto Sobre la Renta del 26 de noviembre de 1959.

<sup>131</sup> Ibid. Página 10.

cuentas en participación... No cabe pues la calificación jurídica que el demandado le imputa al actor, y menos si se toma en cuenta que en las posiciones por él absueltas se encuentran los elementos característicos de una voluntad patronal por parte de Diamantes y de un estado de dependencia respecto de Cova, lo que refuerza la tesis de que sea ésta una cuestión de trabajo” Seguidamente el texto del fallo señalaba los indicios de la relación laboral, tales como una comisión fija sobre las ventas brutas y el porcentaje de utilidades establecido en la Ley del Trabajo; la inscripción y petición de libreta en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; vacaciones remuneradas; y por último el hecho mismo del despido y el reconocimiento de una indemnización.<sup>132</sup>

En sentencia del 8 de noviembre de 1955, la misma Sala sostuvo lo siguiente:

“Las sociedades en participación están incluidas entre las compañías mercantiles y la asociación para participar en sus utilidades constituye acto de comercio; en cambio la prestación de servicios por parte de obreros y empleados, es en tesis general acto netamente civil. Dicha sociedad supone un aporte que puede producir utilidad como también pérdida total o parcial y no da derecho a remuneración fija, elementos que no aparecen en el contrato de trabajo con salario señalado y además de participación en las utilidades”.<sup>133</sup>

En sentencia del año 1959, dijo la Corte:

“En el artículo 359 del Código de Comercio la conjunción copulativa “o” no se refiere a la posibilidad de asociarse sólo a las utilidades o sólo a las pérdidas, como lo pretende el recurrente, sino que esa conjunción está referida al resultado aleatorio de la participación... Para que exista asociación de cuentas en participación, los asociados deben participar tanto en los beneficios como en las pérdidas, si esto fue sólo lo que se logró en la operación u operaciones. Lo contrario desnaturalizaría la forma de asociación que nos ocupa... En lo demás, los participantes están en libertad de adoptar todas las estipulaciones que juzguen convenientes y útiles, con tal de que no alteren el principio primordial de no dar a uno todos los beneficios y a otros todas las pérdidas. A falta

<sup>132</sup> Ver: José Muci-Abraham, obra citada, página 320.

<sup>133</sup> Ibid, página 321.

de estipulaciones la proporción en las pérdidas debe calcularse en la misma que la de los beneficios”.<sup>134</sup>

Sobre la prueba del contrato, dijo la misma sentencia anterior:

“Se observa que el artículo 364 del Código de Comercio, establece que tales asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías, pero deben probarse por escrito. El contenido de este artículo es muy amplio, tal como lo impone la misma naturaleza de estas asociaciones. No son sociedades o compañías y, por tanto, no tienen por qué ser públicas. Y de aquí que se eximan de las formalidades de las compañías... Así, en ocasiones esa prueba resultará sólo de los libros de los comerciantes y no sólo del documento de su constitución”. Este criterio fue reiterado en sentencia posterior del 4 de febrero de 1964, así: “... el escrito requerido como prueba de su existencia no debe ser necesariamente el documento de su constitución, sino cualquiera de los medios escritos de que se dispone en el campo del Derecho Mercantil. El documento relativo a la disolución de la asociación expresada, puede por consiguiente servir como demostración escrita del carácter mercantil de las relaciones que existieron entre el actor y el demandado...”.<sup>135</sup> Como se tendrá ocasión de ver más adelante, la jurisprudencia y la doctrina tributarias han sido más exigentes en relación con la prueba de la existencia de las cuentas en participación.

En sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Federal, de fecha 3 de mayo de 1956, el juez precisó los elementos de la cuenta en participación y de la relación de trabajo. Dijo el juzgador, en primer lugar, que del estudio del contrato “encuentra que faltan a él algunos de los elementos esenciales a su configuración como contrato mercantil de asociación de cuentas en participación. Es indudable que así lo denominan las partes, como aparece en su texto, pero de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la naturaleza de estos contratos, *el partícipe ha de aportar a la compañía o comerciante asociado dinero o valores... y ha de participar no solamente en las ganancias sino también en las pérdidas, si las hubiere*. En el contrato celebrado entre las partes de autos, O.S sólo aporta su trabajo.

<sup>134</sup> Ibid, página 324.

<sup>135</sup> Ibid, páginas 324 y 326.

Se obliga a dedicar toda su actividad, industria y trabajo al desarrollo y mejor logro de las actividades de la compañía... Igualmente, sólo se hace partícipe de las utilidades obtenidas por aquella en su giro general, de tal modo que... se estipula que en ningún caso dicha participación en las utilidades ha de ser inferior a la cantidad de catorce mil cuatrocientos bolívares. Por esta falta anotada de existencia de los señalados elementos que configuran un contrato de cuentas en participación... el contrato en cuestión en lugar de ser de naturaleza mercantil es de configuración netamente laboral”. El texto del fallo enunciaba los elementos de tipo laboral, consistentes en los cargos y tareas a desempeñar por el presunto asociado, el monto de participación fija en las utilidades, además de los anticipos a recibir periódicamente a cuenta de las utilidades mínimas a percibir. Por ello, concluía la sentencia así: “El contrato en cuestión reúne, pues los tres elementos básicos que conforman el contrato de trabajo a juicio del juzgador”.<sup>136</sup>

Por ser veredictos judiciales recientes (2011) de la jurisdicción laboral, es de mucha utilidad reseñar dos fallos relativos a un mismo caso: María Inmaculada Carabaño contra el Banco Bicentenario Banco Universal, C.A (antes, Bolívar Banco C.A) dictados en primera y en segunda instancia, habiendo concluido con decisiones contrarias. Trata el caso de una empleada del Bolívar Banco C.A que ejercía el cargo de coordinadora de apoderados hasta el año 2004, y a partir del año 2005 aceptó la propuesta del Banco de constituir como accionista una compañía anónima, preparada por los abogados del Banco, para cumplir la función de “apoderaduría” del Banco, que a juicio de la demandante, no era otra cosa que una agencia o sucursal del mismo Banco. Complementariamente, se celebró un *contrato de cuentas en participación* entre la compañía (asociante) y el Banco (asociado) para compartir los resultados de la gestión de la compañía y el Banco dio poder a la compañía para actuar en representación de la institución en todas las operaciones ordinarias del negocio bancario. La compañía cumplía con las actividades siguientes: atención a los clientes de Bolívar Banco, aperturas de cuentas de ahorro, corrientes y otras, entregas de tarjetas

---

<sup>136</sup> Ibid, página 329.

de débito y crédito de Bolívar Banco, cambio o cobro de cheques de Bolívar Banco, depósitos bancarios en cuenta de titulares en el Banco, solicitud de chequeras.

El horario de la oficina correspondía al horario bancario y se regía por las pautas generales del Banco, tal y como una sucursal bancaria, y la demandante tenía firma autorizada para la emisión de cheques de gerencia, otorgamientos de crédito y estados de cuenta a los cuentahabientes. La oficina tenía un sistema de línea constante con el Banco, tal y como una sucursal bancaria. El inmueble, las instalaciones y todo el material en los que se desarrollaba la actividad eran identificados con la publicidad y logo de Bolívar Banco. En el año 2009 Bolívar Banco puso fin a la relación contractual y con posterioridad la institución fue intervenida por la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario y se integró con el Banco Bicentenario Banco Universal, propiedad del Estado, asumiendo este último sus activos y pasivos. En consecuencia, la demandante sostuvo la existencia de una relación laboral encubierta y el derecho a reclamar todos los beneficios e indemnizaciones que preveía la Ley Orgánica del Trabajo para dicha relación.

Cabe señalar que la demandada alegó que se trataba de un nuevo modelo de banca comercial, y que a partir del año 2002 la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN) autorizó a Bolívar Banco la incorporación del modelo de *Apoderados Asociados*, los cuales eran *socios comerciales* del Banco a plenitud y no dependientes. Sostenía la demandada que había prestación de servicios de una persona jurídica y no de una persona natural con carácter laboral.

El Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en extensa Sentencia de fecha 14 de abril de 2011, concedió la razón a la demandante, mediante aplicación de los principios fundamentales que rigen la relación laboral, como son el principio de prevalencia de la realidad sobre la forma contractual o apariencia de la relación, *la presunción de laboralidad* de la prestación de servicios bajo las condiciones de servicio personal, subordinación, dependencia y ajenidad, sin declarar la nulidad del contrato de cuenta en participación, del modo siguiente:

- “En tal sentido, considera esta Sentenciadora, que no obstante, las figuras convencionales de cuentas en participación como manifestación de la autonomía de la voluntad, establecidas en el artículo 359 y siguientes del código de comercio vigente, su alcance halla límites importantes en los cuales se interesa el Orden Público establecidos en la Constitución y la ley sustantiva laboral, por lo cual esta Juzgadora no comparte el criterio emanado de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en el informe que rindiera mediante oficio SID-DSB-CJ-OD 00304 que refiriendo a su vez, al oficio SBIF-CJ-DAF-4626, desvirtúa vinculaciones laborales entre apoderados y banco, antes bien, es rescatable de dicho dictamen y por ello de pleno acuerdo, la evaluación de dicha figura en cuanto a sus niveles de responsabilidad frente al público, así como la injerencia en las actividades de intermediación financiera, de lo cual, concluye este Despacho que tal intermediación siempre estuvo a cargo y a nombre de “bolívar banco” (sic) aunque la realizare la apoderada, hoy demandante, bajo ajenidad demostrada, y grado de subordinación plena a las órdenes de aquél y que la actividad probatoria de la demandada como sucesora universal de pleno derecho no logro desvirtuar a los autos, tal y como se señaló en la prueba e informe supra valorada, cuyo fragmento se cita nuevamente:
- “No pueden delegarse total ni parcialmente a una tercera persona las obligaciones asumidas por los apoderados asociados en virtud del contrato de cuentas en participación suscrito, de manera que la cláusula segunda del modelo de contrato remitido deberá ser modificada en esos términos”. No obstante lo anterior, es menester señalar, que el acto de Juzgamiento aparte de una función declarativa plenaria, también tiene una función armonizadora, con lo cual, a juicio de quien suscribe este fallo, *no existe incompatibilidad entre la relación laboral y las particulares cuentas en participación aportadas y evidenciadas a los autos, por el contrario, considera este despacho que, tal acuerdo subsiste parcialmente hasta los límites del orden público en los que se enmarca la relación de trabajo plenamente subordinada, ajena, y dependiente* del entonces “bolívar banco”, caracteres estos que no fueron desvirtuados por la demandada en el presente juicio.

- La anterior conclusión satisface por ende la pretensión de laboralidad de la relación jurídico material examinada, por cuanto ha sido deber impretermitible de este despacho determinar así la verdadera voluntad y ligamen que sujeto a ambas partes desde el año 2005 a 2009, controlando las simulaciones y subterfugios por los cuales se pretendió desplazar el supuesto de hecho que origina las consecuencias jurídicas reclamadas, a un supuesto de sustrato eminente mercantil para evadir aquellas. *Considera que el estado de trabajadora trasciende y domina por demás el estado de asociado, y como ya hemos dicho, no son incompatibles, pues ambas condiciones subsisten dentro de este particular contrato de cuentas en participación en el cual predominan copiosamente los elementos característicos de la laboralidad. En este sentido, ya lo ha venido sosteniendo este Juzgado, que la coexistencia de ambas figuras, evita las prácticas fraudulentas consistentes en la utilización de formas societarias, como medio para que los empleados no aparezcan como tales, sino como socios, evitando así el pago de las obligaciones derivadas de una relación laboral plenamente subordinada, ajena y dependiente como la de autos.*
- Por tales razones, *es convicción de este despacho que, la hoy accionante, no obstante su condición de asociado, conservó plenamente su condición de empleado, y ello como consecuencia del probado trabajo personal y diario con sometimiento pleno a las órdenes, instrucciones de “bolívar banco”, quien dotó a la demandante, del medio de producción por el cual se desarrolló una actividad productiva en la cual concurrían, la demandante, y bolívar banco en las ganancias netas, y obteniéndose de tales, el ingreso de la ciudadana María Inmaculada Carabaño bajo el particular acuerdo de cuentas en participación, lo cual explica los ingresos alegados en la presente demanda, siendo esto último, y en este particular caso, un hecho insuficiente para desvirtuar la relación laboral, amén de la deficiente actividad probatoria de la demandada”.*<sup>137</sup>

<sup>137</sup> Resaltados nuestros . Ver: <http://caracas.tsj.gov.ve/DECISIONES/2011/ABRIL/2047-14-AP21-L-2010-000497-.HTML>

El anterior fallo de instancia fue revocado por Sentencia del Juzgado Primero Superior del mismo Circuito y Circunscripción, de fecha 26 de septiembre de 2011, el cual analizó con otra orientación dicha decisión y adoptó una posición muy favorable a la entidad bancaria estatal que absorbió al patrono original, del modo siguiente:

- "...conforme al contrato de cuentas en participación, fungía desde el 18 de enero de 2005, como apoderada de Bolívar Banco, por lo que *de haber nacido de esta manifestación la presunción de laboralidad a que se contrae el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo, la misma beneficiaría, no solo a la actora, sino a los demás accionistas de la citada empresa, y a los otros empleados de la misma, porque si hay un reconocimiento de prestación de servicios, indudablemente, según lo expuesto por la demandada, se refiere al que prestaba GUTIERREZ CARABAÑO CONSULTORES GERENCIALES, C.A., como apoderada de Bolívar Banco, y nunca a una prestación de servicio de la demandante, porque de haber sido esa la intención, otra hubiera sido la expresión de la demandada; por lo que mal puede decidirse que la demandada reconoció la existencia de una prestación de servicio entre ésta y la actora, y no puede por tanto, haber surgido la presunción de laboralidad que erradamente la recurrida da por establecida. ... no es aplicable al caso de autos la sentencia de este Juzgado relacionada con un asunto similar, en el que el contrato de cuentas en participación se celebró con una persona natural y no con una empresa mercantil como en este caso, porque en el caso de la persona natural, obvio es que si se reconoce la prestación de un servicio, no puede ser sino referida a la persona natural de que se trate". "... Determinado que no hay en el presente proceso reconocimiento de la demandada acerca de una prestación de servicios a su favor por parte de la actora, y así mismo que lo habido es una negativa absoluta a la existencia de una relación laboral a partir del 31 de enero de 2005, claro queda que no se activó la presunción de laboralidad del artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo, que hubiera invertido la carga de la prueba en cabeza de la demandada, por lo que *es a la parte actora que correspondía demostrar su alegato de simulación, toda**

vez que, conforme a la decisión de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, del 11 de junio de 2008 en el juicio de Manuela Tomasselli Moccia contra Hoet Peláez Castillo & Duque Abogados, Expediente RC N° AA60-2007-001520, "...La prueba de la simulación, debe recaer sobre quien la alega, en el presente caso, sobre el trabajador, ya que dicho alegato constituye un hecho que ha sido plenamente desconocido por el patrono, al alegar la existencia de un contrato de naturaleza distinta a la laboral, que si bien es cierto, activa la presunción de laboralidad, la misma se encuentra limitada por las condiciones propias del contrato legalmente celebrado y probado, tal y como se expuso precedentemente. En este sentido, debe el trabajador presentar en juicio indicios, señas o síntomas que lleven al juez a la convicción de que ciertamente el contrato ha sido celebrado, simulando un contrato de naturaleza laboral..."<sup>138</sup>

Se observa, en los fallos recientes, que la jurisprudencia laboral se orienta por la aplicación autónoma del llamado "*test de laboralidad*", a fin de determinar la existencia o no de una relación laboral implícita o encubierta, según los casos, en los supuestos combinados de asociaciones de cuentas en participación con probables relaciones de trabajo individual, prescindiendo en buena medida de determinar la existencia concreta de los elementos del contrato de cuentas en participación, llegando a aceptar la coexistencia de ambas figuras jurídicas en el campo laboral, sin que ello afecte el disfrute de los beneficios de la legislación del trabajo. Este último criterio es posiblemente atroz desde el punto de vista económico para los patronos, por la acumulación de pasivos a su cargo, y despierta muchas dudas sobre la pretendida coexistencia de ambas relaciones: comercial y laboral.

### **En materia tributaria**

En la Sentencia N° 452 de la Junta de Apelaciones del Impuesto Sobre la Renta del 26 de febrero de 1954, referida a la época en que

---

<sup>138</sup> Resultados nuestros. Ver: <http://caracas.tsj.gov.ve/DECISIONES/2011/SEPTIEMBRE/2038-26-AP21-R-2011-001018-.HTML>

regía el binomio de impuesto cedular e impuesto complementario en la materia, se estableció un importante criterio relativo a las cuentas en participación y a sus diferencias con las personas naturales y jurídicas. Decía la Sentencia:

“... tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas la Ley de Impuesto Sobre la Renta las considera como una sola unidad jurídica a los efectos de ambos impuestos... Con respecto a la sociedad de cuentas en participación, que no tiene personalidad jurídica de acuerdo con el Código de Comercio, y que el régimen impositivo tampoco se la atribuye, la situación es bien diferente: en efecto, el impuesto trata al asociante y al asociado como personas diferentes, debiendo recaer tanto el impuesto cedular como el complementario separadamente en cabeza de los respectivos beneficiarios, considerándose como una deducción de la renta total del asociante, las participaciones que corresponden al o a los asociados.”<sup>139</sup>

Esta última parte del criterio cambiaría en los años posteriores, pues no se consideraría a las participaciones de los asociados como “deducciones” de la renta global del asociante, sino como rentas propias de los asociados, que no se computan en la renta del asociante. Se correspondía el criterio establecido con el propósito de ajustar la aplicación del principio de progresividad, para no distorsionar la capacidad económica de las partes de la asociación de cuentas en participación como sujetos separados.

En Sentencia N° 78 del Tribunal de Apelaciones del Impuesto Sobre la Renta del 26 de noviembre de 1959, se decía claramente:

“Encuentra el juzgador que, aun cuando inicialmente se califica de contrato de cuentas en participación no corresponde su contenido a esta forma jurídica, ya que las dos partes contratantes conjuntamente participan en la ejecución de la obra, no habiendo propiamente un asociado activo y un asociado pasivo... por lo tanto el Tribunal declara correcta y ajustada a derecho la calificación de *sociedad de hecho* atribuida en el acta fiscal y sostenida en los informes por el representante del Fisco Nacional”.<sup>140</sup>

<sup>139</sup> Ver: José Muci-Abraham, obra citada, página 340.

<sup>140</sup> Ibid, página 341.

Se observa que la jurisprudencia de la época no consideraba la figura del consorcio como unión temporal de empresas, pues ella no estaba prevista en la legislación fiscal de ese momento y perseguía que se gravara como una sola unidad económica y jurídica la organización ejecutante de la obra, a los efectos del principio de progresividad de la tarifa del impuesto. A los fines de la responsabilidad de los socios, como se dijo precedentemente, ya lo había observado la doctrina mercantil (Messineo) al señalar que la existencia de una organización y de una gestión comunes a asociante y asociados partes de la asociación, alteran su naturaleza y conducen a la probable existencia de una sociedad mercantil irregular, de hecho, o de carácter personal, lo cual excluiría la aplicación de la normativa de las cuentas en participación y daría lugar a la existencia de un sujeto jurídico diferente de los socios.

Con respecto a la doctrina administrativa procedente del Ministerio de Hacienda, las posiciones fueron inicialmente muy confusas. Así, en algunos dictámenes la Administración del Impuesto Sobre la Renta sostuvo que debía aplicarse supletoriamente a las asociaciones de cuentas en participación el régimen fiscal de las sociedades mercantiles en nombre colectivo y en comandita simple, dada la carencia de personalidad jurídica de dichas asociaciones y la similitud de estas últimas con las sociedades mercantiles simples, no obstante tener personalidad jurídica.<sup>141</sup> En otro dictamen, esa Administración ignoraba la existencia de la asociación, por carecer de personalidad jurídica y no tener efecto frente a los terceros sino sólo entre las partes, razón por la cual negaba la deducción al asociante de la participación del asociado e imponía al asociante incluir en su declaración el monto total de la renta de la cuenta en participación, con el consiguiente perjuicio del principio de capacidad económica del contribuyente.<sup>142</sup> Sin embargo, con fecha 1 de septiembre de 1944, la Administración modificaba el criterio anterior y declaraba que cada socio debía declarar las participaciones que le hayan correspondido, precisamente por carecer de personalidad jurídica la asociación de cuentas en participación.

---

<sup>141</sup> Ver: Dictamen de la Administración General del Impuesto Sobre la Renta de 7 de febrero de 1944, Oficio 178.

<sup>142</sup> Ver: Dictamen del 1° de julio de 1944.

El doctor Pedro R. Tinoco hijo había criticado por inequitativo y contrario a la intención del legislador el criterio de la Administración de fecha 1 de julio de 1944, y había recomendado seguir en lugar de este último el criterio de la Administración fiscal francesa, la cual, siguiendo una decisión del Consejo de Estado, “ha permitido que el socio operante deduzca las participaciones pagadas a los asociados, las que serán gravadas en cabeza de éstos. El régimen fiscal de la asociación es asimilado a las sociedades de personas, y tributan como sociedades en nombre colectivo cuando la responsabilidad de los participantes es ilimitada, y como sociedades en comandita cuando la responsabilidad de los participantes está limitada a su aporte”. Añadía el doctor Tinoco: “Estudiando la materia desde el punto de vista de nuestra legislación positiva, encuentro que la solución de Francia es la que está más de acuerdo con sus postulados y con la intención del legislador. En efecto, la asociación en participación, aunque no existe frente a terceros, entre los asociados es una verdadera sociedad y debe ser gravada como tal, para evitar las situaciones injustas a que me he referido. La Ley de Impuesto Sobre la Renta toma más en consideración el aspecto económico que el aspecto meramente jurídico y formal. Es evidente que desde un punto de vista económico, la asociación en participación es una sociedad y no una persona individual”.<sup>143</sup> Muci-Abraham consideró acertado este cambio de criterio, que predominó en la Administración Tributaria hasta la implantación del nuevo régimen de las cuentas en participación aparecido con la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 1966.<sup>144</sup>

En dictamen contenido en Oficio N° HIR-900- 1154, del 12 de mayo de 1969 y con posterioridad a la promulgación del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la renta de 1968, la misma Administración afirmaba sobre la base del Parágrafo Único del artículo 4 de ese Reglamento: “El asociante tiene la obligación de determinar los ingresos, costos y deducciones de la cuenta en participación y deberá cerrar los resultados de la misma de acuerdo con el período de su ejercicio anual escogido. *Se desprende que la obligación de determinar la renta neta*

<sup>143</sup> Ver: Pedro R. Tinoco, hijo. *Comentarios a la Ley de Impuesto Sobre la Renta de Venezuela*, Halar, Madrid 1955, Tomo II, página 694.

<sup>144</sup> Ver: José Muci-Abraham, obra citada, página 316.

*de la cuenta en participación pesa sólo sobre el asociante, y esa renta neta deberá ser declarada como ingreso bruto por el asociante y los asociados dentro de sus respectivos ejercicios anuales y por el monto que corresponda a cada uno de ellos en los resultados periódicos de las operaciones de la cuenta...”. En el mismo dictamen, la Administración señalaba la inexistencia de la obligación de retener el impuesto sobre los anticipos o retiros de los participantes, en vista de no haber disposición legal o reglamentaria que así lo estableciera.<sup>145</sup>*

Se observa en el conjunto de sentencias, dictámenes y opiniones anteriormente citados y reproducidos en sus partes pertinentes, que tanto en el ámbito del derecho laboral como en el del derecho tributario ha habido la tendencia en el medio mercantil a la utilización de la figura de la asociación de cuentas en participación para perseguir objetivos distintos o que no son propios del fin común lucrativo del negocio, descrito por las normas del Título VII, Sección XII del Código de Comercio, consistentes estos objetivos desviantes en ocultar una relación laboral o evitar algunas de sus consecuencias jurídicas, por una parte, o el ocultamiento u opacidad de la capacidad económica destinados exclusivamente a disminuir la carga tributaria o evitar el pago de algún tributo que grave las operaciones económicas efectuadas entre asociante y asociado, por otra parte, frecuentemente mediante la distribución artificial de las rentas gravables de un contribuyente para ser neutralizadas con las pérdidas sufridas por otro u otros contribuyentes, sin que ello responda a la realidad de un negocio asociativo real, dotado de un propósito productivo verdadero, en el cual exista la comunión de resultados favorables y desfavorables de carácter aleatorio, y aportes considerables de ambas partes para contribuir a la obtención de los mismos, aunque no haya una organización autónoma y mucho menos una persona jurídica independiente; sin que esto último excluya la necesidad de la prueba del contrato y que la contabilidad del asociante deba reflejar en forma separada las operaciones propias de la cuenta, para comprobar dicha realidad.

---

<sup>145</sup> Resultado nuestro. Las referencias de publicación de estos documentos administrativos son tomadas de la obra citada del doctor José Muci-Abraham, páginas 343 y 344.

Estas consideraciones nos conducen a analizar el fenómeno mencionado desde la óptica de la autonomía del derecho tributario y de la interpretación jurídica según la realidad económica, con la finalidad de dilucidar la manera correcta y justa de calificar el uso que hacen los contribuyentes de las formas de las asociaciones en participación frente a las normas tributarias contemporáneas, en especial las del Código Orgánico Tributario (COT), de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISLR) y de la Ley del Impuesto al valor Agregado (LIVA).

#### IV. AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO

Mediante sentencia del 22 de octubre de 1959, la Corte Federal describió con bastante aproximación el concepto de autonomía del derecho tributario, a partir del particularismo de las normas fiscales, el cual serviría para consolidar la existencia de la ciencia y disciplina de la materia en el derecho venezolano. Decía la Corte en ese precedente judicial:

“De ahí que frente al sistema normativo general o común del ordenamiento jurídico privado, el fiscal presenta el particularismo propio de un derecho especial que dados los fines de interés público eminente que persigue el legislador con sus preceptos, se informa con criterios distintos y a veces contrarios de aquellos que inspiran el derecho común. Esta técnica permite al legislador tomar en cuenta para la legislación momentos o datos reales del fenómeno económico distintos de aquellos acogidos por el derecho común, por considerar que tales datos así admitidos y contruidos por la técnica se consideran más adecuados para el logro de los fines pragmáticos perseguidos por la política fiscal, sustituyendo elementos cualitativos por cuantitativos, o aquellos en los cuales predomina el arbitrio y la apreciación subjetiva, por otros de fácil y precisa determinación en virtud de su naturaleza objetiva”.<sup>146</sup>

Este *particularismo de las normas fiscales*, al que se refería la sentencia citada, se complementa con la llamada interpretación jurídica

<sup>146</sup> Ver: Sentencia de la Corte Federal del 22 de octubre de 1959, en Jurisprudencia de Impuesto Sobre la Renta 1943-1965, Administración General del Impuesto Sobre la Renta, Ministerio de Hacienda; Caracas 1966, Tomo II, páginas 241 y 242.

de acuerdo con la realidad económica que, aunque no es exclusiva del derecho tributario, adquiere matices propios en esta rama jurídica, los cuales han sido resaltados siempre por la doctrina y la jurisprudencia, con la finalidad de asegurar el cumplimiento del deber de todos los ciudadanos de contribuir a los gastos públicos, según su verdadera capacidad económica. El intérprete de la norma tributaria debe desentrañar el hecho imponible formulado en la ley y penetrar en el contenido económico de los hechos componentes de la situación concreta sujeta a imposición, más allá de las formas jurídicas utilizadas por los contribuyentes en sus negocios. De allí que los hechos imponibles son normalmente hechos económicos, con raras excepciones, cuya consistencia deberá ser analizada mediante la aplicación de principios de la ciencia económica que detecten su verdadero sentido, lo cual no está en contradicción con la utilización de técnicas jurídicas de interpretación de las normas legales.

La esencia de estos razonamientos de la jurisprudencia y de la doctrina son recogidos plenamente en las normas de los artículos 5, 15 y 16 del COT, los cuales configuran propiamente la autonomía del derecho tributario, como disciplina jurídica. Según la primera de esas normas orgánicas, las normas tributarias deben interpretarse “*con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, atendiendo a su fin y significación económica*”; por esto, “la obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, *siempre que se hubiesen producido los resultados que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación*”. Pero, en todo caso, puede también la norma tributaria admitir el significado que otras ramas jurídicas asignen a la conducta de los contribuyentes, siempre que se adapten al hecho imponible establecido por la ley tributaria. Estos principios sustantivos se complementan con la facultad de la Administración, prevista en el artículo 16 del COT, de “*desconocer todos aquellos actos o procedimientos jurídicos empleados por los contribuyentes, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias*”, es decir, cuando no exista un propósito real de negocio

sino la intención exclusiva de provocar un efecto en el ámbito fiscal, ya sea para evadir, atenuar o reducir la obligación tributaria, a pesar de que para ello se ajusten las formas jurídicas utilizadas a las normas de otras ramas del ordenamiento jurídico y conserven plena validez frente a las leyes respectivas.<sup>147</sup> De este modo tanto el derecho tributario sustantivo como el derecho tributario adjetivo o administrativo confluyen en la determinación de la obligación tributaria.

El conocidísimo tributarista argentino Dino Jarach, ya desaparecido, quien fue inspiración de la mayoría de los especialistas de la materia en Venezuela, admitía que el derecho privado reconoce un amplio efecto creador a la voluntad particular y a la libertad de elección de formas jurídicas; aunque, a nuestro juicio, también los limita en modo negativo con el valladar del orden público y desde luego, prohíbe el fraude a la ley por ser una conducta contraria a la ética social. Pero también afirmaba, con el acento categórico que lo caracterizaba: “En el derecho tributario, cuando las partes crean un determinado negocio jurídico, acto o contrato, *lo que interesa es el fin práctico en sí*, porque de acuerdo con el principio que es la esencia del impuesto, el gravamen se aplica por la valoración que se hace de una realidad de riqueza. A estos efectos, *lo que interesa es la operación empírica que hacen las partes*, y sabemos que la ley –y sólo ella- establece la consecuencia jurídica tributaria de los actos, sin reconocer la eficacia creadora de la voluntad individual. Por lo tanto, a los efectos tributarios de todos los actos, de todas las consecuencias de derecho privado que las partes quieran obtener a través de una manifestación de voluntad, lo único que reconoce el derecho tributario es el aspecto empírico, encuadrado dentro del régimen jurídico que el derecho objetivo por sí solo atribuiría a este fin práctico o empírico, si las partes nada dijeran, pero no sigue a las partes en lo referente al régimen jurídico al que quieran someterse, porque esto significaría reconocer la voluntad creadora de aquéllas respecto al régimen tributario elegido”.<sup>148</sup> En estas frases sustanciosas concentraba Jarach la esencia de la autonomía del derecho tributario.

<sup>147</sup> Resaltados nuestros.

<sup>148</sup> Ver: Dino Jarach, *Curso de Derecho Tributario*, Ediciones CIMA, Buenos Aires, 1980, páginas 220 y 221.

Sin embargo, el autor argentino Alberto Tarsitano advierte que la autonomía tributaria opera en dos planos con distinto alcance. El legislador tiene un poder pleno para fijar los conceptos y presupuestos de los hechos imposables, en tanto que el intérprete administrativo tiene un poder limitado. “En un caso, se manifiesta como autonomía para *crear conceptos con contenido propio*. En otro, forma parte de la tarea del intérprete destinada a subsumir conductas en el tipo genérico y, eventualmente, *reencauzar hacia el hecho imponible aquellos comportamientos elusivos, abusivos o evasivos...* actúan en momentos distintos, que se corresponden con las funciones de creación y de aplicación de la ley, que como tales no pueden ser identificados”.<sup>149</sup>

Esto último es muy importante, porque ese poder-deber de la Administración para *reencauzar hacia el hecho imponible los comportamientos elusivos, abusivos o evasivos de los contribuyentes*, no la autoriza para crear conceptos nuevos ni modificar las leyes tributarias sino sólo para interpretar lo legislado de acuerdo con su finalidad y naturaleza económica, sin alterar la redacción ni el propósito del legislador, así como también para rechazar las distorsiones o falsificaciones de las formas jurídicas que hagan los obligados tributarios para impedir el cumplimiento de la voluntad plasmada en la ley tributaria y para desentrañar las contradicciones entre la intención real y la intención jurídica en la actividad económica. Desde luego, que lo anterior no excluye lo que se ha dado en llamar la “*economía de opción del contribuyente*”, referida a su decisión de tomar la vía jurídica que más le favorezca frente a la ley tributaria, dentro de los límites explícitos o implícitos que ella establece, es decir, dentro de lo permitido sin infringir su letra ni su espíritu. “La economía de opción, permitida por el derecho, posibilita que un determinado contribuyente revista su actuación de la forma que le resulte menos gravosa, pero –y esta es la diferencia con el fraude de ley- dicha forma no ha de resultar anómala en relación con el fin perseguido con las partes. La economía de opción es lícita siempre que no entrañe un abuso de las formas jurídicas; siempre que no se

<sup>149</sup> Ver: Alberto Tarsitano, *Interpretación de la Ley Tributaria*. Tratado de Tributación, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003, Derecho Tributario, Tomo I, Volumen I, página 463. Resaltados nuestros.

recurra al empleo de formas jurídicas atípicas– y no generalizadas en el ámbito socio-económico, con manifiesta aquiescencia o pasividad por parte de la Administración- en relación con los fines que pretenden perseguirse”.<sup>150</sup>

Las anteriores reflexiones tienen y seguirán teniendo un decisivo papel en el análisis que nos proponemos de las asociaciones de cuentas en participación, precisamente porque ellas, como formas jurídicas, han oscilado entre el abuso o distorsión de la forma y la economía de opción legítima que validaría su empleo frente a la ley tributaria en la actividad económica.

## V. LAS ASOCIACIONES DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Como se desprende del análisis de la jurisprudencia y la doctrina administrativa, antes reseñadas, la cuestión de la gravabilidad con el impuesto sobre la renta de los enriquecimientos obtenidos por las asociaciones de cuentas en participación ha sido plenamente resuelto por las normas de la ley que rige dicho impuesto y de su reglamento.

Expresa la norma del Parágrafo segundo del Artículo 7 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISLR) lo siguiente:

“En los caso de *contratos de cuentas en participación*, el asociante y los asociados estarán sometidos al régimen establecido en el presente artículo; en consecuencia, a los efectos del gravamen, tales contribuyentes deberán computar dentro de sus respectivos ejercicios anuales la parte que les corresponda en los resultados periódicos de las operaciones de la cuenta” (Resaltado nuestro).

Por su parte, el artículo 35 del Reglamento de la ley de Impuesto Sobre la Renta (RLISLR) agrega:

“Las participaciones en los enriquecimientos y pérdidas netas provenientes de las operaciones de cuentas en participación, o de las actividades de los consorcios, sociedades de personas y comunidades, deberán ser incluidas por los respectivos asociantes, asociados, consorcios,

<sup>150</sup> Ver: Queralt, Juan Martín y Lozano Serrano, Carmelo. *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. Editorial Tecnos. Madrid, España, 1993, página 213.

socios o comuneros, a los fines de la determinación del correspondiente ingreso bruto global”.

Añade también la norma del artículo 143 del Reglamento:

“En los casos de *contratos de cuentas en participación*, el asociante y los asociados deberán incluir en las declaraciones de sus respectivos ejercicios anuales, la parte del enriquecimiento o pérdida que les haya correspondido en los resultados periódicos de las operaciones realizadas por la cuenta”.

La norma es clara acerca de la distribución de la renta gravable entre las partes del contrato y sobre el deber formal de su declaración por separado, sin que ello deba ser objeto de una declaración de la asociación, pues la figura contractual carece de subjetividad jurídico tributaria, como sería el supuesto de los consorcios y comunidades.

De acuerdo con las disposiciones antes reproducidas, las asociaciones de cuentas en participación no son *entidades transparentes* como son los consorcios, las sociedades de personas y las comunidades para este impuesto, los cuales no tienen la cualidad de contribuyentes sino de *medios de control* de la renta de sus integrantes, debiendo incidir directamente el gravamen en cabeza de estos últimos, quienes están obligados a incluir en sus respectivos ingresos el monto de sus participaciones en cada período y a tributar según la tarifa respectiva (personas naturales, personas jurídicas y rentas especiales) teniendo igualmente el derecho de traspasar las pérdidas derivadas de las operaciones de estas figuras a sus tres ejercicios siguientes, cuando no pudieren ser compensadas con sus enriquecimientos de otro origen, según lo confirma el artículo 129 del Reglamento. No obstante la similitud de efectos prácticos entre estas figuras subjetivas y las cuentas en participación, debe quedar claro que el responsable por la gestión y llevanza de las cuentas de estas últimas es el asociante, quien aparece como dueño o gestor del negocio frente a los terceros.

Algunas disposiciones, como el artículo 10 de la LISLR, establecen ciertos deberes formales en relación con las hipótesis de los consorcios y las comunidades, con respecto a los cuales se exige la designación de un representante a los efectos fiscales, a quien corresponderá llevar la contabilidad y determinar los enriquecimientos y pérdidas del

consorcio o comunidad, así como el reparto de los mismos. Aunque no existe actualmente en la LISLR una norma similar para los “contratos de cuentas en participación”, como los llama esa ley, precisamente porque no los reconoce como una entidad autónoma, las normas son claras al establecer que asociante y asociados deberán hacer sus respectivas declaraciones e incluir en ellas el monto de sus participaciones respectivas; y a los efectos del artículo 90 de la LISLR, la contabilidad de las operaciones de la cuenta en participación deberá llevarla el asociante, habida consideración de la estructura del contrato, según el cual el dueño o gestor del negocio es el asociante, y así lo han indicado la doctrina fiscal y la jurisprudencia, que han sido rigurosas al exigir la llevanza de cuentas separadas a las operaciones de dicha asociación a la persona del asociante, a los fines de su efectivo control, el cual no sería posible si se confundieran las operaciones de la cuenta con el resto de las cuentas del asociante. Por consiguiente, toda investigación sobre las operaciones de la cuenta en participación tendría que ser efectuada en la contabilidad del asociante.

En este punto, es conveniente señalar que la norma del párrafo único del artículo 4 del derogado Reglamento de la Ley de impuesto Sobre la Renta, dictado en 1968, establecía adicionalmente que *“El asociante tiene la obligación de determinar los ingresos, costos y deducciones de la cuenta en participación y deberá cerrar los resultados de la misma de acuerdo con el período de su ejercicio anual escogido”*. Esta norma corroboraba la falta de subjetividad jurídica del contrato de cuenta en participación y la dispensa de la obligación de presentar una declaración de rentas propia, aunque afirmaba la obligación del asociante o gestor de la cuenta de determinar sus resultados, lo cual implicaba la responsabilidad de llevar la contabilidad correspondiente al contrato. Al respecto, ha señalado Muci-Abraham que “bien estuvo que el legislador fiscal asignase esta obligación al asociante, puesto que éste tiene el comando y la dirección de los negocios llevados en participación. Absolutamente ilógico sería que esta obligación recayese sobre el asociado, puesto que es el asociante quien gobierna y dirige los asuntos de la participación”.<sup>151</sup> Esto le permite concluir al mencionado autor

---

<sup>151</sup> Ver: José Muci-Abraham, obra citada, página 310 y 311.

que este precepto tributario es simplemente reiterativo de las obligaciones que le asigna al asociante la legislación mercantil.

Por otra parte, el asociante no tiene la obligación de retener sobre las participaciones entregadas o adelantos a cuenta de la utilidad a ser percibida por él o los asociados, puesto que no hay disposición legal o reglamentaria que lo establezca.

Cabe advertir aquí que los párrafos primero y segundo del artículo 143 del RLISLR, refieren a la hipótesis especial en la cual *los asociados a la cuenta sean personas naturales o jurídicas no domiciliadas ni domiciliadas en el país, carentes además de base fija o establecimiento permanente en el mismo*, pero la causa o fuente de sus enriquecimientos ocurra dentro del país, caso en el cual la norma reglamentaria exige la designación de un representante fiscal, quien debe *declarar y pagar el impuesto respectivo en nombre de los asociados mencionados*, teniendo además la obligación de determinar los enriquecimientos o pérdidas de la cuenta en participación, que normalmente correspondería al asociante. Esta norma crea un régimen especial de control fiscal para la hipótesis señalada, no extensible a todas las cuentas en participación, consistente en el requerimiento de designación de un *representante y responsable fiscal* por el asociado contribuyente, no residente o no domiciliado en el país, cuyas funciones coinciden en buena parte con las del asociante. Pensamos que estas normas reglamentarias debieron ser redactadas con mayor claridad y precisar la coexistencia o no de las figuras del asociante y del representante fiscal. Además, no dejamos de expresar nuestras dudas acerca de la legalidad de esta figura de responsable fiscal creada por vía reglamentaria y sin poner atención a las características propias del contrato de cuenta en participación.

Ahora bien, no obstante la claridad de la normativa general tributaria, producto de la evolución doctrinal y jurisprudencial precedentemente descrita, relativa al contrato de cuenta en participación, algunos contribuyentes suelen hacer uso abusivo de la forma jurídica para lograr objetivos que se apartan de los que son propios del contrato. Hemos visto ya que esta figura mercantil supone la existencia de una asociación entre las partes y como tal de un fin o negocio común entre ellas, no obstante que aparezca como un negocio del asociante únicamente, referente a la obtención de una utilidad o ventaja económica o al

sufrimiento de una pérdida vinculados ambos a un esfuerzo aportado por el asociante y por el asociado para alcanzar el fin común del negocio. Sin embargo, en algunas ocasiones ocurre que el objetivo real del contrato es repartir la mayor ganancia o la mayor pérdida de un sujeto con otro u otros sujetos sin que haya habido realmente un negocio común, con la finalidad de evitar un descalabro en el patrimonio del primero, que lo ponga en las hipótesis de reintegro o reducción de capital, o de disolución y liquidación de la empresa, según lo previsto en el artículo 264 del C.Com.

En otras ocasiones, el contrato es utilizado para hacer participar de la ganancia a otro sujeto, sin que haya habido negocio común verdadero que lo justifique, porque el objetivo real es disminuir el enriquecimiento y por ende la obligación tributaria, con lo cual se altera la capacidad económica del contribuyente y se neutraliza la progresividad del impuesto; también ocurre, en modo complementario a lo anterior o a cambio de alguna compensación, que un sujeto que ha sufrido una pérdida importante en el ejercicio o se anticipe que la sufrirá, cree la apariencia de un contrato de cuenta en participación con otro u otros sujetos, con el objetivo de repartir la pérdida con estos últimos, los cuales han obtenido enriquecimientos importantes en el ejercicio que dan lugar a una cuantiosa obligación tributaria, y así neutralizar la progresividad del impuesto y alterar la capacidad económica. En estos supuestos, es inexistente el negocio asociativo con fin común real, porque el beneficio o pérdida ocurre sin que todas las partes hayan concurrido verdaderamente a la actividad económica generatriz de la ganancia o de la pérdida, ya que la única finalidad del contrato es de naturaleza fiscal, pues sólo persigue la disminución de la obligación tributaria y el ocultamiento de la capacidad contributiva, mediante una operación aparente carente de racionalidad económica.

Es precisamente en estos últimos supuestos, en los cuales resulta perjudicado el fisco, en los cuales se activa la facultad de la Administración Tributaria prevista en el artículo 16 del COT, para desconocer el contrato, previa la debida fiscalización, y asumir la situación del contribuyente como si no hubiera existido el contrato, debido a que se trata de una forma jurídica “*manifiestamente inapropiada a la realidad económica*”, es decir, donde existe contradicción o incongruencia entre lo

que se persigue y lo que se aparenta, lo cual se traduce principalmente en “*una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias*”. De allí que Jarach haya considerado, en relación con los negocios, actos o contratos que hacen los particulares, “*lo que interesa es el fin práctico en sí,...* porque el gravamen se aplica por la valoración que se hace de una realidad de riqueza. A estos efectos, puntualiza Jarach, “*lo que interesa es la operación empírica que hacen las partes, y sabemos que la ley –y sólo ella- establece la consecuencia jurídica tributaria de los actos...*” lo que persigue captar entonces el derecho tributario es el propósito efectivo plasmado en la actividad (aspecto empírico) encuadrada dentro del régimen jurídico que el derecho objetivo por sí solo atribuiría a este propósito, si las partes nada dijeran. De manera que la autoridad administrativa debe indagar cuál ha sido el fin práctico del contrato de cuentas en participación, si el mismo coincide con su forma jurídica mercantil, que postula la concurrencia de la voluntad de las partes en un objeto común real, deberá respetar las consecuencias jurídicas imputadas al mismo por el derecho privado; pero si esto no puede ser comprobado, entonces deberá desconocer el contrato e imputar las consecuencias jurídicas que le asigna a la actividad real el derecho objetivo, tanto privado como tributario.

Más recientemente, se ha planteado el tema de la posible *solidaridad* de asociante y asociados en las obligaciones tributarias surgidas de la ejecución del contrato, frente a la norma del artículo 28 del COT, según la cual “son solidariamente responsables aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible o aquellos que la ley establezca expresamente”. En este sentido, comparto la opinión negativa de los autores Jesús Córdova, Humberto D’Ascoli y Alejandro Ramírez, citada por Juan Cristóbal Carmona, cuyo texto expresa: “No siendo la cuenta en participación sujeto pasivo de obligación tributaria alguna, no resulta posible que con respecto a la misma se verifique un hecho imponible; debido a ello es necesario analizar si se cumple el segundo de los supuestos exigidos por el COT, es decir, si la solidaridad se haya se haya expresamente establecida en la ley. Al respecto, del texto de la LISLR se desprende que no existe disposición alguna que consagre la solidaridad como vínculo de responsabilidad. Sólo se contempla que los sujetos respecto de los cuales se verifica el hecho

imponible de la obligación tributaria (asociante y asociado) son los únicos llamados al pago del impuesto correspondiente en proporción a las utilidades obtenidas respectivamente de la cuenta”.<sup>152</sup>

## VI. LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

1. El impuesto al valor agregado (IVA) es un tributo general que grava el gasto y el consumo materializado en la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes y servicios, cuyos hechos imponibles específicos son: la venta de bienes muebles corporales; la importación definitiva de bienes muebles; la prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior; la venta de exportación de bienes muebles corporales; y la exportación de servicios. Pocas son las actividades u operaciones que quedan fuera de su alcance impositivo, como serían las importaciones no definitivas, la enajenación de bienes inmuebles, las ventas de bienes muebles intangibles o incorporeales, los préstamos en dinero, las operaciones financieras de las instituciones financieras, las operaciones de seguro, reaseguro y operaciones auxiliares, los servicios bajo relación de dependencia, y las actividades de cobranza de tributos realizadas por entes públicos. Por ello, ha sido considerado el impuesto más difuso y expansivo del ordenamiento tributario nacional, con tendencia a incidir sobre la universalidad de las actividades económicas.

Frente a este impuesto se ha planteado entonces la cuestión de saber hasta qué punto alcanza su gravamen las operaciones que se producen en el ámbito interno de las asociaciones de cuentas en participación o cuáles de las actividades que ocurren entre las partes de la cuenta no están sujetas al pago del IVA por no configurar alguno de los hechos imponibles del tributo. En particular, se ha señalado que los aportes del

<sup>152</sup> Ver: Juan Cristóbal Carmona, *Régimen Impositivo de los Grupos Societarios en el ordenamiento jurídico Venezolano*; en Derecho de Grupos de Sociedades, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos N°19, Caracas, 2005, páginas 307 y 308.

asociado al *fin común* de la asociación no constituyen hechos imponibles; sin embargo, otros señalan que hay que distinguir los aportes en servicios sin contraprestación, en bienes muebles entregados en préstamo de uso o sujetos a devolución, en bienes intangibles o inmateriales, o en bienes inmuebles, de todos aquellos aportes en propiedad de bienes muebles corporales o en servicios remunerados o causantes de contraprestación, porque en los primeros supuestos no habría gravabilidad con el IVA mientras que en los segundos lo habría, según estas opiniones, aunque estuvieran destinados al *fin común* del contrato asociativo.

En Chile y en Colombia, sus Administraciones Tributarias han considerado que los aportes en bienes o en servicios a una cuenta en participación no son gravables con el IVA, porque el contrato de cuenta en participación no es una sociedad ni una persona jurídica, porque no son aportes a un ente distinto de las mismas partes, porque no hay intención de transferir la propiedad de los bienes muebles entregados ni hay contraprestación por ello, porque el aporte es al fin común del contrato, como *forma de colaboración*, para el desarrollo del objeto del contrato, que derivará en actividades ulteriores gravables con el impuesto.<sup>153</sup>

En Venezuela, de acuerdo con el Reglamento de la Ley del IVA (RLIVA) los aportes de bienes muebles a las sociedades, entes jurídicos o económicos, deben ser considerados como *ventas* sujetas al gravamen, por tratarse de “*transferencias onerosas del dominio de bienes muebles o de una parte alicuota del derecho de propiedad sobre ellos ... En este caso, será contribuyente quien efectúe el aporte y el hecho imponible nacerá en la oportunidad en que se entreguen los bienes a la sociedad*” (numeral 5, artículo 10 del RLIVA). Sin embargo, algunos consideran que la norma reglamentaria está referida a las “sociedades” y no a las cuentas en participación, con respecto a las cuales habría que asumir que guarda silencio la norma, y además, que el aportante a la cuenta no recibe a cambio acciones o cuotas de participación, sino que participa en los resultados aleatorios de la cuenta.<sup>154</sup>

<sup>153</sup> Ver: Marcel Imery, *El Contrato de Cuenta en Participación Bajo la Lupa del Impuesto al Valor Agregado*; Ponencias de las IX Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario, AVDT, Maracaibo 2009, páginas 130 y siguientes.

<sup>154</sup> Ver también: Marcel Imery, *El Contrato de Cuenta en Participación ...* páginas 132 y 133.

En cuanto a los servicios, sabido es que la LIVA, artículo 3.3, establece como hecho imponible la prestación independiente y onerosa de servicios, vale decir, cuando se presta fuera de una relación de trabajo dependiente y da lugar a una contraprestación proveniente de otro sujeto (RLIVA, artículos 16 y 17). Pues bien, sólo en la hipótesis en que el aportante a la cuenta en participación no recibiera una contraprestación, bien sea en dinero, en acciones o en cuotas, porque dicho aporte estaría efectiva y prácticamente destinado al fin común del contrato, no se causaría el hecho imponible y por tanto no habría gravamen con el IVA ni obligación de expedir factura. En caso contrario, se configuraría el hecho imponible previsto en la ley y la prestación de servicios sería gravable con el IVA, a pesar de la existencia de un aparente contrato de cuenta en participación, porque “lo que interesa es el fin práctico” de la operación, como afirma Jarach.

Por lo anterior, algunos “simplifican” con sentido práctico la cuestión en Venezuela, al afirmar que no habría causación del IVA ni obligación de emitir factura en los casos siguientes: aporte de bienes muebles sin transferencia de propiedad o con la obligación de restituirlos o devolver los no utilizados al término del contrato (aporte en uso); aporte en servicios en beneficio interno de la cuenta en participación o de alguno de los clientes de la cuenta en participación y no de los asociados; aporte en propiedad de bienes intangibles; y aporte de dinero para reponer pérdidas que resulten de la cuenta.<sup>155</sup>

2. Con fecha 13 de julio de 2001, el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, constituido con asociados, dictó una sentencia en el Expediente 1349 de ese Tribunal, de la cual fui ponente, relativa al caso planteado por consulta de la empresa Proagro C.A al SENIAT acerca de la gravabilidad o no con el Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor (ICS-VM) y con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los aportes de las partes a una asociación para la cría y engorde de aves (pollos, pollitos, pollonas, etcétera), así como también la aplicabilidad de la exención prevista en esas leyes para las transferencias

---

<sup>155</sup> Ver: Marcel Imery, obra citada, página 136.

de especies avícolas. Esta sentencia fue confirmada por la Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de julio de 2009, Expediente 2001-799, referente al mismo caso.

Se trataba de una asociación entre esa empresa agroindustrial y granjas avícolas para la crianza y engorde de pollos para consumo humano, en la cual la primera (Asociante) aportaba pollitos recién nacidos para ser devueltos criados y engordados, alimentos para aves, vacunas, medicinas y la asistencia técnica requerida; mientras que las granjas (Asociadas) aportaban las infraestructuras de las granjas, equipos, implementos, mano de obra, agua, electricidad, y los servicios necesarios para cumplir con la actividad, con el compromiso de los granjeros de no enajenar el inmueble mientras durara el contrato, asumir íntegramente las obligaciones laborales y responder por las pérdidas de las aves que perecieran. La participación de los Asociados en los resultados de esta operación de cría y engorde se calculaba de acuerdo con un procedimiento técnico fijo establecido en el contrato de asociación, basado en el peso, valor y cantidad de los pollos devueltos, en el entendido que los Asociados no participaban en los resultados de las actividades de beneficio y venta de la carne de las aves, los cuales eran de incumbencia exclusiva del Asociante.

La Administración consultada consideró que las partes buscaban crear una *apariencia* de contrato para desarrollar una actividad en forma conjunta sin mediación de contraprestación alguna, que era desmentida por la remuneración que recibían los granjeros al devolver los pollos criados y engordados y su no participación en los resultados de la fase final de la actividad, consistente en el beneficio y venta de la carne de las aves al público consumidor. Por ello, la Administración dictaminó que las partes pretendían encubrir un contrato de servicio celebrado entre Asociante y Asociados, *para ubicar su actividad fuera del peso impositivo de la ley*, con abuso de la forma jurídica asociativa, a lo cual se agregaba la improcedencia de la exención del IVA para las “transferencias de especies avícolas”, pues la Asociante entregaba los pollitos para ser criados, engordados y posteriormente devueltos, pero no transfería su propiedad, y además no estaba prevista legalmente la exención del IVA para la prestación del servicio de cría y engorde de pollos.

La sentencia excluyó la posibilidad de que hubiera habido *abuso de forma* en el negocio descrito, no sólo porque esta imputación no fue el producto de un procedimiento de fiscalización, exigido por las normas legales para desconocer cualquier acto o contrato a los efectos tributarios, sino porque *no había antagonismo entre la apariencia y la realidad económica del contrato*, o sea, había congruencia entre la intención jurídica y la intención empírica de las partes. Decía el fallo: “Las circunstancias antes resumidas demuestran la existencia de una substancia económica propia en el negocio celebrado entre Proagro C.A y la Agropecuaria La Rubiera C.A, que tiene el *propósito real de distribuir costos y riesgos de la actividad de cría y engorde de pollos* entre las partes, así como también la combinación de aportes y *la obtención de ventajas económicas bilaterales*, siendo apropiada la forma jurídica utilizada con respecto a dicho propósito. Es indudable que no asumir costos y riesgos que la otra parte puede asumir exclusivamente, asegurar el mercado de las prestaciones aportadas por ambas partes al negocio común y particularmente, concentrar las obligaciones laborales del patrono en el granjero, son hechos económicos que ponen de relieve la realidad del propósito y la adecuación de la forma contractual empleada”.

Declarado lo anterior, la sentencia centró su análisis en la ocurrencia del hecho imponible del impuesto, ICSVM e IVA, en la estructura de la prestaciones de las partes del contrato de asociación. En particular, enfocó la tipificación que hizo la Administración de la prestación del Asociado como servicio oneroso e independiente gravable con esos impuestos al consumo y no amparado por la exención legal a las transferencias de especies avícolas.

Sin desconocer los efectos del contrato, fiel a la idea de autonomía del derecho tributario, la sentencia invocó la norma del artículo 15 del Código Orgánico Tributario (COT) y examinó la prestación del Asociado “*con el objeto de establecer si dentro de la misma se podrían producir los resultados que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación tributaria derivada de los impuestos al consumo de referencias, sin que ello se vea afectado por la naturaleza del objeto del contrato*”. Así: “En el presente caso, afirma el fallo, aunque las partes contractuales han acordado realizar conjuntamente la actividad primaria de

crianza y engorde de pollos, lo cierto es que el aporte del Asociado a esa asociación es una prestación de hacer consistente en su industria o labor de crianza y engorde, realizada con sus propios instrumentos... Este aporte así configurado es aprovechado genéricamente por la asociación, pero en particular por el Asociante, quien utiliza exclusivamente el producto común obtenido para las actividades ulteriores de beneficio y venta de la carne, en las cuales no participa el Asociado. Lo anterior, permite apreciar la existencia de *alteridad o aprovechamiento individual por otro sujeto de derecho* en el aporte del Asociado, como lo exige la norma del artículo 3, numeral 3, del Decreto Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en relación con la prestación de hacer imponible con ese impuesto”.<sup>156</sup>

Detalla la sentencia la remuneración de la Asociada del modo siguiente:

“...La liquidación de la retribución del Asociado se lleva a cabo de acuerdo con el valor del producto (lote de pollos) calculado según criterios preestablecidos de carácter técnico, que sólo toman en consideración elementos de la actividad de cría y engorde pollos y no de acuerdo con los precios de venta de las aves beneficiadas. De allí que la participación del Asociado en los resultados positivos o negativos de la actividad se circunscribe a las características del producto, y no se establece con la realización comercial del mismo, quedando esta última en el dominio del Asociante. Por consiguiente, el valor de la liquidación se debe entregar al Asociado con independencia de las ganancias o pérdidas derivadas de la culminación del proceso productivo”.

Señalaba por tanto el fallo que no existía la supuesta participación del Asociado en las utilidades o pérdidas del negocio, lo cual excluía el carácter aleatorio esencial y probablemente el fin común de toda cuenta en participación, ya que la prestación de servicios del Asociado tenía carácter oneroso, pues era retribuida según el procedimiento técnico de liquidación previsto contractualmente, desvinculado de la realización del producto final de la actividad. En esta situación, se imponía la concepción autonómica del hecho imponible del IVA y la realidad empírica de la prestación y por ende, la tipificación de la prestación como

<sup>156</sup> Resaltados míos.

servicio independiente y oneroso sujeto al pago del IVA, a pesar del carácter asociativo del contrato.

A mi juicio, lo más resaltante de la sentencia es su definida orientación autonómica en el enfoque tributario, ya que sin caer en la confusa discusión sobre el abuso de la forma jurídica, se mantiene apegada a la detección de las condiciones del hecho imponible en el caso concreto, sin necesidad de desconocer el contrato celebrado por Asociante y Asociado. Para Imery, quien comenta elogiosamente esta sentencia, el contrato en cuestión, calificado por las partes como un contrato de cuenta en participación, no era realmente tal sino un contrato de servicios, porque no cumplió con los requisitos esenciales de la cuenta, razón por la cual considera acertada la recalificación del contrato por el sentenciador, para tipificar el supuesto concreto en el hecho imponible del impuesto.<sup>157</sup>

3. La abogada Marisol Sarría Pietri escribió recientemente sobre lo que ha llamado “Convenio de Asociación para Representación de Obra Plástica”, al cual describe así: “...es un negocio jurídico mediante el cual el artista plástico y galerista se asocian para crear una valoración de la obra del artista de cara al público, de manera que la misma sea comercialmente productiva y para vender especímenes, por lo que los derechos de explotación de la obra se asumen y se ejercen en conjunto a objeto de obtener mejor valoración por el público y mayor comercialización de los especímenes. Pero a diferencia del común de los contratos de representación, en este caso se establece una especie de asociación sin personalidad jurídica en la cual el artista aporta su obra plástica en continua evolución y desarrollo, que se concreta en especímenes terminados de tiempo en tiempo y aporta los derechos conexos o patrimoniales sobre la misma, y el galerista aporta desde el material de soporte, financiamiento y por supuesto, su estructura y herramientas, conocimientos y actividad especializada. Es este último quien lideriza y gestiona la actividad que se desarrolla y quien administra y liquida las cuentas de tiempo en tiempo mientras el negocio de ejecuta. Ambas partes realizan

---

<sup>157</sup> Ver: Marcel Imery, obra citada, página 128.

sus aportes sin garantías de utilidad y con asunción común del riesgo: los porcentajes de participación en la utilidad se establecen sobre utilidad neta. La galería, como gestora del negocio, asume la responsabilidad frente a terceros”.<sup>158</sup>

Insiste la autora en que, en la mencionada figura, el artista no cede sus derechos de autor sobre la obra al galerista ni transfiere los derechos patrimoniales sobre la misma a éste, así como tampoco obtiene contraprestación alguna por parte suya, puesto que la obtendría con las liquidaciones de la cuenta, con las cuales se haría efectiva su participación en las utilidades o pérdidas del negocio. Se configura el negocio como un *acuerdo de cooperación y de colaboración*, en el cual concurren aportaciones de ambas partes a un fin común, conservando ambas la propiedad de los bienes y servicios aportados. En tanto que el galerista-gestor maneja el negocio como propio y aparece frente a los terceros como responsable y contratante. A este último corresponde llevar las cuentas del negocio dentro de su contabilidad regular, pero sería recomendable tener libros o registros especiales por cada contrato de esta clase que tenga celebrado.<sup>159</sup>

La autora se pregunta acerca de la naturaleza jurídica de la asociación, en el ámbito del derecho civil, pues dice que “podría asimilarse a un consorcio *sui generis* y que participa de alguna de las características de las cuentas en participación”<sup>160</sup>, debido a que, como en las cuentas en participación, no hay responsabilidad de una entidad moral distinta de la de los asociados, sino que quien aparezca ejecutando una

<sup>158</sup> Ver: Marisol Sarría Pietri, *Apuntes sobre el Convenio de Asociación para Representación de Obra Plástica*; en Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández, UCAB, ULA, UMA, UCV, y Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Caracas 2012, Volumen V, páginas 492 y 493.

<sup>159</sup> *Ibid.*, páginas 496 y siguientes.

<sup>160</sup> “Puede entonces afirmarse que no se está en presencia de un negocio definido por ley alguna en Venezuela, es decir que se trata de un negocio atípico que reúne características de una sociedad o de una asociación sin personalidad jurídica - pero también de un consorcio de explotación *sui generis* e incluso algunas propias de la cuenta en participación- que funciona con liquidaciones periódicas y sin garantía de retorno, con – generalmente- asunción paritaria del riesgo, que se ejecuta sucesivamente y que por la naturaleza de algunos de los aportes necesarios a su existencia – obras plásticas- puede resultar efímera pues depende de una producción directamente humana e individual.” *Ibid.* Págs. 493 y 494.

actividad en desarrollo del negocio responde en nombre propio de sus consecuencias.<sup>161</sup>

Sin embargo, pienso –desde el punto de vista estrictamente tributario– que la estructura contractual descrita no cuadra perfectamente con la figura del consorcio descrita en el artículo 10 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, única disposición legal que define la figura. Según esta disposición, “*A los fines de este artículo se consideran como consorcios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada*”. Nótese que, según la norma citada, el consorcio es una unión de empresas – no refiere a personas naturales- que en el ámbito tributario tiene subjetividad y contabilidad propia llevada por el representante, al igual que las comunidades, aunque tributen en cabeza de sus miembros, más parecida a la sociedad de hecho que a la cuenta en participación, la cual carece totalmente de subjetividad y forma parte de la contabilidad del Asociante. Adicionalmente, el consorcio implica un trabajo mancomunado, con reparto de tareas entre las partes, no la sola integración del aporte del asociado a la actividad del asociante. A ello se añade que las cuentas en participación, en principio, no son conocidas por los terceros, mientras que la LISLR presupone este conocimiento con respecto a los consorcios, los cuales deben designar un representante; y sobre todo, los consorcios generan responsabilidad solidaria de todos sus integrantes en las obligaciones tributarias surgidas de su actuación, mientras que ello no parece aplicable a las cuentas en participación.

En cuanto al IVA y los aportes de los asociados, señala la autora: “Se considera que estos aportes, que nunca salen jurídicamente del patrimonio de su dueño sino que se disponen para una explotación conjunta, no configuran en ningún caso hecho generador de la obligación tributaria desde la perspectiva de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque no generan contraprestación alguna”.

En relación con este tema impositivo del IVA, es muy interesante la reflexión que hace Marisol Sarría acerca de la Sentencia del Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de fecha 13 de julio de

---

<sup>161</sup> Ibid, páginas 493 y 504.

2001, antes comentada, pues señala que el fallo no se ocupa de determinar si el contrato asociativo de ese caso tenía o no la naturaleza de un contrato de cuenta en participación, aunque implícitamente parece excluirlo, sino que “Más bien consideró que lo fundamental para determinar la procedencia del IVA por razón de los denominados aportes en el particular contrato bajo el cual se desarrollaban las actividades que constituirían o no hecho imponible según la normativa de la ley, *no era la naturaleza del contrato sino la naturaleza específica de cada prestación y el modo y condiciones en que se realiza, para determinar si tales supuestos se corresponden con los supuestos normativos del hecho imponible en la legislación tributaria ... concluyendo que cuando el denominado aporte permite apreciar la existencia de alteridad o aprovechamiento individual por otro sujeto derecho, se configura el hecho imponible de conformidad con la norma del artículo 3º, numeral 3, del Decreto Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, mientras que si no se realiza esa alteridad, no se configura hecho imponible alguno, en relación con la normativa en estudio*”.<sup>162</sup>

Esta reflexión denota una comprensión cabal del núcleo de la sentencia de fecha 13 de julio de 2001 antes comentada, en especial el criterio sentado por Dino Jarach: “... en relación con los negocios, actos o contratos que hacen los particulares, *“lo que interesa es el fin práctico en sí,...* porque el gravamen se aplica por la valoración que se hace de una realidad de riqueza. A estos efectos, *lo que interesa es la operación empírica que hacen las partes*, y sabemos que la ley –y sólo ella– establece la consecuencia jurídica tributaria de los actos...” lo que persigue captar entonces el derecho tributario es el propósito efectivo plasmado en la actividad (aspecto empírico) encuadrada dentro del régimen jurídico que el derecho objetivo por sí solo atribuiría a este propósito, si las partes nada dijeran”. Esta operación empírica de las partes se materializa en las prestaciones que componen el objeto del contrato y no necesariamente en toda su estructura; en el caso del supuesto específico del aporte del artista, planteado por Sarría, la entrega de una obra sin contraprestación para el fin común del negocio, la cual deberá ser devuelta si no se logra el objetivo de su venta, sería excluyente de la

<sup>162</sup> Ibid, página 506. Resaltado mío.

realización del hecho imponible del IVA. Esto es precisamente lo que capta la reflexión transcrita de Marisol Sarría con atinada interpretación de la ley y del fallo.

4. Con fecha 11 de noviembre de 2008, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia en segunda instancia, caso *Walt Disney Company (Venezuela) C.A.*, mediante la cual se pronunció sobre apelación de los apoderados de dicha empresa mercantil en contra de la Sentencia N° 095/2006, de fecha 19 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Este caso estaba referido a varias cuestiones de importancia, pero de todas ellas interesa ahora tratar lo relativo a la pretendida existencia de una “actividad mancomunada” entre las compañías distribuidoras de películas de cine y las exhibidoras o administradoras de salas de cine, en lo concerniente al ingreso por taquilla de estas últimas, a los efectos de extender el disfrute de la exención del IVA para entradas de espectáculos públicos (Artículo 19.7 de la LIVA) a los pagos por “rentas filmicas” debidos por las exhibidoras a las distribuidoras, planteada infructuosamente por la recurrente frente a la Administración Tributaria.

La sentencia de primera instancia consideró que tal mancomunidad no había sido probada, pues no había sido presentado el contrato que supuestamente la establecía, y rechazó la pretensión de la recurrente así:

“... la mencionada mancomunidad en nada cambia el hecho imponible del impuesto al valor agregado por servicios, con o sin mancomunidad la exhibición de una película en una sala de cine donde el propietario es un sujeto distinto al titular del derecho a ceder, constituye un servicio bajo la definición de la ley (sic) del Impuesto al Valor Agregado en el numeral 4 del artículo 4, toda vez que sin la presencia de uno o de otro no se puede exhibir la película, y al exhibirse es necesario pagar por la cesión de derechos a su titular, que en este caso es la recurrente y que recibe tales ingresos en razón de un porcentaje de la venta de boletos, al aprovecharse la exhibidora de la obra, hecho que está evidentemente gravado por la norma señalada. Por lo tanto el hecho de

que sea una mancomunidad o no, en nada cambia la situación, porque a la final la recurrente le está prestando un servicio a la exhibidora, obteniendo en una forma distinta el pago por la cesión de los derechos. Así se declara”.

Por su parte, la sentencia citada de la Sala Político Administrativa, luego de analizar la supuesta “asociación económica” consensual – no probada documentalmente- entre las exhibidoras y distribuidoras de películas de cine, el *contrato de distribución* suscrito entre ambas, las Normas de Comercialización de Obras Cinematográficas y las normas de la Ley de Cinematografía Nacional, así como la nomenclatura contable utilizada, concluye que se trata de una prestación de servicios onerosa e independiente de las distribuidoras a las salas de cine, facturadas por concepto de alquiler de películas remunerado con una renta básica firme, consistente en la cuota debida al distribuidor sobre la entrada teatral bruta, denominada en la contabilidad como ingreso por regalías, como compensación total por la distribución de cada película. Todo lo cual configura el hecho imponible del IVA por servicios.

A este respecto, la Sala Político Administrativa sustenta su decisión en definiciones y preceptos de las Normas de Comercialización dictadas por el Ejecutivo Nacional, posteriormente convertidas en normas legales con la aprobación de la Ley de Cinematografía Nacional. Según esas disposiciones, se entiende por distribuidor a los titulares de los derechos de comercialización de las películas que se *arriendan* a los exhibidores, por exhibidores quienes *arriendan* las películas para su exhibición al público, la facturación bruta es por concepto de *alquileres*, y el pago por distribución “*significa el porcentaje de la facturación bruta retenido por el distribuidor... como compensación total por la distribución de cada película*”. Conceptos y denominaciones que no dejan dudas sobre la alteridad en la prestación del servicio y su correspondiente contraprestación.

Se suma a lo anterior que el régimen jurídico de las actividades de distribución y exhibición de películas en la Ley de Cinematografía Nacional, contiene una regulación altamente interventora de las actividades de exhibición y distribución, al punto que reduce ostensiblemente el ámbito de la autonomía de la voluntad o de auto regulación de las partes del negocio: el distribuidor y el exhibidor. El Capítulo V de esa ley, De

La Comercialización, impone severas obligaciones y restricciones a los distribuidores y exhibidores en beneficio de las obras cinematográficas nacionales; establece los porcentajes mínimos de “renta filmica” o de participación en taquilla o de entrada neta que recibirán de los exhibidores los distribuidores que distribuyan obras nacionales; y señala los porcentajes máximos de “renta filmica” que podrán pagar los exhibidores a los distribuidores por las obras cinematográficas extranjeras. Todo lo cual, plantea un cuadro normativo excluyente de toda idea asociativa entre distribuidor y exhibidor.

Se observa que estos precedentes judiciales sustentan la decisión desfavorable a la recurrente en el análisis tributario de las prestaciones de las partes de la supuesta relación de mancomunidad, el cual no deja margen de duda ni en lo económico ni en lo jurídico acerca de su cualidad de servicio oneroso e independiente consistente en la cesión del uso de los derechos de exhibición, enmarcado dentro de un contrato bilateral con intereses contrapuestos y prestaciones recíprocas, desprovisto de un fin común asociativo y sin que tenga relevancia alguna la circunstancia de que la contraprestación haya sido calculada con base en un porcentaje del ingreso por boletería vendida, modalidad de cálculo usual para los pagos por regalías. Se advierte también que ni la recurrente, ni la Administración ni los jueces hacen mención en este caso del concepto de asociación de cuentas en participación, sino que esquivan el asunto con el uso de conceptos más ambiguos como actividad mancomunada y asociación económica, todo lo cual sólo conduce a una argumentación distorsiva de las características del supuesto de hecho, con el fin de evitar inútilmente la configuración del hecho imponible gravado con el IVA. Finalmente, se aprecia en los dos fallos la adopción del criterio autonomista formulado en el artículo 15 del COT, el cual ordena poner a un lado la validez que los actos o la naturaleza de su objeto o los efectos que los actos tengan en otras ramas jurídicas, y enfocar el análisis tributario en los resultados que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

## VII. CONCLUSIÓN.

Los comentarios expuestos, debidamente sustentados en los principios tributarios, en las disposiciones legales, en la jurisprudencia

remota y reciente y en la doctrina abundante que se ha producido sobre la materia, tienen como corolario que la asociación de cuentas en participación no ha perdido vigencia en las actividades económicas del mundo contemporáneo, sobre todo por la adaptabilidad de la figura dentro de los límites fijados en el Código de Comercio, los cuales deberían encauzar la autonomía de la voluntad. Pero frente al derecho tributario, como también ha ocurrido en el derecho laboral, la figura contractual ha sido objeto de frecuentes manejos artificiosos, distorsivos y abusivos para desviar la recta aplicación de las normas legales, evitar la justa imposición de la capacidad económica y omitir la aplicación de los beneficios laborales, respectivamente, encubriendo el hecho imponible o la relación de trabajo dependiente. Desde luego que esto no excluye, en modo alguno, la opción legítima más favorable para el contribuyente de usar la figura cuando ella sea congruente con el propósito real de hacer participar a un sujeto en los negocios de otro, con fines de colaboración, para distribuir aleatoriamente ganancias o pérdidas, previa la aportación de bienes o servicios a un “fondo común”, contabilizado en el patrimonio del asociante; y sobre todo, con la celebración de un contrato escrito de cuenta en participación, anterior a la realización de los resultados del negocio. En pocas palabras, siempre que se trate de un negocio real y no inventado a los fines fiscales.

También ha sido criterio central de estos comentarios la interpretación y aplicación de la norma del artículo 15 del COT, núcleo de la configuración autónoma de la obligación tributaria, pues ubica su determinación *en los resultados que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación*, antes que en las apariencias de las formas contractuales, previo análisis de la significación económica de los hechos y de la intención de las partes, sin que ello signifique, desde luego, la renuncia o pretermisión de los métodos jurídicos de interpretación de las normas o de los contratos. Criterio que debería ser seguido antes de acudir a la facultad de desconocimiento de las formas jurídicas empleadas por los contribuyentes en sus actos y negocios, fase ulterior de indagación fiscal de la realidad económica perseguida por los contribuyentes, que requiere la garantía jurídica del procedimiento de fiscalización.

# INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

*Rafael Badell Madrid\**

---

\* Doctor en Derecho. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello (pregrado, postgrado y doctorado). Profesor de la Universidad Monteávila.

## **I. Introducción**

## **II. Constitución económica**

1. Planteamiento del asunto
2. Origen y concepto de la Constitución Económica
3. Principio de neutralidad política de la Constitución
  - 3.1 Origen y concepto
  - 3.2 Jurisprudencia
4. La Constitución económica en Venezuela
  - 4.1 La Constitución de 1811 hasta 1961
  - 4.2 La Constitución de 1999: el régimen socio-económico y la función del Estado en la economía.

## **III. Principios y límites que rigen la intervención del Estado**

1. Límite de la reserva legal (artículo 112 de la Constitución)
2. El principio “Favor Libertatis”
3. Principio de subsidiariedad (decisión de 30 de mayo de 1930 del Consejo de Estado francés)
4. Principio de coiniciativa (artículo 299 de la Constitución; artículo 128 de la Constitución de España)
  - 4.1 Planteamiento
  - 4.2 Límites al principio de coiniciativa
    - 4.2.1 Libertad de empresa
    - 4.2.2 Libre competencia
5. Principio de proporcionalidad

## **IV. Limitaciones al ejercicio de la libertad económica en Venezuela**

1. Planteamiento del asunto
2. Derecho de libertad de industria y comercio
  - 2.1 Planteamiento (artículo 112 de la Constitución)
  - 2.2 Inversiones extranjeras (artículo 301 de la Constitución)

- 2.3 Regulación de hidrocarburos  
(artículo 302 de la Constitución)
- 2.4 Regulación de minas (artículo 12 de la Constitución)
- 2.5 Sector bancario, de seguros y títulos valores  
(artículo 156.11 de la Constitución)
- 2.6 Sector de consumidor y usuario  
(artículo 117 de la Constitución)
- 2.7 Sanidad (artículos 83 y 85 de la Constitución)
- 2.8 Turismo (artículos 310, 156.23, y 178.1  
de la Constitución)
- 2.9 Telecomunicaciones (artículo 156.28 de la Constitución)
- 2.10 Servicios postales (artículo 156.8 de la Constitución)
- 2.11 Servicio eléctrico (artículos 156.9,  
y 178.6 de la Constitución)
- 3. Derecho de propiedad
  - 3.1 Planteamiento (artículo 115 de la Constitución)
    - 3.1.1 Propiedad inmobiliaria urbana y propiedad rural  
(artículos 306 y ss. de la Constitución)
    - 3.1.2 Propiedad industrial y propiedad intelectual  
(artículo 98 de la Constitución)
      - 3.1.2.1 De la violación al derecho de propiedad  
industrial (artículos 323 al 329 de la Ley  
Orgánica del Trabajo, las trabajadoras  
y los trabajadores).
  - 3.2 De la violación a las garantías del derecho  
de propiedad inmobiliaria
    - 3.2.1 De la violación a la garantía de declaración  
de utilidad pública e interés social.
      - 3.2.1.1 Ley Orgánica de Precios Justos
      - 3.2.1.2 Ley Orgánica de Emergencia para  
Terrenos y Viviendas
    - 3.2.2 De la violación a la garantía de que exista un  
proceso judicial y se declare la expropiación  
mediante sentencia firme.
      - 3.2.2.1 Ley Orgánica de Emergencia para  
Terrenos y Viviendas

- 3.2.2.2 Ley Orgánica de Precios Justos
- 3.2.3 De la violación a la garantía de que medie justa indemnización
  - 3.2.3.1 Ley para la determinación del justiprecio de bienes inmuebles en los casos de expropiación de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad
  - 3.2.3.2 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- 3.2.4 Del establecimiento indebido de la expropiación como sanción
- 3.2.5 De la disminución de los atributos de uso, goce y disposición de la propiedad
  - 3.2.5.1 Ley de Regularización y Control de Arrendamiento de Vivienda
  - 3.2.6 De las expropiaciones de hecho
- 4. Régimen monetario (artículos 318 y 319 de la Constitución)
  - 4.1 Régimen de control cambiario
    - 4.1.1 Constitución (artículo 50 de la Constitución)
    - 4.1.2 Ley Orgánica del Banco Central de Venezuela
    - 4.1.3 Ley Contra los Ilícitos Cambiarios y Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos
- 5. Influencia de los Decretos-Leyes en la economía.

## V. Bibliografía

## I. INTRODUCCIÓN

Las relaciones entre economía y derecho son muy importantes pues independientemente del sistema económico que se adopte, se requiere una estructura normativa que permita a los diferentes actores de la vida económica la adquisición y el uso de los factores de producción, de los productos y los servicios. El sistema económico precisa de una formulación jurídica y, en tal sentido, su organización y funcionamiento depende de las normas.

El derecho ofrece a la economía las técnicas jurídicas instrumentales, así como la seguridad y previsibilidad necesarias, a la vez que

incide en ella de forma general y particular. Tan relevante es dicha incidencia que partiendo del análisis de la historia económica se ha sostenido que la existencia de instituciones jurídicas formales y sociales no formales, han constituido el principal factor diferenciador que explica el desarrollo en unos países y el subdesarrollo en otros<sup>163</sup>. Así pues, se ha determinado que a mayor intervención o incidencia del Estado en la actividad económica de los particulares, bien sea a través de normas constitucionales, legales o sublegales, menor será el desarrollo y el crecimiento económico, provocando a su vez un detrimento profundo en la democracia y el estado de derecho de un país pues, *mientras mayor es el grado de desigualdad, menores son los niveles de estado de derecho*.

Sin embargo, hay que aclarar que aun cuando el derecho influye en la economía, no la determina. Podemos referirnos a cuatro postulados formulados por Max Weber<sup>164</sup> al respecto: (i) *El derecho no garantiza únicamente intereses económicos*; (ii) *El orden jurídico puede mantenerse según un modelo, aun cuando las relaciones económicas se hayan transformado*; (iii) *Los intereses económicos, son factores determinantes en la formación del derecho*; y (iv) *La capacidad del derecho para influir en la economía es limitada*. Entonces, las relaciones entre derecho y economía son de gran importancia, pues el funcionamiento armonioso y eficiente de un sistema económico precisa de normas que aseguren la adquisición y uso de los factores de producción, de los productos o de los servicios. Todo orden jurídico repercute de manera directa en lo económico.

Ahora bien, como fundamento del sistema jurídico, la Constitución constituye una de las bases del régimen económico. El proceso de juridificación de la materia económica y de las relaciones entre los titulares de los derechos económicos y la mayor o menor intervención del Estado en la economía se expresa, en primer lugar, a través de la Constitución, luego por medio de la Ley y, más allá de las fuentes anteriores, a través de actos de rango sub-legal.

---

<sup>163</sup> NORTH, Douglas, "Instituciones, cambio institucional y desempeño económico", Fondo de Cultura Económico, México, 1993. P.95

<sup>164</sup> WEBER, Max, "Economía y Sociedad", Fondo de Cultura Económica, México, 1977. P. 635

Desde Weimar la doctrina ha denominado Constitución Económica al bloque de regulaciones constitucionales referidas a la economía y al derecho. Las otras, de rango legal y sub legal, han dado origen al derecho administrativo económico, es decir al ordenamiento jurídico que establece y regula, de una parte, la intervención del Estado en la economía y sus límites y, de la otra, los derechos y garantías de los administrados.

El derecho administrativo económico es la “suma de normas y medidas que regulan las distintas instituciones y la actividad de los órganos administrativos y autoridades administrativas en sus formas de actividad de seguridad, planeamiento, vigilancia, dirección y fomento de la economía y las relaciones entre los sujetos que actúan en la vida económica y la administración pública”<sup>165</sup>.

La administración pública está facultada para intervenir en la economía, con mayor o menor intensidad, de acuerdo a lo que determinen las normas constitucionales, legales o sub legales, a través de la actividad de policía, consistente en el conjunto de medidas coactivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad, el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales, al orden público; la actividad de fomento, mediante la cual la administración se dirige a satisfacer indirectamente ciertas necesidades consideradas de carácter público protegiendo o promoviendo, sin emplear la coacción, las actividades de los particulares o de otros entes públicos que directamente las satisfacen (Garrido Falla); y la actividad de gestión económica, por medio de la cual la administración pública concurre junto a los particulares en el ejercicio de la actividad económica, industrial y comercial en régimen de competencia, para la satisfacción de los intereses generales<sup>166</sup>.

En Venezuela la intervención en la economía, mediante la actividad de policía, fomento y empresarial, se ha presentado de forma muy marcada en los distintos sectores económicos del país como en el de la

<sup>165</sup> STOBER, Rolf. “Derecho Administrativo Económico”, Traducido y anotado por Santiago González-Varas Ibáñez, Ministerio para las Administraciones Públicas, Colección Estudios, Madrid, 1992. p.44.

<sup>166</sup> GRAU, María A., “Empresa Pública y Contratación Administrativa en Venezuela (desde un marco constitucional común al español, a una ilimitada acción empresarial del Estado en Venezuela)”, Tesis doctoral de la Universidad CEU-San Pablo, Madrid, 2015. Pp.24 y ss.

propiedad privada<sup>167</sup>, tanto urbana<sup>168</sup> como rural<sup>169</sup>, la propiedad industrial<sup>170</sup>, la propiedad intelectual<sup>171</sup>, etc.; la regulación de hidrocarburos<sup>172</sup> y minas<sup>173</sup>; el sector financiero y bancario<sup>174</sup>; sector de consumidor y usuario<sup>175</sup>; sanidad<sup>176</sup>; turismo<sup>177</sup>; telecomunicaciones<sup>178</sup>; servicios postales<sup>179</sup>; servicio eléctrico<sup>180</sup>, contratación pública<sup>181</sup>,

<sup>167</sup> Véase artículos 55 y 115, entre otros, sobre la protección y el reconocimiento del derecho a la propiedad.

<sup>168</sup> Véase artículo 115 de la Constitución, artículo 1 de la Ley para la Regularización y Control de Arrendamientos de Vivienda (Gaceta Oficial N° 6.053 Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2011) y Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial (Gaceta Oficial Nro. 40.418 del 23 de mayo de 2014).

<sup>169</sup> Véase artículos 305, 306, 307 y 307 de la Constitución sobre el desarrollo rural integral, el fomento de la actividad agrícola y la prohibición del latifundio.

<sup>170</sup> Véase artículo 112 de la Constitución.

<sup>171</sup> Véase artículo 98 de la Constitución, sobre los Derechos Culturales y Educativos, y artículo 124 sobre la protección de la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas.

<sup>172</sup> Véase artículo 302 de la Constitución, y regulación en textos legales como la Ley Orgánica de Hidrocarburos (Gaceta Oficial N° 38.493 del 4 de agosto de 2006), la Ley Orgánica que reserva al Estado bienes y servicios conexos a las actividades primarias de Hidrocarburos (Gaceta Oficial Nro. 39.173 de fecha 7 de mayo de 2009), Ley de Asignaciones económicas Especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos (Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 5.991 de fecha 29 de julio de 2010).

<sup>173</sup> Véase artículo 12 de la Constitución, y artículo 1 de la Ley de Minas (Gaceta Oficial N° 5.382 Extraordinario del 28 de septiembre de 1999) y su Reglamento (9 de marzo de 2001).

<sup>174</sup> Véase artículos 156, numeral 11 sobre la competencia del Poder Público Nacional sobre La regulación de la banca central, del sistema monetario, del régimen cambiario, del sistema financiero y del mercado de capitales; la emisión y acuñación de moneda. Asimismo, téngase en cuenta la Ley de Instituciones del Sector Bancario (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.154 del 19 de noviembre de 2014 y posteriormente reimpreso por error material en la Gaceta Oficial N° 40.557 del 8 de diciembre de 2014).

<sup>175</sup> Véase artículo 117 de la Constitución en el que se reconocen y garantizan los derechos de consumidores y usuarios.

<sup>176</sup> Véase artículos 83 y 85 de la Constitución sobre la salud como derecho social fundamental, y de obligatoria garantía y protección por el Estado.

<sup>177</sup> Véase artículos 310, 156, numeral 23 y 178, numeral 1, de la Constitución. igualmente téngase en cuenta artículo 1 de la Ley Orgánica de Turismo (Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6.152 de fecha 18 de noviembre de 2014).

<sup>178</sup> Véase artículo 156, numeral 28 de la Constitución, y artículo 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Gaceta Oficial N° 6.015 Extraordinario del 28 de diciembre de 2010).

<sup>179</sup> Véase artículo 156, numeral 28 de la Constitución, y Ley de Correos (Gaceta Oficial N° 25.841 de fecha 18 de diciembre de 1958).

<sup>180</sup> Véase artículos 156, numeral 29, y 178, numeral 6, de la Constitución. Asimismo, véase artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico (Gaceta Oficial N° 39.573 del 14 de diciembre de 2010).

<sup>181</sup> Véase artículos 151, 113, 127 y 314 de la Constitución, y artículo 1 de la Ley de Contrataciones Públicas (Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6154 de fecha 19 de noviembre de 2014) y su Reglamento (Gaceta Oficial N° 39.181 del 19 de mayo de 2009).

inversión extranjera<sup>182</sup>, régimen tributario<sup>183</sup>, régimen monetario<sup>184</sup> y control de cambio<sup>185</sup>, entre otros.

## II. CONSTITUCIÓN ECONÓMICA

### 1. Planteamiento del asunto

La Constitución como norma superior, rectora del ordenamiento jurídico, no solo regula la organización, competencias y funcionamiento de los órganos del Estado, desde un punto de vista funcional y territorial, así como lo derecho civiles, sociales, políticos y económicos, sino que contempla también las relaciones económicas entre el Estado y los ciudadanos; regula los aspectos fundamentales del régimen económico del país, el grado de la participación del Estado en la economía, modula las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y determina sus derechos económicos.

De allí que en la Constitución, además de la parte dogmática, relativa a las limitaciones para el ejercicio del poder frente a los ciudadanos: régimen de derechos y garantías; y la parte orgánica, a través de la cual se organizan los Poderes Públicos, su funcionamiento y ámbito de competencia, encontramos un conjunto de regulaciones que tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las relaciones económicas entre el Estado y los particulares y el papel que, en esas relaciones, corresponde a la iniciativa privada y al propio Estado<sup>186</sup>.

Un asunto delicado respecto del planteamiento anterior, es el contenido de esas cláusulas económicas contenidas en la Constitución, es decir su mayor o menor rigidez o flexibilidad, de lo cual dependerá la forma política que se adopte. El orden económico constitucional, *“no es una pieza aislada sino un elemento más dentro de la estructura*

<sup>182</sup> Véase artículo 302 en concordancia con artículo 112 de la Constitución; y Ley de Inversiones Extranjeras (Gaceta Oficial N° 6.152 del 18 de noviembre de 2014).

<sup>183</sup> Véase artículos 316 y 317 de la Constitución.

<sup>184</sup> Véase artículos 318 y 319 de la Constitución.

<sup>185</sup> Véase artículo 50 de la Constitución, y artículo 1 de la Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos publicada en la Gaceta Oficial N° 6.126 Extraordinario del 19 de febrero de 2014).

<sup>186</sup> BREWER-CARÍAS, Allan. “La Constitución de 1999”, Editorial Arte, Caracas, 2000. P.203.

*básica de la ley fundamental*<sup>187</sup>. La denominada neutralidad política de la Constitución se configura como un principio que tiene por finalidad evitar que el Estado se comprometa con doctrinas económicas específicas e inmutables. De allí que en los Estados con pensamientos democráticos, estas regulaciones económicas han de ser flexibles, amplias y abiertas, en tanto que en los países menos democráticos, las cláusulas económicas tienden a ser cerradas, rígidas e inflexibles, enderezadas a imponer un único y absoluto modelo económico. Esa flexibilidad en la formulación de los postulados es la que puede permitir la actuación sucesiva de gobiernos democráticos, cada uno con sus propias concepciones económicas e ideológicas, sin que para implantarlas sea necesario reformar la Constitución, de manera de no coartar la acción legislativa<sup>188</sup>.

No debe la Constitución consagrar de forma expresa y categórica el modelo económico del país. No debería definir con grado de detalle las políticas públicas que el Estado deberá adoptar. No estamos proponiendo la absoluta y completa indeterminación o ausencia de regulación. Preferimos un modelo de constitucional abierto y flexible en el cual no haya pronunciamiento determinante sobre el modelo económico que pueden desarrollar los poderes públicos, sino que se dejen expresamente plasmados algunas expresiones, principios, libertades y derechos que están dirigidos a configurar un sistema económico, así como los principios generales de la actividad empresarial; de esta forma, *“a partir de una interpretación integrada del conjunto de derechos y libertades individuales reconocidos en el texto constitucional, se puede inducir el sistema económico que debe presidir la vida social”*<sup>189</sup>.

A esas regulaciones económicas les corresponde precisar la concepción del Estado frente a la propiedad privada, la libertad contractual, la libertad de industria y comercio, la naturaleza y grado de intervención del Estado dentro de la economía, la dimensión de la iniciativa personal de los particulares en el mercado y la tutela jurídica que se le

<sup>187</sup> ARIÑO ORTIZ, Gaspar, “Principios de Derecho Público Económico. Modelo de Estado”, Gestión Pública, Regulación Económica, Comares Editorial, Granada, 1999. p.127

<sup>188</sup> BREWER-CARÍAS, Allan, “Reflexiones sobre la Constitución Económica”, en Revista de Derecho Público N°43, julio-septiembre 1990, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990.

<sup>189</sup> ARIÑO ORTIZ, Gaspar, Ob. Cit. p.128

concede a esa iniciativa. En desarrollo de esas disposiciones constitucionales el legislador dictará las normas necesarias para actualizarlas o concretarlas.

Ese es, precisamente, el derecho administrativo económico, que se relaciona con la aplicación concreta de los principios predicados por la Constitución económica y comprende los procedimientos y órganos creados por la ley para dar plena instrumentación al sistema económico escogido, así como la intervención coercitiva de los poderes públicos en la actividad económica.

Cierto que la Constitución económica requiere de desarrollo legislativo para originar nuevos bloques normativos y que son la manifestación del estado social de derecho, es decir, las potestades públicas económicas reconocidas al Estado en la Constitución Económica y que conforman el derecho administrativo económico, dentro del cual están regulados también, obviamente, el sistema empresarial de producción o distribución de bienes y servicios. Esos dos componentes, estado social y sistema de libertades, se presentan interconectados en el sentido de que las potestades públicas económicas se coordinan con las libertades económicas de los ciudadanos. Esa delicada tesitura o relación es, precisamente, el objeto del derecho constitucional económico y el derecho administrativo económico.

## **2. Origen y concepto de Constitución económica**

La regulación constitucional de las relaciones económicas entre el Estado y los ciudadanos ocurre como reacción al establecimiento del modelo del Estado Liberal luego de que este se impusiera a su vez como respuesta al poder absoluto del príncipe, es decir, al Estado del poder absoluto que se consolidó durante la Edad Media en Europa Occidental, donde el poder se ejercía sin dependencia o control alguno por parte de otras instancias.

El Estado Liberal estuvo caracterizado por configurar un orden jurídico-político en el cual se sometió la actuación de los poderes públicos y de los ciudadanos a la Constitución y a la ley; además en él se dividieron las funciones del Estado entre poderes separados, y se reconocieron expresamente ciertos derechos y libertades con plenas garantías

jurídicas a los ciudadanos. Este modelo suponía una Constitución que, si bien no contemplaba específicamente los asuntos relativos al sistema económico, establecía si el régimen de derechos y libertades que, a pesar de ser concebidos como derechos generales de la personalidad, estaban dispuestos además con el fin de crear las condiciones jurídicas para el desarrollo de un sistema económico preponderantemente capitalista.

Este sistema se consideraba regulado por sí mismo a través de un mecanismo de mercado y sin necesidad alguna de la intervención del Estado, a menos que fuere necesario eliminar alguna perturbación circunstancial o coyuntural. De esta forma, el orden estatal y el orden económico eran considerados dos sistemas separados que funcionaban de manera sustancialmente independiente, orientado cada uno por sus propios fines y llevándose a cabo por la operación de leyes de distinta naturaleza, en las que el estado solo intervenía por sí mismo en lo referente al sistema objetivo- monetario y arancelario de forma subsidiaria<sup>190</sup>.

Sin embargo, pese a los grandes avances que pudo significar la imposición del Estado Liberal para una sociedad completamente reprimida por la monarquía, a finales del siglo XIX comenzaron a surgir una serie de protestas sociales que cuestionaban la pertinencia de ese modelo de Estado y lo consideraban perjudicial para la sociedad, puesto que en él se permitía la existencia de situaciones de injusticia que permitían el beneficio de pocos, al tiempo que se generalizaba la pobreza. Eso trajo consigo la respuesta de los desfavorecidos socialmente, quienes lucharon por la reivindicación de sus derechos, impulsando al Estado a actuar más activamente y tomar un rol, más allá de la abstención, de mayor tutela en obsequio de los principios de igualdad, solidaridad y justicia social.

La magnitud de los problemas sociales que tuvieron lugar durante el Estado Liberal dio origen al surgimiento de medidas de política social y económica, llevadas a cabo a través de la legislación y la administración. Aunque dichas medidas en principio resultaron excluyentes, luego constituyeron un sistema que sería reconocido a mediados del

---

<sup>190</sup> GARCÍA PELAYO, Manuel. “Consideraciones sobre las cláusulas Económicas de la Constitución”, en “Obras Completas”, Tomo III, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

siglo XX como parte de la ordenación constitucional, teniendo como primeras manifestaciones la Constitución mexicana de Querétaro de 1917 y luego la Constitución alemana de Weimar de 1919 (que comprendía una sección -V- que denominada “La vida económica”, de su segunda parte dedicada a los derechos y deberes de los alemanes, a regular la actividad económica<sup>191</sup>). Se pasó del mercado auto regulado a un sistema a través del cual el Estado controlaba, con mayor o menor intensidad, la economía. Esa regulación económica corresponde desarrollarla, en primer lugar, a la Constitución que diseña las líneas rectoras del régimen económico, consagra los derechos económicos de los ciudadanos y delimita el ámbito de participación del Estado en la vida económica.

A ese conjunto de normas que regulan los aspectos económicos de la vida nacional se les ha denominado Constitución económica. Esa expresión, Constitución económica, es un término que tiene entonces su origen en Alemania (En la obra *Defensa de la Constitución*, Schmitt emplea la voz “constitución económica” y desde entonces se ha generalizado<sup>192</sup>), cuando la doctrina comenzó a reparar en las consecuencias jurídicas derivadas de la ordenación de la economía llevada a cabo por la Constitución<sup>193</sup>, en “*contraste con las constituciones prohijadas por*

<sup>191</sup> BELLO RENGIFO, Carlos S., “La Constitución Económica Venezolana”, en “Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su Fundación 1915-2015”, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015. P.295. En la Constitución de Weimar se “incluyó, además de los derechos políticos de los ciudadanos, el reconocimiento de los denominados derecho sociales y económicos. En consecuencia, la referida Carta Magna reguló –aunque incipientemente– la ordenación jurídica de la actividad económica. Esto condujo a la distinción entre Constitución Política y Constitución Económica, ambas integrantes del mismo texto constitucional y con un eminente contenido jurídico”, Cfr. DE STEFANO PÉREZ, Alfredo. “La Constitución Económica y la Intervención del Estado en la Economía”, en “El Estado Constitucional y El Derecho Administrativo en Venezuela. Libro Homenaje a Tomás Polanco Alcántara.” Estudios del Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2005.. p.258, Cit. en GRAU, María A., “Ob. Cit. P.52

<sup>192</sup> CHANAMÉ ORBE, Raúl, “Exégesis de la Constitución económica”, Revista Oficial del Poder Judicial, Año 3 No. 5/2009, Cit. en BELLO RENGIFO, Carlos, S. “La Constitución Económica Venezolana”, en “Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su Fundación 1915-2015”, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015. p.294

<sup>193</sup> Realmente los problemas que para el Derecho Constitucional supuso esta nueva ordenación decidida de la economía no fueron pocos. Como ejemplo, a propósito de la Constitución de Weimar, en su mayoría dichas dificultades residían en la contradicción que

*el pensamiento ilustrado en las cuales no está presente la regulación económica, pues se entendía que se guiaba por sus propias leyes*<sup>194</sup>; y para distinguirla de otra disciplina relacionada: el derecho administrativo de la economía.

Sin embargo, el proceso de adopción de la Constitución económica, tal y como lo conocemos hoy día, fue más acentuado al término de la segunda guerra mundial, cuando se inició una nueva etapa en el derecho constitucional, fruto de un compromiso político y social, y se consagraron normas de principio de carácter declarativo sobre fines sociales, o bien de rechazo del orden económico liberal. De forma que se llevaron a los textos constitucionales bloques de derechos sociales, entendidos como prestaciones u obligaciones a asumir progresivamente por el Estado y medidas de nacionalización de sectores productivos, entre otras normas, con la idea de configurar el nuevo rol del Estado y su mayor compromiso con las necesidades económicas y sociales de la población<sup>195</sup>.

### **Concepto de Constitución económica**

La Constitución económica comprende el conjunto de normas o principios de rango constitucional que establecen el marco regulatorio para el desarrollo de la actividad económica, previendo formas de interrelación entre la iniciativa económica de los particulares (individualmente o en grupos, asociaciones o empresas), y la actividad del Estado<sup>196</sup>.

---

supuso la convivencia de las figuras económicas liberales con figuras contrarias llamadas a incentivar la activa intervención del Estado, limitando precisamente esas libertades que consagraba la Constitución.

<sup>194</sup> "Como comenta Chanamé Orbe, citando a la tesis doctoral de Vicente Acosta Iparraguire, 'se consideraba que existiendo leyes naturales de la economía, establecer leyes artificiales para gobernar ese mundo era tarea no solo inútil sino innecesaria y superflua'", Chanamé Orbe, Raúl, Ob. Cit., Cit. en BELLO RENGIFO, Carlos, S. Ob. Cit. p.294

<sup>195</sup> VIERA ÁLVAREZ, Christian; BASSA MERCADO, Jaime y FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, "Una aproximación a la idea de "Constitución Económica" y sus alcances en la Constitución chilena", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, [en línea] 2016, XLIX ( ): [Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2016] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42744473011>> ISSN 0041-8633

<sup>196</sup> Véase BADELL MADRID, Rafael, "Consideraciones acerca de la Constitución Económica", Ob. Cit.

La Constitución no solo regula derechos económicos, políticos y sociales, sino que también se refiere a los llamados principios que regulan la economía y establece el régimen jurídico indispensable para su estructura y funcionamiento, de modo que permita al Estado planificar e intervenir en la economía, a modo de asegurar el desarrollo de políticas económico-sociales pertinentes y adecuadas a las distintas necesidades de la población. La Constitución económica tiene por objeto establecer los principios del régimen de las relaciones económicas y el papel que, en las mismas, corresponde a la iniciativa privada y al propio Estado<sup>197</sup>. Son las normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica.

Se trata de las cláusulas económicas contenidas en la Constitución, que determinan la función del Estado en la economía, así como los derechos económicos de los ciudadanos<sup>198</sup>, de forma que sirven de parámetros jurídicos básicos para la acción de los actores económicos, bien sean públicos y privados, y a su vez comprenden la enunciación de principios y valores directivos orientados de la acción, o pueden tener formulación y garantías más rigurosas.

En el derecho español, autores como García Pelayo han definido la Constitución Económica como « [...] *el conjunto de las normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica o, dicho de otro modo, para el orden y proceso económico* [...]»<sup>199</sup>.

En el mismo sentido, se entiende por constitución económica, o modelo económico de la Constitución, de acuerdo con Gaspar Ariño Ortiz, “*el conjunto de principios criterios, valores, y reglas fundamentales que presiden la vida económico-social de un país, según un orden que se encuentra reconocido en la Constitución*”<sup>200</sup>; y conforme con Retortillo (1998), la Constitución económica es el conjunto

<sup>197</sup> BREWER.CARIÁS, Allan, Ob. Cit. p-203.

<sup>198</sup> HERNÁNDEZ, José Ignacio, “La propiedad social desde la Constitución económica”, en “Nueva Economía”, Academia Nacional de Ciencias Económicas, 33. Caracas, 2011. p.192.

<sup>199</sup> Citado en BERMEJO VERA, José y otros, “Derecho Administrativo Especial”, Editorial Civitas, Madrid, 1996, p. 673.

<sup>200</sup> ARIÑO ORTIZ, Gaspar, Ob. Cit. p.127.

de principios y normas que, a nivel constitucional, establecen el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica.

### 3. Principio de neutralidad política de la Constitución

#### 3.1 Origen y concepto del principio de neutralidad política

El término “neutralidad política de la Constitución” fue acuñado por la jurisprudencia alemana, refiriéndose a la Constitución económica de Bonn de 1949, cuando el Tribunal Constitucional alemán, en una sentencia relativa a la constitucionalidad de la Ley de Ayuda a la Inversión de fecha 20 de julio de 1954, hizo mención a la noción de neutralidad política económica, teniendo como límite el respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales. En el mismo sentido, el referido Tribunal Constitucional alemán, en fecha 1 de marzo de 1979, declaró que *“La Ley fundamental no contiene determinación o garantía de modelo económico alguno, sino que encomienda el régimen económico al legislador; quien decidirá libremente dentro de los márgenes trazados por la ley fundamental”*, ello por gozar del fundamento sólido de la legitimación democrática.

Como lo hemos señalado en otras ocasiones<sup>201</sup>, la neutralidad política de la Constitución se traduce en la imposibilidad de deducir, de la letra del texto constitucional, modelo económico alguno o una orientación político-económica concreta, pues se entiende que estas son tareas que están encomendadas al legislador. El principio de neutralidad supone que en el texto de la Constitución no se define determinantemente un modelo u orientación económica, antes y por el contrario, se delega en el legislador ese cometido. De este modo, a la Constitución no le corresponde establecer paradigmas económicos; el carácter mutable de la necesidad del Estado y la coyuntura económica justifican la neutralidad política de la Constitución<sup>202</sup>.

<sup>201</sup> Véase BADELL MADRID, Rafael, “Consideraciones acerca de la Constitución Económica”, Artículo publicado en la Revista del Banco Central de Venezuela. XIV. 1. Caracas, 2000.

<sup>202</sup> Véase en BADELL MADRID, Rafael, Ob. Cit. p.16.

La utilidad de la tesis de la neutralidad política del texto constitucional es que puede dotarse al Estado de un instrumento que, además de dar espacio al legislador para que produzca leyes adecuadas a los requerimientos del grupo social, también pueda convertirse en un instrumento eficaz y predecible para asegurar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La tesis de la neutralidad política de la Constitución excede la mera flexibilidad del régimen económico; la neutralidad debe entenderse como una clave interpretativa conforme a la cual, en primer lugar, la Constitución no determina ni prevé una garantía de modelo económico alguno; de otra parte no debe establecer juicios en relación con el modelo económico a partir de las disposiciones constitucionales y, en tercer lugar, ha de existir una delegación a favor del legislador quien -atendiendo a las necesidades y a las circunstancias- dentro de los márgenes que la propia Constitución le ha impuesto, y sin más legitimación que la que deriva de su carácter de cuerpo colegiado elegido popularmente, debe establecer la orientación político-económica del Estado. La neutralidad política de la Constitución evita comprometer al Estado con unas específicas doctrinas económicas y con la garantía o imposición de las correspondientes concepciones acerca de la política de ordenación óptima o adecuada<sup>203</sup>.

El criterio de la neutralidad es la base de la clasificación formulada por Karl Loewenstein entre constituciones “ideológicas” y constituciones “pragmáticas”, de acuerdo a la cual las primeras responden a objetivos axiológicos, políticos, económicos o religiosos predeterminados, mientras que las segundas pretenden fundamentarse sobre una base ideológica neutra<sup>204</sup>. No obstante, debe advertirse, esa *neutralidad* de la Constitución no implica en modo alguno la ausencia de bases jurídicas sobre las cuales pueda desarrollarse una economía; antes por el contrario, lo que hace es delegar en el legislador el desarrollo de dichas bases.

Rolf Stober, representante de la doctrina alemana, al definir la neutralidad de la Constitución económica, señala que esta debe entenderse

<sup>203</sup> Cf. PAPIER, J. Ley Fundamental y orden económico en Benda, Maihofer et al. Manual de Derecho Constitucional, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 562

<sup>204</sup> LOWENSTEIN, Karl, “Teoría de la Constitución”, Ariel, Barcelona, 1964. Cit. en NUÑEZ MACHADO, Ana C., Ob. Cit. p. 130.

como “... una amplia disponibilidad de regulación de la ordenación económica, cuya reorientación en un momento determinado puede hacerse sin cambio constitucional...”<sup>205</sup>. En este sentido, la neutralidad consiste en la abstención del texto constitucional de delimitar un sistema económico concreto, transfiriendo así dicha atribución a los órganos del Poder Público, de forma tal que estos no queden sujetos a un modelo económico específico, dándole la libertad de adecuar a las necesidades coyunturales de determinado momento el modelo a ser adoptado<sup>206</sup>.

En los países democráticos la Constitución ha tendido a la estructuración de sistemas que se muestren suficientemente amplios como para garantizar la aplicación de diferentes variables, para diferentes momentos históricos, según sea aplicable una u otra ideología, de las distintas y sucesivas políticas económicas que traten de llevarse a cabo<sup>207</sup>. De ahí que la justificación de la tesis de la neutralidad política de la Constitución se halla en el carácter mutable de las necesidades del Estado y variabilidad de la coyuntura económica, de manera que se entiende que la adopción de un modelo económico o de una orientación político-económica son tareas que deben estar encomendadas al legislador.

Un muy llamativo ejemplo de neutralidad político-económica es la Constitución de los Estados Unidos de América; donde fueron consagradas la propiedad privada y la protección contra la voracidad fiscal de los estados que tenían exceso de autonomía, y a pesar de que no se especificaron las bases para un modelo económico de corte capitalista como el que ha adoptado, tampoco se prohibió al gobierno central ni a los estados intervenir en la economía<sup>208</sup>.

<sup>205</sup> STOBER, Rolf, “Derecho Administrativo Económico”, Ministerio para las Administraciones Públicas, Colección-Estudio Serie Administración General. Madrid, 1991. p.61.

<sup>206</sup> PAPIER, Juan J., “Ley Fundamental y orden económico”. Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 2001. Pp.561 y 562. Cit. en GRAU, María A. Ob. Cit. p.59

<sup>207</sup> GRAU, María A., Ob. Cit. p.58.

<sup>208</sup> En efecto, tienen amplia libertad para hacer lo que correspondiere y “en momentos de la historia lo han hecho: controles de precios, controles de cambio, nacionalizaciones y empresas estatales –todo eso ha ocurrido en la historia norteamericana en situaciones en que hubo consenso para enfrentar una crisis o para resolver algún problema de la coyuntura. Al final, podemos concluir que, si se hubiera prohibido la acción estatal, quizás la Constitución norteamericana hubiese tenido una vida mucho más corta. El verdadero límite sobre los excesos del estado reside en la fortaleza de la sociedad y en los consensos para la

### 3.2 Jurisprudencia

En este punto es pertinente nuevamente tener en cuenta el criterio jurisprudencial. Es interesante la orientación de la jurisprudencia del Máximo Tribunal, en la sentencia del 15 de diciembre de 1998, con ponencia de la Dra. Hildegard Rondón de Sansó. En ese caso se solicitó la inconstitucionalidad de la Ley de Privatización argumentándose que la política de privatización no es un principio establecido en la norma fundamental sino que, por el contrario, el artículo 97 de la Constitución sólo permitía al Estado *reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional*. Así, había alegado el accionante que la Ley de Privatización requería para su existencia de una norma constitucional que la estableciera en forma expresa. En respuesta el Alto Tribunal reconoció el carácter neutral a la Constitución venezolana, señalando que: *«la Constitución Económica, entendida como el conjunto de normas constitucionales destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica, no está destinada -salvo el caso de las constituciones socialistas de modelo soviético- a garantizar la existencia de un determinado orden económico, sino que actúan como garantes de una economía social de mercado, inspiradas en principios básicos de justicia social y con una “base neutral” que deja abiertas distintas posibilidades al legislador, del cual sólo se pretende que observe los límites constitucionales»* (CSJ/CP; 15.12.98, Pedro Antonio Pérez A.).

## 4. La Constitución económica en Venezuela

### 4.1. La Constitución de 1811 hasta 1961

La Constitución de 1811 adoptó un sistema económico basado en tres principios: el bien común; la propiedad privada y la libre iniciativa industrial y comercial. De allí que, con algunas notas típicas del modelo

---

definición de su papel en cada época”, KELLY, Janet, “Viejos principios y nuevos enfoques para la Quinta República”. La Constitución Económica Janet Nelly Compiladora. Ediciones IESA. Caracas, 1999, p.28. cit. en GRAU, María A. Ob. Cit. p. 59

de Estado social, la primera Constitución se inclinó al sistema económico liberal. No se reguló expresamente la forma en la cual intervendría el Estado. Por el contrario, de manera bastante general se postulaba el principio de libertad de industria y comercio, salvo para las materias que formaban en ese momento parte la subsistencia del Estado, pudiendo el Congreso “*libertarlas*” cuando lo juzgase útil y conveniente a la causa pública. La orientación del texto era sin duda la de ampliar el campo de acción de los particulares en la vida económica.

1.2 La Constitución de 1819, con una técnica mucho más elaborada que la anterior, consagró, de una parte, la propiedad privada<sup>209</sup> y la libertad de industria y comercio<sup>210</sup>, y de la otra, estableció límites ciertos de esos derechos, en obsequio del interés general. Ese texto Constitucional otorgó por primera vez rango constitucional a las limitaciones al derecho de propiedad, al establecerse que « [...] *nadie puede ser privado de su propiedad, cualquiera que sea, sino con su consentimiento, a menos que la **necesidad pública** o la **utilidad general** probada legítimamente lo exijan. En estos casos la condición de una justa indemnización debe presuponerse [...]*» (artículo 15). Se reconoció así que la propiedad no es un derecho absoluto y que tiene límites derivados de la necesidad pública y la utilidad general.

Se incorporó por primera vez en 1819, el principio de distribución de las cargas públicas, al disponerse que « [...] la sociedad tiene derecho para exigir de cada ciudadano las contribuciones, subsidios, cargas e impuestos que la representación nacional crea necesarios para los gastos públicos [...]» (Título 1º, Sección Segunda, Artículo 7º)

1.3 Las Constituciones de 1821 y 1830, en términos generales, mantuvieron la misma línea de sus predecesoras. Sin embargo, es preciso señalar que el liberalismo llegó a su punto de mayor expresión, precisamente, con la Constitución de 1830, que reconoció expresamente el derecho a la indemnización por expropiación, estableciendo en su artículo 208 que: “Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o

<sup>209</sup> «La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de sus talentos, industria o trabajo» (Título 1º, Sección Primera, Artículo 12).

<sup>210</sup> «La industria de los ciudadanos puede libremente ejercitarse en cualquier género de trabajo, cultura o comercio» (Título 1º, Sección Primera, Artículo 13)

del Congreso. Cuando el interés común legalmente comprobado así lo exija debe presuponerse siempre una justa compensación”, facilitando el nacimiento de la denominada oligarquía conservadora, grupo gobernante identificado con el sector comercial venezolano que promovía el afianzamiento de las libertades económicas. No obstante, la flexibilidad de los postulados económicos de la Constitución de 1830 fomentó el nacimiento de una corriente política-económica completamente distinta: la oligarquía liberal. A pesar de que ello se ve reflejado con la promulgación en 1834 de una Ley de Libertad de Contratos que permitía a las partes contratantes pactar libremente cualquier tipo de interés, sin limitación alguna<sup>211</sup>, años más tarde tal circunstancia produciría a su vez importantes cambios legislativos que acentuaron el rol intervencionista del Estado. Así, en 1848 la Ley de Libertad de Contratos fue reformada sobre la base de que dicha libertad “no debe dañar la igualdad que la ley debe proteger en el ejercicio de todas las industrias”. Se llegó incluso en 1849 a sancionar una ley en cuya virtud el Gobierno podía sustituirse en acreencias privadas, pagando tales obligaciones con la emisión de billetes.

1.4 La Constitución de 1857, aunque de corta duración y dictada con una motivación eminentemente política<sup>212</sup>, pero en sintonía con las anteriores, consagró la libertad de industria<sup>213</sup> y la propiedad como derecho inviolable, aunque admitió su afectación por causa de interés público<sup>214</sup>, y el deber de los ciudadanos de contribuir con las cargas públicas (artículo 96, numeral 3°).

---

<sup>211</sup> GIL FORTOUL, José, “Historia Constitucional de Venezuela”, Tomo II, Madrid, 1967, pp. 70-71.

<sup>212</sup> Su objetivo político circunstancial, fue el de permitir la reelección inmediata del Presidente José Tadeo Monagas y concentrar el poder en el Presidente de la República. Sin embargo, destaca en la historia constitucional venezolana por: i) haber abolido la pena de muerte por delitos políticos y ii) elevado a rango constitucional la abolición de la esclavitud que había sido decretada por ley en 1854, bajo la presidencia del general José Gregorio Monagas. Cfr. Diccionario de Historia de Venezuela. Constituciones de Venezuela. Fundación Polar, p. 1030.

<sup>213</sup> Artículo 97.

<sup>214</sup> «La propiedad es inviolable y sólo por causa de interés público legalmente comprobado puede el Congreso obligar a un venezolano enajenarla previa la justa indemnización» (artículo 108).

1.5 Las Constituciones de 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893 tampoco presentaron variaciones sustanciales en relación con las Constituciones anteriores.

1.6 Con las Constituciones de 1901 y 1904 se consolidó el proceso de intervencionismo estatal en la economía cuando, por primera vez, se autorizó la intervención directa del Estado en actividades económicas de interés general, al facultar al Ejecutivo para que reglamentara servicios públicos prestacionales, como el servicio de correos, telégrafos y teléfonos federales.

1.7- En las Constituciones de 1914 y 1922 continuó el proceso intervencionista y se hizo mención por primera vez a la prohibición de los monopolios<sup>215</sup>. La Constitución de 1925 afianzó la intervención indirecta del Estado en la economía al someter el derecho de libertad de industria a las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres, sin que puedan concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria (artículo 32, numeral 8 °). Los textos constitucionales sancionados posteriormente en 1928, 1929 y 1931 preservaron esas disposiciones.

El proceso de intervención del Estado en la economía se desarrolló a través de la Constitución de 1936 con disposiciones que establecieron mayores limitaciones a los derechos de propiedad y a la libertad de empresa. En tal sentido, dicha Constitución dispuso la posibilidad de establecer, por razón de interés nacional, restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad (artículo 32, numeral 2°), o las limitaciones a la libertad de empresa por razones de “interés público” o “buenas costumbres” (artículo 32, numeral 9°). Asimismo se facultó al Poder Federal para gravar ciertas especies con el objeto de crear rentas al Erario, y reservarse el ejercicio de determinadas industrias para asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación (artículo 32, numeral 9°).

<sup>215</sup> «La Nación garantiza a los venezolanos: [...] 8° La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres; en consecuencia, queda abolida la concesión de monopolios, y la ley sólo otorgará privilegio temporal de propiedad intelectual de patente de invención, de marcas de fábrica y para construir vías de comunicación no garantidas (sic) ni subvenidas por la Nación ni los Estados» (artículo 22, numeral 8°)

La Constitución en 1945 no introdujo reformas sustanciales en el régimen de los derechos de propiedad y de industria y comercio. Sin embargo, se otorgó al Congreso la facultad de autorizar al Presidente para «*Dictar determinadas y precisas facultades extraordinarias destinadas a proteger la vida económica y financiera de la Nación, cuando la necesidad o la conveniencia pública lo requieran*» (artículo 104, numeral 29). Con dicha norma, por primera vez se abrió la vía para que el Presidente de la República ejecutara actividades normativas de primer grado -decretos-leyes- e impusiera restricciones, controles y limitaciones a los derechos económicos. La experiencia posterior ha demostrado como a partir del uso de esta facultad el Presidente ha limitado, en violación de las garantías constitucionales, los derechos económicos.

En la Constitución de 1947 se establecieron, por primera vez, deberes y derechos individuales y sociales, y se hizo referencia a una Constitución social y con ella económica<sup>216</sup>, aparecieron todos los caracteres del Estado-interventor: el Estado planifica, racionaliza, fomenta y regula la actividad económica de los particulares<sup>217</sup>. También se previó en esta Constitución la figura del Estado empresario: el Estado que crea personas jurídicas para realizar actividades financieras o industriales (artículo 239).

El derecho de propiedad en la Constitución de 1953, no sufrió transformaciones de fondo<sup>218</sup>. Sin embargo, llama la atención que dicho Texto Fundamental sancionado en un régimen de facto- se limitó a garantizar, en su artículo 35, ordinal 12, la libertad de industria y

<sup>216</sup> BELLO RENGIFO, Carlos S., Ob. Cit. p.302

<sup>217</sup> «Todos pueden dedicarse libremente al comercio o la industria y al ejercicio de cualquier otra actividad lucrativa, sin más limitaciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes por razones sanitarias o de seguridad pública. El Estado protegerá la iniciativa privada, pero podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público para asegurar el normal funcionamiento de éstos o la defensa o crédito de la Nación, y el derecho de dictar medidas de orden económico para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación y el consumo de la riqueza, a fin de lograr el desarrollo de la economía nacional.» (artículo 73, encabezado).

<sup>218</sup> 48 218 «Se garantiza a los habitantes de Venezuela: [...] 9º. El derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley, de conformidad con la cual también podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes mediante sentencia firme y pago del precio» (artículo 35, numeral 9º).

comercio, conforme a las leyes, sin ningún tipo de determinación en relación con el alcance o extensión de ese derecho<sup>219</sup>.

La Constitución de 1961, en su artículo 96 estableció el derecho de libertad económica que había sido consagrado desde la Constitución de 1931 y reiterado en las sucesivas reformas constitucionales de 1945 y 1947, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por razones de interés social.

#### **4.2 La Constitución de 1999: el régimen socio-económico y la función del Estado en la economía.**

Conforme se ha señalado precedentemente, el principio de libertad económica -libre empresa- ha informado la estructura del Estado venezolano desde la primera Constitución de 1811 hasta la vigente de 1999. Ya hemos señalado que el artículo 96 de la Constitución de 1961, estableció la libertad económica que había sido consagrada desde la Constitución de 1931 y reiterada en las sucesivas reformas constitucionales de 1945 y 1947, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por razones de interés social.

Su desarrollo, sin embargo, no ha sido siempre uniforme: algunos textos constitucionales han tenido una marcada orientación liberal que se manifestaba en la ausencia de previsiones de posibles intervenciones o restricciones por parte de los Poderes Públicos en la economía; mientras que otros, han sido más proclives a facilitar la intervención estatal.

La Constitución de 1999, siguiendo los pasos trazados por el Constituyente de 1961, no define al régimen socio-económico en forma rígida y consagra los principios de justicia social, eficiencia, democracia, libre competencia e iniciativa, defensa del ambiente, productividad y solidaridad. Sin embargo, se ha admitido que las modificaciones habidas con respecto a la Constitución de 1961, aunque en apariencia leves, pueden representar un cambio sustancial respecto del contenido de este derecho.

---

<sup>219</sup> «Se garantiza a los habitantes de Venezuela: [...] La libertad de industria y de comercio, conforme a las leyes» (artículo 35, numeral 12)

La Constitución 1999 estableció entonces cambios fundamentales en la estructura socio-económica del Estado. En su preámbulo pueden encontrarse los caracteres de la Constitución económica. Se establece allí como uno de sus propósitos: “...*refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana...*”.

Si bien en la Exposición de Motivos el Constituyente de 1999 dice haber evitado dogmatismos ideológicos en relación con los roles que deben jugar el Estado y el mercado en la economía, evitando una visión extrema y excluyente de los contenidos sociales de todo sistema económico, estableciendo las bases para la formación de una economía de respeto a la acción individual,<sup>220</sup> en ella se sentaron las bases para una intervención económica del Estado justificada en la solidaridad como valor fundamental de la nueva organización socio política<sup>221</sup>.

<sup>220</sup> BADELL MADRID, Rafael: “Consideraciones acerca de las normas constitucionales en materia económica” Ponencias IV Congreso de Derecho Constitucional en homenaje al doctor Humberto J. La Roche. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas- Venezuela. 2000.

<sup>221</sup> Así pues, las cláusulas económicas de la Constitución son abiertas y flexibles y pueden dar lugar a distintas interpretaciones. De esta manera, el Tribunal Supremo de Justicia se ha valido de ello, y con especial fuerza sobre la cláusula de Estado Social, para lentamente dirigir la interpretación del ordenamiento jurídico hacia una dirección distinta a la que distinguía el sistema económico de la Constitución de 1961, y que en un principio fue reconocida en la Constitución de 1999 (es decir, la economía social de mercado). Entonces, “una segunda lectura se basó en la interpretación del artículo dos de la Constitución, considerando que el Estado social allí previsto se basaba en una especie de ‘lucha de clases’ que llevaba a la desprotección de los ‘poderosos’ (Sentencia de la Sala Constitucional de 24 de enero 2002). Ese Estado Social fue considerado como un ‘Estado total’, es decir, un Estado que dirige todo el proceso económico sin reconocer a la libre autonomía privada (sentencia de la Sala Constitucional de 23 de julio de 2009, recaída en el caso nulidad de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario) “ En la actualidad puede fácilmente distinguirse, gracias, en gran parte a los criterios manejados en las decisiones del Máximo

Pese a ello, creemos también que tal y como lo plantea la referida Exposición de Motivos, lo que se debe perseguir es un equilibrio entre Estado y mercado, en razón de que el problema no es la medida de la intervención del Estado, sino la calidad de su actuación. El mercado no es un fin en sí mismo, sino un medio para satisfacer las necesidades colectivas; por lo que debe haber un equilibrio entre los fines y los principios rectores, un equilibrio entre productividad y solidaridad, un equilibrio entre eficiencia económica y justicia social, dando libertad y protegiendo la iniciativa privada a la par de que se resguarda el interés colectivo; por lo que esta declaración de principios debe vincularse con el artículo 2 en el que se consagran como valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano «[...] *la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político*», con el artículo 3 que establece como fin esencial del Estado «[...] *la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo*».

El Estado en Venezuela más allá de un simple prestador de servicios públicos y gestor de las actividades de explotación de los recursos naturales, interviene para corregir deficiencias de mercado, “*El Estado se reserva áreas a las que califica de estratégicas y con la justificación del interés general y la cláusula social puede además incrementar su participación en actividades propias del sector privado, con los límites del mantenimiento del modelo de economía de mercado, y el respeto de las garantías jurídicas de la libertad de empresa y la libre competencia*”<sup>222</sup>. Todo ello de acuerdo al marco constitucional vigente. El modelo de economía mixta, que puede en efecto estar caracterizado por la intervención directa del Estado, únicamente en los casos en que

---

Tribunal de la República, el carácter de modelo de Estado socialista que se le ha querido dar a la Constitución de 1999, amparando “figuras que promueven el totalitarismo, como la cláusula del Estado social o los llamados ‘derechos sociales’”. Sin embargo, como analizaremos próximamente, ninguna de las recientes interpretaciones puede corresponderse con los enunciados que en materia económica dispone la Constitución. En otras palabras, ninguno de los principios, reglas y fines que conforman el sistema político y económico de la Constitución de 1999 pueden armonizarse con figuras claramente opuestas a ellos. HERNÁNDEZ, José I., “Constitución económica y legislación delegada”, Ob. Cit. p. 193 y ss.

<sup>222</sup> GRAU, María Amparo, Ob. Cit. p.82

el interés público justifique esa actuación, ha sido reemplazado en Venezuela por el de un Estado que no necesita de justificación específica para asumir de manera directa la gestión de actividades económicas realizadas hasta ahora por los particulares y aun cuando ello suponga la violación del modelo de economía de mercado, la libertad de empresa y la eliminación de la competencia.

El artículo 302 de la Constitución no sólo establece la reserva de la actividad petrolera, sino la de otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico por razones de conveniencia nacional. A su vez, el Estado -según ésta disposición- promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo.

De esta forma, la reserva de la industria petrolera efectuada mediante la ley orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos de 1975, adquirió rango constitucional en el texto de 1999<sup>223</sup>. Por consiguiente, la actividad de hidrocarburos y sus derivados está sometida a regulaciones especiales para su ejecución, lo que constituye una limitación a la libertad económica de los particulares legalmente consagrada<sup>224</sup>.

Esta tendencia a disminuir la esfera del derecho de industria y comercio por parte del Estado, viola el llamado principio de subsidiariedad, conforme al cual estaría vedado al Estado intervenir en los sectores de la economía en los que los particulares son competentes y suficientes para participar con su propia iniciativa o industria<sup>225</sup>.

En efecto y como hemos apreciado, el Estado venezolano no se ha caracterizado por una intervención subsidiaria en la economía. Por el contrario, la intervención estatal directa en la economía es considerada en nuestro país como una costumbre en el desarrollo de la actividad económica. Si algo caracteriza al Estado Social de Derecho venezolano es precisamente su actividad empresarial, dándole el carácter de econo-

---

<sup>223</sup> BREWER-CARÍAS, Allan, "La Constitución de 1999", Ob. Cit. p. 212

<sup>224</sup> GRAU, María Amparo, Ob. Cit. pp.81-82

<sup>225</sup> HERNÁNDEZ, José Ignacio, Ob. Cit. 199

mía mixta<sup>226</sup> en que el Estado juega un papel de empresario o regulador de la vida económica. Venezuela indudablemente se ubica dentro de los países de economía mixta, donde el Estado no actúa de manera subsidiaria, en el sentido de que el Estado actúa por derecho propio en las áreas económicas en que estima conveniente, no solo en las áreas donde los particulares no actúan<sup>227</sup>.

La Constitución de 1999 no consideró la subsidiariedad estatal como un principio del régimen económico venezolano, sino que se contempla la intervención estatal en la economía como el principio rector en esta materia. Así, la actividad de intervención, en un Estado de bienestar y solidaridad social, se concibe en la Constitución venezolana, no como una actividad de planificación o de regulación, sino, en su más intensa modalidad, como un Estado que realiza una actividad de gestión directa y que, además, la realiza en su condición de Estado, con sus prerrogativas y beneficios y no en las mismas condiciones en que las podría realizaría un particular<sup>228</sup>.

Conviene tener presente alguna jurisprudencia en Venezuela relevante sobre esta materia. Ciertamente. En primer lugar mencionamos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de noviembre de 1999, que definió la Constitución Económica como *“El marco jurídico fundamental... para la estructura y funcionamiento de la actividad económica (o para el orden del proceso económico, en palabras del profesor Luis Díez Picazo) en el cual se define el orden económico en sus funciones*

<sup>226</sup> Sistema económico de mercado que tiene un fuerte componente de intervención estatal. Dicho componente puede referirse a un amplio sector de empresas estatales, a la existencia de extendidos controles de precios o a una política económica que hace énfasis en la planificación. Esta configuración en la Constitución Económica venezolana ha sido identificada por la mayoría de la doctrina como una economía social de mercado, “que combina a la vez el reconocimiento de la libre iniciativa privada, los derechos de propiedad, la existencia de reglas de libre competencia y de derechos de los consumidores y usuarios, con el reconocimiento de un conjunto de derechos prestacionales y la iniciativa del Estado para regular, fomentar y gestionar directamente, cuando hay justificación para ello, las actividades económicas, bien a través de la potestad económica de la reserva mediante ley orgánica, bien a través de la creación de empresas públicas que compitan con las privadas en condiciones de igualdad en la prestación de servicios y la producción de bienes” HERRERA ORELLANA, Luis A., Ob. Cit. p.226.

<sup>227</sup> GRAU, María A. Ob. Cit. p.74

<sup>228</sup> GRAU, María A. Ob. Cit. p. 78

*esenciales y se establecen normas que sirven de parámetros para la acción de los operadores económicos*”<sup>229</sup>.

Luego es bueno también referirse a la precitada decisión de la Sala Constitucional, nro. 117 del 6 de febrero de 2001, caso demanda de nulidad contra Ley de Privatización, que analizó el tema de las constituciones modernas de los distintos países, que si bien establecen de manera general la forma de actuación de los poderes públicos y de los individuos en la actividad económica, señala que esa consagración se hace en términos principista; de este modo estableció que la Constitución Económica, entendida como el conjunto de normas constitucionales destinadas a proporcionar *el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica*, no está destinada -salvo el caso de las constituciones socialistas de modelo soviético- a garantizar la existencia de un determinado orden económico, sino que actúan como garantes de una economía social de mercado, inspiradas en principios básicos de justicia social con una “base neutra” que deja abiertas distintas posibilidades al legislador, del cual solo se pretende que observe los límites constitucionales.

En esta sentencia se determinó entonces que la Constitución económica comprende el conjunto de normas de carácter de directrices generales o principios esenciales que garantizan una economía social de mercado, que se inspira en el fin de la justicia social, pero tales normas constitucionales poseen una indiscutible naturaleza “neutra”, lo cual implica la posibilidad del legislador de desarrollar esas directrices generales o principios básicos constitucionales atendiendo a las necesidades reales de la Nación y respetando los límites que la propia Constitución impone.

---

<sup>229</sup> Sentencia del 17 de noviembre de 1999, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, caso Constructora Elive C.A., ponencia del Magistrado Antonio Ramírez. Cit. en NUÑEZ MACHADO, Ana C., “Los principios económicos de la Constitución de 1999”, en Revista de Derecho Constitucional N°6, enero-diciembre 2002, Editorial Sherwood. Caracas, 2003.

### III. PRINCIPIOS Y LÍMITES QUE RIGEN LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO

La Constitución consagra una serie de derechos y principios a favor de los particulares que a su vez aceptan limitaciones y restricciones, cumpliendo con los principios señalados *-favor libertatis* y proporcionalidad- y que son manifestación de la denominada “tutela del interés general”. Esas limitaciones y restricciones sin embargo, no pueden manifestarse de forma que deje sin vigencia o contenido el régimen de las libertades ciudadanas o afecte el núcleo esencial de los derechos. De allí que un capítulo de especial importancia dentro del derecho administrativo económico es, precisamente, el que estudia las limitaciones de la intervención del Estado en la economía.

La libertad económica implica el derecho de participar libremente en una actividad económica lícita, la posibilidad de dedicar los recursos privados a un objetivo económico libremente escogido y, sometiéndose al ordenamiento jurídico que lo regule, realizar en atención a las demandas actuales y potenciales del mercado la actividad con el objetivo de obtener un lucro<sup>230</sup>.

Como la mayoría de los derechos y libertades, la libertad económica, como derivación del principio general de libertad, no puede definirse como un derecho absoluto y por lo tanto se encuentra sometida a varias condiciones, restricciones y limitaciones. Sin embargo, todas y cada una de esas restricciones, por ser excepcionales deben ser expresas e interpretadas de forma restrictiva, así como estar justificadas en razones imperiosas de interés general, debiendo ponderarse si el mismo resultado no puede alcanzarse a través de mecanismos menos coercitivos.

De comprobarse la existencia de un interés general, la jurisprudencia ha exigido que la limitación impuesta no vaya más allá de lo necesario para garantizar la protección de dicho interés<sup>231</sup>. En todo caso,

<sup>230</sup> GRAU, María A., Ob. Cit. p.104.

<sup>231</sup> En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado en sentencia de fecha 4 de mayo de 2004, señalando que: “*de las normas antes transcritas se puede colegir, que las mismas consagran la libertad económica no en términos absolutos, sino permitiendo que mediante la ley se dispongan limitaciones. Sin embargo, debe destacarse que ello no implica ejercicio alguno de poderes discrecionales por parte del legislador, el cual, no podrá incurrir en arbitrariedades y pretender calificar, por ejemplo, como “razones de interés social” limitaciones a la libertad económica que resulten*

evidentemente la libertad económica se tutela judicialmente, lo que supone que para llevar a cabo su ordenación, la administración debe ajustarse a un conjunto de garantías jurídicas, so pena de resultar nulas sus actuaciones.

El principio de libertad económica, también llamado libertad de empresa es una *extensión del principio general de libertad*. Es el reconocimiento expreso de la posibilidad que tienen los ciudadanos de dedicarse a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones o restricciones que aquellas establecidas en la Constitución o en las leyes, debiendo estas ser proporcionales al interés general, en el marco de la economía social de mercado.<sup>232</sup>

### 1. Límite de la reserva legal

Entre las garantías que los particulares tienen frente a las limitaciones del Estado, se encuentra la ya mencionada exigencia de que la limitación a la libertad económica debe estar establecida en la ley. La reserva legal establecida en la propia Constitución exige que solo y exclusivamente mediante ley formal, se pueda imponer restricciones, limitaciones, prohibiciones o sanciones al ejercicio de ese derecho. Además de ello ha de tenerse en cuenta que cualquier limitación que se imponga a los derechos constitucionales, debe garantizar y respetar la esencia, el núcleo del derecho, de forma que existe un límite a las limitaciones, un límite a la intervención del Estado, y ese límite es, precisamente, el contenido esencial del derecho. Se trata de la parcela o

---

*contrarias a los principios de justicia social, ya que, si bien la capacidad del Estado de limitar la capacidad económica es flexible, dicha flexibilidad existe mientras ese derecho no se desnaturalice. En este sentido debe entenderse que mientras la norma transcrita se refiere a las limitaciones a dicho derecho, y señala solo 'las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes...' no puede interpretarse que la Constitución establezca garantías cuya vigencia pueda ser determinada soberanamente por el legislador ya que todos los derechos subjetivos previstos en la Constitución son eficaces por sí mismos, con independencia de la remisión legal a la que pueda aludir la Constitución. Lo que la Ley fundamental ofrece es un "estatuto completo de la libertad, efectivo por sí mismo, no necesitando de ningún complemento para ser operativo inmediatamente".*

<sup>232</sup> HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor, "Réquiem por la libertad de empresa y el derecho de propiedad", en Revista de Derecho Público N°112 octubre-diciembre 2007, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2008. P.216.

reducto mínimo de la esfera de libertad que debe siempre quedar inmune y protegido a cualquier intromisión del Estado para no desnaturalizar el derecho, pero no dejarlo sin contenido.

Bajo el Título IV “Del Poder Público”, Capítulo II “De la Competencia del Poder Público Nacional” se ubica el artículo 156, numeral 32 de la Constitución, que regula expresamente las materias sujetas a reserva legal, es decir, aquellas que por su trascendencia únicamente pueden ser reguladas por el legislador en el seno de la Asamblea Nacional.

Como hemos señalado ya, el principio de reserva legal constituye una de las garantías fundamentales para imponer límites a los derechos constitucionales. Con respecto al derecho de libertad económica, y todo lo que él deriva, éste únicamente puede ser reducido en su ejercicio mediante disposición constitucional o legal (artículo 112 de la Constitución).

La garantía de la reserva legal en los derechos establecidos en la Constitución supone que solo la Ley puede regular el derecho. Sólo mediante ley o actos con rango de Ley puede limitarse los derechos Constitucionales. Ello supone que no corresponde a actos de rango sublegal limitar los derechos, ni puede tampoco hacerse mediante remisiones en blanco o deslegalizarse la regulación. No puede la Ley remitir o delegar en la administración el desarrollo normativo o la concreción de la limitación<sup>233</sup>, y en este sentido no puede dejar de mencionarse la deslegalización a que se contrae el artículo 54 de la Ley Antimonopolio, que en materia delicada sobre sanciones (violando adicionalmente la garantía constitucional dispuesta en el artículo 49, numeral 6 de la constitución según la cual las penas y las sanciones deben estar previstas en la ley), dispone que toda infracción a la Ley y a sus reglamentos “no castigada expresamente, será sancionada con multa entre el uno por ciento (1%) y el veinte por ciento (20%) del valor del patrimonio del infractor, según la gravedad de la falta, y a juicio de la Superintendencia Antimonopolio”<sup>234</sup>.

<sup>233</sup> HERNÁNDEZ, José I., “Constitución económica y legislación delegada”, Ob. Cit. pp.196-197.

<sup>234</sup> HERNÁNDEZ, José I., Ob. Cit. p.197.

## 2. El principio “Favor Libertatis”

El principio “*Favor Libertatis*” es una regla de interpretación conforme a la cual ha de entenderse que las libertades ciudadanas que no están restringidas, deben considerarse permitidas; de allí que los derechos fundamentales deben interpretarse de la manera más amplia y generosa, de forma que su contenido pueda ser realmente efectivo y las limitaciones al régimen de libertades y garantías ha de interpretarse, siempre, de forma rigurosamente restrictiva.

Este principio, que de acuerdo con Sagües “*postula entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juego*”, debe interpretarse en un doble sentido, de modo que:

“i) Las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos fundamentales no deberán ser interpretadas extensivamente, sino, siempre de modo restrictivo.

ii) Su correlato, es decir, que el operador deba interpretar la norma de manera que mejor optimice su ejercicio, pues cada disposición constitucional, como señala Haberle, «está dirigida a la realidad» y, en ese sentido, «está solícita de una interpretación orientada a la efectividad, a la vigencia práctica, material»<sup>235</sup>.”

El principio “*Favor libertatis*” implica también que para el caso en que se encuentren en conflicto las libertades individuales y las habilitaciones estatales para intervenir en la esfera jurídica de los particulares, deberán prevalecer las primeras, debiendo juzgar o administrar a favor de la libertad de los particulares. De esta forma queda vedado, en razón de este principio, el uso discrecional, desproporcionado e indiscriminado de todas las medidas que afecten la libertad del particular, cuando la administración o la ley pudiesen utilizar otros medios menos onerosos o perjudiciales a los derechos e intereses de las personas para alcanzar la finalidad perseguida en cada caso.

<sup>235</sup> SAGÜES, Néstor P., “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”, en: AA. W., “Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica, (José Palomino Manchego y José Carlos Remotti (Coordinadores), Editorial Grijley, Lima, 2002, p. 36. Cit. CARPIO, Edgar, “La interpretación de los derechos fundamentales”, en Revista de Derecho N° 56 de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2003, p. 471.

### 3. Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad limita o impide que el Estado haga todo lo que los particulares puedan realizar con su propia iniciativa o industria. Es el que justifica la intervención del Estado en la economía solo en aquellos casos en los que los particulares no atienden debida o suficientemente cierto sector o actividad. Este principio de subsidiariedad en materia económica tiene como uno de sus orígenes la célebre decisión de 30 de mayo de 1930 del Consejo de Estado francés, que indicó: *“las empresas que tengan un carácter comercial permanecen en regla general reservadas a la iniciativa privada”*. De esta forma, las actividades comerciales e industriales, por su naturaleza misma, quedaban excluidas del campo de acción de las personas públicas, sea cual sea la actividad, y sea cual sea la modalidad de su ejercicio<sup>236</sup>. Es verdad, sin embargo, que este criterio se ha ido flexibilizando a través de la jurisprudencia francesa, que admitiría la intervención pública en la actividad comercial e industrial bajo ciertas circunstancias particulares.

La doctrina tanto en Argentina, como en Chile y en España, ha puesto de relieve el principio de subsidiariedad para destacar que la intervención estatal en la economía debe restringirse exclusivamente a aquellos campos en los que la iniciativa privada sea insuficiente o, a lo sumo, para complementar esta. La subsidiariedad es un principio de derecho natural que se encuentra a la cabeza de las reformas y transformaciones que se están operando en casi todos los países del mundo<sup>237</sup>. La subsidiariedad no promueve una minimización de la presencia del Estado en la economía y la vida social; por el contrario, lo que persigue es reafirmar la autoridad del Estado en sus funciones soberanas y la eficiencia de las actividades supletorias que lleve a cabo: el Estado se ve fortalecido pues su solidez se fundará no sobre el alcance o extensión de sus actividades, sino por su eficiencia en el cumplimiento de los cometidos que le son esenciales. El Estado subsidiario es, en esencia, como lo ha destacado Cassagne, el Estado de Justicia<sup>238</sup>.

<sup>236</sup> NUÑEZ MACHADO, Ana C., Ob. Cit. p.137.

<sup>237</sup> Cf. CASSAGNE, Juan C. “La intervención administrativa”. Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 111.

<sup>238</sup> En tal sentido, la expresión “Estado de Justicia” -noción recientemente reivindicada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia del 28 de marzo de 2000 con po-

Sin embargo, es preciso señalar que en tal sentido, cuando las actividades económicas estatales concurren con la de los particulares, el respeto al principio de libre competencia siempre obligará al Estado a competir en igualdad de condiciones respecto de los particulares, pues de lo contrario la subsidiariedad se vería anulada.

Germán Fernández Ferreres<sup>239</sup>, en su estudio titulado “*En torno al procedimiento de creación de empresas nacionales: especial referencia al principio de subsidiariedad*”, esquematiza los puntos focales dentro de los cuales se circunscribe el principio de subsidiariedad para determinar su aplicación en el ordenamiento jurídico, siendo estos los siguientes:

1. El Estado actuará (mediante la creación de Empresas Nacionales) en aquellos sectores económicos a los que no acuda la iniciativa privada o ésta sea deficiente.
2. Como consecuencia de la actuación subsidiaria del Estado para cubrir aquellos sectores descuidados por la iniciativa privada, cuando las circunstancias que dieron lugar al protagonismo estatal desaparezcan la actividad económica debe cesar y traspasarse a los particulares.
3. El principio de subsidiariedad actúa asimismo como límite, como freno, de la tendencial fuerza expansiva del sector público, con lo cual se evita que asuma excesivas tareas y responsabilidades que pueden poner en peligro la propia gestión global del sector.

---

nencia del Dr. Delgado Ocampo-, fue acuñada por Del Vecchio para designar la concepción superadora, tanto del Estado de Derecho, como del modelo que le siguió: “el Estado Social de Derecho” (Del Vecchio G. “Filosofía del Derecho”, Editorial Bosch, Barcelona, 1963). Esta superación se explica porque, si bien se mantiene determinados postulados fundamentales del “Estado de Derecho (independencia del poder judicial, sujeción de la Administración al bloque de la legalidad y la garantía de las libertades y derechos individuales), se equilibra el abstencionismo estricto que propició el régimen liberal del siglo XIX, con un limitado y razonable intervencionismo que restituye la plenitud del Derecho natural, a través del principio de subsidiariedad. De este modo, el Estado -más que sometido a derecho o a la ley- se encuentra vinculado a un valor superior: la justicia, en sus diferentes especies, sin poner acento exclusivamente en la justicia distributiva (propia del Estado benefactor), asignándole mayor potencialidad y trascendencia al cumplimiento efectivo de las funciones estatales básicas. Cfr. Cassagne, Juan C. Op. Cit. P.113.

<sup>239</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, “En torno al procedimiento de creación de empresas nacionales: especial referencia al principio de subsidiariedad”, *Revista de Administración Pública*, ISSN 0034-7639, N° 80, 1976, p. 137

Bajo esas premisas el precitado autor analiza que el Estado está impedido de participar en aquellos sectores económicos que se encuentran debidamente asistidos por los particulares (a no ser que se trate de sectores que afecten a la defensa nacional o similar), puesto que la iniciativa privada, normalmente *movida según los más clásicos principios de la economía de mercado por el interés de lucro, no va a acudir a aquellos sectores económicos que desde el punto de vista de la rentabilidad no lo sean, o que exijan un elevado volumen de inversión*, siendo entonces la intervención del Estado en actividad de gestión económica, se presta al capitalismo privado un importante servicio, ya que tales sectores, *“aunque no sean rentables, son necesarios dentro de una perspectiva macroeconómica de la producción nacional y la concurrencia del capital público impide la formación de nudos de estrangulamiento que paralizarían incluso los sectores rentables”*<sup>240</sup>

La subsidiariedad, en definitiva, es una consecuencia obligada de las finalidades que el Estado persigue y presupuesto indispensable para permitir el adecuado ejercicio de las garantías individuales: el Estado no puede acaparar y absorber para sí todas las iniciativas individuales y colectivas que se generan en el seno de la sociedad. La intervención estatal debe restringirse a aquellos campos en los que la iniciativa privada sea insuficiente o, a lo sumo, para complementar ésta.

Y aún en estos casos de actuación subsidiaria del Estado para cubrir aquellos sectores descuidados por la iniciativa privada, de acuerdo con German Fernández Farreres, “cuando las circunstancias que dieron lugar al protagonismo estatal desaparezcan la actividad económica debe cesar y traspasarse a los particulares. Y ello porque la subsidiariedad se configura de tal forma que la actividad estatal suple a la privada, nunca la sustituye ni elimina”. Fernández Farreres afirma que esta es la lógica conclusión a la que lleva el principio de subsidiariedad, de tal forma que bien puede decirse que el Estado se halla obligado a entregar la gestión de la Empresa a los particulares en cuanto el sector económico devenga rentable<sup>241</sup>.

<sup>240</sup> MANZANEDO, HERNANDO y GÓMEZ-REINO, “Curso de Derecho administrativo económico”, Madrid, 1970, p. 29, Cit. en FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, Ob. Cit.

<sup>241</sup> FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, Ob. Cit. p. 137.

## 4. Principio de coiniciativa

### 4.1 Planteamiento

En orden contrario al principio de subsidiariedad explicado precedentemente, se encuentra el “principio de coiniciativa pública”, que postula que la iniciativa del sector público en el ámbito económico está consagrada en los mismos términos que la iniciativa privada, de forma que la intervención del Estado en la economía puede verificarse en cualquier sector, indistintamente que este suficientemente servido por los particulares. Tengamos presente, en este punto, lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución conforme al cual “...*El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional...*”.

En Venezuela, de acuerdo al texto constitucional de 1999, el Estado empresario se puede desarrollar conjuntamente con los particulares en la promoción del desarrollo armónico de la economía nacional, de modo que el artículo 301 de la Constitución se refiere tanto a la empresa pública como privada de manera paritaria, como objeto de protección de la política comercial del Estado frente a la inversión extranjera<sup>242</sup>. Igualmente, la Constitución incluye la previsión de la empresa pública como forma organizativa del Estado, a fin de realizar actividades empresariales, con el objeto de asegurar la razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ellas se inviertan (artículo 300 de la Constitución).

También, con respecto a la empresa pública, el Estado reservó a la misma la actividad del sector petrolero (artículo 302) y previó el desarrollo de una actividad empresarial estatal por virtud del carácter público de los recursos naturales, energéticos y mineros, y en este sentido, no solo establece la reserva de la actividad petrolera, sino la de otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico por razones de conveniencia nacional<sup>243</sup>. A su vez,

<sup>242</sup> Artículo 301. El Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas. No se podrá otorgar a personas, empresas u organismos extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. La inversión extranjera está sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional.

<sup>243</sup> GRAU, María A., Ob. Cit. p.82

el mismo artículo 302 constitucional dispone que el Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riquezas y bienestar para el pueblo.

De lo anterior puede destacarse que en Venezuela, el Estado se concibe no solo como prestador de servicios y gestor de las actividades de explotación de los recursos naturales sino que su intervención rebasa la subsidiariedad o la corrección de las deficiencias del mercado privado. De este modo, el Estado se reserva áreas a las que califica estratégicas con la justificación del interés general y la cláusula social puede además incrementar su participación en actividades propias del sector privado. Es por ello que, al igual que España, la acción empresarial del Estado venezolano debería estar limitada por el mantenimiento del modelo de economía de mercado (o economía social de mercado como se reconoció en la Constitución de 1961 y tempranamente se identificó también en la constitución de 1999), el respeto de las garantías jurídicas de la libertad de empresa y la libre competencia, el respeto a la propiedad privada y a la garantía de reserva legal, a la noción del interés general que subyace en toda actividad administrativa y a la racionalidad del gasto público, entre otros<sup>244</sup>.

Solo un comentario para dejar cuenta de que en España ha sido reconocido este principio de iniciativa pública, en tanto que su Constitución define su sistema económico como de mercado en el cual coexisten en la actividad económica, tanto la empresa privada como la pública. En este sentido, el artículo 38 de la Constitución española dispone que “*Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación*”. Esta norma, conforme al criterio del Tribunal Constitucional español (sentencia 37/1981 del 16 de noviembre), debe ser interpretada junto a las disposiciones de los artículos 128 y 130 *eiusdem*<sup>245</sup>:

---

<sup>244</sup> *Ibidem*.

<sup>245</sup> Vid. en GRAU, María A., Ob. Cit. p.89.

*Artículo 128:*

- a. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.*
- b. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general”*

*Artículo 130:*

- 1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta de la riqueza y su más justa distribución.*
- 2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.*

## **4.2 Límites al principio de coiniactiva**

### **4.2.1 Libertad de empresa**

Una de las limitaciones del principio de coiniactiva es, fundamentalmente, el derecho de libertad de empresa. La libertad de empresa reconocida en el marco de la economía de mercado, como bien lo afirma María Amparo Grau, es un límite al accionar de los poderes públicos. “La libertad de empresa como derecho público subjetivo –Garrido Falla, Martín-Retortillo Baquer, Ariño Ortíz, entre otros- vincula a los poderes públicos en el sentido de que su limitación compete a la ley y esta debe en todo caso respetar su contenido esencial”<sup>246</sup>.

En efecto, la libertad de empresa, en el ordenamiento jurídico constitucional venezolano está dispuesta en el artículo 112 de la Constitución al establecer este que “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las

---

<sup>246</sup> GRAU, María A, Ob. Cit. p.99.

leyes.” Asimismo, el artículo 299, define el sistema socio productivo del país, y reconoce la iniciativa privada, la productividad y la libre competencia como sus bases fundamentales.

Por otra parte, el derecho comunitario europeo, siendo un claro ejemplo de los límites impuestos al principio de coiniactiva, ha servido para repotenciar los principios económicos del modelo de mercado, de modo que enaltecen la libre competencia y, a pesar de reconocer la actividad empresarial del Estado (la libre iniciativa empresarial a favor del Estado, o lo que es lo mismo, el Estado Empresario), como una manifestación de la libertad general<sup>247</sup>, tiende a disminuir el ámbito de actuación de la empresa pública a favor de la libertad de empresa privada, “*en el bien entendido que en la economía de mercado la regla general debe ser la iniciativa privada y la excepción la pública o la participación del Estado empresario*”<sup>248</sup>. De esta forma, en las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE, donde están incluidas normas referidas a la libre empresa, la empresa pública, la libre competencia, la limitación de la actividad de fomento estatal en virtud de la libre competencia y el derecho de propiedad) se reconoce la empresa pública y se la sujeta de forma estricta a la libre competencia<sup>249</sup>.

#### 4.2.2 Libre competencia

Sobre este punto es necesario hacer mención a la dificultad que ha existido a la hora de definir el alcance y el verdadero significado de la libre competencia desde un punto de vista jurídico, siendo que este

<sup>247</sup> ”La sujeción a la libre competencia es entonces un postulado esencial del derecho comunitario que aplica con independencia del carácter público o privado de la empresa. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 23 de abril de 1991, en el asunto Hofner y Elser, lo precisa al indicar que el desarrollo de la actividad económica es lo que determina el concepto de empresa, “*con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y su modo de financiación*”, vid. en GRAU, María A., Ob. Cit., p. 95.

<sup>248</sup> CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, Luis, “Una aproximación al régimen jurídico de la empresa pública”, en “La intervención administrativa y económica en la actividad empresarial. El derecho público y la empresa” (Antonio Serrano, Director), Editorial Bosh, Barcelona, 2015, p.158., Cit. en GRAU, María A., Ob. Cit. p.92

<sup>249</sup> GRAU, María A., Ob. Cit. p.94

concepto tiene su origen en las definidas ciencias económicas. Debemos precisar entonces qué ha de entenderse por libre competencia en el marco del aspecto económico para luego proceder a identificarlo desde un punto de vista jurídico como límite al principio de coiniativa, sin confundirlo con el anteriormente mencionado derecho a la libertad económica (libertad de empresa).

La libre competencia ha sido definida por Sánchez Calero como *“la situación en la cual dos o más empresarios ofrecen bienes y servicios similares en el mercado intentando atraerse a los consumidores”*. La libre competencia se entiende también como *“la concurrencia libre de los agentes del mercado, en completa libertad de entrar o salir del mercado, y para que quienes estando dentro de él, tanto individualmente como en colusión con otros, no tengan posibilidad de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio”*<sup>250</sup>.

La competencia económica es un término alusivo, fundamentalmente, a las relaciones comerciales entre las empresas privadas, relaciones que como tal se entregan al derecho privado. Sin embargo, como éste es insuficiente para asegurar condiciones efectivas de competencia en la economía, ante distorsiones introducidas por los propios operadores económicos privados, es precisa la intervención de los Poderes Públicos, a través de medidas de ordenación jurídico-públicas del sistema económico.

Es por ello que la relevancia de la competencia económica ha sido reconocida poco a poco por las legislaciones de manera tal que actualmente, y de forma expresa, en los textos legislativos y hasta constitucionales se reconoce la libre competencia ya como una figura de índole jurídica<sup>251</sup>.

<sup>250</sup> GRAU, María A., Ob. Cit. p.118.

<sup>251</sup> A pesar de la resistencia que ha tenido la adopción de un concepto invariable de libre competencia en el ordenamiento jurídico. En este sentido, en Venezuela, Bentata habría afirmado que: el término libre competencia no ha sido definido “ni puede serlo, por una ley cualquiera. Se trata de conflictos económicos diluidos y demasiados generales, y más bien un fin declarados cuyos métodos estriban en hacerla practicable, es decir en tener un sentimiento de posibilidad y de naturalidad en la creación y desarrollo de negocios”. La competencia, concluye, es indefinible. J. BARRAGÁN, por su parte, ha sostenido que una precisa definición legal de competencia *“es un bien prácticamente inexistente y lo más a que podemos aspirar es a realizar un duro trabajo de reconstrucción que nos aproxime a una definición extensiva”*.

La libre competencia como límite al principio de coiniactiva implica que en efecto la intervención pública en la economía debe estar condicionada por el respeto a este principio de la libre competencia, en otras palabras, exige la sujeción de las empresas públicas al principio de libre competencia<sup>252</sup>, mediante la eliminación de las intervenciones excesivas del Estado, así como de los monopolios en manos públicas, y la disminución del abuso de la actividad de fomento.<sup>253</sup>

El irrespeto de la libre competencia implicaría entonces un “falseamiento de la competencia” o una “competencia desleal”, esto es, el abuso del poder de la Administración Pública para el logro de sus objetivos empresariales en detrimento de quienes le compiten<sup>254</sup>. En este sentido, González-Varas, citado por la profesora Grau, expone tres tipos posibles de prácticas desleales por parte de la administración en los siguientes casos: 1) cuando la administración abusa de su autoridad: se produce cuando con el ejercicio de las competencias públicas, la administración promueve la actividad de sus empresas o de terceros; 2) *cuando saca partida en el mercado a la hora de ejercer sus competencias*; y 3) *cuando se usan las ventajas propias o connaturales de su condición de administración en relación con la posición de sus competidores privados*<sup>255</sup>.

Ahora bien, la Constitución venezolana, como hemos visto, dispone el derecho a la libre empresa (artículo 112), y aunque no define expresamente el régimen de economía de mercado<sup>256</sup> (por tratarse sus cláusulas económicas de enunciar un régimen “flexible y neutro”), si plantea que ese derecho pueda desarrollarse en el ámbito de un régimen socio económico de libre competencia. De esta forma, el artículo 299 de la Constitución de 1999 prevé que “*El régimen socio económico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de*

<sup>252</sup> GRAU, María A., Ob. Cit. p. 123.

<sup>253</sup> Véase GRAU, María A., Ob. Cit. p. 126.

<sup>254</sup> *Ibidem*, p.123.

<sup>255</sup> *Ibidem*, p.125.

<sup>256</sup> Como lo define, por ejemplo, de forma expresa la Constitución de España, en su artículo 38.

*asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad”.*

En Venezuela, la libertad de competencia no solo se contempla como uno de los principios fundamentales del régimen socio económico del país (precitado artículo 299), sino que es desarrollado de forma específica, además, en el artículo 113<sup>257</sup> de la Constitución, en el cual se prohíbe el establecimiento de monopolios así como la conducta de abuso de posición de dominio, es decir, aquella realizada por empresas que en determinado mercado disfrutan de una posición dominante donde podrían imponer, con absoluta independencia de sus competidores, precios y condiciones de comercialización supra competitivos a sus clientes y distribuidores<sup>258</sup>.

Ahora, desde un punto de vista legal, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio<sup>259</sup> ha establecido el concepto de “competencia económica” (muy contrario al de libertad económica), como la *“Actividad que permite a los sujetos regulados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en su condición de sujetos económicos, acceder, actuar y participar en el mercado, como oferentes o demandantes, sobre la base de los principios de complementariedad, intercambio justo y solidaridad; y que quienes estén dentro de él, no tengan la posibilidad de imponer condición alguna en las relaciones de intercambio, que desmejoren las posibilidades de actuación de los otros sujetos económicos.”*

<sup>257</sup> Artículo 113: No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contraria a dichos principios el abuso de la posición de dominio que un particular, un conjunto de ellos o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía.

<sup>258</sup> GRAU, María A., Ob. Cit. p.121.

<sup>259</sup> Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Antimonopolio. Publicado en Gaceta Oficial N° 40.549, de fecha 26 de noviembre de 2014.

Esta Ley Antimonopolio dejó sin vigencia a su antecedente legislativo, la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia<sup>260</sup> del año 1992, el cual estuvo inmersa (junto a otros textos legales de igual orientación, como la Ley de Privatización<sup>261</sup>) en la tendencia liberalizadora y desreguladora, a la que concurrió Venezuela con otros países latinoamericanos durante la década de los noventa. Esta Ley Pro-competencia comprendía mecanismos que realmente tendían a favorecer la gestión natural de los agentes económicos y la auto-regulación del mercado, e incluso incluía expresamente entre sus regulaciones a las personas jurídicas de derecho público que realizasen actividades, con o sin fines de lucro<sup>262</sup>. La Ley Antimonopolio, cabe destacar, se inscribe en una tendencia completamente opuesta a la favorecida por la Ley Pro-competencia, de forma que estimula el estatismo, llevando a la regularización al extremo y por lo tanto a la eliminación del principio de libre competencia, a pesar de su rango constitucional<sup>263</sup>.

En efecto, la Ley Antimonopolio, si bien somete los entes públicos a su aplicación, excluye de la misma a las empresas públicas y mixtas de carácter estratégico y las empresas Estadales de prestación de servicios públicos (artículo 3). Asimismo, prevé que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, pueda decretar excepciones a su aplicación cuando lo considere conveniente al interés de la Nación, en los siguientes casos: 1) fijación directa o indirecta, individual o concertada de precios de compra o venta de bienes o servicios; 2) aplicación de condiciones diferentes en las relaciones comerciales para prestaciones equivalentes que ocasionen desigualdades en la competencia; y 3) representaciones territoriales exclusivas y las franquicias con prohibición de comerciar otros productos (artículo 18)<sup>264</sup>.

<sup>260</sup> Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia. Publicada en Gaceta Oficial N°34.880, de fecha 13 de enero de 1992.

<sup>261</sup> Ley de Privatización. Publicada en Gaceta Oficial N°5.199 extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 1997.

<sup>262</sup> Así pues, el artículo 4 de la Ley Pro-competencia, cuando definía el ámbito subjetivo de su aplicación comprendía expresamente a "... todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, con o sin fines de lucro, realicen actividades económicas en el territorio nacional o agrupen a quienes realicen dichas actividades".

<sup>263</sup> GRAU, María A., Ob. Cit. p.122.

<sup>264</sup> *Ibidem*, .125

En el mismo marco de limitación de la libertad de competencia en Venezuela, fue dictado el Decreto N°600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos<sup>265</sup>, el cual establece un control total de precios, costos y ganancias. Dicho Decreto elimina toda posibilidad de desarrollo de la libre competencia, puesto que asigna a un órgano estatal la fijación de los precios de todos los bienes y los servicios de carácter comercial, con facultades para incidir en los costos y controlar la ganancia, que pasaría a depender ya no del mercado sino del criterio burocrático y arbitrario del órgano estatal. En este sentido la Ley de Precios Justos, en su artículo 10 crea la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE), como “órgano desconcentrado con capacidad de gestión presupuestaria administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia Económica de Gobierno”, cuya primera atribución consiste en “Ejercer la rectoría, supervisión y fiscalización en materia de estudio, análisis, control y regulación de costos y determinación de márgenes de ganancias y precios” (artículo 11.1 de la Ley de Precios Justos).

Un sistema de control total de precios, como bien lo afirma Maria Amparo Grau, es sin duda contrario a la libre competencia, más aún cuando también se controlan los costos y los márgenes de la ganancia. En este sentido, citando a Cases Pallares explica que: “*La técnica de la defensa de la competencia supone no atribuir a la Administración la formulación de las conductas de las empresas del mercado. Es un sistema en el que la administración no tiene capacidad para configurar de forma previa la acción de los particulares, sino que únicamente ha de cuidar de la vigilancia de un amplio marco en el que son posibles distintas propuestas o soluciones (...) Los actores principales del mercado son los particulares, que desarrollan sus acciones dentro del marco establecido por el ordenamiento, mientras que la Administración permanece atenta vigilando el cumplimiento del marco configurado. La Administración se coloca, en consecuencia, en un segundo plano supervisor de la acción de los particulares, dirigiendo indudablemente con ello también el comportamiento de las empresas en el mercado*”<sup>266</sup>.

<sup>265</sup> Decreto N° 600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos. Publicado en Gaceta Oficial N° 40.340 del 23 de Enero de 2014.

<sup>266</sup> CASES PALLARES, Luis, “Derecho administrativo de la defensa de la competencia”, Marcial Pons, Madrid, 1995, p.53. Cit. en GRAU, María A., p.132.

En otro orden de ideas, y en cuanto a la libre competencia como limitación al principio de coiniactiva presente en el derecho comparado, podemos hacer mención a la Ley de Defensa de la Competencia 15/2007, de España, donde su Exposición de Motivos establece *“La existencia de una competencia efectiva entre las empresas constituye uno de los elementos definitorios de la economía de mercado, disciplina la actuación de las empresas y reasigna los recursos productivos en favor de los operadores o las técnicas más eficientes. Esta eficiencia se traslada al consumidor en la forma de menores precios o de un aumento de la cantidad ofrecida de los productos, de su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad.”*

En el mismo sentido, el artículo 106 del mencionado TFUE, textualmente se dispone que *“1. Los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas de los tratados, especialmente las previstas en los artículos 18 y 101 a 109, ambos inclusive (referidos a la prohibición de discriminación por nacionalidad, y prohibición de todas las prácticas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior, entre otros)”* (paréntesis nuestro)<sup>267</sup>.

También, en el derecho comunitario, se contempla el supuesto de las empresas de servicio de interés económico general que bien pueden ser empresas estatales, y a las cuales se las sujeta a las normas sobre libre competencia<sup>268</sup>, disponiendo el artículo 106.2 del TFUE que *“Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas de los Tratados, en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Unión”*<sup>269</sup>.

<sup>267</sup> Ibídem

<sup>268</sup> GRAU, María A., Ob. Cit. p.94

<sup>269</sup> GRAU, María A., Ob. Cit. p.94

## 5. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad se traduce en la exigencia de la justa medida, ponderación o moderación de la limitación y de la prohibición del exceso; por lo cual se repudia toda afectación injustificada del derecho constitucional, y por lo tanto de las situaciones jurídicas subjetivas. El principio de proporcionalidad postula que el Estado adopte la técnica de limitación menos lesiva a la libertad económica, y entre varias opciones, seleccione aquella que vulnere, en menor medida la libertad.

En efecto, se exige, para legitimar la limitación del derecho, la existencia de un motivo verdadero y serio, además de la idoneidad de los instrumentos de intervención elegidos, su absoluta necesidad y la elección del medio menos gravoso, así como el equilibrio entre la trascendencia de la intervención y la utilidad obtenida y, por consiguiente, una cierta proporcionalidad en la relación de medios afines.

El principio de proporcionalidad, a su vez, cuenta para su efectividad con los principios de idoneidad, que exige fundamentalmente de la acción estatal un cierto grado de eficacia en orden a la consecución del fin; el principio de la necesidad, referido a la ausencia de una alternativa menos gravosa pero igualmente eficaz; y la proporcionalidad en sentido estricto, donde es preponderante el interés en amparar el bien correspondiente sobre el sacrificio sufrido por la posición jurídica subjetiva afectada.

También, en atención a los principios antes explicados, favor libertatis y proporcionalidad, debe medirse la adecuación de la regulación con respecto al interés general que se pretende proteger, de modo que las restricciones sean adecuadamente proporcionales a las necesidades que se pretende satisfacer. Asimismo, las limitaciones deben realizarse respetando el principio de igualdad, el cual se opone al tratamiento discriminatorio sin fundamentación alguna. Debe propenderse a la menor intervención posible a modo de resguardar, de lo mejor manera, a amplitud del derecho.

## **IV. LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD ECONÓMICA EN VENEZUELA**

### **1. Planteamiento del asunto**

En Venezuela la intervención del Estado en la economía se ha diversificado sin límite alcanzando sectores de la economía tradicionalmente dirigidos por la iniciativa privada, tales como el sector bancario, alimentario, de la construcción, turístico, medios de comunicación, hoteles, entre otros.

El Estado en Venezuela no sólo es un prestador de servicios públicos y gestor de las actividades de explotación de los recursos naturales, su intervención no es subsidiaria o para corregir deficiencias de mercado.

El Estado se reserva áreas a las que califica de estratégicas y, con la justificación del interés general y la cláusula social ha incrementado su participación en actividades propias del sector privado, con los límites del mantenimiento del modelo de economía de mercado, y el respeto de las garantías jurídicas de la libertad de empresa y la libre competencia. Todo ello de acuerdo al marco constitucional vigente.

El modelo de economía mixta, que puede en efecto estar caracterizado por la intervención directa del Estado, únicamente en los casos en que el interés público justifique esa actuación, ha sido reemplazado en Venezuela por el de un Estado que no necesita de justificación específica para asumir de manera directa la gestión de actividades económicas realizadas hasta ahora por los particulares y aun cuando ello suponga la violación del modelo de economía de mercado, la libertad de empresa y la eliminación de la competencia.

En efecto, desde 1999 hasta la fecha hemos presenciado múltiples intervenciones por parte del Estado, que han generado un deterioro progresivo en la libertad económica. Dichas intromisiones se han manifestado a través de distintas formas como son la reserva, o la apropiación de propiedad privada a través de la compra amistosa, la expropiación y la nacionalización, o incluso mediante la apropiación a través de las vías de hecho; o interviniendo en el mercado a través de la creación de empresas públicas dando pie a que la iniciativa pública desarrolle una visión estatista de la economía donde el Estado es el principal actor

económico, según corresponde al modelo socialista, colocando en un segundo plano (si lo hubiere) a la libre iniciativa privada.

Dentro del afán de lesionar la libertad de industria y comercio debemos hacer referencia a un conjunto de leyes dictadas en los últimos años que regulan determinados sectores de la actividad empresarial en franca violación de principios y derechos constitucionales, incluyendo de la forma más flagrante y grosera por una cantidad sorprendente de Decretos<sup>270</sup> que contienen normas amplias y abiertas que remiten considerablemente a la administración el desarrollo y la concreción de limitaciones a la libertad de empresa y propiedad privada, haciendo caso omiso a la orden constitucional que previamente enunciamos, que dispone que toda limitación a los derechos debe estar previamente establecida en la ley, debiendo esta abordar, con la mayor claridad y precisión posible, el contenido básico de la limitación que podrá adoptar la administración económica<sup>271</sup>.

Para entender mejor la trascendencia de este asunto, debe tenerse en cuenta que durante la Constitución de 1961, con sus treinta y ocho

<sup>270</sup> Entre los que podemos mencionar: El Decreto N°5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo se establece la posibilidad de que el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, conjuntamente con el Ministerio competente en materia de control de precios, fije las tarifas de los servicios turísticos;

- El Decreto N° 6.069 Rango, Valor y Fuerza de Ley de Transporte Ferroviario Nacional se declaran de interés y utilidad pública las actividades relacionadas con la construcción, prestación, desarrollo y conservación del transporte ferroviario nacional y se elimina la posibilidad de que el Estado otorgue concesiones en materia ferroviaria bajo ninguna de sus modalidades de prestación de servicios (monopolio del Estado en la prestación de servicio);

- El Decreto N° 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria se declara de utilidad pública e interés social los bienes que garanticen disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos en cantidad suficiente a la población y las infraestructuras con las cuales se desarrollen esas actividades;

- El Decreto N° 6.130 Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular; Decreto N° 6.240 Rango, Valor y Fuerza de Ley de Beneficios y facilidades de Pago para las Deudas Agrícolas de Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, entre otros, se establece y se acentúa la propiedad social (empresas de propiedad social, directas e indirectas, unidades de propiedad social);

- El Decreto N° 6.092 Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios se declaran de utilidad pública e interés social todos los bienes y servicios declarados de primera necesidad.

<sup>271</sup> HERNÁNDEZ, José I., "La Constitución Económica..." Ob. Cit. p.198.

años de vigencia, se dictaron siete leyes habilitantes<sup>272</sup>, mientras que con la Constitución de 1999, para el año 2015, se han dictado seis leyes de ese tipo (otorgadas cuatro durante el gobierno de Hugo Chávez y habilitadas dos al Presidente Nicolás Maduro)<sup>273</sup>. período dentro del cual se han dictado aproximadamente doscientos setenta y ocho (278) Decretos-Leyes en materias de organización del Poder Público, laboral, vivienda y hábitat, intervención del Estado en la economía, tributaria, turismo, salud y seguridad social, arrendamiento inmobiliario, sistema financiero nacional, derecho marítimo y aeronáutico, hidrocarburos, tránsito terrestre, seguridad, misiones, desarrollo agrario, seguridad alimentaria, entre otras materias.

Dichos Decretos violan el principio de menor intervención, que rige también para la actividad prestacional de la Administración, junto al principio de coiniciativa. Muchos Decretos-Leyes dictados “*se apartan de esta garantía al asumir una visión estatista de la economía, esto es, una visión en la cual el Estado es el principal actor económico, según corresponde al modelo socialista, colocando en un segundo plano a la libre iniciativa privada*”, siendo el rasgo común la clara preferencia por la iniciativa pública y la subordinación de la iniciativa privada a los objetivos políticos que la Administración central ha asumido a través del llamado Plan de la Patria<sup>274</sup>.

<sup>272</sup> Durante el gobierno de Rómulo Betancourt, en 1961 fue dictada una ley habilitante; una en el Gobierno de Carlos Andrés Pérez, en 19974; una en el Gobierno de Jaime Lusinchi, en 1984; una en el gobierno transitorio de Ramón J. Velázquez, en 1993, dos en el Gobierno de Rafael Caldera, concretamente en 1994 y 1998; y la última en el Gobierno de Hugo Chávez, en 1999. Vid. en GRAU, María A., p.111.

<sup>273</sup> “La sumatoria de la duración de todas las leyes habilitantes otorgadas al Presidente de la República a partir del año 1999 da un total de setenta y nueve meses y dieciséis días en los que la Asamblea Nacional le ha delegado la función legislativa, período dentro del cual se han dictado aproximadamente doscientos setenta y ocho Decretos-Leyes en materias de organización del Poder Público, laboral vivienda y hábitat, intervención del Estado en la economía, tributaria, turismo, salud y seguridad social, arrendamiento inmobiliario, sistema financiero nacional, derecho marítimo y aeronáutico, hidrocarburos, tránsito terrestre, seguridad, misiones, desarrollo agrario, seguridad alimentaria, entre otras materias. Al margen de que todas esas leyes se prescindió de todo procedimiento de deliberación, propio de la labor parlamentaria, se irrespetó el derecho de las minorías y gran parte de los decretos leyes dictados por el Presidente de la República, en virtud de dichas habilitaciones, aparecieron publicados fuera del plazo de la delegación”, GRAU, María A., ob. Cit. pp.111-112.

<sup>274</sup> HERNÁNDEZ, José I., “La Constitución Económica...” Ob. Cit. p.198.

## 2. Derecho de libertad de industria y comercio

### 2.1 Planteamiento

El principio de libertad económica -libre empresa- ha informado la estructura del Estado venezolano desde la primera Constitución de 1811 hasta la vigente de 1999. Su desarrollo, sin embargo, no ha sido siempre uniforme: algunos textos constitucionales han tenido una marcada orientación liberal que se manifestaba en la ausencia de previsiones de posibles intervenciones o restricciones por parte de los Poderes Públicos en la economía; mientras que otros, han sido más proclives a facilitar la intervención estatal.

En el artículo 112 constitucional se refunden las disposiciones referentes a la libertad económica y la protección a la libre iniciativa<sup>275</sup>. En tal sentido, el artículo 112 dispone que *«Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social»*<sup>276</sup>.

<sup>275</sup> Disposiciones que en la Constitución de 1961 encontraban lugar en el Artículo 96 Co61, el cual señalaba: «Todos pueden dedicarse a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social.»; Artículo 98 Co61: «El Estado protegerá la iniciativa privada, sin perjuicio de la facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país»

<sup>276</sup> El desarrollo de esta materia en Venezuela no ha sido uniforme; algunos textos constitucionales han tenido una marcada orientación liberal, mientras que otros han sido más proclives a facilitar la intervención estatal en la economía. Así, por ejemplo, la Constitución de 1830 -que facilitó el nacimiento de la denominada oligarquía conservadora- promovía el afianzamiento de las libertades económicas y ello se vio reflejado en la promulgación en 1834 de una Ley de Libertad de Contratos que permitía a las partes contratantes pactar libremente cualquier tipo de interés, sin limitación alguna. Sin embargo, la flexibilidad de los postulados económicos de la Constitución de 1830 fomentó el nacimiento de una corriente política-económica completamente distinta: la oligarquía liberal. Tal circunstancia, produjo importantes cambios legislativos que acentuaron el rol intervencionista del Estado. Así, en 1848 la Ley de Libertad de Contratos fue reformada sobre la base de que dicha libertad no debe dañar la igualdad que la ley debe proteger en el ejercicio de todas las industrias. Se llegó incluso en 1849 a sancionar una ley en cuya virtud el Gobierno podía sustituirse en acreencias privadas, pagando tales obligaciones con la emisión de billetes. Ejemplos similares se encuentran en el siglo XX; así, por ejemplo, el proceso de

Esta libertad de empresas “*como manifestación del principio general de libertad, no constituye otra cosa que la declaración del reconocimiento expreso de la posibilidad que tienen las personas para dedicarse a la actividad de su preferencia, sea esta de trabajo, oficio, comercio, industria o profesión, sin más limitaciones o restricciones que aquellas establecidas en la Constitución o en las leyes, debiendo estas ser proporcionales del interés general, en el marco de la economía social de mercado*”<sup>277</sup>.

La libertad económica implica el derecho de participar libremente en una actividad económica lícita, de dedicar los recursos privados a un objetivo económico libremente escogido, y sometiéndose al ordenamiento jurídico que lo regule, realizar en atención a las demandas actuales y potenciales del mercado la actividad con el objetivo de obtener un lucro<sup>278</sup>.

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se ha referido al derecho a la libertad económica de la siguiente forma: “*Este derecho, tal como ha expresado la Sala, constituye una manifestación específica de la libertad general de los ciudadanos, proyectada en su ámbito o aspecto económico, y consiste en la posibilidad legítima de emprender y mantener en libertad la actividad empresarial, esto es, de entrar; permanecer y retirarse del mercado de su preferencia (Vid. Sentencia n°00286 del 5 de marzo de 2008, caso: Imosa Tuboacero Fabricación, C.A.)*.”<sup>279</sup>

---

acentuación de las facultades de intervención estatal presentes en las Constituciones sancionadas entre 1901 y 1947 se detuvo con la Constitución de 1953, la cual se limitó a garantizarla libertad de industria y comercio, conforme a las leyes, sin ningún tipo de determinación en relación con el alcance o extensión de ese derecho (cf. art. 35, ord. 12).

<sup>277</sup> HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor, “Réquiem por la libertad de empresa y el derecho de propiedad”, en Revista de Derecho Público N°112 octubre-diciembre 2007, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2008. P.216.

<sup>278</sup> GRAU, María A., Ob. Cit. p.104.

<sup>279</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, N°01312, de fecha 24 de septiembre de 2009. Caso Transportes Expresos, C.A. contra Gerencia de Fiscalización del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH). Magistrado ponente: Evelyn Marrero Ortiz. Visto en: “Doctrina de la Sala Políticoadministrativa del año 2009”, Colección Doctrina Judicial N°47, Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2010. P.168. Asimismo, con base en el artículo 112 de la Constitución de 1999 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que “la libertad económica es manifestación específica de la libertad general del ciudadano, la cual se proyecta sobre

El derecho de libertad económica consiste en el reconocimiento a «*Todas las personas*» de la libertad para asumir la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en el propio texto constitucional y en la ley. Entonces, como ocurre con todos los derechos constitucionales, la libertad es la regla y las limitaciones la excepción<sup>280</sup>. Así, en nuestro ordenamiento jurídico-constitucional se reconocen dos categorías principales de limitaciones a ese derecho: las limitaciones legislativas y constitucionales y las limitaciones establecidas mediante reserva constitucional o legal.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado sobre este aspecto en sentencia de fecha 4 de mayo de 2004, señalando que:

*“de las normas antes transcritas se puede colegir, que las mismas consagran la libertad económica no en términos absolutos, sino permitiendo que mediante la ley se dispongan limitaciones. Sin embargo, debe destacarse que ello no implica ejercicio alguno de poderes discrecionales por parte del legislador, el cual, no podrá incurrir en arbitrariedades y pretender calificar, por ejemplo, como “razones de interés social” limitaciones a la libertad económica que resulten contrarias a los principios de justicia social, ya que, si bien la capacidad del Estado de limitar la capacidad económica es flexible, dicha flexibilidad existe mientras ese derecho no se desnaturalice. En este sentido debe entenderse que mientras la norma transcrita se refiere a las limitaciones a dicho derecho, y*

---

su vertiente económica” (sentencia de fecha 6 de febrero de 2001, asunto Pedro Antonio Pérez Alzurut, luego ratificada por la propia Sala Constitucional el 1º de octubre de 2003, asunto Inversiones Parkimundo, C. A., y más recientemente el 19 de julio de 2005, asunto Ordenanza sobre actividades económicas del Municipio Chacao del Estado Miranda. Cfr. MUCI BORJAS, José A., “La suerte de la “libertad económica” en el Proyecto de Reforma de la Constitución de 2007”, en Revista de Derecho Público N°112 octubre-diciembre 2007, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2008. P.204.

<sup>280</sup> Tal como lo precisa Linares Benzo, “la mayoría de los derechos constitucionales y, en concreto, el de la libertad económica, no son derechos absolutos, puesto que el derecho absoluto es aquel que no admite ninguna restricción, como es el caso del paradigmático derecho a la vida. La mayoría de los derechos distintos al derecho a la vida pueden ser limitados por la ley, de acuerdo con la típica fórmula que usa la Constitución en más de 20 artículos establecedores de derecho, “todos tendrán derecho al libre tránsito, con las limitaciones establecidas en la ley...”, LINARES BENZO, Gustavo J., “El régimen de las libertades económicas y la libertad de expresión”, en Revista Foros n°4, 1999, Economía y derecho constitucional. Banco Central de Venezuela. Caracas, 1999.

*señala solo 'las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes...' no puede interpretarse que la Constitución establezca garantías cuya vigencia pueda ser determinada soberanamente por el legislador ya que todos los derechos subjetivos previstos en la Constitución son eficaces por sí mismos, con independencia de la remisión legal a la que pueda aludir la Constitución. Lo que la Ley fundamental ofrece es un "estatuto completo de la libertad, efectivo por sí mismo, no necesitando de ningún complemento para ser operativo inmediatamente".*

Entonces, si bien la libertad de empresa admite limitaciones mediante la ordenación jurídica administrativa, la misma debe respetar el contenido esencial del derecho. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional Español ha reseñado:

*"Esta libertad, en el marco de la economía de mercado, constituye uno de los pilares sobre los que descansa el Estado social y democrático de derecho que es España (art. 1 de la Constitución), de forma que sin ella estaríamos ante un modelo radicalmente distinto de sociedad. El concepto de libertad de empresa supone la libertad de elección de la actividad empresarial que se desea desarrollar, pero fundamentalmente comporta la libertad de elección del producto que se quiere producir, así como de los procedimientos productivos más adecuados para ello desde un punto de vista económico. Qué producir, cómo producirlo y cuándo producirlo serán los contenidos básicos de la libertad de empresa. Ciertamente que el margen de libertad del empresario en una economía liberal se ha reducido en razón de la protección de intereses colectivos de diversa índole. En este sentido, la teórica libertad de no producir se ha visto limitada en supuestos todavía muy concretos, en virtud de la función social de la propiedad. Pero, en todo caso, es necesario reconocer el núcleo esencial de aquel derecho, por muchas que sean las limitaciones que se impongan al empresario, de forma que es necesario que este pueda decidir qué producto elaborar, qué proceso de elaboración seguir y cómo ordenar o combinar los factores de la producción para fabricar en condiciones adecuadas de rentabilidad y de racionalidad técnica en función de las circunstancias del Mercado"*<sup>281</sup>.

<sup>281</sup> Sentencia 37/1897, de 26 de marzo. Vid. En GRAU, María A. Ob. Cit. p.101

Ahora bien, observemos cómo la administración pública venezolana, en un sentido muy contrario, se ha encargado de coartar la libertad de industria y comercio, en cada uno de sus aspectos fundamentales. Así entonces podemos encontrar como ejemplo claro la violación de la libre competencia que, no solo se contempla como uno de los principios fundamentales del régimen socio económico del país (precitado artículo 299), sino que es desarrollado de forma específica, además, en el artículo 113<sup>282</sup> de la Constitución, en el cual se prohíbe el establecimiento de monopolios así como la conducta de abuso de posición de dominio, es decir, aquella realizada por empresas que en determinado mercado disfrutan de una posición dominante donde podrían imponer, con absoluta independencia de sus competidores, precios y condiciones de comercialización supra competitivos a sus clientes y distribuidores<sup>283</sup>.

Ahora, desde un punto de vista legal, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Antimonopolio<sup>284</sup> ha establecido el concepto de “competencia económica” (muy contrario al de libertad económica), como la “Actividad que permite a los sujetos regulados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en su condición de sujetos económicos, acceder, actuar y participar en el mercado, como oferentes o demandantes, sobre la base de los principios de complementariedad, intercambio justo y solidaridad; y que quienes estén dentro de él, no tengan la posibilidad de imponer condición alguna en las relaciones de

<sup>282</sup> Artículo 113: No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contraria a dichos principios el abuso de la posición de dominio que un particular, un conjunto de ellos o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía.

<sup>283</sup> GRAU, María A., Ob. Cit. p.121.

<sup>284</sup> Decreto con rango, fuerza y valor de Ley Antimonopolio. Publicado en Gaceta Oficial N° 40.549, de fecha 26 de noviembre de 2014.

intercambio, que desmejoren las posibilidades de actuación de los otros sujetos económicos.”

Esta Ley Antimonopolio dejó sin vigencia a su antecedente legislativo, la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia<sup>285</sup> del año 1992, el cual estuvo inmerso (junto a otros textos legales de igual orientación, como la Ley de Privatización<sup>286</sup>) en la tendencia liberalizadora y desreguladora, a la que concurrió Venezuela con otros países latinoamericanos durante la década de los noventa. Esta Ley Pro-competencia comprendía mecanismos que realmente tendían a favorecer la gestión natural de los agentes económicos y la auto-regulación del mercado, e incluso incluía expresamente entre sus regulaciones a las personas jurídicas de derecho público que realizasen actividades, con o sin fines de lucro. La Ley Antimonopolio, cabe destacar, se inscribe en una tendencia completamente opuesta a la favorecida por la Ley Pro-competencia, de forma que estimula el estatismo, llevando a la regularización al extremo y por lo tanto a la eliminación del principio de libre competencia, a pesar de su rango constitucional<sup>287</sup>.

En el mismo marco de limitación de la libertad de competencia en Venezuela, fue igualmente dictado el Decreto N° 600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos<sup>288</sup>, el cual establece un control total de precios, costos y ganancias. Dicho Decreto elimina toda posibilidad de desarrollo de la libre competencia, puesto que asigna a un órgano estatal la fijación de los precios de todos los bienes y los servicios de carácter comercial, con facultades para incidir en los costos y controlar la ganancia, que pasaría a depender ya no del mercado sino del criterio burocrático y arbitrario del órgano estatal. En este sentido la Ley de Precios Justos, en su artículo 10 crea la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDDE), como “órgano desconcentrado con capacidad de gestión presupuestaria administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia Económica de

<sup>285</sup> Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia. Publicada en Gaceta Oficial N°34.880, de fecha 13 de enero de 1992.

<sup>286</sup> Ley de Privatización. Publicada en Gaceta Oficial N°5.199 extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 1997.

<sup>287</sup> GRAU, María A., Ob. Cit. p.122.

<sup>288</sup> Decreto N° 600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Precios Justos. Publicado en Gaceta Oficial N° 40.340 del 23 de Enero de 2014.

Gobierno”, cuya primera atribución consiste en “Ejercer la rectoría, supervisión y fiscalización en materia de estudio, análisis, control y regulación de costos y determinación de márgenes de ganancias y precios” (artículo 11.1 de la Ley de Precios Justos).

En Venezuela, si bien los controles de precios “han permitido –en el mejor de los casos. Represar temporal y limitadamente la inflación, en realidad ha generado incluso más problemas, adicionales a la inflación”. Tal es la gravedad del asunto que las autoridades administrativas imponen precios que no cubren costos, condenando a productores y distribuidores a trabajar a pérdida<sup>289</sup>.

Un sistema de control total de precios, es sin duda contrario a la libre competencia, más aún cuando también se controlan los costos y los márgenes de la ganancia. En este sentido: “La técnica de la defensa de la competencia supone no atribuir a la Administración la formulación de las conductas de las empresas del mercado. Es un sistema en el que la administración no tiene capacidad para configurar de forma previa la acción de los particulares, sino que únicamente ha de cuidar de la vigilancia de un amplio marco en el que son posibles distintas propuestas o soluciones (...) Los actores principales del mercado son los particulares, que desarrollan sus acciones dentro del marco establecido por el ordenamiento, mientras que la Administración permanece atenta vigilando el cumplimiento del marco configurado. La Administración se coloca, en consecuencia, en un segundo plano supervisor de la acción de los particulares, dirigiendo indudablemente con ello también el comportamiento de las empresas en el mercado”<sup>290</sup>.

Como hemos dicho previamente, en Venezuela, bajo los parámetros tanto de normas constitucionales y legales como de actuaciones administrativas (de carácter sublegal), el Estado ha intervenido con tal

<sup>289</sup> PALMA A., Pedro, “Controles de precios e inflación”, en BALZA GUANIPA, Ronald (coordinador), “Venezuela 2015, economía política y sociedad, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, p.155. cit. en ABADI M. Anabella y GARCÍA SOTO, Carlos, “EL control de precios en Venezuela (1939-2015: De la Segunda Guerra Mundial a la “guerra económica”, Universidad Monteávila, Universidad Católica Andrés Bello, Cedice, Caracas, 2016.

<sup>290</sup> CASES PALLARES, Luis, “Derecho administrativo de la defensa de la competencia”, Marcial Pons, Madrid, 1995, p.53. Cit. en GRAU, María A., p.132.

intensidad que ha abarcado, si no la totalidad, la mayoría de los distintos sectores económicos del país como en el de la propiedad privada, tanto urbana como rural, la propiedad industrial, la propiedad intelectual, etc.; la regulación de hidrocarburos y minas; el sector bancario, de seguros y títulos valores; sector de consumidor y usuario; sanidad; turismo; telecomunicaciones; servicios postales; servicio eléctrico, inversión extranjera, actividad de fomento, régimen monetario, entre otros.

## 2.2 Inversiones extranjeras (artículo 301 de la Constitución)

Como es bien sabido, el artículo 301 de la Constitución reconoce expresamente el principio de igualdad entre la empresa extranjera y la nacional, puesto que somete a la primera a las mismas condiciones que la segunda, otorgándole carácter constitucional (a pesar de ser conteste en la doctrina que la inversión extranjera no es más que una manifestación de la libertad económica que, con carácter general, reconocer el artículo 112 constitucional<sup>291</sup>).

Es necesario hacer énfasis entonces en que “el principio general constitucionalmente aceptado es el de la igualdad entre la inversión extranjera y la inversión nacional”, criterio que ha sido respaldado por la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 15 de mayo de 2001, caso Consorcio Absorven, donde afirmó que no puede considerarse que a partir del artículo 301 constitucional nace “*una posición preeminente de las empresas nacionales por contraposición a las extranjeras en cuanto al reconocimiento y respeto de derechos constitucionales consagrados*”<sup>292</sup>. Dicho lo anterior, queda claro que la promoción de las empresas nacionales en modo alguno puede implicar su preeminencia respecto de las empresas extranjeras en lo que respecta a sus derechos constitucionales de contenido económico<sup>293</sup>.

<sup>291</sup> HERNÁNDEZ, José I., “La regulación sobre la inversión extranjera”, en CASAL, Jesús M., y SUÁREZ, Jorge L. (Coordinadores), “La libertad económica en Venezuela: Balance de una década (1999-2009)”, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2011. P.417

<sup>292</sup> Criterio reiterado en la sentencia de la Sala Constitucional del 14 de febrero de 2001. Véase en HERNÁNDEZ, José I., “La regulación sobre la inversión extranjera”, Ob. Cit, p.419.

<sup>293</sup> HERNÁNDEZ, José I., “La regulación sobre la inversión extranjera”, Ob. Cit., p.419

Ahora bien, no ha sido un éxito del derecho administrativo el desarrollo legal que se le ha dado a dicho artículo 301 constitucional, por el contrario, la nueva Ley de Inversiones Extranjeras es creadora de mayores controles, restricciones y desincentivos para los actuales y potenciales inversionistas. Entre los atrasos que supone la Ley de Inversiones Extranjeras a la protección y promoción de las inversiones extranjeras en nuestro país, resaltaremos en primer lugar que fueron eliminadas las disposiciones contenidas en la LPPI que establecían el derecho de los inversionistas extranjeros a recibir el trato más favorable por parte de la Administración Pública y la igualdad en derechos y obligaciones de éstos con respecto a las inversiones e inversionistas nacionales, establecidas en los artículos 9 y 7 de la LPPI respectivamente. De igual forma se eliminó la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 7 de la LPPI en el cual se establecía que para realizarse las inversiones extranjeras no se requería de la autorización previa por parte de la Administración Pública.

Ahora, el artículo 39 de la Ley de Inversiones Extranjeras prevé que para que un inversionista extranjero sea acreditado y reconocido, deberá contar con el Registro de inversión extranjera y, de igual forma, la empresa receptora de la inversión para ser reconocida en tal condición, deberá tener el Certificado de calificación de empresa de conformidad con el artículo 40 *eiusdem*.

Así pues, la Ley de Inversiones Extranjeras representa una violación del derecho a la libre competencia al condicionar el reconocimiento de la inversión extranjera a un previo acto administrativo de control, cuyo otorgamiento depende a su vez, entre otros parámetros, de la valoración del cumplimiento del llamado Plan de la Patria<sup>294</sup>, desnaturalizando con ello todo contenido esencial de la libertad de empresa<sup>295</sup>.

### **2.3 Regulación de hidrocarburos (artículo 302 de la Constitución)**

El artículo 302 de la Constitución no sólo establece la reserva de la actividad petrolera, sino la de otras industrias, explotaciones,

<sup>294</sup> Gaceta Oficial Nro. 6.151 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014.

<sup>295</sup> HERNÁNDEZ, José I., “Constitución económica y...”, Ob. Cit. p. 198.

servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico por razones de conveniencia nacional. A su vez, el Estado -según ésta disposición- promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo.

Así pues, la reserva de la industria petrolera efectuada mediante la ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos de 1975, adquirió rango constitucional en el texto de 1999<sup>296</sup>. Por consiguiente, la actividad de hidrocarburos y sus derivados está sometida a regulaciones especiales para su ejecución, lo que constituye una limitación a la libertad económica de los particulares legalmente consagrada<sup>297</sup>.

#### 2.4 Regulación de minas (artículo 12 de la Constitución)

La regulación minera en Venezuela ha experimentado diversos tratamientos, desde el ámbito constitucional, pasando por el legal y hasta el sublegal. De esta forma, bajo la Constitución de 1936 fue dictada la primera Ley de Minas, en el año 1945, donde se consideró que las minas comprendidas en la jurisdicción de los estados federales eran de su propiedad. Posteriormente, la Constitución de 1961 no hizo mención sobre la titularidad de las minas, sino que indicaba que correspondía a la competencia del Poder Nacional, el régimen y administración de las minas (artículo 136, numeral 10)<sup>298</sup>, sin embargo, si dispuso, al igual que la Constitución de 1947, la prohibición de la plena enajenación de las tierras sometidas a concesiones mineras, por lo que los particulares solo tenían sobre ellas un derecho temporal (artículo 103 de la Constitución de 1961). Al respecto señala Ambrosio Oropeza que *“En virtud de este artículo las [tierras] dedicadas, por razón de concesiones, a la explotación de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasan al dominio nacional una vez agotadas las sustancias minerales, y por*

<sup>296</sup> BREWER-CARIÁS, Allan, “La Constitución de 1999”, Ob. Cit. p. 212

<sup>297</sup> GRAU, María Amparo, Ob. Cit. pp.81-82

<sup>298</sup> HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor, R., “Regulación minera”, en “La libertad económica en Venezuela: Balance de una década (1999-2009)”, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2011. p. 320.

*eso los consorcios extranjeros no pueden ni podrán disponer de los terrenos concedidos, para fines distintos de los previstos en las respectivas contrataciones*<sup>299</sup>.

Ahora bien, con la Constitución de 1999 se produce un notable cambio al disponer esta en su artículo 12 que *“los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles (...)”*. De esta forma, se experimentó *“una reforma trascendental, dado que las minas que fueron consideradas expresa o implícitamente propiedad de los estados federales durante el último siglo, han sido transferidas en su titularidad a la República por mandato de la Constitución, es una especie de nacionalización de la propiedad de las antiguas minas estatales”*<sup>300</sup>

De otra parte, el constituyente excluye, por lo tanto, a los particulares del uso de una porción concreta del dominio público, reservándose su aprovechamiento con carácter de exclusividad. Tal situación es plasmada a nivel legal en la Ley de Minas<sup>301</sup> (cf. art. 23) y a nivel sublegal había sido establecida anteriormente por el Decreto N° 2.039 (del 15 de febrero de 1977) el cual *“condujo a la extinción del derecho de los particulares a la explotación libre, la explotación exclusiva o el libre aprovechamiento de los minerales, quedando únicamente factible de ejercicio los derechos de los particulares, conforme a lo dispuesto en la ley, sobre el otorgamiento de concesiones en zonas reservadas”*<sup>302</sup>. De esta forma la República conserva el régimen, la administración y el eventual otorgamiento de concesiones temporales de exploración y explotación.

<sup>299</sup> OROPEZA, Ambrosio, “La nueva Constitución de 1961”, Segunda Edición, Caracas, 1981. P.306.

<sup>300</sup> HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor, R., “Regulación minera”, Ob. Cit., p. 320.

<sup>301</sup> Gaceta Oficial Nro. 5.382 de fecha 28 de septiembre de 1999.

<sup>302</sup> HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor, R., “Regulación minera”, Ob. Cit., p. 321.

## 2.5 Sector bancario, de seguros y títulos valores (artículo 156.11 de la Constitución)

La Constitución prevé en su artículo 156, numeral 11, como competencia del Poder Público Nacional “La regulación de la banca central, del sistema monetario, de la moneda extranjera, del sistema financiero y del mercado de capitales; la emisión y acuñación de moneda”.

La regulación actual del sector bancario está prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario<sup>303</sup>, el cual muy lamentablemente se constituye en otro claro ejemplo de la excesiva intervención y regulación de la actividad económica de los particulares, así como la ruptura de los parámetros que se desprenden del principio de proporcionalidad, igualdad y subsidiariedad.

Dicha Ley establece varias disposiciones que conforman un régimen especial y particular para las instituciones bancarias públicas (aquellas en cuyo capital social la República posee la mayoría accionaria), las cuales se han propagado de tal manera que viola el principio de coactividad al marginar el alcance de la libre iniciativa privada, frente a las privadas, entre las cuales pueden destacarse las exenciones a las instituciones bancarias públicas del pago de las contribuciones al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios (FOGADE) y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) (artículos 121 y 168, respectivamente), así como el pago del aporte social (artículo 46)<sup>304</sup>. Tal como lo hace la Ley Antimonopolio, la Ley de Instituciones del Sector Bancario es claramente inconstitucional desde que viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 21 al disponer ventajas y exenciones a los bancos públicos, lo que notoriamente trastoca también la libre competencia en el sentido que en el marco de esas actividades las empresas privadas y públicas deberían quedar igualmente sometidas a las disposiciones que establece la ley respecto a

<sup>303</sup> Publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.154 del 19 de noviembre de 2014 y posteriormente reimpresso por error material en la Gaceta Oficial N° 40.557 del 8 de diciembre de 2014.

<sup>304</sup> Para mayor profundidad sobre el tema véase BADELL MADRID, Rafael, “Consideraciones sobre la Ley de Instituciones del Sector Bancario”, en Revista de Derecho Público, Estudios sobre los decretos leyes 2014, n°140 octubre-diciembre 2014. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014. Pp.282-291.

la realización de actividades que afecten la libre competencia y el libre desenvolvimiento de la actividad comercial bancaria.

Asimismo, La Ley de Instituciones del Sector Bancario, previamente mencionada, irrumpe el principio de reserva legal al disponer de forma expresa una cláusula penal en blanco, habilitando al Presidente de la República en Consejo de Ministros a *“acordar la intervención, liquidación o cualquier otra medida que estime necesarias, sobre las instituciones del sector bancario, así como sobre sus empresas relacionadas o vinculadas de acuerdo a los términos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley”*. La Ley deja al libre arbitrio del Ejecutivo Nacional la determinación de la naturaleza y alcance de dichas medidas, así como los supuestos en que pudiera adoptarlas, eliminando por completo la seguridad jurídica.

También, esta Ley permite que se amplíe y se regule la actividad comercial bancaria (que resaltamos, debe estar limitada en su regulación exclusivamente por el cuerpo legislativo), a la normativa prudencial que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) y a las emanadas del Banco Central de Venezuela (BCV) sobre el encaje y las tasas de interés, a los Institutos Municipales de Crédito en cuanto a su funcionamiento, supervisión, inspección, control, regulación, vigilancia y sanción (no obstante, en lo relativo a su administración, dichos institutos se regirán por la correspondiente ordenanza municipal)<sup>305</sup>. Igualmente, con respecto al régimen sancionatorio, la Ley en su artículo 202, referido a las irregularidades en las operaciones, incluye que las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa de entre el cero coma dos por ciento (0.2 %) y el dos por ciento (2%) de su capital cuando, infrinjan las limitaciones y prohibiciones previstas en la Ley, en la normativa prudencial que dicte la SUDEBAN y en las regulaciones emanadas del BCV, remitiendo sin límite alguno la disposición de sanciones a normas de rango sublegal.

En cuanto a la actividad de seguros, la misma se encuentra regulada por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6.220

---

<sup>305</sup> Vid. BADELL MADRID, Rafael, “Consideraciones sobre la Ley de Instituciones del Sector Bancario”, Ob. Cit. p. 285.

de fecha 15 de marzo de 2016, y por las Normas -de Rango sublegal- para la Divulgación y Publicidad de la Actividad Aseguradora, dictadas mediante Providencia N° FSAA-9-00731 de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, publicadas en Gaceta Oficial Nro. 40.973 de fecha 24 de agosto de 2016, que violenta el principio de reserva legal de tal forma que la libertad de industria y comercio se ve claramente limitada por normativas de rango sublegal.

Téngase en cuenta que entre las materias sujetas a reserva legal el constituyente menciona, en el artículo 156, la materia mercantil que abarca a la actividad aseguradora, pero el constituyente va más allá y por su importancia establece expresamente a la actividad de Seguros, de lo que se deduce con claridad que esta materia es de la reserva legal. Sólo mediante ley formal podrá regularse.

Por lo anterior, frente a la derogatoria de la Ley del Contrato de Seguro a través de la Disposición Derogatoria de la Ley de la Actividad Aseguradora, y ante el vacío legal que ello supone, la norma de rango legal que se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que regula a lo largo de sesenta y tres artículos todo lo concerniente al seguro y los contratos que se celebran, es el Código de Comercio en sus artículos 548 al 611. No obstante la existencia de una norma de rango legal vigente que regula la materia, la SUDEASEG en ejercicio de una “delegación de la delegación” que hizo la Asamblea Nacional en el Presidente de la República mediante una Ley Habilitante, procedió a dictar las referidas normas en materia de seguro a través de un acto de rango sublegal, lo que resulta manifiestamente violatorio al principio de la reserva legal prevista en el artículo 156.32 de nuestra Constitución.

## **2.6 Sector de consumidor y usuario (artículo 117 de la Constitución)**

Dentro de la línea de equilibrar la libre iniciativa con la protección del interés público, el artículo 117 que establece el derecho de todas las personas a disponer de bienes y servicios de calidad, « [...] *así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno.*»

Se delegó en el legislador el establecimiento de «[L]os *mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos*».

Aunque previamente dicha materia había sido regulada por la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (publicada en la Gaceta Oficial N° 4 37.930 de 4 de mayo de 2004), en la actualidad la “protección” a los consumidores y usuarios está prevista en la Ley de Precios Justos, publicada en Gaceta Oficial Nro. 40.340 del 23 de enero de 2014.

En la misma se prevén multas a cual será calculada sobre la base de Unidades Tributarias, que serán aplicadas a las infracciones genéricas, previstas para la trasgresión de derechos de los usuarios y consumidores (artículo 49) y expendio de alimentos vencidos (artículo 50).

Al respecto del sector de protección al consumidor y al usuario, y además a la transgresión del principio de reserva legal, también es importante destacar lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario<sup>306</sup>, en la cual se delega, de forma amplia e indeterminada la regulación del sector agroalimentario a la Administración<sup>307</sup>, de conformidad con el artículo 51 *eiusdem* que dispone “*El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular, con competencia en comercio y alimentación, debe establecer las normas sobre calidad, recepción, sistemas de envasado, empaque, etiquetado y clasificación de los productos agroalimentarios, en concordancia con las normas del Codex Alimentario y las normas de calidad, en lo que sea aplicable, que garanticen una información veraz y confiable de las características del producto. Así mismo, debe establecer las normas para su verificación y la certificación de origen de los productos que lo requieran*”.

## 2.7 Sanidad (artículos 83 y 85 de la Constitución)

El Artículo 83 de la Constitución dispone que “*la salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará*

<sup>306</sup> Gaceta Oficial N° 6.150 extraordinario del 18 de noviembre de 2014.

<sup>307</sup> HERNÁNDEZ, José I., Ob. Cit. p.197.

*políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”.*

En el mismo sentido, el Artículo 85 *eiusdem* establece que “El financiamiento del sistema público de salud es obligación del Estado, que integrará los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley. El Estado garantizará un presupuesto para la salud que permita cumplir con los objetivos de la política sanitaria. En coordinación con las universidades y los centros de investigación, se promoverá y desarrollará una política nacional de formación de profesionales, técnicos y técnicas y una industria nacional de producción de insumos para la salud. El Estado regulará las instituciones públicas y privadas de salud”.

De acuerdo con Luis Alfonso Herrera Orellana<sup>308</sup>, “Directamente relacionado con la protección y garantía del derecho a la salud, el régimen sanitario de los alimentos y de los medicamentos tiene por objeto en general, establecer las condiciones y limitaciones generales y especiales conforme a las cuales, tanto los particulares con interés en ello como los entes empresariales de la propia administración pública, podrán dedicarse a actividades económicas de importación, producción, distribución, prestación de servicios, almacenamiento y comercialización de bienes y servicios en materia de alimentos y de medicamentos para el consumo humano”.

Continúa el mencionado autor explicando que, “forma parte del objeto de este sector del ordenamiento jurídico el atribuir a órganos y entes de la administración pública potestades para que supervisen, controlen y sancionen la actuación de los particulares y entes estatales que se dediquen a alguna de las referidas actividades económicas”<sup>309</sup>.

<sup>308</sup> HERRERA ORELLANA, Luis A., “Relación y análisis crítico sectorial de las regulaciones legales y sublegales a la libertad económica entre 1999 y 2009”, en “La libertad económica en Venezuela: Balance de una década (1999-2009)”, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2011. P.85.

<sup>309</sup> *Ibidem*.

Ahora bien, justificadas en las anteriores razones expuestas, el Estado, mediante el órgano legislativo o a través de la directa acción de los órganos de la administración pública, específicamente el Ministerio de la Salud, ha dictado una serie de normativas que restringen notoriamente el ejercicio de la libre iniciativa privada en esta materia.

Así entonces, podemos mencionar, de forma sumaria, las siguientes:

- i) Resolución Nro. 0010-99 del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, publicada en Gaceta Oficial Nro. 36.796, mediante la cual se dispone que toda persona jurídica legalmente constituida en Venezuela interesada en fabricar, importar, comercializar o prestar servicios de mantenimiento de materiales y equipos de uso en los niveles del área de salud, debe previamente inscribirse en el Registro Sanitario Nacional.<sup>310</sup>
- ii) Ley de Medicamentos, publicada en Gaceta Oficial Nro. 37.006 del 3 de agosto del 2000.
- iii) Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en Gaceta Oficial Nro. 37.543 del 7 de octubre de 2002.
- iv) Ley de Protección al Consumidor y Usuario, publicada en Gaceta Oficial Nro. 37.930 del 4 de mayo de 2004 (Derogada por la Ley de Costos y Precios Justos del 18 de julio de 2011, posteriormente derogada por la Ley de Precios Justos del año 2014.)
- v) Resolución Nro. 253 del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, publicada en Gaceta Oficial Nro. 37.966 del 23 de junio de 2004, mediante el cual dictó las Normas de Buenas Prácticas de Distribución de Medicamentos.
- vi) Resolución Nro. 407 del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, publicada en Gaceta Oficial Nro. 38.009 del 26 de agosto de 2009, mediante la cual se adopta el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura para la Fabricación de Productos Farmacéuticos (BPM) de la Organización Mundial de la Salud<sup>311</sup>.

<sup>310</sup> HERRERA ORELLANA, Luis A., “Relación y análisis crítico...”, ob. Cit. p.110.

<sup>311</sup> Para mayor profundidad sobre el tema véase HERRERA ORELLANA, Luis A., “Relación y análisis crítico...”, Ob. Cit.

## 2.8 Turismo (artículos 310, 156.23, y 178.1 de la Constitución)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución, *“El turismo es una actividad económica de interés nacional, prioritario para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable. Dentro de las fundamentaciones del régimen socioeconómico previsto en esta Constitución, el Estado dictará las medidas que garanticen su desarrollo. El Estado velará por la creación y fortalecimiento de una industria turística nacional”*. El turismo también figura en los artículos 156, numeral 23 como competencia del Poder Público Nacional para establecer las políticas nacionales y la legislación en materia de turismo, y en el artículo 178, numeral primero como competencia del Poder Público Municipal, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia.

Así pues, existen variados decretos-leyes dispuestos para la regulación del sector turismo, denotando la marcada intervención del Estado en el mismo, tales como: el Decreto-Ley Orgánica del Turismo<sup>312</sup>, El Decreto-Ley de Fomento del Turismo Sustentable como Actividad Comercial y Social<sup>313</sup>, y el Decreto-Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo<sup>314</sup>, entre otros.

Especial mención requiere el Decreto-Ley Orgánica del Turismo, pues en el mismo están dispuestas una serie de obligaciones y sanciones pecuniarias, violentando nuevamente el principio de reserva legal sobre las sanciones y penas. En efecto, el Decreto-Ley en cuestión establece multas que varían de entre 50 y 125 Unidades Tributarias (por la infracción levísima de deberes como notificar modificaciones de la información del Registro Turístico Nacional, utilizar el portal web del Ministerio con competencia en turismo, mantener visible a los visitan-

<sup>312</sup> Gaceta Oficial nro. 6.152 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014, el cual deroga, entre otras normas, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial Nro. 6.079 Extraordinario de fecha 15 de junio de 2012, reimpresso por error material en Gaceta Oficial Nro. 39.955 de fecha 29 de junio de 2012.

<sup>313</sup> Gaceta Oficial nro. 6.153 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014.

<sup>314</sup> Gaceta Oficial nro. 6.153 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014, el cual deroga la Ley de Crédito para el Sector Turismo, publicada en Gaceta Oficial Nro. 39.251 de fecha 27 de agosto de 2009.

tes las normas para la prestación del servicio turístico, mantener visible la información del prestador del servicio turístico en las instalaciones donde se preste, etc.), 126 a 500 U.T. (por infracción leve de deberes de promoción de la identidad nacional, mantener a la vista libro de sugerencias y reclamos, incorporación de personal venezolano egresado de institutos de educación para el trabajo de la actividad turística, o personal de la comunidad de su entorno directo, remitir las quejas al ministerio para el turismo, entre otras), y de 501 a 1000 U.T. (por la infracción severa de deberes como renovar la licencia de turismo, obtener autorización del ministerio con competencia en el sector de turismo, para construir y establecer sucursales en el territorio nacional, prestar servicios turísticos con las condiciones contratadas por los turistas o visitantes, cumplir con lo ofrecido en la publicidad o promoción de los servicios turísticos, etc.).

Asimismo, el Decreto-Ley establece una sanción de clausura de establecimiento de uno a tres días, por el incumplimiento de deberes formales tributarios (sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario), por los prestadores de servicios turísticos y al ejercicio de actividades comerciales realizadas dentro de las zonas declaradas de interés turístico, y si el ilícito corresponde al incumplimiento oportuno de la obligación del pago de las contribuciones especiales por la prestación del servicio turístico del 1% sobre la base imponible conformada por todos los ingresos brutos obtenidos mensualmente por los respectivos sujetos pasivos ( contribución que también deberían estar dispuestas en un texto legal conforme al principio de reserva legal sobre los tributos y demás contribuciones), el lapso de clausura será de tres a cinco días.

## **2.9 Telecomunicaciones (artículo 156.28 de la Constitución)**

El artículo 156, numeral 28 de la Constitución le otorga al Poder Público Nacional la competencia de establecer el régimen de las telecomunicaciones. En este sentido, han sido sancionadas varias leyes de marcada trascendencia en la materia de telecomunicaciones, como lo son la Ley de Telecomunicaciones de 1940 (Gaceta Oficial Nro. 20.248,

del 1 de agosto de 1940), derogada por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Gaceta Oficial Nro. 36.970 del 12 de diciembre de 2000), posteriormente modificada mediante Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Gaceta Oficial 6.015 extraordinario del 18 de diciembre de 2010, reimpresa por error material en Gaceta Oficial Nro. 39.610, del 7 de febrero de 2011), y la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (Gaceta Oficial Nro. 39.579 del 22 de diciembre de 2010, reimpresa por error material en Gaceta Oficial nro. 39.610, del 7 de febrero de 2011).

La entrada en vigor de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) del 2000, supuso la introducción de importantes cambios en el régimen jurídico tradicional de las telecomunicaciones; en ese sentido, no solo fue derogada la ya anticuada Ley de Telecomunicaciones, sino que además, la nueva Ley permitió la incorporación de varios elementos en nuestro ordenamiento jurídico dirigidos a la liberalización de este sector, que había estado reservado al Estado, de forma que la actividad de telecomunicaciones correspondía exclusivamente al Estado y, como principio general, estaba excluida la intervención de los particulares, quienes solo podían explotarla previa concesión. La LOT consagró diversos principios para afianzar el ejercicio de la iniciativa privada en el sector y consolidar la vigencia del régimen de libertad económica, persiguiendo la racionalización de las regulaciones en el sector telecomunicaciones para llevarlas a su mínima expresión necesaria, sin embargo, sin dejar de un lado técnicas de intervención pública (en su mayoría consagradas como competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones) dirigidas a proteger el interés general presente en el sector de telecomunicaciones y la vigencia del mercado<sup>315</sup>.

Ahora bien, los avances que supuso la LOT fueron evidentemente trastocados por la Ley de Reforma sancionada en el año 2010, donde el régimen de telecomunicaciones retrocede al estado de la concesión. Así pues, el artículo 5 de la LOT dispone que “Se declaran como de servicio e interés público el establecimiento o explotación de servicios de telecomunicaciones, entre ellos radio, televisión, y producción na-

<sup>315</sup> Vid. BADELL MADIRD, Rafael, HERNÁNDEZ S., José I., “Régimen jurídico de las Telecomunicaciones en Venezuela”, Caracas, 2002.

cional audiovisual para cuyo ejercicio se requerirá la obtención previa de la correspondiente habilitación administrativa, concesión o permiso, de ser necesario en los casos y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos y las condiciones generales que al efecto establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones”. Asimismo dispone el artículo 7 de la LOT que “El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la República, para cuyo uso y explotación deberá contarse con la respectiva concesión, de conformidad con la ley”.

También, la LOT determina ciertas limitaciones en cuanto a la inversión extranjera en su artículo 9, señalando que “Las habilitaciones administrativas para la prestación de servicios de telecomunicaciones así como las concesiones para el uso explotación del dominio público radioeléctrico, solo serán otorgadas a personas domiciliadas en el país, salvo lo que establezcan los acuerdos o tratados internacionales suscritos y ratificados por la República”, además, la participación de la inversión extranjera en el ámbito de las telecomunicaciones únicamente podrá ser limitada en los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, de conformidad con lo que prevean al respecto las normas legales y reglamentarias correspondientes.

## **2.10 Servicios postales (artículo 156.8 de la Constitución)**

La Constitución de 1999, como la Constitución de 1961, ha dispuesto entre sus normas la referencia a los servicios postales únicamente como competencia a regular por el Poder Público Nacional (artículo 156.8 de la Constitución de 1999), más no ha calificado la prestación la actividad de correo como un servicio público, por lo que se ha entendido que el Constituyente ha sido cuidadoso en únicamente limitar dicha actividad a las disposiciones que determine la Ley<sup>316</sup>.

Ahora bien, la Ley de Correos (del 18 de septiembre de 1939, con más medio siglo de vigencia), en comparación con las normas constitucionales, si ha dispuesto (en su artículo 1) que “el correo es un servicio

<sup>316</sup> HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor, R., “Regulación de los servicios postales”, en “La libertad económica en Venezuela: Balance de una década (1999-2009)”, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2011. p. 310

público prestado exclusivamente por el Estado y se regirá por las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos”. Por lo que debería inferirse de la interpretación literal de las leyes que *“el correo constituye un servicio público prestado exclusivamente por el Estado, lo que en principio, hace pensar que se trata de una actividad sometida a la titularidad estatal, con exclusión de la participación de la iniciativa privada (Martín-Retortillo, Del Piazzo)”*, que persigue la satisfacción de un interés general, es decir, la satisfacción de las necesidades de comunicación postal de las personas y que se encuentra sometido a un régimen de Derecho público”<sup>317</sup>

Sin embargo, como lo afirma el Profesor Hernández-Mendible, la regulación de los servicios postales en Venezuela tiene unas características bien particulares puesto que las mismas giran en torno a la vigente Ley de Correos y a un conjunto de reglamentos “que han pretendido atender la transformación de la actividad dentro del sector y han contribuido a la liberalización del mismo”<sup>318</sup>. Así pues, se advierte que aun cuando la Ley de Correos ha señalado que la prestación del servicio de correos es exclusiva del Estado, la misma reconoce que pueden existir excepciones, por lo que dicha exclusividad no ha implicado la negación de la participación empresarial privada, permitiendo a los particulares el transporte de correspondencia y la prestación del servicio de correo, en los casos permitidos en la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 13.b) del Reglamento sobre Concesión de los Servicios de Correos (8 de agosto de 1983)<sup>319</sup>, es decir, previa la correspondiente habilitación administrativa.

Así pues, se ha permitido que los operadores privados presten los servicios de correo, siempre y cuando los mismos obtengan una concesión otorgada por el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, previa opinión favorable del actual Ministerio de Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias. La concesión será otorgada por un plazo que no excederá de cinco años, y podrá ser renovada por periodos iguales e indefinidos, por lo que la autoridad administrativa, en caso de tener la intención de no prorrogar la concesión, deberá notificarlo al

<sup>317</sup> Cfr. HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor, R., Ob. Cit., p.310.

<sup>318</sup> Ibídem, p.309.

<sup>319</sup> Ibídem, pp.310-311.

concesionario con al menos seis meses de antelación. Cabe destacar, dicha concesión administrativa habilita a los operadores privados a la prestación del servicio de correo de: 1. Recepción, 2. Expedición, 3. Transporte, y 4. Distribución de correspondencia o piezas postales, siempre y cuando no excedan dos kilogramos, de lo contrario, toda correspondencia con destino urbano, interurbano o internacional deberá enviarse a través del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela<sup>320</sup>.

Pero, además del otorgamiento de la concesión, como acto administrativo unilateral, el operador privado y la Administración Postal deberán suscribir el contrato de concesión de servicio público de correos donde figuren todas las condiciones que normarán la prestación del mismo. Al respecto el Profesor Hernández-Mendible explica lo siguiente: *”Dado que el Reglamento sobre Concesión de los Servicios de Correos no estipula cuales deben ser todas las condiciones que debe comprender el contrato de concesión de servicios públicos, se deberá aplicar a la celebración del mismo las disposiciones pertinentes del Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre promoción de la inversión privada bajo régimen de concesiones (25 de octubre de 1999) “*

### **2.11 Servicio eléctrico (artículos 156.9, y 178.6 de la Constitución)**

La Constitución de 1999 reparte de una manera muy clara y precisa las competencias en el área del servicio eléctrico entre el Poder Nacional y el Municipal, señalando que corresponde al primero el régimen general de los servicios públicos domiciliarios y, en especial la electricidad (artículo 156, numeral 29), régimen dentro del cual se ubica la competencia para determinar las tarifas aplicables al sector eléctrico; y al segundo, la dotación y prestación del servicio de electricidad como servicio público domiciliario, de acuerdo con la asignación de competencias que el Poder Nacional realice al establecer dicho régimen general, teniendo en cuenta lo que concierna al ámbito local. También serán competencias municipales la promoción de la participación y el mejoramiento en general de las condiciones de vida de la comunidad

---

<sup>320</sup> Ibidem. p.313.

en áreas como la actividad de servicio eléctrico, igualmente en los términos previstos en el régimen general dictado por el Poder Nacional<sup>321</sup>.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico (Gaceta Oficial N° 39.573 del 14 de diciembre de 2010), es la normativa que regula el sector eléctrico en la actualidad, dejando sin vigencia la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, publicada en Gaceta Oficial N°5568 extraordinario, de fecha 31 de 2001<sup>322</sup>, que regulaba todo lo relativo a la prestación del servicio público de electricidad.

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico (LOSSE) define el objeto de la misma, siendo este “establecer las disposiciones que regularán el sistema eléctrico y la prestación del servicio eléctrico en el Territorio Nacional, así como los intercambios internacionales de energía, a través de las actividades de generación, transmisión, despacho del Sistema Eléctrico, distribución y comercialización, en concordancia con el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación”, por lo que son aplicables entonces las disposiciones de la LOSSE, en todo el territorio nacional: al órgano rector del sistema y servicio eléctrico nacional, el operador y prestador del servicio, los usuarios, los municipios, las organizaciones del poder popular, los trabajadores y trabajadoras del operador y prestador del servicio y las demás personas que intervienen en la prestación del servicio eléctrico (artículo 2 y 3 de la LOSSE).

De acuerdo con el texto de la LOSSE, las premisas que rigen la prestación del servicio eléctrico son: 1. Acceso universal al servicio eléctrico; 2. Reserva y Dominio del Estado; y 3. Modelo de Gestión Socialista. Cabe destacar, en este punto, que la LOSSE, marcó un retroceso sustancial en cuanto a la liberalización que había representado

<sup>321</sup> Para mayor profundidad sobre el tema véase BADELL MADRID, Rafael, QUIROZ RENDÓN, David, y HERNÁNDEZ, José I., “Régimen jurídico del servicio eléctrico en Venezuela”, Caracas, 2002.

<sup>322</sup> Esta derogada ley, en aspectos puntuales, reformó el Decreto-Ley sobre el Servicio Eléctrico del 17 de septiembre de 1999, y conformó un instrumento legal cuyo fin era permitir “abrir la brecha en la reforma y reestructuración del sector eléctrico, en sintonía con los cambios internacionales y sin perjuicio de las particularidades de dicho sector en el caso venezolano”. Vid. GARRIDO ROVIRA, Juan, “Regulación legal del servicio eléctrico”, Anauco Ediciones, C.A., Caracas, 2002. P. 7.

la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico del año 2001, donde, en consonancia con la corriente de apertura del sector eléctrico que había tenido impacto ya en diversos países latinoamericanos y en la Unión Europea, se había aceptado que “la consecución de un mercado de la electricidad competitivo constituye un paso importante hacia la consecución del mercado interior de la energía”, entendiéndose que la apertura del sector es un presupuesto básico para el logro de una mayor eficiencia y productividad.

Entonces, la LOSSE determinó la reserva y dominio del Estado sobre el sector eléctrico en su artículo 8, el cual establece que “El Estado, de acuerdo a la competencia que le establece la Constitución de la República, por razones de seguridad, defensa, estrategia y soberanía nacional, se reserva las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, a través del operador y prestador del servicio; así como la actividad de despacho del sistema eléctrico, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica”, pasando de 1. La liberalización como política a través de la cual el Estado fomenta e incentiva la libre iniciativa privada en el sector eléctrico, 2. La desregularización, que suponía la racionalización de las trabas administrativas que restringen la iniciativa privada en el sector eléctrico, y 3. La privatización, que buscaba reducir el papel del Estado como empresario para fomentar la iniciativa privada<sup>323</sup>, al completo monopolio por parte del Estado de todas y cada una de las actividades de generación, transmisión, despacho del sistema eléctrico, distribución y comercialización, “bajo el modelo de gestión socialista que está contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación” (artículo 6 LOSSE).

### **3. Derecho de propiedad**

#### **3.1 Planteamiento**

El derecho de propiedad ha sido regulado por las Constituciones en Venezuela desde 1811 hasta la Constitución de 1999 en términos muy similares. El artículo 115 de la Constitución de 1999 dispone que

<sup>323</sup> BADELL MADRID, Rafael, QUIROZ RENDÓN, David, y HERNÁNDEZ, José I., Ob. Cit. pp. 51-52.

*“Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene el derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la Ley con fines de utilidad pública o interés social. Sólo por causa de utilidad pública o social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podría ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes”*. De forma que el mecanismo de tutela del derecho de propiedad, es la garantía expropiatoria, que no es más que la manifestación del derecho a no ser desposeído de la propiedad sino mediante la expropiación, en los términos y condiciones consagrados en la Constitución y en la Ley.

La expropiación puede ser definida, más extensamente, como un Instituto de Derecho Público, por medio del cual se confiere a la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, órganos descentralizados funcionalmente e incluso concesionarios, la potestad para adquirir, en el marco de un procedimiento legalmente establecido, de forma coactiva, cualquier clase de bienes de propiedad privada, susceptibles de apropiación, por causa de utilidad pública o de interés social, siempre que así sea declarado mediante sentencia firme y previo el pago oportuno de justa indemnización a aquél contra quien obra la medida, por la merma sufrida en su patrimonio<sup>324</sup>.

Conforme la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Interés Social<sup>325</sup>, es necesario que la expropiación esté debidamente justificada en razones de utilidad pública o de interés social; que se proceda a sustanciar y decidir un proceso judicial, razón por la cual la Constitución exige sentencia firme; y que se proceda al pago de una justa y oportuna indemnización.

<sup>324</sup> BADELL MADRID, Rafael, “Régimen Jurídico de la Expropiación en Venezuela”, Caracas, 2014. P.33

<sup>325</sup> Publicada en Gaceta Oficial Nro. N° 37.475 de 1 de julio de 2002. La LEXP del año 2002 deroga la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social sancionada el 4 de noviembre 1947 y publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 22.458 de fecha 6 de noviembre de 1947, que había sido a su vez reformada parcialmente por el Decreto N° 184 sancionado el 25 de abril de 1958 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.642 de fecha. 26 de abril de 1958.

### 3.1.1 Propiedad inmobiliaria urbana y propiedad rural (artículos 306 y ss. de la Constitución).

La Constitución también establece entre sus normas los distintos tipos de propiedad inmobiliaria amparados por ella. En este sentido, distingue la propiedad urbana de la rural, particularmente señalada en los artículos 305, 306, 307 y 307 de la Constitución sobre el desarrollo rural integral, el fomento de la actividad agrícola y la prohibición del latifundio. Ambos tipos de propiedades tienen una regulación legal bien diferenciada y de este modo, la propiedad urbana se rige, dependiendo del fin o uso que se le dé al inmueble, por la Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el uso Comercial<sup>326</sup>, o por la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de vivienda<sup>327</sup>, en la cual *“Los artículos 1 y 2 (...) dejan claro el espíritu, propósito y razón del legislador al regular este tipo de contrato como una materia de interés público, social y colectivo, al considerar la vivienda como derecho fundamental aisladamente del derecho de propiedad, que también es un derecho fundamental, todo lo cual origina un visible y claro desequilibrio en las relaciones contractuales en materia de arrendamiento de viviendas, si bien la misma exposición de motivos de la ley, y sus diversos anteproyectos no llevan a tal conclusión”*<sup>328</sup>.

Sobre la propiedad rural, el artículo 307 de la Constitución establece, por una parte, el derecho de los campesinos y demás productores agropecuarios a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados en la ley respectiva, además de la obligación del Estado de promover y proteger las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola, de modo que garantiza el respeto a la propiedad privada para velar por la ordenación sustentable de la vocación agrícola, y configura un estímulo al ejercicio del derecho a la libertad económica, con el objeto de asegurar su potencial agroalimentario.

<sup>326</sup> Gaceta Oficial N° 40.418 del 23 de mayo de 2014.

<sup>327</sup> Gaceta Oficial N°6.053 extraordinario del 12 de Noviembre de 2011.

<sup>328</sup> Vid. en LEHMAN GONZÁLEZ, Aura J., “La nueva legislación arrendaticia de vivienda y su incidencia en el derecho de propiedad”, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2016. P.49.

Y de otra parte, declara al régimen latifundista como contrario al interés social, y remite al legislador para disponer lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecer las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola. Excepcionalmente, dispone el mismo artículo constitucional, que el legislador creará contribuciones parafiscales con el fin de facilitar fondos para financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y la competitividad del sector agrícola<sup>329</sup>.

El derecho a la propiedad privada de la tierra y el desarrollo agrícola ha sido interpretado por el Juzgado Agrario Primero de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en sentencia de fecha 14 de enero de 2014, de la siguiente forma:

*”Como primariamente se bosquejó, el valor del ámbito agrario, no se limita a los efectos económicos beneficiosos sobre la producción nacional, sino que trasciende dicha esfera y se ubica dentro de la idea, mucho más integral, del desarrollo humano y social de la población. Dentro de éste trazo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone que el Estado deba desarrollar la agricultura como medio de desarrollo social, garantía de la seguridad agroalimentaria, medio de desarrollo rural, elevación de la calidad de vida de la población campesina, etc. Nuestra Carta Fundamental nos confiere una serie de lineamientos claros, en lo que se refiere a los aspectos esenciales, para llevar adelante los diferentes sistemas de producción de alimentos que garanticen el desarrollo del ser humano: Indica que todas las aguas son bienes del dominio público, insustituibles para la vida y el desarrollo, (Artículo. 304 Constitucional), establece que el estado promoverá la Agricultura Sustentable como base estratégica del Desarrollo Rural Integral a fin de garantizar la Seguridad Alimentaria de la población. (Artículo. 305 Constitucional), establece el que el estado tiene la obligación y es el responsable además de promover las condiciones para alcanzar este Desarrollo Rural Integral y de igual manera dotará la infraestructura, insumos, créditos, capacitación y asistencia técnica necesaria, para alcanzar tales fines, (Artículo. 305 Constitucional), y declara el régimen*

<sup>329</sup> BREWER-CARIÁS, Allan, “La Constitución de 1999”, ob. Cit. p.206.

*latifundista contrario al interés social, grava con un impuesto la infrautilización de la tierra, promueve las formas asociativas de producción y sobre todo ratifica que el estado, tiene la gran responsabilidad de velar por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario. (Artículo. 304 Constitucional).*

Este criterio, a pesar de no corresponderse íntegramente con el que se desprende del texto constitucional, ha sido el más contemplado durante la última década, a tal punto que el régimen que actualmente regula este sector, es decir, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario<sup>330</sup>, no admite la propiedad plena de la tierra como la conocemos, sino derechos mediatizados, con el nombre de propiedad agraria, queriendo beneficiar a los campesinos a los cuales se le otorga, “*pero el solo hecho de denominarla propiedad no es suficiente para que se trate realmente de este derecho porque la Ley solo permite a su titula “usar, gozar y percibir los frutos de la tierra”, pero no le da poder para constituir la en garantía, con lo cual desviste a esta “propiedad” de un atributo fundamental al eliminar la facultad de disposición, ya que desnaturaliza este derecho que pasa entonces a convertirse en un derecho de uso y goce, mas no de propiedad al carecer de uno de sus atributos fundamentales: la disposición*”<sup>331</sup>.

En este sentido, se ha desvirtuado el propósito originario de la norma constitucional del artículo 307 de vincular necesariamente la propiedad privada agraria a un fin público o social promoviendo la actividad de los campesinos y demás productores agropecuarios, y “*ha servido en la práctica para acumular cada vez mayores extensiones de tierras con vocación agraria en manos del Estado (principalmente de la Administración Pública Descentralizada Nacional), antes de 2001 por medio de la creación de la llamada propiedad dotacional, y desde entonces con la denominada adjudicación de tierras agrarias, pues ni en la Ley de Reforma Agraria y en la actual Ley de Tierras y Desarrollo*

<sup>330</sup> Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Publicada en Gaceta Oficial N° 5.991 de fecha 29 de julio de 2010.

<sup>331</sup> RIEBER DE BENTATA, Judith, “La propiedad en Venezuela a partir de 1999. Especial referencia a la propiedad agraria”, en Anuario de Derecho Público, Año 1, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Universidad Monteávila, San Cristóbal, 2007. p.117.

*Agrario está contemplada la transferencia de la propiedad del Estado a los particulares, con lo cual la intervención no ha generado tanto desarrollo productivo del sector como concentración de la explotación del mismo en pocas manos, todas las cuales están supeditadas a la acción gubernamental de turno*<sup>332</sup>.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario constituye otro claro ejemplo de la abundancia de normas de derecho administrativo cuyo fin es el aumento de la intervención y del control del Estado en el sector agrario más que de la promoción y protección de la acción de los particulares en este ámbito de la economía, constituyendo el llamado latifundio público o del Estado, quizás el de mayor extensión, constituido por las tierras baldías afectadas a la reforma agraria.

### **3.1.2 Propiedad industrial y propiedad intelectual (artículo 98 de la Constitución)**

La Constitución igualmente hace alusión a la propiedad intelectual (artículo 98<sup>333</sup> de la Constitución, sobre los Derechos Culturales y Educativos, y artículo 124 sobre la protección de la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas), la cual se encuentra regulada de una parte por la Ley de Propiedad Industrial<sup>334</sup> y por la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación<sup>335</sup>, y de otra por la Ley Sobre el Derecho de Autor<sup>336</sup>.

El derecho de propiedad intelectual, vale acotar, es reconocido como un derecho humano de carácter cultural, que persigue “alentar la

<sup>332</sup> HERRERA ORELLANA, Luis A., “El régimen jurídico de las tierras con vocación agraria en Venezuela: Aproximación crítica a la situación actual, desde una perspectiva liberal”, En Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 2009. Pp. 325-380

<sup>333</sup> Artículo 98: “La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia”.

<sup>334</sup> Gaceta Oficial Nro. 25.227 del 10 de diciembre de 1956.

<sup>335</sup> Gaceta Oficial Nro. 6.151 extraordinario del 18 de noviembre de 2014.

<sup>336</sup> Gaceta Oficial Nro. 4.638 Extraordinario del 1 de octubre de 1993

creatividad, recompensar el ingenio humano y estimular institucionalmente, garantizado por el Constituyente de 1999<sup>337</sup>. Este derecho, por haber sido reconocido como un derecho de propiedad, además cuenta con tratamiento patrimonial, quedando sometido a la regla general sobre la propiedad que establece el citado artículo 115 de la Constitución<sup>338</sup>, tal como lo disponen los artículos 546 y 545 del Código Civil venezolano<sup>339</sup>.

Astrid Uzcátegui Angulo, en su libro titulado “Derechos de propiedad intelectual y derechos fundamentales”, muy concreta y asertivamente ha señalado al respecto que “Según el citado artículo [115], el reconocimiento del derecho humano a la propiedad intelectual como derecho de propiedad privada, se deriva del derecho que tienen los autores y creadores a usar, gozar, disfrutar y disponer del fruto material por su actividad creadora, en la medida y con las obligaciones que establezca la ley”, ello a su vez, “en un todo de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, que recoge el derecho de toda persona a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten (Cfr. Art. 17), y a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (cfr. Art. 27.2)”<sup>340</sup>.

### **3.1.2.1 De la violación a las garantías del derecho de propiedad intelectual. Artículo 325 de la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y los Trabajadores**

La LOTTT, en su artículo 325 viola la Constitución en tanto que transgrede el derecho de los trabajadores a la creación intelectual

<sup>337</sup> UZCÁTEGUI ANGULO, Astrid, “Derechos de propiedad intelectual y derechos fundamentales”, Universidad de Los Andes, Mérida, 2015. P.171

<sup>338</sup> Ibidem

<sup>339</sup> “El artículo 546 del Código Civil establece que el producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquier persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre estas materias. En estos términos resulta claro que el derecho de usar, gozar y disponer exclusivamente del bien intelectual queda sometido, con las adaptaciones correspondientes, a las restricciones obligatorias establecidas por ley (artículo 545 del Código Civil). “ UZCÁTEGUI ANGULO, Astrid, ob. Cit. p. 176

<sup>340</sup> Ibidem. p.175.

contemplado en el artículo 98 de la Constitución al disponer que niega la protección de las creaciones intelectuales a los empleados de los entes públicos y a los proyectos financiados por el Estado, puesto que considera que las invenciones, mejoras y otros objetos de la propiedad intelectual realizados por el estado o los entes públicos o por cuenta de éste, caen en el dominio público, negando que estas creaciones inmateriales sean protegidas como bienes de propiedad intelectual y que sus creadores tengan sobre ella tanto los derechos morales (autoría) como los derechos patrimoniales.

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 325 de la LOTTT, no parecería posible obtener ningún derecho de exclusividad sobre las invenciones y creaciones, modelos o signos relativos al sector público, puesto que establece expresamente que: “la producción intelectual generada bajo relación de trabajo en el sector público, o financiado a través de fondos públicos que origine derechos de propiedad intelectual se considerará del dominio público, manteniéndose los derechos al reconocimiento público del autor”.

Teniendo como consecuencia lo anterior que las invenciones, dibujos, modelos de utilidad, modelos industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, software, hardware; por no hablar de los derechos de autor, que son los relativos al arte; a la ciencia y, a la tecnología, pueden ser utilizados libremente por cualquiera por cualquiera. De lo anterior, aparece claro que no puede solicitarse derecho de exclusividad alguno ante las autoridades administrativas sobre tales bienes y que tampoco puede demandarse, el uso espontaneo e inconsulto de tales bienes por parte de terceros, independientemente de la forma como se realice<sup>341</sup>.

### **3.2 De la violación a las garantías del derecho de propiedad inmobiliaria**

Como dijimos previamente, conforme la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Interés Social<sup>342</sup>, para que la expropiación

<sup>341</sup> RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard, “El régimen de la relación de trabajo en las creaciones inmateriales”.

<sup>342</sup> Publicada en Gaceta Oficial Nro. N° 37.475 de 1 de julio de 2002. La LEXP del año 2002 deroga la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social sancionada el

sea procedente, es necesario que la misma esté debidamente justificada en razones de utilidad pública o de interés social; que se proceda a sustanciar y decidir un proceso judicial, razón por la cual la Constitución exige sentencia firme; y que se proceda al pago de una justa y oportuna indemnización.

De allí que la expropiación puede ser también considerada, desde el punto de vista adjetivo o formal, como un *procedimiento*. Se ha entendido que la expropiación es un procedimiento de naturaleza compleja, en el cual debe procurarse la intervención de los tres poderes públicos a objeto de garantizar el respeto del interés individual que va a ser sacrificado en aras del interés colectivo. Así, se ha señalado que el procedimiento expropiatorio comprende tres fases: la legislativa, la administrativa y la judicial.

La *fase legislativa*, corresponde tanto a la sanción de las distintas leyes de expropiación que disponen el procedimiento a seguir y desarrollan las condiciones para su procedencia, como a la declaratoria de utilidad pública o social de la actividad que va a determinar la expropiación, por parte de los órganos que conforman al Poder Legislativo en los distintos niveles del Poder Público (Nacional, Estatal y Municipal). En los casos de los estados de excepción, esta declaración puede provenir del Poder Ejecutivo Nacional.

La *fase administrativa* tiene lugar, en el seno de la Administración Pública, y se manifiesta en la emisión del Decreto de Expropiación, Decreto de Ejecución o Decreto de Afectación, en el que se indique que la ejecución de la obra anteriormente declarada de utilidad pública o social, exige necesariamente que determinados bienes pasen a la propiedad del ente expropiante. Asimismo, también comprende el arreglo amigable.

Por último la *fase judicial*, se lleva a cabo ante órganos competentes del Poder Judicial y su función es la de procurar y preservar el respeto a la garantía de los derechos del particular frente a la Administración, cuando no se haya llegado a un arreglo amigable. Dentro de esta fase

---

4 de noviembre 1947 y publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 22.458 de fecha 6 de noviembre de 1947, que había sido a su vez reformada parcialmente por el Decreto N° 184 sancionado el 25 de abril de 1958 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.642 de fecha. 26 de abril de 1958.

encontramos también la actividad *contralora* en la cual los particulares tienen la posibilidad de atacar los actos de los poderes públicos relativos a la expropiación, tal y como lo expresan el profesor Canova y otros, “*en esa oposición se puede cuestionar, sin limitación, toda ilegalidad que afecte al Decreto de Expropiación, tanto formales como, obviamente, de fondo, incluyendo la errada utilización de la discrecionalidad administrativa en esa medida*”<sup>343</sup>. Esta fase culmina con la sentencia definitiva que decreta o no la expropiación del bien afectado.

La jurisprudencia ha entendido que la existencia del procedimiento expropiatorio constituye la garantía principal de esa institución, pues el ente público sólo podrá expropiar siguiendo los trámites formales establecidos, todo ello en respeto del principio de legalidad. El cumplimiento de dicho procedimiento, tal y como lo ha señalado el Tribunal Supremo de Justicia, tiende a proteger, por un lado, los intereses de los particulares afectados y, por el otro, los intereses del ente público expropiante, que tendrá la seguridad de que el bien expropiado estará libre de todo vicio, riesgo o gravamen<sup>344</sup>.

De igual forma, la necesidad de que haya un procedimiento legalmente preestablecido existe en relación con cualquier actividad desplegada por los órganos y entes de la Administración mediante la cual se priva la propiedad privada, independientemente de que esta actuación sea calificada o no como expropiación. En este sentido, “*La administración no puede entrar en posesión del bien que pretende expropiar antes de que se produzca la intervención del órgano judicial y, concretamente, antes de que se dicte la sentencia de fondo y esta adquiera el carácter de definitivamente firme...*”<sup>345</sup>.

<sup>343</sup> CANOVA GONZÁLEZ, Antonio; HERRERA ORELLANA, Luis A.; y ANZOLA SPADARO, Karina, “¿Expropiaciones o vías de hecho? (La degradación continuada del derecho fundamental de propiedad en la Venezuela actual)”, Universidad Católica Andrés Bello, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2009. Pp. 102-103.

<sup>344</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de noviembre de 1991; caso: Corporación Venezolana de Guayana. Magistrado ponente: Josefina Calcaño de Temeltas Jurisprudencia Venezolana. Ramírez & Garay, Tomo 119, pp. 600-604.

<sup>345</sup> CANOVA GONZÁLEZ, Antonio; HERRERA ORELLANA, Luis A.; y ANZOLA SPADARO, Karina, Ob. Cit. P. 103.

Ahora bien, hay un conjunto de normas que violan esa garantía de la Expropiación. Algunas de ellas amplían indebidamente el requisito de la utilidad pública o interés social; otras dejan a un lado el proceso judicial para permitir expropiaciones administrativas sin la debida garantía del control del Juez y otro cuerpo normativo viola el principio de la justa indemnización. De otra parte, la expropiación en ningún momento puede ser considerada como una sanción. Como ya reiteramos previamente, y tal como dispone el artículo 115 constitucional, la expropiación como adquisición coactiva de bienes, única y exclusivamente procede por razones de utilidad pública e interés social, nunca a razón de la comisión de un ilícito, caso contrario a la confiscación y al decomiso, que configuran medios coactivos de adquisición de la propiedad privada, como consecuencia de algún delito cometido. Sin embargo, existen leyes dentro de nuestro ordenamiento jurídico que contrariando al artículo 115 constitucional, establecen la expropiación como sanción por la comisión de ilícitos.

### **3.2.1 De la violación a la garantía de declaración de utilidad pública e interés social**

#### **3.2.1.1 Ley Orgánica de Precios Justos**

Entre las normas que amplían la declaración de utilidad pública e interés social de una manera arbitraria, podemos mencionar las contenidas en el artículo 6 de la derogada Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (LDEPABIS) (hoy artículo 7 de la LOPJ), en el cual se establecía:

“Se declaran, y por lo tanto son de utilidad pública e interés social, todos los bienes necesarios para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes y servicios (...)”.

Asimismo, la Ley Orgánica de Precios Justos publicada en la Gaceta Oficial Nro. 40.340, del 23 de enero de 2014, extiende los supuestos de declaración de utilidad pública cuando formula una declaratoria general mediante la cual no una obra sino todo bien de propiedad privada destinado a la actividad económica particular es de utilidad

pública, estableciendo la expropiación como sanción en caso de ilícitos económicos y administrativos y permitiendo la apropiación anticipada sin intervención del juez y sin garantía procesal alguna. Esta aberrante distorsión de la expropiación como institución del Estado de Derecho garante de la propiedad privada para preverla como una figura que la desconoce de la forma más absoluta constituye, sin duda, una violación grosera de los postulados constitucionales y del derecho de la propiedad privada que se proclaman en el texto constitucional.

Como podemos observar, la declaración expuesta con anterioridad establece un rango exageradamente amplio de bienes y actividades declaradas de utilidad pública e interés social. Este tipo de disposiciones constituyen un cheque en blanco a la administración, puesto que partiendo de una declaración tan amplia y generalizada, ésta podría iniciar el procedimiento expropiatorio de casi cualquier bien que se encuentre dentro del territorio nacional. De este modo, se desnaturaliza la expropiación como una garantía constitucional, puesto que anulan prácticamente toda intervención del Poder Legislativo en el proceso expropiatorio, siendo la participación de los tres Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) uno de los pilares fundamentales de la expropiación como garantía.

### **3.2.1.2 Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Viviendas**

Otra ley que amplía la declaración de utilidad pública o social al extremo de eliminarla es la Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Viviendas, que bajo el objeto de “hacerle frente con éxito y rapidez a la crisis de vivienda” (artículo 1º), declara “de utilidad pública, interés social e importancia estratégica, los inmuebles no residenciales, así como los terrenos urbanos o rurales abandonados, ociosos, subutilizados o sobre los que exista un uso inadecuado a los fines de poblamiento, para el buen vivir de la población en las Áreas Vitales de Viviendas y de Residenciales (AVIVIR)” (artículo 5º).

### **3.2.2 De la violación a la garantía de que exista un proceso judicial y se declare la expropiación mediante sentencia firme**

#### **3.2.2.1 Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda**

En cuanto a la violación del requisito de que debe mediar sentencia firme para que sea legítima la limitación del derecho constitucional de propiedad, en nuestro ordenamiento jurídico encontramos disposiciones legales que prevén medidas expropiatorias sin que medie la intervención del juez, entre las cuales podemos mencionar el régimen de ocupación previa contenido en la Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda<sup>346</sup> (LOETV) y la LOPJ.

La LOETV tiene por objeto, conforme a su artículo 1º, establecer un conjunto de mecanismos extraordinarios destinados a hacerle frente con éxito y rapidez a la crisis de vivienda. Dentro de dichos mecanismos, encontramos la ocupación previa por parte del Ejecutivo Nacional de terrenos o inmuebles no residenciales, en caso de que la ejecución de una obra llegare a ser urgente. Esta ocupación previa procede sin que medie procedimiento expropiatorio alguno, y está prevista en los artículos 10 y 11 de la LOETV, *que establecen*:

*Artículo 10: “Cuando la ejecución de la obra se califique de urgente, procederá la ocupación previa del terreno o inmueble no residencial afectado, para su ejecución inmediata en los términos establecidos en la presente Ley”.*

*Artículo 11: “La ocupación previa, señalada en el artículo precedente, será competencia única y exclusiva del Ejecutivo Nacional”.*

De esta manera, dicha disposición es inconstitucional por cuanto viola la prohibición de ocupación sin haber sido decretada la expropiación y sin el debido control del juez.

#### **3.2.2.2 Ley Orgánica de Precios Justos**

Por otro lado, la LOPJ en su artículo 7, otorga la potestad al Estado de “(...) adoptar medida de ocupación temporal e incautación de

<sup>346</sup> Gaceta Oficial N° 6.018 Extraordinaria, del 29 de enero de 2011.

*bienes mientras dure el procedimiento expropiatorio, la cual se materializará mediante la posesión inmediata, puesta en operatividad, administración y el aprovechamiento del establecimiento, local, bienes, instalaciones, transporte, distribución y servicios por parte del órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional (...)*”.

Esta potestad otorgada al Ejecutivo Nacional de ocupar temporalmente los bienes afectados, sin previo procedimiento y sentencia que decrete la ocupación, es ratificada en el artículo 39 de la LOPJ, el cual establece la posibilidad por parte del funcionario competente, de declarar la ocupación temporal inmediata de los bienes afectados, como medida preventiva en los procedimientos de inspección y fiscalización:

*Artículo 39: “Si durante la inspección o fiscalización, el funcionario actuante detectara indicios de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, y existieren elementos que permitan presumir que se pueda causar lesiones graves o de difícil reparación a la colectividad; podrá adoptar y ejecutar en el mismo acto, medidas preventivas destinadas a impedir que se continúen quebrantando las normas que regulen la materia. Dichas medidas podrán consistir en: (...) 2. Ocupación temporal de los establecimientos o bienes indispensables para el desarrollo de la actividad, o para el transporte o almacenamiento de los bienes comisados.”*

Esas medidas de ocupación expuestas previamente son inconstitucionales desde que son ejecutadas por la propia administración sin mediar procedimiento judicial previo ni sentencia que decrete la medida.

### **3.2.3 De la violación a la garantía de la justa indemnización**

#### **3.2.3.1 Ley para la determinación del justiprecio de bienes inmuebles en los casos de expropiaciones de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad**

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la determinación del justiprecio de bienes inmuebles en los casos de expropiaciones

de emergencia con fines de poblamiento y habitabilidad<sup>347</sup>, del 15 de junio de 2012, constituye una clara violación al principio de justa indemnización. La ley tiene por objeto establecer el procedimiento para determinar el justiprecio de los inmuebles a ser adquiridos por el Estado venezolano, a los fines de poblamiento y habitabilidad, en los casos de expropiación de emergencia previstos en la ley que regula la materia de emergencia para terrenos y vivienda. (Artículo 1).

A tales efectos, el referido Decreto establece que *“el justiprecio del inmueble se determinará utilizando como base de cálculo, el último valor de compra de dicho inmueble, indicado en el respectivo documento de propiedad debidamente protocolizado”* (artículo 3°), valor éste que se actualizará conforme al promedio aritmético simple de (i) la variación del índice nacional de precios al consumidor (INPC), (ii) la tasa de interés pasiva nominal de los depósitos a plazo superiores a noventa (90) días capitalizable mensual, y (iii) la tasa de interés activa nominal promedio ponderada, todas de acuerdo con lo publicado por el BCV, sin embargo, en cualquier caso, se establece que para *“determinar el justiprecio del inmueble, no se podrá considerar el precio del mercado o el valor del mercado”* (artículo 3°). Este procedimiento viola las garantías en la determinación del justiprecio. Obsérvese que la ley contraría de manera flagrante el artículo 115 de la Constitución y toda la jurisprudencia sobre la justa indemnización.

El trámite a que se acaba de hacer referencia es contrario a las garantías que prevalecen en la determinación del justiprecio de un bien que sea objeto de expropiación. En primer lugar, el método establecido no se corresponde con la realidad de las cosas, ni con el precio real del bien en el mercado, lo que vulnera el derecho de propiedad del expropiado. En segundo lugar, no se establece la posibilidad de intervención judicial, con lo cual la Administración Pública (parte interesada) sería la encargada de realizar el trámite, condicionando de inmediato su validez. La intervención judicial, junto al pago oportuno de la justa indemnización, es una garantía de la expropiación e inclusive del derecho de propiedad (artículo 115 de la Constitución).

---

<sup>347</sup> Gaceta Oficial N° 39.945, del 15 de junio de 2012.

### 3.2.3.2 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario

De otra parte, es igualmente importante señalar respecto a la violación de la garantía de la justa indemnización, lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA), declarado nulo por sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el cual establecía el rescate por parte del Instituto Nacional de Tierras (INTI) de fundos propiedad del Instituto Agrario Nacional, sin otorgar la correspondiente indemnización a los ocupantes por las bienhechurías ejecutadas en ellos. Esta disposición fue impugnada mediante recurso de nulidad en el caso Fedenaga vs. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en el cual la SCTSJ en su sentencia del 20 de noviembre de 2002, con ponencia del Magistrado Antonio García García, sostuvo lo siguiente:

*“No reconocer la propiedad de los bienes que existan sobre las tierras del indicado Instituto Nacional de Tierras, atenta contra el derecho a la propiedad, y hace que el Instituto incurra en un enriquecimiento sin causa, pues se subvierte la idea de accesión inmobiliaria en sentido vertical, que acarrea la inconstitucionalidad de la norma.*

*El derecho a la propiedad es un derecho esencialmente limitable, dado su utilidad social, pero dicha limitación no puede suponer un desconocimiento del derecho, por su rango constitucional, una absorción de las facultades del propietario al extremo que llegue a eliminarlo, pues de ese modo no se estaría garantizando esa protección que la Constitución le otorga. De tal manera que, siendo que con la norma en referencia se desconoce de manera absoluta el derecho a la propiedad sobre las bienhechurías realizadas por los ocupantes de las tierras del Instituto Nacional de Tierras, esta Sala declara la nulidad del artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario”.*<sup>348</sup>

### 3.2.4 Del establecimiento indebido de la expropiación como sanción

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA) que contempla en sus artículos 68 y siguientes, la expropiación agraria como una

<sup>348</sup> Sentencia de la SCTSJ del 20 de noviembre de 2002, caso Fedenaga vs. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

sanción a los propietarios de tierras con vocación agrícola que no tienen un nivel óptimo de productividad. De igual manera, la Ley Orgánica de Precios Justos (LOPJ) en su artículo 7, establece la expropiación como sanción a la comisión de ilícitos económicos, en la misma forma, impone la ocupación de los bienes como sanción aplicable a las infracciones referidas a la especulación, alteración fraudulenta de bienes y servicios, acaparamiento, boicot y al condicionamiento de venta de bienes y prestación de servicios. La Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda (LRCAV) *-que está sancionada para regular las relaciones privadas de un contrato de naturaleza netamente civil-* por su parte establece que la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda dará inicio a los trámites pertinentes a fin de expropiar los inmuebles propiedad de los infractores que reincidan por tercera vez (artículo 145), desvirtuando la figura de expropiación de forma constitucional, *“ya que la misma es utilizada como una herramienta sancionatoria en caso de reincidencia, en vez de ser utilizada para su verdadero fin que es la utilidad social y el bien común”*<sup>349</sup>.

### **3.2.5 De la disminución de los atributos de uso, goce y disposición de la propiedad**

#### **3.2.5.1 Ley de Regularización y Control de Arrendamiento de Vivienda**

La Ley de Regularización y Control de Arrendamiento de Vivienda (LRCAV), establece en sus artículos 84 y 88 la obligación de las empresas constructoras de desarrollos habitacionales de más de diez inmuebles, de destinar un porcentaje de viviendas para su arrendamiento, y que al cumplir diez años de su construcción, los propietarios tendrán el compromiso de ofertar en venta al arrendatario el inmueble:

*Artículo 84: “(...) las empresas constructoras de desarrollos habitacionales de más de diez inmuebles deberán destinar un porcentaje de viviendas para el arrendamiento. Ese porcentaje será fijado mediante resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat”.*

<sup>349</sup> LEHMAN GONZÁLEZ, Aura J., “Ob. Cit.. P.241.

*Artículo 88: “En aquellos inmuebles construidos, según lo referido en el artículo 84 de la presente Ley (...) al cumplir diez años de construcción, los propietarios tendrán el compromiso de ofertar la venta al arrendatario o arrendataria que esté en el inmueble, y el precio de venta será el que se determine conforme lo establezca la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda”.*

De igual manera, en la Disposición Transitoria Quinta, la LRCAV garantiza el derecho de adquisición de los arrendatarios que ocupen viviendas construidas sobre edificios que tengan veinte años o más dedicados al arrendamiento: “(...) los arrendatarios y arrendatarias que ocupen viviendas constituidas sobre edificios que tengan veinte años o más dedicados al arrendamiento, tendrán el derecho a adquirirla, exceptuando del cumplimiento de la presente disposición a los pequeños arrendadores. A tal efecto el propietario o arrendador, procederá de acuerdo al capítulo relativo a la preferencia ofertiva, establecido en este instrumento legal, en un lapso no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley”.

En este caso, las disposiciones anteriormente expuestas suponen medidas expropiatorias, debido a que limitan los elementos de uso, goce y disfrute de la propiedad al obligar al propietario a dar en arrendamiento un porcentaje de los inmuebles construidos, no pudiendo elegir entre alquiler o venta del inmueble. Además el propietario estaría obligado a ofertar en venta la vivienda después de 10 años del contrato de arrendamiento, obligación que supone una modalidad de imposición legal de venta de patrimonio obligatoria y violatoria del principio de libre disposición del derecho de propiedad, caso idéntico con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la LRCAV, que obliga a los arrendadores de viviendas construidas en edificios dedicados por veinte o más años al arrendamiento, a ofertarlas en venta a los arrendatarios.

Cabe destacar que estas disposiciones fueron objeto de recurso de nulidad ante la SCTSJ, en el cual la Sala sentenció el 16 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero, pronunciándose al respecto:

*“(...) las normas garantizan el derecho del propietario al pago del precio de venta del inmueble una vez vencidos los lapsos legalmente establecidos para que termine la relación arrendaticia y opere el traspaso de propiedad del inmueble.*

*Según lo expuesto, ni todos los inmuebles están sujetos a las normas atacadas, ni las medidas que se establecen implican la confiscación de los mismos, sino que prevén el pago del precio de venta y con ello, la garantía de incolumidad del patrimonio del arrendador.*

*En consecuencia de lo expuesto, esta Sala no considera desproporcionadas las medidas atacadas y de allí que se desestima el alegato de violación del derecho de propiedad, ya que los límites del derecho a la propiedad que contienen las normas impugnadas, se enmarcan dentro de los principios de reserva legal e interés general que justifican la restricción de este derecho a los fines de garantizar el derecho a la vivienda digna y así se declara.”*

### **3.2.6 De las expropiaciones de hecho**

Otra de las violaciones al derecho de propiedad que ha resultado bastante frecuente en los últimos años son las llamadas expropiaciones de hecho (también conocidas como expropiaciones de facto), que al ser realizadas por las autoridades administrativas sin procedimiento y sin que medie indemnización alguna violan todas y cada una de las garantías dispuestas para la protección del derecho de propiedad.

Entonces, la omisión de la garantía mínima fundamental que reporta el ser sometido a un debido proceso, en el que se permita el ejercicio del derecho a la defensa, comporta una actuación material e irrita, transgresora de la legalidad y que propende a la interferencia ilegal de la propiedad, pues aun cuando la expropiación supone la apropiación de un bien por parte de un ente público, ésta apropiación será considerada ilegal. Esto quiere decir que la administración siempre tendrá el deber de ajustar su actuación al bloque de la legalidad, impidiendo, en consecuencia, que su actuar implique un atropello a la garantía al debido proceso, en un proceder de hecho.

Eduardo García de Enterría ha identificado el caso típico de expropiación de hecho en los supuestos en los cuales el apoderamiento

por la Administración de los derechos patrimoniales privados se efectúa tácticamente, sin mediar declaración expresa ni procedimiento alguno<sup>350</sup>. Sin embargo, no debemos dejar de advertir que aun existiendo formalmente un decreto de expropiación y habiéndose dado inicio al procedimiento correspondiente, éste puede contener vicios, irregularidades y omisiones de tal magnitud que hagan nugatoria la garantía procedimental frente al particular expropiado, lo que equivaldría a una vía de hecho. En todo caso -vale aclarar- la vía de hecho se configurará sólo con el efectivo apoderamiento del respectivo bien, o cuando sea evidente la voluntad de la Administración de proceder a tal apoderamiento<sup>351</sup>.

La LEXP prevé tal supuesto al señalar que todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades previstas en la Ley, «[...] *podrá ejercer todas las acciones posesorias o petitorias que correspondan, a fin de que se le mantenga en el uso, goce y disfrute de su propiedad, debiendo ser indemnizado de los daños y perjuicios que le ocasione el acto ilegal*» (Artículo 8 de la LEXP).

En ese sentido, si la expropiación de hecho aún no se ha materializado mediante la efectiva afectación del bien a una causa de utilidad pública o social, el particular podrá ejercer las acciones reivindicatorias previstas en el ordenamiento jurídico. Pero si, por el contrario, la obra o actividad para cuyo fin la Administración “expropió de hecho” se encuentra totalmente culminada, no resultan procedentes las acciones reivindicatorias, sino la indemnización por daños y perjuicios<sup>352</sup>.

Dicho criterio fue reiterado posteriormente por la Sala en sentencia de fecha 3 de octubre de 1990 (caso Inmobiliaria Cumboto), al señalar que si la expropiación de hecho culmina con la definitiva construcción de la obra «[...] *mal puede el propietario mantener el uso o goce de su propiedad como lo señala el artículo 4 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social -y agrega- El actor en el presente juicio es un acreedor de la República y la acción ejercida es para*

<sup>350</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, “Los principios de la nueva Ley de Expropiación Forzosa”, Editorial Civitas, Madrid, 1984.

<sup>351</sup> Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia del 26 de marzo de 1993; Caso: Ganadería El Cantón.

<sup>352</sup> En este sentido se pronunció la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 30 de junio de 1988 caso: María Margarita Añez de Santandreu.

*hacer valer el precio de la cosa expropiada, por aplicación analógica del artículo 8 eiusdem [...]»<sup>353</sup>.*

La sentencia estableció también que la ocupación de hecho por parte de la República -a los solos efectos del cálculo de la indemnización- debe ser asimilada a la ocupación previa solicitada y ejecutada en virtud de un Decreto de Expropiación, previo al cumplimiento de lo pautado en la Ley que rige la materia; es decir, que la indemnización por la expropiación de hecho se asemeja a la justa indemnización de la expropiación legalmente efectuada.

Sin embargo, lo que interesa destacar es que la sentencia comentada, al aplicar los supuestos generales de la justa indemnización, extiende la responsabilidad de la Administración no sólo al valor del bien, sino a todos los daños y perjuicios ocasionados por la vía de hecho ejercida. Precisamente, la aplicación del régimen expropiatorio a las denominadas expropiaciones *de facto*, propende al establecimiento de una noción sustantiva de la expropiación, lo que apareja la ampliación del régimen de la justa indemnización a distintos supuestos tanto de derecho como de hecho, y que procuran la reparación de los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad de la Administración, en consonancia con el artículo 259 de la Constitución.

Una vez destacado el significado y la trascendencia de este concepto de expropiación de hecho o de facto, procederemos a enunciar los casos más relevantes que en los últimos años se han producido como vivos ejemplos de la transgresión del derecho de propiedad por parte del Estado venezolano.

i) En primer lugar podemos hacer mención a la posesión por parte de la Administración, sin procedimiento y sin garantías judiciales, de las empresas relacionadas con bienes y servicios conexos a las actividades primarias de hidrocarburos.

Mediante el artículo 2 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos<sup>354</sup>, pasaron a manos del Estado, sin procedimiento expropiatorio

<sup>353</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de octubre de 1990, caso: Inmobiliaria Cumboto. Revista de Derecho Público N° 44, 1990, pp. 214 – 216.

<sup>354</sup> Gaceta Oficial Nro. 39.173 del 7 de mayo de 2009.

alguno, 39 empresas del sector privado en la referida materia, que comprendía: 1. Inyección de agua, de vapor o gas que permitan incrementar la energía de los yacimientos y mejorar el recobro, 2. Compresión de gas, 3. Los vinculados a las actividades en el Lago de Maracaibo: lanchas para transporte de personal, buzos y mantenimiento, barcazas con grúas para transporte de materiales, diésel, agua industrial y otros insumos, remolcadores, gabarras planas, boyeras, grúas, de ripio, de tendido o reemplazo de tuberías y cables subacuáticos, de mantenimiento de buques en talleres, muelles y diques de cualquier naturaleza<sup>355</sup>.

Esta apropiación arbitraria se autorizó, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nro. 054 del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo<sup>356</sup>, en los siguientes términos: “*Se instruye a Petróleos de Venezuela, S.A. o a la filial que esta designe, a tomar, el control de las operaciones y posesión inmediata de las instalaciones, documentación, bienes y equipos, afectos a las actividades a que se refiere esta Resolución.*” este proceder debía constar en acta con la firma de las empresas afectadas pero en caso de no hacerlo mediante una simple inspección judicial extra-proceso o acta notarial<sup>357</sup>.

ii) En segundo lugar, nos referiremos a un caso similar ocurrido respecto de las empresas que operaban en el sector de transformación del hierro.

Los Decretos Nros. 695 y 697<sup>358</sup>, declararon la afectación de dos empresas a los fines de su expropiación con base a la reserva previa de la actividad dispuesta en la Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas que desarrollan actividades en el sector siderúrgico en la Región Guayana<sup>359</sup>, la cual reservó al Estado la industria de la transformación del mineral del hierro en dicha zona del país<sup>360</sup> (a pesar de que dichas

<sup>355</sup> Vid. en GRAU, María A., Ob. Cit. pp.162-163.

<sup>356</sup> Publicada en Gaceta Oficial Nro. 39.174 del 8 de mayo de 2009.

<sup>357</sup> Vid. en GRAU, María A., Ob. Cit. p.163.

<sup>358</sup> Ambos publicados en Gaceta Oficial Nro. 6.119 extraordinaria del 19 de diciembre de 2013.

<sup>359</sup> Ley de fecha 30 de abril de 2008, publicada en Gaceta Oficial Nro. 38.928 del 12 de mayo de 2008.

<sup>360</sup> En este sentido, se reservó al Estado: “... *por razones de conveniencia nacional y en vista de su vinculación con actividades estratégicas para el desarrollo de la Nación, la*

empresas ya habían sido ocupadas en el año 2009, mucho antes de su afectación y sin procedimiento expropiatorio ni pago de indemnización alguna<sup>361</sup>).

De esta forma, conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley se ordenó “... *la transformación de la sociedad mercantil SIDOR C.A., sus empresas filiales y afiliadas, en empresas del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Administración Pública, con una participación estatal no menor del 60% de su capital social*”. De igual forma se declaró de utilidad pública y de interés social las actividades que desarrolla la sociedad mercantil SIDOR C.A., sus empresas filiales y afiliadas, así como las obras, trabajos y servicios que fueran necesarios para realizarlas.

Cabe destacar que posteriormente dicha Ley fue utilizada para la apropiación de otras empresas del sector, entre las que se pueden mencionar Venprecar y Orinoco Iron, las cuales pasaron a manos estatales aun antes de haberse declarado su expropiación (e incluso a pesar de haber demandado la nulidad de tales actos por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia)<sup>362</sup>.

iii) Un tercer caso parecido también a los anteriores se produjo con ocasión a la reserva por parte del Estado de la industria de fabricación de cemento en la República.

El Presidente de la República dictó el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento<sup>363</sup>, mediante el cual el Estado se reservó la industria de fabricación de cemento en la República, por razones de conveniencia

---

*industria de la transformación del mineral del hierro en la región de Guayana, por ser esta una zona en la que se concentra el mayor reservorio de hierro, cuya explotación se encuentra reservada al Estado desde 1975*”. Tal como lo afirma María Amparo Grau: “La reserva puede calificarse sin duda particular, porque no se trata sólo de un ámbito de la actividad económica sino de uno referido, además, a un espacio territorial concreto, lo cual permite dudas acerca de que la justificación de halle en las características estratégicas de la actividad industrial, como prevé la norma Constitucional que posibilita la reserva, sino otras intenciones ajenas o adicionales no expresadas con esta específica motivación”. Vid. GRAU, María A., Ob. Cit. p.165.

<sup>361</sup> Vid. en GRAU, María A., Ob. Cit. p.164.

<sup>362</sup> Ibidem. p.167.

<sup>363</sup> Publicada en Gaceta Oficial Nro. 5.886 extraordinaria de fecha 18 de junio de 2008.

nacional y “en virtud de su vinculación con actividades estratégicas para el desarrollo de la Nación”.

El artículo 2 de dicha Ley ordenó la transformación de las sociedades mercantiles CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A. (Cementos Mexicanos), HOLCIM VENEZUELA, C.A. (empresa cementera suiza) y, C.A. FÁBRICA NACIONAL DE CEMENTOS S.A.C.A. (que era el GRUPO LAFARGE DE VENEZUELA, cementera francesa), sus empresas filiales y afiliadas, en empresas del Estado conforme al artículo 100 y siguientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con una participación estatal no menor del 60% de su capital social. Así también, se declaró de utilidad pública y de interés social de las actividades que desarrollan las mencionadas personas jurídicas.

Cabe resaltar, María Amparo Grau, que el uso de las vías de hecho para estatizar un sector de la actividad económica privada sin dudas violenta flagrantemente el derecho de propiedad privada y por lo tanto las garantías jurídicas de la libre empresa. *“En este sentido, el citado caso de las siderúrgicas venezolanas [así como el caso de las cementeras] son un ejemplo del uso de la vía de hecho para transferir a manos públicas empresas que pertenecían a los particulares quienes desarrollaban la actividad en régimen de concurrencia con el propio Estado”*<sup>364</sup>. Asimismo, de los tres casos antes expuestos puede deducirse la confusión entre reserva de la actividad como presupuesto para excluir la libre iniciativa privada, de la declaratoria de utilidad pública, como presupuesto para permitir el ejercicio de la potestad expropiatoria<sup>365</sup>.

iv) En cuarto lugar vale la pena referirse a la infinidad de casos en que el Ejecutivo Nacional, a través del Instituto Nacional de Tierras (INTI) ha apropiado, sin que medie procedimiento expropiatorio, tierras con vocación agraria o bienhechurías edificadas sobre ellas de manos de particulares, bajo la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Tal como lo exponen los profesores Antonio Canova, Luis Alfonso Herrera Orellana y Karina Anzola Spadaro, bien por el desconocimiento de la propiedad sobre todo el inmueble o sobre una parte importante del mismo, el Ejecutivo Nacional, *“con apoyo en causas tan disímiles*

<sup>364</sup> GRAU, María Amparo, Ob. Cit. p.164.

<sup>365</sup> Ibidem. pp.165-166

*como el carácter ocioso de la tierra, la explotación de los trabajadores (en algunos casos se habló de esclavitud), la conservación del ambiente o el desarrollo agrario, ha asumido la posesión de miles de hectáreas de tierras con vocación agraria, bien a través del rescate de tierras, bien a través de la intervención de tierras u otras medidas de aseguramiento, pero nunca por vía de la expropiación”*<sup>366</sup>.

Es el caso entonces de la “intervención” del Ejecutivo Nacional de tierras del dominio público de la República que, al decir del Ejecutivo, están ocupadas ilegalmente por lo que no procede jurídicamente la expropiación (como procedería de tratarse de propietarios), sino la intervención para luego rescatar y destinar a fines agrarios<sup>367</sup>.

Entre los estos casos podemos mencionar, como lo hacen los precitados autores, la intervención de los hatos: 1) El Charcote (Estado Cojedes, 08-01-2005); 2) Hato Piñero (Estado Cojedes, 15.02.2005); 3) La Marqueseña (Estado Barinas, 18.09.2005); 4) Hato Guanayen-Los Guayeros (10.02.2016); 5) Hacienda Bucarito (Estado Lara, 29.06.2006); 6) Hato Calleja (Estado barinas, 12-07-2006); 7) Agropecuaria Buena Vista, Agropecuaria Montaña del Orinoco, Agropecuaria la Atascosa (Todos ubicados en el Estado Aragua e intervenidos en fecha de 25.03.2007); Hato La Yagüita, Hato El Caribeño, Hato las Mercedes, Hato Bartolero, Hato San Gregorio El Viejo, Hato Cabuyare, Hato Coronero (Estado Apure, 25.03.2007); Hatos Las Cunaguaras, Hato la Esperanza, Hato San Francisco (estado Apure, 25.03.2007); Hato La Viereña (Estado Apure, 25.03.2007), Fundo Agrobárbara (Estado Barinas 25.03.2007), Fundo Sucesión Bolívar (Estado Portuguesa), Fundo Arrecife Los González (Estado Guárico), (25.03.2007); Hato Caroní (Estado Barinas 09.03.2009); Hato Tamarindo (Estado Barinas, 09.03.2009), Hato El Piñal (Estados Lara y Portuguesa 06.03.2009); Finca El Maizal ( Estado Lara, 06.03.2009); Hato Santa Cruz (Estado Barinas, 25.03.2009); Hato Morichalito (Estado Apure, 11.05.2009); Hacienda Santa Clara (Estado Carabobo, 02.05.2009); Haras San Isidro (Estado Carabobo, 20.04.2009); Haras Gran Derby (Estado Carabobo,

<sup>366</sup> Cfr. CANOVA GONZÁLEZ, Antonio; HERRERA ORELLANA, Luis A.; y ANZOLA SPADARO, Karina, Ob. Cit. P. 116.

<sup>367</sup> Ibidem. p.117.

20.04.2009), Haras La Primavera (Estado Carabobo 20.04.2009); Haras La Quebrada (Estado Aragua 20.04.2009); Hacienda Santa Teresa (Estado Aragua, 20.04.2009)<sup>368</sup>.

El Ejecutivo Nacional, ante los enumerados terrenos con vocación agrícola *“ha actuado reincidentemente del mismo modo: exige a los poseedores de las tierras los títulos que acreditan su propiedad y, seguidamente, en sede administrativa, procede a su desconocimiento para, asumiendo su pertenencia a la República dada su carácter de tierras baldías, pasar a ocuparlas incluso por la fuerza (de allí la utilización de las Fuerzas Armadas Nacionales), desalojando a quienes hasta entonces las tenían como dueños, quienes son calificados de ocupantes ilegales y, por ende, ni siquiera se les reconoce indemnización alguna por las bienhechurías allí construidas”*<sup>369</sup>.

Es así como el Ejecutivo Nacional, a través del INTI, se valió de la ilegal e inconstitucional interpretación del artículo 11 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y posteriormente en el artículo 85 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario para “tomar”, “rescatar” o “intervenir” tierras agrarias; ocasionando un *“desapoderamiento [que] ha tenido lugar incluso en casos en los que los propietarios de los terrenos, si no en todos en su mayoría, opusieron títulos de propiedad registrados en las oficinas públicas”*, y constituyendo *“a la fecha, los de más flagrante y masiva violación de derechos de propiedad en Venezuela”*<sup>370</sup>, al prescindir de todo tipo de procedimiento judicial, por ende de contradictorio, y además de una justa indemnización.

#### **4. Régimen monetario (artículos 318 y 319 de la Constitución)**

##### **4.1 Régimen de control cambiario**

##### **4.1.1 Constitución (artículo 50 de la Constitución)**

El régimen cambiario en Venezuela encuentra su fundamento constitucional en el derecho al libre tránsito, consagrado en el artículo 50

<sup>368</sup> Cfr. CANOVA GONZÁLEZ, Antonio; HERRERA ORELLANA, Luis A.; y ANZOLA SPADARO, Karina, Ob. Cit. P. 118 y ss..

<sup>369</sup> *Ibíd.*

<sup>370</sup> *Ibíd.* p.170.

de la Constitución de 1999 que dispone: “*Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley (...)*”. Este derecho estuvo consagrado de igual modo en el artículo 64 de la Constitución de 1961. Como podemos observar, del derecho al libre tránsito se desprende derecho de cada ciudadano a trasladar dentro o fuera del país sus bienes y pertenencias, dentro de las cuales podemos incluir el dinero propio de cada persona. Ambrosio Oropeza resalta la importancia del derecho al libre tránsito, considerándolo fundamental para la defensa de la dignidad y el desarrollo de la persona humana, no obstante, agrega Oropeza que la disposición deja abierta la posibilidad de que la ley establezca limitaciones al derecho de libre tránsito, sin embargo no hay duda de que las limitaciones a imponerse nunca podrán ser excesivas sino las absolutamente necesarias para que el ejercicio de dichas prerrogativas no llegue a dañar intereses esenciales<sup>371</sup>.

Un asunto en el que por su puesto venimos de una posición desfavorable en el derecho administrativo venezolano es el régimen de control cambiario. En efecto, a partir del Convenio Cambiario N° 1, del 05 de febrero de 2003, suscrito entre el BCV y el entonces Ministerio de Finanzas (publicado en la Gaceta Oficial N° 37.625, del 05 de febrero de 2003), y el Decreto N° 2.330, del 06 de marzo de 2003 (publicado en la Gaceta Oficial N° 37.644, de la misma fecha), se estableció en el país un régimen de control cambiario, el cual implicó limitaciones a las personas para la adquisición de divisas destinadas al pago de bienes, servicios y demás usos, así como limitaciones para la administración de divisas producto de exportaciones y pago en el exterior de bienes producidos en el país.

De este modo, “*la Administración impone la venta forzosa de las divisas que ingresan a Venezuela; fija el volumen de divisas que se destinará al mercado privado interno; establece las finalidades que marcarán las prioridades a los fines de entregar las divisas, ahora consideradas recursos escasos; desarrolla normativamente los requisitos*

<sup>371</sup> OROPEZA, Ambrosio. Ob. cit. pág. 262.

*que determinan quiénes podrán solicitar y obtener la correspondiente autorización; establece los recaudos exigidos y los procedimientos aplicables, e impone, finalmente, los controles a los cuales se sujetarán todos los particulares.”*<sup>372</sup>

La implementación del régimen de control cambiario ha traído consigo una serie de limitaciones a los derechos en materia económica, concretamente a la libertad económica, que abarca la libertad cambiaria, y la libre circulación de bienes consagrados en los artículos 112 y 50 de la Constitución.

El primero de esos derechos es el que faculta a toda persona a participar en la economía y realizar actividades comerciales, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la ley, teniendo esta última la limitación también del respeto y la protección al núcleo duro del derecho, junto a los principios de proporcionalidad y menor intervención.

Dentro del derecho a la libertad económica se encuentra como atributo inherente la libertad cambiaria, la cual, de acuerdo con José Ignacio Hernández, suele ubicarse junto a la libre convertibilidad de la moneda, siendo esta última la que “engloba al derecho del portador de los billetes y monedas de curso legal, a convertir estos en el respaldo conforme al cual el Banco Central de Venezuela ha efectuado la correspondiente emisión”, se trata por tanto del derecho a “exigir al Banco Central de Venezuela que convierta los billetes y monedas por él emitidos, incluso, mediante la entrega de las divisas de las cuales es titular”<sup>373</sup>.

Las limitaciones impuestas a través del régimen de control cambiario afectan directamente el desenvolvimiento normal de la economía y la libertad de las personas para realizar operaciones comerciales, y “se ha enervado, también, el papel que la libre iniciativa empresarial desempeña en la distribución eficaz de divisas, pues es la administración quien ha asumido tal función de distribución, en detrimento de la eficacia y celeridad, principios anhelados en la toma de decisiones

<sup>372</sup> HERNÁNDEZ, José I., “El control de cambio y libertad económica”, en CASAL, Jesús M., y SUÁREAZ, Jorge L. (Coordinadores), “La libertad económica en Venezuela: Balance de una década (1999-2009)”, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2011. Pp.488-489.

<sup>373</sup> HERNÁNDEZ, José I., “El control de cambio y libertad económica”, Ob. Cit.

empresariales, siempre dinámicas y flexibles”<sup>374</sup>. Piénsese, por ejemplo, en la adquisición de productos en otros países para destinarlos a la producción en empresas nacionales. En ese sentido, el régimen de control cambiario constituye una limitación a la libertad económica.

Por otro lado, en relación al derecho a traer los bienes al país o sacarlos, previsto en el artículo 50 de la Constitución expuesto previamente, se debe decir que las limitaciones en materia cambiaria afectan directamente este derecho, ya que por regla general no es posible sacar libremente del país divisas de las que una persona sea propietaria y tampoco hacer la operación inversa, cuando el monto supere los 10.000 dólares (Artículo 12 Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos). La excepción podría suceder a través de las denominadas cuentas en dólares en bancos nacionales, efectuando transferencias, si bien el titular de éstas no podrá usar en el territorio nacional tales divisas. También se presenta una limitación en el caso de los exportadores, quienes sólo pueden conservar una parte del producto de su operación financiera y el resto deben venderlo al Estado, sin tener libertad para disponer enteramente de éste.

#### **4.1.2 Ley Orgánica del Banco Central de Venezuela**

Con respecto a las obligaciones contraídas en moneda extranjera, la Ley Orgánica del Banco de Venezuela<sup>375</sup> establece en su artículo 128 que “Los pagos estipulados en moneda extranjera se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de cambio”.

La jurisprudencia venezolana se ha pronunciado sobre esta limitación legal del uso de la moneda extranjera en diversas ocasiones. Así entonces, mediante sentencia del 13 de abril de 2015, con ponencia del Magistrado Guillermo Blanco Vásquez, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia declaró que las obligaciones expresadas en moneda extranjera y pagaderas en el territorio de la República deben pagarse en moneda de curso legal, a la tasa de cambio vigente a la fecha del pago.

<sup>374</sup> Ibidem.

<sup>375</sup> Gaceta Oficial 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2016.

Para sostener ese criterio, la Sala de Casación Civil estableció en primer lugar, que no se comete una ilegalidad el haber pactado o contratado en divisa extranjera, sobre todo cuando ésta se ha convenido como referencia, sin embargo, en este caso las partes deberán adaptar sus acuerdos, en el marco de las disposiciones de las normas cambiarias vigentes.

Por otro lado, la Sala citó el criterio de la Sentencia emitida por la Sala Constitucional del TSJ N° 1641 del 2 de noviembre de 2011, en la cual en referencia a las contrataciones pactadas en moneda extranjera estableció lo siguiente:

*“(...) lo que sí viene a ser un principio rector en este tipo de contrataciones es que si el pago se hace en el territorio venezolano para que tenga efectos de liberación debe hacerse en bolívares que es la moneda de curso legal y, su monto conforme a la tasa de cambio oficial imperante al momento del pago, y no al momento de la celebración del contrato” (Subrayado de la Sala).*

En este sentido, la Sala ratificando el criterio de la Sala Constitucional previamente citado, estableció que:

*“(...) las obligaciones en Venezuela expresadas en moneda extranjera y pagadera en el territorio, se presumen salvo convención especial que acrediten válidamente las partes, como obligaciones que utilizan la divisa como moneda de cuenta, es decir, de referencia del valor sobre bienes y servicios en un momento determinado, según lo que establece, el artículo 115 hoy 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela, (vigente para la fecha de la contratación) ello refiere que el deudor de obligaciones estipuladas en moneda extranjera se liberará entregando a su acreedor el equivalente en bolívares de la moneda extranjera aplicando la tasa del lugar a la fecha de pago.” (Resaltado de la Sala).*

Asimismo, la Sala determinó que ordenar el pago de una obligación acordada en moneda extranjera, a la tasa de cambio oficial vigente al momento de protocolizar el contrato que las establece, va en desmedro del patrimonio del acreedor, quien tiene derecho a recibir el mejor precio posible por la venta de sus bienes. Concluyó la Sala que *“La finalidad de pactar en moneda extranjera es que esta sirva como divisa*

*de cuenta, pues sirve como mecanismo de ajuste del valor de la obligación para la oportunidad del pago, por lo que debió establecer la cantidad para la variación monetaria de la conversión dólar-bolívar en la oportunidad en que se efectúe el pago”.*

#### **4.1.3 Ley Contra los Ilícitos Cambiarios y Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos**

Como resultado del referido régimen de control cambiario, se dictó el 05 de septiembre de 2005 la Ley contra los Ilícitos Cambiarios (publicada en la Gaceta Oficial N° 38.272 del 14 de septiembre de 2005), la cual tiene por objeto establecer los supuestos de hecho que constituyen ilícitos cambiarios y sus respectivas sanciones (artículo 1°).

La mencionada Ley contra los Ilícitos Cambiarios fue objeto de sucesivas reformas hasta comienzos de 2014, cuando fue derogada por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos (publicada en la Gaceta Oficial N° 6.126 Extraordinario del 19 de febrero de 2014) y que posteriormente fue derogado por el Decreto N° 1.403 que dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos (publicada en la gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014). Este Decreto con Rango de Ley tiene un doble propósito: por un lado, regular las condiciones en que los organismos con competencia en el régimen de administración de divisas ejercen las atribuciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico; y por el otro, regular los parámetros fundamentales para la participación de los particulares y entes públicos en la adquisición de divisas y los supuestos de hecho que constituyen ilícitos en la materia y sus respectivas sanciones (artículo 1°).

Además de las limitaciones a la libertad económica y al traslado de bienes dentro y fuera del territorio nacional que impone la Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, deben mencionarse las severas sanciones en ella previstas, en caso de incumplimiento de las regulaciones en materia cambiaria. Entre ellas, el artículo 22 de la referida Ley contempla que “Quienes estando en la obligación de reintegrar divisas al Banco Central de Venezuela, en los términos y condiciones establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o en la normativa

cambiaría vigente, incumplan con la orden de reintegro dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que corresponda, o quede firme en sede administrativa la orden de reintegro, según sea el caso, serán sancionados con pena de prisión de dos a seis años y con multa equivalente a cinco décimas de la Unidad Tributaria (0,5 U.T.) vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria, cuando el monto a reintegrar sea superior a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000,00) o su equivalente en otra divisa (...)"'. Desde tiempo atrás se ha admitido en Derecho la regla de que nadie puede ir preso por deudas civiles, lo que quiere decir que el incumplimiento de obligaciones dinerarias en modo alguno da lugar a medidas privativas de libertad. En ese sentido, la sanción establecida en el precepto que antecede viola principios elementales del Derecho y su aplicación atentaría contra la libertad personal.

## 5. Influencia de los Decretos-Leyes en la economía

En los últimos 18 años han sido dictados una cantidad enorme de Decretos-Leyes, mediante sucesivas leyes habilitantes, que en su mayoría invocan la promoción, la construcción o el desarrollo del socialismo o del modelo económico socialista, que bajo una interpretación impropia de la Constitución económica, han sido adoptados por los órganos estatales.

Para entender mejor la trascendencia de este asunto, debe tenerse en cuenta que durante la Constitución de 1961, con sus treinta y ocho años de vigencia, se dictaron siete leyes habilitantes<sup>376</sup>, mientras que con la Constitución de 1999, para el año 2015, se han dictado seis leyes de ese tipo (otorgadas cuatro durante el gobierno de Hugo Chávez y habilitadas dos al Presidente Nicolás Maduro)<sup>377</sup>.

<sup>376</sup> Durante el gobierno de Rómulo Betancourt, en 1961 fue dictada una ley habilitante; una en el Gobierno de Carlos Andrés Pérez, en 1997; una en el Gobierno de Jaime Lusinchi, en 1984; una en el gobierno transitorio de Ramón J. Velázquez, en 1993, dos en el Gobierno de Rafael Caldera, concretamente en 1994 y 1998; y la última en el Gobierno de Hugo Chávez, en 1999. Vid. en GRAU, María A., p.111.

<sup>377</sup> "La sumatoria de la duración de todas las leyes habilitantes otorgadas al Presidente de la República a partir del año 1999 da un total de setenta y nueve meses y dieciséis días en los

Estos Decretos-Leyes han entrado en vigencia bajo la autorización de Leyes Habilitantes que han carecido completamente de constitucionalidad, ejemplo de ello la Ley Habilitante de 1° de febrero de 2007, inconstitucional por varios motivos pero principalmente por constituir una delegación legislativa general, absoluta y total “en el ámbito económico y social”, materia que, estrictamente, es de reserva legal, *“interpretada como una prescripción según la cual solo mediante ley formal pueden ser afectados, limitados o restringidos los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentran los derechos económicos, y, en todo caso, como un mandato que impide que las limitaciones y restricciones desnaturalicen el derecho fundamental regulado o lo aniquilen”*<sup>378</sup>.

Esos Decreto Leyes han influido en todas las áreas, pero principalmente ha ido dirigidas a regular el bloque de regulaciones económicas. Han sido dictadas con una vocación abiertamente socialista<sup>379</sup> (como el Decreto-Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social<sup>380</sup>; el Decreto N° 6.071 con

---

que la Asamblea Nacional le ha delegado la función legislativa, período dentro del cual se han dictado aproximadamente doscientos setenta y ocho Decretos-Leyes en materias de organización del Poder Público, laboral vivienda y hábitat, intervención del Estado en la economía, tributaria, turismo, salud y seguridad social, arrendamiento inmobiliario, sistema financiero nacional, derecho marítimo y aeronáutico, hidrocarburos, tránsito terrestre, seguridad, misiones, desarrollo agrario, seguridad alimentaria, entre otras materias. Al margen de que todas esas leyes se prescindió de todo procedimiento de deliberación, propio de la labor parlamentaria, se irrespetó el derecho de las minorías y gran parte de los decretos leyes dictados por el Presidente de la República, en virtud de dichas habilitaciones, aparecieron publicados fuera del plazo de la delegación”, GRAU, María A., ob. Cit. pp.111-112.

<sup>378</sup> MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, “El intento inacabado por establecer un modelo económico socialista”, en Anuario de Derecho Público, Año 1, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Universidad Monteávila, San Cristóbal, 2007. P.332.

<sup>379</sup> HARO GARCÍA, José V., “Los recientes intentos de reforma constitucional o de cómo se está tratando de establecer una dictadura socialista con apariencia de legalidad (A propósito del proyecto de reforma constitucional de 2007 y los 26 decretos leyes del 31 de julio de 2008 que tratan de imponerla)”, en Revista de Derecho Público N°115 julio-septiembre 2008, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2009. pp.63 y ss.

<sup>380</sup> Modificado posteriormente por Decreto N° 1413 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social. Publicado en Gaceta Oficial N° 40.543. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.151 del 18 de Noviembre de 2014.

Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria; el Decreto N° 6.092, con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas y el Acceso a los bienes y servicios).

Tengamos en cuenta lo señalado por Ana Cristina Núñez Machado<sup>381</sup> *“Vemos entonces cómo el Estado venezolano demuestra, a través de estas nuevas leyes y acciones, su disposición de intervenir cada vez más en la economía, no sólo como “Estado regulador” o “Estado planificador”, sino de forma más directa, incidiendo en la actividad económica de los particulares en un grado de intensidad cada vez mayor”*:

- El Decreto N°5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo se establece la posibilidad de que el Ministerio del Poder Popular para el Turismo, conjuntamente con el Ministerio competente en materia de control de precios, fije las tarifas de los servicios turísticos;

- El Decreto N° 6.069 Rango, Valor y Fuerza de Ley de Transporte Ferroviario Nacional se declaran de interés y utilidad pública las actividades relacionadas con la construcción, prestación, desarrollo y conservación del transporte ferroviario nacional y se elimina la posibilidad de que el Estado otorgue concesiones en materia ferroviaria bajo ninguna de sus modalidades de prestación de servicios (monopolio del Estado en la prestación de servicio);

- El Decreto N° 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria se declara de utilidad pública e interés social los bienes que garanticen disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos en cantidad suficiente a la población y las infraestructuras con las cuales se desarrollen esas actividades;

- El Decreto N° 6.130 Rango, Valor y Fuerza de Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular; Decreto N° 6.240 Rango, Valor y Fuerza de Ley de Beneficios y facilidades de Pago para las Deudas Agrícolas de Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, entre otros, se establece y se acentúa la propiedad social (empresas de propiedad social, directas e indirectas, unidades de propiedad social);

<sup>381</sup> NÚÑEZ MACHADO, Ana C., “Los 26 nuevos Decretos-Leyes y los principios que regulan la intervención del Estado en la actividad económica de los particulares”, en Revista de Derecho Público N°115 julio-septiembre 2008, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2009. P.216.

- El Decreto N° 6.092 Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios se declaran de utilidad pública e interés social todos los bienes y servicios declarados de primera necesidad.

De esta forma, la libertad de empresa y la propiedad privada han sido desconocidas en su contenido esencial (cuyo ejercicio depende de decisiones autónomas) en la aplicación del marco jurídico derivado de estos Decretos-Leyes, que parten de una planificación central vinculante. Como expusimos anteriormente, la Ley de Precios Justos es el más claro ejemplo de ello, puesto que establece un sistema centralizado de control de costos y precios de todos los bienes y servicios, sin embargo existen otros Decretos que no se apartan mucho de este cometido limitador. En ese sentido, la Ley de Inversiones Extranjeras<sup>382</sup> condiciona el reconocimiento de la inversión extranjera (que es manifestación del derecho de libertad de empresa) a un previo acto administrativo de control, cuyo otorgamiento depende de la valoración del cumplimiento de los objetivos del llamado Plan de la Patria.

Por otra parte, los Decretos-Leyes dictados por autorización de la Ley Habilitante de 2013 contienen normas amplias y abiertas que remiten considerablemente a la Administración el desarrollo y la concreción de limitaciones a la libertad de empresa y propiedad privada, haciendo caso omiso a la orden constitucional que previamente enunciamos, que dispone que toda limitación a los derechos debe estar previamente establecida en la Ley, debiendo esta abordar, con la mayor claridad y precisión posible, el contenido básico de la limitación que podrá adoptar la Administración económica<sup>383</sup>.

Inclusive, dichos Decretos violan el principio de menor intervención, que rige también para la actividad prestacional de la Administración, junto al principio de subsidiariedad. Muchos Decretos-Leyes dictados *“se apartan de esta garantía al asumir una visión estatista de la economía, esto es, una visión en la cual el Estado es el principal actor económico, según corresponde al modelo socialista, colocando en*

<sup>382</sup> Ley de Inversiones Extranjeras. Publicada en Gaceta Oficial N° 6.152 extraordinario de 18 de noviembre de 2014.

<sup>383</sup> HERNÁNDEZ, José I., “La Constitución Económica...” Ob. Cit. p.198.

*un segundo plano a la libre iniciativa privada*”, siendo el rasgo común la clara preferencia por la iniciativa pública y la subordinación de la iniciativa privada a los objetivos políticos que la Administración central ha asumido a través del llamado Plan de la Patria<sup>384</sup>.

De este modo, los Decretos-Leyes contradicen la Constitución económica al configurarse como instrumentos de ordenación de la economía para tipificar delitos económicos y promover la visión estatista de la economía, en la cual el Estado es el principal actor económico, según corresponde al modelo socialista, colocando en un segundo plano a la libre iniciativa privada. En este sentido es preciso dejar en claro que la libertad de empresa no se corresponde en su esencia como el desarrollo de Instancias del Poder Popular bajo la dirección de la Administración Central; y que la propiedad privada no es lo mismo que la “propiedad social”, que en realidad termina siendo la propiedad estatal o pública. Esta visión estatista se ha presentado como un sistema de ordenación y limitación que viola el contenido esencial de la libertad de empresa, hace caso omiso del principio de subsidiariedad y margina el alcance de la libre iniciativa privada. *“La actuación del poder legislativo y de las administraciones públicas es, en este sentido, una actuación de hecho, una conducta arbitraria. No se pueden dictar leyes y decretos que contraríen el modelo de economía a mixta consagrado en la Constitución”*<sup>385</sup>.

---

<sup>384</sup> HERNÁNDEZ, José I., “La Constitución Económica...” Ob. Cit. p.198.

<sup>385</sup> MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, Ob. Cit. p.339.

# **EL ROL DEL DERECHO EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES\***

*Pierre Michel Eisemann*

---

\* Desearía agradecer a Francisca Aguayo Armijo, doctoranda de la École de droit de la Sorbonne, por la traducción de este texto del francés al español. Trabajo de incorporación como Miembro Correspondiente Extranjero.

Permítaseme, primero que todo, agradecer a la *Academia de Ciencias Políticas y Sociales* y a cada uno de sus distinguidos miembros por el inmenso honor que constituye la elección en calidad de *corresponsal extranjero para representar a Francia*. Recibo este privilegio con la más profunda gratitud, sin la certeza de ser plenamente digno de tal distinción. Efectivamente, es difícil inscribirse en la línea de aquellos que han sido elegidos para representar a mi país ante su respetable asamblea, tales como el gran economista Charles Gide, el ilustre Raymond Aron y mi difunto colega de la Université Panthéon-Assas, Roland Drago. Creo, sin embargo, entender, que a través de la elección de un profesor emérito de la École de droit de la Sorbonne (Université Paris 1), la Academia ha sin duda deseado la representación, bajo el título de sus corresponsales extranjeros, de los juristas franceses que comparten con ustedes el mismo sistema romano-germánico y que son, de cierta manera, herederos de una tradición intelectual que remonta a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Debo, no obstante, agregar que, pese a haber recibido mi formación en la tradición de las facultades de derecho de mi país, soy un experto no tanto del derecho francés sino más bien del derecho internacional público, que estudié, enseñé y practiqué durante más de medio siglo. En este sentido, es un orgullo poder unirme a la lista de eminentes internacionalistas venezolanos y extranjeros que se han reunido en su Academia desde sus inicios, hace ya un siglo.

De hecho, es precisamente en razón de mi calidad de internacionalista que tengo hoy el privilegio de ser distinguido por su Academia pues esta calidad me dio la posibilidad y el gran honor de conocer a uno de sus miembros eminentes, el Presidente René De Sola, a quien desearía rendir homenaje en esta oportunidad.

Hace casi ya treinta años estuve encargado de representar por primera vez a Francia en el Comité Jurídico de la Conferencia General de la Unesco. En el Comité participaba desde hace muchos años René De Sola, habiéndolo presidido en varias ocasiones y siendo el verdadero “sabio” tanto por la pertinencia de sus intervenciones y el juicio de sus proposiciones como por el hecho que encarnaba la memoria de la institución. Siendo un gran amigo de Francia (que lo nombró Gran oficial de la Legión de Honor) y habiendo conservado un recuerdo vivaz de sus años de estudio en París, que le permitieron la obtención del grado de doctor en derecho tras haber preparado bajo la supervisión del Decano Joseph Hamel y defendido, en 1953, una tesis sobre *La commercialité des opérations immobilières en droit vénézuélien*, René De Sola me ofreció inmediatamente y con la más profunda generosidad su amistad, actuando como un padre y un guía para un joven colega que descubría en ese entonces los misterios de la diplomacia multilateral. No hace falta explicar todo lo que pude aprender gracias a mi primogénito, cuya larga carrera, durante la cual fue abogado, ministro, profesor, alto magistrado y diplomático –limitándonos a lo esencial de sus funciones–, no podía sino ser fuente de inspiración y admiración. A lo largo de todos los años que trabajamos juntos, pude contar permanentemente con su apoyo activo para hacer primar la voz del derecho en el seno de la Unesco. Nuestras batallas no eran, por lo demás, exclusivamente jurídicas y me recuerdo aún de un debate acalorado relativo a la feminización de ciertos términos en la versión francesa de los documentos de la Organización durante el cual mi amigo jurista-diplomático, e igualmente escritor y representante del idioma de Cervantes, logró poner su autoridad intelectual al servicio de la defensa de las reglas clásicas del idioma de Molière, desafiadas por los propulsores de un cierto modernismo “políticamente correcto”. Todavía hoy, cuando participo en el Consejo Ejecutivo de la Unesco o en el Comité Jurídico de la Conferencia General, tengo presente e intento inspirarme del ejemplo de René De Sola.

Para recordar nuestro trabajo en conjunto (y sin olvidar las agradables sucesiones que algunos privilegiados tuvieron la alegría de compartir con el gastrónomo que es René De Sola), me gustaría evocar algunos aspectos del rol del derecho y de los juristas dentro de las organizaciones internacionales. Abordaré esta cuestión desde dos

perspectivas: primero trataré la función del asesor jurídico (considerándolo como una especie de personificación del derecho en la secretaría) y luego analizaré la relación que tienen los delegados que representan a los Estados miembros con el derecho.

Sin embargo, debemos recordar previamente que raras veces el derecho es el centro de las preocupaciones de las organizaciones intergubernamentales. Si bien la Unión Europea ha sido calificada de “comunidad de derecho”, esta organización constituye más bien una excepción pues la mayoría se centran fundamentalmente en las preocupaciones políticas o bien técnicas. Por consiguiente, los juristas solo juegan un rol marginal y su número es frecuentemente muy limitado tanto en la secretaría como en las delegaciones. Esta situación es lamentable pues la calidad del trabajo de una organización internacional –ya sea de sus órganos directores o de la secretaría– supone el respeto estricto de las reglas de funcionamiento de la institución. Pues bien, este no es siempre el caso debido a la debilidad de la “cultura jurídica” que predomina en un número importante de organizaciones. *El rol del asesor jurídico en una organización internacional*

Pese al rol fundamental que juegan en la organización, la misión de los asesores jurídicos es habitualmente poco conocida, incluso entre los otros miembros de la secretaría y los representantes de los Estados miembros. Así bien, cuando en 1999 la Organización de las Naciones Unidas publicó una colección de artículos de asesores jurídicos y practicantes del derecho internacional<sup>386</sup>, pocos fueron los que presentaron una verdadera reflexión sobre su profesión<sup>387</sup>. Lamentablemente entonces, no disponemos de muchos testimonios directos que revelen las

<sup>386</sup> *Collection of essays by legal advisers of States, legal advisers of international organizations and practitioners in the field of international law / Recueil d'articles de conseillers juridiques d'États, d'organisations internationales et de praticiens du droit international*, New York: United Nations, 1999, xii-524 p.

<sup>387</sup> En el libro se presentan únicamente dos perspectivas generales, propuestas respectivamente por Francis Maupain del BIT (“Gardien du patrimoine ou inventeur juridique? Le rôle du conseiller juridique d'une organisation internationale face au changement”, pp. 259-283) y por Alfons A. E. Noll del UIT (“The role of the legal adviser of an intergovernmental organization”, pp. 285-313), mientras que Ibrahim F. I. Shihata del Banco Mundial (“The role of the World Bank's general counsel”, pp. 315-328) y Abdulqawi A. Yusuf de la ONU-DI (“The role of the legal adviser in the reform and restructuring of an international organization: the case of UNIDO”, pp. 329-350) se limitan a analizar sus propias funciones.

consideraciones de aquellos que ejercen esta función extremadamente delicada, incluso más que aquella de juriconsulto de un gobierno pues tienen frente a ellos no solo al más alto funcionario de la organización sino también a la totalidad de los Estados miembros.

En su *prólogo* de la compilación mencionada previamente, el Secretario General de aquella época, Kofi A. Annan, escribió, de manera bastante convencional, que “[l]os asesores jurídicos de los Estados y de las organizaciones internacionales, así como los juristas especializados en derecho internacional, se encuentran entre las personas más dedicadas a la promoción del respeto del derecho internacional”<sup>388</sup>. Más ¿de qué se trata concretamente?

La primera interrogación se refiere a la presencia misma, dentro de la organización en cuestión, de un asesor jurídico. Podríamos pensar que el orden natural de las cosas exige que toda organización internacional esté dotada de tal asesor, pero no es necesariamente el caso. Si bien en todas las grandes organizaciones internacionales existe un puesto de asesor jurídico, esta no es la situación de algunas organizaciones de tamaño más modesto. No obstante, aunque sea comprensible que una organización técnica constituida de unos pocos agentes pueda contentarse de los servicios de consultores externos, el hecho de que una organización de tamaño medio estime posible prescindir de los servicios de un jurista permanente revela una singular falta de sabiduría de los Estados miembros que aceptan así de relegar el derecho a un lugar excesivamente subalterno. Tal situación solo puede crear disfuncionamientos –por no decir litigios– que hubiese sido sabio y prudente evitar utilizando los servicios de un asesor jurídico.

La segunda interrogación es relativa a la elección del asesor jurídico y debe articularse sobre la base de dos preguntas distintas. Por un lado, debemos interrogarnos sobre la instancia más apropiada para proceder a la selección: ¿se debe otorgar plena libertad al funcionario más alto de la organización? ¿La elección debe ser tomada por su gabinete? ¿Debe intervenir un comité técnico (o político) *ad hoc*? ¿Se debe pedir a aquel que deja el puesto que elija a su sucesor? Por otro lado, podemos interrogarnos sobre el medio del cual debe ser originario aquel que

<sup>388</sup> *Loc. cit.*, p. xi.

tendrá la responsabilidad de prestar asesoramiento en materia jurídica: ¿se debe privilegiar la contratación interna (generalmente acompañada de un ascenso)? ¿Es preferible recurrir a un jurista proveniente de otra organización internacional? ¿A un profesional privado externo? ¿A un jurista o a un magistrado de un Estado miembro? ¿O bien a un académico? Evidentemente, no existen repuestas simples para estas interrogaciones y podemos comprender rápidamente lo difícil que puede resultar encontrar a la persona idónea. Esta, no solamente debe poseer competencias jurídicas sólidas y ser capaz de dominar áreas muy diversas del derecho sino que deberá demostrar también su aptitud de adaptación al marco particular de trabajo de la organización en cuestión y a la especificidad de la función. Si bien la verificación de las competencias técnicas de un candidato puede ser relativamente sencilla, lo es mucho menos la evaluación de su autoridad y su sentido de la independencia, su rapidez de reacción, su capacidad de dirigir un equipo... sin contar la sutileza y la habilidad diplomática! Por esto, aunque la elección en última instancia recaiga naturalmente en el más alto funcionario de la organización, sería extremadamente conveniente que el procedimiento de selección del asesor jurídico haga intervenir un cierto número de personas calificadas (entre las cuales algunas debieran ser externas a la organización), para que estas confronten sus evaluaciones y puedan dar la opinión más objetiva posible sobre cada candidato.

Evocar las cualidades esperadas en un asesor jurídico conduce naturalmente a la tercera interrogación relativa a la definición de su rol. El asesor jurídico es, por supuesto, ante todo, el jurisconsulto de la organización que lo emplea y, en este marco, el consejero directo del secretario o del director general. Sin embargo, el asesor ejerce una doble función pues debe igualmente, *volens nolens*, responder a las solicitudes de los Estados miembros.

Cuando actúa en su primera calidad, el asesor jurídico puede estar dividido entre dos roles muy distintos. Por un lado, es una especie de “gran sacerdote” o, retomando la formulación de un antiguo asesor jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo, el “guardián vigilante del derecho y de la ley”<sup>389</sup>. El asesor debe proponer su análisis jurídico,

<sup>389</sup> F. Maupain, *op. cit.*, p. 259 (la traducción es nuestra).

recordar los precedentes y hacer un llamado al respeto de las normas y de los procedimientos establecidos. Así, ejerce plenamente su función de consejero, oponiéndose incluso a aquellos que, dentro de la organización, pretenden desligarse de la legalidad, ya sea por simple ignorancia o voluntariamente para lograr un resultado que hubiese sido más difícil sino imposible de alcanzar de otro modo. En este último caso, el asesor jurídico debe demostrar simultáneamente su carácter y su talento diplomático. De hecho, raras veces el asesor está en condiciones de hacer prevalecer jerárquicamente su punto de vista, particularmente cuando debe hacer frente al más alto funcionario de la organización. Este, por su parte, está sujeto a influencias contradictorias especialmente cuando algunos de sus colaboradores lo urgen para tomar una decisión —promoviendo su oportunidad política u otros beneficios—, eludiendo incluso las normas jurídicas si es necesario. Para hacer primar su punto de vista, el asesor jurídico debe entonces recurrir a su aura personal —basada fundamentalmente en el respeto y la confianza que se habrá ganado— pero también a sus talentos pedagógicos y a su imaginación técnica. Efectivamente, si bien el asesor debe lograr hacer entender las razones por las que cierta decisión o acción sería contraria al derecho y cuáles serían las consecuencias nefastas de una violación de este, le corresponde, al mismo tiempo, recurrir a su creatividad y proponer una vía alternativa que permita alcanzar legalmente el resultado buscado. Sin embargo, el asesor puede estar confrontado a casos en los que no hay una alternativa legal —por ejemplo, la nominación de una persona que no cumple con las condiciones exigidas por los textos reglamentarios— y, frente a tal situación, su honor consistirá en la defensa del respeto del derecho, aunque esto disguste. Es importante que su poder de convicción sea firmemente establecido pues, como sus opiniones son a menudo confidenciales, se arriesgará a que se le reproche, posteriormente, que no ha sido un guardián suficientemente vigilante del derecho y de la ley (retomando la expresión de Francis Maupain) aun cuando había hecho todo lo que estaba a su alcance para intentar oponerse a la adopción del acto ilegal, una situación por decir lo menos incómoda y de la cual su obligación de reserva le impedirá salir.

En el ejercicio de su función de jurisconsulto, el asesor jurídico debe además defender a su institución frente a los terceros, ya sea los

Estados miembros, los agentes (en el marco de las controversias de la función pública internacional), los contratantes u otras personas o entidades relacionadas con la organización. Aun cuando la organización no haya respetado el derecho, le corresponderá, como a cualquier abogado, defender y justificar la acción de la institución que él represente y, en el marco de un litigio, intentar disminuir las consecuencias nefastas para la organización del acto irregular que esta pudo cometer. Podríamos pensar que el ejercicio de este rol de “defensor” es prácticamente mecánico y que no exige una reflexión específica del “consejero”, pues este debe simplemente utilizar sus competencias técnicas y sus habilidades de litigante en la defensa de la organización. Este no es sin embargo el caso pues el asesor jurídico debe además hacer oír su voz respecto de la conveniencia y el tipo de reacción de la organización. Esta actúa bajo la mirada de los Estados miembros, de sus agentes y de la opinión pública en general, por lo que intentar cuestionar la ilegalidad de un acto o la responsabilidad de la organización contra toda evidencia puede ser contraproducente. La aceptación de las consecuencias de un acto ilícito y de las repercusiones pecuniarias que esto implica puede ser más conveniente que una negación difícil de sustentar. Este es el caso, por ejemplo, en el área contractual o bien en los litigios con el personal, donde puede ser particularmente apropiado recomendar la búsqueda de un compromiso amigable con el querellante, más que intentar apoyarse en una defensa ciega de la posición de la organización. Corresponde entonces al asesor jurídico evaluar la situación jurídica de la organización frente a cada litigio y extraer las conclusiones respecto de la mejor manera de ponerle un término. De hecho, no cabe duda que una organización internacional no es un sujeto de derecho como los otros pues las organizaciones vehiculan valores particularmente importantes, especialmente respecto de la protección internacional de los derechos humanos. Sería así extremadamente perjudicial para la imagen de una organización intergubernamental que esta niegue o disminuya su responsabilidad y su obligación de reparar, o bien que se refugie en sus inmunidades, después de haber violado el derecho o provocado un daño. El asesor jurídico debe así esforzarse por hacer prevalecer la respuesta más acorde con los valores de la organización, considerando a su vez que otros factores (como el temor frente al precedente, la voluntad

explícita de los Estados miembros o bien la situación financiera de la organización) podrían conducir a una posición distinta de aquella que él recomiende<sup>390</sup>.

Se podría afirmar que lo que se ha dicho hasta ahora no aporta nada nuevo y caracteriza el trabajo de cualquier jurista, sin importar que este trabaje para una organización internacional, una organización no gubernamental, un Estado, o incluso una empresa privada. Es cierto que podríamos analizar diversos puntos comunes respecto de la esencia misma de la misión de jurisconsulto pero nos está permitido pensar que el marco de su acción, es decir una organización intergubernamental constituida con el fin de realizar misiones de interés común y portadoras de valores universales, obliga al asesor jurídico a respetar una ética profesional particularmente rigurosa.

Pero, además de esta consideración fundamental, debemos destacar también que el asesor jurídico de una organización internacional se encuentra estructuralmente situado en una posición que lo distingue de aquellos que ejercen una función análoga en otro marco. Mientras que estos trabajan generalmente al servicio de una sola persona (presidente, ministro, director general...), el asesor jurídico de una organización internacional es regularmente solicitado no solo por el secretario o director general, sino también por otras personas o entidades.

En los hechos, no es raro que los representantes de los Estados miembros lo soliciten directamente para obtener su opinión sobre una cuestión ligada al funcionamiento de la organización. Tales consultas pueden ser otorgadas de manera confidencial en cualquier momento, o bien públicamente durante las reuniones oficiales en las que participan los Estados miembros. Frente a tales demandas, la situación del asesor jurídico puede resultar delicada en la medida en que la persona que formula la interrogación puede perseguir objetivos alejados –o incluso opuestos– de aquellos de la secretaría (de la que el asesor jurídico forma parte). En el primer caso, el asesor jurídico debe demostrar la habilidad

---

<sup>390</sup> Como ejemplo de estas dificultades podemos mencionar la manera –altamente cuestionada– en que la Organización de las Naciones Unidas trata de manera general la cuestión relativa a su responsabilidad en el marco de las operaciones de mantenimiento de la paz, y particularmente respecto de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH) y la epidemia de cólera que se produjo en la isla en 2010-2011.

diplomática necesaria para evitar entregar a su interlocutor argumentos que este último pudiese utilizar para oponerse a la política de la organización sin que ello signifique presentarle un análisis jurídicamente incorrecto o demasiado distorsionado. Si es necesario, el asesor jurídico podrá refugiarse en su misión y recordar que su rol no consiste en proveer opiniones jurídicas a los Estados miembros considerados *ut singuli*, sin importar lo que piensen los delegados quienes a menudo estiman –de manera errónea– que los miembros de la secretaría trabajan también a su servicio. En el segundo caso, es más difícil encontrar vías escapatorias: en el curso del debate mantenido durante una reunión de los Estados miembros, uno de ellos invita al presidente a solicitar una opinión del asesor jurídico sobre un punto de procedimiento o un elemento de fondo de la discusión. Este último (o su representante) que participa en la tribuna –realizando en general, simultáneamente, otra labor– debe así entregar inmediatamente una respuesta a la asamblea sin disponer de un tiempo de reflexión. Si bien podemos esperar del asesor jurídico que este domine perfectamente las reglas de procedimiento, no se le puede por ello considerar una especie de “enciclopedia jurídica” capaz de proveer una respuesta instantánea a todas las preguntas que puedan surgir en las mentes de los delegados. Su arte consistirá entonces en entregar una respuesta a veces parcial pero suficiente para permitir que la discusión continúe y volver posteriormente, si es necesario, al punto en cuestión. No se debería sin embargo creer que la intervención del asesor jurídico es exclusivamente técnica y que se basa en el simple conocimiento de las normas jurídicas. Cuando surge durante los debates aquello que algunos presentan como una cuestión jurídica (que exige entonces el respeto de una norma preexistente), no es poco común que esta esconda una divergencia de fondo extremadamente delicada –provista de repercusiones políticas– que constituye uno de los puntos cruciales del debate. Así, pese a la monotonía de la mayoría de las sesiones, el asesor jurídico debe permanecer vigilante y seguir el sentido general de los intercambios para percibir la dinámica de la negociación en curso y, en caso de ser solicitado, poder entregar una respuesta jurídica que sea coherente con esta dinámica y que no obstruya el camino hacia el consenso.

Volviendo al rol del asesor jurídico en la variedad de situaciones que han sido evocadas, agregaremos que su función de “guardián vigilante del derecho y de la ley” no debe llevarlo a limitarse a decir el derecho de una manera rígida y unívoca. Todo jurista conoce la importancia de la interpretación en su práctica profesional y sería falso pensar que una sola lectura de la regla jurídica se impone necesariamente. Así, el asesor deberá en la mayoría de los casos poner en evidencia las diferentes opciones legales concebibles, hacer el inventario de aquellas que son posibles y mostrar los límites de la acción, más que hacer prevalecer una norma de manera absoluta. Siendo un simple consejero y no un juez, el jurisconsulto debe presentar todas las posibilidades que ofrece el derecho vigente. Además, en ciertas situaciones, el asesor jurídico deberá ser capaz de ir aún más lejos y demostrar su habilidad para innovar, lo que no implica contribuir a la violación del derecho sino por el contrario participar a su desarrollo. Efectivamente, las organizaciones internacionales son esencialmente regidas por las normas jurídicas que ellas mismas adoptan y este corpus normativo debe ser permanentemente adaptado a la transformación de las necesidades que conlleva el transcurso del tiempo y la diversificación de las actividades. Este trabajo normativo incumbe a los Estados miembros pero estos cuentan con la asistencia del asesor jurídico, quien deberá formular las proposiciones sobre las cuales los primeros se pronunciarán. Por esto, la función de “guardián” del derecho vigente del asesor jurídico se ve acompañada de aquella de “inventor” de nuevas normas.

Esta presentación breve muestra la diversidad y la complejidad de las labores asignadas al asesor jurídico. Para estar a la altura de su misión, este debe poseer las competencias profesionales que ya hemos evocado, pero es igualmente importante que sepa dar muestra de independencia tanto frente a su jerarquía como frente a los Estados miembros. Respecto de estos últimos, por norma general, los funcionarios internacionales no deben, parafraseando la Carta de las Naciones Unidas, solicitar ni tampoco aceptar instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad exterior a la organización. Esta obligación forma parte de los principios fundamentales de la función pública internacional y no debe admitir excepción alguna. Las cosas son considerablemente más delicadas cuando examinamos la situación del asesor jurídico dentro

de la secretaría. Efectivamente, si bien es cierto que la independencia constituye ante todo una virtud personal que podemos asociar a la ética misma del asesor jurídico, sería completamente idealista ignorar que el ejercicio de esta independencia será más o menos sencillo según las condiciones de trabajo que se le presenten. Sin ser exhaustivos, mencionaremos tres elementos que juegan un papel importante en esta materia. El primero es la duración del contrato del asesor jurídico. Pese a que los contratos de duración indefinida tienden a desaparecer en las organizaciones internacionales, se debería evitar la utilización de contratos de duración demasiado breve que posicionan a su titular en una situación de renovación constante. Así, aunque el asesor jurídico no pueda reivindicar la inamovilidad de la cual benefician la mayoría de los jueces nacionales, su contrato podría por menos estar alineado con la duración de los mandatos de los miembros de las jurisdicciones internacionales. Esta garantía le facilitaría el ejercicio de una especie de “derecho de disgustar”, en otras palabras, la facultad de contradecir, sobre la base del derecho positivo, las expectativas de sus interlocutores. El segundo elemento es el grado del puesto del asesor jurídico. Si bien en las Naciones Unidas el asesor es secretario general adjunto, esta no es de ninguna manera la situación general y puede suceder que el asesor jurídico sea un simple “profesional” (P-5, por ejemplo). Sin considerar la fuerza de su carácter, es evidente que en la medida en que su rango disminuye tanto más difícil será oponerse a sus interlocutores mejor posicionados en la jerarquía (secretarios generales adjuntos, subsecretarios generales, directores, administradores generales). La cuestión del grado está ligada al rol del asesor jurídico en el organigrama de la organización. Nos parece fundamental que el asesor esté directamente vinculado al más alto funcionario de la organización y que sea capaz de comunicarse directamente con él sin pasar por filtro alguno. De hecho, en razón de su labor de decir el derecho respecto de todas las actividades de la organización, sería como mínimo paradójico situarlo en posición de dependencia respecto de cualquiera (y particularmente de una dirección), excepto, por supuesto, del secretario o director general que detiene el poder último de decisión.

La independencia del asesor jurídico —que es consustancial a la ejecución correcta de su misión— no significa que este pueda actuar de

manera completamente aislada del mundo que lo rodea. A la independencia, el asesor debe necesariamente agregar la autoridad, lo que no corresponde en este caso al poder de imponer sino a la capacidad de hacer respetar su punto de vista. Y esta capacidad deriva tanto de sus competencias técnicas como de la confianza que inspira en sus interlocutores. No cabe imaginar que el más alto funcionario de la organización y su asesor jurídico puedan trabajar juntos si este último no beneficia de la confianza del primero. Aunque se transforme en el defensor perspicaz del derecho de la organización, el asesor jurídico no tendría más opción que retirarse si no logra conquistar o conservar el oído del jefe de la secretaría. No obstante, en tal situación, podemos imaginar que el asesor jurídico encuentre apoyo en los Estados miembros, pero el conflicto interno en la secretaría revelaría un disfuncionamiento grave susceptible de generar dificultades en el futuro y sería arriesgado dejar perdurar un antagonismo latente o una pérdida vivaz de confianza. El problema puede igualmente plantearse de manera inversa: el asesor jurídico dispone de la confianza del más alto funcionario pero ha perdido aquella de los Estados miembros que le reprochan, por ejemplo, privilegiar la defensa del poder sobre aquella del derecho. Es evidente que esta situación es altamente nociva pues la palabra del asesor jurídico será sistemáticamente desacreditada aun cuando sus análisis sean jurídicamente pertinentes. Es cierto que, por norma general, el asesor jurídico no será puesto directamente en peligro porque no son los Estados miembros quienes poseen el poder de revocación, más podemos dudar que sea apropiado dejar perdurar esta situación. Y aún hay que añadir que la solución en estas situaciones anormales no se encuentra en la simple aplicación del estatuto del personal y que el asesor jurídico está ante todo sujeto a los mandamientos de la ética que debe poseer.

Esperamos que esta presentación del rol del asesor jurídico en una organización internacional contribuya a la toma de conciencia tanto de la dificultad de su misión como de su carácter fundamental pues el respeto del derecho es esencial dentro de la organización. En este sentido, el asesor encarna la “conciencia jurídica” de la organización (lo que permite cuestionar cualquier organización que fragmenta las funciones jurídicas, dejando algunas fuera de su autoridad), pero no es el único

que aborda las cuestiones jurídicas. Aunque el efectivo de las direcciones jurídicas sea frecuentemente modesto, es raro que el asesor jurídico no esté rodeado de un equipo. Así, a los atributos que el asesor debe poseer, es necesario agregar las cualidades de jefe y de animador pues debe saber rodearse de colaboradores competentes y crear un ambiente laboral que propicie tanto la realización personal como la ejecución de las labores de cada colaborador en el respeto de la independencia inherente a la función.

Es comprensible que me abstenga de citar ejemplos nominativos aun cuando las consideraciones que preceden han establecido indirectamente un perfil del asesor jurídico ideal. Debemos sin embargo saber que perdura, en la mayoría de las organizaciones internacionales, el recuerdo de aquellos que han ejercido sus funciones de manera ejemplar, ganándose así el respeto de todos. Estos modelos, que encarnan de manera emblemática la nobleza de la misión del asesor jurídico, no pueden sino servir de inspiración para sus sucesores.

### ***Los representantes de los Estados miembros y el derecho***

En una organización internacional, el asesor jurídico y su servicio no son los únicos que abordan las cuestiones jurídicas. Estas cuestiones surgen regularmente en el transcurso de la acción, ya sea de manera incidente o bien principal (por ejemplo cuando se trata de elaborar un instrumento normativo). Los delegados deben entonces participar en los debates, lo que exige un cierto nivel de conocimiento técnico de los mecanismos y las normas jurídicas, siendo que no tienen necesariamente la formación idónea para tratar estos temas. De la misma manera que todos los juristas no poseen necesariamente las cualidades exigidas para ser diplomáticos, todos los diplomáticos no disponen automáticamente de las competencias esperadas en un jurista. En un mundo ideal podríamos imaginar que cada Estado miembro incluya un jurista en su delegación, pero esto dista mucho de la realidad. Tan solo un número muy reducido de Estados procede de esta manera (y no necesariamente los más ricos), mientras que la mayoría atribuye a un miembro no especializado de su delegación la labor de participar en los trabajos

jurídicos. Por haber participado, como el Presidente De Sola, en dichos trabajos, me gustaría evocar algunas “figuras” de delegados para poner en evidencia los problemas que surgen durante la negociación.

De manera preliminar, debemos recordar que el derecho constituye una técnica más que un conjunto normativo. El derecho ofrece un lenguaje común a actores cuyos intereses divergen. En una organización internacional, el jurista –al igual que el diplomático– no puede pretender poseer la verdad y solamente expresa, en su propia jerga, los intereses de su mandante. El jurista-diplomático no puede valerse de ninguna autoridad del derecho para apoyar su posición, pero está intelectualmente equipado para dialogar con sus interlocutores que basan, ellos también, sus pretensiones en una argumentación jurídica. La argumentación es una construcción intelectual basada en la articulación de un cierto número de elementos que incluyen principios y normas comunes. Formulando la idea con otras palabras –y sin duda de manera un tanto simplista–, los desacuerdos se explican generalmente no tanto por un cuestionamiento de la existencia misma de la norma sino de su alcance (su interpretación) y de su aplicabilidad en una situación en particular, o incluso por la necesidad de articularla con otra norma para responder al problema planteado.

Para que sea útil, este juego de la argumentación presupone que los participantes dominen sus elementos constitutivos. Esto, por definición, forma parte de las competencias profesionales del jurista, pero no necesariamente del diplomático. Si bien existen diplomáticos-juristas (o juristas-diplomáticos), existen también otros cuya formación profesional no ha incluido ninguna iniciación al derecho. Ello no significa que estos últimos se cierren automáticamente a las cuestiones jurídicas. Por el contrario, algunos desarrollan un interés importante y una verdadera sensibilidad frente a estas cuestiones. Pero no se debe olvidar que otros permanecen completamente herméticos frente a cualquier discusión de carácter jurídico.

Por esto, podemos interrogarnos sobre la relevancia del arte diplomático: ¿cómo, en un debate que incluye cuestiones jurídicas, podemos lograr hacernos oír en una asamblea en que todos los miembros no han recibido una formación jurídica? Sin duda es necesario aceptar que no se logrará convencer a todo el mundo –lo que no deriva, por lo

demás, específicamente de las confrontaciones jurídicas— pero no se debe por ello descuidar los esfuerzos pedagógicos que permitirán incluir al mayor número de participantes en la discusión y mostrar que el planteamiento jurídico defendido resulta de la razón, que, más aún, puede ser una razón compartida por todos. Mejor todavía, más allá de las divisiones políticas, el representante de un Estado miembro podrá haberse ganado la estima y la confianza de sus colegas quienes, en condiciones normales (es decir, salvo en circunstancias particularmente conflictivas), tenderán entonces a apoyarlo aun cuando no entiendan necesariamente todas las sutilezas de su argumentación. Al igual que el asesor jurídico, la confianza y la autoridad reconocida por sus pares constituyen las mejores virtudes del negociador, virtudes que no sirven sin embargo en absoluto si no van de la mano de un conocimiento perfecto del punto que está en el orden del día.

Volvamos ahora a la galería de “figuras” que habíamos anunciado. La utilización del derecho en la diplomacia multilateral no solo interviene cuando se discuten cuestiones jurídicas, pues estas pueden surgir en cualquier momento del debate, especialmente cuando se presenta una dificultad de aplicación del reglamento interno. ¿Cuál es entonces el comportamiento de cada delegado? Sin ninguna pretensión científica y reivindicando el carácter subjetivo de mi observación, distinguiré algunos personajes que he encontrado en el transcurso de los años.

Existe el delegado “inocente”, que se caracteriza por una total insensibilidad ante el aspecto jurídico de las cuestiones discutidas (generalmente ligada a su incompetencia en materia jurídica). Sin embargo, este delegado no se abstendrá necesariamente de tomar la palabra y, al momento de adoptar la decisión, su voz tendrá el mismo peso que aquella de los otros. Por consiguiente, es importante saber cómo vencerlo, considerando que los argumentos formulados con este fin no podrán apoyarse en una lógica jurídica pues esta le es ajena.

Junto al primero, existe el delegado “hostil”. Este desconfía de la invocación de cualquier argumento jurídico pues privilegia el resultado que pretende conseguir. Lo esencial, para él, es alcanzar el resultado buscado y solo ve al jurista como un perturbador susceptible de elevar objeciones para obstruir su proyecto. Para este tipo de delegado, el objetivo prima sobre el respeto de la legalidad y no cesará de descalificar

a aquel que velará por las consideraciones jurídicas. Su interlocutor debe entonces hacer entender a todos los participantes que la consideración de la norma jurídica no implica paralizar la acción sino más bien reforzarla.

Al contrario, el delegado “peligroso” es un obsesivo y maniático del derecho. En nombre de una interpretación rigorista –y no necesariamente exacta– de las normas aplicables, elevará innumerables objeciones, incluso si esto implica comprometer la realización del objetivo buscado al cual puede, por lo demás y de manera un tanto paradójica, adherir. Este tipo de delegado olvida que en ciertas ocasiones puede ser útil acoger la ambigüedad constructiva y no le faltará nunca, entonces, la imaginación necesaria para presentar obstáculos jurídicos, a menudo muy hipotéticos, corriendo el riesgo de inculcar la duda en la mente de los otros participantes. Este tipo de delegado manifiesta así un exceso de legalismo que tiende a paralizar la acción.

A otra especie pertenece el delegado “perverso”. Este posee verdaderas competencias de jurista pero propone –de manera completamente voluntaria– análisis jurídicos falsos o distorsionados con el fin de justificar sus propias pretensiones o descartar aquellas de sus adversarios. No obstante, si bien algunos participantes se darán cuenta fácilmente de la falsedad de los argumentos así formulados, otros podrán dejarse convencer sin que sea fácil hacerles cambiar de opinión.

Por último, existe la figura del delegado “incontrolable” cuyo comportamiento es sin duda uno de los más caricaturales. Este delegado está orgulloso de sus competencias jurídicas, que reivindica públicamente. Desafortunadamente, aunque haya realizado estudios de derecho y ejercido funciones jurídicas en su pasado, sus competencias se han diluido y no posee ningún conocimiento real de las normas y los mecanismos jurídicos pertinentes. Sus posiciones, afirmadas con la autoridad que él mismo se atribuye, son en realidad divagaciones que ponen en peligro la totalidad de los trabajos. Sin importar lo que afirmen los otros delegados y a veces incluso el asesor jurídico para rectificar sus dichos, este tipo de delegado persiste en sus errores pues está seguro de poseer la verdad. No obstante, una vez más, si bien ciertos participantes podrán tomar la distancia necesaria para evaluar el carácter absurdo de las afirmaciones, otros serán seducidos por ellas sin que sea sencillo

hacerles cambiar de opinión en razón de las reglas de cortesía propias del diálogo diplomático que prohíben una refutación demasiado brutal. No habiendo podido hacerle entrar en razón, es indispensable frenar la palabra de este delegado para que no precipite la negociación al fracaso.

Las cinco “figuras” que hemos presentado no describen, afortunadamente, la totalidad de los delegados que participan en los debates y no podríamos omitir la sexta, aquella del delegado de calidad que sabe defender las posiciones del Estado que representa articulando una argumentación razonable basada en una sana lectura del derecho. La plasticidad de este último deja espacio para una diversidad de posiciones correctamente sustentadas en argumentos jurídicos y no se podría esperar una convergencia milagrosa de los distintos puntos de vista solo porque los interlocutores comparten la misma perspectiva técnica. No obstante, la utilización de un lenguaje común —aquel de la argumentación jurídica— permite un verdadero diálogo y facilita la búsqueda de un compromiso. Sin perder de vista su obligación de velar por los intereses nacionales —los cuales, sin embargo, no están siempre en juego—, el representante de un Estado debe considerar las posiciones de los otros participantes y negociar de buena fe. No cabe duda que la pertenencia a la misma comunidad, aquella de los juristas, contribuye a facilitar el diálogo, incluso cuando el debate está altamente impregnado de connotaciones políticas.

\*

Estas observaciones no agotan en modo alguno la cuestión del rol del derecho en las organizaciones internacionales. Se limitan más bien a poner en el tapete algunos aspectos de este tema, evocándolo a través del rol del asesor jurídico y de la práctica de los representantes de los Estados miembros. Estas líneas constituyen también la oportunidad de rendir un merecido homenaje a René De Sola, quien representó durante muchos años a Venezuela en la Unesco y encarna de manera ejemplar la imagen del jurista-diplomático. Su apertura hacia los otros, su gran cultura, sus competencias jurídicas y su sabiduría hicieron de él un personaje emblemático dentro de la Organización (que le entregó, en 1999, la Medalla del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de

Derechos Humanos, en reconocimiento de su contribución a los ideales y objetivos de la Unesco). Agradeciendo una vez más a la Academia por el honor de ser admitido entre sus corresponsales extranjeros, desearía expresar ante todos ustedes el respeto y la estima que le tengo a este noble amigo.

Pierre Michel Eisemann

*Profesor emérito de la École de droit de la Sorbonne*

# **¿QUÉ HACER PARA ATRAER INVERSIÓN?**

*Jaime Martínez Estévez*

*“...the Marxians’ love of democratic institutions was a stratagem only,  
a pious fraud for the deception of the masses.  
Within a socialist community there is no room left for freedom”.*

(“...el amor de los marxistas por las instituciones democráticas fue solo una estratagema, un fraude piadoso para el engaño de las masas. Dentro de una comunidad socialista no hay espacio restante para la libertad”).

Ludwig von Mises,  
“Omnipotent Government, the Rise of the Total State & Total War”,  
Liberty Fund, 2010, página 51.

## 1) SUMARIO.

Una combinación de ignorancia con soberbia, acompañada de corrupción y otras actividades delictivas, destruyó en gran medida el aparato productivo nacional y las instituciones consagradas en la Constitución y en acuerdos internacionales. Simultáneamente, la organización social perdió soportes y mecanismos de relacionamiento. Es menester reconstruir el país en todos sus ámbitos. Mucha inversión, nacional y extranjera, será necesaria para ello. Atraer dicha inversión no será tarea fácil, menos en momentos en que la competencia internacional por inversión es muy significativa. Debe elaborarse un plan omnicomprendivo que considere los ajustes que deben realizarse a nivel normativo y procedimental, para que puedan volver a haber relaciones normales nacional e internacionalmente. Ello supone un esfuerzo conjunto y simultáneo de distintos poderes y actores, la superación de mitos y la denuncia y anulación de muchas falacias. Las presentes anotaciones buscan contribuir a la elaboración de un plan de reconstrucción de la institucionalidad y, consecuentemente, de la credibilidad nacional, para atraer las inversiones, y promover la discusión de los fundamentos

de dicho plan para una más amplia aceptación del mismo. Una estrategia inteligente reducirá los costos y mejorará en tiempo y cuantía los resultados.

## **2) ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE CÓMO Y ADÓNDE LLEGAMOS.**

Para poder diseñar un plan de rehabilitación debemos hacer un diagnóstico de nuestra situación y de sus causas. No basta identificar las consecuencias sino que es necesario señalar los orígenes. Sin un diagnóstico completo y acertado, no podemos determinar los correctivos idóneos y pueden producirse otras consecuencias dañinas, prolongar el sufrimiento y causar más desesperanza. Las experiencias extranjeras pueden ser útiles, pero hay que tomar debida nota de nuestras particularidades para adaptar posibles remedios que fueron exitosos en otros tiempos o lugares, si es que se van a utilizar.

Hugo Chávez llegó a la presidencia con promesas de cambio, lucha contra la corrupción y renovación de los poderes del Estado. Los deseos y promesas expresados en la campaña se verterían en una nueva Constitución. La manera como se llevó adelante la creación y actuación de la Asamblea Constituyente y los actos resultantes de la nueva Constitución, demostraban rasgos de imposición, en lugar del consenso que supone un pacto social. El espejismo causado por la necesidad y las buenas intenciones y el desencanto con el pasado no tardó mucho en desvanecerse<sup>391</sup>. La concentración de poder y los abusos que ella invita pronto empezaron a ser rechazados. Quienes se oponían a la dirección o las decisiones del Presidente eran marginados. La búsqueda de favores se pagaba con la complacencia, y así la soberbia fue creciendo y la

---

<sup>391</sup> Lamentablemente, como ocurrió anteriormente en otros casos, la reforma de la Constitución fue una acción que condujo al establecimiento de una dictadura. En *The Dangers of Popular Constitution-Making*, William Parlett “demuestra cómo la construcción popular de una Constitución ha ayudado a socavar el constitucionalismo, dándole oportunidades a políticos carismáticos con poco deseo de un gobierno limitado constitucionalmente de apelar a la gente. Aduciendo ser un agente del pueblo, estas figuras carismáticas tuvieron entonces la posibilidad de justificar sus decisiones para dejar de lado a la oposición parlamentaria e imponer, a través de Constituciones autoritarias, que concentraron vastos poderes en sus manos” (Traducción mía; *Brooklyn Journal of International Law*, Volume 38, Issue 1, 2012, página 196).

corrupción la acompañaba. La responsabilidad por los malos resultados era esquivada, atribuyéndosele a terceros. El apetito por recursos fue saciado con la desnaturalización de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y el Banco Central de Venezuela y luego con bienes de particulares a través de expropiaciones (nominalmente, pues en la práctica, en muchos casos, fueron confiscaciones). La violencia gubernamental, legislativa y judicial sometió a muchos. Los favores, con sus beneficios económicos, acalló a otros, tanto interna como externamente. Las instituciones se desfiguraron por el temor de contradecir los deseos expresados o inferidos de los discursos del Presidente.

No pasó mucho tiempo desde la llegada a la presidencia de Hugo Chávez para que intelectuales que lo habían apoyado empezaran a desertar y hablar públicamente en contra de las tendencias que estaban imponiéndose. Fueron muchos los notables acompañantes que, al tener un mejor conocimiento de las intenciones del Presidente, no sólo lo abandonaron, sino que lo enfrentaron. En ese sentido, basta recordar el discurso de Jorge Olavarría ante la Asamblea Nacional el día 5 de julio de 1999<sup>392</sup>; las denuncias hechas por Angela Zago, quien inicialmente apoyó y elogió a Hugo Chávez, y luego denunció su verdadero talante<sup>393</sup>; y, las advertencias sobre la perversidad del gobierno que hizo Luis Miquilena, quien fue Ministro y mentor de Hugo Chávez<sup>394</sup>.

Tampoco tardó mucho en cambiar el panorama económico del país. En diciembre de 1998, cuando Hugo Chávez ganó las elecciones, el precio del barril de petróleo (tomando como referencia el West Texas Intermediate, “WTI”) era de US\$ 11,20<sup>395</sup>. Un año después el barril de petróleo (WTI) tenía un precio de más del doble, US\$ 25,71. El 14 de

<sup>392</sup> <http://www.eluniversal.com/opinion/130323/el-profetico-discurso-de-olavarría>

<sup>393</sup> Angela Zago escribió “La Rebelión de los Angeles”, Fuentes Editores, Caracas, 1992, en la que presentó rasgos positivos del golpe de 1992.

<sup>394</sup> <http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/16454/los-canonos-de-luis-miquilena-enfilan-hacia-hugo-chavez/>

<sup>395</sup> Reporte del Banco de Reserva Federal de Saint Louis, Economic Research, Federal Reserve Bank of Saint Louis: <https://research.stlouisfed.org/fred2/series/DCOILWTICO/downloaddata>. Téngase presente que el precio del petróleo venezolano, dadas sus características químicas y dependiendo de su tipo (e.g. Boscán, Laguna, Mesa, Petrozuata, Tía Juana), se cotiza a un valor inferior al de WTI. A manera indicativa: el 28 de agosto, el precio de la cesta de petróleo venezolano era de US\$ 36,48, mientras que el WTI se cotizó a US\$ 45.

julio del 2008 el precio del WTI llegó a US\$ 145,16 (casi 13 veces más el precio vigente al momento de la elección). Hugo Chávez llegó al poder en el momento en que el petróleo (WTI) estaba a su precio más bajo en más de 50 años (ajustado por inflación)<sup>396</sup>.

La continua subida de los precios del petróleo produjo una enorme riqueza, totalmente aleatoria. No fue producto del trabajo, del esfuerzo ni la inteligencia. Sin embargo, el gobierno se adjudicó la propiedad de los beneficios económicos que estaban produciéndose y su riqueza atrajo a muchos interesados en ganar los favores del gobierno. Las leyes y procedimientos que buscaban transparencia fueron indirectamente dejados sin efecto. Se enmendó seis veces la Ley de Licitaciones (Ley de Contrataciones Públicas, etc.)<sup>397</sup>, incluyéndose excepciones, como los acuerdos de cooperación gubernamental, con las cuales muchas contrataciones no eran objeto de procesos competitivos y transparentes. Con la subida de los precios del petróleo aumentó la avaricia gubernamental por hacerse con la gran riqueza que se estaba generando, y entonces se modificó la Ley de Hidrocarburos, se desconocieron acuerdos, se forzó la transferencia de la propiedad de explotaciones económicas<sup>398</sup> y se incrementaron los impuestos. La violencia gubernamental y legislativa fue reforzada por la violencia de la omisión judicial, al no haber la posibilidad de que se produjesen decisiones en contra del gobierno.

El deseo de control irrestricto de las riquezas provenientes de las exportaciones petroleras, que suponía el pago de impuestos y regalías por parte de PDVSA al Fisco Nacional, motivó la remoción de la gerencia de PDVSA, eliminando su independencia y profesionalismo. El 31 de diciembre de 2002, el Presidente Chávez ejecutó un despido masivo de trabajadores de PDVSA, dejando a más de 18.000 trabajadores y sus

<sup>396</sup> [http://inflationdata.com/Inflation/Inflation\\_Rate/Historical\\_Oil\\_Prices\\_Table.asp](http://inflationdata.com/Inflation/Inflation_Rate/Historical_Oil_Prices_Table.asp)

<sup>397</sup> La Ley de Licitaciones se enmendó mediante decreto ley derivado de la Ley Habilitante de 1999, decreto ley surgido de la Ley Habilitante de 2000, decreto ley bajo la Ley Habilitante del 2007, por leyes del 2009 y 2010 y por decreto ley originado en la Ley Habilitante de 2013.

<sup>398</sup> Véase “Consideraciones Sobre la Correspondencia entre Forma y Contenido e Igualdad ante la Ley, a Propósito de las Transferencias Forzosas a favor de PDVSA”, de mi autoría, en el Boletín N° 149 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2010, disponible en [http://aciropol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2010/BoIACPS\\_2010\\_149\\_489-528.pdf](http://aciropol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2010/BoIACPS_2010_149_489-528.pdf)

familias sin empleo ni posibilidad en Venezuela<sup>399</sup>. Pasaron a formar parte de una lista de personas que no podían ser contratadas por empresas petroleras con operaciones en el país<sup>400</sup>. Incluso se les dificultaba otorgar poderes para designar abogados que pudieran ejercer sus derechos ante instancias judiciales nacionales.

El apoderamiento de la riqueza asociada a la venta de petróleo tomó una nueva fase en el 2008, con la caída de su precio, que llegó a los US\$ 34 en febrero de 2009 (WTI), mediante las expropiaciones de empresas petroleras. Como fue característico desde un inicio, juego de semánticas permitió disimular para cierto público lo que realmente estaba ocurriendo y así se habló de nacionalización<sup>401</sup>. La ola de expropiaciones que comenzó en 2008, que más bien deberían llamarse “confiscaciones”, pues no hubo la justa y pronta indemnización que exige la Constitución, los acuerdos internacionales y la ley, incluyó empresas de distintos sectores de la economía y bienes de la más variada índole. Así el gobierno se hizo con un mayor flujo de ingresos petroleros y anuló acreencias contra PDVSA, al expropiar a prestadores de servicios de la industria.

La sumisión del Poder Legislativo se manifestaba en una agenda que respondía a los deseos del Presidente, a la aprobación en tiempo récord de leyes informalmente propuestas y la delegación de facultades legislativas a través de las denominadas leyes habilitantes<sup>402</sup>. Las demandas de nulidad y otros recursos presentados al Tribunal Supremo de Justicia en contra de dichas leyes y actuaciones contrarias a la

<sup>399</sup> Aunque, desde luego, la tesis oficial fue la del abandono de labores, ver reseña en [http://www.eluniversal.com/2004/09/03/eco\\_art\\_03142F](http://www.eluniversal.com/2004/09/03/eco_art_03142F)

<sup>400</sup> Véase <http://www.petroleumworldve.com/edito08091901.htm> y <http://www.hrw.org/legacy/spanish/reports/2008/venezuela0908/2.htm>

<sup>401</sup> [http://www.pdvs.com/index.php?tpl=interface.sp/design/readmenuprinc.tpl.html&newsid\\_temas=44](http://www.pdvs.com/index.php?tpl=interface.sp/design/readmenuprinc.tpl.html&newsid_temas=44). Sobre la manipulación a través del lenguaje, véase Antonio Canova, Carlos Leáñez, Giuseppe Graterol, Luis Alfonso Herrera y Marguli Matheus, “La Neolengua del Poder en Venezuela, Dominación Política y Destrucción de la Democracia”, Editorial Galipán, Caracas, 2015.

<sup>402</sup> Sobre las leyes habilitantes, véase “Reconstrucción Legal, Consideraciones sobre Aportes del Derecho al Mejoramiento del País, ante un Cambio de Dirección, de mi autoría, en el Boletín N° 151 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2012 disponible en [http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2012/BolACPS\\_2012\\_151\\_201-223.pdf](http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2012/BolACPS_2012_151_201-223.pdf)

Constitución por parte del Ejecutivo Nacional, eran ignoradas, desechadas o declaradas sin lugar. A su vez, aprobaciones de actividades reñidas con la Constitución eran prontamente conferidas por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando eran solicitadas por el Presidente o la Asamblea Nacional.

El número de expropiaciones superó las 1.200. Algunas de las que afectaron a extranjeros fueron objeto de reclamos ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), convirtiendo a Venezuela en el país con más demandas ante dicho Centro (38 demandas). Los nacionales no tenían adónde recurrir.

A pesar de los enormes ingresos por concepto de exportación de petróleo que fueron crecientes en los primeros años del gobierno, éste estableció un control de cambios el 5 de febrero de 2003, sus ansias de control y apoderamiento de las riquezas provenientes de la exportación del petróleo hicieron que se modificara la Ley del Banco Central de Venezuela y el Convenio Cambiario entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, limitando las divisas que debían ser entregadas al Banco Central de Venezuela<sup>403</sup>. Más aún, divisas que ya habían sido entregadas al Banco Central de Venezuela fueron luego retiradas con la excusa de alimentar un fondo destinado a dar buen uso a los excedentes de reservas. El Fondo de Estabilización Macroeconómica, que había sido creado mediante Ley del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica de 1998, no se alimentó, mientras que al FONDEN fueron transferidos 102,2 miles de millones de dólares del Banco Central de Venezuela, además de aquellos que eran directamente aportados por PDVSA, según el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 22.

El apoderamiento indirecto de bienes y derechos de otros tuvo otras modalidades con el control de cambio. Desde el 2008 prácticamente no se permitió la remisión de dividendos ni la repatriación de capitales extranjeros<sup>404</sup>, violando los más de 27 acuerdos bilaterales de inversión vigentes en Venezuela y la Ley de Promoción y Protección de Inversiones que estuvo en efecto hasta el 17 de noviembre de 2014. La

<sup>403</sup> Véase “Crítica a la Regulación de las Funciones del Banco Central de Venezuela”, de Rafael Guillod Troconis, en el Boletín N° 152 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2014.

<sup>404</sup> Véase <http://www.eluniversal.com/2011/03/24/afirman-que-hay-dificultades-para-repatriar-dividendos-y-regalias>

cifra de dólares que fueron atrapados, supera los nueve mil millones de dólares<sup>405</sup>. Adicionalmente, deudas comerciales, como aquellas con las aerolíneas, tampoco fueron honradas, superando ellas los 3,7 miles de millones de dólares, según cifra dada por el IATA en junio de 2015<sup>406</sup>. También son cuantiosas las deudas con exportadores de Panamá, superando el medio millardo de dólares<sup>407</sup>. Pero las más grandes y de cuantía desconocida son las asumidas con empresas e instituciones financieras chinas<sup>408</sup>. En enero de 2015, la prensa reseñaba que habían acreencias por exportaciones de Brasil a Venezuela por el orden de los cinco mil millones de dólares<sup>409</sup>, y a eso se sumaban deudas por dos mil millones de dólares en contratos de obra hoy bajo investigación<sup>410</sup>. Se desconocen los montos totales por falta de información pública por parte del Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), su predecesor, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), y la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX). La falta de información pública es tan grave que hay ausencia de información después del año 2010 en el portal de FONDEN. No hay información sobre las cifras de PDVSA, en su portal, sino referidas al año 2005 o a planes futuros<sup>411</sup>.

Las cifras de empresas que desaparecieron en Venezuela desde la llegada al gobierno de Hugo Chávez son diversas, dependiendo de la fuente consultada, pero todas ellas catastróficas y de por lo menos cuatro dígitos, llegándose a estimar el efecto en el aparato productivo nacional en una reducción del 60%<sup>412</sup>.

<sup>405</sup> Véase <http://www.eluniversal.com/economia/120517/el-gobierno-cierra-todas-las-vias-para-repatriacion-de-dividendos>

<sup>406</sup> Véase <http://www.eluniversal.com/economia/150608/iata-solicita-al-gobierno-abordar-deuda-con-aerolineas>

<sup>407</sup> <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/mundo/panama-negociara-millonaria-deuda-con-venezuela.aspx>

<sup>408</sup> Véase <http://prodivinci.com/2015/04/21/actualidad/a-cuanto-asciende-la-deuda-total-de-venezuela/>

<sup>409</sup> <http://www.americaeconomica.com/venezuela/19936/brasil-venezuela-deuda-oro.html>, [http://www.diariolasamericas.com/4848\\_venezuela/2926295\\_revolucion-venezolana-pe-ligro-extincion-multimillonarias-deudas-internacionales.html](http://www.diariolasamericas.com/4848_venezuela/2926295_revolucion-venezolana-pe-ligro-extincion-multimillonarias-deudas-internacionales.html)

<sup>410</sup> Véase <http://www.eluniversal.com/economia/140306/venezuela-adeuda-mas-de-2-millardos-a-constructoras-de-brasil>

<sup>411</sup> Véase [www.pdvsa.com](http://www.pdvsa.com), seleccionar Acerca de PDVSA y luego PDVSA en Cifras.

<sup>412</sup> Véase [http://www.el-nacional.com/reporteya/aurelia2312-empresas-cerradas-informal-resuelve\\_0\\_598140262.html](http://www.el-nacional.com/reporteya/aurelia2312-empresas-cerradas-informal-resuelve_0_598140262.html)

El gobierno ha desviado el flujo de divisas que ingresaba al país y no ha permitido su adecuada distribución. Con la disminución de las capacidades productivas por las expropiaciones o falta de inversión ante el temor de éstas, y otras acciones de violencia gubernamental, la capacidad de producción nacional ha mermado significativamente. Sin inversión no se puede aumentar la productividad e inclusive no puede haber mantenimiento de la producción petrolera. Las reinversiones no se realizan sin que haya un adecuado retorno.

Evidentemente, todo lo anterior ha prácticamente eliminado la credibilidad en las instituciones venezolanas. Hoy, es conocida, nacional e internacionalmente, la ausencia de separación de poderes en Venezuela. Las formas que alguna vez se respetaron son incluso totalmente obviadas. No hay contrapeso entre los poderes. Todos buscan complacer al Ejecutivo y actúan en función de una agenda política y no propiamente de las funciones establecidas en la Constitución. La Asamblea Nacional no es un lugar de debate y formación de leyes y discusión de los graves problemas que afectan al país, sino un ente que produce herramientas para la acción del Ejecutivo y la justificación de su discurso político. El balance de su gestión es triste. Desde 1999, se han dictado cinco leyes habilitantes, las que han incluido más potestades y tiempo de duración progresivamente. Las leyes habilitantes, como otras tantas, han servido para justificar el discurso político del Presidente, en muchas ocasiones dando facultades para la persecución de supuestos causantes de los problemas económicos del país, en particular la inflación, la devaluación y la escasez<sup>413</sup>. 131 Decretos-Leyes se dictaron desde la entrada en vigencia de la Constitución hasta abril de 2012 en ejecución de facultades delegadas por la Asamblea Nacional, obviándose los necesarios debates y análisis propios de un parlamento. Las interpelaciones realizadas por la Asamblea Nacional, como ente de control político, han sido limitadas a actores no gubernamentales. La Asamblea Nacional no ha cumplido con su tercera función, control sobre

---

<http://globovision.com/segun-conindustria-empresas-activas-en-el-pais-se-han-reducido-60/>

<http://www.fedecamaras.org.ve/detalle.php?id=2596> y

<http://www.eluniversal.com/economia/medidas-economicas/140515/roig-aseguro-que-medidas-economicas-en-venezuela-van-demasiado-lentas>

<sup>413</sup> Véase mi trabajo publicado en el Boletín N° 151 y referido en la nota 12 supra.

el Gobierno y la Administración Pública Nacional (artículo 187 (3) de la Constitución). Por su parte, el Poder Judicial no se ha enfrentado a los Poderes Ejecutivo o Legislativo, siendo muy pocas las sentencias que han decidido en contra de actos de éstos. Estudios realizados por organizaciones no gubernamentales han establecido la falta de independencia del poder judicial, incluyendo que, en la última década, no ha habido una decisión del Tribunal Supremo de Justicia contraria al Gobierno y que la tendencia de impunidad de la conducta gubernamental es anterior y abarca instancias inferiores<sup>414</sup>. La complacencia del poder electoral ha quedado evidenciada por la renuencia a hacer valer sus propias normas y sancionar al Ejecutivo Nacional. También se han dado indicios claros al responder con prontitud las peticiones del Ejecutivo y no así las de otros actores no gubernamentales. El Poder Ciudadano no ha actuado de manera muy distinta, han sido muchas las ocasiones en que el Presidente ha dado instrucciones que pronto son acatadas por la Fiscalía. Por su parte, la Contraloría sólo recientemente y de manera muy tímida, ha llevado adelante algunos procedimientos para declarar conductas de funcionarios medios como contrarias a la ley, con las consecuentes sanciones. La institución del Defensor del Pueblo por la Constitución de 1999 ha resultado ser un evento decepcionante. Las violaciones de derechos humanos parecen solamente ser atendidas cuando el afectado es simpatizante del partido de gobierno (considérese el caso de las protestas 2014 y las llamadas víctimas de las guarimbas<sup>415</sup>). Todo esto ha quedado demostrado por los múltiples y detallados testimonios dados ante el Comité de Derechos Humanos creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por la Resolución 2200 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, a fin de dar vigencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada mediante Resolución 217 del 10 de diciembre de 1948<sup>416</sup>.

<sup>414</sup> Véase [http://www.el-nacional.com/politica/anos-TSJ-dictado-sentencia-gobierno\\_0\\_529147208.html](http://www.el-nacional.com/politica/anos-TSJ-dictado-sentencia-gobierno_0_529147208.html)

<sup>415</sup> <http://www.defensoria.gob.ve/zona-informativa/noticias/12-centrales/198-saab-en-las-guarimbas-no-solo-se-delinquio-tambien-se-violaron-derechos-humanos.html> y <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/150530/defensor-recibio-documento-del-comite-de-victimas-de-la-guarimba>

<sup>416</sup> Véanse los reportes en <http://acnurdh.org/paises/venezuela/>

En el desarrollo de un estado totalitario, según lo antes descrito, se obviaron primero derechos de propiedad y de actividad económica y derechos individuales y sociales, mediante la imposición de restricciones, controles y obligaciones que llevaron a la destrucción del aparato productivo nacional, el vacío sustancial de las instituciones, emigración, desempleo, violencia, inflación y escasez, peores incluso que las sufridas por países en los que se han producido conflictos bélicos. Más de un millón y medio de personas han salido del país en los últimos 16 años<sup>417</sup>, cuando Venezuela tradicionalmente no era un país de emigrantes, sino al contrario, receptor de inmigrantes. La cifra de inflación nacional es récord mundial, como también el cálculo de la deuda respecto del producto interno bruto, si se utiliza un tipo de cambio distinto al oficial para hacer los cálculos<sup>418</sup>. El país ocupa los peores lugares en términos de libertades económicas, estando en el puesto 29 de 30 en Centroamérica, el Caribe y Sudamérica, según el Índice de Libertad Económica del The Heritage Foundation, sólo estando peor Cuba<sup>419</sup>. La ausencia de estado de derecho ha quedado también patente en el ranking hecho por el World Justice Project, que sitúa a Venezuela en la peor cuarta posición, sólo siendo superado por Vietnam, Zambia y Zimbabue<sup>420</sup>. El desconocimiento del derecho de propiedad en Venezuela la hace ocupar el último puesto en el índice de libertad económica elaborado por el Fraser Institute<sup>421</sup>.

Venezuela ocupa el peor lugar en el Índice de Miseria desarrollado por el Instituto Cato, mucho peor que Siria y Ucrania, que enfrentan situaciones de guerra<sup>422</sup>. De acuerdo a las proyecciones del Fondo Monetario Internacional la economía venezolana tendrá una contracción del 7% en 2015, habiendo sido de 4% en 2014<sup>423</sup>. Los índices de pobreza

---

<sup>417</sup> Véase <http://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/venezuela-es/article24671005.html>

<sup>418</sup> Véase <http://www.econometrica.com.ve/assets/files/reports/MII-2015.pdf>

<sup>419</sup> Véase <http://www.heritage.org/index/country/venezuela>

<sup>420</sup> Véase <http://worldjusticeproject.org/publication/rule-law-index-reports/wjp-open-government-index-%E2%84%A2-report-2015>

<sup>421</sup> Véase <http://cedice.org.ve/?p=22177>

<sup>422</sup> Véase <http://www.cato.org/blog/world-misery-index-108-countries>

<sup>423</sup> Véase <http://www.imf.org/external/pubs/ft/weo/2015/01/pdf/text.pdf>

en Venezuela en 2015 son peores de lo que eran en 1998, abarcando hoy a 55% de la población<sup>424</sup>. Según el Índice de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional, en 2014, Venezuela ocupó el puesto 161 de 175 países (a mayor número, mayor corrupción)<sup>425</sup>. En 2014 Venezuela ocupó el puesto 131 de 144, en términos de competitividad, según el Reporte de Competitividad Global del Foro Económico Mundial<sup>426</sup>. En el ranking de facilidad para hacer negocios (Ease of Doing Business) del Banco Mundial, Venezuela ocupó el lugar 182 de 184<sup>427</sup>. De acuerdo al Indicador de Gobierno Mundial (Worldwide Governance Indicators) del Banco Mundial, Venezuela se encuentra en el percentil más bajo<sup>428</sup>.

### 3) RECUPERACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO.

En el error y desvío histórico que comenzó en 1999 se partió con la creación de una nueva Constitución que a lo largo de los años ha sido asimilada como válida y vinculante por toda la sociedad. Dejando de lado las críticas que podamos tener respecto de su génesis, técnica y contenido<sup>429</sup>, dado que es aceptada como la referencia del orden social del país, debemos enfocarnos en tratar de asegurar su vigencia. Fueron muchas las tergiversaciones de textos constitucionales que se hicieron por los distintos poderes del Estado y que se acompañaban de sofismas o falacias dentro de un discurso y actuar político, en muchas ocasiones similar al del Manifiesto Comunista<sup>430</sup>. En lugar de caer en la tentación

<sup>424</sup> <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/150615/al-finalizar-2015-la-pobreza-en-venezuela-sera-de-55>

<sup>425</sup> Véase <http://www.transparency.org/cpi2014>

<sup>426</sup> Véase <http://www.weforum.org/reports/global-competitiveness-report-2014-2015>

<sup>427</sup> Véase <http://data.worldbank.org/indicator/IC.BUS.EASE.XQ>

<sup>428</sup> Véase <http://data.worldbank.org/data-catalog/worldwide-governance-indicators>. En relación con los distintos índices de medición de riesgos, véase Property Insecurity, de Terra Lawson-Remer, en Brooklyn Journal of International Law, Volume 38, N° 1, 2012, página 145 y siguientes.

<sup>429</sup> Véase Leopoldo Borjas Hernández, “Nulidad del Proceso Constituyente de 1999”, Beatriz Mata Producciones C.A., Caracas, 1999.

<sup>430</sup> Véase <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/48-manif.htm>. Tristemente Hugo Chávez y sus asociados hicieron lo que decía el Manifiesto Comunista y terminaron como los países que primero lo intentaron: [http://www.el-nacional.com/siete\\_dias/Venezuela-mismos-problemas-acabaron-socialismo\\_0\\_667133441.html](http://www.el-nacional.com/siete_dias/Venezuela-mismos-problemas-acabaron-socialismo_0_667133441.html)

de dictar una nueva Constitución, lo que se ha hecho en muchas ocasiones a lo largo de nuestra historia republicana y que comúnmente se presenta como el nuevo texto que se adjudica quien alcanza el poder, promueve más estabilidad el asegurarnos de una recta interpretación y aplicación del texto actual<sup>431</sup>. Declaraciones sobre el correcto alcance e interpretación y la debida aplicación de normas constitucionales por parte de los distintos poderes del Estado puede ser una forma más eficaz de restaurar el estado de derecho que la aprobación de una nueva Constitución.

Debe reponerse el estado de derecho, cumplirse efectivamente lo declarado en la Constitución, lo que pasa por una reconstrucción institucional, clamor de muchos años<sup>432</sup>. Deben restablecerse los acuerdos internacionales que insertan efectivamente a Venezuela en el orden jurídico y económico mundial, lo que es consistente con la implementación de principios constitucionales, confiere mayor estabilidad y modernidad jurídica y contribuirá al desarrollo económico nacional.

Además de la recuperación de la Constitución a través del mecanismo sugerido, deben llevarse a cabo otras tareas de reconstrucción legal, eliminando textos que sólo pretendieron ser instrumentos políticos en la implementación de un estado totalitario, conforme a lo sugerido en mi trabajo sobre la reconstrucción legal, antes citado<sup>433</sup>.

Dentro de las tareas de reconstrucción legal pueden ejecutarse algunas mejoras específicas en pro de mayor inversión. Para facilitar el financiamiento, incluyendo financiamientos internacionales, es aconsejable modernizar el sistema jurídico de garantías, incluyendo las facetas de constitución, registro, verificación y ejecución. Para tal fin, puede tomarse como guía la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías

<sup>431</sup> “Después de una “revolución” viene una nueva Constitución producto del grupo político dominante, salvo excepciones...”, Eva Lozada Caraballo, “Persistencia de Principios en la Constitución Venezolana”, en libro Homenaje a Enrique Tejera París, Temas Sobre la Constitución de 1999, Centro de Investigaciones Jurídicas (CEIN), 2001, página 13.

<sup>432</sup> Véase el pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales al respecto en “La reconstrucción institucional del país. Propuesta a la Nación de las Academias Nacionales. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales” del fecha 9 de noviembre 2010, en su Boletín No. 149, en [http://aciempol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2010/BolACPS\\_2010\\_149\\_119-124.pdf](http://aciempol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2010/BolACPS_2010_149_119-124.pdf)

<sup>433</sup> Ver nota 12 supra.

Mobiliarias elaborada por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos, en el contexto de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, celebrada en febrero del año 2000<sup>434</sup>. Para su comprensión, son útiles los doce principios del National Law Center for Interamerican Free Trade (NLCIFT) para las Garantías Mobiliarias en las Américas<sup>435</sup>, habiendo participado el NLCIFT en los trabajos preparatorios. Tener un solo tipo de garantía, un registro central, mecanismos de revisión de las garantías existentes y sus derechohabientes, procedimientos de peritos para la constitución, ejecución o terminación y armonía con otros sistemas jurídicos, redundará en una mayor disponibilidad del crédito, lo que favorecerá el desarrollo económico.

La existencia o carencia del estado de derecho es clave para atraer o alejar la inversión extranjera. Los tratados de promoción y protección de inversiones ayudarán, pero el sistema jurídico nacional será la clave para la toma de decisiones sobre inversión. Se espera que el estado de derecho tenga todos sus elementos, que incluirían legalidad, certeza, igualdad y acceso a la justicia. El primero supone que la ley no sea arbitrariamente aplicada y que no haya personas que están fuera de su alcance. El segundo otorga predictibilidad y estabilidad de los resultados. El tercero, que no habrá factores que hagan que algunas personas reciban un tratamiento distinto de otras, incluyendo que la justicia no pueda ser comprada. Y el último, que se puedan establecer responsabilidades y hacer valer los derechos, incluso frente al gobierno. Hay muchas muestras en nuestra historia reciente de cambios de la norma, modificaciones en el entendimiento y aplicación de la norma, trato discriminatorio en favor de los allegados al gobierno y denegación práctica de justicia y posibilidad de hacer valer la ley frente al gobierno.

Desde la perspectiva del inversionista, las preguntas que plantea el profesor Sir Jeffrey Jowell son muy esclarecedoras sobre la relevancia del estado de derecho: ¿Invertiría usted en un país donde el gobierno es prácticamente inmune al reclamo legal? ¿Dónde los contratos no son ejecutados? ¿Dónde la propiedad puede ser tomada arbitrariamente?

<sup>434</sup> Véase [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/security.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/security.html)

<sup>435</sup> Véase <http://desolapate.com/publicaciones/Vzla%20-Normas%20Sobre%20Transacciones%20con%20Garantia%20Es.pdf>

¿Dónde la ley puede cambiar retroactivamente? ¿Dónde los jueces son amigos de los ministros del gobierno e invariablemente deciden en favor de ellos?<sup>436</sup>

Desde los tiempos de Adam Smith los estudiosos han sostenido que el derecho de propiedad es un requisito fundamental para el comercio, la inversión, el acceso al crédito y el desarrollo económico. Desde hace décadas, la relación entre el derecho de propiedad y el crecimiento económico ha sido confirmada, y es tomada en cuenta en los indicadores utilizados por evaluadores de riesgo país de potenciales inversionistas<sup>437</sup>. Recientemente, la relación entre la inversión extranjera directa y el estado de derecho fue objeto de un estudio en el que se consultó la opinión de personas en posición de decisores en compañías que forman parte del grupo Forbes 2000, una lista elaborada por la Revista Forbes que incluye las 2.000 compañías más grandes del mundo en términos de ingresos, ganancias, activos y valor de mercado, la cual incluye compañías de 60 países distintos, en los más variados sectores económicos<sup>438</sup>. La existencia del estado de derecho fue clave para la toma de decisiones relacionadas con inversión extranjera directa, siendo identificada como el tercer factor más importante. El acceso a los recursos naturales o materias primas estaba dentro de los factores menos importantes. La existencia de un estado de derecho robusto es más importante que la vigencia de tratados de promoción y protección de inversiones con el país receptor de la inversión, aun cuando la presencia de éstos tratados tiene un peso importante en la toma de decisiones (47% de los encuestados manifestó que la carencia de dichos tratados disuaden las inversiones).

De manera similar a la reconstrucción legal referida al inicio de esta sección, debe llevarse a cabo una reparación y mejora de los

---

<sup>436</sup> Véase Professor Sir Jeffrey Jowell, “The Global Economy and the Rule of Law”, Bingham Center for the Rule of Law, Londres, 2015, en [http://www.biicl.org/documents/504\\_sir\\_jeffrey\\_jowell\\_qc\\_-\\_global\\_law\\_summit\\_paper\\_25\\_feb\\_2015.pdf](http://www.biicl.org/documents/504_sir_jeffrey_jowell_qc_-_global_law_summit_paper_25_feb_2015.pdf)

<sup>437</sup> Véase Stephen Knack & Phillips Keefer, “Institutions and Economic Performance: Cross-Country Tests Using Alternative Institutional Measures, 7 Economics & Politics 207, 208 (1995), disponible en [http://homepage.ntu.edu.tw/~kslin/macro2009/Knack&Keefer\\_1995.pdf](http://homepage.ntu.edu.tw/~kslin/macro2009/Knack&Keefer_1995.pdf)

<sup>438</sup> Véase “Risk and Return, Foreign Direct Investment and the Rule of Law”, Bingham Center for the Rule of Law, Londres, 2015, en <http://www.biicl.org/bingham-centre/publications/other-publications>

tratados internacionales que fueron abusados, en particular los de promoción y protección de inversiones. Debemos volver al nivel inicial de reconocimiento internacional de los compromisos en torno a inversiones y además retomar una posición de avanzada en las tendencias modernas, mediante la elaboración de nuevos protocolos que corrijan y hagan no se repitan los errores cometidos. Los tratados de protección de inversiones tienen un efecto favorable significativo en los flujos mundiales de inversión extranjera directa<sup>439</sup>, la cual alcanzó 1,2 trillones de dólares en 2014, se estima llegará a los 1,4 trillones en 2015 y se espera represente 1,5 trillones en 2016 y 1,7 trillones en 2017, y representa la fuente del 40% del financiamiento para las economías en desarrollo y transición<sup>440</sup>.

Venezuela tiene 28 tratados de promoción y protección de inversiones<sup>441</sup>, denunció el tratado con Holanda y los del Grupo de Tres y la Comunidad Andina de Naciones, que tenían capítulos sobre inversiones. Sin embargo, el Gobierno Nacional no ha respetado sus compromisos bajo esos tratados, en especial lo atinente a expropiaciones y remisiones de ganancias<sup>442</sup>. Deben restaurarse las obligaciones bajo esos tratados, que están dentro del universo de más de 2.600 tratados bilaterales de protección de inversiones que existen en el mundo<sup>443</sup>.

<sup>439</sup> Rose-Ackerman, Susan and Tobin, Jennifer, Foreign Direct Investment and the Business Environment in Developing Countries: The Impact of Bilateral Investment Treaties (May 2, 2005), Yale Law & Economics Research Paper No. 293, disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=557121> y <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.557121>

<sup>440</sup> UNCTAD, World Investment Report 2015: Reforming International Governance, disponible en [www.unctad.org/en/publicationslibrary/wir2015\\_en.pdf](http://www.unctad.org/en/publicationslibrary/wir2015_en.pdf)

<sup>441</sup> Venezuela ha firmado tratados de promoción y protección de inversiones con Holanda (denunciado en el 2008), Argentina, Suiza, Ecuador, Chile, Barbados, Portugal, Reino Unido, Lituania, República Checa, Dinamarca, Perú, España, Paraguay, Uruguay, Suecia, Canadá, Costa Rica, Alemania, Filipinas, Francia, Bélgica, Luxemburgo, Cuba, Irán, Bielorrusia, Vietnam, Rusia y Brasil (no ratificado).

<sup>442</sup> Los tratados tienen muchos elementos comunes, incluyendo las normas sobre expropiación y convertibilidad. Sin embargo, hay ciertas diferencias, como que algunos establecen plazos para ejecutar la conversión. Así, el tratado de promoción y protección de inversiones con Argentina, al prever la libre convertibilidad y transferencia de las ganancias, no establece un plazo máximo cuando existe un control de cambios, mientras que aquél con España estipula un plazo de tres meses.

<sup>443</sup> Según el World Investment Report 2015: Reforming International Governance, ver nota 50, al 2014 había un total de 3.271 convenios internacionales de inversión.

La ratificación puede hacerse mediante la suscripción de protocolos donde se pueden corregir los errores del pasado con textos de interpretación que cierren la posibilidad a que en el futuro se repitan las mismas conductas. Más aún, pueden utilizarse estos protocolos para incluir nuevas cláusulas que aparecen en la última generación de tratados de inversión, para así ponernos al mismo nivel que los mejor posicionados, como son las disposiciones sobre inversiones en los tratados del Acuerdo Estratégico Trans-Pacífico de Asociación Económica o aquellas en los acuerdos de libre comercio entre Estados Unidos y Singapur, Perú y Corea. Deberíamos también suscribir un Tratado de Protección de Inversiones con Estados Unidos (Venezuela había negociado hasta 1998 un tratado, pero nunca lo concluyó)<sup>444</sup>. Hay interés en Estados Unidos en la conclusión de nuevos tratados de protección de inversiones<sup>445</sup>. Estados Unidos es el primer socio comercial de Venezuela, aún por encima de China, a pesar de los esfuerzos del Gobierno Nacional; y, Venezuela es el tercer socio comercial latinoamericano de Estados Unidos. En 2014, Venezuela exportó US\$ 30.219 millones a Estados Unidos e importó US\$ 11.339 millones de ese país<sup>446</sup>. La relación entre comercio e inversión y los beneficios de su consolidación ha sido comprobada<sup>447</sup>.

Con respecto a las disposiciones comúnmente incluidas en los tratados de promoción y protección de inversiones, caben destacar las de libre convertibilidad, expropiaciones, solución de controversias y tratamiento igualitario. Los compromisos del Estado en tal sentido están claramente establecidos en tratados internacionales y leyes nacionales, pero han sido desconocidos por las autoridades en su gestión. En cuanto

---

<sup>444</sup> Véase Janet Kelly y Carlos A. Romero, “Venezuela y Estados Unidos. Coincidencias y Conflictos”, Editorial CEC, Caracas, Venezuela, 2005.

<sup>445</sup> Véase Meredith Boradent y Robbins Pancake, “Reinvigorating the U.S. Bilateral Investment Treaty Program, a Tool to Promote Trade and Economic Development”, Center for Strategic and International Studies, Washington D.C., Junio 2012, disponible en [http://csis.org/files/publication/120629\\_Broadbent\\_ReinvigoratingBIT\\_Web.pdf](http://csis.org/files/publication/120629_Broadbent_ReinvigoratingBIT_Web.pdf)

<sup>446</sup> Véase [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/03/150310\\_economia\\_petroleo\\_politica\\_venezuela\\_eeuu\\_lf](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/03/150310_economia_petroleo_politica_venezuela_eeuu_lf)

<sup>447</sup> Véase Gary Hufbauer and Tyler Moran, “Investment and Trade Regimes Conjoined: Economic Facts and Regulatory Frameworks”, International Center for Trade and Sustainable Development, 2015, disponible en <http://e15initiative.org/wp-content/uploads/2015/01/E15-Investment-Hufbauer-and-Moran-FINAL.pdf>

a las expropiaciones, los tratados de promoción y protección de inversiones exigen que éstas sólo se realicen por razones de utilidad pública, conforme a las disposiciones legales, de manera no discriminatoria, y mediante una compensación pronta, adecuada y efectiva. Disposiciones similares encontramos en los artículos 115 y 116 de la Constitución y en la ley de la materia. Sin embargo, son muy pocas las expropiaciones realizadas en los últimos diez años que han sido pagadas<sup>448</sup>. Adicionalmente, es cuestionable si estas obedecieron a razones de utilidad pública y se realizaron conforme a las disposiciones legales<sup>449</sup>. Deben hacerse cambios en los tratados o protocolos, en las leyes nacionales y en el discurso político que aseveren que esas desviaciones no se repetirán. Ello conllevará negociaciones para terminar las expropiaciones en curso.

La libre convertibilidad también es la regla bajo la Ley del Banco Central de Venezuela y el Estatuto del Fondo Monetario Internacional, cuyos mandatos han sido violados con el control de cambio establecido en el año 2003<sup>450</sup>. Si hubiere sido justificado el control de cambio, lo habría sido por un breve plazo<sup>451</sup>.

---

<sup>448</sup> Véase [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/01/111207\\_venezuela\\_economia\\_expropiaciones\\_chavez\\_jp.shtml](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/01/111207_venezuela_economia_expropiaciones_chavez_jp.shtml)  
<http://www.eluniversal.com/economia/111013/conindustria-mayor-parte-de-las-expropiaciones-no-se-ha-pagado>  
<http://www.eluniversal.com/caracas/130321/solo-cinco-expropiaciones-han-pagado-en-libertador>

<sup>449</sup> Véase mi trabajo “Consideraciones Sobre la Correspondencia entre Forma y Contenido e Igualdad ante la Ley, a Propósito de las Transferencias Forzosas a favor de PDVSA”, citado en 8 supra.

<sup>450</sup> El artículo 121 de la Ley del Banco Central de Venezuela establece la libre convertibilidad. El artículo 124 prevé la posibilidad de que se establezcan restricciones a “la libre convertibilidad de la moneda nacional cuando se considere necesario para su estabilidad, así como para la continuidad de los pagos internacionales del país o para contrarrestar movimientos inconvenientes de capital”. Conceptualmente, estas restricciones serían temporales, extraordinarias. Las razones por las cuales las mismas están permitidas en la ley no han estado siempre vigentes desde el año 2003. El nivel que tenían las reservas internacionales en el año 2003 fue duplicado para el 2005 y triplicado en el 2006. El control de cambios que estuvo vigente desde el año 1983 hasta el año 1989 no eliminó la libre convertibilidad de la moneda, pues existía ésta en paralelo con una tasa de cambio preferencial sujeta a autorización gubernamental. El control de cambio que estuvo vigente entre los años 1994 y 1996, sí estableció una restricción a la convertibilidad, pero su duración fue mucho menor.

Los tratados de promoción y protección de inversiones establecen que el inversionista puede iniciar un procedimiento de arbitraje para la solución de las disputas que puedan existir con el estado receptor, seleccionándose en muchos de los casos el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) para tal fin<sup>452</sup>. Venezuela sólo tiene tratados de promoción y protección de inversiones sin cláusula de arbitraje CIADI con Rusia, Cuba, Bielorrusia y Vietnam. En todos los otros casos se prevé el arbitraje CIADI. El CIADI fue creado

---

El carácter temporal del control de cambio también estaba previsto en el Parágrafo Primero del artículo 12 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones que decía que “podrán limitarse temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados, cuando debido a una situación extraordinaria de carácter económico o financiero, la aplicación de lo previsto en este artículo resulte o pueda resultar en un grave trastorno de la balanza de pagos o de las reservas monetarias internacionales del país, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna medida alternativa”. Dicha norma también dice que “deberá ser liberada en la medida en que se corrija la situación extraordinaria que le hubiere dado origen y en consecuencia, disminuyan o se eliminen los graves trastornos de la balanza de pagos o de las reservas monetarias del país, o la amenaza de tales trastornos, según sea el caso”. Como ya se dijo, a principios del 2005 el monto de las reservas internacionales duplicaba aquel que existía al momento de establecerse el control de cambio.

El carácter temporal de los controles de cambio y el deseo de su eliminación está también previsto en el Convenio del Fondo Monetario Internacional (artículo IV) y en su Reglamento (Sección “H”). El artículo IV del Convenio del Fondo Monetario Internacional dice que cada país miembro “evitará manipular los tipos de cambio o el sistema monetario internacional para impedir el ajuste de la balanza de pagos u obtener ventajas competitivas desleales frente a otros países miembros”. El artículo VIII, Sección 2, prevé que ningún país miembro “impondrá, sin la aprobación del Fondo, restricciones a los pagos ni a las transferencias por transacciones internacionales corrientes”. Se exceptúan limitaciones temporales, según lo previsto en el artículo VII, Sección 3, que dispone que “éstas no podrán ser más restrictivas de lo necesario para que la demanda de la moneda escasa se limite a las tenencias que el país miembro posea, o a las que vaya adquiriendo, y deberán atenuarse y suprimirse tan pronto como las circunstancias lo permitan”.

<sup>451</sup> Si se hubieran considerado los supuestos de restricción de la libre convertibilidad establecidos en los acuerdos internacionales y en las leyes, el control de cambios debió levantarse a poco más de un año de su establecimiento. A febrero de 2003 las reservas internacionales alcanzaban los US\$ 12.106 millones, al final de 2004 estaban en US\$ 23.408 millones, en 2005 se había duplicado el nivel de reservas existente al inicio del control de cambios y para 2006 se había triplicado.

<sup>452</sup> El arbitraje es percibido como un mecanismo de solución de disputas neutro, donde se desestima la influencia del Estado sobre el órgano decisor, y que permite una solución de la controversia en un plazo menor que el comúnmente requerido en procedimientos judiciales.

mediante Convención Relativa al Arreglo de Diferencias entre Estado y Nacionales de otro Estado, firmada el 18 de marzo de 1965, y suscrita por 158 países.

Venezuela debe volver a suscribir y ratificar la Convención Sobre Arreglos de Disputas de Inversión entre Estados y Nacionales de Otros Estados del 18 de marzo de 1965, que fue denunciada el 24 de enero de 2012 presumiblemente como una posible estrategia para evitar o demorar el cumplimiento de laudos arbitrales adversos. El comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores que informó de la denuncia, afirmó que el CIADI comúnmente decidía en favor de intereses transnacionales y que la decisión se tomó para defender la soberanía nacional. Lo falso de los argumentos<sup>453</sup> y otros actos posteriores hace pensar que la acción obedeció a una estrategia para demorar las decisiones o justificar su falta de cumplimiento.

<sup>453</sup> El comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores informando tal denuncia dice que Venezuela se adhirió en 1993 a dicho Convenio por decisión de un gobierno provisional débil, e insinúa que el Convenio está en conflicto con el artículo 151 de la Constitución de 1999, afirma que el CIADI comúnmente decide en favor de intereses transnacionales y argumenta que la denuncia busca defender la soberanía nacional.

En cuanto a las motivaciones de la decisión, podemos discutir las expresadas y especular sobre las reales. En cuanto a las expresadas: (1) El conocimiento del actual gobierno de la suscripción del CIADI por parte de Venezuela tenía 13 años al momento de la denuncia y había sido hecho de su conocimiento desde el año 2004 cuando se iniciaron procedimientos arbitrales en su contra. (2) En el año 2002 se ratificó el Acuerdo entre el Gobierno de Venezuela y la Unión Belgo-Luxemburguesa, en el cual se aceptaba el CIADI. El Acuerdo con Francia se firmó el 2 de julio de 2001 y fue ratificado en el año 2004. El Convenio con Irán se celebró en el 2005 y fue ratificado en el 2006. (3) Teniendo el CIADI 158 países firmantes, es difícil aducir que suscribirlo supone una pérdida de soberanía. (4) El artículo 151 de la Constitución de 1999 es similar al artículo 127 de la Constitución de 1961. En ambos casos se incluye la calificación “si no fuera improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos”. Además, el arbitraje forma parte del sistema de justicia nacional (artículo 253 de la Constitución) y es deseable promoverlo (artículo 258 ejusdem). (5) Si el arbitraje internacional no es una forma válida de solucionar las disputas sobre inversiones internacionales, es irrelevante si el arbitraje se lleva ante el CIADI o ante otro centro. (6) Es natural que las decisiones del CIADI sean en contra de los países receptores de la inversión. Sin embargo, en el 2014, según el World Investment Report 2015: “Reforming International Governance” de la Comisión de Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas (UNCTAD, por sus siglas en inglés), 36% de los casos de disputas internacionales fueron decididos en favor de los estados, 27% en favor de los inversionistas y el resto fueron objeto de transacciones o desistimientos. (7) El artículo 22 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones, dictada mediante Decreto Ley de 1999, hace expresa referencia al CIADI.

La cláusula de tratamiento igualitario en los tratados de promoción y protección de inversiones pretenden que al inversionista extranjero de uno de los estados parte se le dé el mismo buen trato que reciben los inversionistas nacionales u otros inversionistas extranjeros. A través de dichas cláusulas de equiparación, pueden lograrse ventajas conferidas a través de otros tratados de promoción y protección de inversiones. Esas cláusulas permitirán extender los beneficios de nuevos tratados y protocolos a inversionistas de distintos países, produciéndose un efecto más amplio en los incentivos a la inversión<sup>454</sup>.

Disposiciones similares a las que se encuentran en los tratados de promoción y protección de inversiones aparecían en la Ley de Promoción y Protección de Inversiones dictada mediante Decreto de Hugo Chávez del 3 de octubre de 1999, reglamentada mediante Decreto N° 1.867 del 11 de julio de 2002, y que fue derogada mediante Ley de Inversiones Extranjeras del 17 de noviembre de 2014, dictada bajo los poderes de la penúltima Ley Habilitante<sup>455</sup>. La Ley de Inversiones Extranjeras de 2014 es un retroceso respecto de los derechos de los inversionistas que habían sido establecidos por la Ley de Promoción y Protección de Inversiones y por el Decreto 2.095 de 1992, contenido del Reglamento del Régimen Común de Tratamiento de los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones N° 291 y 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, al establecer un límite mínimo a la inversión extranjera (artículo 24), exigencia de permanencia (artículo 29), restricción en la remisión de utilidades (artículo 33) y de repatriación de la inversión. Lo anterior colide con las disposiciones de los tratados de promoción de inversiones que establecen que las remisiones de ganancias y repatriaciones de la inversión serán efectuadas sin demora y en moneda libremente convertible. Algunos de ellos estipulan que si se establecieran

---

<sup>454</sup> Véase, por ejemplo, el Artículo VIII del Acuerdo entre la República de Venezuela y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones del 2 de noviembre de 1995, cuya ratificación fue publicada en la Gaceta Oficial N° 36.281 del 1 de septiembre de 1997.

<sup>455</sup> Véanse las Gacetas Oficiales N° 5.390 Extraordinaria del 22 de octubre de 1999, 37.489 del 22 de julio de 2002 y 6.152 Extraordinaria del 18 de noviembre de 2014, respectivamente.

restricciones a la libre convertibilidad, se facilitarán los procedimientos para efectuar las transferencias sin demora, fijándose un plazo para completar la transferencia<sup>456</sup>, lo que se incumplió desde que se estableció el control de cambio en el año 2003 y con mayor gravedad a partir del año 2008.<sup>457</sup>

#### 4) GENERACIÓN DE CREDIBILIDAD.

No solamente debe reordenarse el marco legal, en concordancia con una revigorización de la Constitución, sino debe rehacerse la credibilidad de las instituciones. La credibilidad es clave para la inversión, nacional o internacional, sin la cual no habrá el crecimiento económico necesario para disminuir la pobreza, vencer la escasez, derrotar la inflación y permitir el desarrollo individual. Mientras no haya credibilidad, los costos de las inversiones aumentan y, consecuentemente, sus posibilidades disminuyen. Mientras la percepción de los riesgos sea alta, las exigencias de rentabilidad serán mayores, descartándose posibles proyectos para el país y disminuyéndose los beneficios de los que se intenten.

No basta hacer cambios normativos, debe creerse en la estabilidad de la apertura a las inversiones y sus incentivos<sup>458</sup>. Para atraer inversión hay que generar credibilidad y para producir ésta debe haber un respaldo institucional sobre el que se construya estabilidad jurídica y económica. El respaldo debe provenir no sólo del Ejecutivo Nacional y otros poderes del Estado, sino de todos los actores políticos. Para ello, deberán abolirse ciertos mitos y falacias que han sido contruidos a lo

<sup>456</sup> A manera de ejemplo, el Convenio con España, ver nota 66, establece un plazo de tres meses en su Artículo VII (4).

<sup>457</sup> Los dividendos que no pudieron ser remitidos estaban en los miles de millones de dólares. Véase <http://www.eluniversal.com/economia/120309/crece-deuda-de-cadivi-por-repatriacion-de-dividendos>.

Las pérdidas ocurridas desde entonces, incluyendo las cambiarias deben haber reducido significativamente la cuantía.

<sup>458</sup> Herbert Oberhansli, "Regulatory Competition in Globalising Markets for Improved Conditions for Private Investment", ICSID, julio 2015, disponible en <http://www.ictsd.org/themes/global-economic-governance/research/regulatory-competition-in-globalising-markets-for>

largo de los años y forman parte de ideas erradas generalmente compartidas. Debe llevarse a cabo un cuidadoso plan de contrapropaganda que deje sin efecto las falacias y prejuicios creados a través de una campaña prolongada y experimentada de ideologización<sup>459</sup>. Deben armonizarse los derechos individuales y sociales establecidos en la Constitución, partiendo de las ideas de un Estado liberal, como aquellas expresadas en la primera Constitución venezolana de 1811, con los ajustes y matices exigidos por la actual organización social y los avances de teoría jurídica y política. Debemos dar una lectura común a la Constitución y no una lectura socialista a la Constitución.<sup>460</sup>

Será conveniente que se revisen mitos y tabús que formaron parte del discurso político de los últimos 16 años, buscando una mirada objetiva y económicamente eficiente, y no ideológica y políticamente interesada. También es propicia la ocasión para terminar de expulsar algunas ideas más antiguas que han servido de soporte a ese discurso, como que Venezuela es un país rico y que lo que se requiere es una justa distribución de su riqueza, obviando enfocarse en las políticas equivocadas, instituciones deficientes y líderes incapaces<sup>461</sup>. Dentro del área de influencia de algunos de esos mitos y tabús a los fines del desarrollo de la actividad económica, deberán revisarse los conceptos de soberanía, estabilidad laboral, interés público y justicia social. Debe también rechazarse la creencia, y su aceptación en las normas y práctica administrativa, de una superioridad moral del funcionario público y una perversidad del comerciante. Esas discusiones permitirán reconocer la conveniencia de privatizar muchas empresas hoy en manos del Estado, incluso muchas que están en sectores declarados como de interés

---

<sup>459</sup> Nicholas J. Cull, "Counter Propaganda, cases from U.S. Public Diplomacy and Beyond", Legatum Institute, 2015, disponible en <https://lif.blob.core.windows.net/lif/docs/default-source/publications/counter-propaganda---cases-from-us-public-diplomacy-and-beyond-july-2015-pdf.pdf?sfvrsn=6>. Véase "La Neolengua del Poder en Venezuela, Dominación Política y Destrucción de la Democracia", citada en 11 supra.

<sup>460</sup> Román J. Duque Corredor, "El Derecho del Socialismo del Siglo XXI y el Estado Democrático de Derecho", Boletín 150 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011, disponible en [http://aciropol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2011/BolACPS\\_2011\\_150\\_483-493.pdf](http://aciropol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2011/BolACPS_2011_150_483-493.pdf)

<sup>461</sup> Véase: Moisés Naím, "La Historia de Venezuela: Lo que se cree comúnmente", en [www.veneconomia.com/site/files/articulos/artEsp569\\_329.pdf](http://www.veneconomia.com/site/files/articulos/artEsp569_329.pdf)

público<sup>462</sup>. El debate de los temas será necesario para conseguir el apoyo de la opinión pública que dará contundencia al mensaje de las instituciones del Estado. Esto será más importante ahora, debido a la reincidencia en errores cometidos en los años 70 y 80, cuando se establecieron restricciones a la actividad económica, controles de precios y tasas de interés y se nacionalizaron empresas. Debe realizarse un gran esfuerzo para revertir la línea de política económica impuesta durante tres lustros. Si no se hiciera eso, no se podrán captar las inversiones en las cantidades y con los beneficios necesarios para un verdadero desarrollo de las potencialidades del país. Hay suficientes evidencias de que la gestión estatal empresarial es, como regla general, ineficiente. Adicionalmente a los problemas gerenciales, hay una carencia de recursos financieros públicos para llevar adelante la recuperación de las empresas del Estado que hace imperativo abrirlas al capital privado. El capital privado es reacio a participar en empresas mixtas, dados los riesgos y dificultades que éstas suponen, al menos en la forma como se han planteado en los últimos 10 años. Si se van a mantener empresas mixtas, debe hacerse bajo un régimen de igualdad de los socios y no de prerrogativas del socio público. Los requerimientos de tecnología y conocimiento hacen más urgente la inversión privada. La pérdida de capital humano que ha tenido el país es más fácil recuperarla a través del sector privado.

En relación con la mención de la soberanía como justificación para ciertas exclusiones de actuación privada en ciertos sectores económicos, vale la pena reflexionar. El concepto de soberanía debe comprenderse bien. No pueden obviarse las realidades materiales, aun cuando ideologías políticas, con objetivos de concentración de poder, pretenden hacerlo. Vivimos en un mundo donde la norma es la interdependencia. Las realidades económicas, políticas y jurídicas son de intercambio global y son administradas a través de órganos supranacionales,

<sup>462</sup> Ejemplo de ello fueron las nacionalizaciones ocurridas como parte de la acción de expropiación de empresas cementeras, siderúrgicas y de servicios petroleros primarios. La experiencia post-nacionalización ha demostrado lo innecesario y errado que fue dedicar recursos públicos para tomar una actividad que estaba siendo desarrollada de mejor manera por el sector privado. Quizás hubiera sido comprensible, aunque muy probablemente habría resultado en un fracaso similar, haber creado nuevas empresas públicas que competirían con las privadas en los sectores económicos considerados deficientes.

creados mediante convenios internacionales de vasta aceptación<sup>463</sup>. Abrir la economía nacional a inversiones extranjeras y ciertos sectores a la inversión privada, inclusive el de aquellos de explotación del suelo y subsuelo, no es contrario a la soberanía.

La propiedad de los recursos puede seguir siendo del Estado y éste, en ejercicio de la soberanía, puede conferir concesiones ¿Acaso Venezuela no era soberana antes de la nacionalización de las industrias del petróleo y el hierro en 1975? ¿Acaso es más soberana hoy día con la producción petrolera y de hierro y acero en niveles más bajos? ¿Acaso deja de ser soberana porque no tiene un régimen legal similar para la bauxita y el aluminio? ¿Acaso Estados Unidos no es un país soberano porque no es dueño de su petróleo? ¿Acaso Brasil y Colombia comprometieron su soberanía al permitir inversión privada e internacional en Petrobras y Ecopetrol? Desde luego que no. Lo anterior no compromete la soberanía aún en su concepto tradicional presentado por Jean Bodin en el siglo XVI<sup>464</sup> ¿Acaso el pueblo (artículo 4 de la Constitución) pierde la soberanía cuando el poder lo ejerce el Presidente? Se ejerce en la forma prevista en la Constitución y las leyes, las que pueden no establecer limitaciones a las actividades económicas (artículo 112) y promover la iniciativa privada (artículo 299). La reserva de ciertas industrias se realiza por razones de conveniencia (artículo 302). Por la Constitución, el Estado tiene que ser dueño de las acciones de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), pero eso no es impedimento a que otras empresas, inclusive producto de asociaciones estratégicas, participe en el manejo de la industria petrolera<sup>465</sup> ¿Acaso no había soberanía o se violó la

<sup>463</sup> Como muestra de la aceptación de las bondades del libre comercio y la patente interconexión global, vale revisar la lista de los 161 miembros (al 26 de abril de 2015) de la Organización Mundial del Comercio y constatar que dentro de éstos se encuentran países de las más variadas tendencias políticas Véase [https://www.wto.org/english/thewto\\_e/whatis\\_e/tif\\_e/org6\\_e.htm](https://www.wto.org/english/thewto_e/whatis_e/tif_e/org6_e.htm)

<sup>464</sup> Véase Julian H. Franklin, “Bodin on Sovereignty, Cambridge Texts in the History of Political Thought”, Cambridge University Press, 1992.

<sup>465</sup> ¿Y qué pasaría si PDVSA quiebra? ¿Acaso la República debe invertir en ella para que no ocurra? ¿No es una sociedad anónima? Ver mi trabajo “Consideraciones jurídicas sobre el supuesto de la quiebra de PDVSA”, en el Boletín No. 150 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales / Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2011, disponible en [http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2011/BolACPS\\_2011\\_150\\_407-433.pdf](http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2011/BolACPS_2011_150_407-433.pdf)

Constitución hasta mayo de 2006, que fue cuando se dictó la vigente Ley Orgánica de Hidrocarburos y se crearon las empresas mixtas? Y eso, sin tener que reformar la Constitución, que siempre puede hacerse.

En los últimos 16 años hemos experimentado una hipertrofia del sector público. Desde 1999, cuando los empleados públicos eran 1.395.326, hemos visto crecer su número en 79,2% a 2.500.000<sup>466</sup>. En su campaña presidencial en 1998 y con la reforma de la Ley Orgánica de la Administración Central en 1999, Hugo Chávez redujo el número de ministerios a 14. Actualmente es más del doble. En el 2001, PDVSA tenía 69.284 trabajadores (empleados y contratados) y producía 3.267.000 barriles diarios, lo que equivalía a 47,1 barriles diarios por trabajador. A julio de 2015, PDVSA tenía 172.824 trabajadores y producía 2.659.000 barriles diarios, lo que equivale a 15,4 barriles diarios por trabajador<sup>467</sup>. El crecimiento de la nómina pública es señal de la reducción de la productividad, pues muchos de ellos laboran en la ejecución de registros y supervisiones que se sobreponen en las cada vez mayores restricciones y controles creados para dirigir la actividad económica, con la consecuente contrapartida en las nóminas y tiempo dedicado por las empresas para responder a las exigencias legales y administrativas. Las leyes, reglamentos y providencias que implementan el control de las actividades económicas son interpretadas y administradas con un criterio de superioridad del funcionario público. Dicha presunta superioridad ha sido expresa o tácitamente recalcada en los discursos del presidente y los ministros que indebidamente afirman que la actuación dolosa del sector privado es la causa de los problemas económicos del país (e.g. inflación, devaluación, escasez) y presentan sus programas de intervención (e.g. control de precios, control de cambios, guías de circulación) como la respuesta necesaria. Se presume en el fondo su mejor conocimiento de las realidades y ciencias, y una mejor moral, y por eso es el funcionario público quien decide cómo debe llevarse a cabo cada

<sup>466</sup> Véase <http://reporteconfidencial.info/noticia/3195334/venezuela-para-el-libro-guinness-cifras-escalofrantes-/> y <http://www.noticierodigital.com/2014/07/ntn24-venezuela-el-pais-con-mayor-cantidad-de-ministerios-en-el-mundo/>

<sup>467</sup> Eddie A. Ramírez, “Petróleo a 40 años de la estatización (II)”, *Noticiero Digital*, 25-8-2015, ver <http://www.noticierodigital.com/2015/08/petroleo-a-40-anos-de-la-estatizacion-ii/>

una de las tareas en las diversas actividades económicas: qué autorizaciones de adquisición de divisas deben otorgarse, cuáles proyectos deben financiarse, a qué deben destinarse los recursos, cuáles deben ser los precios, el lugar de comercialización de los productos, las cantidades a producirse y almacenarse y los márgenes de ganancias. Pero también se intuye la creencia de una superioridad moral: el funcionario público obra correctamente, el particular responde a intereses económicos despreciables, y por ende, las decisiones del funcionario público son de ejecución inmediata, desconociéndose el debido proceso y olvidándose las presunciones de buena fe e inocencia. Es el funcionario público el que decide si un registro o recaudo satisface o no la exigencia legal y si, en consecuencia, se multa o clausura un establecimiento, sin que el poder judicial pueda ni se atreva a intervenir oportunamente<sup>468</sup>. Todo lo anterior resulta de una visión errada de la misión del Estado y en un alto costo para la sociedad y, por tanto, debe ser urgentemente corregido.

## 5) MITIGACIÓN DE RIESGOS POLÍTICOS.

Las inversiones enfrentan diversos tipos de riesgos<sup>469</sup>. Una de las categorías de estos son los políticos, relacionados con actos gubernamentales, dentro de los que destacan los riesgos de expropiación y restricciones a la convertibilidad y transferibilidad de ganancias y repatriación de inversión. La actuación del Estado venezolano con las miles de expropiaciones y las restricciones derivadas del régimen de control de cambios, constituyeron graves eventos de materialización de riesgo político.

Tristemente, los motivos que comúnmente justifican que inversionistas busquen solucionar sus disputas con los estados receptores a través de arbitraje internacional (corrupción, aplicación de normas

<sup>468</sup> Véase [http://www.el-nacional.com/politica/anos-TSJ-dictado-sentencia-gobierno\\_0\\_529147208.html](http://www.el-nacional.com/politica/anos-TSJ-dictado-sentencia-gobierno_0_529147208.html)

y «El TSJ al servicio de la revolución. La toma, los números y los criterios del TSJ venezolano (2004-2013)», por Antonio Canova González, Luis A. Herrera Orellana, Rosa E. Rodríguez Ortega y Giuseppe Graterol Stefanelli, publicado por Editorial Galipán, Caracas 2014.

<sup>469</sup> Respecto de los riesgos propios de una inversión extranjera, véase James Otis Rodner, “La Inversión Internacional”, Editorial Arte, Caracas, 1993, páginas 78 y siguientes.

locales contrarias a las internacionales, influencia gubernamental en las decisiones y demora en los procesos judiciales)<sup>470</sup> han estado más que nunca presentes en la última década.

La institución de la expropiación fue abusada por el Ejecutivo Nacional en violación de la Constitución y la ley y desconociendo compromisos de tratados internacionales. En particular, se dio una interpretación extensiva obviando el verdadero fin de la norma cuando se hicieron expropiaciones, no para realizar obras públicas sino para hacerse con empresas. La potestad del Estado de expropiar va en contra del derecho de propiedad y debe ser interpretada de manera restringida<sup>471</sup>.

El irrespeto de Estado de los derechos de propiedad y libre empresa, consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, ha ocasionado que el riesgo político asociado con Venezuela sea sumamente alto, exigiéndose unas rentabilidades de la inversión que hacen muchos proyectos inviables. No se puede pretender retribuir una inversión a los mismos niveles que se hacen en los países desarrollados si no hay un riesgo parecido. No podemos pretender lo que no somos, nuestras instituciones no son las mismas que las que existen en un país desarrollado, pero debemos aspirar a una estabilidad y funcionalidad similar. Mientras no nos ganemos la credibilidad, lo cual requiere de mucho tiempo y experiencias favorables, debemos buscar mecanismos que den respaldo a nuestras promesas para que así éstas tengan mejor valoración y los costos de invertir en el país disminuyan, lo que nos hará más atractivos para percibir inversión extranjera.

A sabiendas de que es algo evidente, debe reconocerse, y actuar en consecuencia, que de nada nos sirve tener los recursos naturales que existen en el país si no los explotamos, para lo cual hacen falta inversiones de capital y tecnología de los que carecemos. No debe dejarse que manipulaciones políticas con fines ocultos nos lleven a una mala apreciación de nuestras capacidades y menos que despierten un sentimiento de soberbia. Si las barreras que se imponen para el ingreso de inversiones extranjeras para la explotación de ciertos recursos son

<sup>470</sup> Sobre las motivaciones, ver Hufbauer y Moran, obra citada en 57 supra .

<sup>471</sup> Ver mi trabajo publicado en el Boletín N° 149 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, ver nota 8 supra.

mayores que las que existen en otros países, las inversiones se desviarán para esos otros países. Si las barreras son superiores a las rentabilidades de inversiones alternativas en otras tecnologías o fuentes de riqueza, las inversiones se desviarán a esas otras. Mientras no se realicen las inversiones estaremos en el estado actual, perdiendo la oportunidad de crear nuevas fuentes de empleo, desarrollar infraestructura, crear nueva tecnología, desarrollar empresas de semi-productos y productos terminados, aguas abajo de las iniciales, en fin, de desarrollar el país. Deben superarse ideas retrógradas que nos excluyen de los flujos de inversión y comercio mundial, identificando los patrones vigentes y proyectados y tratando de insertar al país en las cadenas mundiales de valor, para lo que deben disminuirse, si no eliminarse, las barreras regulatorias, reducirse los costos e impuestos y asegurar la estabilidad en el tiempo<sup>472</sup>.

Conocer cómo nos perciben y las características que determinan las calificaciones de riesgo es una tarea preparatoria necesaria para mejorar nuestro perfil y atraer inversiones. Desde luego que aspectos macroeconómicos serán preponderantes, pero hay otros de más difícil medición e importante peso<sup>473</sup>.

Mientras reconstruimos nuestra reputación y un verdadero estado de derecho, podemos buscar el respaldo de otros países, organizaciones internacionales y entes extranjeros, a fin de atraer inversiones. Las manifestaciones de los distintos Poderes del Estado y el discurso político y consenso nacional en torno al respeto a la propiedad privada, la libre actividad económica y la bienvenida a las inversiones nacionales y extranjeras deben ser expresados, comunicados y difundidos de una manera organizada y eficaz. Declaraciones del Poder Ejecutivo, a través de discursos del Presidente, creación de Viceministerios y la gestión de la Cancillería, pueden ser acompañadas de una nueva Ley de Promoción

---

<sup>472</sup> Ver Hufbaner and Moran, opus citatis.

<sup>473</sup> A manera de ejemplo, pueden verse las evaluaciones que hacen COFACE, SACE y HERMES, quienes emiten pólizas de riesgo político y comercial para financiamientos y exportaciones.

Véase <http://www.coface.com/Economic-Studies-and-Country-Risks/Venezuela>  
<http://www.sace.it/en/studies-and-training/publications/publications/country-report---venezuela>  
y <http://www.eulerhermes.com/economic-research/country-reports/Pages/Venezuela.aspx>, respectivamente.

y Protección de Inversiones, similar a la que se dictó en 1999, con ratificaciones y protocolos de Tratados de Promoción y Protección de Inversiones ya existentes, para reafirmar los principios de propiedad, libre actividad económica y flujo de inversiones que consagra nuestra Constitución y las leyes, y que fueron desvirtuados en la última década por la conducta del Ejecutivo Nacional, ante el silencio de otros órganos del Estado. Adicionalmente, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencias de interpretación (artículo 266 (6) de la Constitución), podría pronunciarse sobre la correcta lectura de las normas relevantes de la Constitución y las leyes. Todo esto constituiría un mensaje acogedor y propiciador de la inversión extranjera y nacional. La comunicación de la apertura a las inversiones podría desarrollarse, entre otros, por organismos como el Consejo Nacional de Promoción de Inversiones (CONAPRI), el cual debería recibir el apoyo y los recursos necesarios para facilitar la comunicación con los potenciales inversionistas. Seguir las recomendaciones derivadas de estudios de organizaciones económicas internacionales pondrán al país en sintonía con las inquietudes de los inversionistas, facilitarán el intercambio con éstos y mostrarán el interés de establecer relaciones mutuamente provechosas<sup>474</sup>.

La buena relación con otros estados puede hacer que las agencias de promociones de exportaciones e inversión de los mismos abran el crédito a Venezuela. El 12 de julio de 2015 se hizo público que Nippon Export and Investment Insurance (NEXI) decidió no otorgar cobertura para proyectos en Venezuela<sup>475</sup>. Previamente otras agencias de crédito de exportación (Export Credit Agencies, E.C.A.) habían cerrado sus ventanillas a proyectos de Venezuela. ECAs y otros entes gubernamentales promotores de exportaciones e inversión de gobiernos extranjeros pueden acelerar, con sus muestras de confianza, una visión favorable del país<sup>476</sup>.

<sup>474</sup> Véase “Estudio Sobre las Mejores Prácticas Mundiales para la Promoción de Inversiones 2012” del Departamento de Clima de Inversión del Grupo del Banco Mundial, disponible en <https://www.wbginvestmentclimate.org/advisory-services/investment-generation/investment-policy-and-promotion/gipb/upload/GIPB2012-ES.pdf>

<sup>475</sup> Véase [http://www.japantimes.co.jp/news/2015/07/13/business/japan-halt-trade-insurance-venezuela/#.Ve4A9\\_IViko](http://www.japantimes.co.jp/news/2015/07/13/business/japan-halt-trade-insurance-venezuela/#.Ve4A9_IViko)

<sup>476</sup> El Convenio de Incentivación de Préstamos para Proyectos entre el Export-Import Bank of the United States, el Banco Central de Venezuela y la República, a través del Ministerio de

Además de las agencias gubernamentales, puede buscarse respaldo en organizaciones internacionales, como el Banco Mundial, incluyendo a través de las garantías de riesgo político que otorga la Agencia de Garantía de Inversiones Multilateral (Multilateral Investment Guarantee Agency, MIGA)<sup>477</sup>.

Es conveniente definir una estrategia de desarrollo, como se hizo en los años '60 y '70, con los planes de la nación, de manera concreta y no confusa como el llamado Plan de la Patria. Tradicionalmente, cuando se hacen tales definiciones se toman en cuenta las ventajas comparativas del país. En ese sentido, en el pasado se planteó el desarrollo de las industrias básicas considerando la abundancia de minerales y la energía para su transformación. Las ventajas comparativas cambian en el tiempo y pueden ser también modificadas por planes gubernamentales de largo plazo. Alternativamente, podría simplemente abrirse la economía y dejar que los millones de participantes en el mercado global identifiquen las áreas donde hay ventaja comparativa y traten de explotarla para beneficio propio y de la nación.

Para definir una estrategia, además de hacer el debate interno necesario, es conveniente consultar con organismos internacionales de promoción del desarrollo, para aprovechar las experiencias que han generado en otros países y contar con su respaldo en la promoción de los planes de desarrollo en Venezuela. En particular, pueden aprovecharse las plataformas de la Conferencia Sobre Comercio y Desarrollo de las Naciones Unidas (United Nations Conference on Trade and Development, UNCTAD) y de la Organización de Cooperación Económica y Desarrollo (Organization of Economic Cooperation and Development, OECD), las cuales incluyen recomendaciones, manuales, modelos de normativa y contratos<sup>478</sup>.

---

Hacienda, en enero de 1991, publicado por El Universal en su edición del 21 de enero de 1991, puede ser un precedente a considerar.

<sup>477</sup> Véase el convenio publicado en la Gaceta Oficial N° 4.634 Extraordinaria del 22 de septiembre de 1993.

<sup>478</sup> Véanse <http://unctad.org/en/Pages/DIAE/Investment%20Facilitation%20Compact/Investment-Facilitation-Compact.aspx> y <http://www.oecd.org/investment/>  
De particular utilidad será la guía contenida en el Marco de Políticas para Inversión de la OECD, Policy Framework for Investment, edición 2015, disponible en [http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/finance-and-investment/policy-framework-for-investment-2015-edition\\_9789264208667-en#page13](http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/finance-and-investment/policy-framework-for-investment-2015-edition_9789264208667-en#page13)

## RESUMEN

Es evidente la enorme necesidad de inversión privada para superar la lamentable situación económica del país. La inversión requiere rentabilidad y ésta se calcula sobre expectativas que suponen cierta credibilidad. La conducta del gobierno, lo precario del estado de derecho, han dañado seriamente la credibilidad, constituyendo un enorme factor de descuento. Debe reconstruirse el estado de derecho, lo que conlleva una reconstrucción legal y una reparación a los acuerdos internacionales transgredidos. Deben hacerse diversos esfuerzos desde instancias del Poder Público para recuperar la credibilidad.

## PALABRAS CLAVES

Inversión  
Estado de Derecho

# LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

*Juan García Vara\**

## SUMARIO

INTRODUCCIÓN. 1. ASPECTOS GENERALES. 2. ¿A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA? 3. LA PRUEBA ES SOBRE AQUELLOS DERECHOS QUE TIENEN EXISTENCIA. 4. NO TODOS LOS HECHOS TIENEN QUE SER PROBADOS. 4.1 HECHOS NOTORIOS. 4.2 PRESUNCIONES. 4.3 HECHOS ADMITIDOS O CONFESADOS POR LAS PARTES. 5. NEGATIVA PURA Y SIMPLE DEL DEMANDADO SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE ÉL Y ACTOR, O ALEGANDO SER DE OTRA NATURALEZA LA RELACIÓN. CONCLUSIONES.

---

\* Abogado UCV. Ampliación de estudios en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social UCV. Magister Scientiarum UCV. Escolaridad completa en Estudios de doctorado UCV. Profesor de Postgrado UCV y UCAB. Juez Superior del Trabajo (Jub). Gerencia del Conflicto: Negociación, Mediación y Arbitraje IESA. Autor de publicaciones y ensayos. Expositor en congresos, jornadas y talleres en materia laboral. Miembro del Colegio de Abogados del Distrito Capital. Miembro de Número del Instituto Venezolano de Derecho Social. Miembro Titular del Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo. Miembro de Número de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo. Miembro Mayor de la Federación Interamericana de Abogados. Miembro de Número de la Asociación Iberoamericana de Juristas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

## INTRODUCCIÓN

En este trabajo vamos a tratar el punto relativo a la carga de la prueba, por tanto no nos ocuparemos de las pruebas (sustantivas y adjetivas) ni la valoración de las mismas. No entraremos a considerar las formas de promoción y evacuación de las pruebas por las partes, así como tampoco la correspondiente valorización o valoración por el juzgador. Nos circunscribiremos a la institución de la carga de la prueba.

En nuestro derecho tenemos el concepto de pruebas desde el punto de vista sustantivo y pruebas desde el punto de vista adjetivo. No vamos a hacer referencia a ninguno de los dos conceptos, sino exclusivamente a la carga de la prueba.

La carga de la prueba forma parte de la teoría general de la prueba. Las pruebas son para demostrar los hechos sobre el derecho existente. Si el pretendido derecho que se reclama no existe, porque no está contemplado en la ley, es irrelevante la carga de la prueba.

La carga de la prueba tiene que ver fundamentalmente con la conducta asumida por las partes en el juicio; así, rige el principio universal que establece que quien alega prueba y quien se excepciona asume la carga. Los arts. 1354 CC y 506 CPC hacen referencia expresa sobre la carga de la prueba.

Los abogados, por la carga de la prueba, nos convertimos en historiadores; somos historiadores porque vamos a investigar el pasado, el cómo ocurrieron los hechos, de manera de poder hacerlos del conocimiento del juez. En una acción de condena –no por un proceso mero declarativo–, los abogados no nos proponemos revisar el futuro, siempre se tratará de la evidencia del pasado; las pruebas que debemos aportar al proceso son la demostración de hechos ocurridos. También al juez le interesan los hechos ocurridos, no los que estén por suceder.

En un juicio –considerado en sentido general– tenemos varias etapas, siendo las más importantes las relativas a la demanda y la contestación, las pruebas, y, por último, la sentencia.

Hay diferentes cargas en un juicio, tenemos la carga de demandar –si el actor quiere obtener justicia–, la carga de impulsar el juicio –para que éste no se paralice–, la carga probatoria –para quien corresponde demostrar los hechos y para quien debe decidir la controversia–.

La carga de la prueba puede corresponder en algunos casos al accionante y en otros al accionado, tomando en cuenta la forma cómo el accionado dé contestación a la demanda, debiendo esta circunstancia –la de la carga de la prueba– ser considerada también por el juzgador para fallar. Además influyen en la determinación de la carga de la prueba, la aplicación de disposiciones que constituyen presunciones en materia laboral, como veremos infra.

En resumen, debemos señalar que la institución de la carga de la prueba atañe, abarca en su interés, al demandante, al demandado y al juzgador.

El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en Sala de Casación Social (SCS)<sup>479</sup>, ha venido sosteniendo:

En innumerables sentencias, esta Sala de Casación Social ha señalado que la distribución de la carga de la prueba en materia laboral se fijará de acuerdo con la forma en la que el accionando dé contestación a la demanda, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 135 *iusdem*.

De esta manera, podemos llegar a una primera conclusión, cual es, que la distribución de la carga de la prueba depende –en principio– de la contestación de la demanda, y que para ello se debe tomar en cuenta el contenido de las disposiciones adjetivas 72 y 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT).

<sup>479</sup> Sentencia N° 0004, de fecha 17 de enero de 2012, expediente C.E. N° AA60-S-2011-000137, y sentencia N° 0495, de fecha 04 de julio de 2013, expediente R.C. N° AA60-S-2011-000407.

## 1. ASPECTOS GENERALES

Por lo que se refiere a la carga de la prueba en materia laboral, la misma tiene su origen en el artículo 1354 del Código Civil (C.C.)<sup>480</sup>, pasando luego –también como antecedente– por los artículos 506 del Código de Procedimiento Civil (CPC)<sup>481</sup> y 68 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo (LOTPT)<sup>482</sup> –hoy abrogada–, para culminar en los artículos 72 y 135 de la LOPT.

La carga de la prueba tiene que ver fundamentalmente con la conducta asumida por las partes en el juicio (el contenido de la demanda y la contestación; inasistencia a los actos de la audiencia preliminar o de la audiencia de juicio; la conducta asumida por las partes en el juicio).

En la jurisdicción civil la carga de la prueba depende de la forma de contestar la demanda. El artículo 361 del CPC permite la negativa general o amplia, pudiendo quedar la carga de la prueba solamente en el demandante.

El artículo 362 del CPC se refiere a la falta de contestación, quedando confeso si no fuere contrario a derecho y si nada pudiese probar a su favor.

En la jurisdicción laboral, nos regíamos, en un principio, por el artículo 68 de la LOTPT, en concordancia con el artículo 361 del CPC, donde el patrono podía negar pura y simplemente los hechos, los conceptos y montos reclamados y el demandante, entonces, tenía la carga de demostrar todos los extremos del escrito libelar. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia (CSJ), –hoy extinta– y el TSJ hasta la vigencia de la LOPT.

---

<sup>480</sup> Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación

<sup>481</sup> Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación.

<sup>482</sup> En el tercer día hábil después de la citación, más el término de distancia, si lo hubiere, el demandado o quien ejerza su representación, deberá al contestar la demanda, determinar con claridad cuáles de los hechos invocados en el libelo admite como ciertos y cuáles niega o rechaza y expresar asimismo los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar.

La SCS del TSJ<sup>483</sup>, ha sentado:

(*Omissis*) acreditan con creces la presunción de laboralidad establecida en los artículos 65 de la Ley Orgánica del Trabajo y 72 de la Ley Procesal del Trabajo, y por ende constituyen también la satisfacción de la apariencia del buen derecho que acredita el *fumus boni iuris*. Como consecuencia de dicha presunción, es el patrono quien **tiene la carga probatoria de las causas del despido y del pago de las obligaciones**.

Así pues, una vez analizado exhaustivamente el asunto planteado, esta Sala de Casación Social, considera que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho. (Letra negrilla del autor del trabajo).

La mencionada Sala<sup>484</sup>, también ha expuesto recientemente sobre la forma de contestar la demanda laboral, haciendo la salvedad en las causas de despido y pago que libere al patrono de su obligación de pagar, en cuyo último caso, la carga corresponde al patrono:

Considera necesario la Sala acotar que, el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo al establecer las reglas atinentes a la carga de la prueba, indica que esta corresponderá a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando hechos nuevos, igualmente consagra que el empleador, cualquiera que fuere su presencia subjetiva en la relación procesal, tendrá siempre la carga de probar las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo.

Hay que considerar que en las relaciones de trabajo es el patrono quien tiene normalmente las pruebas, por eso debe contestar de manera que tenga que traer las pruebas a los autos.

Si se permite la contestación por el CPC, entonces se estaría invirtiendo la carga de la prueba; pero si se contesta como ordenan los artículos 72 y 135 de la LOPT se sigue la regla de “quien alega prueba”.

La forma establecida hoy por la LOPT –artículos 72 y 135– en modo alguno conculca los principios establecidos en la LOTPT, CC y CPC en relación con la carga de la prueba, se mantiene el principio de quien alega, prueba.

<sup>483</sup> Sentencia N° 513, de fecha 29 de mayo de 2012, expediente N° AA60-S-2012-000239.

<sup>484</sup> Sentencia N° 267, de fecha 10 de mayo de 2013. expediente R.C.L. AA60-S-2011-00803.

Sobre el punto, se lee en fallo de la SCS del TSJ<sup>485</sup>, lo siguiente:

Pues bien, de lo anteriormente transcrito se desprende que el régimen de distribución de carga de la prueba, contemplado en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, no infringe de modo alguno el principio general de la carga de la prueba dispuesto en los artículos 506 del Código de Procedimiento Civil y 1.354 del Código Civil.

Se insiste, en materia procesal del trabajo se mantiene el mismo principio universal sobre la carga de la prueba. En el tema laboral lo que se ha cambiado y constituye una de las diferencias con el proceso civil es la forma de contestar la demanda, en cuyo caso no se puede utilizar la forma prevista en el artículo 361 del CPC –negando pura y simplemente–, ni la contemplada en el artículo 68 de la LOTPT –negando pura y simplemente, con la determinación discriminada de cada hecho reclamado–, sino como prescriben los artículos 72 y 135 de la LOTT.

## 2. ¿A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA?

Se ha definido la carga de la prueba como la actividad correspondiente a cada una de las partes en la tarea de hacer conocidos del juez los hechos en que basen sus afirmaciones de la demanda o de la defensa<sup>486</sup>.

Surge entonces la pregunta ¿Para qué son las pruebas? Y deviene como respuesta que son para acreditar los hechos expuestos por las partes, para que el juez tenga la certeza de dichos hechos y pueda dictar sentencia.

La demanda y la contestación son importantes para determinar la carga de la prueba, y ambas hay que hacerlas muy bien, so pena de perder el proceso, de aquí la importancia del derecho procesal. Para graficar mejor la idea: una inadecuada intervención quirúrgica en la rama de la salud, pueda acarrear incluso la pérdida de la vida del paciente; una

---

<sup>485</sup> Sentencia N° 35, de fecha 05 de febrero de 2002, expediente N° 01-484.

<sup>486</sup> Miguel Bermúdez Cisneros, *La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo*, México 1983, p.122

incorrecta actuación procesal en el campo de la justicia, puede conllevar hasta la pérdida del pleito para el cliente.

Para establecer la carga de la prueba debemos considerar que ésta no puede asignarse exclusivamente a una de las partes, sino que la parte que alega es la que primeramente está interesada en la demostración de sus afirmaciones. Según como el accionado dé contestación a la demanda, se fijará la distribución de la carga de la prueba en el proceso laboral, así como influye la inasistencia del demandado a la audiencia preliminar o a la audiencia de juicio.

Ahora bien, esta afirmación no es absoluta, pues cuando nos referimos al sector público, este principio no tiene mayor asidero,

No es lo mismo la contestación de la demanda de un patrono del sector privado, que la contestación de un patrono del sector público, entendido no sólo al Estado y los integrantes del Poder Público Nacional, sino a los entes en los cuales el gobierno tenga interés. Si el demandado –sector público– no acude a la audiencia preliminar o si no contesta la demanda, se asimila a los casos donde se entiende rechazado, p. ej.: art 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR) y art 06 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional (LOHPN).

Recordemos el principio de la comunidad de la prueba, vigente en nuestro sistema, en cuyo caso, aunque la prueba surja de la parte contraria a quien tenía la carga de la prueba, ésta puede ser demostrativa a favor de quien no cumplió la carga procesal de demostrar. En tal sentido señala Oscar Pierre Tapia: “(...) no importa quién presenta la prueba sino que ésta aparezca en los autos”<sup>487</sup>.

Hoy en materia laboral, tenemos claro, indubitadamente, que la oportunidad para promover las pruebas –tanto del actor como del demandado– es en la audiencia preliminar<sup>488</sup>, al inicio de ésta –salvo alguna excepción establecida en la LOPT–, para ser agregadas al expediente una vez que ha finalizado la audiencia preliminar, si no ha habido auto-composición de las partes; pero en estos procesos laborales todavía no se puede establecer la carga de la prueba porque finalizada la audiencia

<sup>487</sup> La Prueba en el Proceso Venezolano, Caracas 1993, Tomo I, p.188

<sup>488</sup> Artículo 73 de la LOPT

preliminar no se ha contestado la demanda, lo cual se llevará a efecto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización de dicha audiencia<sup>489</sup>.

En la mayoría de los casos no se sabe o no se tiene la certeza de cómo será la contestación de la demanda para entender qué se debe probar, por eso hay que presentar, en el inicio de la audiencia preliminar, todas las pruebas de que se dispongan y, luego, el juez de juicio determinará la carga probatoria y desechará o no admitirá las pruebas que no sean necesarias para la demostración de los hechos controvertidos<sup>490</sup>.

Surgen entonces dos preguntas: ¿quién debe probar? y ¿cómo se debe probar? Nos ocuparemos de la primera interrogante.

Se ha sostenido que subjetivamente el juez debe determinar a priori la calidad y características de las afirmaciones de los hechos contenidas en la litis para luego aplicar las reglas del derecho positivo, y, especialmente, determinar a quién corresponde la carga de la prueba sobre un determinado hecho<sup>491</sup>.

Hay que precisar a qué parte le corresponde probar un hecho puntual, en una determinada controversia, cuando las partes mantienen sus expectativas, esto es, cuando no ha habido admisión fraccionada de hechos o desistimientos parciales en las pretensiones. Si la admisión de los hechos o el desistimiento de las pretensiones son totales, finaliza el proceso, no hay que preocuparse por la carga probatoria.

Nuestra ley adjetiva contempla el principio general en derecho relativo a que “(...) la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos. (...)”<sup>492</sup>

No obstante lo expuesto, en la misma disposición procesal referida en el párrafo supra, a título de excepción, se establece una carga probatoria sin estar sujeta a lo alegado en la demanda o lo contradicho en la contestación.

<sup>489</sup> Artículo 135 de la LOPT

<sup>490</sup> Artículo 75 de la LOPT

<sup>491</sup> José Andrés Fuenmayor, *La carga de la Prueba*, Cuaderno de trabajo N° 4, Instituto de Filosofía del Derecho, LUZ, Maracaibo 1978, pp. 17 y 18

<sup>492</sup> Artículo 72 *eiusdem*

En principio, en el derecho procesal general, la carga de la prueba de los hechos corresponde al actor, pero en nuestra materia laboral se exige una forma de contestación que hace que al demandado se le imponga la carga de la prueba, por la aplicación del principio “quien alega prueba”. No puede un patrono demandado contestar sencillamente rechazando pura y simplemente la pretensión del trabajador accionante. En materia laboral se exige una forma precisa y determinada de contestación<sup>493</sup>. Cuando el demandado rechaza, existiendo la relación de trabajo, tiene que alegar –indicar el hecho cierto– y es entonces que se le aplica el principio «quien alega prueba».

La gran diferencia entre el proceso civil y el laboral, es que en aquel se permite un rechazo general, global, sin expresar motivos o justificación, mientras que en el proceso laboral, cualquier rechazo exige la manifestación por el demandado de la razón o el porqué de su no aceptación

José Leoncio Sánchez ha señalado esta gran diferencia<sup>494</sup>, cuando expresa:

Así las cosas, cuando el trabajador demuestre la prestación de su servicio personal para con el demandado (...) hace presumir que entre ambas partes existe una relación laboral, y en la forma en que conteste el demandado asume la carga de la prueba o no, con la característica de que en materia civil basta un rechazo genérico para que la carga la tenga el demandante (...). En el ámbito laboral debe dar las razones por disponerlo así el artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, (...).

No se trata de inversión de la carga de la prueba, es simplemente que por prescripción del artículo 135 de la LOPT el demandado tiene que fundamentar sus rechazos y esta fundamentación se convierte en un alegato que debe probar, lo que ha ocurrido es que se ha modificado la carga de la prueba en razón de los hechos alegados. La diferencia con el proceso civil no es la inversión de la carga de la prueba, es que se obliga al demandado a contestar de una determinada forma o manera, de lo contrario, se tendrán por admitidos los hechos, salvo que quedaran desvirtuados con las pruebas de autos.

<sup>493</sup> Artículo 135 de la LOPT.

<sup>494</sup> La carga de la prueba en el sistema laboral. Imprenta de Mérida, 2011, p. 25

La SCS del TSJ, en un fallo<sup>495</sup>, sentó:

(*Omissis*), la demandada tendrá la carga de desvirtuar en la fase probatoria, aquellos hechos sobre los cuales no hubiese realizado en la contestación el fundamentado rechazo, de lo contrario, el sentenciador deberá tenerlos como admitidos.

Se aceptaría hablar de inversión de la carga de la prueba si en los juicios del trabajo se pudiera contestar como permite el artículo 361 del CPC, esto es, rechazar pura y simplemente el demandado, y tener la carga de probar en lugar del accionante; pero en el laboral no es así por exigencia de los artículos 72 y 135 de la LOPT.

No obstante, como excepción, hay situaciones en donde la carga de la prueba no depende de la forma de contestar, sino que ya viene atribuida por la Ley; hay inversión de la carga de la prueba, sin considerar los alegatos, cuando se señala expresamente en el artículo 72 de la LOPT que “El empleador, cualquiera que fuere su presencia subjetiva en la relación procesal, tendrá siempre la carga de la prueba de las causas de despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo”<sup>496</sup>, pero, como fácilmente se aprecia, se trata de un hecho puntual, perfectamente determinado, que no afecta el principio general.

Sobre el tema de la carga de la prueba hemos sostenido<sup>497</sup> que:

*EL ARTÍCULO 72 ESTABLECE DE MANERA DEFINIDA LA CARGA PROBATORIA EN LOS JUICIOS DEL TRABAJO Y ESTO NOS PERMITE AFIRMAR QUE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL NO SE HA TERGIVERSADO EL PRINCIPIO UNIVERSAL DE LA CARGA PROBATORIA, SINO, POR EL CONTRARIO, CON ESTA LEY SE CONFIRMA DICHO PRINCIPIO: EL QUE ALEGA PRUEBA, EL QUE SE EXCEPCIONA ASUME LA CARGA, LIBERANDO A AQUEL DE ELLO. LA SITUACIÓN QUE HAY QUE ENTENDER ES QUE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL DEMANDADO NO SE PUEDE LIMITAR A SÓLO RECHAZAR, PARA DEJAR EN EL ACTOR LA CARGA PROBATORIA, EN CUYO CASO, SUPUESTO NEGADO, EL DEMANDADO QUEDABA EXCLUIDO DE LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LOS*

<sup>495</sup> Sentencia N° 0419, de fecha 11 de mayo de 2004, expediente N° AA60-S-2003-000816.

<sup>496</sup> Sentencia N° 0419, de fecha 11 de mayo de 2004, expediente N° AA60-S-2003-000816.

<sup>497</sup> Procedimiento Laboral en Venezuela, Editorial Melvin, Caracas 2004, pp. 154 y s.

*HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE. EN MATERIA PROCESAL DEL TRABAJO AL RECHAZAR UN PEDIMENTO DEL ACCIONANTE, EL ACCIONADO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR POR QUÉ RECHAZA E INDICAR A SU VEZ, EN SU DEFENSA, EL HECHO CIERTO Y DEMOSTRARLO PARA QUE EL JUEZ NO APRECIE LO ESGRIMIDO POR EL ACTOR, CON LO CUAL ADQUIERE LA CARGA PROBATORIA, PERO NO POR INVERSIÓN DE LA CARGA, SINO PORQUE ALEGÓ PARA EXCEPCIONARSE Y, POR ELLO, DEBE PROBAR.*

### **3. LA PRUEBA ES SOBRE AQUELLOS DERECHOS QUE TIENEN EXISTENCIA**

La prueba de los hechos es sobre aquellos derechos que tienen existencia. Si el derecho no existe, porque no está contemplado en la ley, es irrelevante la carga de la prueba.

Si se demanda para que el juez acuerde la privación de la libertad del patrono porque no pagó las prestaciones sociales, independientemente de la demostración de la falta de pago, no prosperará la petición porque el derecho que se pretende aplicar no existe.

Entonces, la prueba es para demostrar los hechos sobre el derecho existente.

### **4. NEGATIVA PURA Y SIMPLE DEL DEMANDADO SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE ÉL Y ACTOR, O ALEGANDO SER DE OTRA NATURALEZA**

a.- Si el demandado niega pura y simplemente la existencia de una relación con el demandante, éste —el actor— tiene la carga probatoria de demostrar que estaba unido al demandado por una relación personal, por un servicio personal, cualesquiera sea su naturaleza. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de instancias y de la SCS del TSJ<sup>498</sup>. Si demuestra la existencia de una relación, sin importar su naturaleza, entonces se tienen por admitidos los hechos, salvo que se hubiera acompañado la prueba que desvirtúe la reclamación o parte de ella. Sobre este punto la SCS del TSJ<sup>499</sup> y <sup>500</sup> ha sostenido:

<sup>498</sup> Sentencia N° 114, de fecha 31 de mayo de 2001, expediente N° 01-054.

<sup>499</sup> Sentencia N° 0419, de fecha 11 de mayo de 2004, expediente N° AA60-S-2003-000816.

<sup>500</sup> Sentencia N° 444, de fecha 10 de julio de 2003, expediente N° 02-709.

(*Omissis*) es importante que los jueces analicen el motivo de la omisión de fundamentos en la contestación, puesto que pueden tratarse de hechos negativos absolutos, es decir, aquellos que no implican a su vez ninguna afirmación opuesta, ya que son indeterminados en tiempo y espacio, siendo por lo tanto de difícil comprobación por quien niega, por lo que le corresponde a la parte que los alegó –al trabajador- la carga de aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar la ocurrencia de tales hechos.

b.- Cuando el patrono ha admitido la prestación de un servicio personal con el demandante, aunque alegando ser de una naturaleza distinta a la laboral, tiene la carga probatoria de demostrar que la relación era de otra naturaleza. En relación con este tema, ha establecido la SCS del TSJ<sup>501</sup> y <sup>502</sup>, lo siguiente:

(*Omissis*) esta Sala del análisis de las actas que conforman el expediente, específicamente de la contestación de la demanda, constata que la empresa demandada admitió la prestación del servicio personal pero la calificó de mercantil, por lo que la carga de la prueba correspondía a la empresa demandada y no al trabajador, operando en este caso la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Trabajo.

c.- Si el demandado no niega la existencia de una relación laboral con el demandado, y rechaza uno o todos los conceptos reclamados, tiene que fundamentar dichos rechazos, en cada concepto y montos reclamados; si no lo hace se tienen los hechos como demostrados a favor del laborante, salvo por lo que se refiere a los hechos que queden desvirtuados con las pruebas de autos, aportadas por las partes, independientemente de la parte que la promueve, por el principio de la comunidad de la prueba. Si lo hace, es decir, si fundamenta su rechazo, asume la carga probatoria de demostrar la certeza del hecho alegado o afirmado.

La SCS del TSJ<sup>503</sup>, en relación con la carga de la prueba, en función de la contestación, ha sentado:

---

<sup>501</sup> Sentencia N° 0419, de fecha 11 de mayo de 2004, expediente N° AA60-S-2003-000816.

<sup>502</sup> Sentencia N° 204, de fecha 21 de junio de 2000, expediente N° 99-572.

<sup>503</sup> Sentencia N° 347, de fecha 01 de abril de 2008, expediente R.C. N° AA60-S-2007-001293.

En otras palabras, la demandada tendrá la carga de desvirtuar en la fase probatoria, aquellos hechos sobre los cuales no hubiese realizado en la contestación el fundamentado rechazo, de lo contrario, el sentenciador deberá tenerlos como admitidos.

d.- Si el demandado niega de manera pura y simple un concepto reclamado, que no forma parte regularmente de una relación de trabajo, la carga de demostrar la procedencia del reclamo incumbe al trabajador.

Los concepto que necesariamente forman parte de un vínculo laboral, al ser rechazados por el patrono, debe éste exponer el hecho cierto; por ejemplo, si se rechaza el monto del salario, debe necesariamente, fatalmente, señalar cuál es el salario devengado realmente, porque toda prestación de servicios supone el pago de una remuneración. Si el rechazo se formula sobre conceptos que no están presentes necesariamente en una relación de trabajo, la carga probatoria recae sobre el accionante, por caso, si se reclama el pago de un bono especial, o el trabajo en exceso de la jornada ordinaria, lo cual no forma parte necesariamente de una prestación de servicios, y es rechazado pura y simplemente por el patrono, la prueba corresponde al laborante. Así cuando se trata, por caso, de la cosa juzgada, prueba el que la alega, cuando se trata del trabajo bajo el sistema de guardias, o recibir un bono diario de campo, en síntesis, al tratarse de conceptos extraordinarios que no se encuentran regularmente en los contratos de trabajo porque exceden los límites que ha establecido el legislador, al ser rechazados, la carga de la prueba corresponde al trabajador demandante.<sup>504</sup>

Si el accionante demanda conceptos y montos que exceden de lo previsto por el legislador y el demandado los rechaza pura y simplemente, la carga de la prueba corresponde al demandante, como ha sostenido la SCS en un fallo<sup>505</sup>, al sentar:

(Omissis) Del contenido de la norma parcialmente transcrita, se desprende el monto que por concepto de utilidades deberá distribuir el patrono a sus trabajadores al final de cada ejercicio anual, el cual no podrá ser inferior a quince (15) días de salario, señalando a su vez como límite máximo el equivalente a cuatro (4) meses de salario, lo que quiere decir, que

<sup>504</sup> Varias sentencias del TSJ en SCS, siendo la última la N° 902 del 06 de octubre de 2015

<sup>505</sup> Sentencia N° 184, de fecha 07 de abril de 2015, expediente R.C. N° AA60-S-2013-001615.

la trabajadora al haber reclamado por este concepto el monto de ciento veinte (120) días, **debió demostrar que el patrono paga a sus trabajadores dicha cantidad, o que los beneficios líquidos obtenidos por el patrono al final de cada ejercicio anual, fueron suficientes** como para que pudiera distribuir entre sus trabajadores el equivalente a los días reclamados por el referido concepto.

(Omissis) Del criterio jurisprudencial parcialmente transcrito, se desprende que cuando la parte demandante pretenda el pago del concepto de utilidades sobre la base de un monto superior o igual al límite máximo establecido en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Trabajo (1997) aplicable *rationae tempore*, le corresponde demostrar que durante los ejercicios económicos correspondientes a los periodos de utilidades reclamados, obtuvo los beneficios líquidos suficientes para repartir entre sus empleados la suma equivalente a los 120 días alegados, o en su defecto haber demostrado que la empresa paga anualmente a sus trabajadores la cantidad alegada,(...) (letra negrilla del autor de este trabajo)..

La SCS del TSJ<sup>506</sup>, ha establecido:

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos; se debe concluir que, en el caso de autos, al haber negado la parte demandada la existencia del “*bono anual sueldo variable*”, correspondía a los accionantes probar el hecho por ellos esgrimido, ya que la negativa efectuada no contiene afirmación implícita alguna.

La mencionada Sala, en otro fallo<sup>507</sup>, en un recurso de control de la legalidad, expuso:

(Omissis) (...) [la demandada] incompareció a una de las prolongaciones de la audiencia preliminar. Por tal motivo, incurrió en una admisión de hechos relativa (...).

<sup>506</sup> Sentencia N° 0495, de fecha 04 de julio de 2013, expediente R.C. N° AA60-S-2011-000407.

<sup>507</sup> Sentencia N° 1082, de fecha 17 de octubre de 2012, expediente C.L. N° AA60-S-2012-000938.

Pues bien, la parte actora en su libelo de demanda, pretende el cobro de 1720,64 horas extraordinarias [acordado por la recurrida], durante la relación de trabajo, la cual tuvo una duración de dos (2) años, un (1) mes y nueve (9) días. En tal sentido, el accionante no realizó actividad probatoria alguna, tendiente a demostrar la ocurrencia de los excesos legales peticionados. Aplicando los postulados sobre la carga probatoria a que se refiere la reiterada Doctrina Jurisprudencial sentada, correspondía al accionante demostrar que hubiese laborado las mismas, por considerarse una condición exorbitante a lo legalmente establecido.

No obstante lo anterior, la recurrida debió ordenar el pago de hasta Cien (100) Horas Extraordinarias anuales, toda vez que ellas están tarifadas legalmente en el artículo 207 de la derogada Ley Orgánica del Trabajo (...) (*Omissis*).

Ahora bien, del análisis del hilo argumental expuesto por la parte recurrente, así como de la sentencia impugnada y las restantes actas que conforman el expediente, se colige que la decisión sujeta a revisión no denota violación alguna de normas regidas por el orden público absoluto; en consecuencia, visto que el alcance del control de la legalidad ejercido no se ajusta a los fines del recurso, debe necesariamente declararse su inadmisibilidad.

En relación con la carga de la prueba en los casos de despido indirecto, cuando es negado por el patrono, le corresponde al trabajador la demostración de los mismos<sup>508</sup>.

## **5. No todos los hechos tienen que ser probados**

No todos los hechos que se afirman tienen que ser probados; en tal sentido tenemos que considerar los hechos notorios, las presunciones, y los hechos cuya prueba no es necesaria por ser admitidos o confesados por alguna de las partes.

---

<sup>508</sup> SCS del TSJ, expediente RC N° AA60-S-2011-001502, sentencia N° 0387 del 10 de junio de 2013.

## 5.1 Hechos notorios

En tal sentido tenemos, en primer lugar, los hechos notorios, los cuales no tienen que ser demostrados y, por tanto, quedan excluidos de la distribución de la carga de la prueba, entendiéndose por tales aquellos hechos que van más allá del conocimiento de las personas que estaban donde tuvieron lugar los hechos, son hechos que forma parte del dominio público, no pertenecen a alguien en particular, sin que esta afirmación deba entenderse que son hechos que deben ser del conocimiento general total, por eso también debemos señalar que para que un hecho sea notorio no tiene que haberse presenciado, no se trata de estar presente frente al hecho, como si se tratara de un testigo, pero sí que sea del conocimiento general.

A veces no es tan sencillo diferenciar cuándo un hecho es notorio o cuándo no lo es; en general queda a criterio del juzgador.

No hay, por ejemplo, que probarle al juez que por la prestación de servicios personales se es acreedor a un salario o que el patrono tiene como obligación pagar un salario por la prestación del servicio; lo que hay que probar por el trabajador es que se prestó el servicio, o por el patrono que se pagó el salario.

En esto se debe tener especial cuidado y no confundir hecho notorio con máximas de experiencia, porque aunque ambas no requieren de prueba, participan de naturalezas distintas.

Nos permitimos reseñar un caso expuesto por el gran procesalista Eduardo J. Couture, dado como ejemplo de hecho notorio en un juicio en relación con una presunción de paternidad. Se afirmó que era notoria la paternidad del padre hacia su menor hijo (10 años de edad). Llevado a juicio el caso, para desvirtuar el hecho notorio, se interrogaron a 53 personas del lugar sobre el hecho notorio, declarando todos, al unísono, la existencia de la paternidad; sin embargo, luego, al ser repreguntados, resultó que 25 manifestaron que no conocían al padre; 27 declararon no haber visto nunca juntos al padre con el hijo; y 1 declaró que los vio juntos cuando el niño tenía pocos meses, en reunión con muchas personas, recibiendo caricias del presunto padre. Y concluye: “Bastó, pues, una simple profundización en el contenido de las declaraciones para advertir que todo lo que era fama pública y común renombre, conjunto

de manifestaciones que se hallaban en los labios del pueblo, carecía de una base de hechos que los justificara”.<sup>509</sup>

## 5.2 Presunciones

En segundo lugar tenemos las presunciones, que pueden ser absolutas –no aceptan prueba en contrario– o relativas –cuando permiten prueba en contrario–, pero ambas se han establecido por el legislador con el ánimo o intención de favorecer al trabajador frente a las dificultades probatorias.

Las presunciones permiten considerar como cierto un hecho determinado y quien no esté de acuerdo, es al que le corresponde demostrar los hechos que desvirtúan la presunción, cuando la presunción participa de la condición *iuris tantum*, que admite prueba en contrario para desvirtuar la presunción, al contrario de la presunción *iure et de iure*, que no admite prueba en contrario, que no puede ser desvirtuada.

La SCS del TSJ<sup>510</sup>, en una decisión sobre las presunciones, dijo:

A fin de determinar la existencia de una relación de trabajo el legislador considera que ante las dificultades probatorias que normalmente surgen en los procesos laborales, era necesario establecer, por política procesal, un conjunto de presunciones legales para proteger al trabajador, quien es el débil jurídico en la relación obrero-patronal, en consideración, además del hecho generalmente aceptado, de que es el patrón la persona que tiene en su poder la posibilidad de probar muchos, sino todos los extremos que normalmente debe concurrir para determinar la existencia de una relación de trabajo.

Entre este conjunto de presunciones legales se encuentran las establecidas en los artículos 65, 66, 129 y 133 de la Ley Orgánica del Trabajo (...).

Cuando se trata de una presunción establecida en la ley, al que favorece la presunción sólo tiene que demostrar los hechos que le sirven de soporte, esto es, demostrar el hecho que logra materializar la

<sup>509</sup> Las Reglas de la Sana Crítica, Editorial Ius, Montevideo 1990, pp. 51 y s.

<sup>510</sup> Sentencia N° 61, de fecha 16 de marzo de 2000, expediente N° 98-546.

presunción, por ejemplo, tratándose de la presunción del artículo 53 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), basta para el trabajador probar la existencia de una relación, cuya prueba a veces parte del propio demandado –la contraparte– cuando alega la existencia de una relación, de cualquier naturaleza.

La LOTTT contempla varias presunciones, a saber: existencia de un grupo de entidades de trabajo (artículo 46), actividad inherente o conexas (artículo 50), existencia de la relación de trabajo (artículo 53), afirmaciones del trabajador si no hay contrato escrito (artículo 58), relaciones de trabajo a tiempo indeterminado (artículo 61), prórrogas en contratos a tiempo determinado (artículo 62), prórrogas en contratos para obra determinada (artículo 63), monto del salario alegado por el trabajador, si no lo relejan en los recibos de pago (106), alegatos del trabajador si no llevan registros de horas extraordinarias (artículo 183), existencia de la relación de trabajo en caso de reenganche (artículo 425), inasistencia a la Inspectoría ante reclamo del trabajador (artículo 513). Por su parte la LOPT, también contempla algunas presunciones: evasiva o negativa al responder declaración de parte (artículo 106), negativa a colaborar en la realización de una prueba (artículo 110), falta de cooperación para evacuar el medio probatorio (artículo 122).

En nuestro criterio, la presunción más declarada por los tribunales es la contenida en el artículo 53 de la LOTTT, que sustituye al artículo 65 de la abrogada Ley Orgánica del Trabajo (LOT). Es la presunción más alegada, porque establece de manera clara y central la presunción de existencia de la relación de trabajo, dejando en el demandado la carga probatoria para desvirtuar los efectos de la presunción.

Hemos afirmado en relación con esta presunción (antes artículo 65 de la LOT, hoy artículo 53 de la LOTTT)<sup>511</sup>, que:

Esta presunción legal, –*iuris tantum*– admite prueba en contrario, pero teniendo el demandado la carga de desvirtuar los efectos de la presunción. En tal sentido la carga procesal radica en demostrar que la relación o vínculo no es de carácter laboral; no tiene que demostrar de qué naturaleza es la relación, sino que no es laboral.

<sup>511</sup> Sustantivo Laboral en Venezuela, Ediciones Liber, Caracas 2012, p. 142

En este caso no se ha invertido la carga de la prueba, sino que si el demandado acepta o alega la existencia de una relación distinta a la laboral, debe probar tal hecho, se lo contrario se confirma la presunción. El trabajador goza de la presunción de existencia de la relación de trabajo; es al demandado a quien corresponde procesalmente cambiar, modificar los efectos de la presunción.

En estos casos el demandante puede asumir una posición pasiva dentro del proceso, porque por la presunción ya tiene a su favor la consideración de existencia de un vínculo de naturaleza laboral, regido por las disposiciones de la legislación del trabajo.

En el sentido de la presunción de existencia de la relación de trabajo, se ha pronunciado la SCS del TSJ<sup>512</sup>, al indicar:

Toda vez que habiendo sido aceptado por la demandada la existencia de una prestación de servicio personal entre ella y el demandante, pero calificándola de “relación mercantil, operó la presunción del contrato de trabajo, produciéndose en consecuencia, la inversión de la prueba a favor del accionante, es decir, corresponde a la empresa probar la no existencia de los elementos del contrato.\_

### **5.3 Hechos admitidos o confesados por las partes**

3.- Por último, la confesión espontánea puede ser apreciada por el juzgador de acuerdo con su criterio, cuando ha sido efectuada a favor de la parte contraria; la confesión provocada requiere el juramento del confesante –*non creditur in juratis*<sup>513</sup>– como ocurre con la declaración de parte, donde las partes se consideran juramentadas, por imperativo legal. No se requiere, en estos casos, la formalidad del acto para considerarse juramentadas las partes.

Cuando una parte manifiesta expresamente durante el proceso un hecho determinado a favor de la contraparte, esta circunstancia no requiere de prueba, por efectos de la confesión; la declaración de existencia de un hecho a favor de la contraparte, constituye una confesión que

<sup>512</sup> Sentencia N° 204, de fecha 21 de junio de 2000, expediente N° 99-572.

<sup>513</sup> No se da fe a los que no han prestado juramento

favorece a éste, y éste queda liberado de la obligación de demostrar el hecho preciso confesado. Si la confesión tuvo lugar fuera de juicio, sí requiere su demostración por cualquier medio de prueba.

La confesión también puede ser tácita, cuando la parte mantiene silencio ante un documento que le ha sido opuesto por la contraparte. Al no ser objetado, se entiende admitido a favor del promovente del mismo.

## CONCLUSIONES

1.- La carga de la prueba reside básicamente en la forma de contestar la demanda. Si el patrono se excepciona siguiendo lo prescrito en los artículos 72 y 135 de la LOPT tiene que probar sus afirmaciones.

2.- Hay casos en que la propia ley adjetiva impone la carga de la prueba, sin atender a la contestación del patrono, como surge del artículo 72 de la LOPT, en los casos de probar “las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo”.

3.- Se mantiene en todo su vigor la presunción de existencia de la relación de trabajo, contemplada en la abrogada LOT, en su artículo 65, hoy en la LOTT, artículo 53.

4.- Al sector público no se le aplican los artículos 72 y 135 de la LOPT. Existen disposiciones legales que impiden la aplicación de los efectos procesales de estas normas, en los casos que la demandada sea la República u otro ente del Estado que goce de los privilegios de éste.

5.- No todos los hechos tienen que ser probados, se excluyen los hechos notorios, las presunciones y los hechos admitidos o confesados.

Para finalizar, una afirmación del maestro Eduardo Couture: El legislador compele al litigante a probar sus proposiciones, bajo amenaza de no ser creído.<sup>514</sup>

---

<sup>514</sup> Ob. cit., p. 11

# EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: GARANTÍA PRIMARIA DE LAS LIBERTADES CIUDADANAS

*María Amparo Grau\**

---

\* Abogada egresada de la Universidad Católica Andrés Bello, mención cum laude. Master en Derecho Administrativo, Universidad Central de Venezuela. Doctora en Derecho de la Universidad CEU-San Pablo. Madrid-España. Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela y Universidad Católica Andrés Bello. Fue Magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativa y Directora General de la Procuraduría General de la República. Ocupó la Cátedra Andrés Bello en la Universidad de Oxford durante el año académico 2006-2007. Socia del Despacho de Abogados Badell & Grau.

- I.- Introducción
- II.- Libertades ciudadanas y principios constitucionales que las garantizan
- III.- El principio de legalidad como garantía de las libertades ciudadanas
  - 1.- El objeto de la regulación legal
    - a) La regulación y limitación de las libertades ciudadanas
    - b) La limitación de la intervención del Estado a través de la regulación legal de la competencia
  - 2.- Sumisión de la ley a la Constitución
- IV.- La importancia del poder judicial en la concreción de un sistema de respeto de las libertades
- V.- La crisis del Estado de derecho
  - 1.- Proceso constituyente de 1998. El régimen transitorio
  - 2.- Concentración de las funciones ejecutiva y legislativa en el poder ejecutivo unida a la falta de independencia del poder judicial.
    - 2.1.- Una legislación delegada abusiva, inconstitucional e irracional
    - 2.2.- Una legislación de emergencia abusiva, inconstitucional e irracional
      - a) Decreto 2.184 (enero 2016)
      - b) Decreto N° 2.270 (marzo de 2016, prórroga del Decreto 2.184)
      - c) Decreto n° 2.323 (mayo 2016, “nueva emergencia económica”)
      - d) Decreto 2.371 (julio 2016, prórroga del Decreto 2.323)
      - e) Decreto 2.452 (Septiembre 2016)

- 2.3.- La ausencia del control judicial de constitucionalidad de la legislación presidencial
  - 2.3.1.- Desaplicación del plazo constitucional para la aprobatoria parlamentaria del decreto del estado de excepción
  - 2.3.2.- La desviación de poder que implica acordar prórrogas mediante nuevas declaratorias para eludir el límite temporal constitucional a la vigencia de los estados de excepción
  - 2.3.3.- Violación de la competencia de la Asamblea Nacional para otorgar la prórroga

VI.- Conclusiones

VII. Bibliografía

## I.- INTRODUCCIÓN

Las garantías jurídicas a las libertades ciudadanas plantean dos aspectos de un mismo fenómeno, el reconocimiento de la libertad como valor fundamental, y el respeto a las garantías que a su protección propenden. Son dos elementos que concurren y se contraponen, de un lado, las libertades ciudadanas, del otro, la intervención del Estado, la balanza de esta contraposición es precisamente el principio de legalidad.

Un sistema jurídico en el que desde el poder se niega la libertad individual y se distorsionan todos los mecanismos constitucionales en-derezados a su concreción, deja de ser un ordenamiento, en el sentido de un Estado constitucional de derecho, que como base exige no sólo la proclamación en el texto, sino una preeminencia efectiva de los principios que a continuación se exponen y son su fuente.

## II.- LIBERTADES CIUDADANAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE LAS GARANTIZAN

El autor Eduardo Soto Kloss en su obra “Los principios fundamentales del derecho público chileno”<sup>515</sup> menciona aquellos que son

<sup>515</sup> Soto Kloss, Eduardo. Derecho Administrativo. Bases Fundamentales. Tomo II. El principio de juridicidad. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996.

fuerza, origen, base sobre la que se asienta toda la estructura jurídica de un Estado constitucional de derecho, estos son:

1) La primacía de la persona humana sobre el Estado. La libertad del individuo y el respeto a la iniciativa privada en todas las actividades del hombre en sus relaciones sociales (educación, cultura, deportes, recreación, trabajo, en lo comunal, en las comunicaciones, expresión e información, y también por supuesto en lo económico, mediante la libertad de industria y comercio, la propiedad privada y el respeto subsecuente del Estado a la empresa privada).

2) La familia como núcleo fundamental de la sociedad.

3) El carácter servicial del Estado, que le impone como fin el bien común, el pleno respeto de los derechos de las personas, poderes limitados y una función subsidiaria.

4) La supremacía constitucional, esto es, la sujeción de todo órgano del Estado a la Constitución y a las normas jurídicas dictadas en conformidad a ella.

5) El principio de la juridicidad, lo cual impone la actuación de los órganos del Estado dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley (principio de legalidad).

6) La reserva legal de la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales.

7) El control jurisdiccional de toda actividad de los órganos del Estado, en especial de la Administración pública.

8) La plenitud jurisdiccional de los tribunales de justicia.

9) La responsabilidad del Estado, sin perjuicio de la del funcionario que hubiera causado el daño.

Todos y cada uno de estos principios están contenidos en la Constitución de 1999, por lo cual es cierto que ella establece en el papel un Estado constitucional de derecho. La Constitución de 1999 en efecto contempla:

1) La primacía del ser humano, en el reconocimiento del carácter indivisible y universal de los derechos humanos (preámbulo, artículo 19), y la promoción de la iniciativa privada en todos los órdenes, al reconocer al individuo como ser responsable de su propio destino, incluida en esta iniciativa, la de tipo económico, consagrada expresamente en

los artículos 112 y 115). Como bien afirmara el constituyente Claudio Fermín, según consta en el diario del debate constituyente al referirse a la iniciativa privada como derecho, la obligación del Estado de promoverla no puede entenderse de otra manera “...*porque el Estado no es más que un constructo, no es más que una creación cultural del hombre, de los seres humanos, y somos los seres humanos quienes creamos actividad de toda índole, económica, educativa, deportiva. El Estado tiene que estar al servicio de los seres humanos y no los ciudadanos oprimidos por el Estado.*”

En materia económica, por ejemplo, fue la –expresada intención del constituyente– una Constitución equilibrada “*donde al lado de la promoción amplia de la iniciativa privada, se plantea la necesaria intervención del Estado para regular los derechos y para regular también el desarrollo de los procesos económicos.*”<sup>516</sup>

2) La protección de la familia como asociación natural de la sociedad (artículo 75).

3) El carácter servicial del Estado, en una multiplicidad de disposiciones que lo obligan a tener por norte el bien común y al respeto de los derechos humanos. En el caso de la Administración pública este principio se proclama además de forma específica al indicarse que “*La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.*” (Artículo 141).

4) La supremacía constitucional, entre otros, en el artículo 7, “*La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución*” y en el artículo 333, conforme al cual ella “*...no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.*”

*En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.*”

<sup>516</sup> Intervención del constituyente Rodolfo Sanz.

5) El principio de legalidad y la reserva legal en los artículos 137, 187, 156, numeral 32.

6) El control jurisdiccional de toda actividad del Estado en las normas regulatorias de las competencias del Tribunal Supremo de Justicia y en el artículo 259 que contempla la jurisdicción contenciosa administrativa competente “...*para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.*”

7) La plenitud jurisdiccional de los tribunales de justicia y la responsabilidad del Estado y sus funcionarios en los artículos 253 y siguientes relativos a la administración de justicia, y en los artículos 25, 49 numeral 8, 139, 141, entre otros.

Todos estos principios están en efecto contemplados y desarrollados en la Constitución venezolana, pero todos y cada uno de ellos han venido siendo irrespetados grave y sistemáticamente por un Estado que se rebela ante su texto, porque es un Estado que no entiende el imperio de la ley como fundamentación filosófica del orden social que en libertad se dan los ciudadanos cuando se concibe al ser humano como ser sustancial y al Estado como ser accidental de la relación que entre ellos ha de darse.

La masiva violación de todos y cada uno de estos principios en los últimos años en Venezuela se explica precisamente en la contradicción que existe entre la Constitución y el pensamiento de quienes ocupan las instancias del poder. La Constitución parte de la consideración del ser humano como el ser esencial y el Estado como ser accidental de la relación, mientras que quienes detentan el poder parten del principio contrario, la primacía del Estado sobre la persona humana. Se materializa aquí lo que, como bien señala Soto Kloss, produjeron las tiranías marxistas de los últimos 50 años, porque, en sus palabras, “*cuando se animaliza al hombre y se le considera una pieza más de la naturaleza y sólo materia, surge fatalmente la tiranía, que no respeta al ser humano*

*desde que no le reconoce su impronta divina; quien pretende construir sin Dios siempre va a construir en contra del hombre.*<sup>517</sup>

Esta disociación explica la tendencia inconstitucional de la intervención del Estado en el orden de las libertades ciudadanas y la distorsión absoluta de su garantía principal: el principio de legalidad, pues es sólo partiendo de un reconocimiento de la primacía de la persona humana, y de allí, existencia de libertades ciudadanas, que tiene sentido la garantía primaria enderezada a su efectiva concreción, como es, sin duda, el principio de legalidad.

### **III.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO GARANTÍA DE LAS LIBERTADES CIUDADANAS**

El principio de legalidad como garantía de las libertades constitucionales se verifica en dos aspectos que corresponden ineludiblemente a la ley: (i) La regulación y limitación de tales libertades, y (ii) La limitación de la intervención del Estado a través de la regulación legal de la competencia.

El que corresponda a la ley la regulación de estas materias (limitación de los derechos y delimitación de la intervención del Estado), produce el límite más importante para la interdicción de la arbitrariedad en un Estado de derecho, porque conforme al principio de separación de los poderes la legislación corresponde al órgano parlamentario, la ley es materia del órgano legislativo, y los otros poderes del Estado están sometidos a ella.

Hay en este sentido una primacía del poder legislativo sobre los demás poderes del Estado, pues éste es el poder soberano. De allí que como decía Colmeiro (en su obra “El derecho administrativo de 1850): *“no cabe la menor duda de que siendo el Poder legislativo soberano, el Poder Administrativo le está subordinado...”*<sup>518</sup>

El poder ejecutivo debe por tanto estar subordinado a la ley, y en consecuencia, subordinado al parlamento, quien a su vez se subordina a la Constitución. Así funciona el reconocimiento efectivo de un sistema

<sup>517</sup> Soto Kloss, Eduardo. Ob. cit., pág. 13.

<sup>518</sup> Citado por Meilán Gil, José Luis, en *Lectura de los Clásicos del Derecho Administrativo*. Editorial Andavira, Santiago de Compostela, 2012, pág. 207.

de libertades ciudadanas, en el que el principio de legalidad se impone como garantía perfecta.

Si el poder subordinado se pone por encima de aquél que constitucionalmente le limita, las libertades ciudadanas perderán su garantía y la arbitrariedad no tendrá freno, como ocurre generalizadamente hoy en Venezuela, ante el desconocimiento oficial del poder legislativo y de sus funciones normativas.

Es imprescindible entonces que la legalidad como principio funcione como garantía, y para ello, la ley debe ser el producto del ejercicio de la función legislativa del poder legislativo, el único instrumento de limitación de dichas libertades, y adicionalmente, la intervención del Estado debe estar limitada también por el mismo instrumento de la ley, la cual debe determinar sus competencias, y de allí la posibilidad de incidir en ellas.

El principio de legalidad se verifica entonces con la reserva a la ley de las materias las relativas a los derechos y libertades ciudadanas, así como a la competencia del Estado para incidir en las esferas jurídico subjetivas de los individuos, pero también con la sujeción de la ley en su contenido a las normas, principios y valores constitucionales y con la existencia efectiva de un poder judicial que controle la arbitrariedad y sancione la responsabilidad del Estado y sus agentes.

## **1.- El objeto de la regulación legal**

### **a) La regulación y limitación de las libertades ciudadanas**

La legalidad como garantía abarca entonces la regulación y limitación de las libertades ciudadanas, el formal, mediante lo que en derecho administrativo se denominan las normas de relación. Así, El artículo 187 dispone como competencia de la Asamblea Nacional legislar en las materias de la competencia nacional, entre ellas se halla precisamente, "*La legislación en materia de derechos y garantías constitucionales.*" (Artículo 156, 32).

Ello quiere decir que es la ley, es decir, el acto derivado del ejercicio de la función legislativa, que corresponde al órgano parlamentario, el único instrumento que puede limitar el ejercicio de las libertades y derechos ciudadanos. Limitación que a su vez se halla restringida por el

respeto de los valores y principios constitucionales y el núcleo de esos derechos.

### **b) La limitación de la intervención del Estado a través de la regulación legal de la competencia**

El artículo 137 establece “*La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realice.*”

La competencia, que es un principio fundamental de la organización administrativa, significa la fuente de la atribución de potestades. En el caso de la Administración pública, se limita mediante ella toda acción administrativa, pues se presenta así como “*el ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido.*”<sup>519</sup>

La regulación legal de la competencia se enlaza así en el tema de las libertades ciudadanas y la intervención del Estado porque la legitimidad de la actuación estatal depende de esa cobertura legal previa.

### **2.- Sumisión de la ley a la Constitución**

La sumisión del Ejecutivo a la ley se complementa con la de la ley a la Constitución, en el logro del respeto pleno a las libertades ciudadanas. Es decir, que no sólo es el legislador quien debe limitarlas y disponer las normas de competencia que permitirá y regulará la intervención del Estado, sino que en tal labor, en ella, la de producir la regulación legal, la Constitución se impone al parlamento, pues la norma fundamental prevalece frente a la ley.

De este modo, no tiene el legislador un poder absoluto en la regulación de las libertades ni en la determinación de las competencias del Estado, cualquier norma que en la materia se dicte, debe cumplir con el principio de la reserva legal, en la forma y en fondo, es decir, que además de estar atribuida a la ley su regulación, en el fondo, el contenido de la misma debe respetar los principios y valores constitucionales, pues la idea de la supremacía jurídica de la Constitución, la hace prevalecer frente a la ley.

<sup>519</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo I. Decimoseptima edición, Editorial Civitas, Madrid, 2015, pág. 479.

De lo expuesto derivamos entonces que la labor del abogado es precisamente dignificar estos postulados, y alertar y denunciar su inobservancia, porque allí estriba la crisis actual del estado de derecho.

#### **IV.- LA IMPORTANCIA DEL PODER JUDICIAL EN LA CONCRECIÓN DE UN SISTEMA DE RESPETO DE LAS LIBERTADES**

Así como al órgano parlamentario corresponde regular mediante ley los límites a las libertades y el ámbito de incidencia por parte del Estado a través de la previsión legal de las potestades públicas, todo en conformidad con las normas constitucionales, corresponde al poder judicial garantizar los otros principios referidos al control de la legalidad de la actuación de los órganos del Estado y el establecimiento de la responsabilidad.

Como señala Ortiz Álvarez “...la idea de un sistema de justicia que permitiera controlar efectivamente al Estado, era la contrapartida natural de los aportes generales de la Revolución (...) entre estos, la visión de un hombre nuevo, la nueva sociedad, las declaraciones de derechos (muy en particular la *Déclaration des droits de l’homme et du citoyen de 1789*) y otras normativas complementarias en materia de libertades, las nuevas ideas de soberanía, el principio de legalidad o *Reino de la Ley* y el principio de rendición de cuentas.”<sup>520</sup>

De lo anterior queda en evidencia que libertades ciudadanas e intervención del Estado encuentra su equilibrio en el principio de legalidad y en el de responsabilidad del Estado, los cuales se garantizan a través de un sistema de justicia independiente, allí entra en juego de nuevo el principio de separación de los poderes como elemento fundamental del Estado de Derecho.

Los órganos del Estado se someten a la ley, que dicta un parlamento autónomo y sus actos y conductas se someten al control de un poder judicial, igualmente autónomo, todo ello por virtud de la aplicación efectiva de estos tres principios cardinales de la organización del Estado: separación de los poderes, legalidad y responsabilidad del Estado.

---

<sup>520</sup> Ortiz-Álvarez, Luis A. *Revolución francesa y justicia administrativa*. Editorial Serwood, Caracas, 2003, pág. 107.

La falla de estos principios acarrea la crisis del Estado de derecho, facilitando el irrespeto de las libertades ciudadanas y la arbitrariedad como regla en la actuación estatal.

## V.- LA CRISIS DEL ESTADO DE DERECHO

La crisis del Estado de derecho en Venezuela se produce porque en la práctica todos estos principios contemplados en la Constitución son dejados a un lado en las ejecutorias de los poderes constituidos. No hay una verdadera legalidad, no hay una verdadera separación de poderes, no hay respeto a la primacía de la persona humana ni a la supremacía de la de la Constitución, y no hay un verdadero control judicial de la actuación estatal. En conclusión, la Constitución está suspendida en su vigencia, y no hay por ende en Venezuela un Estado constitucional de derecho.

### 1.- Proceso constituyente de 1998. El régimen transitorio

La génesis de la crisis del Estado de derecho en Venezuela puede hallarse en el proceso constituyente del año 1998, no en la Constitución que con ella se produjo: el texto vigente de 1999 que en efecto contiene todos estos principios que se han mencionado, sino en ese proceso con dos claros sucesos que permitieron acabar con la independencia de los poderes legislativo y judicial, y consecuentemente con el principio de legalidad y responsabilidad del Estado, pues sin poderes separados e independientes, ni ley ni justicia está al servicio de las libertades ciudadanas sino al servicio de la intervención del Estado sin límite a la arbitrariedad.

En los debates constituyentes se verifica la tesis expuesta. So pretexto del mantenimiento de la “*seguridad jurídica del proceso y reducir los márgenes de incertidumbre innecesarios*” se aludía a un “*proceso constituyente inédito*” por las particularidades que dieron “*forma al Régimen Transitorio*”.<sup>521</sup> Se creó así una Comisión Nacional Legislativa “o pequeño Congreso”<sup>522</sup> o “Congreso de transitoriedad” que sustituyó

<sup>521</sup> Debate Constituyente, intervención del Constituyente Herman Escarrá, sesión del 17 de noviembre de 1998.

<sup>522</sup> Ibidem.

al poder legislativo en su función normativa. Asimismo, se intervino al poder judicial, mediante la creación de una “Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial”<sup>523</sup>. Justicia y legislación quedaron a merced del denominado Poder Constituyente, dominado por la mayoría circunstancial ganadora del proceso electoral presidencial del año 1998. Allí se acabó con el principio de separación de los poderes, que nunca pudo restablecerse, a pesar de la letra del texto constitucional emanado de este proceso constituyente, pues el régimen transitorio habría permitido el empoderamiento de una única tendencia política, la del candidato presidencial electo en aquellos comicios.

## **2.- Concentración de las funciones ejecutiva y legislativa en el poder ejecutivo unida a la falta de independencia del poder judicial.**

A pesar de contar con mayoría parlamentaria en el nuevo parlamento: la Asamblea Nacional creada por la Constitución de 1999, pronto la concentración del poder en el Ejecutivo operó mediante el uso desviado de la potestad normativa legal de excepción que la Constitución de 1999 permitía ejercer al Presidente de la República, como también lo hacía la del 61, pero ahora desvirtuada a su máxima expresión, irrespetando todos los límites.

Las leyes presidenciales, conforme a la Constitución, “*se admiten en dos supuestos: (i) en situaciones de emergencia y (ii) en situaciones de normalidad, por razones de urgencia, o interés público y conveniencia nacional.*” A la primera se le denomina legislación presidencial de emergencia, a la segunda, legislación presidencial delegada.<sup>524</sup>

Durante los 17 años de mandato presidencial de Hugo Chávez operó un uso abusivo, inconstitucional e irracional, de la legislación delegada, y durante los que han transcurrido desde que asumiera el

<sup>523</sup> La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto sobre el Régimen Transitorio del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.857 de 27 de diciembre de 1999, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.859 de 29 de diciembre de 1999.

<sup>524</sup> Este tema lo hemos desarrollado en nuestro libro “Separación de Poderes y Leyes Presidenciales.” Editorial Texto, Caracas, 2009.

presidente Nicolás Maduro, un uso abusivo, inconstitucional e irracional, de la legislación de emergencia. En ambas situaciones, la consecuencia es la misma: **la merma del principio de legalidad como garantía a la libertades ciudadanas y límite a la intervención del Estado.**

A lo anterior se une además que la primacía de la Constitución no se verifica en toda esta normativa de supuesta excepción pues ella atiende a un modelo político que no es el que se encuentra contemplado en el texto constitucional. Las leyes de la revolución, tanto las que ha dictado el Ejecutivo como el parlamento de su tendencia mayoritaria, van a responder a sus políticas en base a una ideología particular en la que la primacía de la persona humana -aunque prevista en la Constitución- cede ante la voluntad de un Estado, que deja de ser accesorio y servicial, para convertirse en el titular, en el centro de planificación y determinación de las conductas necesarias para la satisfacción de un bienestar común, que pasa sobre la consideración de las libertades ciudadanas, pues el ciudadano sirve al Estado. Deja el individuo de ser ciudadano para convertirse en súbdito, sujeto a la autoridad del Estado, aun cuando el mismo actúe en contra de sus libertades fundamentales que no limitan su poder interventor.

Las leyes de ese poder concentrado no encuentran límite en la Constitución, ni en los otros poderes, pues aun cuando éste se confronte ahora con una mayoría parlamentaria que le hace oposición, se sirve de nuevo de la legislación de excepción para desplazar al órgano parlamentario, ante un poder judicial carente de independencia, que no ejerce debidamente el control de constitucionalidad y legalidad de leyes y demás actos estatales, ni impone el principio de responsabilidad del Estado, el resultado es pues: la inexistencia fáctica del Estado de Derecho que en papel contempla el texto constitucional de 1999.

Analicemos brevemente la merma del principio de legalidad producida como consecuencia de esta concentración de la función legislativa en la figura presidencial y la ausencia de un poder judicial independiente.

## 2.1.- Una legislación delegada abusiva, inconstitucional e irracional

La Constitución del 99<sup>525</sup> prevé la posibilidad de que el Presidente dicte decretos leyes, siempre que haya sido autorizado por Ley Habilitante por el plazo y en las materias que en ellas se determine, pero conforme a las directrices, propósitos y marcos que en ella se fije.<sup>526</sup> A diferencia de la mayoría de las Constituciones latinoamericanas, la venezolana no excluye expresamente la posibilidad de que por este medio se produzcan leyes orgánicas, o que estén excluidas las materias propias del parlamento y la regulación de las libertades ciudadanas. En nuestra opinión las dos primeras están de todos modos excluidas dada la naturaleza de la ley habilitante y habida cuenta del principio de separación de los poderes.

Lo cierto es que a diferencia de la Constitución del 61, en el texto de 1999 no se limita la posibilidad de que el Presidente dicte decretos leyes a la materia económica, sin embargo se establece un límite más importante al disponerse que sólo podrá hacerlo en las materias, directrices, propósitos y marcos fijados en la habilitación.

Esta modificación implicó un cambio sustancial respecto de la naturaleza de la ley habilitante, pues dejó de ser una ley de delegación ordinaria para convertirse en una ley marco. El que sea una ley marco impide la habilitación general, y determina que la Asamblea no podría limitarse a mencionar ámbitos materiales de regulación sino que tiene que dictar normas precisas que podrían luego ser desarrolladas por la legislación presidencial, todo lo cual fue abiertamente violentado con las múltiples habilitaciones concedidas por la Asamblea Nacional al Presidente Chávez, quien de esta forma se convirtió en el órgano de legislación ordinario.

<sup>525</sup> **Artículo 236.-** “*Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: (...) 8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley.*”

<sup>526</sup> **Artículo 203.-** “*(...) Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y el marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes de base deben fijar el plazo de su ejercicio.*”

El carácter de ley marco de la habilitante se deriva además de los diarios del debate constituyente en los cuales consta que la propuesta presentada por la Comisión redactora de esta norma planteaba el mecanismo de leyes de base, que es el mismo que consagra la Constitución Española vigente. También este carácter fue señalado por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, ha establecido en sentencia<sup>527</sup> en la cual afirma que la Ley Habilitante es una Ley de Base que sirve de marco normativo a otras leyes (legislación delegada).

Adicionalmente, el que sea la habilitación una ley de bases la convierte en orgánica por denominación constitucional<sup>528</sup>. Las leyes de base son leyes orgánicas. Las leyes orgánicas se desarrollan por leyes ordinarias. Si la Ley Habilitante es una Ley base y por tanto una ley Orgánica, las leyes presidenciales para desarrollarla no podrían tener esta naturaleza. Pero el Tribunal Supremo de Justicia nuevamente decidió a favor de la Presidencia señalando sin más que sí puede el Presidente dictar decretos leyes con carácter de leyes orgánicas,<sup>529</sup> como ya lo había hecho también bajo la Constitución del 99 al pronunciarse sobre la nulidad de la el decreto sobre la Ley Orgánica del servicio consular en una sentencia del pleno con 8 votos a favor y 7 salvados.

Por tanto, la Constitución del 99 sustituyó el sistema de decretos leyes como leyes delegadas por uno de decretos leyes mediante leyes de desarrollo y debido a esta nueva naturaleza la legislación presidencial debe y debía estar limitada al desarrollo de los principios contenidos en la Ley Habilitante.

La habilitación por la mera denominación de ámbitos fue la práctica reiterada de una Asamblea que transfirió por esta vía la función de legislar al poder ejecutivo.

a) En abril de 1999 se habilitó al presidente para legislar en cuatro ámbitos: 1) Organización de la Administración Pública Nacional; 2) Financiero, 3) Tributario, y 4) en el económico sectorial<sup>530</sup>, pero

<sup>527</sup> Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2001, expediente N° 01-2041.

<sup>528</sup> Artículo 203 de la Constitución

<sup>529</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 13 de noviembre de 2001 (Exp. 01-2573, caso Decreto con fuerza de Ley Orgánica de Planificación).

<sup>530</sup> La Ley fue aprobada el 23 de marzo pero publicada en Gaceta Oficial el 16 de abril de 1999.

además con un total de 28 subdivisiones, las cuales a su vez se subdividían dando la posibilidad de que el Presidente con base a esta habilitación dictara 53 Decretos Leyes, en un plazo de 6 meses.

b) En noviembre de 2000,<sup>531</sup> Bajo la Constitución del 99, se produjo la segunda habilitación al presidente Chávez para dictar leyes delegadas, por un plazo de 1 año y ampliándose de forma exagerada las materias delegadas, en cinco ámbitos (1) Financiero; 2) Económico social; de Infraestructura, Transporte y Servicios; 3) Seguridad Ciudadana y Jurídica; 4) Ciencia y Tecnología; y 5) Organización y Funcionamiento del Estado), con una enumeración en cada uno de ellos omnicomprendensiva de abdicación parlamentaria de la función legislativa. Bajo esta habilitación del año 2000, el presidente emitió 49 decretos leyes.

c) El 1 de febrero del año 2007<sup>532</sup> se dictó otra ley habilitante, mediante la cual se delegó esta vez por un plazo de 18 meses y en lo que se refiere al contenido se observa que carece de todo detalle en cuanto a la legislación presidencial que se permite.<sup>533</sup>

Sobre su contenido debe destacarse que si bien se acude nuevamente a la técnica de los ámbitos, la determinación de cada uno de ellos carece de toda especificidad. Se mencionan 11 ámbitos contra 5 de la Ley anterior y contra 4 de la del 99 (1) En el ámbito de transformación de las instituciones del Estado; 2) Participación popular; 3) Ámbito de los valores esenciales del ejercicio de la función pública; 4) Ámbito económico y social; 5) Ámbito financiero y tributario; 6) Seguridad ciudadana y jurídica; 7) Ciencia y la tecnología; 8) Ordenación territorial; 9) Seguridad y defensa; 10) Infraestructura, transporte y servicios; 11) Ámbito energético). La absoluta generalidad de la delegación consiste en que a diferencia de todas las delegaciones anteriores las materias simplemente se enuncian. Con esta habilitación el presidente dictó 59 decretos leyes.

<sup>531</sup> Publicada en la Gaceta Oficial: 37.076 del 13 de noviembre de 2000.

<sup>532</sup> Publicada en Gaceta Oficial No 38.617 del 1 de febrero de 2007.

<sup>533</sup> El texto aprobado es aún más general y carece de control posterior por parte del Congreso. Las Leyes habilitantes del año 74, 84, 93, 94, 98 y 2000 contenían normas que establecían mecanismos de control de la legislación presidencial por parte del Congreso, a través de la obligación de informar sobre el ejercicio de las facultades extraordinarias. La Ley del 2007, se equipara en este sentido a la del 61 y 99 en cuanto que carecen de este mecanismo.

d) Una cuarta ley habilitante fue aprobada en diciembre de 2010<sup>534</sup>, por 18 meses y con base a la cual el presidente dictó otros 54 decretos ley. La Ley Habilitante de 2010 caracterizada también por la generalidad más absoluta (1) En el ámbito de la atención sistematizada y continua a las necesidades humanas vitales y urgentes derivadas de las condiciones sociales de pobreza y de las lluvias, derrumbes, inundaciones y otros eventos producidos por la problemática ambiental; (2) infraestructura, transporte y servicios públicos; 3) Vivienda y hábitat; 4) Ordenación territorial, desarrollo integral y uso de la tierra urbana y rural (nueva regionalización geográfica del país); 5) Ámbito financiero y tributario; 6) Seguridad ciudadana y jurídica; 7) Seguridad y defensa integral; 8) Cooperación internacional; y 9) Sistema socio económico de la Nación).

Estas habilitaciones contenían propósitos pero carecieron de todo marco normativo en las materias delegadas y constituyeron una delegación de plenos poderes, una abdicación parlamentaria de la función legislativa en el ejecutivo y, una violación sistemática y continuada de la organización del Estado diseñada en el texto constitucional.

## **2.2.- Una legislación de emergencia abusiva, inconstitucional e irracional**

Mucho se criticó en la doctrina jurídica que bajo la vigencia de la Constitución del 61 y por más de 40 años<sup>535</sup> la garantía a la libertad económica estuviese suspendida, permitiendo al Poder Ejecutivo dictar decretos con rango de ley en esa materia. Ciertamente es además que el límite de la materia económica no fue rigurosamente observado.

La Constitución del 99 también contempla los Estados de excepción como una circunstancia que permite habilitar al Presidente de la República para que dicte con carácter excepcional decretos con rango y fuerza de ley. Los Estados de excepción se definen como circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten

<sup>534</sup> Publicada en Gaceta Oficial No 6.009, Extraordinario, el 17 de diciembre de 2010.

<sup>535</sup> La garantía fue restablecida el 4 de julio de 1991, mediante el Decreto N° 1724 publicado en la Gaceta Oficial N° 34.752 del 10 de julio de 1991, "*por considerar que cesaron las causas que motivaron la restricción*".

gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos.<sup>536</sup> En estos casos el Presidente podrá restringir la garantía de la ley previa y regular las materias que determine mediante decreto ley, con excepción de los derechos humanos intangibles.<sup>537</sup>

<sup>536</sup> Se contemplan los siguientes supuestos: 1.- El estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos o ciudadanas. 2.- El Estado de emergencia económica cuando existan circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. 3.- El estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones. Las normas constitucionales disponen: **Artículo 337.** “El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.” **Artículo 338.** “Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos o ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable por treinta días más.” Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de sesenta días prorrogables por un plazo igual. Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.”

<sup>537</sup> Según la Constitución: el derecho a la vida, la prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles, que luego la Ley define, entre otros, en el **Artículo 7** de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción (Gaceta Oficial Nro. 37.261 de fecha 15 de agosto de 2001) prevé: “No podrán ser restringidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de los derechos a: 1. La vida. 2. El reconocimiento a la personalidad Jurídica. 3. La protección de la familia. 4. La igualdad ante la ley. 5. La nacionalidad. 6. La libertad personal y la prohibición de práctica de desaparición forzada de personas. 7. La integridad personal, física, psíquica y moral. 8. No ser sometido a esclavitud o servidumbre. 9. La libertad de pensamiento, conciencia y religión. 10. La legalidad y la irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales. 11. El debido proceso. 12. El amparo constitucional. 13. La participación, el sufragio y el acceso a la función pública. 14. La información.”

La Constitución del 99 impuso un límite temporal a la medida de restricción entre 30, 60 y 90 días, prorrogables, según el caso y contempla un control jurídico político de la Asamblea<sup>538</sup> y otro jurídico del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional.<sup>539</sup> Asimismo debe destacarse que si bien la prórroga de estos decretos no corresponde decidirla al Presidente sino a la Asamblea Nacional. Así lo dispone el artículo 338 a letra expresa al disponer que “*la aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional*” y lo ratifica el artículo 339 al señalar que el Presidente de la República “*podrá solicitar su prórroga por un plazo igual.*”

A pesar de estos requisitos formales de rango constitucional, el presidente de la república ha dictado un decreto declarando la emergencia económica con la intención de habilitarse para dictar decretos con rango y fuerza de ley, violando la necesaria autorización parlamentaria y la competencia de la Asamblea para decidir la prórroga que este sólo puede solicitar más no decretar.

Así, desde que se instaló la nueva Asamblea Nacional con mayoría opositora, el presidente ha dictado los siguientes decretos para declarar y mantener un estado de excepción (emergencia económica) que le permite suspender la garantía de la legalidad e incidir en las libertades ciudadanas y permitir la intervención del Estado con base a leyes presidenciales.

#### **a) Decreto 2.184 (enero 2016):**

El 14 de enero de 2016 se dictó el Decreto n.º 2.184, mediante el cual el presidente declaró el estado de emergencia económica, en todo el territorio nacional, durante un lapso de 60 días (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.214 Extraordinario). La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó

<sup>538</sup> El artículo 339 establece que “*El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes a su promulgación, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación...*”.

<sup>539</sup> El artículo 336, numeral 10, dispone como competencia de la Sala Constitucional: “*Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.*”

la sentencia No 4 del 20 de enero de 2016, en la cual declaró el carácter constitucional del referido Decreto Presidencial.

Al referido decreto se le negó, el 22 de enero de 2016, la aprobación parlamentaria, no obstante ello, la Sala Constitucional dictó la sentencia No 7 el 11 de febrero de 2016, considerando que el acto de desaprobación no cumplía efecto alguno pues se habría producido una convalidación tácita, sentencia que comentaremos al cierre de esta exposición.

**b) Decreto N° 2.270 (marzo de 2016,  
prórroga del Decreto 2.184):**

El Decreto No 2.270 fue dictado por el Presidente de la República, en fecha 11 de marzo de 2016 y publicado en la misma fecha en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6219 Extraordinario, para prorrogar por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto N° 2.184 del 14 de enero de 2016.

El 17 de marzo se pronunciaron la Asamblea Nacional y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El Poder Legislativo negó la extensión del instrumento legal, ya que ésta “carecía de justificación”. La Sala Constitucional declaró se constitucionalidad.

**c) Decreto n° 2.323 (mayo 2016,  
“nueva emergencia económica”):**

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.227 Extraordinario del 13 de mayo de 2016, el decreto 2.323 decide una nueva declaratoria de emergencia económica.

El 17 de mayo de 2016, la Asamblea Nacional negó su aprobación. No obstante, el 19 de mayo de 2016, la Sala Constitucional declaró la constitucionalidad del decreto 2.323.

**d) Decreto 2.371 (julio 2016,  
prórroga del Decreto 2.323):**

Mediante decreto 2.371 publicado en la Gaceta Oficial N° 40.942 del 12 de julio, el presidente de la República prorrogó, por 60 días, el estado de excepción y de emergencia económica en todo el territorio nacional.

El 14 de julio de 2016 la Asamblea Nacional negó su aprobación. A pesar de ello, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró su constitucionalidad mediante sentencia No 615 de fecha 19 de julio de 2016.

**e) Decreto 2.452 (Septiembre 2016):**

El decreto 2.452 publicado en la Gaceta Oficial N° 6.256 de fecha 13 de septiembre, establece una nueva declaratoria de estado de excepción por emergencia económica, por 60 días.

El 20 de septiembre de 2016, la Asamblea Nacional aprobó un acuerdo mediante el cual rechaza la prórroga del Estado de Excepción. A pesar de ello, el 21 de septiembre de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declara su constitucionalidad y anula el referido acuerdo de rechazo al decreto realizado por la Asamblea Nacional, en base a la sentencia 808 de fecha 2 de septiembre de 2016 que declaró nulos todos los actos emanados de la Asamblea Nacional mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, al haber esta procedido a la juramentación e incorporación de diputados en contra de la sentencia No 260 de esa Sala de fecha 30 de diciembre de 2015.

**2.3.- La ausencia del control judicial de constitucionalidad de la legislación presidencial**

De acuerdo a la Constitución, el decreto de los estados de excepción se rige por las siguientes reglas:

a) Compete dictarlo al Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

b) Debe ser presentado ante la Asamblea Nacional, o la Comisión Delegada, dentro de los 8 días siguientes a su promulgación, para que ésta se pronuncie sobre su aprobación.

c) Debe ser presentado ante la Sala Constitucional dentro de los 8 días siguientes a su promulgación para que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad.

d) La prórroga del decreto sólo podrá hacerse por un período igual al de la duración original prevista en la norma constitucional.

e) Compete a la Asamblea Nacional decidir la prórroga de los estados de excepción.

f) La Asamblea siempre podrá revocarlo antes del término al cesar las causas que lo determinaron.

El rol garantista de la Asamblea Nacional ha sido absolutamente desconocido y desaplicado mediante sentencias de la Sala Constitucional que reforman abiertamente el contenido de las normas constitucionales aplicables y plantean un abierto conflicto de poderes, todo ello en perjuicio de la garantía de la legalidad como límite a la intervención del Estado y respeto a las libertades ciudadanas, en la materia económica.

### **2.3.1.- Desaplicación del plazo constitucional para la aprobatoria parlamentaria del decreto del estado de excepción**

a) El primero de los decretos declarativos de la emergencia económica (**2.184, enero 2016**), carece de validez por cuanto al mismo le fue negada la aprobación parlamentaria, tal circunstancia fue desaplicada por la Sala Constitucional con un fallo en el que pone a la Ley Orgánica de Amparo sobre la norma Constitucional imponiendo la tesis de una “aquiescencia”, por supuestos vicios formales en una negativa expresa, para pretender cambiar por una sentencia la voluntad del parlamento de negar su aprobación al decreto de emergencia económica presidencial.

Ante la ausencia explícita del consentimiento de la Asamblea, el juez constitucional usurpa sus funciones cuando mediante sentencia se sustituye sustituirse en la voluntad expresada para producir los efectos no deseados por el órgano parlamentario quien su aprobación ha negado.

La Constitución prevé un plazo de 8 días, la sentencia lo reduce a 48 horas imponiendo trámites de la ley que nunca podrían servir para dejar sin efecto la clara disposición constitucional. El artículo 339 de la Constitución no admite interpretación en cuanto a que el Decreto que declare el estado de excepción (emergencia en este caso) debe ser presentado, dentro de los ocho días siguientes a su promulgación, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación. Para que el decreto surta efectos tiene que haber sido aprobado por ésta dentro de los 8 días siguientes a su promulgación.

Si la Asamblea no lo aprueba, el decreto decae y no adquiere vigencia, pues ésta se halla supeditada a ese acto complementario del órgano legislativo.

Sí es verdad que la Ley de Estados de Excepción contempla la posibilidad de aprobación expedita dentro de las cuarenta y ocho horas en sesión especial realizada al efecto, **sin convocatoria**, esto es lo excepcional, que permite hacerlo sin convocatoria, de forma que ello es una facultad no una obligación que elimine el plazo otorgado por la norma superior que es de 8 días.

La Constitución de 1999 ha querido en efecto poner un control jurídico político a la competencia presidencial para decretar los estados de excepción, que ejerce el órgano parlamentario mediante la mencionada aprobación o no del decreto. Si esta es negada por el acto de la Asamblea a quien la Constitución confiere esta competencia, el control constitucional previsto conlleva a que la medida no podrá ser impuesta y el Presidente no podrá por esta vía asumir las facultades legislativas que al parlamento corresponden.

b) En ese mismo orden de ideas, el Decreto 2.270 (marzo, 2016) carece de validez por las mismas razones. En este caso, la Asamblea también negó expresamente su aprobación al tercer día de haber sido dictado. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró ese mismo día (17 de marzo). No se pronunció la Sala sobre el tema de la tempestividad, se limitó a citar su sentencia anterior sobre el plazo de 8 días sin hacer análisis al caso concreto y también pretendió justificar la aprobación parlamentaria en un reconocimiento tácito de la situación de emergencia por haber éste dictado el 3 de marzo de 2016 una Ley Especial para atender la crisis humanitaria en Salud. Así la sentencia indica:

*“En este orden de ideas, el Poder Legislativo Nacional ha reconocido la existencia de una situación nacional extraordinaria, vinculada a la materia económica, lo cual exige la toma de medidas excepcionales y oportunas para regresar a la situación de normalidad social y, por ende, de normalidad conforme a los valores, principios y fines que proyecta la Constitución, tal como se desprende de la Ley Especial para Atender la Crisis Humanitaria en Salud, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión del 3 de mayo de 2016 (la cual fue declarada*

*inconstitucional por esta Sala en sentencia n.º 460 del 9 de junio de 2016) en la cual se pretendía calificar una crisis humanitaria de salud y se le exigía al Ejecutivo Nacional la formulación de un plan de atención prioritaria a la crisis humanitaria de salud, con sus respectivas medidas, así como adoptar las medidas inmediatas que se requieran con carácter de urgencia.”*

Insólito que la labor parlamentaria de regulación de una situación de crisis implique el reconocimiento de las causas justificantes de la emergencia para la declaratoria de un estado de excepción.

c) El tercer decreto de emergencia económica (**Decreto n° 2.323, mayo 2016**) fue publicado el 13 de mayo de 2016, día viernes. El martes 17 de mayo la Asamblea negó su aprobación. Dos días después, el 19 de mayo, la Sala Constitucional declaró la constitucionalidad del decreto 2.323 sobre la base de que “...en el presente caso la Asamblea Nacional nuevamente contrarió la norma prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

Citó sin más el caso precedente, obviando que el pronunciamiento se hizo en este caso el segundo día hábil siguiente y limitándose a copiar su criterio conforme al cual “*para que la Asamblea pueda pronunciarse con posterioridad a las 48 horas indicadas en el párrafo inicial del artículo 27, debe cumplirse con la realización de la sesión especial, que además solo puede tratar ese único objeto – artículo 59 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional- y, de ser necesario, acordar una prórroga debidamente justificada para considerar el decreto con posterioridad al aludido lapso, pero dentro de los ocho (8) días, salvo caso fortuito o fuerza mayor... ”.*

Con vista a ese criterio, e insistimos sin análisis de los datos del caso concreto, concluyó en que “...visto que en el presente caso la Asamblea Nacional nuevamente contrarió la norma prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, “*configurando su silencio y ulterior actuación intempestiva y jurídicamente defectuosa, una aquiescencia con el decreto*”, *debe declararse que por imperativo de ley convalidó este nuevo decreto, de forma similar a como lo hizo en el caso referido en la sentencia transcrita, circunstancia que vulneró la legalidad procesal, la seguridad jurídica y el debido proceso consagrado en el artículo 49 Constitucional, pilares fundamentales del*

*Estado Constitucional de Derecho (vid. arts. 2, 7, 137, 334, 335 y 336 del Texto Fundamental), viciando de nulidad por inconstitucionalidad el proceso que culminó con el constitucionalmente irritado acuerdo dictado por la máxima representación del Poder Legislativo Nacional, el 17 de mayo de 2016).*

d) El cuarto decreto, No 2371 de Julio de 2016 de prórroga del anterior, fue publicado el 12 y negada su aprobación por la Asamblea el día 14, dos días después. A pesar de ello la Sala Constitucional nuevamente sentenció la constitucionalidad del decreto y en este caso ni siquiera se refiere a la negativa de aprobación por parte de la Asamblea sino que cita su jurisprudencia sin análisis del caso concreto.

d) Finalmente, el quinto decreto (decreto 2.452), la sentencia declaratoria de la Constitucionalidad anula la desaprobación de la Asamblea<sup>540</sup>, esta vez con base a lo que ya adelantaba el último de los considerandos de este Nuevo decreto “*Que el Tribunal Supremo de Justicia, declaró: la Invalidez, Inexistencia e Ineficacia Jurídica, de todos los actos y actuaciones dictados por la Asamblea Nacional, por encontrarse este Órgano Legislativo en Desacato y en flagrante violación del Orden Público Constitucional.*”

En este instrumento ya ni siquiera se prevé, como se hacía en los anteriores (Decreto 2.184 y 2.323, artículos 7) que los mismos serían remitidos a la Asamblea Nacional a los fines de su consideración y aprobación, conforme lo establece el artículo 338 de la Constitución.<sup>541</sup>

<sup>540</sup> En este acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado durante la sesión ordinaria el 20 de septiembre de 2016, se establece que el Parlamento decide:

“1) Rechazar la prórroga del decreto de Estado de Excepción y emergencia económica publicado en gaceta oficial el pasado 13 de septiembre.

2) El decreto sólo significa abandono total a la Constitución y ayuda a profundizar la crisis que vive el país.

3) Todos los contratos de interés público realizados en el marco de este decreto están viciados de nulidad absoluta.

4) Instar a la ONU, OEA, y Unasur sobre la inconstitucionalidad de este decreto.

5) Declarar que el presidente Nicolás Maduro esta al margen de la Constitución y solo ha desconocido la voluntad del pueblo.”

<sup>541</sup> “Este Decreto será remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

El Decreto da por anticipado la nulidad del acto futuro, en base a una sentencia pasada de desacato que por supuesto no ha considerado la nueva situación, y cuyos efectos extendería el ejecutivo por esta vía. A pesar de esta clara intención usurpadora de las funciones judiciales, la Sala Constitucional acogió en un todo este razonamiento al pronunciarse sobre la constitucionalidad de este decreto y reiterar “... *lo declarado por la Sala Constitucional del TSJ, el pasado 2 de septiembre de 2016, en la que declaró manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.*”<sup>542</sup>

*“En consecuencia, la sentencia declaró nulo, inexistente e ineficaz el acuerdo en rechazo al Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica, adoptado por la mayoría de la Asamblea Nacional el pasado martes 20 de septiembre.”*

El tema de la confrontación de los poderes en el marco de un Estado de derecho no puede resolverse mediante la eliminación de sus funciones como ha pretendido hacer esta sentencia de la Sala Constitucional con este tipo de decisiones en la que más que actuar como solución de la controversia planteada y garante de la primacía constitucional ha actuado como una especie de parte interesada y excluyendo del esquema de los poderes públicos nada más que al parlamento con carácter general e indefinido, poniendo así en suspenso el estado de derecho mismo, y la garantías a las libertades ciudadanas.

### **2.3.2.- La desviación de poder que implica acordar prórrogas mediante nuevas declaratorias para eludir el límite temporal constitucional a la vigencia de los estados de excepción**

Según las disposiciones constitucionales el estado de excepción, en sus distintas modalidades, tiene una vigencia limitada, de 30, 60 o

---

<sup>542</sup> El desacato se refiere a la sentencia 808 de la Sala Electoral que suspendió cautelarmente la proclamación de tres diputados del Amazonas, que fueron sin embargo incorporados por la Asamblea Nacional.

90 días según el caso, y las prórrogas sólo podrán darse por una sola vez por igual plazo.

Pues bien en el caso de la emergencia económica se ha superado el plazo original de 60 días y el de su prórroga por 60 más. El tercer, cuarto y quinto decreto dictados todos para prorrogar la emergencia económica son inconstitucionales y configuran una evidente desviación de poder. Esta situación se reconoce expresamente en las sentencias de la Sala Constitucional cuando se señala lo que demuestra que el decreto analizado como nueva declaratoria era en realidad una prórroga del anterior, al indicar:

*“Por otra parte, resulta notoriamente comunicacional que el Presidente de la República anunció, el 11 de mayo de 2016, que “mantendría activado el decreto de emergencia económica”. Para luego señalar, “También es notoriamente comunicacional que el pasado 13 de mayo fue aprobado “nuevo decreto de emergencia económica...”*

### **2.3.3.- Violación de la competencia de la Asamblea Nacional para otorgar la prórroga**

La prórroga de los Estados de excepción compete a la Asamblea Nacional y no al Presidente de la República. De allí que tanto el Decreto No 2.270 (marzo 2016), que prorrogó el 2.184 (enero 2016) como el decreto 2.371 (julio 2016) que prorrogó el decreto 2.323 (mayo 2016) son nulos de nulidad absoluta.

El artículo 338 de la Constitución es tajante al disponer: *“La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional...”* así como que 339 cuando establece que *“...el Presidente podrá solicitar su prórroga...”*.

A pesar de la claridad meridiana de las normas citadas, la Sala Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la prórroga omitió toda consideración sobre este tema e incluso sin mayor análisis afirmó la competencia del ejecutivo, señalando: *“En este orden de ideas, para que el acto de gobierno sometido al examen sea controlable constitucionalmente, requiere al menos de un fundamento objetivo, lo cual, en el caso de las prórrogas de los estados de excepción o de necesidad, se traduce en la invocación directa de las normas*

*constitucionales y legales -contenidas en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción-, **que habilitan al Presidente de la República para ejercer esa potestad**, y el establecimiento de medidas razonables y proporcionales a la situación que se pretende controlar, que justifiquen el establecimiento de estas acciones por parte del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas.”* (subrayado y resaltado nuestro).

## VI. CONCLUSIONES

1) La Constitución de 1999 contiene todos los principios base del Estado constitucional de derecho, en el cual el ser humano tiene primacía sobre el Estado, pero las instancias del poder constituido que actúan en nombre de la revolución que le dio origen atienden al principio contrario, lo cual explica la actual tendencia inconstitucional de la intervención del Estado en el orden de las libertades ciudadanas y la distorsión absoluta de su garantía principal: el principio de legalidad.

2) El principio constitucional de legalidad como garantía de los libertades constitucionales se verifica en dos aspectos: (i) Sólo por ley pueden regularse y limitarse tales libertades, (ii) Sólo si existe una ley previa que establezca la competencia es posible la intervención del Estado.

3) La ley es el acto que dicta el poder legislativo en ejercicio de la función legislativa que le es propia y con absoluto respeto a las normas, principios y valores constitucionales.

4) Las libertades ciudadanas e intervención del Estado encuentra su equilibrio en el principio de legalidad y en el de responsabilidad del Estado, los cuales se garantizan a través de un sistema de justicia independiente.

5) La génesis de la crisis del Estado de derecho en Venezuela se rebela en el proceso constituyente del año 1998 con dos claros sucesos que permitieron acabar con la independencia de los poderes legislativo y judicial, y consecuentemente con el principio de legalidad y responsabilidad del Estado, pues sin poderes separados e independientes, ni ley

ni justicia está al servicio de las libertades ciudadanas sino al servicio de la intervención del Estado sin límite a la arbitrariedad.

6) Desde que se dictó la Constitución de 1999 se ha producido una inconstitucional, abusiva e irracional concentración de las funciones ejecutiva y legislativa en el Poder Ejecutivo, que unida a la falta de independencia del poder judicial permite afirmar la inexistencia de un Estado constitucional de derecho.

7) Durante los 17 años de mandato presidencial de Hugo Chávez, el presidente asumió inconstitucionalmente una función legislativa plena mediante la legislación delegada.

8) Durante el tiempo que ha transcurrido desde que asumiera el presidente Nicolás Maduro, el presidente se ha asignado inconstitucionalmente la función legislativa en la materia económica mediante la legislación de emergencia.

9) El rol garantista de la Asamblea Nacional ha sido absolutamente desconocido y desaplicado mediante sentencias de la Sala Constitucional que reforman abiertamente el contenido de las normas constitucionales aplicables y plantean un abierto conflicto de poderes, todo ello en perjuicio de la garantía de la legalidad como límite a la intervención del Estado y respeto a las libertades ciudadanas, en la materia económica.

10) Si el poder ejecutivo que está constitucionalmente subordinado a la ley se pone por encima de aquél que constitucionalmente le limita, las libertades ciudadanas pierden su garantía y la arbitrariedad no tiene freno, como ocurre generalizadamente hoy en Venezuela, ante el desconocimiento oficial del poder legislativo y de sus funciones normativas y con la complicidad del poder judicial que en lugar de restablecer el orden constitucional lo convalida.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Diario del debate constituyente de respecto de la Constitución de 1999.
- 2.- García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo I. Decimoséptima edición, Editorial Civitas, Madrid, 2015.
- 3.- Grau, María Amparo. Separación de Poderes y Leyes Presidenciales. Editorial Texto, Caracas, 2009.

- 4.- Meilán Gil, José Luis, en *Lectura de los Clásicos del Derecho Administrativo*. Editorial Andavira, Santiago de Compostela, 2012.
- 5.- Soto Kloss, Eduardo. *Derecho Administrativo. Bases Fundamentales. Tomo II. El principio de juridicidad*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996.
- 6.- Ortiz-Álvarez, Luis A. *Revolución francesa y justicia administrativa*. Editorial Serwood, Caracas, 2003.

# **ACUERDOS DE JÚBILO**

**POR EL CENTENARIO DE LA ACADEMIA  
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**



*Acuerdo de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales,  
de 5 de mayo de 2015:*



CONSIDERANDO:

Que el día 16 de junio próximo venidero se cumplen cien años de la creación de esta Academia;

CONSIDERANDO:

Que la creación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales obedece a un anhelo de la comunidad científica venezolana y constituye la culminación de un largo proceso iniciado en 1792 con la creación de la Academia de Derecho Público y Español, que se apoya en las ideas del Libertador Simón Bolívar y del doctor José María Vargas, expuestas en los Estatutos Republicanos de la Universidad de Caracas de 1827, donde se previó la creación de la sección de Ciencias Morales y Políticas de la Academia de Emulación, así como también en los trabajos de la Academia de Jurisprudencia de Caracas que existió entre 1841 y 1842; y en la labor del Instituto de Ciencias Sociales creado en 1877, entre otros;

CONSIDERANDO:

Que desde su fundación los trabajos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales han estado dirigidos principalmente a promover los estudios del Derecho y de las Ciencias Sociales, estimulando la participación de la juventud estudiosa de esas ciencias y de los intelectuales venezolanos;

CONSIDERANDO:

Que la mejor manera de celebrar dignamente los cien años de la creación de esta Academia debe ser intensificar la labor de la Academia dentro de sus fines específicos, llevando a cabo eventos en los que se destaquen los valores de la institucionalidad para la vida republicana del país, enmarcada en las teorías humanistas y en el respeto de las leyes sociales; y ratificar su sincero compromiso con la sociedad venezolana, haciendo partícipe de tales eventos a la comunidad venezolana interesada en estos temas;

ACUERDA:

PRIMERO: Se declara Año Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el comprendido entre el 16 de junio de 2015 y el 16 de junio de 2016.

SEGUNDO: Se ratifica la designación de los integrantes de la Comisión Organizadora de la Conmemoración del Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Académicos: Alfredo Morles Hernández, quien la presidirá, Román J. Duque Corredor, Humberto Njaim, Gabriel Ruan Santos, Humberto Romero-Muci y Eugenio Hernández-Bretón, para que coordinen el plan de trabajo y los demás actos que se realizarán durante el Año Centenario.

TERCERO: Dicha Comisión tomará en cuenta para la elaboración de ese programa el propósito de esta Academia, y de tal manera incluirá en el referido programa: conferencias, concursos de investigación, publicaciones, foros y jornadas que estimulen el desarrollo de las Ciencias Políticas y Sociales en nuestro país; así como un homenaje a los miembros fundadores de esta Academia y a los trabajos y trayectoria de otros destacados Académicos de la misma.

CUARTO: Informar el contenido de este Acuerdo a las autoridades nacionales, a las demás Academias Nacionales, a los Académicos Correspondientes Extranjeros de esta corporación; así como a las Universidades del país, especialmente a aquellas que cuentan con Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Políticas; e invitarles a unirse a la dicha conmemoración.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil quince (2015).

El Presidente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eugenio', written in a cursive style.

Eugenio Hernández-Bretón

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio', written in a cursive style.

Julio Rodríguez Berrizbeitia

**POR HABERSE CUMPLIDO 65 AÑOS  
DE HABERLE OTORGADO  
LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
EL TÍTULO DE DOCTOR  
EN CIENCIAS POLÍTICAS  
AL DR. ARÍSTIDES RENGEL-ROMBERG,  
INDIVIDUO DE NÚMERO DE ESTA ACADEMIA**



## *La Academia de Ciencias Políticas y Sociales*



### CONSIDERANDO:

Que el próximo pasado 8 de febrero se cumplieron 65 años de haberle otorgado la Universidad Central de Venezuela el título de Doctor en Ciencias Políticas a Aristides Rengel-Romberg, Individuo de Número de esta Academia;

### CONSIDERANDO:

Que el doctor Aristides Rengel-Romberg fue electo Individuo de Número de esta Academia el 17 de enero de 1995, habiéndose incorporado a la misma el 6 de junio de 1995, ocupando desde entonces el Sillón N° 3 de esta Institución;

### CONSIDERANDO:

Que el doctor Aristides Rengel-Romberg, a través de toda su vida, como ciudadano y como profesional del Derecho, ha gozado del más alto aprecio y de muy honroso y merecido prestigio, por su integridad y su capacidad intelectual, así como catedrático universitario y tratadista de reconocido prestigio; habiendo realizado una destacadísima labor docente en la Universidad Central de Venezuela, en la Universidad Católica Andrés Bello y como decano-fundador de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila; también desempeñando con rectitud y competencia funciones como proyectista del Código de Procedimiento Civil de 1986;

CONSIDERANDO:

Que corresponde a esta Academia honrar y destacar la actividad científica y profesional de aquellos de sus Individuos de Número que así lo merezcan, como ejemplo positivo para la juventud estudiosa y trabajadora del país;

ACUERDA:

1°.- Asociarse a la celebración del sexagésimoquinto aniversario de dicha graduación;

2°.- Publicar este Acuerdo en el Boletín de nuestra Academia y entregarle al homenajeado copia caligrafiada del mismo.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil quince.

El Presidente,  
Eugenio Hernández-Bretón

El Secretario,  
Julio Rodríguez Berrizbeitia

**IN MEMORIAM**

# FRANCISCO LÓPEZ HERRERA

*Ramón Escovar León*

El pasado sábado 26 de septiembre, en la misa celebrada con ocasión del primer mes del fallecimiento del Maestro Francisco López Herrera, se leyó una semblanza en la que se resaltaron las características de López Herrera como esposo, padre y abuelo, pues fue un venezolano con un sentido profundo de la familia. Se casó con Mercedes Fonseca el 19 de enero de 1953 (62 años de matrimonio), y de dicha unión nacieron seis hijos y, además, 17 nietos y 4 biznietos. En la mencionada semblanza, se destacó que López Herrera fue un esposo dedicado, un padre exigente pero, al mismo tiempo, con una relación de amistad muy profunda con cada uno de sus hijos; y que fue un hombre con buen gusto, que sabía disfrutar la vida. Viajaba, practicaba deportes al aire libre, trabajaba como abogado, como escritor, como profesor, como banquero, era un lector voraz pero, por encima de todo, disfrutaba lo que hacía.

Desde la mirada del amigo, puedo decir que desarrollé una estrecha amistad (muy enriquecedora para mí) con el maestro a partir del año 1999, con ocasión de un arbitraje del que formamos parte, de cuyo tribunal el Dr. López era presidente. Ese arbitraje, así como otro posterior, me permitió aprender sobre el manejo de situaciones conflictivas dentro del tribunal arbitral en asuntos jurídicos complejos. Para mí, esa experiencia fue una enseñanza invaluable en materia de arbitraje. Aprendí a apreciar en él a un jurista que reflexionaba con serenidad sobre los asuntos del Derecho y que siempre tenía una opinión propia sobre los temas que se le consultaban. Tenía un estilo que me hacía evocar a Henri De Page y a José Puig Brutau, pues era de los civilistas que despliegan una prosa clara y sencilla, sin palabras rebuscadas y adjetivos inútiles.

Posteriormente, y con ocasión de un juicio donde se discutía la validez de unas capitulaciones matrimoniales en la ciudad de Nueva York, en el cual ambos rendimos testimonio como testigos expertos

sobre Derecho venezolano, uno de los abogados contrincantes de la parte que me había promovido, me pregunto si yo reconocía al Dr. López Herrera como una autoridad en materia de Derecho de Familia venezolano. Mi respuesta fue directa y clara, afirmé: “El doctor López Herrera no es una autoridad en Derecho de Familia, el Dr. López Herrera es la autoridad en Derecho de Familia y un civilista sólido. Además, es un venezolano con valores republicanos, un esposo y padre de familia ejemplar, jurista de probidad comprobada, un humanista de sólida formación, respaldado por una obra jurídica caracterizada por la originalidad de su pensamiento”. Añadí que sus obras *La nulidad de los contratos en la legislación civil de Venezuela*; *Derecho de Familia*; *El régimen legal de la Adopción en Venezuela*; *Derecho de Sucesiones* y *Estudios sobre Derecho de Familia* respaldaban la autoridad y prestigio del autor. Según me han contado sus hijos, el Dr. López Herrera relató en reuniones familiares esta experiencia de vida que compartimos en el tribunal de Nueva York.

Luego de lo reseñado anteriormente, adquirí como costumbre visitar a López Herrera en su casa a un pulso de dos veces al mes, lo que me permitió conocer aspectos de su vida como su cultura literaria y su pasión por la lectura. Además de todas sus virtudes, hay otra que quiero destacar: fue un caballero y un hombre elegante en los distintos aspectos de la vida. Afirma José Ortega y Gasset que: “Elegante es el hombre que ni hace ni dice cualquier cosa, sino que hace lo que hay que hacer y dice lo que hay que decir”. Y este concepto orteguiano de elegancia describe la personalidad de López Herrera, un hombre excepcional que fue llamado por Dios el 26 de agosto de este año para ir al lugar donde van las almas nobles.

Agradezco al presidente de esta Academia, Dr. Eugenio Hernández Bretón, por haberme pedido que presente esta semblanza, a título de oración, para honrar la memoria de un Maestro y de un amigo que siempre será recordado porque amaba lo que hacía, y por eso hacía bien lo que emprendía.

Muchas gracias.

**ENRIQUE TEJERA PARÍS:  
UN CABALLERO VENEZOLANO  
EN NUEVA YORK**

*Enrique Urdaneta Fontiveros*

Escribo estas líneas en diciembre de 2015 y desde Nueva York. Aunque la fecha y el lugar deberían ser motivos de dicha, un dejo de melancolía ensombrece el momento. Sé que no es por el clima frío y ventiscoso que se pasea como un turista más entre rascacielos y esquinas. Por más de veinte años cada vez que vine a Nueva York siempre tuve la alegría de reunirme para compartir ideas e inquietudes con un verdadero caballero venezolano. Una de esas personalidades que ennoblecen el gentilicio. Un auténtico hombre de su tiempo: Enrique Tejera París.

Este año no habrá encuentro. Enrique partió de esta vida el 11 de noviembre de 2015 luego de una existencia plena y entregada a su tierra. Casi un siglo invertido en el sueño de un país moderno, civilizado, ilustrado. Mucho se ha recordado su biografía en la prensa nacional. Datos como que nació un 29 de abril de 1919, que era hijo del eminente médico Enrique Tejera Guevara, primer ministro de sanidad y asistencia social de Venezuela en el gobierno de López Contreras. Pastoreño de pura cepa, pues nació en la casa de su abuela ubicada en aquella populosa barriada, su partero sería el reconocido obstetra Leopoldo Aguerrevere. Con tan solo 6 meses de nacido, su padre ingresa como investigador del legendario Instituto Pasteur en la capital francesa, y allá se instala la familia. En la ciudad luz el niño aprendería a hablar español y francés. Y su interés por los idiomas nunca decaería. Con los años llegó a dominar dos más: el inglés y el italiano. Aunque siempre confesaba que su niñez fue muy feliz, debió enfrentar una prematura y dolorosa pérdida. Su madre, Valentina, fallecería cuando él, su único hijo contaba con solo 16 años. Desde temprano la actividad política atrajo a Tejera París. En 1939, estudiando Ciencias Económicas y Sociales en la Universidad Central de Venezuela, sería Presidente de la Federación de Estudiantes. Apenas graduado en 1942, su vocación educadora se

manifiesta, entrando como reemplazo del profesor Ernesto Persell en la asignatura de Geografía Económica. Sin lugar a dudas su paso por la cátedra de Derecho Constitucional en su Alma Mater, constituye en sí mismo un hecho memorable: fue uno de los profesores que más años se mantuvo dando clases. Casi seis décadas como profesor titular al servicio de generaciones de constitucionalistas es un logro impresionante en un país en donde el tesón, la constancia y la fidelidad no suelen ser la regla.

La hoja de vida del Dr. Enrique Tejera París es muy rica e impresionante. Pero no quisiera que estas líneas ahondaran en el hombre público. Para eso están los varios volúmenes de sus memorias que fueron un éxito editorial en el país. Por la nostalgia que me produce su ausencia, para recordarlo ahora me gustaría hablar del Enrique con quien alternaba en Nueva York cada vez que venía. Él y su esposa Josefina (Pepita) pasaban varios meses al año en esta ciudad. A pesar de la edad dictaba clases en la Universidad de Nueva York. Tenía además un pequeño apartamento en la Avenida Madison.

Enrique había sido entrañable amigo de mi suegro, el Dr. José Antonio Cordido-Freytes, y gracias a eso muchos años atrás se produjo la cercanía. Sin embargo, Tejera París no era un extraño de mi familia. Él mismo me recordaba que de joven había sido buen amigo de mi tío, el Dr. José Vicente Urdaneta Carrillo. Así que cuando mi esposa, Elda, y yo nos encontrábamos con Pepita y Enrique en Nueva York, solíamos tener largas y gratas tenidas.

Recuerdo una anécdota que habla de su espíritu siempre vital y juvenil. Cierta vez en los años noventa, estando pequeño mi hijo mayor, lo visitamos en su residencia. Se desempeñaba entonces como Embajador Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas. Cuando le presenté a mi primogénito, se dirigió al niño y le dijo:

— Como te llamas Enrique José, somos tocayos porque yo me llamo igual. Así que vente conmigo “tocayo” que te voy a enseñar la residencia.

Y tomándolo de la mano lo llevó por todos los salones, charlando con él y mostrándole la biblioteca y los espacios de la embajada. Yo lo acompañaba en un discreto segundo plano. Jamás hubiera cometido la indiscreción de interrumpir el encuentro de aquellos nuevos

compañeros, no importa que Enrique fuera octogenario y mi hijo tuviera menos de 10 años.

En cada una de esas reuniones que por muchos años sostuvimos en la Gran Manzana, y en otras más en su residencia de Oripoto, Venezuela nunca estuvo fuera del tema de conversación. Enrique siempre fue un genuino demócrata dedicado a la atención de los inmensos problemas de su país. Jamás dejó de pensar en él. Lo llevaba en el alma y en la mente día y noche. No por nada su larga biografía plasmada en sus memorias está fundida con la misma historia de la nación. En los últimos tiempos, con más de noventa años, aún Enrique seguía el acontecer nacional con preocupación. Le interesaba oír mis opiniones sobre la realidad, y luego con sapiencia me exponía su visión, siempre enfocada en el destino de la república y sus habitantes. Se sentía conmovido por los eventos que separaban al país de la senda del progreso, la justicia y la legalidad. Pero no recuerdo una sola conversación en donde la palabra esperanza no la trajera a colación para adosársela al futuro de Venezuela.

Enrique, Pepita, Elda y yo solíamos almorzar en un pequeño restaurante francés situado en la calle 60 con la Avenida Lexington, Le Veau D'or. Era un local modesto aunque de estupenda cocina. Sus mesas se alineaban en un pasillo adornado con cuadros y señales que representaban distintas vías de París. Tras charlar y comer, las mujeres se despedían y tomaban otro rumbo. Entonces Enrique y yo hacíamos una sobremesa en donde todos los temas imaginables eran tocados. La cultura de Tejera París era vasta, extensa, admirable. Su hablar pausado y meditado le permitía hilar asuntos complejos, ilustrarlos con anécdotas y enriquecerlos con citas y argumentos incontestables. Al terminar, caminábamos juntos algunas cuadras, pero inevitablemente nos despedíamos. Normalmente solía ofrecerme para acompañarlo hasta su casa, pero Enrique se negaba con amabilidad. Le gustaba hacer el trayecto faltante solo, y lo hacía en autobús. Se cerraba el abrigo, se apretaba la bufanda al cuello y se colocaba la sempiterna boina europea que le vi usar en Nueva York. Como un humilde transeúnte más, aquel caballero que era economista y abogado, que hablaba cuatro idiomas, que había sido senador, canciller, embajador, ministro y gobernador en su país, que había sido el único presidente del Banco Industrial que saneó sus finanzas e hizo crecer su patrimonio, aquel caballero que fue fundador

de Cordiplan y de la Universidad de Oriente junto con Luis Manuel Peñalver, profesor de la Universidad Central de Venezuela, de la Universidad Simón Bolívar y de una de las universidades más prestigiosas de Estados Unidos, la Universidad de Nueva York, tomaba el autobús público como un ciudadano cualquiera.

Lamento que Enrique se haya ido antes de ver el aire de esperanza que Venezuela respira a partir de diciembre de 2015. Lo lamento porque estoy seguro de que él, un militante convencido del futuro luminoso del país, habría tomado el hecho como una señal inequívoca del cambio. Pero ahora que recuerdo de nuevo su estampa sencilla y digna, alejándose a bordo de aquel autobús, estoy casi seguro de que siempre supo lo que pasaría en Venezuela. Estoy seguro porque tengo muy presente su sonrisa gentil, la expresión de su rostro en el autobús, y sobre todo tengo muy viva la memoria de sus ojos que siempre miraron hacia adelante, hacia el futuro, hacia el porvenir, hacia la esperanza.

**A LA MEMORIA  
DE TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA**

*Enrique Urdaneta Fontiveros*

Hay hombres a quienes la muerte, esa ansiosa dama, nunca podrá alcanzar. Como dijo el poeta, la muerte es olvido, y esa es una condición que jamás afectará al Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla. Hay hombres que con su vida tan luminosa destierran todas las oscuridades de la muerte. Hay hombres que sobrepasan los límites humanos de la existencia porque dejan una huella tan indeleble, que ningún calendario se atrevería a la descortesía de la desmemoria.

Me unieron lazos muy fuertes con el Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla, lazos de sangre, de parentesco. Mi padre, el Dr. Enrique Urdaneta Carrillo era su primo hermano. Este dato que parecería simplemente anecdótico, me demanda ahora que estas palabras se tiñan de cercanía genuina.

El Dr. Carrillo Batalla siempre sintió la democracia como el único aire que podría respirar. Desde muy joven su existencia se orientó hacia ese destino que entraña libertad, pluralismo, justicia social y ley. Por eso era inevitable que confrontara al gobierno del general Pérez Jiménez. Y lo hizo sin vincularse entonces con ninguna tolda política. Lo hizo desde el espíritu libertario y auténtico que lo caracterizó. Y por esa actitud terminó tras los barrotes en la Cárcel Modelo. Para salir de allí, recibió la ayuda de mi tío y padrino, su primo, el Dr. Carlos Urdaneta Carrillo. Y mi tío Carlos fue quien recomendó, al ver que el joven Tomás reincidiría en sus actividades conspirativas, mandarlo a Suiza donde vivíamos nosotros. La conducta de mi tío Carlos era la de quien buscaba preservar una existencia valiosa para el porvenir del país, antes que verla sacrificada en alguna mazmorra de la Seguridad Nacional.

Tomás Enrique Carrillo Batalla estuvo varias semanas viviendo con nosotros en Berna. Les mentiría si les refiero algún recuerdo. Yo era un niño de apenas tres o cuatro años. Pero muchos años después, el Dr. Carrillo Batalla me contaba como algo que conservaba en un lugar

especial de su memoria, que en la estación de tren, cuando ya se iba rumbo a Bruselas, nosotros los niños, sus pequeños parientes los siete hermanos Urdaneta Fontiveros, todos juntos y a un mismo instante, lloremos su despedida. Este recuerdo ingenuo solo pretende enmarcar mis palabras. No hablaré de los logros académicos de Tomás Enrique Carrillo Batalla. No hablaré de su aporte inconmensurable a la economía, las finanzas, la historia, la agricultura, el comercio o el derecho en el país. Ahí está su hoja de vida, muy extensa por cierto. Ustedes la conocen bien y es él uno de los promotores verdaderos de la modernidad en estas tierras. Mal podría usar estos minutos para contarles algo que ustedes saben de sobra: que Venezuela es nación, es república, por el aporte de hombres como Tomás Enrique Carrillo Batalla. Solo voy a destacar muy brevemente tres aspectos de su trayectoria vital.

Antes que todo el Dr. Carrillo Batalla fue un patriarca del hogar. Tuvo con su adorada Agatha un matrimonio feliz en el que reinaron siempre el afecto, la comprensión y la comunidad de propósitos para edificar un hogar honorable y levantar dignamente una familia. Fue un modelo de virtudes para sus hijos y sus nietos. Ellos llevan con honor y dignidad su nombre.

Tomás Enrique Carrillo Batalla fue un verdadero Académico. Individuo de Número de nuestra Corporación de la cual fue su Presidente durante el bienio 1980-1982, fue también elegido Miembro de la Academia Nacional de la Historia y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas, de la cual fue su primer Presidente y fundador. Realizó una fructífera labor para hacer de la Academia un cuerpo útil que responda a la dinámica moderna y a los supremos intereses del país. Seguía continuamente el curso de la ejecución de los proyectos de las tres Academias a las cuales pertenecía. Trabajó intensamente, con devoción y pasión, para el cumplimiento de las nobles tareas que la ley le ha encomendado a estas Instituciones. Por eso y por muchas otras razones, Tomás Enrique Carrillo Batalla fue Académico de Académicos.

Pero sobre todo fue un hombre sabio y sencillo, de trato afable y cordial, un ser lleno de bonhomía, un verdadero humanista con amplitud liberal y espíritu abierto. Son estas cualidades las que permiten apreciar la figura del verdadero Maestro en toda su dimensión.

Con este ilustre venezolano, no solo me unieron vínculos familiares, sino que me honró con su amistad. Lo visitaba con bastante frecuencia en su residencia en Santa Rosa de Lima, a veces en compañía de mis buenos amigos Vicente Carrillo Batalla y Humberto Romero Muci. Fe en el pecho y alegría en el semblante eran sus rasgos distintivos. Aprecié siempre la firmeza de sus convicciones, sus serias y ponderadas reflexiones en momentos de turbulencia nacional, su consejo oportuno, el respeto que le daba a la palabra empeñada, su sentido de la amistad, su carácter disciplinado, el ingenio y habilidad que tenía para conciliar posiciones encontradas y lograr soluciones armoniosas, así como su tenacidad para concretar sus iniciativas en resultados. Junto a su recia personalidad, porque era un roble, de él dijo el Maestro Luis Villalba Villalba que tenía “siempre en los labios palabras suadoras de paz y de concordia”. Y mi apreciado amigo el Académico Enrique Tejera París destacó que Carrillo Batalla tenía “la invaluable experiencia del que sabe perder con elegancia y triunfar sin vanidades”.

Eran verdaderamente aleccionadoras su perseverancia, la continuidad de su esfuerzo intelectual y la distribución metódica y organizada que hacía de su tiempo para dedicarse a múltiples actividades institucionales, académicas, universitarias, culturales, públicas y profesionales.

Cuando lo vi por última vez, le pregunté si eran inevitables en nuestra sociedad la maldición de los recursos y el llamado síndrome holandés. Me respondió que estos males solo pueden corregirse con políticas públicas diseñadas con visión a largo plazo. Y me contó detalladamente el plan de trabajo que presentó como Ministro de Hacienda en 1960 para sacar a Venezuela de la crisis económica en que se hallaba sumida. Se despidió diciéndome que tenía la satisfacción de haber contribuido en alguna medida con sus iniciativas y realizaciones a la construcción del país, pero que le embargaba la tristeza de ver ahora el derrumbe de todo lo que había contribuido a levantar.

El Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla deja como legado, en obras y en ejemplos, el fruto de una vida útil y una encomiable labor que hacen que su recuerdo permanezca vivo en todos aquellos que tuvimos la fortuna de conocerlo y valorar su gran calidad humana. *Not dead, but gone before*, como dijo el poeta inglés. No se olvidará en la Academia el nombre de este distinguido Académico.

Extrañaremos su presencia siempre activa y decidida, no sus ideas que nos acompañarán por siempre en las páginas de sus obras. Extrañaremos su estampa de profesor, con su inolvidable corbata de pajarita, no sus profundos análisis y recomendaciones que permanecen en libros y ensayos que son referencias para todos. Extrañaremos su voz, no sus palabras.

El Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla fue un hombre que creyó en el futuro. Estoy seguro de que en este momento de melancolía en el que nos sume su partida, estaría abogando por levantarnos y porque miráramos lo que viene adelante. Nos reconvendría para que no dejáramos escapar el mañana. Diría que somos los creadores de ese nuevo día. Que Venezuela merece mejores amaneceres, días de paz y esperanza. No dudo que hoy como hace sesenta años estaría peleando por la democracia, defendiendo la libertad, el único aire que podía respirar. Soñando con la Venezuela moderna, dinámica, productiva y justa que siempre guió su vida y su obra.

No voy a llorar la ida del Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla. Disculpeme, mis colegas Académicos. Voy a festejar su existencia, voy a agradecer cada uno de sus días, voy a celebrar su obra y a reconocer, que si mis pies están plantados en este suelo, es porque este suelo lo construyeron hombres y mujeres como Tomás Enrique Carrillo Batalla. Hombres que ni la muerte podrá alcanzar jamás.

Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla, descanse al lado del Señor, en la eterna paz de los cielos que es el lugar que corresponde a las almas buenas.

# NÓMINAS

## MIEMBROS FUNDADORES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N°

Sillón N°

- |                                       |                                 |
|---------------------------------------|---------------------------------|
| 1. Dr. Alejandro Urbaneja             | 16. Dr. Juvenal Anzola          |
| 2. Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro     | 17. Dr. José Loreto Arismendi   |
| 3. Dr. Domingo Antonio Coronil        | 18. Dr. Raúl Crespo Vivas       |
| 4. Dr. Diego Bautista Urbaneja        | 19. Dr. Pedro Miguel Reyes      |
| 5. Dr. Pedro M. Brito González        | 20. Dr. Arninio Borjas          |
| 6. Dr. Francisco Gerardo Yanes        | 21. Dr. Juan José Mendoza       |
| 7. Dr. Alejandro Pietri hijo          | 22. Dr. Jesús Rojas Fernández   |
| 8. Dr. Carlos F. Grisanti             | 23. Dr. José Gil Fortoul        |
| 9. Dr. Juan Francisco Bustillos       | 24. Dr. Guillermo Tell Villegas |
| 10. Dr. Cristóbal L. Mendoza          | 25. Dr. Pedro Hermoso Tellería  |
| 11. Dr. José Santiago Rodríguez       | 26. Dr. Pedro M. Arcaya         |
| 12. Dr. Esteban Gil Borges            | 27. Dr. Pedro Itriago Chacín    |
| 13. Dr. Carlos Jiménez Rebolledo      | 28. Dr. Emilio Constantino      |
| 14. Dr. Manuel Alfredo Vargas         | 29. Dr. Lorenzo Herrera Mendoza |
| 15. Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza | 30. Dr. Carlos Alberto Urbaneja |

## INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N° 1

*Dr. Luis Ugalde*

Sillón N° 2

*Dr. José Guillermo Andueza*

Sillón N° 3

*Dr. Aristides Rengel Romberg*

Sillón N° 4

*Dr. José Muci-Abraham*

Sillón N° 5

*Dr. Enrique Urdaneta Fontiveros*

Sillón N° 6

*Dr. Luciano Lupini Bianchi*

Sillón N° 7

*Dr. Alberto Arteaga Sánchez*

Sillón N° 8

*Dr. Francisco López Herrera*

Sillón N° 9

*Dr. Pedro Nikken*

Sillón N° 10

*Dr. Allan Randolph Brewer-Carías*

Sillón N° 11

*Dr. Eugenio Hernández-Bretón*

Sillón N° 12

*Dr. Tomás Enrique Carrillo-Batalla*

Sillón N° 13

*Dr. Luis Cova Arria*

Sillón N° 14

*Dr. Humberto Romero-Muci*

Sillón N° 15

*Dr. Humberto Njaim*

Sillón N° 16

*Dra. Hildegard Rondón de Sansó*

Sillón N° 17

*Dr. Rafael Badell Madrid*

Sillón N° 18

*Dr. Enrique Iribarren Monteverde*

Sillón N° 19

*Dra. Josefina Calcaño de Temeltas*

Sillón N° 20

*Dr. Enrique Tejera París*

Sillón N° 21  
*Dr. René De Sola*

Sillón N° 30  
*Dr. Alberto Baumeister Toledo*

Sillón N° 22  
*James Otis Rodner*

Sillón N° 31  
*Dr. Emilio Pittier Sucre*

Sillón N° 23  
*Dr. Ramón Escovar León*

Sillón N° 32  
*Dr. Julio Rodríguez Berrizbeitia*

Sillón N° 24  
*Dr. Jesús Ramón Quintero*

Sillón N° 33  
*Dr. Alfredo Morles Hernández*

Sillón N° 25  
*Dr. Román José Duque Corredor*

Sillón N° 34  
*Dr. Enrique Lagrange*

Sillón N° 26  
*Dr. Gabriel Ruan Santos*

Sillón N° 35  
*Dr. Carlos Leañez Sievert*

Sillón N° 27  
*Dr. Luis Ignacio Mendoza*

*Dr. Luis Guillermo Govea U., h Dr.  
Luis H. Farías Mata*

Sillón N° 28  
*Dr. Carlos Ayala Corao*

*Dr. Oscar Hernández Álvarez Dr.*

Sillón N° 29  
*Dr. Gonzalo Parra Aranguren*

*Fortunato González Cruz Dr. Luis  
Napoleón Goizueta H.*

## **COLABORADORES ESPECIALES**

*Dr. José Getulio Salaverría - Estado Anzoátegui*

*Dr. Gilberto Guerrero Quintero - Estado Aragua*

*Dr. Egberto Abdón Sánchez Noguera - Estado Mérida*

# INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES POR ORDEN DE SUCESIÓN

## SILLÓN N° 1

*Dr. Alejandro Urbaneja*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1944.

*Dr. Alonso Calatrava*

Electo en sesión del 30 de septiembre de 1944. Se incorporó el 16 de noviembre de 1949. Murió el 9 de enero de 1966.

*Dr. Efraín Schacht Aristeguieta*

Electo en sesión del 30 de marzo de 1966. Se incorporó el 24 de mayo de 1968. Murió el 6 de febrero de 2007.

*Dr. Luis Ugalde*

Electo en sesión del 7 de agosto de 2007. Se incorporó el 8 de julio de 2008.

## SILLÓN N° 2

*Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 5 de septiembre de 1932.

*Dr. Tomás Liscano*

Electo en sesión ordinaria de 31 de junio de 1933. Se incorporó el 3 de junio de 1935. Murió el 10 de marzo de 1951.

*Dr. Rafael Caldera*

Electo en sesión de 30 de abril de 1951. Se incorporó el 6 de agosto de 1953. Murió el 24 de diciembre de 2009.

*Dr. José Guillermo Andueza*

Electo en sesión de 6 de abril de 2010. Se incorporó el 19 de junio de 2011.

## SILLÓN N° 3

*Dr. Domingo Antonio Coronil*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 27 de marzo de 1925.

*Dr. Pablo Godoy Fonseca*

Electo en sesión ordinaria de 15 de octubre de 1925.

*Dr. Carlos Morales*

Electo en sesión ordinaria de 31 de mayo de 1937. Se incorporó el 23 de enero de 1954. Murió el 11 de marzo de 1971.

*Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco*

Electo en sesión de 15 de julio de 1971. Se incorporó el 27 de octubre de 1972. Murió el 9 de agosto de 1994.

*Dr. Aristides Rengel Romberg*

Electo en sesión de 17 de enero de 1995. Se incorporó el 6 de junio de 1995.

## SILLÓN N° 4

*Dr. Diego Bautista Urbaneja*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1946.

*Dr. Ángel Francisco Brice*

Electo en sesión de 15 de noviembre de 1946. Se incorporó el 27 de diciembre de 1946. Murió el 18 de junio de 1969.

*Dr. René Lepervanche Parpacén*

Electo el 30 de septiembre de 1969. No se incorporó. Murió el 7 de diciembre de 1969.

*Dr. José Muci-Abraham*

Electo en sesión de 15 de abril de 1970. Se incorporó el 22 de septiembre de 1971.

SILLÓN N° 5

*Dr. Pedro M. Brito González*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915.

*Dr. Francisco Arroyo Parejo*

Electo en sesión ordinaria de 15 de noviembre de 1922.

*Dr. Arturo Uslar Pietri*

Electo en sesión de 16 de octubre de 1950. Se incorporó el 22 de septiembre de 1955. Murió el 26 de febrero de 2001.

*Dra. Tatiana B. de Maekelt*

Electa en sesión de 19 de junio de 2001. Se incorporó el 18 de junio de 2002. Murió el 17 de agosto de 2009.

*Dr. Enrique Urdaneta Fontiveros*

Electo en sesión de 6 de abril de 2010. Se incorporó el 1 de diciembre de 2010.

SILLÓN N° 6

*Dr. Francisco Gerardo Yanes*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió en septiembre de 1946.

*Dr. Pablo Ruggieri Parra*

Electo en sesión de 15 de enero de 1947. Se incorporó el 11 de abril de 1957. Murió el 25 de marzo de 1963.

*Dr. Luis Gerónimo Pietri*

Electo en sesión de 17 de junio de 1963. Se incorporó el 15 de noviembre de 1968. Murió el 4 de julio de 1969.

*Dr. Julio Diez*

Electo en sesión de 17 de noviembre de 1969. Se incorporó el 21 de abril de 1970. Murió el 30 de marzo de 1985.

*Dr. José Mélich Orsini*

Electo el 30 de septiembre de 1985. Se incorporó el 15 de octubre de 1986. Murió el 13 de junio de 2011.

*Dr. Luciano Lupini Bianchi*

Electo en sesión de 1 de noviembre de 2011. Se incorporó el 15 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 7

*Dr. Alejandro Pietri, hijo*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 17 de septiembre de 1976.

*Dr. Pedro José Lara Peña*

Electo en sesión de 17 de enero de 1977. Se incorporó el 26 de julio de 1978. Murió el 21 de junio de 2001.

*Dr. Alberto Arteaga Sánchez*

Electo en sesión ordinaria de 6 de noviembre de 2001. Se incorporó el 8 de octubre de 2002.

SILLÓN N° 8

*Dr. Carlos F. Grisanti*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 23 de mayo de 1938.

*Dr. Carlos Sequera*

Electo en sesión de 15 de septiembre de 1938. No se incorporó. Murió el 25 de marzo de 1963.

*Dr. Félix S. Angulo Ariza*

Electo en sesión de 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 15 de julio de 1971. Murió el 26 de diciembre de 1971.

*Dr. Francisco López Herrera*

Electo en sesión de 17 de abril de 1972. Se incorporó el 4 de diciembre de 1974.

SILLÓN N° 9

*Dr. Juan Francisco Bustillos*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de noviembre de 1929.

*Dr. José Ramón Ayala*

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 14 de diciembre de 1942. Murió el 9 de septiembre de 1966.

*Dr. Tito Gutiérrez Alfaro*

Electo en sesión de 15 de diciembre de 1966. Se incorporó el 22 de diciembre de 1967. Murió el 29 de octubre de 1977.

*Dr. Andrés Aguilar Mawdsley*

Electo el 15 de marzo de 1978. Se incorporó el 29 de febrero de 1980. Murió el 24 de octubre de 1995.

*Dr. Pedro Nikken*

Electo en sesión de 5 de marzo de 1996. Se incorporó el 18 de noviembre de 1997.

SILLÓN N° 10

*Dr. Cristóbal L. Mendoza*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 26 de febrero de 1978.

*Dr. Allan Randolph Brewer-Carías*

Electo en sesión de 31 de mayo de 1978. Se incorporó el 3 de noviembre de 1978.

SILLÓN N° 11

*Dr. José Santiago Rodríguez*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de mayo de 1945.

*Dr. Rafael Caldera*

Electo en sesión de 16 de julio de 1945, no ocupó este Sillón, sino el N° 2, por haberlo acordado así la Academia.

*Dr. Francisco Manuel Mármol*

Electo en sesión de 31 de mayo de 1951. Se incorporó el 29 de noviembre de 1957. Murió el 25 de marzo de 1985.

*Dr. José Santiago Núñez Aristimuño*

Electo en sesión de 31 de mayo de 1985. Se incorporó el 29 de octubre de 1986. Falleció el 21 de febrero de 2005.

*Dr. Eugenio Hernández Bretón*

Electo en sesión de 4 de octubre de 2005. Se incorporó el 15 de mayo de 2007.

SILLÓN N° 12

*Dr. Esteban Gil Borges*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1942.

*Dr. Néstor Luis Pérez*

Electo en sesión de 2 de diciembre de 1942. Se incorporó el 15 de marzo de 1944. Murió el 5 de febrero de 1949.

*Dr. Manuel Maldonado*

Electo en sesión de 30 de junio de 1949. Se incorporó el 23 de febrero de 1951. Murió el 14 de septiembre de 1966.

*Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla*

Electo en sesión de 16 de enero de 1967. Se incorporó el 7 de diciembre de 1972.

SILLÓN N° 13

*Dr. Carlos Jiménez Rebolledo*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915.

*Dr. Silvestre Tovar Lange*

Electo en sesión de 15 de marzo de 1951. No se incorporó. Murió el 5 de octubre de 1957.

*Dr. Héctor Cuenca*

Electo en sesión de 15 de diciembre de 1958. No se incorporó. Murió el 14 de abril de 1961.

*Dr. Ezequiel Monsalve Casado*

Electo en sesión de 17 de julio de 1961. Se incorporó el 9 de junio de 1965. Murió el 11 de septiembre de 1999.

*Dr. Luis Cova Arria*

Electo en sesión de 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 20 de junio de 2000.

SILLÓN N° 14

*Dr. Manuel Alfredo Vargas*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915.

*Dr. Félix Montes*

Electo en sesión ordinaria de 15 de diciembre de 1936. No ocupó el Sillón. Murió el 26 de octubre de 1942.

*Dr. Luis L. Bastidas*

Electo en sesión de 18 de enero de 1943. Se incorporó el 29 de abril de 1944.

*Dr. Pedro Guzmán, hijo*

Electo en sesión de 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 30 de mayo de 1953. Murió el 24 de diciembre de 1981.

*Dr. Isidro Morales Paúl*

Electo en sesión ordinaria el 30 de abril de 1982. Se incorporó el 2 de agosto de 1982. Murió el 18 de junio de 2005.

*Dr. Humberto Romero-Muci*

Electo en sesión de 15 de noviembre de 2005. Se incorporó el 27 de junio de 2006.

## SILLÓN N° 15

*Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de abril de 1941.

*Dr. Gustavo Herrera*

Electo en sesión de 15 de octubre de 1941. No se incorporó.

*Dr. Carlos Siso*

Electo en sesión de 15 de abril de 1953. No ocupó el Sillón. Murió el 9 de mayo de 1954.

*Dr. Pascual Venegas Filardo*

Electo en sesión de 1° de julio de 1954. Se incorporó el 5 de marzo de 1969. Murió el 4 de junio de 2003.

*Dr. Humberto Njaim*

Electo en sesión de 7 de octubre de 2003. Se incorporó el 29 de marzo de 2005.

## SILLÓN N° 16

*Dr. Juvenal Anzola*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 14 de junio de 1928.

*Dr. Cristóbal Benítez*

Electo en sesión de 30 de septiembre de 1933. No se incorporó. Murió el 31 de octubre de 1945.

*Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl*

Electo en sesión de 16 de enero de 1946. Se incorporó el 18 de septiembre de 1951. Murió el 1° de febrero de 1988.

*Dra. Hildegard Rondón de Sansó*

Electa en sesión de 7 de junio de 1988. Se incorporó el 14 de marzo de 1989.

## SILLÓN N° 17

*Dr. José Loreto Arismendi*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 24 de mayo de 1925.

*Dr. Juan B. Bance*

Electo en sesión de 15 de octubre de 1925. Murió el 15 de julio de 1965.

*Dr. Jesús Leopoldo Sánchez*

Electo en sesión del 15 de noviembre de 1965. Se incorporó el 23 de octubre de 1971. Murió el 26 de marzo de 1991.

*Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez*

Electo en sesión del 16 de julio de 1991. Se incorporó el 22 de octubre de 1991. Murió el 13 de noviembre de 1996.

*Dr. Gonzalo Pérez Luciani*

Electo en sesión del 6 de mayo de 1997. Se incorporó el 1° de diciembre de 1998. Murió el 23 de marzo de 2013.

*Dr. Rafael Badell Madrid*

Electo en sesión del 2 de julio de 2013. Se incorporó el 1° de julio de 2014.

## SILLÓN N° 18

*Dr. Raúl Crespo Vivas*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 10 de abril de 1920.

*Dr. Enrique Urdaneta Maya*

Electo en sesión ordinaria de 21 de enero de 1921.

*Dr. José Antonio Tagliaferro*

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928.

*Dr. Francisco Vetancourt Aristiguieta*

Electo en sesión ordinaria de 16 de junio de 1932. Murió el 3 de diciembre de 1953.

*Dr. José Loreto Arismendi, hijo*

Electo en sesión ordinaria de 15 de marzo de 1954. Se incorporó el 28 de junio de 1954. Murió el 20 de diciembre de 1979.

*Dr. José Luis Aguilar Gorronzona*

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1980. Se incorporó el 30 de abril de 1982. Murió el 20 de abril de 2011.

*Dr. Henrique Iribarren Monteverde*

Electo en sesión de 20 de septiembre de 2011. Se incorporó el 7 de mayo de 2013.

## SILLÓN N° 19

*Dr. Pedro Miguel Reyes*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 7 de julio de 1949.

*Dr. Héctor Parra Márquez*

Electo en sesión de 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 16 de enero de 1951. Murió el 24 de mayo de 1978.

*Dr. Carlos Mendoza Goiticoa*

Electo en sesión del 30 de septiembre de 1978. No se incorporó. Murió el 15 de febrero de 1980.

*Dr. Rafael Pizani*

Electo en sesión del 31 de julio de 1980. Se incorporó el 15 de junio de 1982. Murió el 16 de diciembre de 1997.

*Dra. Josefina Calcaño de Temeltas*

Electa en sesión ordinaria el 21 de abril de 1998. Se incorporó el 16 de marzo de 2000.

## SILLÓN N° 20

*Dr. Arminio Borjas*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 2 de noviembre de 1942.

*Dr. Edgar Sanabria*

Electo en sesión de 15 de febrero de 1943. Se incorporó el 31 de octubre de 1946. Murió el 24 de abril de 1989.

*Dr. Enrique Tejera París*

Electo en sesión del 1° de agosto de 1989. Se incorporó el 21 de noviembre de 1989.

## SILLÓN N° 21

*Dr. Juan José Mendoza*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 12 de agosto de 1958.

*Dr. René De Sola*

Electo en sesión de 15 de octubre 1959. Se incorporó el 27 de octubre de 1966.

## SILLÓN N° 22

*Dr. Jesús Rojas Fernández*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915.

*Don Rafael Martínez Mendoza*

Electo en sesión ordinaria de 16 de noviembre de 1961.

*Dr. Víctor M. Álvarez*

Electo en sesión del 31 de enero de 1962. Se incorporó el 25 de noviembre de 1964. Murió el 15 de noviembre de 2000.

*Dr. James Otis Rodner*

Electo en sesión de 20 de febrero de 2001. Se incorporó el 4 de diciembre de 2001.

## SILLÓN N° 23

*Dr. José Gil Fortoul*

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 15 de junio de 1943.

*Dr. Juan Penzini Hemández*

Electo en sesión de 3 de septiembre de 1943. Se incorporó el 23 de abril de 1950. Murió el 11 de julio de 1974.

*Dr. Ramón Escovar Salom*

Electo en sesión de 2 de diciembre de 1974. Se incorporó el 14 de junio de 1976. Murió el 9 de septiembre de 2008.

*Dr. Ramón Escovar León*

Electo en sesión de 21 de abril de 2009. Se incorporó el 21 de julio de 2009.

SILLÓN N° 24

- Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido*  
Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de junio de 1949.
- Dr. Tulio Chiossone*  
Electo en sesión de 15 de enero de 1951. Se incorporó el 7 de octubre de 1953. Murió el 26 de diciembre de 2001.
- Dr. Jesús Ramón Quintero*  
Electo en sesión de 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 5 de mayo de 2003.

SILLÓN N° 25

- Dr. Pedro Hermoso Tellería*  
Electo de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 8 de octubre de 1935.
- Dr. Julio Blanco Ustáriz*  
Electo en sesión de 31 de marzo de 1936. Se incorporó el 14 de julio de 1937. Murió el 27 de agosto de 1952.
- Dr. Eduardo Arroyo Lameda*  
Electo en sesión de 15 de enero de 1953. Se incorporó el 28 de mayo de 1953. Murió el 4 de junio de 1977.
- Dr. José Román Duque Sánchez*  
Electo en sesión del 15 de noviembre de 1977. Se incorporó el 4 de abril de 1978. Murió el 9 de diciembre de 1999.
- Dr. Román J. Duque Corredor*  
Electo en sesión de 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 9 de noviembre de 2001.

SILLÓN N° 26

- Dr. Pedro M. Arcaya*  
Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 12 de agosto de 1958.

- Dr. Augusto Mijares*  
Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. Se incorporó el 15 de agosto de 1960. Murió el 29 de junio de 1979.
- Dr. Tomás Polanco Alcántara*  
Electo en sesión del 15 de noviembre de 1979. Se incorporó el 2 de junio de 1980. Murió el 22 de diciembre de 2002.
- Dr. Gabriel Ruan Santos*  
Electo en sesión del 6 de mayo de 2003. Se incorporó el 18 de mayo de 2004.

SILLÓN N° 27

- Dr. Pedro Itriago Chacín*  
Electo de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915.
- Dr. Carlos Álamo Ibarra*  
Electo en sesión del 15 de agosto de 1936. Se incorporó el 14 de octubre de 1938.
- Dr. Alfonso Espinoza*  
Electo en sesión del 15 de diciembre de 1959. Se incorporó el 27 de febrero de 1961. Murió el 14 de diciembre de 1969.
- Dr. Oscar García-Velutini*  
Electo en sesión del 30 de abril de 1970. Se incorporó el 25 de mayo de 1971. Murió el 12 de junio de 1991.
- Dr. Pedro Tinoco*  
Electo en sesión del 17 de septiembre de 1991. Se incorporó el 10 de diciembre de 1991. Murió el 30 de marzo de 1993.
- Dr. Luis Ignacio Mendoza*  
Electo en sesión del 7 de diciembre de 1993. Se incorporó el 22 de noviembre de 1994.

SILLÓN N° 28

- Dr. Emilio Constantino Guerrero*  
Electo de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de octubre de 1920.
- Dr. Rafael Cabrera Malo*  
Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1922.

*Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi*

Electo en sesión ordinaria del 30 de octubre de 1935. No se incorporó.

*Dr. Carlos Montiel Moleiro*

Electo en sesión del 30 de septiembre de 1954. Murió el 6 de marzo de 1981.

*Dr. Leopoldo A. Borjas Hemández*

Electo en sesión del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 31 de mayo de 1982. Murió el 29 de septiembre de 2001.

*Dr. José Andrés Octavio*

Electo en sesión de 19 de febrero de 2002. Se incorporó el 30 de julio de 2002. Murió el 23 de enero de 2009.

*Dr. Juan Francisco Porras Rengel*

Electo en sesión de 6 de octubre de 2009. Murió el 12 de agosto de 2010.

*Dr. Carlos Ayala Corao*

Electo en sesión de 18 de enero de 2011. Se incorporó el 8 de mayo de 2012.

SILLÓN N° 29

*Dr. Lorenzo Herrera Mendoza*

Electo de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 20 de septiembre de 1966.

*Dr. Gonzalo Parra Aranguren*

Electo en sesión del 31 de enero de 1967. Se incorporó el 16 de octubre de 1968.

SILLÓN N° 30

*Dr. Carlos Alberto Urbaneja*

Electo de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915.

*Dr. Victorino Márquez Bustillos*

Electo en sesión del 15 de enero de 1918. Murió el 10 de enero de 1941.

*Dr. J.M. Hernández Ron*

Electo en sesión de abril de 1941. Se incorporó el 30 de mayo de 1942. Murió el 28 de agosto de 1957.

*Dr. Darío Parra*

Electo en sesión del 16 de diciembre de 1957. Se incorporó el 17 de abril de 1964. Murió el 26 de septiembre de 1997.

*Dr. Boris Bunimov Parra*

Electo en sesión del 20 de enero de 1998. Se incorporó el 16 de noviembre de 1999. Murió el 21 de junio de 2004.

*Dr. Alberto Baumeister Toledo*

Electo en sesión del 2 de noviembre de 2004. Se incorporó el 23 de junio de 2005.

SILLÓN N° 31

*Dr. Gustavo Manrique Pacanins*

Electo de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924. Sesión Extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Murió el 2 de marzo de 1967.

*Dr. Eloy Lares Martínez*

Electo en sesión del 15 de junio de 1962. Se incorporó el 11 de octubre de 1967. Murió el 4 de febrero de 2002.

*Dr. Emilio Pittier Sucre*

Electo en sesión del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 4 de mayo de 2004.

SILLÓN N° 32

*Dr. Celestino Farrera*

Electo de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924. Sesión Extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Murió el 6 de mayo de 1939.

*Dr. Pedro Arismendi Lairet*

Electo en sesión del 31 de julio de 1939. Se incorporó el 15 de marzo de 1956. Murió el 1° de marzo de 1961.

*Dr. José López Borges*

Electo en sesión del 2 de octubre de 1961. No se incorporó. Murió el 21 de junio de 1973.

*Dr. Luis Loreto Hernández*

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1974. Se incorporó el 20 de febrero de 1976. Murió el 28 de junio de 1987.

*Dr. Gustavo Planchart Manrique*

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1987. Se incorporó el 3 de noviembre de 1989. Murió el 8 de diciembre de 2012.

*Dr. Julio Rodríguez Berrizbeitia.*

Electo en sesión del 2 de abril de 2013. Se incorporó el 22 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 33

*Dr. Rafael Marcano Rodríguez*

Electo de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924. Sesión Extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Murió el 5 de septiembre de 1945.

*Dr. Antonio Pulido Villafañe*

Electo en sesión del 1° de diciembre de 1945. Se incorporó el 4 de junio de 1965. Murió el 6 de febrero de 1973.

*Dr. José Joaquín González Gorrondona*

Electo en sesión del 31 de mayo de 1973. Se incorporó el 14 de agosto de 1975. Murió el 15 de agosto de 1988.

*Dr. Alfredo Morles Hernández*

Electo en sesión ordinaria del 21 de febrero de 1989. Se incorporó el 30 de abril de 1991.

SILLÓN N° 34

*Monseñor Nicolás E. Navarro*

Electo de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924. Sesión Extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Murió el 6 de noviembre de 1960.

*Dr. Luis Villalba Villalba*

Electo en sesión del 15 de marzo de 1961. Se incorporó el 25 de marzo de 1963. Murió el 24 de enero de 1999.

*Dr. Enrique Lagrange*

Electo en sesión ordinaria del 20 de abril de 1999. Se incorporó el 6 de marzo de 2001.

SILLÓN N° 35

*Don Laureano Vallenilla Lanz*

Electo de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924. Sesión Extraordinaria del 25 de marzo de 1925.

*Dr. Simón Planas Suárez*

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1937. Se incorporó el 15 de julio de 1938. Murió el 3 de marzo de 1967.

*Dr. Numa Quevedo*

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1967. Se incorporó el 3 de octubre de 1968. Murió el 6 de febrero de 1981.

*Dr. Carlos Sosa Rodríguez*

Electo en sesión del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 15 de julio de 1982. Murió el 30 de junio de 1997.

*Dr. Carlos Leáñez Sievert*

Electo en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 1997. Se incorporó el 5 de octubre de 1999.

## INDIVIDUOS DE NÚMERO FALLECIDOS

### A

Dr. Juvenal Anzola  
Dr. Francisco Arroyo Parejo  
Dr. José Ramón Ayala  
Dr. Carlos Álamo Ibarra  
Dr. Pedro Arismendi Lairé  
Dr. José Loreto Arismendi  
Dr. Pedro M. Arcaya  
Dr. Félix S. Angulo Ariza  
Dr. Eduardo Arroyo Lameda  
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley  
Dr. Víctor M. Álvarez  
Dr. José Luis Aguilar

### B

Dr. Juan Bautista Bance  
Dr. Luis I. Bastidas  
Dr. Julio Blanco Ustáriz  
Dr. Cristóbal Benítez  
Dr. Ángel Francisco Brice  
Dr. Arminio Borjas  
Dr. Pedro Brito González  
Dr. Juan Francisco Bustillos  
Dr. Leopoldo Borjas Hernández  
Dr. Boris Bunimov Parra

### C

Dr. Rafael Cabrera Malo  
Dr. Alonso Calatraba  
Dr. Domingo Antonio Coronil  
Dr. Raúl Crespo Vivas  
Dr. Tulio Chiossone  
Dr. Rafael Caldera

### D

Dr. Julio Diez  
Dr. José Román Duque Sánchez

### E

Dr. Ramón Escovar Salom  
Dr. Alfonso Espinoza

### F

Dr. Celestino Farrera

### G

Dr. Pablo Godoy Fonseca  
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro  
Dr. Pedro Guzmán, h.  
Dr. José Joaquín González Gorrondona  
Dr. Oscar García Velutini  
Dr. Esteban Gil Borges  
Dr. José Gil Fortoul  
Dr. Carlos F. Grisanti  
Dr. Emilio Constantino Guerrero  
Dr. Francisco Guzmán Alfaro

### H

Dr. José Manuel Hernández Ron  
Dr. Pedro Hermoso Tellería  
Dr. Gustavo Herrera  
Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

## I

Dr. Pedro Itriago Chacín

## J

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

## L

Dr. Tomás Liscano  
 Dr. José Antonio López Borges  
 Dr. Luis Loreto Hernández  
 Dr. René Lepervanche Parpacén  
 Dr. Pedro José Lara Peña  
 Dr. Eloy Lares Martínez

## M

Dr. Félix Montes  
 Dr. Rafael Marcano Rodríguez  
 Dr. Gustavo Manrique Pacanins  
 Dr. Juan José Mendoza  
 Don Rafael Martínez Mendoza  
 Dr. Manuel Maldonado  
 Dr. Carlos Morales  
 Dr. Cristóbal L. Mendoza  
 Prof. Augusto Mijares  
 Dr. Carlos Mendoza Goiticoa  
 Dr. Carlos Montiel Molero  
 Dr. Francisco Manuel Mármol  
 Dr. Victorino Márquez Bustillos  
 Dr. Ezequiel Monsalve Casado  
 Dr. Isidro Morales Paúl  
 Dra. Tatiana de Maekelt  
 Dr. José Mélich Orsini

## N

Monseñor Nicolás E. Navarro  
 Dr. José S. Núñez Aristimuño

## O

Dr. José Andrés Octavio

## P

Dr. Néstor Luis Pérez  
 Dr. Simón Planas Suárez  
 Dr. Luis Gerónimo Pietri  
 Dr. Juan Penzini Hernández  
 Dr. Alejandro Pietri M.  
 Dr. Antonio Pulido Villafañe  
 Dr. Darío Parra  
 Dr. Rafael Pizani  
 Dr. Tomás Polanco Alcántara  
 Dr. Juan Porras Rengel  
 Dr. Gustavo Planchart Manrique  
 Dr. Gonzalo Pérez Luciani

## Q

Dr. Numa Quevedo

## R

Dr. Pedro Miguel Reyes  
 Dr. Jesús Rojas Fernández  
 Dr. José Santiago Rodríguez  
 Dr. Pablo Ruggeri Parra

## S

Dr. Edgard Sanabria  
 Dr. Jesús Leopoldo Sánchez  
 Dr. Carlos Sequera  
 Dr. Gustavo Siso  
 Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez  
 Dr. Carlos Sosa Rodríguez  
 Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

INDIVIDUOS DE NÚMERO FALLECIDOS

T

Dr. José Antonio Tagliaferro  
Dr. Pedro Tinoco

U

Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl  
Dr. Diego Bautista Urbajeta  
Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco  
Dr. Carlos Alberto Urbaneja  
Dr. Enrique Urdaneta Maya  
Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi  
Dr. Arturo Uslar Pietri

V

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido  
Dr. Manuel Alfredo Vargas  
Don Laureano Vallenilla Lanz  
Dr. Francisco Vetancourt Aristiguieta  
Dr. Luis Villalba Villalba  
Dr. Pascual Venegas Filardo

Y

Dr. Francisco Gerardo Yanes

## PRESIDENTES DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

- Dr. Pedro M. Arcaya, Presidente de la Academia desde marzo de 1917, sesión preparatoria hasta agosto de 1922.
- Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido  
Dr. José Gil Fortoul  
Dr. Arminio Borjas  
Dr. José Gil Fortoul  
Dr. Juan Bautista Bance  
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido  
Dr. Francisco Arroyo Parejo  
Dr. Celestino Farrera  
Dr. Juan Bautista Bance  
Dr. José Gil Fortoul  
Dr. Juan Bautista Bance  
Dr. Francisco Arroyo Parejo  
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido  
Dr. J.J. Mendoza  
Dr. Néstor Luis Pérez  
Dr. Tomás Liscano  
Dr. José Manuel Hernández Ron  
Dr. Simón Planas Suárez  
Dr. Tulio Chiossone  
Dr. Héctor Parra Márquez  
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl  
Dr. Eduardo Arroyo Lameda  
Dr. Francisco Manuel Mármol  
Dr. Ángel Francisco Brice
- Dr. José Loreto Arismendi  
Dr. René De Sola  
Dr. Héctor Parra Márquez  
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro  
Dr. Efraín Schacht Aristeiguieta  
Dr. Eloy Lares Martínez  
Dr. Julio Diez  
Dr. Oscar García-Velutini  
Dr. Tomás Enrique Carrillo-Batalla  
Dr. Pascual Venegas Filardo  
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley  
Dr. José Muci-Abraham  
Dr. Tomás Polanco Alcántara  
Dr. Isidro Morales Paúl  
Dr. Leopoldo Borjas Hernández  
Dr. Víctor M. Álvarez  
Dr. Gonzalo Parra Aranguren  
Dra. Hildegard Rondón de Sansó  
Dr. Allan R. Brewer-Carías  
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona  
Dr. José Mélich Orsini  
Dr. Gustavo Planchart Manrique  
Dr. Alfredo Morles Hernández  
Dra. Tatiana B. de Maekelt  
Dr. Román J. Duque Corredor  
Dr. Enrique Lagrange  
Dr. Luís Cova Arria

## SECRETARIOS DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

Dr. Cristóbal L. Mendoza  
Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza  
Dr. Diego Bautista Urbaneja  
Dr. Juvenal Anzola  
Dr. Francisco Vetancourt Aristiguieta  
Don Rafael Martínez Mendoza  
Prof. Augusto Mijares  
Dr. Carlos Montiel Molero  
Dr. Víctor M. Álvarez

Dra. Hildegard Rondón de Sansó  
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez  
Dr. Gustavo Planchart Manrique  
Dr. Gonzalo Pérez Luciani  
Dr. Boris Bunimov Parra  
Dr. Luis Cova Arria  
Dr. Alberto Baumeister Toledo  
Dr. Eugenio Hernández-Bretón  
Dr. Gabriel Ruan  
Dr. Humberto Romero-Muci

# MIEMBROS CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

## ARGENTINA

Dr. José Domingo Ray

## BRASIL

Dr. José Manuel Arruda Alvim

## COLOMBIA

Prof. Jorge Vélez García

Dr. Otto Morales Benítez

Prof. Guillermo Sarmiento Rodríguez

## CHILE

Prof. Alejandro Guzmán Brito

## ECUADOR

Dr. Juan Yepes del Pozo

## ESPAÑA

Dr. Juan Velarde Fuertes

Prof. Luis Díez Picazo

## FRANCIA

Prof. Pierre Michel Eismann

## ITALIA

Dr. Fernando Della Rocca

Dr. Augusto Pino

Prof. Sandro Schipani

Prof. Francesco Berlingieri

## MÉXICO

Prof. Leonel Pereznieta Castro

## PERÚ

Prof. Carlos Soto Coaguila

# **COMISIONES PERMANENTES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

## **Derecho Civil y Mercantil**

Francisco López Herrera  
Enrique Lagrange  
Luis Cova Arria

René De Sola  
Alfredo Morles Hernández

## **Derecho Público Eclesiástico, Derecho Español y Derecho Administrativo**

Hildegard Rondón de Sansó  
Josefina Calcaño de Temeltas

Allan R. Brewer-Carías

## **Derecho Romano, Principios de Legislación, Sociología y Legislación Comparada**

Carlos Leáñez Sievert

Pedro Nikken

## **Economía Política, Leyes de Hacienda y Leyes Especiales**

Tomás E. Carrillo Batalla  
Luis Ignacio Mendoza

Enrique Tejera París

## **Derecho Constitucional y Derecho Internacional Público y Privado**

Carlos Leáñez Sievert  
Gonzalo Parra Aranguren  
Pedro Nikken

Allan R. Brewer-Carías  
José Muci-Abraham

## **Derecho Penal, Procedimiento Civil, Enjuiciamiento Criminal, Medicina Legal y Antropología**

Aristides Rengel Romberg

# **NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN EL BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

- 1.- Los textos deben ser inéditos. No hay limitación en el número de páginas, salvo en los casos donde se informe previamente un número determinado de ellas.
- 2.- Los textos deben ser acompañados, al final de los mismos, de un resumen en idioma castellano, con un máximo de 25 líneas.
- 3.- Una copia impresa de los trabajos y su respectivo diskette o CD-Rom, debe ser enviado a la sede de la Academia y también electrónicamente a la dirección de email.
- 4.- El autor (o autores) deben acompañar el texto de los siguientes datos: a) una reseña curricular actualizada con un máximo de 5 líneas; b) institución a la que pertenece él o los autores con mención de su ocupación, cargo, dirección física y electrónica y teléfonos.
- 5.- En caso de acompañar los trabajos con bibliografía, ésta deberá estar ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
- 6.- En el caso de trabajos de autoría compartida, éstos deberán acompañarse con una carta de presentación firmada por todos los autores.
- 7.- Se aceptarán para su consideración y arbitraje todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.
- 8.- Los artículos publicados hasta la fecha en todos los números del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, se encuentran a la disposición de los interesados, digitalizados a texto completo, en la página electrónica de la Corporación ([www.acienpol.com](http://www.acienpol.com)).